

**Francisco Fernández López**

**LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE INDIAS:  
UNA OFICINA DE EXPEDICIÓN DOCUMENTAL**

**Tesis doctoral dirigida por Margarita Gómez Gómez**

**Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas  
Universidad de Sevilla, 2015**



# ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. EL MARCO INSTITUCIONAL: LA CASA DE LA CONTRATACIÓN.....	26
2.1. CREACIÓN Y PRIMEROS AÑOS.....	26
2.2. LA CONSOLIDACIÓN BAJO EL REINADO DE CARLOS I.....	36
2.3. LA EVOLUCIÓN DE LA CASA DURANTE EL REINADO DE FELIPE II.....	45
2.4. LA CASA EN EL SIGLO XVII.....	48
2.5. LAS REFORMAS BORBÓNICAS Y EL TRASLADO A CÁDIZ.....	51
3. LOS CARGOS DE LA CASA.....	55
3.1. LOS CARGOS DECISORIOS.....	56
3.1.1. EL PRESIDENTE.....	56
3.1.2. LOS JUECES OFICIALES.....	60
3.2. LOS CARGOS ASESORES.....	69
3.2.1. EL FISCAL.....	69
3.2.2. LOS VISITADORES DE NAVÍOS.....	73
3.3. LOS ACTORES DE LOS DOCUMENTOS.....	74
3.3.1. LOS ESCRIBANOS.....	74
3.3.2. LOS OFICIALES.....	77
3.3.3. LOS ESCRIBIENTES.....	82
3.4. LOS CARGOS SUBALTERNOS.....	82
3.4.1. LOS ALGUACILES.....	82
3.4.2. LOS PORTEROS Y SUS AYUDANTES.....	83
4. LOS EXPEDIENTES, EL PROCEDIMIENTO Y LAS PRÁCTICAS DOCUMENTALES PARA LA TOMA DE DECISIONES EN LA CASA.....	85
4.1. LOS EXPEDIENTES DE LA CASA.....	85
4.2. LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO.....	90
4.2.1. INICIO.....	90
4.2.2. TRAMITACIÓN.....	97
4.2.3. RESOLUCIÓN.....	108
4.2.4. ESCRITURACIÓN.....	112
4.2.5. CONTROL DE LA EXPEDICIÓN.....	114
4.2.6. NOTIFICACIÓN.....	119
5. EL CONTROL DE LAS MERCANCÍAS Y DE LA NAVEGACIÓN: LOS REGISTROS DE NAVÍOS.....	125

<b>5.1. LA INSPECCIÓN Y CONTROL DE LAS EMBARCACIONES POR LA CASA DE LA CONTRATACIÓN</b> .....	125
<b>5.1.1. INTRODUCCIÓN</b> .....	125
<b>5.1.2. EL CONTROL POR LA CASA Y LA NORMATIVA REGULADORA</b> .....	126
<b>5.2.2. EVOLUCIÓN Y ESTRUCTURA</b> .....	137
<b>5.3. EL PROCEDIMIENTO</b> .....	141
<b>5.3.1. ADMISIÓN DEL NAVÍO</b> .....	143
<b>5.3.2. ADMISIÓN DEL MAESTRE</b> .....	159
<b>5.3.3. SEGUNDA VISITA</b> .....	172
<b>5.3.4. LOS REGISTROS DE MERCANCÍAS</b> .....	177
<b>5.3.5. TERCERA VISITA</b> .....	184
<b>5.3.6. LA ENTREGA DEL REGISTRO</b> .....	186
<b>5.3.7. EL CONTROL EN LOS LIBROS DE REGISTROS DE NAVÍOS</b> .....	188
<b>6. EL CONTROL DE LAS PERSONAS: EXPEDIENTES DE LICENCIAS DE PASAJEROS</b> .....	191
<b>6.1. LAS PERSONAS PROHIBIDAS SEGÚN LA NORMATIVA</b> .....	191
<b>6.1.1. PROHIBICIONES POR CUESTIONES DE FE</b> .....	191
<b>6.1.2. PROHIBICIONES POR CUESTIONES DE NACIONALIDAD</b> .....	196
<b>6.1.3. PROHIBICIONES POR CUESTIONES DE ESTADO CIVIL</b> .....	199
<b>6.1.3. PROHIBICIONES POR CUESTIONES DE OFICIO</b> .....	201
<b>6.1.5. PROHIBICIONES POR CUESTIONES SOCIALES</b> .....	205
<b>6.2. EL PROCEDIMIENTO</b> .....	206
<b>6.2.1. EL CONTROL DE PASAJEROS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVI</b> .....	206
<b>6.2.2. EL CONTROL DE PASAJEROS A PARTIR DE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVI</b> .....	211
<b>7. LA ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA DE BIENES DE DIFUNTOS: LOS EXPEDIENTES DE ADJUDICACIÓN DE BIENES DE DIFUNTOS</b> .....	241
<b>7.1. INTRODUCCIÓN</b> .....	241
<b>7.2. LA TUTELA DE LOS BIENES EN INDIAS</b> .....	244
<b>7.2.1. LAS INSTITUCIONES AMERICANAS RESPONSABLES DE BIENES DE DIFUNTOS</b> .....	245
<b>7.2.2. EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA EN INDIAS</b> .....	247
<b>7.3. EL PROCEDIMIENTO EN LA CASA DE LA CONTRATACIÓN</b> .....	250
<b>7.3.1. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES Y DOCUMENTACIÓN</b> .....	251
<b>7.3.2. REGISTRO Y CONTROL CONTABLE</b> .....	253
<b>7.3.3. PUBLICACIÓN</b> .....	257

7.3.4. INDAGACIÓN DE HEREDEROS.....	260
7.3.5. COMPROBACIÓN DE LA LEGITIMIDAD DE LOS HEREDEROS.....	269
7.3.6. ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES .....	275
7.3.7. EJECUCIÓN Y ENTREGA DE BIENES.....	277
7.4. LA DECLARACIÓN DE BIENES DE DIFUNTOS COMO BIENES VACANTES .....	279
<b>8. LOS LIBROS CONTABLES Y EL CONTROL DE LA REAL HACIENDA DE INDIAS EN LA CASA .....</b>	<b>285</b>
8.1. INTRODUCCIÓN.....	285
8.2. EL SISTEMA DE LIBROS CONTABLES .....	286
8.3. LOS LIBROS DE CARGO Y DATA .....	288
8.4. LOS LIBROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE ARCAS.....	306
8.5. LOS LIBROS DE LA PARTIDA DOBLE: EL MANUAL Y EL LIBRO DE CAJA 312	
<b>9. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA CASA.....</b>	<b>321</b>
9.1. DOCUMENTOS COLEGIADOS.....	324
9.1.1. CARTAS ACORDADAS Y AUTOS ACORDADOS.....	324
9.2. DOCUMENTOS INDIVIDUALES .....	339
9.2.1. PROVISIONES Y AUTOS.....	339
9.2.2. LOS INFORMES .....	346
9.2.3. LAS CERTIFICACIONES .....	354
9.3. DOCUMENTOS COLEGIDOS O INDIVIDUALES SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS.....	359
9.3.1. LAS ACTAS DE VISITA .....	359
9.2.1. LAS CARTAS .....	372
9.2.2. LOS OFICIOS .....	381
<b>10. CONCLUSIONES: LA CASA COMO OFICINA, SUS OFICIALES Y SU PRAXIS DOCUMENTAL .....</b>	<b>385</b>
<b>11. ANEXOS .....</b>	<b>398</b>
ANEXO I: REGISTROS DE NAVÍOS .....	399
ANEXO II: EXPEDIENTES DE INFORMACIONES Y LICENCIAS DE PASAJEROS .....	476
ANEXO III: EXPEDIENTES DE BIENES DE DIFUNTOS.....	504
ANEXO IV: DOCUMENTOS Y LIBROS. ILUSTRACIONES.....	530
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....	569

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se enmarca en una línea de investigación centrada en la historia del documento y la Diplomática de la época moderna y, especialmente, en la producción, uso y valor de la escritura y el documento en el gobierno de América, iniciada por la profesora Margarita Gómez Gómez hace ya algunos años<sup>1</sup>.

El objetivo de esta investigación es realizar una visión panorámica del funcionamiento, organización, gestión y expedición del documento en la Casa de la Contratación de Indias en el contexto del desarrollo de la jurisdicción real mediante el fortalecimiento y creación de tribunales e instituciones que actuaban como representantes del monarca y contribuían al afianzamiento de su autoridad y soberanía.

La Casa de la Contratación no es una institución bien conocida en su funcionamiento interno, a pesar de la importancia que tuvo como órgano rector de la Carrera de Indias. Como ya advertía el profesor Antonio Miguel Bernal con motivo del quinto centenario de su fundación.

*...carecemos de un estudio institucional sobre la Casa de la Contratación de Indias digno de tal nombre. Y eso pese a que sea de obligada referencia aludir de continuo a ella en cuantas investigaciones se interesan sobre el Imperio colonial español en América<sup>2</sup>.*

En efecto, la significación y singularidad de la Casa de la Contratación en la historia de España y América no ha pasado inadvertida a los especialistas. Desde antiguo han sido muchos los que se han interesado por conocer su naturaleza y competencias, así como las peculiaridades de su funcionamiento y su evolución a lo largo de los siglos, generando una abundante y rica bibliografía. Sin querer realizar aquí

---

<sup>1</sup> En este sentido, caben destacar sus investigaciones sobre la producción de documentos en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias y las personas que intervenían en su puesta por escrito y sobre expedición o sobre diversos aspectos documentales de distintos organismos creados para el gobierno de Indias y que se irán citando a lo largo de este trabajo.

<sup>2</sup> Bernal, Antonio Miguel: “La Casa de la Contratación de Indias: del monopolio a la negociación mercantil privada (siglo XVI)”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.-Fundación El Monte. Sevilla, 2004, 129.

un exhaustivo análisis de todas las obras y tratados dedicados a la Casa de la Contratación, sí parece necesario destacar cuál ha sido la evolución historiográfica sobre la misma, las aportaciones que han resultado fundamentales para este estudio y las carencias encontradas.

El primer estudio que se llevó a cabo sobre este organismo fue el célebre *Norte de la Contratación* de José de Veitia<sup>3</sup> en el siglo XVII quien, como tesorero de la Casa, conocía perfectamente todos sus entresijos. Sin embargo, como apreció Clarence H. Haring, esta obra adolecía de muchas lagunas documentales sobre las primeras décadas de su andadura en las que se fraguó su configuración y consolidación<sup>4</sup>. Desde entonces, y hasta bien entrado el siglo XX, mucha de la bibliografía disponible se ha limitado a seguir, directa o indirectamente, las noticias por él aportadas.

De finales del siglo XIX datan algunas pequeñas obras de carácter generalista y divulgativo como la conferencia leída en el Ateneo de Madrid por Manuel Dánvila en 1892 con motivo de la celebración del cuarto centenario del Descubrimiento de América<sup>5</sup>.

El siglo XX comenzó con la publicación de un folleto de Manuel Puente (bajo el pseudónimo de Manuel Ruiz del Solar y Azuriaga) que constaba de tres artículos y que fue reeditado en 1903 con motivo del cuarto centenario del nacimiento de la institución<sup>6</sup>. El segundo artículo incluía una aportación interesante en lo que respecta a la faceta científica de la Casa. A ésta obra siguieron otras dos sobre las enseñanzas de geografía en la Casa de las manos de Jerónimo Becker<sup>7</sup> y de Germán Latorre<sup>8</sup>. En 1907, Manuel Piernas Hurtado publicó un sugestivo ensayo sobre la Casa incidiendo en sus

---

<sup>3</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*. Juan Francisco de Blas. Sevilla, 1672.

<sup>4</sup> Haring, Clarence H.: *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*. Fondo de Cultura Económica. México, 1979, p. XII.

<sup>5</sup> Dánvila Collado, Manuel: "Significación que tuvo la Casa de la Contratación y el Consejo de Indias", en *El Continente Americano*. Sucesores de Rivadeneyra. Madrid, 1894.

<sup>6</sup> Puente y Olea, Manuel: *La Casa de la Contratación, I. El retablo y sus retratos, II. Los trabajos geográficos, III. La Celebración de su IV Centenario*. Escuela Tipográfica y Librería Salesianas. Sevilla, 1900.

<sup>7</sup> Becker y González, Jerónimo: *Los estudios geográficos en España: (Ensayo de una Historia de la Geografía)*. Real Sociedad Geográfica. Madrid, 1907.

<sup>8</sup> Latorre, Germán: *La enseñanza de geografía en la Casa de la Contratación*. J. Ratés. Madrid, 1915; *Diego Ribero, cosmógrafo y cartógrafo de la Casa de la Contratación*. Tipografía Zarzuela. Sevilla, 1919.

aspectos económicos<sup>9</sup>. Otras publicaciones divulgativas de estos años con aportaciones poco relevantes fueron la leída ante la Academia Sevillana de Buenas Letras por Antonio Jiménez-Placer y Juan Pérez López<sup>10</sup> y la editada por Cristóbal Bermúdez,<sup>11</sup> ambas de carácter muy general.

Estos estudios permitieron en su conjunto conocer aspectos fundamentales como el carácter económico o los trabajos geográficos que realizaba la Casa, sin embargo, se centraron en los aspectos más evidentes y descriptivos, sin reflexionar sobre la verdadera significación que la Casa representó en el proceso de institucionalización de los negocios indianos, ni la naturaleza jurídica y económica de su establecimiento.

Hubo que esperar a las siguientes décadas para que algunas de estas cuestiones fueran abordadas. En 1918, Clarence H. Haring ofreció contribuciones muy interesantes sobre la institución en su famosa obra sobre el comercio entre España y las Indias<sup>12</sup>. También aportó datos sobre la Casa la obra de Albert Girard dedicada a la rivalidad entre Sevilla y Cádiz por el papel hegemónico en la Carrera de Indias<sup>13</sup>.

Pero será la prestigiosa investigación de Ernest Schäfer la que ofrezca las aportaciones institucionales más novedosas sobre la Casa de la Contratación, y en algunos aspectos los sigue ofreciendo actualmente<sup>14</sup>. La obra se centra en el Consejo de Indias, pero dedica algunos capítulos del primer volumen a la historia y organización

---

<sup>9</sup> Piernas Hurtado, Manuel: *La Casa de la Contratación*. Imprenta de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos. Madrid, 1907.

<sup>10</sup> Jiménez-Placer y Cabral, Antonio y Pérez López, Juan: “La Casa de la Contratación”, en *Discursos leídos ante la Real Academia Sevillana de las Buenas Letras*. Tipografía de A. Saavedra. Sevilla, 1907.

<sup>11</sup> Bermúdez Plata, Cristóbal: “La Casa de la Contratación, la Casa Lonja y el Archivo General de Indias”, en *Anales de la Universidad Hispalense*, 1936-1939, nº 13, 357-377.

<sup>12</sup> Haring, Clarence Henry: *Trade and navigation between Spain and the Indies in the time of the Hapsburg*. Harvard University Press. Cambridge, Massachusetts, 1918. (Para este trabajo se utiliza la primera reimpresión de la edición castellana de 1979 citada anteriormente).

<sup>13</sup> Girard, Albert: *La rivalité commerciale et maritime entre Séville et Cadix jusq’a la fin su XVIII<sup>e</sup> siècle*. E. de Boccard-Bordeaux Féret & Fils, Editeurs. Paris-Bordeaux, 1932.

<sup>14</sup> Schäffer, Ernest: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de la Contratación*. Imprenta M. Carmona, vol. I, Sevilla, 1935; y II, Sevilla, 1947. Los capítulos de esta obra dedicados a la Casa de la Contratación fueron publicados de manera resumida bajo el título: “La Casa de la Contratación de Indias en los siglos XVI y XVII”, *Archivo Hispalense*, 1945, nº 13 y 14, 149-162. Por estos mismos años también publicó un pequeño artículo en el que dio a conocer el memorial encontrado en el Archivo de Simancas sobre el que se proyectó la Casa: “Nuevas noticias sobre la fundación e instalación definitiva de la Casa de la Contratación de Sevilla”, *Investigación y Progreso*, año VIII, nº 2. Madrid, 1934.



de la Casa. Años después aparecieron los artículos de Eduardo Ibarra<sup>15</sup> y de Leopoldo Zumalacárregui<sup>16</sup> que aclaraban ciertos mecanismos de funcionamiento de la institución y abundaban en su orientación económica. Así, llegamos a mediados de siglo cuando la flamante Escuela de Estudios Hispanoamericanos publicó la obra de José Pulido Rubio sobre pilotos y cosmógrafos, que supuso una nueva aportación a la faceta científica y náutica de la Casa de la Contratación<sup>17</sup>.

A partir de estos momentos, la bibliografía se incrementó con nuevos títulos, algunos de ellos de carácter general, aunque la mayoría analizaban aspectos parciales de la Casa de la Contratación. Para facilitar la exposición los agruparemos a partir de este momento por temáticas, abandonando el criterio cronológico de publicación. Además, algunos estudios pertenecen a obras conjuntas como las que se editaron con motivo del quinto centenario de la creación de la Casa, de las que destacaremos algunos trabajos<sup>18</sup>.

Las únicas publicaciones que han recogido una evolución general de la Casa de la Contratación durante su etapa sevillana, desde la publicada por Ernest Schäffer, han sido los capítulos dedicados por Ramón María Serrera<sup>19</sup>, Antonio García-Baquero<sup>20</sup> y

---

<sup>15</sup> Ibarra Rodríguez, Eduardo: “Los precedentes de la Casa de la Contratación de Sevilla”, *Revista de Indias*, 1945, nº 3, pp. 85-97, nº 4, pp. 5-54 y nº 5, pp. 5-38.

<sup>16</sup> Zumalacárregui, Leopoldo: “Las ordenanzas de 1531 para la Casa de la Contratación de Sevilla”, *Revista de Indias*, 1947, nº 30, pp. 749-782; “La Casa de la Contratación de las Indias durante los primeros años del reinado de Carlos V (I y II)”, *Anales de Economía*, 1951, nº 41, pp. 17-59 y nº 42, pp. 119-161.

<sup>17</sup> Pulido Rubio, José: *El Piloto Mayor de la Casa de la Contratación de Sevilla: Pilotos Mayores, Catedráticos de Cosmografía y Cosmógrafos*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Sevilla, 1950. En realidad hacía más de veinticinco años que este autor había publicado una obra sobre el mismo tema pero más centradas en aspectos biográficos de sus protagonistas: *El piloto mayor de la Casa de la Contratación: pilotos mayores del siglo XVI (datos biográficos)*. Centro Oficial de Estudios Americanistas. Sevilla, 1923.

<sup>18</sup> *LA CASA de Contratación de Sevilla: aproximación a un centenario (1503-2003)*. XXIV Jornadas de Historia Marítima. Instituto de Historia y Cultura Naval. Madrid, 2001; Acosta Rodríguez, Antonio, González Rodríguez, Adolfo y Vial Vilar, Enriqueta (coord.): *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.- Fundación El Monte. Sevilla, 2004; *ESPAÑA y América. Un océano de negocios. Quinto Centenario de la Casa de la Contratación, 1503-2003*. S.E.C.C.-Fundación Caja Madrid. Madrid, 2003. También la revista *Andalucía en la Historia* dedicó en 2003 el tema central de su segundo número a conmemorar esta efeméride con una serie de pequeños artículos de Enriqueta Vila, Carmen Mena, Carlos Álvarez, Pablo Emilio Pérez-Mallaína Y Carlos Albero González.

<sup>19</sup> Serrera, Ramón María: “La Casa de la Contratación en Sevilla (1503-1717)”, en *España y América...* pp. 47-64.

<sup>20</sup> García-Baquero González, Antonio: *La Carrera de Indias. Suma de la Contratación y océano de negocios*. Sociedad Estatal de la Exposición Universal Sevilla 92, S.A.-Algaida Editores, S.A. Sevilla, 1992, pp. 55-74. En realidad, la exposición abarca toda la historia de la Casa hasta su desaparición.

una pequeña obra de Carmen Mena<sup>21</sup>. Para la etapa de la residencia de la institución en Cádiz durante el siglo XVIII se cuenta con las obras de Gildas Bernard<sup>22</sup>, Luis Navarro<sup>23</sup> y, de nuevo, Antonio García-Baquero<sup>24</sup>. Una reflexión global sobre el papel que jugó la Casa a lo largo de su historia como impulsor u obstaculizador del desarrollo económico la ofreció Carlos Álvarez<sup>25</sup>. Algunos momentos de la historia de la Casa también han sido tratados en mayor o menor medida, sobre todo sus pocos conocidos inicios y su traslado y permanencia en Cádiz. Sobre los antecedentes que supusieron las instituciones comerciales portuguesas publicó un trabajo Antonio Adao<sup>26</sup> y, desde una perspectiva más novedosa, abundando en los precedentes de la propia experiencia castellana, existen otros trabajos de Adelaida Sagarra<sup>27</sup> y María Monserrat León<sup>28</sup>. También algunos estudios se han dedicado a los primeros años de la Casa, como los de István Szászdi<sup>29</sup> o Consuelo Varela<sup>30</sup>. Sobre estos primeros tiempos hay que destacar dos trabajos de Antonio Miguel Bernal<sup>31</sup> y de Antonio Acosta<sup>32</sup> que vienen a incidir en la idea del protagonismo de la iniciativa privada en el comercio indiano y el efecto que esto produjo en la Casa, que pasó de ser ideada como una oficina comercial a quedar consolidada como un organismo administrativo de control por parte de la Corona. No se

<sup>21</sup> Mena, Carmen: *La Casa de la Contratación y los Tesoros Americanos (1503-1793)*. Caja de Ahorros de Granada. Granada, 2009.

<sup>22</sup> Bernard, Gildas: "La Casa de la Contratación de Sevilla, luego de Cádiz en el siglo XVIII", en *Anuario de Estudios Americanos* 1955, vol. 12, pp. 253-286.

<sup>23</sup> Navarro García, Luis: "La Casa de la Contratación en Cádiz", en *La Burguesía mercantil gaditana (1650-1868)*. Instituto de Estudios Gaditanos. Cádiz, 1975, pp. 41-82.

<sup>24</sup> García-Baquero González, Antonio: La etapa de residencia en Cádiz hasta su extinción (1717-1793), en *España y América...* pp. 65-80.

<sup>25</sup> Álvarez Nogal, Carlos: "Instituciones y desarrollo económico: la Casa de la Contratación y la Carrera de Indias (1503-1790)", en *La Casa de Contratación...*, 2004, pp. 21-51

<sup>26</sup> Adao da Fonseca, Antonio: "Los precedentes portugueses: de la Casa da Mina a la Casa da India", en *España y América...* pp. 33-46.

<sup>27</sup> Sagarra Gamazo, Adelaida: "Juan de Fonseca y el memorial de 1503: la creación de la Casa de la Contratación", en *Juan Rodríguez de Fonseca: su imagen y su obra*. Universidad de Valladolid. Valladolid, 2005, pp. 11-140; "Juan Rodríguez de Fonseca y la fórmula de regionalización americana (1493-1504): estudio de un Memorial de 1503", en *Isabel la Católica y su época*. Universidad de Valladolid. Valladolid, 2007, vol. 2, pp. 935-949.

<sup>28</sup> León Guerrero, María Monserrat: "La Casa de la Contratación: precedentes inmediatos", *Revista de humanidades: Tecnológico de Monterrey*, 2003, nº 15, pp. 163-186.

<sup>29</sup> Szászdi León-Borja, István: "La Casa de la Contratación de Sevilla y sus hermanas indianas", en *La Casa de Contratación...*, 2004, pp. 101-128; "Cómo nació la Casa de la Contratación", en *Colón desde Andalucía, 1492-1505*. Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales. Sevilla, 2006, pp. 165-170; "Nuevas noticias sobre la fundación de la Casa de la Contratación de Sevilla", en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Diputación-Universidad de Córdoba. Córdoba, 2008, vol. 2, pp. 1687-1704.

<sup>30</sup> Varela, Consuelo: "Colón y la Casa de la Contratación", en *La Casa de Contratación...* pp. 221-236.

<sup>31</sup> Bernal, Antonio Miguel: "La Casa de la Contratación...", pp. 129-160.

<sup>32</sup> Acosta Rodríguez, Antonio: Intereses privados en la administración de la monarquía: la Casa de la Contratación, 1503-1535, en *La Casa de Contratación...* pp. 341-374.

cuenta con obras sobre la evolución del organismo durante el siglo XVI y tampoco durante el siglo XVII, aunque para esta centuria sí existe un estudio centrado en la venalidad de los cargos en la Casa, que es casi de sus únicos aspectos conocidos en esta etapa<sup>33</sup>. El traslado de la Casa de la Contratación en el siglo XVIII y los posteriores conflictos por la vuelta a la sede sevillana ha sido un tema que ha llamado la atención de los historiadores y para el que se cuenta con algunas obras más. En concreto, los trabajos de Juana Gil Bermejo<sup>34</sup>, Carlos Simón Alonso<sup>35</sup>, Allan J. Kuethe<sup>36</sup>, Manuel Ravina<sup>37</sup>, Vicente Fernández<sup>38</sup> o Ana Crespo, que realizó un estudio de la institución en los primeros años tras su mudanza a Cádiz<sup>39</sup>. Por último, la etapa final, extinción y desaparición de la Casa – aunque ya fuera de nuestro ámbito temporal – ha sido tratada en diversos artículos de José Muñoz Pérez<sup>40</sup>.

Tampoco se tiene un gran conocimiento sobre los miembros que formaron parte de la institución. Faltan estudios biográficos sobre las personas que tuvieron responsabilidades en la configuración y gestión de la Casa: Sancho de Matienzo, López de Recalde, Ochoa de Isásaga, etc. o sobre las sagas familiares que ocuparon los cargos más importantes: los Tello, los Duarte, etc. En este sentido, contamos con tres artículos sobre algunos aspectos de la vida de los tesoreros Sancho de Matienzo<sup>41</sup>, Andrés

---

<sup>33</sup> Andújar Castillo, Francisco: "La Casa de Contratación de Sevilla y la venalidad de los cargos (1634-1717)", en *Entre lo real y lo imaginario: estudios de historia moderna en homenaje al profesor León Carlos Álvarez Santaló*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 2014, pp. 47-73

<sup>34</sup> Gil-Bermejo García, Juana: "Traslado de la Casa de la Contratación de Sevilla a Cádiz", en *La Burguesía mercantil...*, pp. 139-144.

<sup>35</sup> Alonso García, Carlos Simón: "El traslado de la casa de la Contratación a Cádiz, 1717", *Revista da Faculdade de Letras. História*, 1996, nº 13, pp. 353-364.

<sup>36</sup> Kuethe, Alan J.: "La Casa de la Contratación en la época de su traslado a Cádiz", en *La Casa de Contratación...*, 2004, pp. 205-218.

<sup>37</sup> Ravina Martín, Manuel: *El pleito Cádiz-Sevilla por la Casa de la Contratación. Memorial de D. Francisco Manuel Herrera*. Diputación Provincial. Cádiz, 1984.

<sup>38</sup> Fernández Cano, Vicente: "Disputa por la sede de la Casa de la Contratación en 1725", en *Anuario de Estudios Americanos*, 1969, vol. 36, pp. 357-383.

<sup>39</sup> Crespo Solana, Ana: *La Casa de la Contratación y la Intendencia General de Marina en Cádiz (1717-1730)*. Universidad de Cádiz. Cádiz, 1996.

<sup>40</sup> Muñoz Pérez, José: "Repercusiones en la subdelegación sevillana de la supresión de la Casa de la Contratación, 1790", en *Anuario de Estudios Americanos*, 1981, vol. 38, pp. 353-451; "La supresión de la Casa de la Contratación de Cádiz 1790-1793", en *Actas de las IV Jornadas de Historia de Cádiz*. Cádiz, 1985, pp. 91-123; "Cádiz y los años finales de su Casa de la Contratación", *Cádiz e Iberoamérica*, 1986, nº. 4, pp. 14-17; "Deliberaciones acerca de la conversión de la Casa de la Contratación en el Juzgado de Arribadas y Alzadas de Cádiz", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 1987, nº 13, pp. 309-330.

<sup>41</sup> Hernández Sánchez-Barba, Mariano: "El doctor Sancho de Matienzo, la Casa de Contratación y Villasana de Mena", *Mar Océano: Revista del humanismo español e iberoamericano*, 2003, nº 14-15, pp. 43-64.

Munibe<sup>42</sup> y del contador Lope de Recalde<sup>43</sup>, otros dos sobre los presidentes Francisco de Villacís<sup>44</sup> y Manuel González Guiral<sup>45</sup>, más algunos estudios sobre los cosmógrafos Jerónimo de Chaves<sup>46</sup> y Alonso de Santa Cruz<sup>47</sup> y el piloto Mateo Jorge<sup>48</sup>.

Vistos los trabajos que, de alguna manera, se han centrado más en la institución o en sus miembros, se pueden destacar también otras facetas de la Casa que han llamado la atención de los investigadores.

Sobre el edificio que albergó a la institución y sus instalaciones contamos con los trabajos de Juana Gil<sup>49</sup> y de Ramón María Serrera<sup>50</sup> – desde una óptica histórica – y la obra conjunta de Manuel Vigil, Juan Abad y Silvia Martínez<sup>51</sup> y la de Antonio Almagro<sup>52</sup> – desde una visión más arquitectónica –, además de la de Pablo Antón sobre la capilla<sup>53</sup>.

---

<sup>42</sup> Vila Vilar, Enriqueta: “El tesorero Andrés Munibe: entre la Casa y el Consulado”, en *La Casa de Contratación...* pp. 433-447.

<sup>43</sup> Franco Silva, Alfonso: “Las inversiones en Lebrija de Juan López de Recalde, contador mayor de la Casa de la Contratación”, *Cuadernos de historia de España*, 2005, nº 79, pp. 115-166.

<sup>44</sup> Marín Fidalgo, Ana: “Don Francisco de Villacís, presidente de la Real Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla”, *Boletín de Bellas Artes*, 2005, nº 33, pp. 263-296.

<sup>45</sup> Muñoz Pérez, José: “Manuel González Guiral, último presidente de la Casa de la Contratación”, *Gades*, 1992, nº 20, pp. 65-128. En realidad, al tratarse del último presidente queda muy alejado ya del ámbito temporal de esta investigación.

<sup>46</sup> Wagner, Klaus: “A propósito de la biblioteca de Jerónimo de Chaves, catedrático de cosmografía de la Casa de Contratación, y el paradero de algunos de sus libros”, en *La cultura del libro en la edad moderna: Andalucía y América*. Universidad de Córdoba. Córdoba, 2001, pp. 187-231; Cobos Bueno, José Miguel y Vallejo Villalobos, José Ramón: “Jerónimo de Chaves: primer catedrático de Cosmografía de la Casa de Contratación de Sevilla”, en *España, el Atlántico y el Pacífico: y otros estudios sobre Extremadura*. Sociedad Extremeña de Historia. Llerena, 2013, pp. 139-154.

<sup>47</sup> Cuesta Domingo, Mariano: “Alonso de Santa Cruz, cartógrafo y fabricante de instrumentos náuticos de la Casa de Contratación”, *Revista Complutense de Historia de América*, 2004, nº 30, pp. 7-40.

<sup>48</sup> Buttinger, Amanda E., Buttinger, James D., Rivera, Gladys M.: “Mateo Jorge, a Pilot of the Casa de la Contratación 16th Century Sevilla: a Study in the Transmission of Science and Technology as Expressed in the Graphics of a Rutter of Practical Navigation”, en *La Casa de Contratación ...*, 2004, pp. 639-665.

<sup>49</sup> Gil Bermejo García, Juana: “La Casa de la Contratación de Sevilla. (Algunos aspectos de su historia)”, *Anuario de Estudios Americanos*, 1973, vol. 30, pp. 679-761.

<sup>50</sup> Serrera, Ramón María: “La Casa de la Contratación en el Alcázar de Sevilla (1503-1717)”, *Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*, 2008, nº 36, pp. 141-176.

<sup>51</sup> Vigil Escalera, Manuel, Abad Gutiérrez, Juan y Martínez García-Otero: *El jardín musulmán de la antigua Casa de la Contratación*. Junta de Andalucía. Consejería de Obras Públicas y Transportes. Sevilla, 1992.

<sup>52</sup> Almagro, Antonio: “Una nueva interpretación del patio de la Casa de la Contratación del Alcázar de Sevilla”, *Al-Qantara*, 2007, vol. 28, nº 1, pp. 181-228.

<sup>53</sup> Antón Solé, Pablo: “El oratorio de la Audiencia de la Casa de la Contratación y la distribución de sus enseres entre las parroquias pobres de la diócesis (1789-1791)”, *Anuario de Estudios Americanos*, 1972, vol. 39, pp. 625-636.

Existen también algunas obras meritorias sobre aspectos jurisdiccionales de la Casa, aunque con algunas deficiencias de método, como las de Eduardo Trueba<sup>54</sup>, la de este autor junto a José Llavador<sup>55</sup> y la de José Cervera<sup>56</sup>. Sobre temas judiciales sí hay que destacar un artículo de Francisco Javier Díaz<sup>57</sup> y otros dos trabajos de Marta Milagros del Vas<sup>58</sup> y de Carlos Petit<sup>59</sup>, éste último sobre la controvertida jurisdicción de la Casa en sus primeros años.

Uno de los temas más tratados sobre la Casa ha sido su faceta científica, tanto en su vertiente de organismo cosmográfico y cartográfico<sup>60</sup> como en el de escuela náutica formadora de pilotos para la Carrera de Indias<sup>61</sup>. En los últimos años, Antonio Sánchez se ha ocupado en varios títulos de la Casa de la Contratación desde la óptica de la historia de la ciencia<sup>62</sup> y el historiador alemán Arndt Brendecke también dedicó parte de

---

<sup>54</sup> Trueba, Eduardo: *Sevilla tribunal de océanos (siglo XVI)*. Sevilla, 1988.

<sup>55</sup> Llavador, José y Trueba, Eduardo: *Jurisdicción marítima y práctica jurídica en Sevilla (siglo XVI)*. Valencia, 1993.

<sup>56</sup> Cervera Pery, José: *La Casa de la Contratación y el Consejo de Indias (Las razones de un superministerio)*. Ministerio de Defensa. Madrid, 1997.

<sup>57</sup> Díaz González, Francisco Javier: “Las competencias inspectoras y judiciales de la Casa de la Contratación hasta el reinado de Felipe II”, *Estudios de Historia Social y Económica de América*, 1997, nº 14, pp. 59-74.

<sup>58</sup> Vas Mingo, Marta Milagros del: “La justicia mercantil en la Casa de la Contratación de Sevilla en el siglo XVI”, *Estudios de historia novohispana*, 2004, nº 31, pp. 73-97.

<sup>59</sup> Petit, Carlos: “Casa y tribunal. Jurisdicción y conflictos de la Contratación en los años fundacionales”, en *España y América...* pp. 119-130.

<sup>60</sup> Esteban Piñeiro, Mariano: “Cosmografía y matemáticas en la España de 1530 a 1630”, *Hispania: Revista española de Historia*, 1991, vol. 51, nº 177, pp. 329-337; Momentos y lugares de la Ciencia Española siglos XVI-XX: Casa de la Contratación, El Escorial y El Alcázar Real: Ciencia Imperial, *Historia 16*, 2000, nº 285, pp. 27-45; “La Casa de la Contratación y la Academia Real Matemática”, en *Historia de la ciencia y de la técnica en la Corona de Castilla*. Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura. Valladolid, 2002 vol. 3, pp. 35-52; Hernando Rica, Agustín: “Los cosmógrafos de la Casa de Contratación y la cartografía de Andalucía”, en *Miscelánea geográfica en homenaje al profesor Luis Gil Varon*. Universidad de Córdoba. Córdoba, 1994, pp. 125-143; Martín-Merás Verdejo, María Luisa: “Fabricando la imagen del mundo: los trabajos cartográficos de la Casa de la Contratación” en *España y América...* pp. 89-102; Cerezo Martínez, Ricardo: “Los padrones reales del primer cuarto del siglo XVI”, en *La Casa de Contratación...*, 2004, pp. 605-637.

<sup>61</sup> Pérez-Mallaína, Bueno, Pablo: “El arte de navegar: ciencia *versus* experiencia en la navegación transatlántica”, en *España y América...* pp. 103-118; Martín-Merás Verdejo, María Luisa: “Las enseñanzas náuticas en la Casa de la Contratación de Sevilla”, en *La Casa de Contratación...*, 2004, pp. 667-693; Santos, Raquel: “La Casa de la Contratación de Sevilla centralizó el tráfico con las Indias y sentó las bases del arte de navegar: Emporio colonial, escuela de navegantes intrépidos”, *Revista del Ministerio de Fomento*, 2005, nº 542, 2005, pp. 118-135; García Garralón, Marta: “La formación de los pilotos de la carrera de Indias en el siglo XVIII”, *Anuario de estudios atlánticos*, 2009, nº. 55, pp. 159-228.

<sup>62</sup> Sánchez Martínez, Antonio: “Los artífices del “Plus Ultra”: pilotos, cartógrafos y cosmógrafos en la Casa de la Contratación de Sevilla durante el siglo XVI”, *Hispania: Revista española de Historia*, 2010, vol. 70, nº 236, pp. 607-632; “La institucionalización de la cosmografía americana: la Casa de la Contratación de Sevilla, el Real y Supremo Consejo de Indias y la Academia de Matemáticas de Felipe

su obra sobre la información en el Imperio español al papel de la Casa como centro del saber náutico<sup>63</sup>.

Otros aspectos estudiados de la Casa de la Contratación – sin ánimo de ser exhaustivos – han sido su papel como institución organizadora de las flotas y armadas, donde se pueden destacar los trabajos de Carmen Mena<sup>64</sup>; su faceta comercial y la relación con el Consulado<sup>65</sup>; el control ideológico que ejerció a través de la vigilancia del comercio librario con América<sup>66</sup>; su relación con determinados territorios<sup>67</sup>; o aspectos puntuales de su devenir histórico<sup>68</sup>.

Las series de libros contables de la Casa han sido estudiados desde el punto de vista de la historia de la contabilidad por Rafael Donoso y han arrojado luz sobre el funcionamiento de la Tesorería<sup>69</sup>. Y desde la perspectiva de la historia económica,

II”, *Revista de Indias*, 2010, vol. 70, n° 250, pp. 715-748; “An official image of the world for the Hispanic Monarchy: The Padrón Real of the Casa de la Contratación in Seville, 1508-1606”, *Nuncius: annali di storia della scienza*, 2014, vol. 29, n° 2, 2014, pp. 389-438; *La Espada, la Cruz y el Padrón: soberanía, fe y representación cartográfica en el mundo ibérico bajo la Monarquía Hispánica, 1503-1598*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 2013.

<sup>63</sup> Brendecke, Arndt: *Imperio e información. Funciones del saber en el dominio colonial español*. Iberoamericana-Vervuert. Madrid-Frankfurt am Main, 2012.

<sup>64</sup> Mena-García, Carmen: “La Casa de la Contratación de Sevilla y el abasto de las flotas de Indias”, en *La Casa de Contratación...*, 2004, 237-278; “Nuevos datos sobre bastimentos y envases en armadas y flotas de la Carrera”, *Revista de Indias*, 2004, vol. 64, n° 231, pp. 447-484. Sobre el abastecimiento de artillería: Frontela Carrera, Guillermo: *La artillería y la Casa de Contratación de Sevilla*. Sevilla, 2009.

<sup>65</sup> Vila Vilar, Enriqueta: “El poder del dinero: la Casa y los consulados de Sevilla y Cádiz”, en *España y América...* pp. 147-160; Heredia Herrera, Antonia: “Casa de la Contratación y Consulado de Cargadores a Indias: afinidad y confrontación”, en *La Casa de Contratación...* pp. 161-181.

<sup>66</sup> Álvarez Santaló, León Carlos: “El filtro ideológico: libros y pasajeros”, en *España y América...* pp. 161-174; González Sánchez, Carlos Alberto: “La Casa de la Contratación y la historia cultural”, en *La Casa de Contratación...* pp. 543-566.

<sup>67</sup> Borrego Plá, María Carmen: “La Casa de Contratación y Huelva: facultación de tripulaciones a Indias hasta 1700”, en *Huelva y América: actas de las XI Jornadas de Andalucía y América*. Diputación Provincial. Huelva, 1993, vol. 2, pp. 39-66; “La Casa de la Contratación y Jerez durante el quinientos: el intento por romper un monopolio”, en *La Casa de Contratación...*, 2004, pp. 417-432; Lobo Cabrera, Manuel: “La Casa de la Contratación y Canarias en el siglo XVI”, en *La Casa de Contratación...*, pp. 401-416; Gutiérrez Escudero, Antonio: “La Casa de la Contratación y el comercio de la Española: azúcar, tabaco y otros productos exportables”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.-Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 511-539.

<sup>68</sup> Antón Solé, Pablo: “El saqueo de Cádiz por los ingleses en 1596, y la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla”, *Archivo hispalense: Revista histórica, literaria y artística*, 1971, t. 54, n° 166, pp. 219-232; Marín Acosta, María Emelina: “La Casa de la Contratación garante de un banquero en quiebra: Juan Castellanos de Espinosa”, en *Europa e Iberoamérica, cinco siglos de intercambios*. Junta de Andalucía. Consejería de Cultura. Sevilla, 1992, vol. 2, pp.535-550; Jacobs, Auke P.” Funcionarios con las manos en la masa: la Casa de la Contratación durante el reinado de Carlos V”, en *La Casa de Contratación...* pp. 375-400.

<sup>69</sup> Donoso Anes, Rafael: *El mercado de oro y plata de Sevilla en la segunda mitad del siglo XVI: una investigación histórico-contable a través de los libros de cuentas de la Casa de Contratación*.

Miguel Ángel Ladero estudió también esta documentación durante el tiempo que trabajó en sus dependencias Sancho de Matienzo, primer tesorero de la Casa, ofreciendo datos sobre el régimen interno del organismo en sus primeros tiempos<sup>70</sup>. Por supuesto, la documentación generada por la Casa ha sido utilizada en diversas investigaciones para la reconstrucción de las remesas de metales preciosos que llegaron a Europa procedentes de América o el flujo del tráfico comercial con Indias durante la Edad Moderna – algunas de una enorme trascendencia historiográfica –, pero traerlas aquí sólo vendría a engrosar la bibliografía, sin que en realidad ofrezcan noticias significativas sobre la institución.

Por último, desde el ámbito de las Ciencias y Técnicas Historiográficas son escasas las investigaciones que se han ocupado de la Casa de la Contratación. Desde la Archivística, el primer acercamiento se produjo de la mano de Manuel Romero Tallafigo, que propuso una clasificación orgánica de la sección Contratación del Archivo General de Indias<sup>71</sup>. Años más tarde, María Antonia Colomar también estudió las series documentales producidas por la Casa que hoy se conservan en dicho archivo<sup>72</sup>. Desde la Diplomática, las aportaciones se reducen a un trabajo de Antonia Heredia sobre un tipo documental muy concreto: la carta de diligencias de bienes de difuntos, que no es más que la plasmación de un acto administrativo dentro de un proceso muy

---

Ayuntamiento. Servicio de Publicaciones. Sevilla, 1992; “Las cuentas y su censura del Dr. Sancho de Matienzo, primer tesorero de la casa de la Contratación sevillana (1503-15159: un precedente del método de la partida doble”, en *Ensayos sobre contabilidad y economía: en homenaje al profesor Ángel Sáez Torrecilla*. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid, 1996, vol. 1, 1996, págs. 293-308; *Una contribución a la historia de la contabilidad: análisis de las prácticas contables desarrolladas por la tesorería de la Casa de la Contratación de Sevilla (1503-1717)*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 1996; “El papel del tesorero en el desarrollo contable de la Casa de la Contratación”, en *La Casa de Contratación...*, 2004, pp. 67-100; “La documentación contable de la Tesorería de la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla (1503-1717)”, *Comptabilités* [en línea], nº 3 [Consultado el 17 de julio de 2013]. URL : <http://comptabilites.revues.org/754>.

<sup>70</sup> Ladero Quesada, Miguel Ángel: *El primer oro de América. Los comienzos de la Casa de la Contratación de las Yndias (1503-1511)*. Real Academia de la Historia. Madrid, 2002; “La «Casa de la Contratación de las Yndias» en sus comienzos: la tesorería de Sancho de Matienzo (1503-1511)”, en *La Casa de Contratación...* 2004, pp. 53-65; *Las Indias de Castilla en sus primeros años: cuentas de la Casa de la Contratación (1503-1521)*. Dykinson, Madrid, 2008.

<sup>71</sup> Romero Tallafigo, Manuel: “El Archivo General de Indias: acceso a las Fuentes Documentales sobre Andalucía y América en el siglo XVI”, en *Andalucía y América en el siglo XVI: actas de las II Jornadas de Andalucía y América*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Sevilla, 1983, vol. 1, pp. 455-484

<sup>72</sup> Colomar Albajar, María Antonia: “Documentos para una Historia: la Sección de Contratación del Archivo General de Indias”, en *España y América...*, pp. 223-240. De la misma autora es otro trabajo reducido a las fuentes documentales de los primeros tiempos de la Casa: “Juan de la Cosa y la Casa de Contratación: Los inicios de la administración de Indias y las fuentes documentales”, en *Actas de las Jornadas de Historia sobre el Descubrimiento de América*. Universidad Internacional de Andalucía-Ayuntamiento de Palos de la Frontera. Sevilla, 2011, t. II, pp. 231-265

amplio que comprende la administración de los bienes de difuntos que competía a la institución sevillana;<sup>73</sup> y otro de la misma autora, sobre los expedientes de fianzas, no exclusivos del fondo de la Casa, pero que se multiplican en las instituciones del ámbito indiano debido a las relaciones mercantiles que se producían por el tráfico ultramarino y al sistema de garantías legales que debía asegurar la buena administración de la Real Hacienda<sup>74</sup>. Existe también otro trabajo, no puramente diplomático, sobre los registros de navíos, que ofrece datos importantes al plantear las diferentes partes de estos tipos de expedientes<sup>75</sup>.

En definitiva, la bibliografía que se ha encargado de la Casa de la Contratación se ha centrado, en su mayoría, sobre determinadas facetas y aspectos de la institución – sobre todo económicos y comerciales – o sobre hechos puntuales, pero, como se ha advertido arriba, no existe una obra global que desmenuce la historia institucional de la Casa y mucho menos que esclarezca sus verdaderos entresijos administrativos y documentales.

Esta tesis doctoral se centra en la actividad y funcionamiento de la Casa de la Contratación, sus competencias y funciones en materia de gobierno y cómo éstas quedaron plasmadas en una documentación que es el testimonio escrito de su actividad. El objeto central será, por tanto, el análisis del procedimiento y las capacidades documentales de la Casa de la Contratación como oficina de expedición documental delegada de la monarquía para el gobierno de América durante su etapa sevillana, es decir, desde el año 1503 en que se fundó, hasta que fue trasladada a Cádiz en 1717. La acotación cronológica responde a un hecho puesto de manifiesto por diversos especialistas. Las consecuencias del traslado, junto a las medidas decretadas simultáneamente para su organización fueron tan radicales desde un punto de vista

---

<sup>73</sup> Heredia Herrera, Antonia: “La «carta de diligencias» de bienes de difuntos”, *Archivo hispalense: Revista histórica, literaria y artística*, 1974, t. 57, nº 174, pp. 39-48. Posteriormente publicado en *Recopilación de Estudios de Diplomática Indiana*. Diputación Provincial. Sevilla, 1985, pp. 98-110.

<sup>74</sup> Heredia Herrera, Antonia: “Escrituras y Expedientes de Fianzas”, en *Recopilación de Estudios...*, pp. 111-126.

<sup>75</sup> Pérez-Mallaína, Pablo Emilio, Babio Walls, Manuel: “El registro de embarcaciones como fuente para la historia naval de la Carrera de Indias”, en *Documentación y archivos de la colonización española*. Madrid, 1980, t. II, pp. 73-85.



histórico-administrativo que podría decirse que la Casa, durante su permanencia en Cádiz, fue una institución distinta de la que había conocido Sevilla<sup>76</sup>.

Los objetivos que hemos pretendido cubrir con este estudio pueden sistematizarse en los siguientes:

1. Ofrecer una nueva visión de la Casa de la Contratación no estudiada hasta el momento como oficina de expedición documental, haciendo hincapié en las competencias que tenía delegadas, en el funcionamiento interno y en las prácticas documentales que se llevaban a cabo para auxiliar en el proceso de toma de decisiones.

2. Valorar el papel ejercido por los miembros de la institución, sobre todo de aquellos encargados de la gestión y de la puesta por escrito y presentación formal de los documentos generados por el organismo.

3. Establecer, a partir del análisis de los expedientes generados, el proceso de toma de decisiones en las competencias gubernativas de la Casa y las prácticas documentales implantadas para auxiliar y dejar constancia de este proceso.

4. Detallar las prácticas documentales que se implantaron en el desarrollo de algunas de las funciones más importantes que tuvo la Casa: el control del tráfico comercial, el control de los pasajeros y la administración de bienes de difuntos.

5. Examinar el nacimiento y evolución de los expedientes en la Casa de la Contratación como uno de los instrumentos documentales más importantes que surgen en la Edad Moderna.

6. Distinguir los diversos tipos documentales que expedía la Casa y establecer las capacidades documentales que tenía delegadas.

Con ello, se pretende valorar y reconocer la finalidad y la función que ejercieron los miles de documentos tramitados y generados por la Casa de la Contratación en el desarrollo de sus funciones de gobierno y cuáles fueron sus protagonistas en la toma de decisiones y en la puesta por escrito y control de los documentos. Reconstruir la

---

<sup>76</sup> Navarro García, Luis: "La Casa de la Contratación...", p.42.

compleja maquinaria de papeles generada en la institución contribuirá, sin duda, al mejor conocimiento de la Casa y sus funciones, distinguiendo sus competencias documentales y sus capacidades como representantes del monarca. En definitiva, se espera que esta nueva perspectiva, no contemplada hasta ahora por los especialistas, nos ayude a comprender mejor el papel asignado a la Casa de la Contratación en el conjunto institucional de la monarquía y en relación con otras autoridades y tribunales con los que trabajaba en la compleja tarea del gobierno de las Indias.

La premisa metodológica de partida viene marcada por la línea de investigación desarrollada por el Proyecto de Excelencia SEYRE “El sello y registro de Indias: la imagen representativa del monarca en el gobierno de América” (P09 HUM 5174)<sup>77</sup>. En este sentido, se focaliza en el papel desempeñado por el documento en la comunicación y en la legitimación de las decisiones reales para el gobierno de América y en los recursos de información y representatividad puestos en marcha para resolverlos<sup>78</sup>. Así,

---

<sup>77</sup> Resulta imprescindible la consulta de algunas de las obras de su investigadora principal Margarita Gómez. *El sello y registro de Indias: imagen y representación*. Böhlau Verlag, Köln, 2008; “El sello real como imagen del monarca: el recibimiento del sello en la Audiencia y Chancillería de Filipinas en el año 1598”, en *Homenaje al profesor Carlos Sáez Sánchez. Universidad de Alcalá de Henares*. Alcalá de Henares, 2007, pp. 249-260; “Imagen y representación del sello real en las Indias”, en *El derecho de las Indias occidentales y su pervivencia en los derechos patrios de América*. Universidad de Chile-Pontificia Universidad Católica de Valparaíso-Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Santiago de Chile, 2010, pp. 641-656; “El sello real en el gobierno de las Indias: funciones documentales y representativas”, en *De sellos y blasones: miscelánea científica*. Universidad Complutense, Madrid, 2012, pp. 361-386. Algunas de las conclusiones del proyecto se publicaron en el monográfico “Rey, sello y representación: el poder de la escritura y el documento en el gobierno de las Indias”, *Revista de Humanidades*, 2014, n.º. 22. Los artículos que componen este monográfico son de gran interés: Gómez Gómez, Margarita: “La Cancillería Real en la audiencia de Santo Domingo. Uso y posesión del sello y el registro en el siglo XVI”, pp. 17-46; Sanz García-Muñoz, M<sup>a</sup> Ángeles: “El sello y registro real en Panamá: la Real Audiencia y Cancillería en el siglo XVI”, pp. 47-74; Pérez Cañete, Jorge: “El sello real como conflicto: apropiación y mal uso de la imagen del monarca en la Audiencia y Chancillería de Santa Fe (siglo XVI)”, pp. 75-100; Fernández López, Francisco: “La memoria y el registro de la Real Hacienda de Indias en la Casa de la Contratación”, pp. 101-128; García Sánchez, Antonio José: “Reinar sobre el papel: sellos de placa de Juana I de Castilla durante la primera regencia de Fernando el Católico”, pp. 129-152; Pérez Ramos, Francisco José: “Un valido de Felipe IV canciller de Indias: el conde-duque de Olivares”, pp. 153-186; García Bernal, J. Jaime: “El recibimiento del Sello Real de Carlos IV en la audiencia de Guatemala (1792): epítome y epígono de una tradición secular”, pp. 187-226; Puente Brunke, José de la: “La Real Audiencia de Lima, el sello real y la garantía de la justicia”, pp. 227-242; Gayol, Víctor: “El chanciller indiano: notas para su historia durante la monarquía borbónica, 1706-1819”, pp. 243-268; Diego-Fernández Sotelo, Rafael: “Falsificación del sello y reales cédulas de Felipe V en tiempos del marqués de Casa Fuerte (Nueva España, 1720-1731)”, pp. 269-314; Romero Tallafigo, Manuel: “El uso cotidiano del Real sello en la Audiencia de Quito a través de unas cuentas de cancillerato (1779-1793)”, pp. 315-336.

<sup>78</sup> Gómez Gómez, Margarita: “SEYRE. El sello y registro de Indias: la imagen representativa del monarca en el gobierno de América”, en *La escritura de la memoria. Los registros*. Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A. Barcelona, 2011, p. 377. Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Gutiérrez Lorenzo, María Pilar: “El aparato de gobierno del antiguo régimen visto a partir de un conflicto de competencia sobre

se entiende el documento escrito como el principal instrumento para administrar unos lejanos territorios donde el rey nunca llegó a estar presente. Este “gobierno en la distancia”, afectó de a los valores que las sociedades con escritura otorgan a sus documentos: el valor informativo, representativo, probatorio y de gestión o administración<sup>79</sup>, y tuvo repercusiones importantes en la génesis, la forma y la tradición de los documentos emanados de la instituciones que actuaban en nombre del monarca.

Para entender el documento en su totalidad hay que partir del conocimiento de la institución. La necesidad de poner en relación la documentación con la oficina de expedición que lo produce y el entorno en que tiene lugar dicha actividad es una perspectiva puesta de relieve en el ámbito de la Diplomática hace ya varias décadas<sup>80</sup>.

Para el conocimiento de la Casa ha sido fundamental el análisis de los tratados de la época, sus ordenanzas y el resto de reglamentos y órdenes externas e internas. No obstante, es imprescindible contrastar la norma con la realidad que ofrece la documentación generada por la institución en el ejercicio de sus funciones. El estudio de los expedientes tramitados en la Casa nos ofrece información sobre los miembros que la componían y, sobre todo, sobre las formas de recepción, tramitación y resolución de los negocios, en definitiva, sobre el proceso de elaboración de los documentos.

Sin embargo, este análisis de los expedientes encierra enormes dificultades. Por un lado, la Casa se creó a principios del siglo XVI y, a pesar de su antigüedad, casi desde un principio el control de las decisiones mediante la escritura generaron expedientes. Además, su aparición no fue un acto espontáneo sino que, como se verá, los expedientes fueron evolucionando, madurando y perfeccionándose, cristalizando en tipos específicos algunos de los cuales se analizan ante la imposibilidad de abarcarlos todos.

---

patronato indiano en la Audiencia de la Nueva Galicia a mediados del siglo XVIII", en *El Gobierno de la Justicia. Conflictos jurisdiccionales en Nueva España (s. XVI-XIX)*. El Colegio de Michoacán: Archivo Histórico del Municipio de Colima, Zamora (México), 2012, p. 199.

<sup>79</sup> Gómez Gómez, Margarita: “La documentación de Indias. Reflexiones en torno al método diplomático en Historia”, en *Mitificadores del pasado, falsarios de la Historia*. Universidad del País Vasco. Bilbao, 2011, pp. 161-185.

<sup>80</sup>Bautier, Robert-Henri: "Leçon d'ouverture du cours de diplomatie à l'École des Chartes", *Bibliothèque de l'Ecole des Chartes*, 1961, n° CXIX, pp. 194-225; "Propositions méthodologiques pour la Diplomatie du Bas Moyen Age et des débuts des temps modernes", en *Landesherrliche Kanzleien imSpeitmittelalter*. Munchen, 1984, t. I, pp. 49-59.

Por otro lado, se observa en la Casa una fuerte tendencia a controlarlo todo por escrito, lo que generó una abundancia extrema de documentos, expedientes y libros de todas clases que dificultan enormemente el estudio de la documentación. Normalmente la Casa de la Contratación se asocia y vincula con libros de distintos tipos, contables, registros, de armadas, de pasajeros, etc., pero no se ha analizado su diversidad y riqueza documental, tanto en la gestión y generación de expedientes, como en tipos documentales sueltos a través de los cuales comunicaba las resoluciones adoptadas.

El resultado de la investigación llevada a cabo ha sido estructurado en diferentes capítulos que tratan de sistematizar y organizar los contenidos según los objetivos que nos propusimos en su comienzo.

El trabajo se inicia con un primer capítulo en el que se establecen las líneas generales de la oficina productora, con el fin de enmarcar institucionalmente el contexto en el que se elaboran los documentos. Se trata de una evolución histórica de carácter general de la Casa de la Contratación durante los más de dos siglos que permaneció en la ciudad de Sevilla.

El segundo capítulo se dedica a los miembros que conformaron la institución. El capítulo se centra en un colectivo de profesionales que, usando un término utilizado por la profesora Margarita Gómez, denomino actores del documento. Estas personas, expertas en la redacción y escrituración de documentos, fueron adoptando una serie de prácticas y costumbres documentales para la eficaz tramitación y resolución de los asuntos que les competían. No obstante, en el capítulo también se analizan las funciones de otros miembros de la Casa, como la de aquellos sobre los que recaía la toma de decisiones y la resolución de los negocios, que formaban el escalafón más alto del organismo, o el personal subalterno que hacía posible el funcionamiento con su asistencia.

Precisamente, la atención a las prácticas documentales constituye el objeto del siguiente capítulo con el que comienza el núcleo de esta tesis. La praxis documental fue conformando en la Casa de la Contratación un procedimiento para la toma de decisiones, antecedente del actual procedimiento administrativo, aunque todavía no sujeto a normativa. Para garantizar este procedimiento utilizado en la gestión y

resolución los negocios se comenzó a preservar de forma sistemática los documentos recibidos y producidos en el ejercicio de sus funciones, lo que dio lugar a la aparición paulatina de los expedientes. Ahora bien, se debe tener presente que algunas de las fases del procedimiento no se hacían constar en los expedientes, sino en otro tipo de documentación como libros administrativos y libros registros. A través del estudio de expedientes y libros se ha deducido un procedimiento tipo del que se analizan sus diferentes fases<sup>81</sup>.

Los siguientes tres capítulos se dedican al análisis de varios procedimientos específicos que se formaron en la Casa de la Contratación. En primer lugar, el procedimiento que se seguía para la formación de las flotas, es decir, para la admisión de barcos mercantes que viajaban a Indias, y que ha quedado plasmado en los denominados "registros de navíos". En segundo lugar, el procedimiento seguido para el examen y admisión de pasajeros, cuya cristalización documental corresponde a los "expedientes de informaciones y licencias". Por último, el que se seguía para entregar los bienes de los fallecidos en Indias con herederos en la península a través de los "expedientes de bienes de difuntos". El criterio seguido para la selección de estos procedimientos ha sido doble. Por un lado, porque responden a algunas de las competencias más importantes que tenía delegada la Casa: el control del tráfico comercial y de la navegación, el control de las personas que viajaban a América y la administración de la hacienda de difuntos. Por otro, estos procedimientos y los expedientes en que han quedado reflejados encierran una enorme complejidad: se inician, tramitan y resuelven en distintas etapas y lugares; están compuestos por documentos muy diversos, tanto expedidos por la propia Casa como entregados por los particulares; diferentes instancias se encargan de resolver los distintos trámites. En definitiva, son ejemplos perfectos para exponer la complejidad administrativa y documental que llegó a adquirir la institución.

Un capítulo aparte se dedica a los libros contables de la Real Hacienda de Indias en los que se controlaba la administración de los caudales que ingresaban en la Casa por

---

<sup>81</sup> Es necesario advertir que el procedimiento no se entiende como el conjunto de actos administrativos recogidos en el expediente, sino desde la óptica de la génesis documental con todas sus fases, desde que se inicia con una petición o una decisión de oficio hasta que la resolución se controla mediante su registro y se notifica. Por eso, no se dedica un capítulo aparte a los libros, sino que se integran en el procedimiento como instrumentos de la fase de control.

este concepto. La necesidad de un análisis específico de estos libros parte de que el ingreso, beneficio y distribución de la Real Hacienda en la Casa de la Contratación no generaba expedientes, de modo que sólo a través de estos libros contables se puede reconstruir todo el procedimiento.

Al análisis de los documentos expedidos por la institución se dedica el siguiente capítulo. Los documentos aportan la información necesaria para valorar las formas utilizadas y su correspondencia con las capacidades documentales de la oficina de expedición<sup>82</sup>. En este sentido, el estudio de las formas documentales de los documentos expedidos por las nuevas instituciones de la Edad Moderna encierra una enorme dificultad, sobre todo en lo que se refiere a establecer las distintas tipologías y asignarles una nomenclatura.

Con las conclusiones de la investigación y los anexos se pone fin al trabajo. Los primeros tres anexos se dedican a los tres tipos de expedientes específicos que se han analizado: los registros de navíos, los expedientes de licencia de pasajeros y los de bienes de difuntos. A su vez, cada anexo se divide de una manera tripartita. Una primera parte donde se exponen uno o dos esquemas de los procedimientos tomados de expedientes, de modo que siempre queden reflejados tanto los tramitados en el siglo XVI como en el XVII, así como diferentes variantes procedimentales. Una segunda parte con la transcripción de un expediente de cada tipo. Como se acaba de exponer, estos expedientes, muy voluminosos, están compuestos por muchos documentos aportados por particulares: informaciones, escrituras de fianzas, testamentos, inventarios u otros que se repiten hasta cientos de veces en un mismo expediente, como es el caso de los registros de mercancías, de modo que su transcripción no tiene mucho sentido. Así, las transcripciones no son del expediente en su integridad, sino que se ha seguido un criterio de selección. De cada uno de ellos se transcribe siempre: el documento que inicia el procedimiento; los actos administrativos que no están plasmados en documentos en sí mismos, sino que han sido anotados en otros documentos; y los documentos expedidos por la institución. La última parte está compuesta por las

---

<sup>82</sup> Gómez Gómez, Margarita: "El Documento público en la época moderna. Propuesta metodológica para su estudio", *Boletín de la Sociedad española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 2005, nº 3, p. 64.

imágenes de las partes transcritas. Un cuarto anexo está compuesto por ilustraciones de documentos que han sido considerados de interés.

Respecto a las fuentes utilizadas, el núcleo fundamental lo componen los expedientes tramitados por la Casa y resueltos por su Sala de Gobierno en el desarrollo de sus funciones. La mayoría de ellos se encuentran agrupados en la serie “Expedientes” de la Sección Contratación del Archivo General de Indias. Responden al gran número de actividades que se desarrollaban en la Casa, pero, en su mayoría, pueden ser agrupados en una de las grandes funciones que tenía la institución en materia de gobierno: control del tráfico de mercancías y de la navegación, preparación de armadas para la defensa de la Carrera, control de pasajeros, administración de la Real Hacienda de Indias y de la de bienes de difuntos, además del propio régimen interno del organismo. Su análisis ha sido fundamental para establecer el procedimiento de toma de decisiones. Se han consultado, entre otros, expedientes sobre cobranzas de deudas, sobre recibimientos de ministros y dependientes de la Casa, sobre admisiones y visitas de naos, sobre cancelaciones de registros, sobre consignatarios, sobre cargadores y cosecheros, sobre licencias para desembarcar y almacenar efectos, sobre admisión de maestros, sobre ventas y remates de naos, sobre cantidades anticipadas para gastos de armadas, sobre armas y pertrechos remitidos a Indias, sobre alijo de naos, sobre limosnas, sobre compra de efectos para las armadas, sobre vida maridable, expedientes de indiferente, etc.<sup>83</sup>. A éstos hay que añadir los expedientes de registros de navíos<sup>84</sup>, los expedientes de informaciones y licencias de pasajeros<sup>85</sup> y los expedientes de adjudicación de bienes de difuntos<sup>86</sup> que se conservan en otras series de la misma sección Contratación.

Junto a los expedientes, el otro grueso de las fuentes consultadas lo forman los libros administrativos y libros registros que se llevaban en la Casa para controlar los negocios y la expedición de documentos. Entre estos libros podemos destacar los libros de acuerdos<sup>87</sup> y los libros de autos de gobierno<sup>88</sup>, los libros registros de correspondencia

---

<sup>83</sup> AGI: Contratación, 4738 -4791; 4801-4878; 4880-4886 y 5553-557.

<sup>84</sup> AGI: Contratación: 1079-2839, 2915-2923 y 5776.

<sup>85</sup> AGI: Contratación, 5217-5535.

<sup>86</sup> AGI: Contratación, 197-584; 669-673; 920-984 y 5575-5709.

<sup>87</sup> AGI: Contratación, 4989A-4990B.

al rey<sup>89</sup> y a particulares<sup>90</sup> los libros copiadores de Reales Cédulas y órdenes<sup>91</sup>, los libros de licencias<sup>92</sup>, los libros de provistos<sup>93</sup>, los distintos tipos de libros contables tanto referidos a la Real Hacienda como a bienes de difuntos<sup>94</sup>, los libros de registros de navíos<sup>95</sup> o los libros de pasajeros<sup>96</sup>.

Se han consultado también otras series del fondo documental de la Casa de la Contratación imprescindibles para establecer las tipologías documentales que se expedían como las denominadas series de Acuerdos<sup>97</sup>, Cartas<sup>98</sup> o Informes<sup>99</sup>.

Para las noticias referidas a la institución y a sus miembros, aparte de la sección Contratación, ha sido necesario acudir a otras secciones del mismo Archivo General de Indias como Patronato, Indiferente General o Justicia, donde se encuentran diseminadas las diversas ordenanzas, reglamentos, instrucciones, por las que se rigió la Casa. En este sentido, ha sido fundamental rastrear en la sección Indiferente las distintas clases de libros registros del Consejo de Indias donde se asentaba la correspondencia dirigida a la Casa de la Contratación y por donde se puede dilucidar también la relación establecida entre los dos organismos. También aportan datos muy valiosos sobre la institución y sus dependientes la documentación generada por las visitas realizadas por los consejeros de Indias a la Casa y que se encuentran repartidas entre diferentes secciones del Archivo de Indias.

Además del Archivo General de Indias, también se han consultado otros archivos e instituciones cuya documentación permite reconstruir determinados aspectos

---

<sup>88</sup>AGI: Contratación, 4990B.

<sup>89</sup>AGI: Contratación, 5167-5184, 5185-5195

<sup>90</sup>AGI: Contratación, 5185-5195

<sup>91</sup>AGI: Contratación, 5089-5096.

<sup>92</sup> Sabemos que existían diferentes libros donde se asentaban las licencias que expedía la Casa atendiendo a su tipología: licencia de carga de mercancías, licencia de embarque de pasajeros, etc. Algunos de estos libros se han conservado como los libros de licencias de esclavos (AGI: Contratación, 5760- 5763), pero otros sólo los conocemos por traslados de sus asientos que han quedado en los expedientes o, al no estar encuadrados, los fragmentos que se conservan están dispersos por diferentes series documentales.

<sup>93</sup> AGI: Contratación: 5784-5796.

<sup>94</sup> AGI: Contratación: 4674-4703.

<sup>95</sup> AGI: Contratación: 2898-2901.

<sup>96</sup> AGI: Contratación, 5536-5540B.

<sup>97</sup> AGI: Contratación: 4981 a 4988.

<sup>98</sup> AGI: Contratación: 5197 a 5216.

<sup>99</sup> AGI: Contratación, 4900 a 4908.



tanto de la institución como de la praxis documental. Es el caso del Archivo Histórico Provincial de Sevilla, de la Biblioteca Nacional, de las secciones de Consejo Real de Castilla y Cámara de Castilla del Archivo General de Simancas o del Archivo General de la Nación de México – que he tenido la suerte de consultar durante una estancia de investigación en ese país – sobre todo sus secciones de Real Audiencia, Real Acuerdo e Indiferente Virreinal.

Por último, quisiera mostrar mi agradecimiento a todas aquellas personas que de una u otra forma me han ayudado a realizar esta investigación. A los empleados del Archivo General de Indias y del resto de archivos a los que he acudido. Al Archivo Histórico Provincial de Sevilla. A su directora, Amparo Alonso García, gracias a cuya generosidad he podido compatibilizar mi trabajo en esa institución con la docencia universitaria y la investigación, y a mi compañera Laura Pérez Vega. A Isabel Castro Rojas y Víctor García Herrero por la ayuda prestada. Al Área de Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Univesidad de Sevilla, desde catedráticos a becarios, sobre todo a Marisa por su disponibilidad. A los profesores y amigos que he dejado en El Colegio de Michoacán, a los miembros de su Centro de Estudios Históricos, especialmente a Rafa Diego-Fernández y Víctor Gayol por su acogida y ayuda y porque, gracias a ellos, México siempre formará parte de mí. A los componentes del Grupo de Investigación SEYRE: el Sello y el Registro de Indias, sobre todo a Julio y a Jorge, a los que siempre he tenido a mi lado. A mis amigos y a mi familia, a mis padres y a mis hermanos, porque ellos saben que son un bastión en mi vida. A mi hijo, al que tantas horas de compañía he robado. Justo es que, en último lugar, dé las gracias a las dos personas a las que más debo en mi trayectoria investigadora. A Manuel Romero Tallafigo, maestro y compañero, con el que inicié, hace ya muchos años, mi labor investigadora y que fue el director de mi tesina. Sirvan estas palabras como homenaje este curso académico que será el primero que no podremos disfrutar de su maestría. Y a Margarita Gómez Gómez, directora, compañera y amiga, por su enseñanza, comprensión y cariño. Tengo con ella una deuda impagable, porque es imposible devolver, si quiera en forma de afecto, su ayuda para cumplir uno de mis sueños. Muchas gracias.

## 2. EL MARCO INSTITUCIONAL: LA CASA DE LA CONTRATACIÓN

### 2.1. CREACIÓN Y PRIMEROS AÑOS

Las ordenanzas fundacionales de la Casa de la Contratación fueron emitidas por los Reyes Católicos el 20 de enero de 1503, dando con ello comienzo a un proceso de creciente institucionalización para la administración de los nuevos territorios americanos<sup>100</sup>.

Hasta ese momento, las cuestiones de Indias habían estado en manos del arcediano de Sevilla Juan Rodríguez de Fonseca junto a un grupo de colaboradores<sup>101</sup>. Sin embargo, transcurrida una década desde el Descubrimiento, cada vez fue más evidente la necesidad de la creación de una autoridad administrativa donde centralizar los negocios mercantiles indianos y los trabajos más técnicos para la preparación de las expediciones. En este contexto, la fundación de la Casa representó la respuesta dada por la Corona al aumento de los negocios americanos.

Se han analizado las posibles influencias que instituciones con funciones semejantes en otras potencias comerciales pudieron tener en la Casa de la Contratación. Entre éstas se pueden destacar las factorías comerciales permanentes que los italianos establecían en sus ámbitos mercantiles, el caso de *Gothland* para la Hansa, la *Staple* en el comercio inglés y, sobre todo, la *Casa da Guiné* y la *Casa da India* portuguesas<sup>102</sup>.

Sin embargo, existen otros precedentes mucho más cercanos y con mayor conexión con las actuaciones de la Corona castellana<sup>103</sup>. Durante la preparación del segundo viaje de Colón, se prefiguran las funciones que después tendría la Casa respecto al apresto, abastecimiento y planteamiento económico, mercantil y fiscal de las flotas. Fonseca y Colón actuaron como factores, consiguiendo los navíos, bastimentos, armas, municiones y tripulación, aunque en la práctica todo el trabajo quedó en manos del arcediano, mientras que Colón se dedicó a reclutar a la marinería. Según las instrucciones que dio la Corona, tenían que controlar a todas las personas que

---

<sup>100</sup> Gómez Gómez, Margarita: *El sello y el registro...*, 2008, p. 82.

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 83-84.

<sup>102</sup> Ibarra Rodríguez, Eduardo: "Los precedentes de la Casa de la Contratación de Sevilla", *Revista de Indias*, 1941, nº 5, pp. 5-38; Adao de Fonseca, Antonio: "Los precedentes portugueses...", pp. 33-46.

<sup>103</sup> Sagarra Gamazo, Adelaida: "Juan Rodríguez de Fonseca...", p. 24.

quisiesen realizar el viaje y evitar que llevaran mercancías y comerciaran por su cuenta<sup>104</sup>. Cualquier decisión que se adoptara o cualquier gasto que se realizara tenían que hacerse en presencia de Juan de Soria, que actuaba como contador, para su registro en los correspondientes libros. La gestión de los fondos para la compra de todo lo necesario se encomendó a Francisco Pinelo, que hacía las veces de tesorero. La estructura administrativa de la Casa también estuvo aquí representada anticipadamente: factor, contador y tesorero serán los tres oficiales con los que se creará la institución.

Del mismo modo, como adelanto del primer capítulo de las ordenanzas de 1503, en 1494 los Reyes Católicos ordenaron el establecimiento de una aduana en Cádiz. En esta oficina debían registrarse todas las naves que fueran o volvieran de las Indias y en ella tenían que almacenarse todas las mercancías, armas y mantenimientos para el aprovisionamiento de los viajes y de la colonia que debía establecerse en los nuevos asentamientos<sup>105</sup>.

Al año siguiente, las noticias que llegaron de América sobre la posible desaparición del almirante hicieron que los monarcas se replantearan el modelo seguido hasta ese momento y la ruptura del monopolio colombino. A requerimiento de la Corona, Juanoto Berardi, comerciante italiano que había participado en la financiación del proyecto de Colón, envió un memorial<sup>106</sup> en el que exponía su idea de proseguir la explotación de las tierras descubiertas con el menor coste para el erario a través de la participación de la iniciativa privada<sup>107</sup>. Proponía centralizar el comercio en Cádiz y en La Española y enviar en cada nao un capitán y un escribano puesto por la Corona – idea recogida posteriormente en las ordenanzas de la Casa – registrándose todo lo que se rescatase. Este sistema comercial se plasmó en la Real Provisión de 10 de abril de 1495, al concederse la facultad de pasar a las Indias para establecerse, descubrir y comerciar a cualquier súbdito de la Corona. El documento indicaba que todos los barcos tendrían que ser registrados en Cádiz, zarpar y a la vuelta regresar a este puerto. Se pagaría a los reyes un quinto de todo el oro rescatado y un décimo de todas las mercancías importadas. En aquellas tierras todas las operaciones tenían que hacerse en presencia de

<sup>104</sup> AGI: Patronato, 9, fol. 37r-40v.

<sup>105</sup> AGI; Patronato, 9, lib. 1. fol. 70r.

<sup>106</sup> AGI: Patronato, 170, r.3.

<sup>107</sup> Bernal, Antonio Miguel: “Del monopolio a...”, p. 141.

oficiales reales<sup>108</sup>. Esta Real Provisión quedó sin efecto al conocerse que Colón vivía y había vuelto de su viaje por Cuba y Jamaica, pero no dejó de ser importante el intento de implantación de un sistema donde el sector privado se encargaría de la explotación y descubrimiento de nuevas tierras con la presencia de la Corona a través de sus oficiales.

Tras la destitución de Colón como gobernador en 1499<sup>109</sup>, se abrió la posibilidad de poder comerciar con las Indias a todos los castellanos con tan solo firmar una capitulación con la Corona en la que se establecían las coordenadas del territorio a descubrir, las condiciones comerciales y el pago de un porcentaje a los reyes. Comenzaron, así, los llamados viajes de descubrimiento y rescate protagonizados por Vicente Yáñez Pinzón, Alonso Vélez de Mendoza, Cristóbal Guerra, Pedro Alonso Niño, Rodrigo de Bástidas, Juan de la Cosa, etc.<sup>110</sup> En las distintas capitulaciones se encuentra el germen de la estructura administrativa que habría de aparecer en pocos años para el control de este comercio. Las armadas eran inspeccionadas por un oficial real, casi siempre el contador Jimeno de Briviesca, con el fin de controlar el paso de gentes y fiscalizar las mercancías. Se fijaba una ciudad o puerto único de partida y arribada que, si al principio fue Cádiz, en las últimas capitulaciones apuntan hacia Sevilla. Se establecía una proporción que los particulares tenían que entregar a la Corona en concepto de impuesto. La enorme tarea de control y de organización excedía la capacidad de una sola persona. La envergadura y el crecimiento del proyecto eran tales que pronto fue necesario un organismo con autonomía suficiente que asumiera tal cantidad de trabajo, arbitrara los derechos reales y los de los particulares, estimulara el comercio con el Nuevo Mundo y siguiera enviando armadas<sup>111</sup>.

Este organismo se proyectó en un memorial, encontrado por Ernest Schäffer<sup>112</sup> en el Archivo General de Simancas titulado “lo que parece que se deue proueer para poner en orden el negoçio e contratación de las Yndias<sup>113</sup>”. El documento, sin autor ni

<sup>108</sup> *COLECCIÓN de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*. Madrid, 1864-1884, 30, pp. 317-324. (En adelante CDA).

<sup>109</sup> *Pleitos colombinos I. Proceso hasta la sentencia de Sevilla (1511)*. Editado por Antonio Muro Orejón. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Sevilla, 1967, p. XIX.

<sup>110</sup> Ramos Pérez, Demetrio: *Audacia, negocios y política en los viajes de descubrimiento y rescate*. Seminario Americanista de la Universidad de Valladolid. Valladolid, 1981.

<sup>111</sup> Sagarra Gamazo, Adelaida: “Juan Rodríguez Fonseca...p. 22.

<sup>112</sup> Schäffer, Ernest.: “Nuevas noticias sobre...”, pp. 44-47.

<sup>113</sup> A.G.S.: Diversos de Castilla, 6, 54.

fecha, fue atribuido a Francisco Pinelo y, por algunos indicios, datado en 1502. La profesora Adelaida Sagarra, tras un análisis minucioso del documento, lo atribuyó a Juan Rodríguez de Fonseca, por diversas razones. El obispo Fonseca era la cabeza de la administración americana y todo conocimiento y dato respecto a las Indias pasaba por él. Por otro lado, el documento se encuentra en la sección Diversos de Castilla del Archivo General de Simancas, documentación proveniente de la Cámara de Castilla y era Fonseca y no Pinelo quien orientaba a la monarquía en asuntos indianos<sup>114</sup>.

El documento recogía la estructura administrativa que se había ido conformando, basada en la experiencia de años anteriores, mediante el diseño de una autoridad delegada. Proyectaba la construcción de una casa en Sevilla que actuaba como almacén y aduana, donde se debían conservar todas las mercaderías, mantenimientos y aparejos que se enviaban y llegaban de Indias.

Las coincidencias entre este borrador de 1502 y las primeras ordenanzas de la Casa de 1503 son considerables. Las únicas diferencias residen en que en vez de dos escribanos-contadores se estableció sólo uno y en que se confía también a la Casa el comercio con los territorios que se descubrieran a partir de entonces por Colón. Se omitieron también los puntos tocantes al oro y explotación y al tratamiento de los indios, al considerarlos fuera de las competencias de la institución<sup>115</sup>.

Las ordenanzas fundacionales erigieron la Casa como un híbrido de oficina aduanera y de comercio y órgano administrativo dependiente de la Corona<sup>116</sup>, a cuyo cargo quedaba todo lo tocante a la negociación con la Indias, Canarias y Berbería. Precisamente, en tanto que aduana y oficina comercial en sus dependencias se debían almacenar, vender y contratar las mercaderías, mantenimientos y aparejos para enviar a Indias y las que de aquellas tierras se enviaran a Castilla. Al frente de la institución se designaron tres funcionarios: un factor encargado del trato comercial; un tesorero que recibía las mercancías y el dinero; y un contador o escribano que llevaba el registro de la Casa. Debían reunirse a diario y actuar colegiadamente. Entre sus funciones se

<sup>114</sup>Sagarra Gamazo, Adelaida: “Juan Rodríguez Fonseca...”, pp. 26-28.

<sup>115</sup>León Guerrero, María Monserrat: “La Casa de la Contratación...”, p. 177.

<sup>116</sup>Estas ordenanzas se conservan en AGI: Patronato, 251, r. 1, fol. 1-4v, e Indiferente General, 418, lib. 3, fol. 4-8. Junto a las de 1510 y 1531 fueron publicadas en Morales Padrón, Francisco: *Teoría y leyes de la Conquista*. Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación. Madrid, 1979.

encontraba la de estar informados de la situación en la que se hallaba el mercado y de lo que se necesitaba en las Indias para, de esta forma, comprar las mercancías a buen precio y tener habilitado con tiempo todo lo que allí se hubiese de remitir. En relación con este mismo tema, se les encargaba también llevar asiento puntual y minucioso de todas las operaciones que realizasen, especialmente las relacionadas con Real Hacienda, de las que tenían que dar cuenta puntualmente a la corte; equipar y aprestar navíos que habrían de utilizarse en ese tráfico; elegir a sus capitanes y escribanos, a los que debían de proporcionar instrucciones acerca de la navegación y de la manera de entregar los cargamentos, etc.

Como se puede observar, las funciones que se le asignaron en un principio a la Casa fueron esencialmente comerciales, aunque pronto estas tareas se fueron ampliando y diversificando y la institución pasó a constituirse en un organismo de control, abandonando su faceta de organización dedicada al comercio. Este cambio tuvo mucho que ver con un temprano abandono de la idea de capitalismo de Estado<sup>117</sup>. La Corona de Castilla no disponía del capital ni de la experiencia necesaria para acometer semejante empresa<sup>118</sup>. Por otro lado, al otro lado del Atlántico los castellanos no encontraron sociedades que contaran con instituciones organizadas y economías urbanas monetarizadas con las que comerciar. Si se quería poner en práctica la explotación de los nuevos territorios, para compensar los elevados gastos de las expediciones, no quedaba otro remedio que activar resortes que estimularan a la iniciativa privada<sup>119</sup>.

Casi al mismo tiempo que las ordenanzas, el 14 de febrero de 1503, la reina Isabel nombró a los primeros oficiales de la Casa: el mencionado Francisco Pinelo como factor, el canónigo de la Catedral de Sevilla Sancho de Matienzo como tesorero y como escribano-contador a Jimeno de Briviesca, que era contador de la armada de las Indias<sup>120</sup>. En la misma Real Cédula se les encargaba que diesen su opinión sobre las ordenanzas y sobre todo lo que considerasen conveniente.

---

<sup>117</sup>En opinión de Antonio Miguel Bernal el régimen de monopolio regio quedó cancelado al año de la creación de la Casa, en febrero de 1504, abriéndose a todos los súbditos de Castilla. Bernal, Antonio Miguel: *La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824)*. Tabapress, S.A. Madrid, 1992, p. 101.

<sup>118</sup>García-Baquero González, Antonio: *La Carrera de...*, p. 60.

<sup>119</sup>Bernal, Antonio Miguel: "Del monopolio a...", p. 141.

<sup>120</sup>A.G.I: Indiferente General, 418, lib. 1, fol. 88v-89r.

En una carta de 18 de marzo, el doctor Sancho de Matienzo te van a decir que unas veces pones nombres otras no y no siempre sigues el mismo criterio y Francisco Pinelo, estando aún ausente Jimeno de Briviesca, respondieron a la reina con el parecer sobre las ordenanzas haciéndole saber que sería más rentable el tráfico con navíos particulares alquilados que armados por parte de la Corona y que convendría dar licencia a los que quisiesen ir a las Indias en vez de enviarlos con sueldos a costa de la Real Hacienda. También le comunicaban que las atarazanas, propuestas para residencia de la Contratación, eran espaciosas pero estaban en un lugar muy bajo y cerca del río, por lo que el peligro de arriadas era permanente. Proponían, en cambio, la parte del Alcázar viejo que llevaba el nombre de cuerpo de los almirantes, que se podría comunicar fácilmente con el río, abriendo una puerta grande en ese momento tapiada<sup>121</sup>. Esta proposición fue aprobada por los reyes y la Casa de la Contratación residió desde entonces hasta su traslado a Cádiz, en 1717, en esta parte del Alcázar<sup>122</sup>.

La labor administrativa de la Casa de la Contratación comenzó el 25 de febrero de 1503<sup>123</sup>. A partir de este momento, la Corona empezó a dar las órdenes oportunas para facilitar la labor de la institución. En cartas de 20 y 29 de marzo los reyes comunicaron al gobernador Nicolás de Ovando la fundación de la Casa, ordenándole que entablara correspondencia regular con sus oficiales<sup>124</sup>. El 30 de junio se ordenó a todos los que guardaran bienes reales procedentes de las Indias, Berbería o Canarias que las entregasen en la nueva administración de Sevilla<sup>125</sup>. Se conminó a la Casa de la Moneda sevillana que acuñase gratuitamente todo el oro que le fuera entregado por la Casa de la Contratación<sup>126</sup>. Muy pronto se estableció también el cauce de comunicación entre la Casa y el rey, a través del secretario Gaspar de Gricio<sup>127</sup>.

---

<sup>121</sup>A.G.S.: Diversos de Castilla, 43, 46.

<sup>122</sup>Serrera, Ramón María: "La Casa de la Contratación...", 2008, p. 142.

<sup>123</sup>Sabemos la fecha en la que la Casa inició su labor por varios traslados de Reales Cédulas en las que el rey don Fernando ordenó tomar las cuentas del tesorero Sancho de Matienzo desde 25 de febrero de 1503, si bien es cierto que los primeros asientos en todos los libros contables comienzan en 25 de junio de dicho año. A.G.I.: Contratación, 4674.

<sup>124</sup>*Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*. Real Academia de la Historia. Madrid, 1885-1932, 5, p. 52. (En adelante CDU)

<sup>125</sup>A.G.I.: Indiferente General, 418, lib. 1, fol. 105v-107r, 114v-115r.

<sup>126</sup>A.G.I.: Indiferente General, 418, lib. 1, fol. 113 r.

<sup>127</sup>Esta vía de comunicación se reguló mediante Real Cédula de 8 de enero de 1504. AGI: Indiferente, 418, lib. 1, fol. 120r. En 1507, tras la vuelta al gobierno de Castilla del rey Fernando ordenó a la Casa que

La Casa comenzó así su andadura como autoridad intermediaria y administrativa del comercio de Indias y del aparejo y despacho de las flotas<sup>128</sup>. Las primeras ordenanzas no atribuyeron tareas de justicia a la institución, aunque tampoco era necesario su disposición *expressis verbis* para que éstas operasen en la práctica. Los oficiales poseyeron autoridad para imponer multas, exigir fianzas, decretar prisiones o producir normas, actuaciones todas ellas de justicia no anunciadas en el documento fundacional, aunque exigidas naturalmente por la Contratación indiana<sup>129</sup>. Para auxiliarlos en estas funciones solicitaron al monarca ya en 1505 poder nombrar un juez, facultad que les fue concedida mediante Real Cédula de 15 de abril de ese mismo año<sup>130</sup>. A partir de ese momento un jurisconsulto asistió a los oficiales en cuestiones judiciales<sup>131</sup>.

No obstante, la indefinición de esta competencia en las ordenanzas dio lugar a continuos conflictos con otras instituciones de la ciudad, sobre todo con el Cabildo y los jueces de Grados, que en el primer tercio del siglo XVI se constituyeron en Audiencia<sup>132</sup>. Las desavenencias llegaron a tal punto que en 1508 la Corona decidió el traslado de la Casa<sup>133</sup>. Tras varias súplicas de la ciudad, el rey Fernando decidió no

---

todos los despachos que enviaran a la Corte los dirigieran al obispo Fonseca y al secretario Lope de Conchillos. AGI: Indiferente, 1961, lib. 1, fol. 6r.

<sup>128</sup> Schäffer, Ernest: *El Consejo Real...*, t. I, p. 34.

<sup>129</sup> Petit, Carlos: "Casa y tribunal...", pp. 119-130. En este sentido, el autor, mediante la exposición de diferentes actuaciones de los oficiales de la Casa concluye que, pese a su vaguedad, la concesión real de 1503 a la Casa conllevaba el otorgamiento de la potestad (*iurisdictio*).

<sup>130</sup> AGI: Indiferente, 418, lib. 1, fol. 159v-160r.

<sup>131</sup> No existen datos del letrado de la Casa en los años siguientes a 1505, probablemente porque ejercía su trabajo de manera esporádica cuando era necesario, de modo que el nombramiento que realizaban los oficiales de la Casa no se registraba en el libro de provistos. La primera noticia que tenemos es sobre el licenciado Ibarra en 1511, fecha en la que ya ejercía como letrado de la Casa. Mediante Real Cédula de 6 de junio de ese año se le otorga licencia para que pueda entender en los pleitos de la Casa, pues al ser también juez de Grados de Sevilla lo tenía prohibido. AGI: Indiferente, 418, lib. 3, fol. 72v. En 1525 se agregó otra plaza de letrado también a tiempo parcial. AGI: Indiferente, 420, lib. 10, fol. 10 y Contratación, 5784, lib. 1, fol. 47. En 1553 estas dos plazas fueron sustituidas por un asesor letrado de plantilla con sueldo equiparable al de los tres jueces oficiales. AGI: Indiferente, 1965, lib. 12, fol. 56-58, y Contratación, 5784, lib. 1, fol. 98v-99r.

<sup>132</sup> Se tienen noticias de diferentes conflictos con las autoridades municipales en cuestiones de comerciales, o con las autoridades judiciales por razones de pleitos relacionados con las prácticas comerciales. Algunos de estos conflictos se pueden consultar en Trueba, Eduardo y Llavador, José: *Jurisdicción marítima y...*, pp. 171-192. Pero las desavenencias se produjeron incluso con las autoridades eclesiásticas. A causa del encarcelamiento que los oficiales de la Casa ordenaron contra el clérigo Fernando de Morales, el provisor Diego Flores los declaró en entredicho, lo que obligó a la intervención del rey. Mediante Real Cédula de 3 de mayo de 1509 el monarca tuvo que ordenar al arzobispo que levantase estas censuras contra los miembros de la Casa. AGI: Indiferente, 418, lib. 1, fol. 3r-5r.

<sup>133</sup> Varias Reales Cédulas dirigidas al Concejo a los jueces de los Grados y al arzobispado se pueden consultar en AGI: Indiferente, 418, lib. 1, fol. 59v-60.



llevar a cabo la mudanza de la institución y ordenó a los oficiales de la Casa que se pusiesen de acuerdo con las autoridades de la ciudad<sup>134</sup> y al asistente y justicias de Sevilla que no se entrometiesen en la jurisdicción de la Casa<sup>135</sup>. Para intentar acabar con estos enfrentamientos, al año siguiente, ordenó a la Casa el pregón de sus ordenanzas<sup>136</sup> y el envío pormenorizado a la Corte de todos los agravios que había recibido<sup>137</sup>.

Por el mismo motivo, don Fernando encomendó a los oficiales de la Casa que enviasen un informe detallado de todas las disposiciones, instrucciones y normativas emitidas hasta el momento para dar, en caso necesario, unas nuevas ordenanzas<sup>138</sup>. El trabajo fue encomendado al recién nombrado factor Ochoa de Isásaga, que elaboró un memorial con numerosas sugerencias sobre el régimen de la Casa y el gobierno de las Indias<sup>139</sup>. Sobre la base de este trabajo se promulgaron en 15 de junio de 1510 unas nuevas ordenanzas más extensas que las anteriores<sup>140</sup>. Constaban de 35 artículos frente a los 20 de las primeras, delimitando mucho mejor las competencias.

Las nuevas ordenanzas se caracterizaban por la importancia que otorgaban a la inspección y registro de barcos y mercancías y a las funciones y deberes de los tres oficiales, mientras que apenas se refieren a los proyectos comerciales de la Corona<sup>141</sup>. En este sentido, reforzaban la naturaleza colegiada de la institución fijando un horario de reuniones para tratar temas de hacienda y de justicia en sesiones de mañana y tarde, de 10 a 11 y de 17 a 18 en invierno y de 9 a 10 y de 17 a 18 en verano. También era obligada la actuación colegiada para la apertura de la correspondencia o para cualquier operación que tuviera que ver con el oro y la plata que llegaba de Indias.

Es importante destacar el papel de enlace con el rey y de organismo consultor e informador de todos los negocios indianos que adquirió la Casa. En distintos puntos del ordenamiento se aludía a la obligación de informar de todo lo que creyeran conveniente proveer para el comercio con las Indias, de los contratos que hubieran realizado con las

<sup>134</sup> AGI: Indiferente, 418, lib. 1, fol. 59.

<sup>135</sup> AGI: Indiferente, 1961, lib. 1, fol. 73v-74r.

<sup>136</sup> AGI: Indiferente, 418, lib. 2, fol. 38.

<sup>137</sup> AGI: Indiferente, 1961, lib. 1, fol. 139.

<sup>138</sup> CDU, 5, p. 191 y ss.

<sup>139</sup> AGS: Diversos de Castilla, 6, 38; AGI: Indiferente, 418, lib. 3, fol. 14v-17r.

<sup>140</sup> AGI: Patronato, 251, r. 1, fol. 5-10. Morales Padrón, Francisco: *Teoría y leyes...* pp. 259-265.

<sup>141</sup> Haring, Clarence H.: *Comercio y navegación...* p. 37.

personas interesadas en explotar los nuevos territorios, o de cualquier cuestión que contraviniera la nueva normativa o los intereses reales.

Se reiteraban y ampliaban disposiciones para la preparación de las expediciones, aludiendo de nuevo a la necesidad de dar instrucciones a los capitanes y nombrar escribanos de naos, al tiempo que se añadía la prohibición de realizar el viaje a cualquier navío sin estar provisto de su correspondiente registro y sin haber sido previamente examinado y visitado por los funcionarios de la Casa.

Una parte importante se dedicaba a los diversos libros administrativos y libros registros que se debían llevar en la Casa: uno para asentar todos los despachos dirigidos por la Corte a las Indias; un libro principal de cargo y data de la Real Hacienda de Indias junto a dos auxiliares, uno para anotar los gastos menores y otro para los gastos de armadas, cuyos asientos se irían pasando al libro principal; un libro para consignar las compras y gastos del factor; un libro para anotar los bienes de difuntos en Indias; un libro para asentar las licencias de los pasajeros y otro para las licencias de mercancías que podía llevar cada navío; un libro para asentar todas las órdenes que se dieran en relación con las Indias; un libro donde se anotasen los votos en las reuniones; un libro que se guardase en un arca para trasladar todas las ordenanzas e instrucciones que se habían dado y se diesen en adelante relacionadas con la Casa.

Comparadas con las ordenanzas anteriores, se consignaban nuevas funciones que giraban en torno a tres ejes. Por un lado, se les encomendaba el control de pasajeros, vigilando que no pasaran a las Indias personas sin licencia o de las prohibidas. Por otro, tomaban a su cargo la administración de los bienes de difuntos en Indias. En último lugar, en lo tocante a justicia, se les ordenaba que no intervinieran en ningún caso sin la asistencia del letrado que tuviera la Casa, debiendo además exponerse en tabla pública los aranceles que se cobraban en estos asuntos así como las prohibiciones y licencias generales que regían en el tráfico con las Indias.

En la primavera de 1511 el monarca, junto al consejero Fonseca y al secretario Conchillos, visitó personalmente la Casa<sup>142</sup>. Fruto de esta inspección se completaron las

---

<sup>142</sup>Schäffer, Ernest: *El Consejo Real...* p. 39.

ordenanzas del año anterior mediante una Real Cédula de 18 de mayo de 1511<sup>143</sup>. La disposición vino a fortalecer aún más el carácter colegiado del organismo: cualquier oficial que faltase a las reuniones tenía que pagar una multa de medio real; las cuestiones dudosas siempre se debían resolver en común; las sesiones de los jueves por la tarde se reservaban para casos judiciales con la asistencia del letrado; se aclaraba el procedimiento de votación y de consulta al rey en caso de diferencias; ningún oficial podía atender particularmente fuera de las horas señaladas y sin estar los tres juntos; todas las resoluciones se anotarían en un libro de acuerdos (se trata de un nuevo libro distinto al existente en el que sólo se anotaban los votos); se reiteraba la obligación de abrir la correspondencia juntos; ninguno de los oficiales podía comunicar al rey o a particulares o publicar ninguna resolución de forma particular, sino conjuntamente; se establecía la corresponsabilidad de todos los negocios, excepto la Real Hacienda que era sólo a cargo del tesorero desde que entraba en su poder y la conservación de los libros y documentos cuya competencia era del contador; se regulaba el orden en las votaciones y en las firmas de documentos; por último se añadía como obligación del cargo guardar el secreto y jurar las ordenanzas.

El resto de las instrucciones venían a ampliar o comentar las ordenanzas del año anterior en orden al control de pasajeros y de mercancías, a la visita de navíos y al papel informador de la Casa sobre todas las cuestiones de Indias. Es de destacar que en esta disposición se hablará por primera vez de un arca de tres llaves para guardar la correspondencia que llegase a la Casa hasta haber procedido a su contestación. En el arca se debía guardar también un libro o cuaderno para anotar el día y la hora en que partían los correos y el sello de la Casa para sellar los despachos que salieran de la institución<sup>144</sup>.

A estas ordenanzas siguió en 26 septiembre de ese año una Real Provisión en virtud de la cual se otorgaba a la Casa la plena jurisdicción civil y criminal en todo lo relativo al comercio y navegación con las Indias<sup>145</sup>. Se concedía a los oficiales competencia para conocer en los pleitos de mercaderes, fiadores, maestros y marineros

---

<sup>143</sup>AGI: Indiferente, 418, lib.3, fol. 1r-3v.

<sup>144</sup>Del sello se hablará más adelante, no obstante, es preciso adelantar aquí que aunque la primera referencia normativa que existe sea en estas ordenanzas se ha podido constatar su existencia desde la misma creación de la Casa.

<sup>145</sup>AGI: Indiferente, 418, lib. 3, fol. 165r-166r.

sobre compañías, fletes, seguros, contratos, factorías y naufragios. El procedimiento a seguir era el sumario, como el que se usaba en el Consulado de Burgos, mientras que la ejecución de los fallos se reservaba a los juzgados ordinarios. Esta concesión de poderes judiciales permitiría que desde entonces a sus funcionarios se les denominara jueces oficiales – en esta Real Provisión es la primera vez que se les denomina jueces – y que la institución pudiera ejercer funciones de tribunal mercantil propias de los Consulados<sup>146</sup>.

Por las mismas fechas, la Casa se instituyó también como oficina hidrográfica y escuela de navegación, al incorporar a su personal el cargo de piloto mayor con el nombramiento de Américo Vespucio en 1508<sup>147</sup>. El piloto mayor tuvo en un principio la doble misión de examinar a los pilotos que pretendían ejercer su oficio en la Carrera y de confeccionar las cartas de marear y el Padrón Real o mapa-modelo del Nuevo Mundo<sup>148</sup>.

Por lo tanto, se puede decir que desde 1511 quedaron perfiladas las principales competencias de la Casa como organismo administrativo y fiscal, escuela náutica y tribunal de justicia.

## 2.2. LA CONSOLIDACIÓN BAJO EL REINADO DE CARLOS I

La organización de la Casa estaba ya configurada a grandes rasgos a partir de 1511, pero durante el reinado del primero de los Habsburgo varios acontecimientos tendrían una importante repercusión en la institución. Por una parte, la creación de nuevos organismos: el Consejo de Indias y el Consulado de mercaderes, y por otra, la promulgación de las ordenanzas de 1531 y las definitivas de 1552 y, entre ambos ordenamientos, la emisión en 1539 de la llamada *Declaración de la jurisdicción de la Casa* en la que se volvieron a delimitar sus atribuciones judiciales.

---

<sup>146</sup>Bernal, Antonio Miguel: “*Del monopolio a...*”, p. 153.

<sup>147</sup>AGI: Contratación, 5784, lib. 1, fol. 4v.

<sup>148</sup>García-Baquero González, Antonio: *La Carrera de...* p. 62.

A partir de 1524, la creación del Real y Supremo Consejo de Indias supuso que esta nueva institución actuara como intermediaria entre la Casa y la Corona. El Consejo se constituyó como máximo órgano asesor y ejecutivo en todos los asuntos de índole gubernativos, judiciales, fiscales, militares y religiosos, y aunque la Casa conservó sus atribuciones en lo referente a la Carrera de Indias, en cierto modo se vieron recortadas. Por lo pronto, dejó de ser el único organismo expresamente creado para cubrir las necesidades derivadas del descubrimiento del Nuevo Mundo<sup>149</sup>. Además, desde ese momento la Casa se convirtió en una autoridad subordinada al Consejo de Indias. Todas las actuaciones de la Casa quedaban bajo la supervisión del Supremo Consejo a través de diferentes mecanismos: las revisiones de cuentas, la obligación de información y, sobre todo, el régimen de visitas. La consecuencia más importante de estas inspecciones eran las instrucciones que daban los visitadores ante las anomalías que encontraban, ya fuera sobre la administración de la Real Hacienda, los bienes de difuntos, la navegación, etc.<sup>150</sup>.

En 1531 se otorgaron unas nuevas ordenanzas a la Casa para adaptarla a la nueva realidad tras la creación del Consejo de Indias y el aumento del tráfico experimentado en esos años<sup>151</sup>. Además, durante la primera visita a la Casa en 1526 se había detectado la necesidad de recopilar todo lo legislado hasta el momento, tal como se expresó en la exposición de motivos del nuevo ordenamiento.

El nuevo texto legal constó de 62 artículos en los que se reproducían y actualizaban las normas incluidas en las ordenanzas de 1510 con el añadido de aquellas otras que se habían ido dictando con posterioridad.

El articulado dedicado a precisar las obligaciones y deberes de los funcionarios gozaba de gran importancia como ocurría en el ordenamiento anterior: el horario de las sesiones de audiencia se amplió de una a tres horas diarias en las sesiones matinales de

<sup>149</sup> Serrera, Ramón María: “La Casa de la Contratación...”, 2003, p. 58.

<sup>150</sup> Las primeras visitas de consejeros a la Casa comenzaron muy pronto: en 1526 la institución fue inspeccionada por el doctor Beltrán y el doctor Maldonado. Durante el resto del siglo XVI las visitas se realizaron con frecuencia: en 1535 la llevó a cabo el licenciado Suárez de Carvajal, en 1543 el licenciado Gregorio López, en 1549 el doctor Hernán Pérez de la Fuente, en 1556 el doctor Juan Vázquez de Arce, en 1566 el licenciado Gómez Zapata, en 1573 el doctor Gómez de Santillán, en 1577 el licenciado Benito López de Gamboa y en 1595 el licenciado Armenteros. En el siglo XVII sólo se realizaron dos visitas: en 1616 por el licenciado Francisco de Tejada y en 1643 por el licenciado Juan de Góngora.

<sup>151</sup> AGI: Justicia, 944. Morales Padrón, Francisco: *Teoría y leyes...* pp. 266-283.

7 a 10 horas en primavera y verano y de 8 a 11 horas en otoño e invierno, más tres días en semana por la tarde; se introducía la obligatoriedad de residir en la propia Casa y la prohibición de participar en el comercio indiano; y se reiteraba la necesidad de actuar colegiadamente y el resto de obligaciones y tareas de los jueces oficiales.

Otro apartado importante lo constituían los artículos dedicados a la regulación del tráfico, en los que se insistía en anteriores disposiciones respecto a la organización de flotas, visitas de navíos, confección de los registros, instrucciones a maestros y capitanes, castigo para los fraudes e infracciones, etc. Por lo que se refiere a la administración de bienes de difuntos, se repetían los puntos establecidos en la ordenanza de 1510 a los que se añadía la instrucción que habían dado en 1526 los doctores Maldonado y Beltrán – primeros visitadores de la Casa – sobre su custodia, publicación y demás actuaciones. Pocas novedades aparecían en todo lo relativo al control de la emigración. Por lo que atañe a materias judiciales, se recogían las competencias que se le habían otorgado a la Casa en 1511.

Respecto a los libros de la Casa, se añadían a los que ya se contenían en las ordenanzas de 1510 otros nuevos para el correcto funcionamiento de la institución. Un libro de provistos a Indias donde se asentaban los títulos de aquellos pasajeros que iban a ejercer un cargo en tierras americanas. Un libro registro donde se recogía toda la correspondencia que desde la Casa se enviaba a la Corte y otro copiator donde se trasladaban la que el rey o el Consejo de Indias enviaban a la institución<sup>152</sup>. Un libro de arcas para registrar todos los metales preciosos que entraban o salían del arca de las tres llaves de la Sala del Tesoro<sup>153</sup>. Dos libros, uno de todo lo que estaba a cargo del tesorero y otro a cargo del factor, duplicados de los libros que tenía el contador para concertarlos con éstos. Un libro de pasajeros donde se asentaba, al menos, el nombre, apellidos y lugar de nacimiento de cada uno de ellos<sup>154</sup>. Un libro de control de todos los documentos que salían del archivo y un inventario de todas las escrituras y libros. Un

---

<sup>152</sup>Los libros copiatores de Reales Cédulas, cartas y órdenes ya existían desde 1508. AGI: Contratación, 5089.

<sup>153</sup>Aunque los libros de entradas y salidas de arcas se regularon por primera vez en estas ordenanzas no comenzaron a llevarse hasta que fueron nuevamente reglamentados en las ordenanzas de 1552. Fernández López, Francisco: “La memoria y el registro...”, pp. 115-116.

<sup>154</sup>Como se verá adelante, estos libros aparecieron en 1509 aunque no se nombran en las ordenanzas de 1510 donde sólo se hace referencias a libros donde se copiaban las licencias de los pasajeros.

libro de contratos de cambios sobre navíos, fletes o aparejos otorgados por tratantes del comercio de Indias y otro donde se trasladaban todas las obligaciones sobre cambios que realizaban los maestros<sup>155</sup>.

Otras de las novedades eran la inclusión del piloto mayor entre su personal, de una capilla para officiar misas por los difuntos, y el establecimiento de un archivo. Este archivo era distinto del arca de tres llaves donde se debía guardar la correspondencia recibida. Se trataba de una dependencia dentro del almacén de la Casa en la que se deberían guardar todos documentos y libros ya acabados.

En resumen, este nuevo ordenamiento recogía pocas novedades en lo que atañía a las funciones esenciales de la institución, pero sí recopilaba toda la normativa que había ido apareciendo y detallaba con un grado de pormenorización mucho mayor los distintos cometidos.

Por espacio de veinte años se mantuvieron en vigor estas ordenanzas. Ahora bien, en los años siguientes se promulgaron diversas reglamentaciones como las ordenanzas de 1534 sobre la seguridad de la navegación<sup>156</sup>, las ordenanzas para la Casa dadas en 1535 por el visitador Juan Suárez de Carvajal – que en su mayoría pasaron a las ordenanzas de 1552 –, las de 1536 dadas por el mismo visitador sobre sueldos de pilotos y aforamiento de embarcaciones<sup>157</sup> y, sobre todo, la llamada *Declaración de jurisdicción de la Casa* con fecha de 10 de agosto de 1539 donde se volvieron a delimitar sus competencias judiciales<sup>158</sup>.

Esta declaración disponía en sus seis capítulos que todas las causas civiles concernientes al comercio y la navegación con Indias sólo competían a la Casa, con apelación al Consejo de Indias en casos cuya cuantía era de 40.000 maravedíes o más, y a la Audiencia de los Grados de Sevilla los de menor cuantía. La sentencia siempre sería ejecutada por la Casa. Los pleitos civiles entre partes referidos a Indias podían

---

<sup>155</sup>Estos libros probablemente existían antes de 1510, pues las primeras ordenanzas sobre préstamos y cambios fueron realizadas por la Casa en 1507 y en 1509. Bernal, Antonio Miguel: *La financiación de...* pp. 102-105.

<sup>156</sup>AGI: Indiferente, 2673.

<sup>157</sup>Las tres en AGI: Patronato, 251, r. 33.

<sup>158</sup>AGI: Indiferente, 1962, lib. 6, fol. 236r-239v., y Patronato, 251, r. 39.

resolverse ante la Casa o ante la justicia ordinaria de Sevilla, a elección del demandante. En procesos civiles no relacionados con Indias la Casa no tenía jurisdicción ninguna.

En materia criminal se le concedía competencia absoluta sobre todos los delitos cometidos durante los viajes de ida y vuelta a América. Si la sentencia comprendía muerte o mutilación la Casa podía instruir el proceso pero tenía después que remitirlo junto al reo al Consejo para su sentencia. En los casos criminales denunciados una vez que los pasajeros hubieran abandonado el barco las partes podían acudir a la Casa o a la justicia ordinaria. La ejecución de los casos criminales también era competencia exclusiva de la Casa.

Por su parte, la creación del Consulado de cargadores mediante Real Provisión de 23 de agosto de 1543<sup>159</sup> vino a detraer parte de la jurisdicción que gozaba la Casa desde 1511. Según el documento fundacional, el nuevo tribunal se encargaría de dirimir los litigios entre mercaderes y entre éstos y sus factores. Las apelaciones serían vistas por uno de los jueces oficiales de la Casa nombrado anualmente por el rey como juez de alzadas. La ejecución de las sentencias se encargaría al aguacil de la Casa. Pero esta supuesta dependencia del Consulado con respecto a la Casa de la Contratación era más formal que real. En adelante, el rasgo característico de la relación entre ambas instituciones sería el continuo retroceso de las competencias jurisdiccionales de la Casa en favor del Consulado en todo lo referido a la negociación privada del comercio indiano, casi siempre por concesión real a cambio de una contraprestación de servicios económicos<sup>160</sup>. En 1557 se amplió la jurisdicción consular en temas de naufragios, en 1558 se le traspasaron competencias en cambios y seguros, en 1566 el conocimiento de los pleitos sobre la avería gruesa, en 1592 el conocimiento privativo en quiebras de bancos públicos y en 1598 la plena competencia sobre seguros<sup>161</sup>.

---

<sup>159</sup> AGI: Consulados, lib. 28bis; Indiferente, 1963, lib. 8, fol. 241v-246r.

<sup>160</sup> Bernal, Antonio Miguel: "Del monopolio a...", p. 154.

<sup>161</sup> *Idem.* Heredia Herrera, Antonia: "La Casa de la Contratación...", p. 174. Es importante señalar que José de Veitia ya destacó que según la Real Provisión por la que se creó el Consulado nació desde un primer momento como tribunal "para conocer todos los pleytos tocantes a mercaderías que se llevan a las Indias o se traen de ellas, entre mercaderes, compañías o factores sobre compras, ventas, cambios, seguros, quantas, fletamentos o factorías y todo lo tocante al trato de las Indias en ellas y en estos reynos". Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XVII, p. 108.



Las ordenanzas consulares de 1556 aumentaron las atribuciones administrativas del Consulado en colaboración con la Casa, en muchas de las cuales terminaría suplantándola<sup>162</sup>. Ambas instituciones se encargaban de señalar el buque de la flota y su distribución. El despacho de los navíos de aviso era una obligación de la Casa, aunque generalmente la encomendaba a particulares a cambio de un porcentaje del tonelaje del barco para transportar mercancías. El Consulado colaboró en esta tarea hasta que la asumió plenamente en 1628 a través de un asiento que se renovó y amplió en años sucesivos. Las ordenanzas también regulaban el papel de cada institución respecto a los naufragios: el rescate correspondía al Consulado, los metales preciosos y mercancías se entregarían en la Casa y el reparto de lo recuperado lo realizaría el Consulado. El cobro de tasas e impuestos a que estaba sujeto el comercio indiano también sería acaparado por la institución consular, excepto la fase de rendición de cuentas. Incluso el cobro de la avería que correspondía a la Casa pasó al Consulado mediante asiento en 1591. Respecto al nombramiento de cargos de la Carrera: los escribanos mayores de armadas o los maestros de la plata los nombraba la Casa – mientras tuvo esta competencia – con el parecer del Consulado y la designación de escribanos de naos, que perteneció a la Casa desde 1533, pasó en 1569 al Consulado<sup>163</sup>. En definitiva, una parte de competencias en el terreno de la gestión comercial pasó al control directo de los mercaderes a medida que la situación económica de la Corona la hizo plegarse a los intereses del sector económicamente dominante<sup>164</sup>.

El último hito de la Casa durante el reinado de Carlos I fueron las ordenanzas de 11 de noviembre de 1552, que con sus más de 200 artículos constituyeron la colección normativa más completa de la institución<sup>165</sup>. En su exposición de motivos recogía que la razón de ser de este nuevo ordenamiento era la reorganización, reforma y

---

<sup>162</sup> AGI: Indiferente, 1965, lib. 13, fol. 140v-168r.

<sup>163</sup> Heredia Herrera, Antonia: “La Casa de la Contratación...”, pp. 175-178.

<sup>164</sup> Álvarez Nogal, Carlos: “Instituciones y desarrollo...”, pp. 42.44; Acosta, Antonio: “Intereses privados...”, p. 371.

<sup>165</sup> Serrera, Ramón María: “La Casa de la Contratación...”, 2003, p. 59. Estas ordenanzas terminaron imprimiéndose en Sevilla por Martín de Motesdoca en 1553 – aunque la licencia primitiva se había dado a Andrés de Carvajal –, una segunda impresión se realizó en 1585 y otra tercera junto a diversa normativa sobre el Consulado, la Casa y la navegación, en 1647, que es la que se maneja en este trabajo: *Ordenanzas reales para la Casa de la Contratación de Sevilla y otras cosas de Indias y de la navegación y Contratación de ellas*. Por Francisco de Lyra. Sevilla, 1647.

recopilación de todas las disposiciones emanadas en los últimos tiempos para que todas estuvieran en un solo cuerpo.

En los primeros capítulos se establecía de nuevo Sevilla como residencia de la Casa, se disponían los oficios religiosos de la capilla y se enumeraban a los tres jueces oficiales con los requisitos para el ejercicio de sus cargos. Los capítulos 5 a 7 establecían su jurisdicción, insertando la *Declaración* de 1539 y la Real Provisión por la que se creaba el Consulado. Los dos siguientes se ocupaban de la cárcel de la Casa y de sus encargados: el carcelero y el alguacil. Los capítulos 10 al 23 se dedicaban a las obligaciones de los jueces oficiales de manera colegiada en las que se repetían las recogidas en anteriores ordenanzas estableciendo con mayor detalle la forma de votar, consultar y despachar. También se añadían novedades en este aspecto. Se señalaba el lugar que correspondía a cada juez oficial en el estrado y la distribución de los bancos para particulares y otros dependientes de la Casa. Se fijaba el horario de las sesiones vespertinas: los lunes, miércoles y viernes, a partir de las tres en invierno y a partir de las cinco en verano, hasta terminar el orden del día. Estas audiencias de tarde se dedicarían especialmente a las licencias de pasajeros y de mercancías. Se eximía a los jueces oficiales de revisar las informaciones de los pasajeros colegiadamente, encargando esta tarea a cada uno de ellos mensualmente.

En medio de estos artículos dedicados a la actuación colegiada se intercalaban otras materias. En los capítulos 24 a 26 se especificaban algunas cuestiones judiciales sobre pruebas, ejecuciones y apelaciones. Del 27 al 30 se recogían las prohibiciones de los funcionarios de la Casa respecto a comerciar, recibir presentes y vender licencias de pasajeros y de esclavos. También en el capítulo 40 se prohibía escribir cartas de recomendación. Y los capítulos 31 al 43 se dedicaban a los libros registros y administrativos, entre los que aparecían sólo dos nuevos: un libro de memorias, de pura gestión, para apuntar los negocios pendientes y las personas encargadas de realizarlos; y el libro de depósitos para asentar los bienes embargados o de personas ausentes que se entregaban en la Casa. El capítulo 39 trataba, sin embargo, del horario de trabajo de cada uno de los oficiales que tenían a su cargo los jueces oficiales en sus escritorios: en verano de siete a once y de una a cinco, y en invierno de ocho a doce y de dos a siete.

Los capítulos del 45 al 65 disponían las tareas específicas de cada uno de los jueces oficiales, aunque del 46 al 49 se dedican a especificar la forma de recibir los metales preciosos conjuntamente y la manera de entregárselos a sus dueños. El tesorero tenía a su cargo los caudales de la Real Hacienda. Al factor pertenecían las demás mercancías que se enviaban a Indias y las que venían de allá para el rey; y la jarcia, artillería y provisiones para las armadas, todo lo cual tenía que guardar en el almacén de la Casa. El contador era el jefe de una oficina compuesta en estos años por cuatro oficiales y tres escribientes. Cada uno de los oficiales tenía unos cometidos específicos, gestionaba un tipo de documentación y llevaba unos libros administrativos específicos. El arancel de los documentos que se expedían en la Contaduría se especificaba en el capítulo 64. Los siguientes capítulos se dedicaban a otros funcionarios: del 67 al 68 y del 72 al 78 a las obligaciones de los escribanos; y del 69 al 71 y del 79 al 87 a los cargos subalternos: alguacil, carcelero y portero. El capítulo 88 trataba de los procuradores.

Las ordenanzas proseguían con dos grandes competencias de la Casa: la administración de bienes de difuntos y el control de pasajeros y de mercancías. A los bienes de difuntos se dedicaban los capítulos 89 a 120, pormenorizando todo el procedimiento desde que se producía el fallecimiento en Indias hasta que en la Casa se entregaban los bienes a los herederos. Los capítulos 121 a 123 se ocupaban del control de pasajeros y de señalar quienes eran los que tenían prohibido pasar a Indias o tenían algún tipo de restricción. Del 124 al 126 se prohibía llevar a Indias esclavos sin licencia real, oro y plata tanto en pasta como labrada y libros de historias profanas o de materias deshonestas.

Los capítulos 127 a 143 trataban del piloto mayor, los cosmógrafos y sus funciones. Tenían que realizar y mantener actualizado el padrón real para que los cosmógrafos sacaran por él las cartas de marear. Se detallaba el examen a realizar a pilotos y maestros, incluyendo las ordenanzas que para este menester había dado en 1543 el visitador Gregorio López<sup>166</sup> en las que se precisaban las personas que lo realizaban, número de preguntas, votaciones, prohibiciones de los examinadores, etc.

---

<sup>166</sup> AGI: Patronato, 259, r. 14.

Por último, tenían que reconocer las cartas de marear e instrumentos de navegación que se vendían en Sevilla. Aquellos aprobados tenían que sellarlos con una marca oficial.

Desde el capítulo 144 hasta el final se establecían las disposiciones para la navegación a Indias. Se especifican las obligaciones de los maestros y de los escribanos de naos; se fijaba la tripulación y el armamento para barcos de 100 toneladas, que era el mínimo admitido; se pormenorizaban las tres visitas que la Casa tenía que realizar a los navíos antes del viaje de ida y también la que se efectuaba a la vuelta. Los registros también se trataban particularmente y se puntualizaban las instrucciones que se daban a los maestros. El resto del articulado se dedicaba a los seguros y al aforamiento de navíos.

En definitiva, las ordenanzas revelan que a mediados del siglo XVI la Casa de la Contratación se mostraba ya como una institución madura, bien organizada y con unas funciones perfectamente definidas<sup>167</sup>. En otras palabras, se reafirmaba su condición de órgano rector de la Carrera en sus principales atribuciones: organismo de control del tráfico y la navegación ultramarinas, sin cuya autorización y consentimiento nada se podía llevar ni traer de las Indias, encargada de examinar las condiciones de navíos y tripulaciones; departamento de organización y apresto de armadas que aseguraban la protección y defensa del comercio; depósito de caudales del rey, particulares y difuntos, erigiéndose en un importante brazo de la hacienda estatal, al tiempo que en garante de los bienes de difuntos; centro de investigación y escuela náutica, que examinaba y aprobaba a pilotos y derroteros; y tribunal de justicia en pleitos civiles – excepto en cuestiones mercantiles que habían pasado al Consulado – y criminales que tuvieran que ver con los viajes indianos<sup>168</sup>.

La consolidación de la Casa como máxima autoridad institucional de la Carrera condujo a un importante aumento de su plantilla, que de estar integrada por sólo tres oficiales pasó a contar con más veinte dependientes a mediados el siglo XVI: los tres jueces oficiales, un asesor letrado, un fiscal<sup>169</sup>, un escribano, dos visitadores de naos, un

<sup>167</sup> García-Baquero González, Antonio: “La Carrera de...”, p. 64.

<sup>168</sup> Serrera, Ramón María: “La Casa de la Contratación...”, 2003, p. 59.

<sup>169</sup> El primer fiscal de la Casa se nombró mediante Real Provisión de 26 de marzo de 1546. AGI: Indiferente, 1964, lib. 10, fol. 18v-19v. ; Contratación, 5784, lib. 1, fol. 80v-81v

piloto mayor y dos cosmógrafos: uno para leer la Cátedra de Cosmografía y otro fabricante de instrumentos<sup>170</sup>, un oficial del tesorero y otro del factor, cuatro oficiales y tres escribientes del contador, un alguacil, un carcelero y dos porteros. Ahora bien, además del crecimiento numérico en fechas posteriores, no se puede dar por constituida la plantilla hasta algunos años después cuando se colocó al frente de la misma, como primera autoridad encargada de coordinar sus múltiples funciones, a un presidente, en 1557 de manera efímera y definitivamente a partir de 1579.

### 2.3. LA EVOLUCIÓN DE LA CASA DURANTE EL REINADO DE FELIPE II

El reinado de Felipe II comenzó con una situación de quiebra técnica de la Real Hacienda que obligó a la búsqueda de soluciones. Como medio para paliar esta situación el monarca decidió unificar todos los ingresos, entre ellos la Real Hacienda de Indias, centralizándolos en el Consejo de Hacienda. Esta determinación afectó al funcionamiento de Casa de la Contratación en varios sentidos. El 16 de diciembre de 1556 una Real Cédula comunicaba a los jueces oficiales de la Casa el nombramiento como factor general de los reinos de España a Hernán López del Campo, al que a partir de aquel instante debían entregar:

*...todo el oro y moneda, ansí en plata como en pasta y reales con las perlas que agora a y han venido para nos o vinieren de aquí delante de todas y quales quier partes y lugares de las Yndias, yslas y Tierra Firme del mar océano descubiertas y por descubrir, ansí de los quintos y otras rentas que tenemos y tuviéremos en las dichas Yndias como lo que nos pertenece como por razón de los asientos que abemos mandado o mandáremos hazer...*<sup>171</sup>

Por otro lado, el Consejo de Hacienda llegó incluso a sustituir por estos años al de Indias en el nombramiento de los cargos más importantes de la Casa de la Contratación. En diciembre de 1556 fue despachado por el Consejo de Hacienda el

---

<sup>170</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. XII, pp.144-145.

<sup>171</sup> AGI: Contratación, 5784, lib. 1, fol. 105v-106r.

título de contador de la Casa a Ortega de Melgosa<sup>172</sup> y al año siguiente, por suspensión del factor Francisco Duarte y del tesorero Francisco Tello, nombró como sustitutos a Antonio de Eguino<sup>173</sup> y Sancho de Paz<sup>174</sup>. A estos dos nuevos funcionarios se les dio una instrucción para el ejercicio de sus cargos en la que se les ordenaba, entre otras cosas, que estudiaran las ordenanzas y los libros de cuentas y propusieran a los contadores mayores las modificaciones que vieran necesario realizar. Además, a la llegada de las flotas tenían que comunicar inmediatamente las remesas que se habían traído al Consejo de Hacienda, que dispondría su administración. En todos los demás negocios de la Casa quedaría en vigor la competencia del Consejo de Indias<sup>175</sup>.

En la práctica, suponía una pérdida de poder del Consejo de Indias y el traspaso del control de las remesas de plata que llegaban de América al Consejo de Hacienda. La nueva organización dio lugar a que los gastos de la Casa necesitasen ahora la autorización mediante dos Reales Cédulas, donde antes sólo hacía falta una. Una general, despachada por el Consejo de Indias y otra con la libranza para el gasto particular del Consejo de Hacienda<sup>176</sup>. Con todo, parece que la dependencia de la Casa con respecto al Consejo de Hacienda se relajó a partir de 1562-63 y el Consejo de Indias recuperó la potestad de proponer el nombramiento de los oficiales de la Casa<sup>177</sup>. No obstante, la injerencia del Consejo de Hacienda en los asuntos de la institución volvió a surgir en fechas posteriores<sup>178</sup> y la comunicación directa entre ambas instituciones se mantuvo durante el siglo XVII, al menos en lo referente a la llegada de las remesas de plata, a juzgar por la información que dan los libros registros de expedición de correspondencia de la Casa<sup>179</sup>.

Unos años más tarde el proceso constitutivo de la Casa quedó completo con el nombramiento del presidente – como ya se dijo – y la creación de una Sala Justicia

---

<sup>172</sup> AGI: Contratación, 5784, lib. 1, fol. 104v-105v.

<sup>173</sup> AGI: Contratación, 5784, lib. 1, fol. 108.

<sup>174</sup> AGI: Contratación, 5784, lib. 1, fol. 111.

<sup>175</sup> AGI: Contratación, 5784, lib. 1, fol. 108v-110r.

<sup>176</sup> Schäffer, Ernest: *El Consejo de Real...*p. 117

<sup>177</sup> *Ibidem*, p. 119.

<sup>178</sup> *Idem*.

<sup>179</sup> Los libros registros de correspondencia enviada al Consejo de Hacienda aparecieron en la Casa en 1560 y se mantuvieron hasta finales del siglo XVII.

compuesta por dos jueces letrados<sup>180</sup>, que en 1596 se aumentó a tres<sup>181</sup>. Estos jueces letrados se encargarían de dirimir todos los asuntos judiciales para desembarazar de esta tarea a los jueces oficiales, que desde este momento sólo se ocuparían de los asuntos de gobierno, hacienda y despacho de flotas y armadas. Las reuniones de la Sala de Justicia serían de tres horas diarias por la mañana y de dos por las tardes los lunes y jueves. A las reuniones asistía también el fiscal. El presidente, siendo letrado, tenía voz y voto y la obligación de decidir en casos civiles y criminales en caso de discordia. También tenía que asistir en segunda vista de casos civiles de más de 150.000 maravedíes. El estilo a seguir en la administración de la justicia era el que se usaba en la Audiencia de los Grados.

Los procesos civiles de menos de 40.000 maravedíes ya no se verían en apelación en la Audiencia de los Grados como sucedía hasta ahora, sino que lo resolverían los propios jueces letrados de la Casa. Cuando los casos fueran de más de 600.000 maravedíes la apelación iría al Consejo de Indias, salvo que las partes decidieran seguir el pleito en la Casa, tal como se hacía en la Audiencia de Galicia.

Los pleitos criminales se fallarían tanto en primera como en segunda vista en la Casa, excepto los casos cuya sentencia conllevara decomiso, muerte, mutilación de miembro, pena corporal, vergüenza pública o tormento. Estos procesos se verían en apelación en el Consejo.

Las dudas sobre si los negocios eran de gobierno o de justicia debían resolverlas el presidente con uno de los jueces oficiales y uno de los letrados. Al año siguiente, dos Reales Cédulas de 23 de enero y de 31 de marzo de 1540 aclaraban este procedimiento por las disputas entre jueces oficiales y jueces letrados que se habían producido. El presidente – que hasta estas fechas, como se verá después, fue siempre letrado – revisaría todos los negocios, y en aquellos que entendiese que eran de justicia por ser entre partes instaría a la Sala de Gobierno a que los remitiera a la de Justicia. Sólo en

---

<sup>180</sup> Real Provisión de 25 de septiembre de 1583. AGI: Indiferente, 1956, lib. 3, fol. 207v-210r.

<sup>181</sup> AGI: Contratación, 5784, lib. 3, fol. 96v-97r.

caso de que el presidente tuviera dudas se reuniría con uno de los jueces de cada sala para determinar a quién pertenecía<sup>182</sup>.

A partir de este momento, la Casa contó con dos salas independientes: una de Gobierno y otra de Justicia, a imitación de los que ocurría en Audiencias y Consejos.

#### 2.4. LA CASA EN EL SIGLO XVII

La Casa de la Contratación no experimentó cambio sustancial alguno en su estructura administrativa y funcional durante la siguiente centuria, aunque esto no significa que quedase al margen del proceso de deterioro general que sufrieron todas las instituciones de la monarquía en el transcurso del siglo XVII como consecuencia de la masiva venta de cargos públicos<sup>183</sup>. Es más, en opinión de Francisco Andújar, fue la institución de la monarquía que con mayor intensidad sufrió las enajenaciones de sus principales cargos<sup>184</sup>.

Salvo los oficios que implicaban administración de justicia – los tres jueces letrados y el fiscal –, el resto de cargos de la Casa fueron objeto de venta<sup>185</sup>. Estas enajenaciones se realizaban bajo la apariencia de donación graciosa por parte de la Corona a cambio de un servicio prestado por el comprador que siempre consistía en una suma de dinero.

<sup>182</sup> AGI: Indiferente, 1956, lib. 3, fol. 219v-221v y 228.

<sup>183</sup> García-Baquero González, Antonio: “La Carrera de...”, p. 65

<sup>184</sup> Andújar Castillo, Francisco: “La Casa de Contratación...”, p. 49. Sobre ventas y enajenaciones de cargos en instituciones indianas existen diversas publicaciones, entre las que se puede destacar: Tomás y Valiente, Francisco: *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*. Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid, 1972; Gayol, Víctor: “Los «procuradores de número» de la Real Audiencia de México, 1776-1824: propuesta para un historia de la administración de justicia en el Antiguo Régimen a través de sus operarios”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 2002, nº 29, pp. 109-139; “El régimen de oficios vendibles y renunciables como garantía para el desempeño de los oficios públicos al final del periodo colonial. Estudio de caso”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 2006, nº. 18, pp. 197-214; Andújar Castillo, Francisco: *Necesidad y venalidad. España e Indias, 1704-1711*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2008; Burgos Lejonagoitia, Guillermo: *Gobernar las Indias. Venalidad y méritos en la provisión de cargos americanos, 1701-1746*. Universidad de Almería. Almería, 2014.

<sup>185</sup> García-Baquero González, Antonio: “La Carrera de...”, p. 65.



En la Casa el proceso se inició en la década de los años treinta y se llevó a efecto, básicamente, bajo tres modalidades: las mercedes de oficios de nueva creación a altas personalidades de la monarquía, la venta a perpetuidad o por juros de heredad y las ventas de expectativas o de sucesiones futuras.

El primer caso ocurrió ya en 1625 cuando se le concedió al conde-duque de Olivares los nuevos oficios de alguacil mayor y de escribano mayor de la Casa en juro de heredad y con derecho perpetuo a ejercer el cargo mediante tenientes y a nombrar a todos sus cargos subalternos: alguaciles de la Casa, alcaide de la cárcel y escribanos. Lo propio sucedió con el nombramiento del conde del Castriello en 1644 como alcaide y guarda mayor de la Casa de la Contratación, con idénticos privilegios sobre la forma de ejercicio y de nombramiento de subordinados. Con la transmisión del derecho de nombrar al personal subalterno, la Casa perdía el control sobre dichos funcionarios y las ventas de estos oficios subordinados lucraban a partir de ese momento a sus nuevos dueños y no a la Real Hacienda.

La venta a perpetuidad de oficios llevaba aparejada la posibilidad de transmitirlo por herencia y desempeñarlo personalmente o por medio de un teniente. Por este procedimiento fue vendido en 1632 el cargo de contador a Diego de Villegas por la enorme suma de 50.000 ducados. Años más tarde, en 1637, fueron vendidos los dos oficios de visitadores de navío por 7500 ducados y cuatro años más tarde una tercera plaza de nueva creación por 4500 ducados. A partir de la década de los treinta del siglo XVII comenzaría un frenético proceso de venta de cargos que pasaron a convertirse bienes patrimoniales de sus titulares<sup>186</sup>.

La venta de expectativas o de futuras afectó sustancialmente a los cargos de factor y tesorero. Se trataba de plazas codiciadas pero muy limitadas en número. Este problema se sorteó mediante la venta de cargos aun no estando vacantes. Lo más frecuente fue que la compra de la sucesión a una de esas plazas se realizara mediante el nombramiento provisional de juez oficial supernumerario con la promesa de que el oficio se ejercería en el futuro cuando vacase. Además, con bastante frecuencia se

---

<sup>186</sup> Andújar Castillo, Francisco: “La Casa de Contratación...”, p. 59.

produjeron casos de ventas múltiples, con lo que se producían colas de futurarios o expectantes a una plaza que, en ocasiones, ni llegaban a ocupar.

Las consecuencias de todo este proceso no tardaron en dejarse sentir sobre la Casa, que las acusó de muy diversas formas. La plantilla experimentó un aumento exponencial. Los dependientes de la Casa – incluyendo los cargos creados para la provisión de armadas y los de la Contaduría de la Avería – llegaron hasta los 110 según una relación de 1687 consultada por Ernest Schäffer<sup>187</sup>.

A su vez, este acrecentamiento de la planta de la Casa se tradujo en un importante incremento del capítulo de gastos representado por los salarios, hasta el punto que en 1690 se adeudaba a esos funcionarios casi 76 millones de maravedíes, el quíntuplo del presupuesto anual de la Casa<sup>188</sup>. Y los salarios que percibían los oficiales y empleados de la Casa no eran muy elevados. El sueldo de juez oficial se mantuvo en 250.000 maravedíes desde 1615 y llegó a unos 400.000 (contando con ingresos extraordinarios) a fines de la centuria. La desproporción es abismal al comparar el salario con la suma que debía desembolsar un juez oficial en el momento de la toma de posesión de su cargo: 30.000 maravedíes de fianza más el costo de la compra del oficio<sup>189</sup>.

Con todo, si los oficios de la Casa de la Contratación fueron tan codiciados no se debió a los sueldos sino a las oportunidades que ofrecían. Como señala expresamente Schäffer, en el transcurso del siglo XVII fue costumbre general que tanto los jueces oficiales como los demás funcionarios de la Casa interviniesen, pese a estar rigurosamente prohibido, en todo tipo de negocios de particulares, bien participando de forma encubierta en este comercio, bien a través de la compras de material para el aprovisionamiento de los navíos de la Armada, bien haciendo favores a los mercaderes u a otras personas que tenían tratos con la Casa, etc. En este contexto se comprende mejor el resultado de la visita efectuada a la Casa en 1643 por don Juan de Góngora, en la que aparecieron inculpados la práctica totalidad del personal por uso indebido de los

---

<sup>187</sup> Schäffer, Ernest: *El Consejo Real y Supremo...* pp. 317-318.

<sup>188</sup> *Ibidem*, p. 318.

<sup>189</sup> *Idem*.

caudales a su cargo, comercio clandestino, cohecho, estafa y falsificación de recibos y cuentas, cobro de derechos excesivos, aceptación de sobornos, negligencias, etc.

Así, en 1691 se intentó una reforma general de la administración para reducir el personal de los Consejos y de los principales organismos de la monarquía, comenzando por suprimir las plazas supernumerarias<sup>190</sup>. Una Real Cédula de 28 de julio de ese año comunicaba a la Casa de la Contratación las medidas que afectaban a la institución y ordenaba la reducción de su planta al presidente, tres jueces oficiales, tres jueces letrados, un fiscal, alguacil mayor y alcaide guarda mayor<sup>191</sup>. En cada Sala se quedarían los tres jueces más antiguos con sus sueldos, todos los demás serían despedidos. Los propietarios de plazas compradas mantendrían también el sueldo, mientras que todos los demás excluidos sólo la mitad. Al alguacil mayor y al alcaide mayor también se les reduciría el salario a la mitad. Todos los despedidos conservarían el derecho a obtener plaza en su sala respectiva en caso de vacante.

Sin embargo, pasados pocos años, la reforma no fue muy considerable. Muchos de los despedidos fueron readmitidos en los meses y años sucesivos, dada la flaqueza de las arcas reales<sup>192</sup>.

## 2.5. LAS REFORMAS BORBÓNICAS Y EL TRASLADO A CÁDIZ

El cambio dinástico parecía que iba a traer nuevos cambios en la institución. Apenas instalada la nueva monarquía, el 6 de marzo de 1701, se decretó la suspensión de ventas de cargos y la devolución del dinero pagado por empleos de la administración de justicia a aquellos titulares que todavía no hubiesen entrado a servir el oficio<sup>193</sup>. Esta medida se tradujo en la Casa a la aplicación de la fallida reforma del duque de Oropesa de 1691 con la reducción de su planta<sup>194</sup>. La reforma afectó a los supernumerarios, que quedaron sin la posibilidad de acceder al puesto cuando se produjese la vacante, pero no

<sup>190</sup> Andújar Castillo, Francisco: “La Casa de Contratación...”, p. 59.

<sup>191</sup> AGI: Contratación, 5785, lib. 3, fol. 253v-254v.

<sup>192</sup> Schäffer, Ernest: *El Consejo Real...* p. 320.

<sup>193</sup> Andújar Castillo, Francisco: “La Casa de Contratación...”, p. 62.

<sup>194</sup> AGI: Contratación, 5786, lib.1, fol. 167v-168v.

a aquellos que disfrutaban los empleos a perpetuidad, cargos con los que se siguió mercadeando.

La segunda intervención se produjo con motivo de los proyectos reales para el despacho de las flotas de 1711 y 1712, redactados por el secretario del Consejo de Indias Bernardo Tinajero de la Escalera. Entre las novedades más importantes que incluían dichos proyectos figuraban algunas que afectaban directamente a los cometidos que hasta ese momento había desempeñado la Casa. Así, los navíos que integraban las flotas serían elegidos por el rey, quien, a su vez, nombraría una persona de su confianza para dirigir el despacho. Esto suponía la eliminación de una prerrogativa que la Casa venía disfrutando prácticamente desde la su creación. Este juez de despachos sería también el encargado de nombrar a los maestros, limitándose la Casa a confirmar sus decisiones. Del mismo modo, la Corona nombraría también otra persona para que se hiciese cargo de los derechos reales cobrados sobre todas las mercancías y aunque la Contaduría de la Casa sería encargada de expedir las “guías” que autorizaban las subidas a bordo de las mercancías, dichos documentos serían validados por el citado juez<sup>195</sup>.

Además, con la creación de la Secretaría del Despacho de Marina e Indias en 1714 se inauguraba la “vía reservada” como procedimiento para transmitir las órdenes a la Casa, rompiéndose así con la tradicional línea anterior rey-Consejo de Indias-Casa de la Contratación. Esta última innovación revestía una particular importancia al establecer que sería la nueva Secretaría – que ocupó el propio Bernardo Tinajero – la que expediría las órdenes e instrucciones oportunas para el apresto de las armadas y flotas<sup>196</sup>.

Pero sería 1717 el año clave en la transformación de la Casa. El 28 de enero se nombró a José Patiño intendente general de Marina y superintendente del Reino de Sevilla. El título incluía entre sus funciones una serie de tareas que hasta ese momento

---

<sup>195</sup> García-Baquero González, Antonio: “La etapa de residencia...”, p. 67.

<sup>196</sup> Sobre la Secretaría y la vía reservada: Gómez Gómez, Margarita: *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 1993; y de la misma autora: “La nueva tramitación de los negocios de Indias en el siglo XVIII: de la «Vía del Consejo» a la «Vía reservada»”, en *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 2004, pp. 203-252.

habían sido competencias de la Casa: la fabricación y carena de los navíos, abasto de víveres, compras de armas, administración de las cantidades entregadas para ese efecto o para pagar a los marineros, etc. A su vez, para evitar conflictos, se le nombraba presidente de la Casa de la Contratación y se le adelantaba la misión de trasladar tanto la casa como el Consulado a Cádiz<sup>197</sup>.

De este modo, un Real Decreto de 12 de mayo de ese mismo año ordenaba la mudanza de la Casa de la Contratación a Cádiz. En realidad, este traslado no era más que una consecuencia directa de la disposición de 4 de julio de 1680 por la que se estableció el puerto de Cádiz como el lugar de arribo y descarga de las flotas de Indias<sup>198</sup>. El Real Decreto separaba también de las funciones de la Casa todo lo concerniente al apresto de flotas, armadas y navíos sueltos, quedando bajo sus competencias solo lo concerniente a la Sala de Justicia. Sin embargo, a la hora de especificar las funciones que ahora tendría esta sala, junto a las judiciales también se enumeran algunas de las competencias que hasta ese momento tuvo la Sala de Gobierno:

*Haviendo determinado bajo el nuevo régimen y método establecido la expedición de todo lo perteneciente a las dependencias de mi Marina de España, aprestos y manutención de mis reales armadas, nauíos de flotas y nauíos sueltos, separar del cuydado y manejo del Tribunal de la Casa de la Contratación todo lo perteneciente a ellas y que corra únicamente por la dirección del intendente general de mi Marina de España con total independezia, y tenido presente que una vez que se le ha segregado el cúmulo de negocios, que por lo que mira a la Sala de Gobierno, se incluien en esta importancia, sólo queda pendiente de la atención y encargo de dicho Tribunal de la Casa lo perteneciente a las dependencias civiles y económicas de delitos, urtos y excesos cometidos en la navegación de las Yndias; urtos de oro o plata hasta entregarse en mis reales arcas o a legítimos interesados; negocios entre particulares que no tocan a mi Real Hacienda, dueños de naos, maestros, pilotos o marineros; el prozeder contra los que perdieren nauíos o dieren causa para ello; contra los que tomaren o abrieren cartas de las Yndias; el conozer en los pleitos de en enxagues de nauíos o adjudicaziones o venta de ellos; los apremios contra los factores y*

<sup>197</sup> AGI: Contratación, 5786, lib. 2, fol. 1r-2v.

<sup>198</sup> Crespo Solana, Ana: *La Casa de Contratación...*p. 47.

*encomenderos de los mercaderes tratantes en Yndias al puntual cumplimiento de sus encargos; el conozimiento de las justificaciones del dominio de las naos para ser admitidos a las flotas; el reziuir las fianzas de los generales y demás cabos de las armas y flotas de Yndias, de los maestros de los nauíos y demás que deban darlas, así de ofiziales reales de Yndias como de otros ministros prouehídos a ellas; la adjudicazión de las partidas de vienes de difuntos y de ausentes; disponer el uenefizio de la plata y oro en pasta, perlas, esmeraldas y demás géneros que traen de la Real Hazienda y volsas fiscales según mis reales órdenes o bienes de difuntos y ausentes y el poner cobro a todas las partidas y efectos pertenezientes a este género de caudales; y expedir los despachos regulares para los aviamientos, viáticos y entretenimientos de los religiosos que a costa de mi Real Hazienda pasan a las Yndias; y lo demás anejo y perteneciente a todo lo referido<sup>199</sup>.*

Asimismo, y dado que la reducción de funciones hacía innecesario el número de funcionarios que pertenecían a la Casa se resolvía también que en adelante su plantilla estuviera integrada por un presidente, dos ministros asesores (jueces letrados), un fiscal, dos escribanos y un contador.

La Casa continuaría únicamente con la Sala de Justicia compuesta por dos letrados en vez de tres y un presidente que asumía casi todas las competencias que antes pertenecían a la Sala de Gobierno. De este modo, tal como señaló Luis Navarro<sup>200</sup>, la institución quedó con una fisonomía completamente desfigurada y con sede en la ciudad de Cádiz hasta su extinción en 1790.

---

<sup>199</sup> AGI: Indiferente, 542, lib. 2, fol. 21r-24r.

<sup>200</sup> Navarro García, Luis: “La Casa de Contratación...”, p. 44.

### 3. LOS CARGOS DE LA CASA

En este capítulo se analizarán las distintas personas que en la Casa de la Contratación tenían algún tipo de función en materia de gobierno, desde las más altas instancias hasta escribientes y subalternos.

Desde este punto de vista, el presidente y los jueces oficiales, como miembros de la Sala de Gobierno, eran los responsables de tomar las decisiones que le competían a la institución de forma colegiada. Una vez que esas resoluciones habían sido puestas por escrito eran los responsables de su validación mediante sus suscripciones. Estas tareas esenciales se podrán observar a la hora de analizar procedimientos y expedientes, de modo que este capítulo se dedicará a las funciones específicas que tenían cada uno de ellos. Estos cometidos propios también daban lugar a la producción de documentos e instrumentos de control necesarios para el buen funcionamiento de la institución.

Por su lado, el fiscal actuaba asesorando en determinados asuntos que se decidían por la Sala de Gobierno, sobre todo aquellos que tenían que ver con la Real Hacienda. En este grupo de cargos asesores hay que situar a los visitadores de navíos, no por su categoría, pues no eran letrados, sino por la función que cumplían. Las inspecciones que realizaban a las embarcaciones y su plasmación documental en las actas de visita eran fundamentales para que los jueces oficiales pudieran decidir si el barco y su carga cumplían los requisitos para poder viajar a América.

Otro grupo lo formaban los llamados actores de los documentos constituido por aquellos oficios cuya principal misión era la de la puesta por escrito de las decisiones de otros o el control de la expedición de esos documentos<sup>201</sup>. En este grupo se encontraban los escribanos, cuyas principales ocupaciones se centraban en dar fe a los actos administrativos, en la gestión de las peticiones que se entregaban en la Casa y en registrar las decisiones que se tomaban en la Sala de Gobierno. Sin embargo, la preparación y formalización de los documentos en los que se recogían esas resoluciones la realizaban los oficiales de la institución. El último escalón de estos actores de los

---

<sup>201</sup> Tomo esta denominación de "actores del documento" de varias obras de Margarita Gómez Gómez, entre otras: *Forma y expedición...*; y *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias en el siglo XVIII*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2003.

documentos estaba compuesto por los escribientes, cuyas tareas eran la de simples amanuenses, pasando a limpio documentos y realizando copias<sup>202</sup>.

También se analizarán las funciones del grupo de subalternos compuesto por alguaciles, porteros y ayudantes, que no formaban parte del circuito de tramitación y gestión documental, pero que lo hacían posible con su asistencia a la institución<sup>203</sup>.

### 3.1. LOS CARGOS DECISORIOS

#### 3.1.1. EL PRESIDENTE

Hasta la segunda mitad del siglo XVI no se nombró en la Casa de la Contratación un cargo de rango superior a los tres primigenios: factor, tesorero y contador. Durante todo este tiempo el control de la institución se llevó a cabo mediante visitas realizadas por las personas que en la Corte se dedicaban a los asuntos de ultramar y, una vez que fue creado, por los miembros del Consejo de Indias. La creación del cargo fue consecuencia lógica de las normas que se dictaban para paliar los defectos observados en la administración de la Casa durante estas inspecciones. No obstante, estas visitas se siguieron realizando a lo largo de los siglos XVI y XVII.

En 1557 se nombró por primera vez un presidente para la Casa de la Contratación y el cargo recayó en don Juan Suárez de Carvajal, obispo de Lugo, comisario general de la Santa Cruzada y antiguo miembro del Consejo de Indias. La justificación de su nombramiento se expresaba en la Real Cédula de la siguiente forma:

*...que hubiese una persona con autoridad y esperiencia que residiese y presidiese en la Casa de la Contratación en el gobierno y administración de la Real*

---

<sup>202</sup> Poco se sabe sobre la vida de los personajes que formaban este grupo social. Algunas obras que se han ocupado de esta cuestión: Gómez Gómez, Margarita: "Secretarios y escribanos en el gobierno de las Indias: El caso de Juan de Sámano", *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 2012, n° 43, pp. 30-63; Pérez Cañete, Jorge: "Influencia y poder en las Indias: la importancia de los oficios de la escritura", en *Comercio y cultura en la Edad Moderna*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 2015, pp. 2359-2371.

<sup>203</sup> Gómez Gómez, Margarita: *Forma y expedición...*, p. 121.



*Hacienda y justicia y en todo lo demás que para los oficiales de ella conforme a las ordenanzas estaba proveído*<sup>204</sup>.

El titular de este puesto, al igual que los miembros del Consejo de Indias, tenía que ser un experto en los negocios de las Indias y en asuntos de navegación.

El primer presidente de la Casa ejerció su oficio sólo durante un año. El puesto no tuvo continuidad y, por razones que se desconocen, la plaza quedó vacante hasta 1579, año en el que el rey nombró para ocuparla al licenciado Diego Gasca de Salazar, miembro del Consejo de Indias<sup>205</sup>.

Tras la visita realizada a la Casa por el licenciado Benito López de Gamboa en 1577 se resolvió que anualmente los consejeros de Indias se fuesen alternando para presidir la Casa de la Contratación. La norma fue que el presidente fuera letrado y así ocurrió hasta la presidencia del doctor Pedro Gutiérrez Flores. Sin embargo, por mandato del monarca, en 1598 ocupó la presidencia un consejero de capa y espada, lo cual no fue bien visto por el Consejo.

La razón de este cambio se puede encontrar en el trágico suceso que tuvo lugar en 1596, cuando la flota de Nueva España estaba siendo aprestada en la ciudad de Cádiz. Una armada anglo-holandesa que transportaba al ejército de Robert Devereux, Conde de Essex, destruyó la flota española y saqueó la ciudad. En esos momentos, el anciano presidente de la Contratación y el tesorero don Francisco Tello se encontraban en Cádiz cumpliendo su cometido de despachar la mencionada flota. El tesorero pudo escapar a tiempo, pero el presidente fue hecho preso por los ingleses y puesto en libertad después de pagar un rescate de 800 ducados<sup>206</sup>.

A raíz de este suceso, Felipe II decidió nombrar un presidente de capa y espada, el general de armada Pedro González Delgadillo y Avellaneda, experimentado en el arte de la guerra y la navegación. Los siguientes dos presidentes también fueron de capa y espada hasta que en 1615 fue nombrado el licenciado Francisco de Tejada y

---

<sup>204</sup> AGI: Contratación, 5784, lib. 1, fol. 113v-114 r.

<sup>205</sup> AGI: Contratación, 5784, lib. 3, fol. 7v-8v. De hecho, Ernest Schäffer considera a Diego Gasca el primer presidente de la Casa. *El Consejo Real...*p. 156.

<sup>206</sup> Antón Solé, Pablo: "El saqueo de Cádiz...", pp. 219-232

Mendoza<sup>207</sup>. A partir de este momento siempre hubo variedad, siendo unas veces de una calidad y otras de otra.

En cuanto a sus funciones, varias instrucciones las regularon desde un principio, pero la principal fue la otorgada por Felipe II y el príncipe gobernador en 26 de mayo de 1598, recogida en la *Recopilación de las leyes de Indias*<sup>208</sup>.

De acuerdo con Clarence H. Haring, la creación del cargo de presidente fue un paso natural en la organización de la Casa porque cohesionaba la institución, contribuía a coordinar las funciones del tesorero, del factor y del contador, y estrechaba sus vínculos con el Consejo de Indias<sup>209</sup>.

En efecto, la principal función del presidente fue la coordinar las actividades de la Casa y presidir la Sala de Gobierno y la de Justicia, además del Consulado y la Contaduría de la Avería<sup>210</sup>. Para ello tenía que velar por el cumplimiento de las ordenanzas<sup>211</sup> y cuidar que se celebraran las reuniones en audiencia a la que asistiesen todos los jueces oficiales para tomar los acuerdos oportunos<sup>212</sup>. Tenía potestad para nombrar alguaciles, escribanos y cualquier otro cargo de forma interina cuando vacaban sus puestos o para nombrar cargos eventuales para actuar en comisiones o negocios dependientes de la Casa<sup>213</sup>.

Como máximo representante de la Casa, el presidente era el encargado de mantener una buena relación con la Audiencia de los Grados, el asistente y el Concejo de Sevilla, instituciones con las que se habían producido distintos conflictos de jurisdicción<sup>214</sup>. Respecto al Consejo de Indias, estaba subordinado a él y tenía que comunicarle todos los negocios que se llevaran en la institución, sobre todo en lo

<sup>207</sup> AGI: Contratación, 5785, lib. 1, fol. 5v-6v.

<sup>208</sup> *Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias*. Juan de Paredes. Madrid, 1681, lib. IX, tít. II, leyes I-XXII.

<sup>209</sup> Haring, Clarence H.: *Comercio y navegación*...p. 60.

<sup>210</sup> *Recopilación de las leyes*...lib. IX, tít. II, ley I. En la práctica, según nos da noticias José de Veitia, presidía fundamentalmente la Sala de Gobierno de la Casa y rara vez lo hacía en el Consulado. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación*...lib. I, cap. III, p. 28-29.

<sup>211</sup> *Recopilación de las leyes*...lib. IX, tít. II, ley III.

<sup>212</sup> *Recopilación de las leyes*...lib. IX, tít. II, ley V. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación*...lib. I, cap. III, p. 29.

<sup>213</sup> *Recopilación de las leyes*...lib. IX, tít. II, ley I. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación*...lib. I, cap. III, p. 27.

<sup>214</sup> *Recopilación de las leyes*...lib. IX, tít. II, ley VI.

concerniente a la salida y vuelta de las flotas y a las órdenes que pudiera recibir de otros organismos para que el Consejo pudiese decidir lo más conveniente<sup>215</sup>. En caso que fuese necesario innovar sobre lo que estaba ordenado, tenía la obligación de consultar al rey, vía Consejo de Indias, aportando su parecer y los motivos<sup>216</sup>.

Una de las misiones más importantes del presidente, a juzgar por el número de artículos que le dedican las instrucciones, fue la preparación de las flotas y armadas<sup>217</sup>. Tenía que disponer todo lo necesario para que las flotas partieran y volvieran puntualmente, según los calendarios establecidos, favoreciendo en todo lo posible al Consulado para que esto se pudiera cumplir, pero siempre dentro de la legalidad<sup>218</sup>. Una vez publicadas las flotas tenía que procurar que el factor y el proveedor general dispusieran las armas, municiones y bastimentos necesarios para el apresto de las naos capitana y almiranta que iban en defensa de la formación, de modo que esta cuestión nunca fuera motivo de retraso en la partida de la expedición<sup>219</sup>. Junto a los jueces oficiales, debía elegir las naos más apropiadas para capitana y almiranta, ordenar diligencia en el apresto y las visitas y en el alistamiento de soldados y marineros<sup>220</sup>. Si lo creía conveniente para la celeridad en la salida de las flotas, podía ir a despacharlas a Sanlúcar o a Cádiz con tan solo comunicarlo al Consejo<sup>221</sup>.

Tan importante era evitar el retraso en la salida de las formaciones como velar por la seguridad de las mismas, de modo que entre sus ocupaciones también se encontraban prevenir la falta de armas y municiones<sup>222</sup>, impedir que las naos capitanas y almirantas fueran mal guarnecidas y las mercantes sobrecargadas<sup>223</sup> y que ningún navío saliera sin acompañamiento de la flota<sup>224</sup>. A la vuelta de la expedición lo primero que tenía que hacer era recabar información sobre el estado de aquellas provincias para dar aviso al Consejo<sup>225</sup>. Tenía que cuidar que se pagase a los dueños de los navíos que los

<sup>215</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley XX y XXI.

<sup>216</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley IV.

<sup>217</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. III, p. 29.

<sup>218</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley VII.

<sup>219</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley VII y XIX.

<sup>220</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, leyes IX y X.

<sup>221</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley XXII.

<sup>222</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley X.

<sup>223</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley XI.

<sup>224</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley XVIII.

<sup>225</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley XVII.

habían prestado para que sirvieran de capitana y almiranta y a los soldados y marineros<sup>226</sup>.

También el presidente tenía sus cometidos en materia de hacienda, bien supervisando o incluso interviniendo personalmente. Tenía que vigilar el beneficio y venta de la plata perteneciente a la Real Hacienda y a la hacienda de bienes de difuntos y procurar, respecto a ésta última, que se entregara a los herederos<sup>227</sup>. Del mismo modo, respecto a la hacienda de la Avería tenía que cuidar que se cobrara, se gastara sin dispendios ni excesos y se concluyeran las cuentas para su efectivo control<sup>228</sup>.

Por último, tampoco estuvo exento de competencias judiciales, pues tenía que presidir la Sala de Justicia, donde podía votar en caso de ser letrado<sup>229</sup> y facilitar la celeridad en la instrucción de los pleitos<sup>230</sup>.

### 3.1.2. LOS JUECES OFICIALES

#### 3.1.2.1. EL FACTOR

El cargo de factor fue uno de los tres oficios creados originalmente por las ordenanzas de 1503. En el ámbito mercantil, el factor era la persona apoderada para llevar los negocios de un comerciante en una plaza distinta a la de residencia de éste, es decir, una especie de representante con facultad para comprar y vender en su nombre<sup>231</sup>. Con el comercio indiano esta figura se vio muy favorecida, ya que cualquier comerciante importante tenía sus factores en América.

El propósito inicial de la Corona de ejercer un monopolio comercial con las Indias dio a la figura del factor de la Casa una especial relevancia. Cuando estas

---

<sup>226</sup> *Recopilación de las leyes...*lib. IX, tít. II, ley XIII.

<sup>227</sup> *Recopilación de las leyes...*lib. IX, tít. II, leyes XIV y XV. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...*lib. I, cap. III, p. 29-30.

<sup>228</sup> *Recopilación de las leyes...*lib. IX, tít. II, ley XVI. Incluso en 1654 se ordenó mediante Real Cédula que interviniese directamente rubricando todas las libranzas que se expidiesen contra la hacienda de la Avería. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...*lib. I, cap. III, p. 30.

<sup>229</sup> *Recopilación de las leyes...*lib. IX, tít. II, ley II.

<sup>230</sup> *Recopilación de las leyes...*lib. IX, tít. II, ley XII.

<sup>231</sup> *Diccionario de Autoridades*, t. III, 1736, voz "factor".

pretensiones desaparecieron, el factor fue perdiendo competencias, al contrario de lo que ocurrió con los otros dos funcionarios de la Casa: el contador y el tesorero. Con el tiempo, el factor vio reducidas sus funciones en favor de otros oficios que se fueron creando.

Las funciones principales del factor eran las siguientes:

- Realizar las compras de cualquier género que el rey o el Consejo ordenase para enviar a las Indias por cuenta de la Real Hacienda. Estaba a su cargo, asimismo, todos los géneros que venían de las Indias para la Real Hacienda, excepto oro, plata, perlas y piedras preciosas, que eran responsabilidad del tesorero<sup>232</sup>.
- Hacerse cargo del oro, plata o perlas que enviasen los gobernadores u oficiales de las Indias para comprar cosas que necesitaban allá y remitirlas a su destino<sup>233</sup>.
- Abastecer y equipar los buques de la armada con destino a las Indias, tanto de jarcia, como de bastimentos, artillería, municiones, etc.

Para realizar todas estas compras y gastos a cargo de la Real Hacienda, el factor debía someterse a las siguientes normas que se dictaron en 1554<sup>234</sup>. En primer lugar, la Sala de Gobierno debía adoptar un acuerdo en el que el presidente y los jueces oficiales decidieran todo lo que el factor debía comprar, su cantidad, calidad y precios. La decisión se tenía que asentar en el libro de acuerdos, y a partir de este libro se redactaba un memorial para que el factor supiera que podía comprar sin excederse. Todo lo que se iba comprando tenían que anotarlos los jueces oficiales de su propia mano en el memorial, poniendo los precios por letra y no por cifras para evitar engaños. El factor estaba obligado a presentar testimonio y precios de todas las partidas compradas, excepto de las cosas que se considerasen de poco valor. Esta memoria debía darla el factor firmada y con juramento de que todo lo comprado y pagado había sido sin fraude para que se pudiera pasar en cuenta. En principio, se realizaba un tanteo de lo que

---

<sup>232</sup> Ordenanzas de la Casa nº 66 de 1552. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XIII, p. 89.

<sup>233</sup> Ordenanza de la Casa nº 46 de 1552.

<sup>234</sup> *Recopilación de las leyes...* libro IX, tít. II, ley LIII.

podían costar las partidas y se le libraban al factor las cantidades. En virtud de estas libranzas el tesorero pagaba al factor las cantidades convenidas. El factor tenía la obligación de devolver el dinero sobrante. Al final, se despachaba una libranza del total para el descargo del tesorero, y esa libranza sustituía a las libranzas parciales que se le habían entregado al factor en diferentes días y que sólo servían para seguridad del tesorero.

Por acuerdo del Consejo de Indias de 27 de octubre de 1597 se decidió que la Contaduría de Averías debía tomar las cuentas de todos los negocios y despachos dependientes de la Casa de la Contratación, excepto las de la Real Hacienda que estaban a cargo del tesorero. El factor debía dar cuentas de todo lo que fuese a su cargo en la Contaduría de Averías y de los descargos del factor los contadores de la avería debían de formar los cargos contra los maestros y otras personas.

Todos los efectos comprados por el factor se guardaban en las atarazanas, almacén del que era el máximo responsable. Este almacén tenía tres llaves diferentes, de manera que cada uno de los jueces oficiales poseía la suya, excepto la atarazana donde se encontraba la artillería, que estaba exclusivamente a cargo del factor<sup>235</sup>.

Una labor secundaria del factor fue la supervisión en aquellos casos en que la plata correspondiente a la Real Hacienda se beneficiaba a costa del rey. El procedimiento normal era que la plata se vendiera a los compradores de oro y plata, que se encargaban de afinarla, es decir, de ponerla a la ley correcta para su amonedación y de entregarla en la Casa de la Moneda de Sevilla. En casos excepcionales, esta venta se obviaba y el proceso completo se llevaba a cabo en la ceca sevillana. Estos eran los casos cuyo control correspondía al factor.

Como ya se dijo anteriormente, el factor fue perdiendo funciones a medida que avanzó el siglo XVI. Como advertía Clarence H. Haring, en la segunda mitad del siglo XVI, después de que el sistema de flotas y convoyes estuvo firmemente establecido, las funciones del factor se distribuyeron grado a grado entre mayor número de

---

<sup>235</sup> Las naves de las atarazanas que pertenecieron a la Casa fueron la número nº 17 y, durante la segunda mitad del siglo XVI, también buena parte de la nº 16. Pérez-Mallaína Bueno, Pablo Emilio: “La Maestranza de Artillería y las Atarazanas del Azogue en los siglos XVIII y XIX”, *Boletín de la Real academia Sevillana de Buenas Letras: Minervae Baeticae*, 2012, nº 40, p. 535.

funcionarios<sup>236</sup>.

El cargo de proveedor general de las armadas y flotas creado en 1588 vino a sustituir al factor en todo lo relativo a la compra de los materiales y pertrechos con destino a las armadas y flotas de Indias, aunque su oficio estaba subordinado al presidente y jueces oficiales de la Casa. Posteriormente, las funciones del proveedor también fueron subdivididas entre distintos cargos. El factor, no obstante, mantuvo una de las principales competencias: la relacionada con el recibo y envío del azogue a las minas de americanas de plata.

Las actividades del factor generaban, para su control, diversos libros contables que estaban en poder del contador: los libros de cargo y data de la factoría donde se asentaba todo lo que entraba en su poder y todo lo que gastaba<sup>237</sup>; y los libros de armadas, donde se registraba los caudales que se entregaban al factor y lo que gastaba en bastimentos, aparejos, armas, artillería y cualquier otro efecto para el apresto de los barcos para la defensa de las flotas<sup>238</sup>.

### 3.1.2.2. EL TESORERO

Desde un primer momento al tesorero se le encargó el control de todo el oro, plata, perlas y piedras preciosas que en concepto de Real Hacienda viniesen de las Indias<sup>239</sup>. También estaba a cargo del tesorero el dinero procedente de la Bula de la Santa Cruzada que se traía de las Indias, como Hacienda Real. Él era el responsable de su custodia en las arcas de la Sala del Tesoro, de su administración y distribución.

No podía pagar nada, exceptuando los salarios librados en la Casa sobre la mencionada hacienda, sin licencia y orden especial del rey. El caudal perteneciente a la Real Hacienda se distribuía por Reales Cédulas dadas por el Consejo de Indias, y desde 1557 también por el de Hacienda. Como ya se dijo en el capítulo anterior, por el de

<sup>236</sup> Haring, Clarence Henry: *Comercio y navegación...*p. 63

<sup>237</sup> Estos libros se conservan en AGI: Contratación, legajos 4305 a 4324.

<sup>238</sup> Los libros de armadas se localizan en AGI: Contratación, 3249 a 3262.

<sup>239</sup> Ordenanza de la Casa nº 4 de 1503.

Indias se daban órdenes generales y por el de Hacienda se despachaban las órdenes particulares, donde se señalaba a qué persona había que pagar. Los acreedores presentaban las Reales Cédulas en la Sala de Gobierno de la Casa, y ésta ordenaba la emisión de las libranzas correspondientes para que el tesorero pudiera pagarles. Anualmente, tenía que enviar un tanteo de la cuenta al Consejo de Indias para su revisión<sup>240</sup>.

Con el tiempo la responsabilidad del tesorero fue extendiéndose, abarcando otras rentas y haciendas. En 1555, cuando se descubrieron las minas de plata de Guadalcanal, su producto, así como el de otras minas españolas de plata como las de Aracena y las salinas de Andalucía, pasaron a la administración del tesorero.

Por Real Provisión de 14 de noviembre de 1560 se le encomendó que se hiciese cargo de la renta del almojarifazgo de Indias<sup>241</sup>. Y en 1582 Felipe II lo hizo responsable de todo lo procedido de sus reales rentas de la alcabala y almojarifazgo de Andalucía<sup>242</sup>.

Pero quizás el incremento mayor de responsabilidad del tesorero se produjo cuando, tras la sonada quiebra del depositario Juan Castellanos de Espinosa, se confió al tesorero de la Casa la custodia y administración de dichos bienes. Desde el principio, estos bienes habían sido administrados en común por los tres jueces oficiales, pero siempre habían sido origen de controversias y conflictos que, en más de una ocasión, con objeto de las repetidas visitas de consejeros, habían terminado en graves acusaciones contra los oficiales de la Casa y en alguna que otra condena.

En 1596, el visitador de la Casa, el licenciado Armenteros, advirtió la confusión que había en las cuentas de bienes de difuntos por haber faltado los jueces a su obligación de anotar todo lo que entraba y salía de estas arcas. Al año siguiente, la Casa realizó una consulta al monarca para que encargara a uno de los tres jueces oficiales la administración de estos bienes, cuyo sueldo se cobraría de los bienes inciertos, o bien prorrateado entre todos los bienes de difuntos<sup>243</sup>. La Corona no atendió a esta recomendación y vendió el cargo de depositario a Juan Castellanos de Espinosa en 19

<sup>240</sup> Ordenanza de la Casa nº 12 de 1503.

<sup>241</sup> AGI: Contratación, 5784, lib. 1, fol. 127r-127v.

<sup>242</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XI, p. 74.

<sup>243</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XI, p. 75.



de abril de 1600<sup>244</sup>. En menos de un año quebró, dejando una deuda que en 1615 se calculó en 142.491.208 maravedíes<sup>245</sup>. Tras este sonado desfalco, los bienes de difuntos se pusieron a cargo del tesorero de la Casa a partir de 1601, por acuerdo de la Sala de Gobierno<sup>246</sup>. En 1604 esta decisión fue ratificada mediante Real Cédula que nombraba al tesorero como administrador estos bienes<sup>247</sup>. Desde este momento, sería solo este juez oficial el responsable de la custodia y distribución de estos caudales. Ya en 1671, y gracias a la insistencia de José de Veitia, se concedió al tesorero de la Casa por la administración de bienes de difuntos y ausentes un 1% de todo lo que entrase en estas arcas, siempre que no excediese de 400 ducados<sup>248</sup>.

En 1612 también se pusieron los caudales de bienes de depósito a cargo del tesorero. Los bienes de ausentes y depósitos correspondían a las partidas cuyos dueños no eran localizados, de modo que transcurridos un tiempo se ingresaban en las arcas de depósitos, las cuales eran administradas por particulares: depositarios generales. Pero, éstos también habían faltado a sus créditos en diversas ocasiones, de modo que en 1612 se decidió hacer cargo de ellas al tesorero con la promesa de un acrecentamiento de su salario proporcional al aumento del trabajo<sup>249</sup>. En 1624 se ordenó por Real Cédula de 16 de septiembre que estos depósitos se introdujesen en las arcas de bienes de difuntos.<sup>250</sup>

Como se puede observar, las actividades del tesorero estaban relacionadas con la administración de diversas haciendas que se registraban en diferentes clases de libros contables como los de la Real Hacienda de Indias o los de la hacienda de bienes de difuntos.<sup>251</sup>

### 3.1.2.3. EL CONTADOR

<sup>244</sup> AGI: Contratación, 5784, lib. 3, fol. 108v-110v.

<sup>245</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...*, lib. I, cap. XI, p. 75.

<sup>246</sup> AGI: Contratación, 4989A. Libro de Acuerdos, 1578-1603, fol. 385v-387v.

<sup>247</sup> AGI: Contratación, 5784, lib. 3, fol. 127.

<sup>248</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...*, lib. I, cap. XI, p. 75.

<sup>249</sup> AGI: Contratación, 4989B. Libro de Acuerdos 1612-1626, fol. 5.

<sup>250</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...*, lib. I, cap. XI, p. 77.

<sup>251</sup> Un análisis diplomático de estos libros contables de la Real Hacienda de Indias se puede consultar en Fernández López, Francisco: "El registro y la memoria...", pp. 101-128. Los libros de bienes de difuntos se analizarán en el capítulo correspondiente al procedimiento de adjudicación de estos bienes como parte de las prácticas documentales que se llevaban a cabo.

Las primeras ordenanzas de la Casa equipararon el oficio de contador al de escribano. Esta cuestión no ha sido suficientemente valorada por los especialistas pero se puede considerar el origen de que la Contaduría ejerciera no sólo como órgano contable de la Casa, sino que actuara como verdadera Secretaría acaparando gran parte de las competencias documentales de la institución<sup>252</sup>. En palabras de José de Veitia:

*...el oficio de escribano [...] valía y suponía entonces lo mismo que el de contador, y así se le llamó en las demás cédulas: pero respecto de ser oficio que no sólo se instituía para la cuenta y razón, sino para archivo, guarda y custodia de los registros, libros y demás papeles de la Casa, se le intituló escribano, y por eso se intituló así en las primeras cédulas y después ya siempre contador<sup>253</sup>.*

El contador fue el oficio que experimentó un mayor crecimiento en sus responsabilidades administrativas y burocráticas, con un escritorio donde llegó a contar con un gran número de oficiales.

Las primeras ordenanzas prescribían que el contador debía tener sus libros encuadernados de marca mayor y en ellos escribir y asentar todo lo que el tesorero recibiese y cobrase, así como todo lo que estaba a cargo del factor. El sistema contable que estaba obligado a llevar era el de cargo y data. En el cargo iba asentando todo lo que se recibía y cobraba y en la data todo lo que se gastaba.

Pero además de llevar la contabilidad de la Casa propiamente dicha, el contador, en cuanto jefe de la Contaduría, acaparó una gran cantidad de funciones, pues sobre esta oficina, como se ha dicho, recaían muchas de las competencias documentales de la Casa. En este sentido, el escritorio u oficina del contador era responsable de la expedición documental, del control administrativo de los negocios y documentos y de

---

<sup>252</sup> Al no existir en la Casa una verdadera Secretaría, la Contaduría asumió unas atribuciones que la diferenciaba de las que tenía esta oficina en organismos supremos como el Consejo de Indias, cuyo carácter era más puramente fiscal y contable. *Vid.* García Pérez, Rafael D.: *El Consejo de Indias...*, p. 334-338.

<sup>253</sup> *Ibidem*, lib I, cap. I, p. 3.

su archivo definitivo.

En cuanto a la expedición documental, en la Contaduría se emitían los documentos que salían hacia el exterior de la institución. Desde un punto de vista formal, y como se verá más adelante, se pueden englobar en varias tipologías: cartas acordadas, certificaciones, informes, etc. Siguiendo un criterio más jurídico, tal como contiene el arancel que se aprobó en las ordenanzas de 1552 para el cobro de derechos, los documentos que se despachaban en esta oficina eran muy variados: mandamientos para que los visitadores realizasen las visitas a las naos, instrucción de maestros, certificación del recibo de la instrucción por parte de los maestros y pilotos, mandamientos para que se trajera vino a la ciudad, mandamientos a los guardas del río para que dejaran cargar las mercancías, licencias de pasajeros, registros de mercancías y pasajeros que se daban a los maestros, mandamientos que se daban también a los maestros para que pudieran traer jarcia, aparejos y municiones, fes o certificaciones de los libros administrativos y registros, actas de visitas a naos, libranzas, etc.<sup>254</sup>.

El control de los negocios propios de la Casa se llevaba en la Contaduría a través de diversos libros administrativos, mientras que para el control de la documentación expedida y recibida se utilizaban libros registros y los libros copidores, respectivamente. Como se verá en el apartado dedicado a los oficiales de la Contaduría, cada uno de ellos tenía a su cargo una serie de libros dependiendo de la actividad de la que se ocupaba. Sin embargo, otra serie de importantes libros que se conservaban en la Contaduría no estaban asignados a ningún oficial, por lo que se pueden considerar responsabilidad directa del contador. Entre estos destacan los libros de provistos donde se asentaban los títulos de las personas que iban a Indias a ejercer un cargo o los libros de acuerdos, donde se asentaban las decisiones del presidente y jueces oficiales tomadas en la Sala de Gobierno<sup>255</sup>.

El archivo de la documentación era la otra función que desempeñaba la dependencia del contador. Las ordenanzas prescribían la obligación de custodiar los

<sup>254</sup> Ordenanza de la Casa nº 62 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley XLIX.

<sup>255</sup> Fernández López, Francisco: "El sistema de libros de gestión de la Contaduría de la Casa de la Contratación. Los libros de la Real Hacienda del Tesorero", en *La escritura de la memoria. Libros para la administración*. Universidad del País Vasco. Bilbao, 2012, pp. 247-258.

registros de los navíos que iban a las Indias y de los que venían de ellas<sup>256</sup>, pero, en la práctica, en la Contaduría se conservaba la documentación tanto recibida como expedida por la institución en materia de gobierno. De hecho, José de Veitia consideraba a la Contaduría como el archivo de gobierno de la institución<sup>257</sup>.

El oficio de contador, que era de nombramiento real como el resto de jueces oficiales, se terminó enajenando en 1634. Por Real Provisión de 31 de julio de ese año el título de contador de la Casa fue otorgado por juro de heredad al capitán Diego de Villegas a cambio de la desorbitada cantidad de 50.000 ducados. Con esta venta comenzó la venalidad que afectó a algunos de los principales cargos de la institución.

#### **3.1.2.4. EL ALGUACIL MAYOR Y EL ALCAIDE GUARDA MAYOR**

La concesión de mercedes por parte de Felipe IV dieron lugar a la creación y al paso a manos de particulares de dos de los más importantes empleos de la institución<sup>258</sup>: el alguacil mayor y el alcaide guarda mayor.

Estos dos cargos estaban equiparados al de los jueces oficiales originales con derecho a formar parte de la Sala de Gobierno, con voz y voto, y a validar las decisiones tomadas. Sin embargo, sus competencias individuales eran prácticamente inexistentes pues, como advertía José de Veitia, estos cargos no se crearon por necesidad, sino por favorecer a personas allegadas al rey<sup>259</sup>.

El cargo de alguacil mayor, juez oficial perpetuo, se concedió mediante Real Provisión de 20 de noviembre de 1625 al conde duque de Olivares<sup>260</sup>. El título era heredable a perpetuidad. Tenía la preeminencia de sentarse junto al presidente y de sustituirlo en caso de ausencia. Podía nombrar tenientes para ejercer el oficio con aprobación del Consejo de Indias. En estos casos, el teniente quedaba equiparado al

---

<sup>256</sup> Ordenanza de la Casa nº 53 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley XXXVIII.

<sup>257</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación*, lib. I, cap. X, p. 69.

<sup>258</sup> Andújar Castillo, Francisco: *La Casa de la Contratación...* p. 52.

<sup>259</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XV, p. 96.

<sup>260</sup> AGI: Contratación, 5785, lib. 1, fol. 48-52.

juez oficial más moderno. En el propio nombramiento se le concedía la facultad de nombrar a los alguaciles y al alcaide de la cárcel de la Casa. También podía nombrar a los alguaciles o guardas que se designaban para realizar las visitas a las flotas y armadas, para detener a cualquier persona por orden de la Casa o para cualquier otro negocio o comisión dentro y fuera de Sevilla<sup>261</sup>.

En 1644, Felipe IV nombró a García de Aro Avellaneda, conde de Castrillo, alcaide y guarda mayor juez oficial perpetuo y juez conservador del edificio de la lonja<sup>262</sup>. Su puesto era el inmediato al alguacil mayor y, en su ausencia, al presidente, prerrogativa que también conservaba su teniente a pesar de la reclamación de la Casa<sup>263</sup>. Como el de alguacil mayor, este cargo era hereditario y con facultad para nombrar tenientes y cargos subordinados. En concreto, podía designar a los porteros de la Casa y a sus ayudantes, a los guardas que se ponían en la Sala del Tesoro y las personas que en representación de la Casa se enviaban a la aduana para asistir al cobro de la avería. También dependía del alcaide mayor el nombramiento de uno de los dos capellanes de la Casa.

## 3.2. LOS CARGOS ASESORES

### 3.2.1. EL FISCAL

En el Antiguo Régimen, el fiscal era un ministro real que en los tribunales tenía la misión de defender los intereses del rey y los que éste, como tal, tenía la obligación de guardar. Tenían que vigilar y resguardar toda clase de derechos reales, gran parte de los cuales eran de índole fiscal, de ahí su nombre. En líneas generales, el cargo consistía en defender los intereses de la Real Hacienda, atendiendo a su administración y reparto, y ejerciendo la abogacía de las causas y pleitos que tocaban al fisco<sup>264</sup>. En palabras de José de Veitia, el fiscal era:

<sup>261</sup> *Idem*. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XV, pp. 96-97

<sup>262</sup> AGI: Contratación, 5875, lib. 1, fol. 212-216.

<sup>263</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XV, p. 98.

<sup>264</sup> Solórzano Pereira, Juan de: *Política Indiana*. Madrid, 1972, lib. V, cap. VI, p. 89. Escriche, Juan: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Librería de la señora viuda e hijos de don Antonio Calleja, editores. Madrid, 1847, t. I, pp. 792-793.

*...la voz del rey en sus causas, zelador de los que administran la Real Hacienda, inquisidor de los que la detentan, delator de los que la defraudan, procurador de su mayor beneficio y, últimamente, espada de dos filos, civil y criminal, que esgrime en defensa del patrimonio real.*<sup>265</sup>

En cuanto a protectores del patrimonio real y defensores de las normas provistas por el monarca, su papel tenía una dimensión activa, es decir, en muchas ocasiones, tomaban la iniciativa y en distintos asuntos en los que observaban que las disposiciones reales eran violadas<sup>266</sup>.

Los fiscales reales tenían, además, que intervenir en el castigo de los acusados, pues la pena, normalmente económica, iba destinada en parte al fisco; procurar el mantenimiento del orden, pues era una potestad regia y presupuesto indispensable para el desarrollo de la Hacienda Real; velar por el cumplimiento de la normativa, ya que estaba dictada pensando en las necesidades y conveniencias del real servicio; y proteger a menores y débiles en general, porque ésta era una obligación del rey<sup>267</sup>. En definitiva, sus funciones eran tan amplias que podían intervenir tanto en materias de gracia y gobierno como de justicia civil y criminal, aunque aquí sólo nos interesa su papel en relación con la Sala de Gobierno de la Casa y su intervención en los expedientes.

El oficio de fiscal en la Casa de la Contratación se creó en 1546 cuando, mediante Real Provisión, Carlos I nombró a Hernando Becerra<sup>268</sup>. Hasta entonces, los jueces oficiales habían nombrado a personas para ocupar este oficio cuando había sido necesario<sup>269</sup>.

---

<sup>265</sup> *Ibidem*, lib. I, cap. VII, p. 49.

<sup>266</sup> García Pérez, Rafael D.: *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1998, p. 192.

<sup>267</sup> Solé i Cot, Sebastià: *El gobierno del Principado de Cataluña por el capitán general y la Real Audiencia – el Real Acuerdo – bajo el régimen de la Nueva Planta (1716-1808)*. Universitat Pompeu Fabra. Barcelona, 2008, p. 280.

<sup>268</sup> AGI: Contratación, 5784, lib. 1, fol. 80v-81v; Indiferente, 1964, lib. 10, fol. 18v-19v.

<sup>269</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, tít. VII, p. 49.

El fiscal de la Casa podía asistir a los acuerdos que tomaban el presidente y los jueces en la Sala de Gobierno. Aunque en la normativa esta función quedaba redactada como un deber<sup>270</sup>, más que como un derecho, en la práctica su asistencia no era obligatoria y se dejaba a su criterio el acudir o no<sup>271</sup>.

Entre sus obligaciones estaba la de asistir, junto al juez oficial que le tocara por turno, a la visita a los navíos que regresaban de América para comprobar que no se habían cometido fraudes durante el viaje y desde la llegada hasta que se efectuaba la visita, pudiendo ordenar que se hicieran probanzas, embargos o cualquier otro tipo de diligencias. En ocasiones excepcionales también podían sustituir a los jueces oficiales en las visitas. También estaba encargado del cumplimiento de todas las obligaciones de los navíos que partían desde Canarias hacia las Indias<sup>272</sup>. Debía de ser citado a todos los actos donde la Real Hacienda pudiera verse perjudicada como remates, ventas y asientos referidos a metales preciosos que pertenecieran al Fisco Real.

Pero, sin duda, la intervención más frecuente del fiscal en los expedientes de Gobierno era la aprobación de fianzas. Los pasajeros otorgaban fianzas cuando la licencia les obligaba a viajar directamente a un determinado lugar de la Indias o a residir en él algún tiempo, y en ambos casos tenían que enviar luego testimonio a la Casa de haber cumplido con este compromiso. También tenían que dar fianzas cuando se les daba licencia por tiempo limitado con el deber de presentarse en la Casa en dicho término. Por su parte, los maestros de navíos tenían también que entregar fianzas – como se verá en el apartado dedicado a los expedientes de registros de navíos bastante cuantiosas – como garantía de que cumplirían con todas sus obligaciones<sup>273</sup>. Como se verá, los representantes de los herederos de bienes de difuntos que los recogían en nombre de aquéllos también tenían que otorgar fianzas para asegurar que se los entregarían.

En estos casos y en algunos otros prescritos en normas reales – como el de personas que fueran a ejercer algún cargo de responsabilidad en Indias o en la Casa – o

---

<sup>270</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. III, ley XVIII.

<sup>271</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, tít. VII, p. 50.

<sup>272</sup> *Idem.*

<sup>273</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. III, ley XXI.

por acuerdo de la Sala de Gobierno, el fiscal tenía que proceder a dar el visto bueno a las fianzas. En 1647, con motivo de la aprobación de las fianzas del general Pablo de Parada, se originó un conflicto entre los miembros de la Sala de Gobierno sobre si era suficiente que el fiscal dijera que las había visto o si tenía que mediar aprobación expresa<sup>274</sup>. La resolución tuvo que inclinarse hacia el primer criterio pues, como también se verá, tanto en fechas anteriores como en posteriores a este suceso la aprobación por el fiscal aparece en los expedientes con una simple nota donde decía haberlas visto. Sólo en los casos donde el fiscal expresaba reparos se expedía un informe expresamente.

Para asegurarse del cumplimiento de las obligaciones afianzadas, el fiscal tenía un libro donde iba asentando todas las licencias dadas a pasajeros y a navíos para poder ir a las Indias, así como la relación de todas las escrituras de fianzas. Los jueces oficiales no podían conceder ninguna de estas licencias sin la previa toma de razón por parte del fiscal<sup>275</sup>. Con este instrumento el fiscal tenía que revisar el cumplimiento de los plazos y, en su momento, solicitar a la Sala de Gobierno la ejecución de las fianzas.

El fiscal podía nombrar a un ayudante para que lo auxiliase en su trabajo<sup>276</sup>, denominado en la época como agente fiscal o solicitador fiscal, en cuanto que fueron creados “para buscar y solicitar quantos documentos y noticias necesitaren los fiscales”.<sup>277</sup>

En la práctica, las funciones del solicitador eran recoger la documentación solicitada por el fiscal, dar recibo de haberlas tomado en su poder, realizar extractos, buscar antecedentes y escriturar cualquier documento que le dictara el fiscal. Sólo podía demandar cualquier actuación en ausencia del fiscal y previo acuerdo de la Sala de Gobierno para que actuara como su teniente.<sup>278</sup>

---

<sup>274</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. VI, p. 52.

<sup>275</sup> *Ibidem*, p. 50. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. III, ley XXI

<sup>276</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. III, ley XXIII.

<sup>277</sup> Consulta del Consejo de Indias de 25 e octubre de 1785. AGI: Indiferente, 824. *Cit.* García Pérez, Rafael D.: *El Consejo de Indias...*, p. 195.

<sup>278</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cao. VII, pp. 53-54.



### 3.2.2. LOS VISITADORES DE NAVÍOS

En 1509 apareció por primera vez la figura del visitador asociada al comercio de Indias con el nombramiento de Pedro del Águila. Este visitador actuaba en la ciudad de Cádiz para registrar todos los navíos que no quisiesen dirigirse a Sevilla. Para acompañarlo en estas inspecciones se nombró a Antón Romí, que en ese momento era escribano del concejo de esa ciudad<sup>279</sup>. Pero los primeros visitadores de plantilla en la Casa fueron Bartolomé Díaz y Diego Rodríguez, cuyos cargos se crearon en 1514<sup>280</sup>. Más de un siglo después, en 1641, se aumentó a tres el número de visitadores con el nombramiento de Juan de Peralta y Sotomayor<sup>281</sup>.

Como tantos otros cargos, los visitadores fueron objeto de enajenación. En tiempos de José de Veitia, los tres oficios estaban vendidos por juro de heredad, con facultad para presentar a dos candidatos como tenientes de entre los cuales la Sala de Gobierno podía elegir uno<sup>282</sup>.

La función principal de los visitadores de naos, como su propio nombre indica, era realizar las visitas a los barcos que viajaban a América. En estas inspecciones tenían que reconocer los navíos, señalar las reparaciones que se debían realizar, indicar el número de gentes de mar, armas, municiones, aparejos y bastimentos que tenía que llevar, vigilar el exceso de carga, etc.<sup>283</sup>

La participación de los visitadores en tareas documentales se ceñía a su intervención en el procedimiento que se plasmaba en los expedientes de registros de navíos. Para que un barco pudiera viajar hacia América tenía que cumplir distintos requisitos que se supervisaban en las visitas. La normativa terminó prescribiendo hasta tres visitas que se plasmaban en declaraciones – como se denominaban en la época – o actas de visitas, que serán analizadas en el capítulo dedicado a los documentos expedidos por la Casa. El visitador era el responsable de la primera de ellas y en las otras dos acompañaba al juez oficial, no obstante participaba con su validación en todas

<sup>279</sup> AGI: Indiferente, 418, lib. 2, fol. 27v-28v.

<sup>280</sup> AGI: Contratación, 5784, lib. 1, fol. 5 r. y v.

<sup>281</sup> AGI: Contratación, 5785, lib. 1, fol. 183r.-186r.

<sup>282</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXIV, p. 184.

<sup>283</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXIV, p. 179.

ellas. En la primera, lo hacía como máximo responsable en solitario y en la restantes, tras el juez y el general, en su caso.

### 3.3. LOS ACTORES DE LOS DOCUMENTOS

#### 3.3.1. LOS ESCRIBANOS

En las primeras ordenanzas de la Casa, como ya se dijo, el contador aunaba en el mismo oficio el de escribano. Sin embargo, el aumento de los negocios dio lugar al nombramiento de escribanos que actuaron como tales en la institución. No se sabe con exactitud la fecha en la que se creó este oficio, pues los títulos no comenzaron a registrarse en los libros de provistos de la Casa hasta 1560<sup>284</sup>. En 1513 ya ejercía Juan Gutiérrez como escribano de la Casa refrendando los acuerdos que tomaban los jueces oficiales, aunque es posible que ocupara este cargo desde algunos años antes<sup>285</sup>. El último contador de la Casa cuyo nombramiento recoge también el título de escribano fue el de Juan López de Recalde en 1507<sup>286</sup>, de modo que entre 1507 y 1513 se debió de crear el cargo de escribano. En realidad, la primera referencia de un escribano en la Casa aparece en los llamados libros de conocimientos de escribanos que datan de 1509<sup>287</sup>. Estos libros se componían, en realidad, de las escrituras de préstamos que los maestros pedían para armar sus barcos que tenían que entregar o realizar en la propia Casa. Las primeras escrituras se otorgaron ante Juan de Eguivar, que unas veces aparece denominado como criado del contador y otras veces como escribano o escribano de Su Alteza, precisamente porque ejerció como oficial mayor de la Contaduría pero tenía título de escribano real.

Con el transcurrir del tiempo, el número de escribanos de Cámara fue aumentando hasta llegar finalmente a cuatro, en 1582<sup>288</sup>. De estos cuatro, uno de ellos era nombrado por la Sala de Gobierno como escribano del Acuerdo o de Gobierno.

<sup>284</sup> El primer título inscrito fue el del escribano Juan de Pineda en 1560 (AGI: Contratación, 5784, lib. 1, fol. 123r-123v). Sí existen otros nombramientos que fueron protocolizados en estos libros como el de Juan Gutiérrez Calderón en 1526 (AGI: Indiferente, 420, lib. 10, fol. 328r-329v).

<sup>285</sup> AGI: Contratación, 197, nº1.

<sup>286</sup> AGI: Contratación, 5784, lib. 1, fol. 3.

<sup>287</sup> AGI: Contratación, 4943.

<sup>288</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, tít. XXVI, pp. 200-201

Además de sus funciones como escribano de Cámara, ante él se proveían los autos tocantes al cumplimiento de las ordenanzas y a órdenes del rey, a las fiestas y celebraciones y a los nombramientos interinos que hacía el presidente mientras los cargos estaban vacantes. También tenía a su cargo los libros de entradas de presos en la cárcel de la Casa, aunque para esto parece que no había otra razón que la costumbre<sup>289</sup>.

Los escribanos de la Casa eran nombrados por el rey, pero en el siglo XVII estos oficios, como tantos otros, fueron enajenados. Mediante Real Cédula de 19 de julio de 1614, Felipe III concedió a Rodrigo Pérez de Rivera una de las escribanías de Cámara de la Casa, que en ese momento ocupaba, como oficio renunciable a perpetuidad. A partir de este momento, él y sus herederos serían los encargados de transferir el oficio mediante renuncia y nombramiento del sucesor<sup>290</sup>. Unos años después, mediante Real Provisión de 20 de noviembre de 1625, Felipe IV concedió a su valido el Conde Duque de Olivares el título de escribano mayor de la Casa con facultad para nombrar a los tres escribanos de Cámara restantes<sup>291</sup>.

Tal como nos informa José de Veitia, tenían a su cargo la gestión de los expedientes de gobierno en todas sus fases, así como los de justicia<sup>292</sup>. Para el control de la documentación de sus escritorios debían tener libros de conocimientos donde registrarán el préstamo de los documentos y expedientes a cualquiera de los jueces<sup>293</sup>. Además, para mayor seguridad, por acuerdo de 31 de enero de 1663 se decidió que realizasen inventarios de los expedientes y procesos que custodiaban en sus oficios<sup>294</sup>. Estos escritorios u oficios tenían que estar obligatoriamente dentro de la Casa de la Contratación para poder atender todos los negocios que les competían<sup>295</sup>.

Según lo que estaba ordenado, eran éstos los encargados de recibir las

---

<sup>289</sup> *Ibidem*, p. 204.

<sup>290</sup> AGI: Contratación, 5784, lib. 3, fol. 199 v-200r.

<sup>291</sup> AGI: Contratación, 5785, lib. 1, fol. 52v-54v.

<sup>292</sup> Dice Veitia: "Todos los expedientes de gobierno y de causas de justicia, así civiles como criminales pertenecen a los quatro escribanos de Cámara...". Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, tít. XXVI, fol. 201. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít.VIII, ley I. En este sentido, se diferencian de los escribanos de Cámara del Consejo, que sólo se ocupaban de los asuntos de justicia. *Vid.* García Pérez, Rafael D.: *El Consejo de Indias...*, p. 281. **para que lo auxiliase en su trabajo**<sup>292</sup>.

<sup>293</sup> *Ibidem*, p. 203. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít.X, ley VIII.

<sup>294</sup> AGI: Contratación, 4990B. *Libro de autos de gobierno*, fol. 482.

<sup>295</sup> Ordenanza de la Casa nº 67 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. VIII, ley III.

presentaciones de los títulos de generales, almirantes, veedores o cualquier oficial provisto para las armadas de la Carrera de Indias, dando después testimonios para que en la Contaduría se asentasen en sus respectivos libros<sup>296</sup>. Estaba también ordenado que las peticiones y las fianzas presentadas por maestros y soldados de las armadas pasaran ante los escribanos, aunque en el caso de las primeras parece que sólo se refiere a peticiones judiciales sobre embargos<sup>297</sup>. También las peticiones que presentaban los particulares para que se les devolviese lo que les había sido tomado por los generales para gastos de las armadas o las que presentaban los herederos de marineros y soldados fallecidos en el viaje para cobrar sus sueldos. Pero, tal como se verá, por los oficios de los escribanos pasaban todas las peticiones que se presentaban en la Casa, salvo algunas excepciones recogidas en la normativa.

Para que hubiera igualdad en la carga de trabajo de los escribanos existía un repartidor de pleitos que distribuía entre ellos no sólo los procesos judiciales, sino también los expedientes gubernativos<sup>298</sup>. Sin embargo, como algunas materias no se podían repartir por su irregularidad, se asignaban por turno. Entre estas estaban las de acompañar a jueces oficiales y visitadores a despachar o recibir las flotas o a realizar pagos a la Sala del Tesoro. En éste último caso, a partir de 1636, se decidió que el turno para acudir a la Sala del Tesoro fuera anual, independientemente de que el trabajo fuera mayor en unos años que en otros.

Los escribanos tenían que llevar tanto las peticiones de particulares como cualquier otra correspondencia oficial a la Sala de Gobierno y allí leerlas ante el presidente y jueces oficiales para que tomaran las decisiones oportunas. Para ello, tenían la obligación de asistir a todas las reuniones de audiencias<sup>299</sup> media hora antes de que comenzasen para poder preparar la documentación<sup>300</sup>. Durante la reunión tenían que ir

---

<sup>296</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. X, ley IV. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, tít. XXVI, fol. 201.

<sup>297</sup> La *Recopilación de las leyes de Indias* en su libro IX, título X, ley V, recoge que las peticiones y fianzas de soldados de armadas y maestros pasen ante los escribanos de la Casa. La ley VII del mismo título y libro obliga a los escribanos a que reciban las peticiones, informaciones y autos que se sustancian a solicitud de maestros y dueños de navíos en materia de embargos. Veitia Linage une ambas leyes y parece clarificar que estas peticiones son en materia de justicia. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, tít. XXVI, fol. 201.

<sup>298</sup> *Ibidem*, fol. 202.

<sup>299</sup> Ordenanza de la Casa nº 68 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. X, ley II.

<sup>300</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, tít. XXVI, fol. 201.

escribiendo las decisiones que fueran tomando los jueces, pero, como se verá cuando se analice el procedimiento, la práctica no fue normalmente esa<sup>301</sup>.

Una competencia exclusiva de los escribanos era dar fe de los actos administrativos protagonizados por la Casa en el ejercicio de sus competencias. En este sentido, hay que diferenciar las certificaciones que se realizaban en la Contaduría de las que efectuaban los escribanos. El contador – y durante algún tiempo sus oficiales hasta que llegó a prohibirse – daban fe de la existencia de documentos, de su contenido o, en todo caso, de hechos recogidos en esos documentos. Los escribanos, además, daban fe no sólo de hechos con base documental, sino de actuaciones, de actos administrativos en sí mismos. De este modo, ante los escribanos se introducían los caudales en las arcas y se realizaban los pagos en la Sala del Tesoro, se otorgaban fianzas por parte de maestros u otros particulares, se visitaban los navíos, se recibían a los funcionarios que iban ejercer en la Casa o en Indias o, en definitiva, se adoptaban los acuerdos por parte del presidente y jueces oficiales. También eran los que controlaban la asistencia de los jueces a la Casa, para lo tenían libros específicos. Eran, por lo tanto, los escribanos los que certificaban la autenticidad de estas acciones.

Por último, hay que tener en cuenta que para el ejercicio de sus funciones los escribanos de Cámara contaron con ayudantes. Hasta 1582, cada escribano pudo nombrar como sus oficiales a tres escribanos examinados, previa aprobación de la Sala de Gobierno<sup>302</sup>. A partir de este año, cuando se aumentó el número de escribanos de Cámara a cuatro, se prohibió que tuvieran ningún escribano u oficial de la pluma contratado como ayudante<sup>303</sup>. Sin embargo, la práctica demostró que sin oficiales era imposible sacar adelante los negocios. De este modo, a partir de 1600, mediante acuerdo de la Sala de Gobierno se les permitió tener un escribano sobresaliente, un oficial y un escribiente, siempre que el escribano ejerciera su oficio personalmente<sup>304</sup>.

### 3.3.2. LOS OFICIALES

---

<sup>301</sup> *Idem*.

<sup>302</sup> *Ibidem*, p. 200.

<sup>303</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. X, ley I.

<sup>304</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, tít. XXVI, fol. 201.

El término oficial de secretaría u oficial de papeles o de la pluma era la denominación genérica que se utilizaba en la época para designar a un profesional de la escritura que trabajaba en un organismo público bajo las órdenes de un superior<sup>305</sup>. Su nombramiento dependía del juez oficial al que estuviera subordinado, pero con presentación y aprobación de la Sala de Gobierno<sup>306</sup>. Para llevar a cabo sus labores tenían que acudir al escritorio las horas suficientes para que no se interrumpiera el despacho<sup>307</sup>.

Las funciones principales de los oficiales eran la preparación de la documentación para facilitar la toma de decisiones del presidente y los jueces oficiales; la redacción de la resolución para comunicarla a los interesados; y el control de la documentación recibida y expedida como garantía de la gestión y tramitación que se había seguido<sup>308</sup>. Tenían prohibido validar los documentos, pues esta competencia estaba reservada a los jueces oficiales<sup>309</sup>, a no ser que actuaran como tenientes en ausencia o por vacante del juez oficial del que dependían.

En la Casa de la Contratación trabajaban oficiales en los tres principales escritorios: la Factoría, la Tesorería y, por supuesto, en la Contaduría. También, tal y como se acaba de analizar, los escribanos contaban con la ayuda de estos oficiales de la pluma.

Comenzando con la Contaduría, como ya se ha dicho, sobre esta oficina recayeron no solo las labores de anotación y formalización de los libros contables, como podría indicar su nombre, sino todas las tareas propias del despacho diario de una Secretaría<sup>310</sup>: custodia y registro de la correspondencia, realización de informes, memoriales, mandamientos y, en general, todo el proceso de escrituración y expedición documental exigido por las competencias que ejercía la Casa. El aumento de los negocios de la institución dio lugar a un crecimiento de esta dependencia, cuya plantilla

<sup>305</sup> Gómez Gómez, Margarita: *Actores del documento...*, p. 45; “Gobernar la palabra: los oficios de la pluma como agentes de la Administración Pública en Indias”, en *Élites urbanas en Hispanoamérica*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 2005, p. 547.

<sup>306</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley LVIII.

<sup>307</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley LVI.

<sup>308</sup> Gómez Gómez, Margarita: *Actores del documento...*, p. 49.

<sup>309</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley LVII.

<sup>310</sup> Por esta razón Ramón Carande consideraba al contador como un verdadero secretario general. Carande, Ramón, *Carlos V y sus banqueros*. Editorial Crítica. Barcelona, 2004, p. 169.

fue aumentando hasta que, hacia finales del siglo XVI, su estructura administrativa quedó definitivamente fijada.

La Contaduría llegó a estar integrada, como subordinados del contador, por cinco oficiales, cada uno con unas funciones claramente establecidas. Entre ellos se puede establecer una división de categorías claramente definida. Por un lado, el oficial mayor, que ejercía de responsable de la gestión documental tras el contador. El resto de oficiales se distinguían en orden a los negocios en los que estaban especializados. Atendiendo a esta especialización se pueden distinguir:

- Un oficial mayor, que era el de mayor rango y encargado de sustituir al contador, ejerciendo como teniente de la Contaduría en su ausencia. Era el responsable de revisar todos los documentos que se expedían en la Contaduría y de rubricarlos cuando eran correctos para que viendo su rúbrica los firmara el contador. Disponía también los informes que solicitaban las Salas de Gobierno y Justicia para la resolución de los negocios<sup>311</sup>. También era el encargado de redactar las libranzas que se emitían contra la Real Hacienda para que el tesorero pudiera realizar los pagos. Los libros que estaban a su cargo podían ser considerado los más importantes, pues entendía de los libros contables mediante los que se controlaba y administraba la Real Hacienda de Indias. Para el control y registro de esta Hacienda se establecieron una serie de libros de contabilidad que pueden clasificarse en libros principales y libros auxiliares. Entre estos libros principales se encontraban los libros de cargo y data que se llevaron por el oficial mayor desde 1503. Posteriormente, en 1552, se formaron los libros de arcas y en 1555 aparecieron los libros diarios y mayores de la contabilidad por partida doble. Los libros auxiliares eran muy variados, pero entre ellos se pueden destacar los libros del recibo, venta y labor del oro y plata, que recogían pormenorizadamente todo el proceso de recepción de los metales preciosos, así como su venta en almoneda a los compradores de oro y plata; o los llamados libros de la toma donde se anotaban las incautaciones forzosas de

---

<sup>311</sup> Ordenanza nº 58 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley XLI. Veitia Linage, José de, *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. X, p. 67-68.

plata a particulares<sup>312</sup>.

- Un oficial de difuntos, que era el segundo en jerarquía y en el que quedaban subrogadas las funciones del oficial mayor en ausencia de éste. Era el encargado de los libros de bienes de difuntos, ausentes y depósitos, donde debía de ir asentando los bienes de esta naturaleza que entraban en la Casa y los que se entregaban a los interesados. Estos libros fueron los llamados libros de asientos de difuntos, hasta que en la segunda mitad del siglo XVI se adoptó la partida doble para la contabilización de estos bienes. Realizaba las libranzas en estos tres géneros de hacienda y redactaba todos los documentos que expedía la Casa para la búsqueda de los herederos a los que correspondían los bienes de los difuntos: edictos, cartas de diligencias, etc.<sup>313</sup>.
- Un oficial de registros, encargado de formar los registros de los navíos y sacar las certificaciones de ellos. Redactaba los mandamientos para que los visitadores realizaran las inspecciones a los barcos. Recogía, ordenaba y conservaba los registros de mercancías que los maestros tenían que entregar en la Contaduría y armaba cuenta con ellos de todas las partidas que cargaban en sus barcos. Acompañaba al contador cuando hubiera de ir a visitar las embarcaciones que iban y venían de las Indias. Siendo escribano real, podía corregir los registros y dar fe de la cancelación de las partidas. Era el responsable de los libros de registros de navíos donde se controlaban los barcos que iban y venían de las Indias, además de otros libros como los de licencias de carga<sup>314</sup>.
- Un oficial de pasajeros, que se encargaba de revisar las informaciones de limpieza de sangre, las Reales Cédulas y cualquier otra documentación requeridas a las personas que querían embarcarse a Indias. Se ocupaba de realizar las licencias y de los libros donde se registraban éstas, de los libros donde se anotaban los datos de los pasajeros, así como de los libros donde se

---

<sup>312</sup> Fernández López, Francisco: *La memoria y el registro...* p. 107.

<sup>313</sup> Ordenanza nº 60 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley XLIV. Veitia Linage, José de, *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. X, p. 68.

<sup>314</sup> Ordenanza nº 59 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, leyes XLII y XLIII. Veitia Linage, José de, *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. X, p. 68.



tomaba razón de los esclavos que pasaban a Indias<sup>315</sup>.

- Un oficial que se encargaba de los créditos y obligaciones de la plata en pasta, pero cuya mayor ocupación era la correspondencia, con la obligación de protocolarla toda en libros, tanto la recibida como la expedida. La correspondencia recibida que se asentaba en libros era la procedente de la Corona a través de los Consejos de Indias y de Hacienda. Los libros registros donde se copiaba la correspondencia expedida se dividían, por un lado, en libros donde se asentaba la dirigida al rey y, por otro, en libros de correspondencia dirigida a particulares. También realizaba los partes que se despachaban para los correos extraordinarios<sup>316</sup>.

La Tesorería y la Factoría también contaban con sendos oficiales mayores que tenían el mismo rango y preeminencias que el de la Contaduría<sup>317</sup>. El oficial mayor de la Tesorería era el encargado de llevar la contabilidad de esta dependencia. Conformaba la cuenta de la Real Hacienda para después compararla con la que tomaba el oficial mayor de la Contaduría y, cuando el tesorero tuvo a su cargo la hacienda de bienes de difuntos y de depósitos también se encargó de su registro contable. Realizaba también los tanteos mediante los cuales el Consejo de Indias y la Contaduría de la Avería censuraban las cuentas reales y las de difuntos, respectivamente. El oficial mayor de la Factoría llevaba la contabilidad en cargo y data de todo lo que estaba a cargo del factor. También contabilizaba y registraba todo lo entraba y salía de las atarazanas, que también dependía del factor<sup>318</sup>. Para poder controlar el azogue, armas y municiones que se custodiaban en este almacén tenía que tener residencia en las propias atarazanas<sup>319</sup>.

Respecto a los oficiales con que contaban los escribanos, sus funciones no eran muy distintas al de resto de oficiales de la Casa, aunque con algunas particularidades debido a las funciones específicas que tenían los escribanos de Cámara. Eran los encargados de gestión de los expedientes. Redactaban las peticiones de los particulares que se dirigían a la Casa y desarrollaban las decisiones que los jueces oficiales que el

---

<sup>315</sup> Ordenanza nº 61 y 65 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, leyes XLV y XLVII. Veitia Linage, José de, *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. X, p. 68-69.

<sup>316</sup> Veitia Linage, José de, *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. X, p. 67-68.

<sup>317</sup> *Ibidem*, lib. I, cap. XI, p. 74.

<sup>318</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley LV.

<sup>319</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XIII, p. 90.

escribano, en la Sala de Gobierno, había anotado en el expediente de forma escueta. También se encargaba de la redacción de documentos que se otorgaban ante los escribanos de la Casa como las cartas de pago de los acreedores de la Real Hacienda al cobrar sus deudas, las fianzas de los maestros o de los cargos provistos a Indias.

### **3.3.3. LOS ESCRIBIENTES**

La figura del escribiente ha sido la menos estudiada de la Administración de la Edad Moderna<sup>320</sup>. Sus funciones se centraban en labores de pura escrituración, pasando a limpio o copiando la documentación preparada por los oficiales.

En la Contaduría, según las ordenanzas, podía haber hasta tres escribientes, o más si fuesen necesarios, que ayudaban al buen despacho de los negocios. Se dedicaban a escribir cartas a la Corte o a las Indias, o cartas de diligencias a las distintas ciudades y villas haciendo saber los bienes de difuntos que se habían depositado en la Casa; escrituraban mandatos o formaban edictos; sacaban relaciones de bienes de difuntos o de registros para enviarlas a la Corte, o despachaban cualquier negocio que se les ordenaba<sup>321</sup>.

Por su parte, los escribientes que servían en los oficios de los escribanos se encargaban de la puesta por escrito de los documentos que se otorgaban ante ellos.

## **3.4. LOS CARGOS SUBALTERNOS**

### **3.4.1. LOS ALGUACILES**

La Casa de la Contratación llegó a contar en su plantilla con un amplio personal subalterno que, aunque no realizaba labores propiamente documentales, sí auxiliaban y servían a la institución haciendo posible su funcionamiento.

---

<sup>320</sup> Gómez Gómez, Margarita: *Actores del documento...*p. 164.

<sup>321</sup> Ordenanza nº 62 de 1552. *Recopilación de las leyes...*lib. IX, tít. II, ley XLVI. Veitia Linage, José de, *Norte de la Contratación...*lib. I, cap. X, p. 68.

El 20 de septiembre de 1507 una Real Cédula otorgó la facultad a los jueces oficiales de la Casa para que pudieran nombrar un alguacil que ejecutase las decisiones que ellos tomaban<sup>322</sup>. El primer alguacil de la Casa fue Lorenzo Pinelo – probablemente familiar del primer factor de la Casa – nombrado en 11 de noviembre de dicho año<sup>323</sup>. Se trataba de un cargo que se ejercía por nombramiento real, aunque en el caso de que hiciesen falta más de los que el rey hubiera designado, la Sala de Gobierno podía nombrar otros para efectuar todas las diligencias que creyesen convenientes<sup>324</sup>. Como ya se dijo al tratar del alguacil mayor, a partir de 1625 el nombramiento y presentación a la Casa de los alguaciles pasó a depender de ese cargo.

La función principal de los alguaciles era la ejecución de las órdenes de los jueces, sobre todo cuando conllevaban la coerción sobre personas, así como la entrega de documentos o cualquier otro efecto que se les ordenase. Estos trabajos los realizaban por turnos los dos alguaciles que llegaron a existir cuando tenían que salir de Sevilla. Cuando las tareas se efectuaban dentro de la ciudad la Sala de Gobierno elegía cuál de los dos las realizaba si el asunto era de oficio, y en caso que fuese de parte era el particular el que elegía al alguacil<sup>325</sup>. No existía en la Casa un arancel de los derechos que tenían que llevar los alguaciles por sus diligencias. En este punto tenían que atenerse a los que cobraban los alguaciles de la ciudad<sup>326</sup>.

### 3.4.2. LOS PORTEROS Y SUS AYUDANTES

El cargo de portero se creó en 1511 cuando por Real Cedula se nombró a Hernando de Collantes<sup>327</sup>. Ya en las ordenanzas de 1552 se incrementó a dos el número

<sup>322</sup> AGI: Indiferente, 1961, lib. 1, fol. 1v-2r; Contratación, 5784, lib. 1, fol. 3v.

<sup>323</sup> AGI: Contratación, 5784, lib. 1, fol. 4. Este asiento aparece testado pero la nota marginal aclara que no es porque Lorenzo Pinelo no llegara ejercerlo, sino porque el rey decidió en 1512 que por el ejercicio de este oficio llevara ayuda de costa y no sueldo como aparecía en este nombramiento.

<sup>324</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXVIII, p. 215.

<sup>325</sup> *Idem.*

<sup>326</sup> Ordenanza de la Casa nº 69 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XI, ley II.

<sup>327</sup> AGI: Indiferente, 418, lib. 3, fol. 200v; Contratación, 5784, lib. 1, fol. 15r-15v.

de porteros<sup>328</sup> y llegaron a ser finalmente cuatro. Uno se encargaba de la Sala de Gobierno, otro de la de Justicia, otro de la Contaduría de la Avería y el último, llamado el portero de cadenas, era el encargado de cerrar y abrir las puertas de los distintos cuartos y de las puertas principales de la Casa<sup>329</sup>. Sus funciones primordiales eran avisar a los particulares cuando fueran requeridos por la Casa y realizar notificaciones. El portero de cadenas tenía asignada la limpieza y adecentamiento de las Salas, Contadurías y del patio principal. Tenían también que acudir por turnos a la fundición del oro y plata. A los porteros de las Salas de Gobierno y Justicia se les entregaban para su custodia los enseres de cada una de ellas y los ornamentos de la capilla. Estos dos también tenían que turnarse para acompañar al juez que le tocase a realizar la visita a las naos<sup>330</sup>. El oficio de portero también se otorgaba por nombramiento real hasta que en 1644 le fue concedida esta facultad al alcaide mayor.

Los porteros contaban con dos ayudantes para que los auxiliaran en todos sus quehaceres y para que los supliesen cuando así se les ordenase por el presidente y jueces oficiales<sup>331</sup>.

Además de estos subalternos en la Casa de la Contratación existieron también otra serie de oficios temporales necesarios para la marcha de la institución. Entre éstos se podían contar los guardas que se ponían en las naos o en el río para evitar fraudes en la carga o los peones que se enviaban a distintos lugares para avisar a los herederos de los bienes de difuntos que se depositaban en la Casa.

---

<sup>328</sup> Ordenanza de la Casa nº 85 de 1552.

<sup>329</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXVIII, p. 217.

<sup>330</sup> Ordenanza de la Casa nº 87 de 1552.

<sup>331</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XI, ley VI.

## 4. LOS EXPEDIENTES, EL PROCEDIMIENTO Y LAS PRÁCTICAS DOCUMENTALES PARA LA TOMA DE DECISIONES EN LA CASA

### 4.1. LOS EXPEDIENTES DE LA CASA

Para estudiar los expedientes que se generaron en el seno de la Casa hay que partir de la idea de que estos nacieron vinculados a las instituciones y oficinas que surgieron para auxiliar en la acción decisoria y resolutoria del monarca<sup>332</sup>. El desarrollo de estos organismos y el aumento de sus competencias hicieron necesario que se pusieran por escrito y se conservaran adecuadamente las distintas actuaciones que llevaban a cabo para la resolución de sus asuntos.

Como advierte Margarita Gómez Gómez, los expedientes de la Edad Moderna se fueron constituyendo de manera casuística, según servían mejor para garantizar la buena marcha de los negocios y el trabajo de las oficinas y de sus miembros<sup>333</sup>. Las directrices que rigieron este sistema de gestión documental no se plasmaron en ordenamientos ni instrucciones, sino que fueron fruto de la simple experiencia y la práctica en la gestión de los papeles. No se trata de un procedimiento reglado, sino de un conjunto de prácticas discrecionales, cambiantes y circunstanciales que poco a poco se fueron consolidando<sup>334</sup>. Por ello, dependiendo de las funciones de cada oficina y de sus competencias documentales, irán apareciendo, dentro de este armazón común, distintos procedimientos con mayor número de actos administrativos o menos, con su correspondiente traslación a unos tipos documentales u otros y con distintas prácticas de expedición y notificación a los interesados.

La Casa ejerció diferentes competencias en materia de Gobierno que le habían sido delegadas por la Corona. Como órgano administrativo de la Carrera de Indias desarrolló multitud de actividades que se pueden englobar en cuatro grandes funciones:

---

<sup>332</sup> Gómez Gómez, Margarita: "El expediente administrativo: Origen y Desarrollo Constitucional, en *¿Justicia y/o Administración? una Historia de la Formación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en España*. Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial. Madrid, 2009, p. 381.

<sup>333</sup> *Ibidem*, p. 381.

<sup>334</sup> Gómez Gómez, Margarita: "Del «ministerio de los papeles» al «Procedimiento», en *Historia y Constitución*. Instituto Mora. México, 2010, p. 348.

administración de la Real Hacienda de Indias y de la de Bienes de Difuntos, preparación de las armadas, control de mercancías y de la navegación, y control de los pasajeros. La resolución de los múltiples negocios que generaban estas competencias dio lugar a la aparición de distintas clases de expedientes.

Desde un primer momento la Casa tuvo entre sus cometidos el registro, control y administración de todas las remesas de metales preciosos que, en concepto de Real Hacienda de Indias, llegaban a sus dependencias. Estas partidas debían quedar depositadas en la Sala del Tesoro hasta que el rey ordenase su destino final. Su administración daba lugar a "expedientes de cobranza" que reflejaban el pago a particulares con los que la Corona había contraído una deuda<sup>335</sup>. Sin embargo, estos expedientes no son muy numerosos, pues las prácticas que se seguían a la hora de pagar a los acreedores de la Real Hacienda daban lugar a que, por un lado, se archivara el documento de inicio, que invariablemente consistía en una Real Cédula que ordenaba el reintegro, y por otro, la libranza y la carta de pago que servían de justificantes al tesorero de la Casa. Relacionados con la administración de la Real Hacienda se encuentran también los "expedientes de tomas"<sup>336</sup> que recogían el proceso de incautaciones forzosas de plata a particulares por parte de la Corona o de la devolución de estas confiscaciones; o los "expedientes de donativos"<sup>337</sup>, que en realidad escondían servicios económicos al monarca por parte de los mercaderes a cambio de indultos o amnistías para cargar mercancías sin necesidad de registrarlas.

Desde 1510 la Casa también se ocupó de la administración de la Hacienda de Bienes de Difuntos. Los "expedientes de bienes de difuntos"<sup>338</sup> manifestaban todo el proceso de búsqueda de legítimos herederos y de entrega de estos bienes.

Otro de los cometidos de la Casa de la Contratación fue su participación en la organización de las armadas para la defensa de la Carrera de Indias mediante la elección de naos, la visitas para inspeccionar armamento y municiones o la supervisión de su financiación. El ordenamiento de la protección a las flotas se traducía en expedientes

---

<sup>335</sup> AGI: Contratación, 4762-4777.

<sup>336</sup> AGI: Contratación, 4861-4863.

<sup>337</sup> AGI: Contratación, 4882.

<sup>338</sup> AGI: Contratación, 197-584; 669-673; 920-984 y 5575-5709.

como los de "compra de efectos para armada"<sup>339</sup> (pólvora, municiones, jarcias, etc.), los de "exámenes de artilleros"<sup>340</sup>, los de "visitas a las naos capitanas o almirantas"<sup>341</sup> e incluso "expedientes de embargo de naos"<sup>342</sup> cuando eran necesarias para formar parte del sistema defensivo.

Entre las competencias más importantes de la Casa se encontraba la organización de las flotas mediante el control de la seguridad de los barcos para poder realizar el viaje y el control de las mercancías que los mercaderes llevaban hacia las Indias. En realidad se trataba de dos funciones que, en la práctica, se tramitaban en muchas ocasiones de forma conjunta. Ejemplo de ello son los "expedientes de admisión" y "los de visitas de navíos"<sup>343</sup>. En el caso de que se tratase de la primera visita lo que se inspeccionaba era la idoneidad del navío, se realizaba el arqueo y se proponían la tripulación y enseres que tenía llevar y modificaciones que debían realizar para cumplir con los requisitos de participar en la flota. En las segundas y terceras visitas se examinaba que se hubiera cumplido con las reformas pertinentes, pero también se inspeccionaba que se hubieran registrado las mercancías y que no llevara sobrecarga, además de la tripulación, armas, bastimentos, etc. Otros expedientes relacionados con esta funciones son los "de cargadores y cosecheros"<sup>344</sup> a los que se les daba licencia para cargar frutos y caldos a Indias o los "admisión de maestros" en las flotas<sup>345</sup>. Todos estos expedientes nos los podemos encontrar formando piezas sueltas o unidos en unos complejos expedientes denominados "registros de navíos"<sup>346</sup>, que reúnen todos los trámites por los que pasaba un barco mercante y sus carga para poder viajar a América. Consecuencia de las actuaciones que se seguían a la vuelta de las flotas era la composición de los "expedientes de consignatarios"<sup>347</sup> a los que se hacía entrega de los bienes que venían a su nombre; los "de licencias para descargar y almacenar mercancías"<sup>348</sup>, los "de alijo de naos"<sup>349</sup>, cuando, por fuerza mayor, se daba licencia

---

<sup>339</sup> AGI: Contratación, 4880.

<sup>340</sup> AGI: Contratación, 4871.

<sup>341</sup> Estos expedientes se encuentran entre los expedientes generales de admisión y visitas de naos.

<sup>342</sup> AGI: Contratación, 4868-4869.

<sup>343</sup> Ambos tipos de expedientes en AGI: Contratación, 4840-4854.

<sup>344</sup> AGI: Contratación, 4864A-4864B.

<sup>345</sup> AGI: Contratación, 4867.

<sup>346</sup> AGI: Contratación, 1079-1785 y 2916-2922.

<sup>347</sup> AGI: Contratación, 4810-4839.

<sup>348</sup> AGI: Contratación, 4865.

<sup>349</sup> AGI: Contratación, 4875-4877.

para descargarlas fuera de los lugares autorizados; los "de cancelaciones de registros"<sup>350</sup>, cuando el maestre había terminado de entregar las mercancías a sus dueños.

Por último, la Casa también ejercía el control sobre el flujo migratorio hacia a América. Según las épocas, la Casa de la Contratación se encargó de otorgar la licencia para poder viajar a Indias o bien de examinar la licencia otorgada por el monarca y la documentación que probaba que el pasajero no se encontraba entre los prohibidos para pasar a Indias y que cumplía con los requerimientos para poder realizar la travesía. Este procedimiento se realizaba mediante la tramitación de los "expedientes de información y licencias de pasajeros"<sup>351</sup>. Relacionados con esta función de control de pasajeros se producían otros expedientes como los "de vida maridable"<sup>352</sup>, mediante los cuales mujeres casadas reclamaban a sus maridos que habían pasado a Indias, o los "expedientes de fianzas"<sup>353</sup> que, antes de realizar el viaje, debían depositar en la Casa los denominados provistos, es decir, aquellos pasajeros que habían sido agraciados con algún cargo en las Indias.

Además, como cualquier institución, la Casa de la Contratación generó toda una serie de documentación relacionada con la gestión de su personal y administración gestión económica interna, como los "expedientes de nombramiento" del personal interino de la Casa o los "expedientes de recibimiento de ministros" de la Casa nombrados por el monarca<sup>354</sup>, los "de pagos de sueldos"<sup>355</sup>, o los llamados "expedientes de indiferente"<sup>356</sup>, muchos de los cuales responden al funcionamiento interno del organismo.

Para el análisis de estos expedientes que se resolvían en la Sala de Gobierno se han de tener en cuenta dos cuestiones de enorme importancia: la confusión entre asuntos

---

<sup>350</sup> AGI: Contratación, 4859-4860.

<sup>351</sup> AGI: Contratación, 5217-5535.

<sup>352</sup> AGI: Contratación, 4881.

<sup>353</sup> AGI: Contratación, 47A-47D, 49A-49B, 595A-595C.

<sup>354</sup> Ambos tipos de expedientes en AGI: Contratación, 4778A-4779.

<sup>355</sup> AGI: Contratación, 4780-4791 y 4801. En realidad, la mayoría de estos legajos contienen los libros donde se anotaban los sueldos de los funcionarios de la Casa no los propios expedientes.

<sup>356</sup> AGI: Contratación, 5553A-5574.



de gobierno y justicia y la evolución que siguen estos expedientes a lo largo del siglo XVI y XVII en la Casa de la Contratación.

Tal como hemos visto, la Casa de la Contratación nació como un órgano colegiado constituido por una sola sala. En esta sala, denominada en las propias fuentes “audiencia” o “acuerdo”, los jueces oficiales resolvían tanto asuntos administrativos como judiciales con la ayuda del asesor letrado. No será hasta 1583 con la creación de cuando se produzca la separación entre Sala de Gobierno – donde resolvían los jueces oficiales que, recordemos, no eran letrados – y Sala de Justicia – donde fallaban los oidores –. Ahora bien, esto no quiere decir que, a partir de este momento, hubiera una separación nítida entre asuntos de gobierno y asuntos de justicia. Estaba ordenado que todos los asuntos entre partes correspondieran a la Sala de Justicia, pero esto no significa que no hubiera confusiones. De hecho, como ya se dijo, incluso estaba previsto el procedimiento a seguir en caso de que se produjera alguna duda sobre si un determinado asunto pertenecía a la Sala de Gobierno o a la de Justicia<sup>357</sup>.

Por otro lado, como se ha apuntado al principio, los expedientes no surgieron de manera espontánea, sino que fueron producto de una larga fase de evolución. Los primeros expedientes que nos encontramos en la Casa son muy sencillos, que constan de una petición donde se realizan diferentes anotaciones que indican el transcurso de la tramitación y que llevarían a la adopción de una resolución determinada. En esta etapa el expediente se encuentra aún en una fase embrionaria y los documentos tienden a dispersarse en varias partes. Poco a poco, van apareciendo los expedientes físicamente y se van haciendo cada vez más complejos. Estos expedientes conservan el documento que inicia el procedimiento, al que se van incorporando diferentes decretos de trámite que impulsan su instrucción, la documentación incorporada para la toma de decisión, bien por el propio solicitante o por la Casa, y finalmente la resolución. Se consigue, de este modo, la ligazón y unión mutua de todos los papeles, desde su llegada a la oficina hasta su conclusión y comunicación de la resolución adoptada a los interesados.

Del análisis de toda estas clases de expedientes, y a pesar de las dificultades señaladas, es posible abstraer un procedimiento tipo y unas prácticas documentales que

---

<sup>357</sup> Ordenanza nº 7 de 1583. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. III, ley II. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. VI, fol. 45. Para más información ver apartado 2.3.3.

se utilizaron en la Casa de la Contratación para la toma de decisiones, estableciendo todas sus fases, desde el inicio con la recepción de documentación, hasta la expedición de la resolución y su salida de la institución para ser notificada a las partes o instituciones interesadas. Estas prácticas nos servirán, posteriormente, como marco procedimental en el que encajar procedimientos muy complejos como el de control de tráfico comercial, el de adjudicación de bienes de difuntos o el de control de pasajeros, sin tener que descender a detalles que harían más dificultosa y repetitiva la exposición de cada uno de ellos.

## **4.2. LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO**

### **4.2.1. INICIO**

El procedimiento establecido para la resolución de los negocios en la Casa de la Contratación podía iniciarse de oficio o a instancia de parte.

El inicio de oficio tenía tres posibles orígenes: una decisión de la propia institución, la llegada de un documento procedente de cualquiera de los órganos de la Corte – normalmente el Consejo de Indias –, o la entrada de un escrito procedente de cualquiera de las autoridades indianas.

Cuando la iniciativa partía de la propia Casa de la Contratación el procedimiento comenzaba con un auto en el que los jueces oficiales reunidos en audiencia expresaban su voluntad de resolver un determinado asunto. Aunque esto era lo habitual sucedía que, en ocasiones, funcionarios de la Casa iniciaban el procedimiento mediante tipos documentales propios de los expedientes que comenzaban a instancia de parte. Existen muchos de ejemplos, como ocurrió en 1625 cuando Martín Sánchez, oficial mayor del factor, en nombre de éste, se dirigió a los jueces oficiales entregando una petición para que se pusieran en subasta diez piezas de hierro que se encontraban en las atarazanas<sup>358</sup>. O en 1629 cuando el escribano propietario de la Casa de la Contratación, Alonso de Cepeda, tras haber obtenido licencia para ausentarse de su oficio solicita al presidente,

---

<sup>358</sup> Expediente de subasta de diez piezas de hierro. AGI: Contratación, 4888.

mediante petición, que en su ausencia se reciba como escribano a Luis Ortiz<sup>359</sup>. Uno de los casos más frecuentes en que la Casa de la Contratación actuaba de oficio era el nombramiento de oficios interinos en tanto que llegaba la nominación real de un determinado puesto vacante o el de cargos comisionados para un determinado negocio. También era frecuente que comenzaran de oficio los expedientes de adjudicación de bienes de difuntos, mediante un edicto para dar a conocer a sus herederos que dichos bienes se encontraban depositados en la Casa.

Procedente de la Corte podía llegar cualquiera de los documentos intitulados por el monarca<sup>360</sup>, habitualmente Reales Cédulas, aunque también podía tratarse de otros tipos documentales como Reales Provisiones. No era tampoco extraño que llegaran cartas acordados del Consejo de Indias o de Hacienda, bien ordenando directamente la ejecución de algún negocio, bien insertando un Real Decreto.

Por lo general, estos documentos afectaban directamente a la organización de la Casa o indicaban a los jueces oficiales la actuación que debían seguir en determinado negocio. En otras ocasiones, se trataba de normativa que afectaba al comercio, a la navegación o a un colectivo relacionado con estas actividades. En estos casos, la Casa de la Contratación actuaba como como órgano intermediario en la circulación de normativa procedente de la Corte dándola a conocer al Consulado, a los maestros, a los mercaderes, etc.

Por otra parte, desde su fundación, la Casa tuvo ordenado que mantuviera una relación constante con las autoridades americanas para mantenerse informada de todo lo

---

<sup>359</sup> Expediente de recibimiento del escribano Luis Ortiz. AGI: Contratación, 4778A.

<sup>360</sup> Para el estudio de esta documentación se pueden destacar: Arribas Arranz, Filemón: "Formulas de documentos reales. Estudios sobre diplomática castellana de los siglos XV-XVI". *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, II, 1959, pp. 45-106; "La Carta o Provisión Real. Estudios sobre diplomática castellana de los siglos XV- XVI". *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, II, 1959, pp. 11-44; Gómez Gómez, Margarita: *Forma y expedición...*; Hernández García, Ángel: "Clasificación diplomática de los documentos reales en la Edad Moderna". *Norba*, nº15, 2001, pp. 169-186. Lorenzo Cadarso, Pedro Luis: *El documento real...*; "El documento real en el siglo XVII. Algunas novedades diplomáticas", en *V Jornadas Científicas sobre Documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*. Madrid, 2006, pp. 225-238; Martín Postigo, María Soterraña: *La cancellería de los Reyes Católicos*. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1959; Real Díaz, José Joaquín del: *Estudio diplomático del documento indiano*. Ministerio de Cultura. Madrid, 1991; Tanodi, Aurelio: "Reales Cédulas y Provisiones". *Revista del Museo Mitre*, nº 7, 1954, pp. 64-74.

que era necesario en aquellas tierras<sup>361</sup>. Las distintas autoridades indianas, ya fueran Reales Audiencias, Cajas Reales, Juzgados de Bienes de Difuntos, virreyes, oficiales reales, etc. podían comunicarse y solicitar cualquier asunto que fuera competencia de la Casa.

Esta comunicación se realizaba fundamentalmente a través de cartas oficiales, tipo documental esencial en la relación con las Indias y estudiado por diversos autores<sup>362</sup>. La carta se caracterizaba por su libertad de redacción y falta de formulario, no obstante los intentos de normalización de la correspondencia a lo largo de los siglos XVI y XVII.

Sobre el contenido de las cartas se habían dado normas generales respecto a su redacción y estilo, que debía ser “breve y claro” y sin contener generalidades<sup>363</sup>. En 1586, la Pragmática de Cortesías y Tratamientos<sup>364</sup> simplificó las fórmulas de encabezamiento y de cierre y el sobrescrito de las cartas oficiales dirigidas al rey, a la familia real y a otras autoridades. En 1595 se dispuso que las cartas oficiales se redactaran manteniendo un margen que ocupara el mismo espacio que el texto, donde había que realizar un extracto del contenido. Por su parte, el texto tenía que ser dividido en capítulos, disponiéndolos según atendieran a las materias de Gobierno, Justicia y Hacienda. Si la carta era acompañada por documentación aneja, está debía contener la fecha de la carta y el número del capítulo a que hacía referencia<sup>365</sup>. Una década después, en 1605, se dispuso que cada carta hiciera referencia a un solo asunto. Estas normas fueron reiteradas en 1634 y 1645 debido a su incumplimiento<sup>366</sup>. Efectivamente, la

---

<sup>361</sup> Ordenanza nº 11 de 1503: *Otrosí mandamos que los oficiales de la dicha Casa tengan mucho cuidado de se informar de los oficiales que por nuestro mandado estuvieren en las Indias para entender en las cosas de allá, para que les avisen de todo lo que para ella fuese necesario.*

<sup>362</sup> Existen muchos estudios sobre las cartas, pero ciñéndonos a las cartas oficiales en el contexto de del gobierno de las Indias se pueden destacar: Heredia Herrera, Antonia: “Las cartas de virreyes a la corona española en el siglo XVI”, *Anuario de Estudios Americanos*, 1976, vol. XXXI, pp. 441-452.; “La carta como tipo diplomático indiano”, *Anuario de Estudios Americanos*, 1977, vol. XXXIV, pp. 65-95. Real Díaz, José Joaquín del.: *Estudio diplomático...*, pp. 211-215; Valencia Álvarez, Giovanna: “Un análisis diplomático a la correspondencia de los virreyes del Perú (1698-1821)”. *Estudios Humanísticos. Historia*, nº 10, 2011, pp. 321-346.

<sup>363</sup> *Recopilación de la leyes...* lib. III, tít. XVI, ley I y lib. III, tít. III, ley XLI.

<sup>364</sup> Heredia Herrera, Antonia: “La Pragmática de los Tratamientos y Cortesías: fuente legal para el estudio de la diplomática indiana”, en *Recopilación de estudios de diplomática indiana*. Diputación Provincial de Sevilla. Sevilla, 1985, pp. 7-15.

<sup>365</sup> Gómez Gómez, Margarita: *Forma y expedición...* p.139; Heredia Herrera, Antonia: “Las cartas de los virreyes...”, p. 134.

<sup>366</sup> Heredia Herrera, Antonia: “La carta como tipo diplomático...”, p. 150.

correspondencia de autoridades indianas que se conserva en el fondo documental de la Casa de la Contratación parece indicar que estas no todas estas órdenes fueron atendidas.

Ya fuera mediante un auto acordado de la Casa, por un mandato real o por carta procedente de cualquier institución indiana, los expedientes iniciados de oficio en la Casa fueron una minoría en comparación con aquellos otros que se iniciaron a instancia de parte, los cuales constituyeron la gran mayoría de sus actuaciones.

El inicio a instancia de parte comenzaba con la recepción de una petición, aunque en ocasiones podía tratarse de una carta o un memorial. La petición era un documento normalmente breve, mediante el cual un particular, por sí mismo o bien a través de un representante, solicitaba a los jueces oficiales de la Casa la concesión de cualquier beneficio, ya estuviera asistido por las normas o no.

No existe un acuerdo entre los especialistas que se han ocupado de esta cuestión sobre la denominación más adecuada que debe darse a los documentos peticionarios<sup>367</sup>. Se utilizará aquí el término “petición” para denominar al documento peticionario que utilizaban por los particulares para solicitar la concesión de un derecho, bien o merced y que incluye en su tenor diplomático una fórmula esencial de petición expresada mediante las formas “pido”, “pido y suplico” u otras similares; mientras que se

---

<sup>367</sup> José Joaquín del Real distingue entre petición y memorial. El primero sería el escrito mediante el que pide ante un juez y el segundo el escrito mediante el cual se solicita una gracia o merced y que contiene una exposición de los motivos o méritos alegados para fundar la solicitud. Real Díaz, José Joaquín, del: *Estudio diplomático...*, pp. 58-63. Por su parte, Eduardo Sierra distingue entre tres documentos peticionarios distintos: la petición, que sería el documento dirigido a la administración por un solicitante al que asiste la ley; la súplica, cuando el solicitante no actúa amparado por la ley, y el memorial, que sería una instancia razonada que incluye también un *curriculum vitae* del peticionario. Sierra Valenti, Eduardo: “El expediente administrativo: esbozo de tipología documental”, *Boletín de la ANABAD*, 1979, t. 29, nº 2, pp. 66–67. Por último, María del Mar García, Pedro López, Consuelo Tacón y Blanca Picabea propusieron el término “pedimiento” como denominación única para todos los documentos de tipo peticionario. García Miraz, María del Mar *et al*: “Una aportación al estudio tipológico de la documentación judicial del Antiguo Régimen: los pedimientos”, en *Primeras jornadas sobre metodología para la identificación y valoración de fondos documentales de las Administraciones Públicas*. Ministerio de Cultura. Madrid, 1992, pp. 141-149.

reservará el término “memorial” para designar al documento presentado por un particular que incluía una relación de méritos y servicios para solicitar una merced.<sup>368</sup>

No fue una práctica frecuente que los particulares que se dirigían a la Casa de la Contratación acompañaran su petición con un memorial que contuviera una exposición de los motivos en que se fundaran para hacer su solicitud o una relación de los méritos y servicios prestados por ellos mismos o sus antecesores. Estos memoriales se encuentran, sobre todo, en algunos expedientes como los de solicitud de exámenes de artilleros o de escribanos.

Las peticiones iban siempre dirigidas al presidente y los jueces oficiales. Por esta razón las peticiones se encabezan con un tratamiento de cortesía que hacía las veces de dirección situado debajo de la invocación simbólica, consistente de forma invariable en una cruz. Los tratamientos de cortesía utilizados en las peticiones fueron “Muy poderosos Señores”, “Muy ilustres señores” o “Muy magníficos señores”, en el caso de que aparezca. En otras ocasiones la petición comenzaba directamente con la intitulación del peticionario<sup>369</sup>.

A esta fórmula seguía la identificación del peticionario y la exposición de motivos. Una segunda parte, que constituía la petición propiamente dicha, se abría con la fórmula citada anteriormente "pide" o "pide y suplica", seguida de la indicación de lo que se deseaba conseguir<sup>370</sup>.

La mayor parte de las veces las peticiones carecían de data, pero sí era costumbre en la Casa que fueran firmadas.

Las peticiones eran presentadas en la Casa por los propios solicitantes o por representantes o procuradores que realizaban en su nombre las gestiones que estimaran

---

<sup>368</sup> Herrero García, Víctor: *Los orígenes del expediente administrativo. Expedientes de la Cámara de Castilla relativos a la concesión de oficios públicos durante el reinado de Carlos I.* Universidad de Extremadura, 2003, [Tesis doctoral inédita].

<sup>369</sup> La Pragmática de Tratamientos y Cortesías de 1586 ordenaba que las peticiones se iniciaran directamente con el asunto a tratar, sin ningún tipo de cortesía: *Que en todos los juzgados assí realengos como qualesquier que sean, y de qualquier calidad y forma, ora se hable en particular o en público, las peticiones, demandas y querellas se comiencen en ringlón y por el hecho que se huuiere de tratar, sin poner en lo alto ni en otra parte título, palabra, ni señal de cortesía alguna...* Heredia Herrera, Antonia: *La Pragmática de los Tratamientos...* p. 12.

<sup>370</sup> Real Díaz, José Joaquín: *Estudio diplomático del...*, p. 61.

convenientes. Habitualmente, los interesados designaban para este propósito a alguno de los solicitadores que actuaban permanentemente en el ámbito cercano a las distintas instituciones gestionando los intereses de los particulares que contrataban sus servicios profesionales. En estos casos, las peticiones se acompañaban de cartas de poder otorgadas por los peticionarios.

Con independencia de que fueran presentadas por los propios interesados o por intercesores, la mayor parte de las peticiones que se presentaban en la Casa se realizaban verbalmente y era los oficiales de los escribanos lo encargados de su redacción. Esto se puede observar no sólo por la homogeneidad de la escritura y la estructura documental de las peticiones, sino también porque el contenido refleja, en muchas ocasiones, un conocimiento interno de la institución y sus prácticas que sólo podía dominar un empleado de la misma.

Las peticiones solían ir acompañadas de otra documentación de carácter probatorio, principalmente informaciones de testigos y otros documentos de certificación notarial. Además, dependiendo del tipo de asunto o del objeto de la solicitud era preceptiva la presentación de determinados documentos por parte de los interesados. Así por ejemplo, por no alejarnos del objeto de nuestro trabajo, en los expedientes sobre admisión de naos era necesario que se presentara un escrito de la propiedad de la embarcación<sup>371</sup>. Otros ejemplos serían la licencia real y la información de limpieza de sangre que los pasajeros debían de entregar junto a la petición para obtener el permiso de embarcación hacia las Indias, o la Real Cédula ordenando el pago de deudas a los acreedores de la Corona que acudían a la Casa a cobrarlas sobre la Real Hacienda de Indias.

Una vez que la documentación llegaba a la Casa de la Contratación el procedimiento comenzaba con la recepción. El proceso de recepción era distinto según el origen de cada documento.

La documentación que procedía de instituciones americanas o peninsulares debía guardarse por los oficiales de la Contaduría en arcas y armarios hasta que pudieran ser

---

<sup>371</sup> Veitia Linaje, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, tít. XXVI, fol. 203.

despachadas<sup>372</sup>. En esta dependencia se separaba aquella documentación cuyo destinatario era la propia Casa de la Contratación de aquella dirigida a la Corte o las instituciones y oficiales americanos. La apertura de los documentos dirigidos a la Casa se realizaba obligatoriamente en la Sala de Gobierno estando juntos el presidente y los jueces oficiales en las horas de audiencia<sup>373</sup>.

En la recepción de la documentación de particulares se actuaba de modo diferente. Algunas peticiones se recibían en la Contaduría de la Casa y el oficial mayor se encargaba de repartirla entre los distintos oficiales<sup>374</sup>, según le correspondiera por materia: pasajeros, registros de navíos, etc. Sin embargo, por ordenanzas, los escribanos de la Casa, por turnos, eran los encargados de recibir las presentaciones de los títulos de generales, almirantes, veedores o cualquier oficial provisto para las armadas de la Carrera de Indias<sup>375</sup>, dando después traslado a la Contaduría. Estaba también ordenado que las peticiones y las fianzas presentadas por maestros y soldados de las armadas pasaran ante los escribanos<sup>376</sup>. En la práctica, la inmensa mayoría de las peticiones se presentaban en los oficios de los escribanos de la Casa que, como ya se dijo arriba, eran los encargados de redactarlas.

En algunas ocasiones se anotaba la fecha en la que se entregaba la documentación, sobre todo, en procedimientos específicos que se analizarán en los siguientes capítulos. Pero, por lo general, esta recepción de la documentación no suponía su entrada oficial en la institución y no constaba en el expediente. Ejemplo de esta fecha de recepción se puede observar en el expediente de alijo de la nao Nuestra Señora de la Concepción, cuyo escribano de navío, Andrés Vicente de Cárdenas, solicitó, en nombre del maestro del barco, poder alijar la nao que se encontraba en mal

---

<sup>372</sup> Ordenanza 22 de 1552. Posteriormente recogida en *Recopilación de leyes...* lib. IX, ley XXXIX.

<sup>373</sup> Ordenanza 17 de 1552. *Recopilación de leyes...* lib IX, ley VIII.

<sup>374</sup> El oficial mayor de la Contaduría se encargó incluso, en ocasiones, de repartir los procesos judiciales entre los distintos escribanos de Cámara debido a que el oficio de repartidor de pleitos quedaba normalmente vacante por el poco salario que recibía. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, tít. XXVI, fol. 202.

<sup>375</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. X, ley IV.

<sup>376</sup> La Recopilación de las leyes de Indias en su libro IX, título X, ley V, recoge que las peticiones y fianzas de soldados de armadas y maestros pasen ante los escribanos de la Casa. La ley VII del mismo título y libro obliga a los escribanos a que reciban las peticiones, informaciones y autos que se sustancian a pedimiento de maestros y dueños de navíos en materia de embargos. José de Veitia une ambas leyes y parece clarificar que estas peticiones son en materia de justicia. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, tít. XXVI, fol. 201.



estado por haber tocado en la barra del puerto de Villanueva al encontrarse con un temporal en el Cabo de San Vicente. En el margen superior derecho de la petición aparece anotada y rubricada la fecha de recepción en la Casa: “En 13 de enero de 1589”, un día antes que se viera por los jueces oficiales en audiencia<sup>377</sup>.

Sin embargo, esta práctica no era habitual y la primera fecha que quedaba anotada en el expediente era la presentación del documento de inicio en la Sala de Gobierno. En este sentido, estaba prohibido que los jueces oficiales atendieran a particulares personalmente, debiendo ser remitidos a las horas de audiencia<sup>378</sup>.

#### 4.2.2. TRAMITACIÓN

Las Reales Cédulas, peticiones, cartas y demás documentos que llegaban a la Casa antes de ser vistos por los jueces oficiales en la Sala de Gobierno pasaban a manos de los escribanos de Cámara, quienes, tal como nos informa José de Veitia, tenían a su cargo la gestión de los expedientes de Gobierno en todas sus fases<sup>379</sup>. Aunque no era una norma general, en ocasiones se anotaba en cabeza del documento inicial el nombre del escribano al que tocaba en turno ese determinado asunto. Para esta gestión de los expedientes los escribanos contaban con la colaboración de una serie de oficiales o ayudantes adscritos a sus escritorios. Todos estos documentos pasaban por las manos de los oficiales, quienes se encargaban de elaborar un pequeño resumen extractando lo más importante o significativo de cada una de ellos mediante notas marginales sobre los mismos documentos.

Estos extractos que afectaban a la "cabeza del expediente" eran los únicos que se realizaban en la Casa de la Contratación<sup>380</sup>. Se redactaban al margen del documento

<sup>377</sup> Expediente de alijo de la nao Nuestra Señora de la Concepción. AGI: Contratación, 4875.

<sup>378</sup> Ordenanza nº 7 de 1511. Ordenanza nº 52 de 1531. Ordenanza nº 18 de 1552. *Recopilación de leyes...lib. IX, tít. I, ley IX.*

<sup>379</sup> Dice Veitia: “Todos los expedientes de gobierno y de causas de justicia, así civiles como criminales pertenecen a los quatro escrivanos de Cámara...”. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación... lib. I, tít. XXVI, fol. 201.*

<sup>380</sup> Margarita Gómez Gómez distingue entre tres tipos de extractos que realizaban los oficiales de la Secretaría de Estado y el Despacho de Indias. Un primer extracto sería el que afectaba a la “cabeza del expediente”, que era el resumen de la carta o petición que daba lugar al inicio del expediente; un segundo

inicial o en esquelas aparte, en octavo o en cuarto, que se cosían como primera página del expediente. En su inmensa mayoría, carecían de fecha y estaban compuestos por un pequeño resumen del asunto. La extensión de estos extractos era variable. En ocasiones se reducían al nombre del peticionario o a una sola frase que recogía el asunto en su mínima expresión:

*Juan de Garnica, defunto*<sup>381</sup>.

En otros casos, estos extractos se desarrollaban algo más:

*Abril de 1617. Ynfformación de Leonor Jorge para que se le dé carta acordada para traer a su marido del Pirú*<sup>382</sup>.

En la segunda mitad del siglo XVII y a principios del siglo XVIII estas cabezas de expedientes formaban verdaderas portadillas realizadas a folio completo, donde el resumen va precedido de una invocación y del año en curso y firmado por el escribano encargado del asunto:

*Cruz*

*Año de 1696*

*Probeduría General. Flota de Nueva Esapaña*

*Autos, posturas y obligaziones fechas por diferentes personas para prouisión y sustento de la gente de mar y guerra que este año a de hazer viaje a la prouinzia de*

---

tipo sería el “extracto general”, que resume tanto la cabeza del expediente como los antecedentes y su posterior desarrollo; por último, un tercer tipo de extracto, menos frecuente, sería el que resume brevemente el extracto general. Gómez Gómez, Margarita: *Forma y expedición...* p. 148.

<sup>381</sup> Expediente de bienes del difunto Juan de Garnica. AGI: Contratación, 233, nº 1, r. 4.

<sup>382</sup> Expediente de vida maridable de Leonor Jorge. AGI: Contratación, 4881.

*Nueva España a cargo del general don Juan Gutiérrez de la Calzadilla y de fuerza de su conserua.*

*(Rúbrica)*

*Escribano Mayor de las Armadas*

*Diego del Águila*<sup>383</sup>

Una vez realizados estos resúmenes, las peticiones u otros documentos de inicio del expediente estaban listos para ser presentados en la próxima audiencia. Lo más habitual en la Casa era que el escribano llevara consigo las propias peticiones originales a la Sala de Gobierno, leyendo los asuntos a tratar ayudado de los extractos que sus oficiales habían realizado al margen de las peticiones.

En la Sala de Gobierno, a medida que el escribano iba exponiendo cada uno de los asuntos a tratar, el presidente y los jueces iban tomando las primeras decisiones acerca de cada uno de ellos. Estas decisiones quedaban plasmadas mediante decretos de trámite<sup>384</sup> que el escribano anotaba en el propio documento. En ocasiones estos decretos se reducían a varias palabras o una frase imperativa: “que de información”, “que se informe”, “al señor fiscal”, que en la Casa siempre se anotaban al pie de la petición.

Terminada la audiencia, el escribano entregaba las peticiones a sus oficiales, que escrituraban la acción de la presentación del documento en la Sala de Gobierno mediante un pequeño acta y desarrollaban el decreto trámite al pie o al dorso del documento.

El acta de presentación cumplía una función doble, pues servía para certificar la entrada de una petición en la Casa – dado que la mayoría de las peticiones carecían de

---

<sup>383</sup> Expediente para la provisión y apresto de la Armada. AGI: Contratación, 4888.

<sup>384</sup> Los decretos de trámite son mandatos concisos de índole burocrático o informativo que debía de cumplir el encargado del expediente. Gómez Gómez, Margarita: *Forma y expedición...*p. 152. Por su parte, Manuel Romero denomina “documentos de impulso” a estas órdenes dadas a personas o instituciones para impulsar el curso normal del expediente, que pueden aparecer en forma de notas marginales o en forma de minutas u originales. Romero Tallafigo, Manuel: *Archivística y archivos. Soportes, edificios y organización*. S & C, ediciones. Carmona, 1997, pp. 359-360.

data y durante la recepción en la Contaduría no se solía hacer constar la fecha —, y para conferir fehaciencia jurídica al inicio del procedimiento. En las actas se consignaban los presentes en la reunión en audiencia, el lugar, la fecha y el acto de presentación del documento a los jueces oficiales. Ejemplos de estas actas son las siguientes:

*En Seuilla, martes dos días de octubre de mill e quinientos e çinquenta e quatro años, ante los señores juezes el thesorero Franciso Tello y el contador Diego de Çárate y el fator Francisco Duarte la presentó Antonio de Madrigal con este poder e fee firmada del liçençiado Villagómez<sup>385</sup>.*

*En Sevilla en la Casa de la Contratación a diez e siete días del mes de octubre de mill e quinientos e sesenta e seis años ante los señores juezes el contador Ortega de Melgosa y el licenciado Salgado Correa y el licenciado Baldepérez, theniente de thesorero, la presentó Sevastián Navarro con dos cédulas de Su Magestad<sup>386</sup>.*

*En Seuilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias, a catorze días del mes de junio de mill e seiscientos e veinte y siete años, ante los señores presidente y juezes offiçiales del rey, nuestro señor, presentó esta petición Antonio de Medina, escrivano, con una carta del Real Consejo de Yndias<sup>387</sup>.*

Hacia finales del siglo XVI el acta de recepción comenzó a colocarse en el espacio que quedaba en cabeza de la petición entre la cruz de la invocación y el comienzo del texto, separándola del desarrollo del decreto de trámite que se escrituraba

---

<sup>385</sup> Expediente de devolución de incautación a Alonso Martín. AGI: Contratación, 5553A.

<sup>386</sup> Expediente de pago al Consulado de varios correos. AGI: Contratación, 5553A.

<sup>387</sup> Expediente de nombramiento de Pedro de Orozco como escribano interino. AGI: Contratación, 4778A.

al pie de la petición<sup>388</sup>. En estas actas, una vez anotada la presentación de la petición se añadía al final la expresión “el contenido:” o “el contenido de la qual es:”

*En la ciudad de Seuilla e en la Casa de la Contratación delas Yndias della, a veinte de junio de mill e seisçientos e siete años, ante los señores presidente e juezes oficiales la presentó, el contenido<sup>389</sup>:*

Las peticiones también podían ser presentadas en Sanlúcar de Barrameda o en Cádiz ante el presidente o el juez oficial que hubiera acudido a despachar y visitar las flotas:

*En la ciudad de Sant Lúcar de Barrameda, en catorze días del mes de nouiembre de mill e seiscientos e veinte e dos años, ante el señor Fernando de Billaseñor del Consejo de Su Magestad en el Real de las Yndias, su presidente de la Casa de la Contratación dellas de la ciudad de Sevilla, presentó esta petición el compañero en nombre de sus partes<sup>390</sup>.*

Estos solicitantes eran citados posteriormente en la Sala de la Audiencia de la Casa de la Contratación para tratar y resolver su petición.

---

<sup>388</sup> En la documentación tramitada por el Consejo de la Inquisición, Susana Cabezas también ha detectado la separación de dos partes de las anotaciones (aunque con otra denominación) a partir del siglo XVII. Cabezas Fontanilla, Susana: “Las secretarías del Consejo de Inquisición y su sistema de producción documental (siglos XV-XVII)”, en *Boletín de la Sociedad española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 2005, nº 3, p. 218.

<sup>389</sup> Expediente de “soltura” del preso Francisco Hernández, artillero. Algunos expedientes de libertad de presos, después de la creación de la Sala de Justicia, se siguieron tramitando por los jueces oficiales en la Sala de Gobierno. Incluso el libro de entradas y visitas de presos estaba en poder del escribano de Gobierno y no del resto de escribanos de Cámara que atendían a la Sala de Justicia, hecho para el que José de Veitia no encuentra otra explicación que el mantenimiento de la costumbre: “a cargo del qual debe estar también el libro de entradas de la cárcel, aunque para esto no hallo más razón que aver estado siempre agregado”. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXVI, fol. 204.

<sup>390</sup> Expediente sobre que no puedan descargar las naos más que la compañía de cargadores del río. AGI: Contratación, 5556.

Como se dijo arriba, además del acta de presentación, los oficiales desarrollaban el decreto de trámite que el escribano había anotado en la Sala de Gobierno. Para diferenciar este decreto de trámite de la anotación del dictamen más desarrollado se puede denominar a este último como “auto de trámite”. Comenzaba, normalmente, con la fórmula: “E vista por los dichos señores presidente y jueces oficiales...” o “E luego los dichos señores...” y el verbo dispositivo: “mandaron”, “dixeron que mandaban e mandaron”, seguido del dispositivo y de la rúbrica o firma de los jueces oficiales y, a veces, la del escribano.

Un ejemplo de estas dos formas de escrituración de la determinación de los jueces oficiales se puede observar, por ejemplo, en el expediente de pago a Luis Álvarez, mercader de madera, de dos pinos que había entregado para obras que se hicieron en las atarazanas en 1558. Vista de la petición por los jueces oficiales, el escribano anotó al pie el siguiente decreto: “acuda a Juan de Jaén para que se ponga con lo demás”. Y al dorso del documento el oficial redactó el auto de trámite, rubricado, en este caso, por uno de los jueces oficiales y por el escribano:

*E luego sus mercedes dixeron que mandaban y mandaron que el susodicho Luis Álvarez, mercader, acuda a Juan de Jaén, escrivano mayor de las Armadas, para que el susodicho lo ponga con los demás*<sup>391</sup>.

*(rúbrica)*

*Bergara, escribano (rúbrica)*

Otro ejemplo se puede tomar del expediente que se tramitó en 1569 sobre una solicitud de certificación de partidas de Francisco de Alcócer, en nombre de Alonso de Castro. Al pie de la petición aparece el decreto de trámite: "al señor licenciado", indicando que se llevara la petición al asesor letrado para que viera si había contradicción entre las partes que diera motivos para formar un pleito. Al dorso de la petición aparece el decreto desarrollado:

---

<sup>391</sup> Expediente de pago de dos pinos a Juan Álvarez, mercader de madera. AGI: Contratación, 4880.

*E luego los dicho señores juezes oficiales dixeron que se dé al señor licenciado Salgado Correa para que lo vea*<sup>392</sup>.

*(rúbrica)*

Desde el último tercio del siglo XVI, en algunas ocasiones, los autos de trámite tienen un amplio desarrollo. Ya en el siglo XVII aparece siempre al margen el término “auto” – que ya aparecía en el siglo XVI, aunque de manera irregular – y justo debajo la nominilla de los jueces oficiales presentes en la reunión.

La explicación de esta práctica de doble escrituración de las decisiones mediante decretos y autos de trámite se puede atribuir a la forma acostumbrada por los escribanos de atender en Sala de Gobierno de la Casa. José de Veitia explica que los escribanos cuando entraban a despachar en la Sala de Gobierno realizaban la relación de expedientes en pie, lo cual les impedía cumplir con lo que tenían ordenado: que escribieran las decisiones de los jueces oficiales dentro de la misma Sala<sup>393</sup>. Por tanto, la regla habitual era que acudieran a la Sala con las peticiones originales y las leyeran sin tomar asiento<sup>394</sup>. Esto explica que al pie de las peticiones aparezca el decreto de trámite en su mínima expresión y al dorso, o también al pie, el acta de presentación y el auto de trámite desarrollado, con distinta letra – la de su oficial – pero firmado por el escribano

<sup>392</sup> Expediente de solicitud de certificación de Alonso de Castro. AGI: Contratación,

<sup>393</sup> Resulta interesante lo extraño de esta práctica, que llama la atención al propio Veitia: *Quando los escribanos de Cámara entran a despachar en la Sala de Gobierno hazen en pie la relación de los expedientes y aunque este estilo es de muchos años a esta parte (pues ninguno de los ministros que ay al presente se acuerda de lo contrario) confieso que me haze disonancia por tres razones: la vna porque assentándose en todas la Audiencias y Chancillerías Reales los escribanos, y estando ordenado que en ésta se despache como en las demás Audiencias, devieran como en ella sentarse; la segunda, porque ay ordenança expressa en que se dize que enfrente del auditorio, más abaxo de él se pongan bancos donde se sienten los escribanos; y la vltima, porque mal podrán cumplir lo que les está mandado de escribir los decretos dentro de la misma Sala estando en pie, de que se sigue que no los escriven, y no aviendo inconveniente en darles asiento, ni siendo contra ordenança ni estilo de otros tribunales, antes conforme a vno y otro, jvzgo que se les deviera permitir y aún mandar que se sentassen y con pressición cumpliessen lo ordenado en quanto a escribir los decretos, y más quando en la misma Sala se sientan el día en el que se leen las ordenanças y en las vissitas de cárcel y siempre que entran a despachar en la Sala de Justicia hazen lo mismo.* Veitia Linaje, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXVI, fol. 204-205.

<sup>394</sup> Veitia Linaje, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. V, fol. 39.

titular. Y es que, como se ha advertido, la praxis común era que el escribano, una vez terminada la reunión de la Sala, diera las peticiones a los oficiales de su escritorio, los cuales asentaban el auto desarrollado y lo pasaban luego a la firma de los jueces oficiales y del escribano.

Era excepcional que en un primer momento la Sala adoptara una resolución definitiva, de hecho, rara vez decidían en vista únicamente de la petición inicial, sino que se limitaban a solicitar más información a los particulares o a otros órganos u oficiales reales de la Corte o de fuera de ella, con el fin de obtener un conocimiento más cabal de un asunto antes emitir su dictamen, para evitar así posibles daños a derechos o intereses legítimos de terceras personas o de la propia Corona o para comprobar la veracidad de lo expuesto por los solicitantes.

En diferentes autos de trámite se pueden encontrar estas decisiones de los jueces oficiales en las que piden más información a las partes. Por ejemplo, en 1603, Francisco Lobo de Gama presentó una petición para solicitar como proveedor de la Real Hacienda el embargo de las partidas que en ese momento se encontraban depositadas en la Casa pertenecientes al mercader Diego Núñez Caldera. Enterados los jueces oficiales determinaron que entregase una declaración jurada de ser cierto lo que exponía en la petición:

*E visto por los dicho señores mandaron que el dicho Francisco Lobo de Gama declare con juramento los papeles que tiene en esta razón a horden de Su Magestad para este efecsto, y fecho se trayga para proveer<sup>395</sup>.*

*(rúbrica) (rúbrica) Ante mí: Andrés Ortiz de Chaues, escrivano (rúbrica)*

En el expediente de examen como artillero de Nicolao Griego, que se sustanció en la Casa en 1605, el interesado solicitó que se le declarara natural de los reinos de Castilla en virtud del tiempo que llevaba viviendo en ellos y se le admitiera a examen

---

<sup>395</sup> Expediente de embargo de dos partidas a Diego Núñez Caldera. AGI: Contratación, 4868.



por los servicios que había prestado en diferentes armadas. Escuchada la petición los jueces oficiales decidieron que entregara el testimonio notarial y el memorial que traía para que lo viera el fiscal:

*E visto por los dichos señores mandaron que se reziba la ynformación que ofreze, citado el fiscal y que se trayga para proueer justizia.*<sup>396</sup>

*(rúbrica) (rúbrica)*

En estos casos, podía ocurrir que se solicitara más información al interesado; que se requiriera más documentación o la comprobación de su existencia en alguna de las dependencias de la propia institución, normalmente la Contaduría; o que esta información se demandara a otros órganos o instituciones.

Cuando se exigían nuevas pruebas a los particulares lo más usual era que éstos promovieran la realización de una probanza que contuviera un interrogatorio de testigos ante un escribano público o ante uno de los escribanos de la Casa.

En otras ocasiones, los jueces oficiales requerían pruebas que obraban, normalmente, en la Contaduría de la Casa. Sin embargo, la Sala de Gobierno no recababa la información de oficio, sino que era el propio interesado el que tenía que solicitar y obtener, previo pago de derechos, una certificación expedida por esta oficina que, por ejemplo, daba fe de la existencia de la entrada en la Sala del Tesoro de una partida de plata consignada a su nombre, o de una partida de bienes de un difuntos del que fuera heredero, o de cualquier otro hecho que hubiera sido registrado en los diversos libros administrativos de la Contaduría.

Por último, la información podía ser solicitada a instituciones supremas de la Corona, a representantes municipales, al Consulado de mercaderes, a cargos que constituirían la administración de las Armadas, etc. Para cumplir con lo decretado, lo más

---

<sup>396</sup> Expediente de examen de artillero de Nicolao Griego. AGI: Contratación, 4871.

habitual era que en la Contaduría de la Casa se expidiera una carta de carácter oficial cuando se dirigía a un órgano superior o del mismo rango o una carta acordada cuando se requería esta información a órganos o cargos inferiores o subordinados. Las minutas de estos escritos expedidos no se conservaban en los expedientes, sino que se archivaban en legajos aparte. En el expediente, a lo sumo, se hacía constar mediante una breve nota de cumplimiento<sup>397</sup> junto al auto de trámite, la ejecución y documentación de la orden de los jueces oficiales. Normalmente, estas características anotaciones constaban de la palabra “fecho” en forma abreviada o de otras similares: “cumplióse”, “dióse”.

A medida que se avanza en la segunda mitad del siglo XVI estas notas de cumplimiento van quedando relegadas por la adición del documento expedido al expediente en copia u original con todas sus formalidades y validaciones.

Una vez recibida la información en la Casa, el escribano la unía al expediente y se volvía a presentar en la Sala de Gobierno, repitiéndose el mismo procedimiento descrito hasta ahora. En la Casa, los jueces se encargaban de examinar los antecedentes de cada asunto, para lo cual, habitualmente, tenían que estudiar una gran cantidad de documentación probatoria antes de emitir su dictamen.

A la vista de la nueva información los jueces oficiales podían adoptar decisiones que no conllevaban una resolución final del asunto. Cada una de estas decisiones aparece como autos de trámite al margen o a continuación de los nuevos documentos agregados al expediente.

Podían solicitar otras pruebas si consideraban que el asunto no estaba suficientemente claro o podían que encomendaran el estudio en detalle de un determinado asunto a uno de los jueces oficiales, quien se encargaría de recabar y estudiar la información necesaria y transmitir su parecer después a sus compañeros<sup>398</sup>. En 1565, se presentó una petición en la Casa para que se evitaran los agravios que producía a maestros y mercaderes que los barcos se cargaran en el puerto de Sevilla y

<sup>397</sup> Se toma esta denominación de: Gómez Gómez, Margarita: *Forma y expedición...* p. 154.

<sup>398</sup> En las últimas décadas del siglo XVI se institucionalizará en la Casa el juez semanero, encargado de la revisión de la documentación aportada por los interesados y de su aprobación. Esta figura se analizará al tratar los expedientes de informaciones y licencias de pasajeros.

luego tuvieran que alijarse para pasar los bajos del río. La Sala de Gobierno, en un primer auto de doce de marzo solicitó más información y, posteriormente, en una nueva reunión de treinta de dicho mes, una vez entregada la documentación por los interesados, ordenó que el caso lo estudiara el factor. El auto de trámite que el oficial del escribano fue el siguiente:

*E luego los dichos señores juezes lo remitieron al señor factor<sup>399</sup>.*

Podían remitir el asunto a la Sala de Justicia si observaban que podía afectar al interés de terceros y dar lugar a un pleito entre partes. Un ejemplo de este tipo de auto de trámite es el que aparece en el expediente de Alonso de Gaspar Venegas, cuya petición para que se anulara el nombramiento como visitador de las armadas y flotas de su hermano Francisco Venegas y Vargas se vio en la Sala de Gobierno en 1675. Los jueces oficiales al observar que se trataba de un conflicto entre partes dictaminaron:

*Remítase a los señores de la Sala de Justicia, lo mandaron los señores presidente y jueces oficiales de Su Magestad de la Real Audiencia y Casa de la Contratación de las Yndias en ella a veinte e nueue de abril de mill e seiscientos e setenta e cinco<sup>400</sup>.*

Por último, podían enviar el expediente al fiscal para que dictaminara su conformidad. En el expediente instruido en 1584 a petición de Juan Íñiguez, maestro de la nao almiranta que vino de Nueva España, para que se le pagase lo que había gastado en portar piezas de artillería. En el dorso de la petición el oficial del escribano anotó:

---

<sup>399</sup> Expediente sobre los agravios que conlleva la forma de cargar los navíos. AGI: Contratación, 5553A.

<sup>400</sup> Expediente de anulación del nombramiento del visitador Francisco Venegas y Vargas. AGI: Contratación, 4778B

*E vista por los dichos señores presidente e juezes mandaron dar traslado al fiscal de Su Magestad e al diputado del auería<sup>401</sup>.*

El informe del fiscal – tal como se vio cuando se trató este cargo – se incluía en el expediente de distinta forma según fuera positivo o negativo. En caso de que respuesta del fiscal tuviera un carácter aprobatorio era asentada por el escribano al margen, mediante una breve anotación: “vista por el fiscal” o “el fiscal lo ha visto”. Cuando el dictamen era negativo se añadía al expediente el informe original rubricado por el fiscal. En algunos expedientes, con mayor frecuencia en los del siglo XVII, se anotaba la notificación del auto de la Sala de Gobierno al fiscal para que realizara el informe.

Una vez recabados todas las informaciones, pruebas, informes o certificaciones, que se estimaran oportunos, los jueces oficiales podían adoptar la resolución definitiva, dando lugar a otra nueva fase del procedimiento, la más crucial de todas, donde se determinaba la solución del expediente tramitado.

#### 4.2.3. RESOLUCIÓN

La resolución implicaba una orden o mandato por parte de la Sala de Gobierno. Este dictamen se comunicaba, posteriormente, a los interesados a través de diversos tipos documentales.

La toma de conocimiento de los jueces oficiales de las nuevas pruebas aportadas se producía, tal como se ha señalado arriba, en una nueva reunión de la Sala de Gobierno. Para tomar la resolución definitiva se debía despejar la Sala, abandonándola

---

<sup>401</sup> Expediente de pago a Juan Mínguez por el porte de artillería. AGI: Contratación, 4880. Al pie de la petición también aparece el decreto de trámite abreviado que el escribano había apuntado en la misma Sala: *traslado al fiscal y al diputado del auería*.

todos los interesados que estuvieran presentes<sup>402</sup>, quedando solos el presidente, los jueces oficiales y el escribano. Un vez desocupada la estancia, decretaba la resolución el presidente o el juez oficial más antiguo en caso de ausencia de aquél o antes de que hubiera sido creado este cargo. En el caso de que hubiese discrepancias sobre cómo se debía proveer el asunto se procedía a la votación, comenzando por el juez más moderno<sup>403</sup>, y se adoptaba la resolución por mayoría.

Ni las votaciones, ni los votos en contra quedaban reflejados en el expediente. Para ello se utilizaba otro instrumento: el libro de votos, que estaba bajo la custodia del presidente<sup>404</sup>. Cuando el negocio estaba relacionado con la Real Hacienda el voto particular se anotaba también en el Libro de Cargo y Data, con referencia al libro de votos<sup>405</sup>.

Cuando se producían estos desacuerdos la resolución se podía dilatar mientras se consultaba al rey. La Casa de la Contratación tenía la facultad de consultar a la Corona cuando lo estimase oportuno o cuando hubiese diferencia en los votos y se estimase que el asunto era de tanta calidad e importancia como para realizar la consulta<sup>406</sup>. La consulta que se enviaba tenía que recoger un resumen del asunto y de los votos para facilitar la resolución real<sup>407</sup>. Cuando así lo decidían todos o a petición de uno solo de los jueces oficiales, el expediente se sobreescribía provisionalmente en tanto llegaba la respuesta de la Corona. Sin embargo, si se estimaba que la dilación iba a producir inconvenientes se debía de guardar lo proveído por la mayoría, enviando al Consejo de Indias, en todo caso, una relación del asunto con el parecer de cada uno de los oficiales<sup>408</sup>. Este documento solía contener el resultado de la votación pero no era

---

<sup>402</sup> Ordenanza nº 14 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. I, ley XLV. Veitia Linaje, J: *Norte de la Contratación...* lib. I, tít. V, fol. 41.

<sup>403</sup> Ordenanza nº 10 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. I, ley XLVI. Veitia Linaje, J: *Norte de la Contratación...* lib. I, tít. V, fol. 41-42.

<sup>404</sup> Ordenanza nº 15 de 1552. En la actualidad no se conservan o no se han podido localizar ninguno de estos libros.

<sup>405</sup> Ordenanza nº 15 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. I, ley XLVIII. Veitia Linaje, J: *Norte de la Contratación...* lib. I, tít. V, fol. 42-43.

<sup>406</sup> Ordenanzas nº 15 y 16 de 1552.

<sup>407</sup> Ordenanza nº 15 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. I, ley XLVIII.

<sup>408</sup> Ordenanza nº 16 de 1552. Veitia Linaje, J: *Norte de la Contratación...* lib. I, tít. V, fol. 42.

necesario informar nominalmente del sentido del voto, aunque, en ocasiones, aparecía cuando el interesado quería que constase<sup>409</sup>.

Aunque las ordenanzas hablan de consulta, lo hacen en un sentido genérico, pues la Casa nunca expidió este tipo de documentos, entendidos como escritos que se elevaban al monarca y volvían a la institución con las resoluciones reales al margen. La Casa enviaba al rey, vía Consejo de Indias – y antes de su creación a través de otras personas, como se vio anteriormente –, una carta en la que relacionaba los asuntos. Este documento se veía en el Consejo y allí se iba resolviendo y anotando al margen cada uno de los decretos. En caso de que se estimara que era un asunto que debía resolver el monarca era el propio Consejo el que redactaba la consulta. La carta enviada por la Casa quedaba archivada en el Consejo de Indias y la resolución se recibía en la Casa, normalmente, mediante Real Cédula<sup>410</sup>.

Una vez adoptada la resolución, ya fuera por consenso, por mayoría de votos o por decisión real previa consulta, se anotaba en el expediente. En el caso de la resolución era frecuente su aparición en los expedientes anotada de forma concisa y elíptica, como ocurría con los decretos de trámite, al pie del último documento y sin ningún tipo de validación. Esta era la decisión que el escribano anotaba en la Sala de Gobierno. En un momento posterior los dependientes del escritorio del escribano desarrollaban en el mismo expediente la resolución – como ocurría con los autos de trámite – en la que se hacía constar la sesión en audiencia con fecha, comparecientes y la decisión tomada propiamente. Esta resolución la validaban, normalmente, mediante las rúbricas de los jueces oficiales y, en algunos casos, la firma del escribano. En ocasiones, se anotaba también la nota de cumplimiento. Un ejemplo de este tipo de resolución es el siguiente:

---

<sup>409</sup> Veitia Linaje, J: *Norte de la Contratación...* lib. I, tít. V, fol. 41.

<sup>410</sup> Precisamente estas cartas de la Casa con los decretos marginales del Consejo se encuentran actualmente conservadas en la sección Indiferente General del Archivo General de Indias que contiene, entre otros fondos documentales, una parte del fondo del Consejo de Indias.

*En Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias, en diez e siete días del mes de octubre de mill y quinientos y setenta y dos años, ante los señores jueces oficiales de Su Magestad, la presentó el contenido.*

*E vista por los señores jueces oficiales de Su Magestad mandaron que Juan Carrillo le dé fee de los soldados contenidos en esta relación que presenta<sup>411</sup>.*

*(rúbrica) (rúbrica)*

En otras ocasiones esa resolución se acompaña o se sustituía por una *in extenso*, con todas sus formalidades y validaciones mediante firmas de los jueces oficiales y del escribano, a diferencia de las resoluciones breves donde la validación se realizaba, normalmente, mediante rúbricas. Esta resolución se redactaba a continuación o en folio aparte que se cosía al expediente<sup>412</sup>. No se tiene constancia de la razón por la cual esas resoluciones originales quedan en los expedientes. Quizás la explicación más convincente es que esto ocurría cuando la notificación se realizaba mediante verbalmente<sup>413</sup>. El escribano comunicaba de palabra la resolución al interesado, le extendía un traslado de la misma si lo solicitaba y devolvía el documento original al expediente. Esta comunicación mediante lectura queda patente en muchas diligencias de notificación, como veremos en los apartados siguientes.

En realidad, la resolución breve era producto de la anotación que realizaba el oficial del escribano, mientras que la resolución extensa – cuando aparecía – era el

---

<sup>411</sup> Expediente de certificación de los sueldos de los soldados de la armada que fue a la Florida en 1566. AGI: Contratación, 4738A.

<sup>412</sup> Susana Cabezas también ha detectado esta doble escrituración en los expedientes, en resumen y por extenso, de las determinaciones del Consejo de Inquisición y distingue entre las determinaciones se escrituraban de forma abreviada cuando concernían a tareas rutinarias, como la búsqueda de información, y las que se redactaban por extenso cuando implicaban la intercesión de otros miembros del Santo Oficio y, por tanto, la expedición de mandamientos u otros documentos para transmitir esta decisión. Cabezas Fontanilla, Susana: “Las Secretarías del Consejo...”, p. 219.

<sup>413</sup> Este práctica es lo que algunos autores han denominado notificación judicial: Lorenzo Cadarso, Pedro Luis: *El documento real en la época...*; "El documento real en el siglo XVII. Algunas novedades diplomáticas", en *Actas de las V Jornadas Científicas Sobre Documentación de Castilla e Indias en el siglo XVII*. Universidad Complutense. Madrid, 2006, p. 233; García Herrero, Víctor: *La vía de Cámara en los reinados de los Reyes Católicos y Carlos I: memoriales y expedientes de Badajoz en la Sección Cámara de Castilla del Archivo General de Simancas (1494-1555)*. Diputación Provincial. Badajoz, 2002, p. 45.

resultado de la fase de escrituración, que tras ser notificada se archivaba en el expediente.

Como se puede observar, no existe uniformidad formal en las resoluciones, pero ya sea de una forma u otra siempre quedaba constancia escrita en el expediente.

La resolución autorizaba al escribano y a los oficiales de la Contaduría a expedir el documento mediante el cual se comunicaba la decisión adoptada a los interesados o a aquellas personas que debían conocerla.

#### 4.2.4. ESCRITURACIÓN

Se entiende por escrituración el procedimiento que comienza tras resolución del expediente y que tiene por objeto su puesta por escrito por extenso, con todo tipo de solemnidades y cautelas en un documento mediante el cual se transmite a todas aquellas personas e instituciones que deben conocer o ejecutar la determinación definitiva<sup>414</sup>.

El proceso de escrituración se compone de diversas acciones y tareas en la que intervienen gran parte de los dependientes de la institución, desde el presidente y jueces oficiales hasta los oficiales y escribientes, según la puesta por escrito de la resolución tuviera que tomar forma en un tipo documental u otro.

Esta fase del procedimiento comenzaba con la entrega del expediente resuelto por parte del escribano en la Contaduría, que era el órgano encargado de la puesta por escrito y expedición de documentos en la Casa de la Contratación. El oficial mayor repartía los expedientes entre los distintos oficiales según la materia de la que se tratara: registros de navíos, bienes de difuntos, pasajeros, etc. El oficial encargado del expediente elaboraba un borrador en el que debía elegir tanto el tipo documental como las fórmulas y cláusulas más adecuadas dependiendo de los destinatarios. Para ello contaba con los libros registros donde podía acudir para corroborar las distintas formalidades con que determinado tipo documental se había expedido con anterioridad. Es posible que se contara, como en otras instituciones, con formularios que se utilizaban

---

<sup>414</sup> Gómez Gómez, Margarita: *Forma y expedición...* p. 163.



como guía en la redacción de determinados documentos. En todo caso, parece que no fueron abundantes en la Casa, pues se han localizado muy pocos. El oficial encargado de la redacción podía también solicitar la asistencia de cualquiera de sus compañeros, que tenían ordenado ayudar a los demás en todos los despachos que se realizaran<sup>415</sup>, o al oficial mayor, entre cuyos cometidos estaba revisar todo lo que se hacía en la oficina<sup>416</sup>.

Una vez confeccionado el borrador era el oficial mayor o el propio contador el encargado de corregirlo. Estas minutas se distinguían por la falta de datación y por determinadas cláusulas abreviadas, así como frecuentes correcciones entre renglones y expresiones suprimidas mediante tachaduras. Al final del texto o al margen solía aparecer una rúbrica o un aspa a manera de señal de haber sido visadas por la persona encargada su revisión.

A continuación se procedía a la puesta en limpio de la minuta para dar lugar a un documento con todas las características formales del documento final, salvo los elementos de validación. El traslado del borrador corregido al documento en limpio era realizado por los escribientes de la Contaduría, supervisado por el oficial de turno. Estos escribientes tenían una labor puramente de escrituración y entre sus funciones se encontraban despachar los negocios, escribir cartas, sacar relaciones, conformar los edictos, etc.<sup>417</sup>.

Realizado el *mundum* o documento en limpio se presentaba ante el oficial mayor que, al margen o al pie, realizaba una rúbrica en señal de conformidad y a la vista de ésta rúbrica firmaban el Contador y/o el resto de jueces oficiales<sup>418</sup>, según qué tipo de documento se expidiera. En otras ocasiones junto a la rúbrica aparece el término “corregida” de forma abreviada.

Se procedía así a la validación del documento, dotándolo de unos elementos que le otorgaban autenticidad y lo vinculaban con la oficina de expedición. Los elementos de validación variaban dependiendo del tipo documental de que se tratase. Algunos mandamientos eran validados con la simple firma del presidente o con la de alguno de

<sup>415</sup> Ordenanza nº 61 y 63 de 1552. *Recopilación de leyes...* lib. IX, tít. II, ley XL.

<sup>416</sup> Ordenanza nº 58 de 1552. *Recopilación de leyes...* lib. IX, tít. II, ley XLI.

<sup>417</sup> Ordenanza nº 62 de 1552. *Recopilación de leyes...* lib. IX, tít. II, ley XLVI.

<sup>418</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. X, fol. 67-68.

los jueces oficiales, otros escritos con la firma la del contador, como las certificaciones e informes expedidos por la Contaduría. Ciertos tipos documentales como las cartas acordadas se suscribían por el presidente y todos los jueces oficiales, e incluso en el caso de este tipo documental se acompañaba del refrendo del escribano. El orden en que aparecían las firmas en los documentos era siempre el mismo: primero la del presidente y a continuación la de los jueces oficiales comenzando por la del más antiguo<sup>419</sup>.

A partir del último tercio del siglo XVI aparecen novedades en la validación que, en realidad, reflejan una gestión del expediente totalmente distinta. Junto al refrendo del escribano aparece la rúbrica de uno de los jueces oficiales de la Casa. Esta rúbrica se repite en la validación del documento junto a la de sus compañeros algo más arriba, justo al pie del último renglón de la resolución. Se trata de la rúbrica del juez semanero. Cada uno de los jueces oficiales actuaba, por turnos, como semanero de la Sala de Gobierno, encargándose del estudio de las informaciones que se adjuntaban a los expedientes y de proponer las decisiones a tomar. Del mismo modo, una vez que la resolución se escrituraba se ocupaba de revisar que estaba en forma y la autorizaba mediante su rúbrica<sup>420</sup>. De esta manera, el resto de sus compañeros, a la vista de la rúbrica del semanero, validaban con sus suscripciones el documento. Esta figura del juez semanero se verá con mayor detenimiento cuando se analicen los expedientes de licencias de pasajeros, donde se registra por primera vez su actuación en la Casa.

#### 4.2.5. CONTROL DE LA EXPEDICIÓN

Una vez validado y fechado el documento se procedía a una serie de procedimientos de control con el fin de dejar constancia de la expedición del documento de resolución del expediente. Estas tareas eran la conservación de la minuta, la nota de cumplimiento y el registro.

<sup>419</sup> Ordenanza nº 10 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. I, ley XLVI. Veitia Linaje, J: *Norte de la Contratación...* lib. I, tít. V, fol. 41-42.

<sup>420</sup> Esta función de *recognitio* del juez semanero también ha sido apreciada en el Consejo de Inquisición. Cabezas Fontanilla, Susana: "Las Secretarías del Consejo...", pp. 224-226.

Como en otras instituciones, la minuta se conservaba como testimonio de que el documento original había sido expedido y había salido fuera de la Casa. Como ya señalé arriba no fue costumbre en la Casa de la Contratación conservar las minutas en el mismo expediente sino formando legajos propios. Esta costumbre se consolidó a partir de 1560, momento desde el cual comenzaron a archivarse, dando lugar a una serie continúa<sup>421</sup>.

Lo habitual era que el propio expediente se conservara el original de la resolución dotado de todas las suscripciones requeridas y del refrendo del escribano. En otras ocasiones la resolución se copiaba por extenso y el escribano daba fe de su concordancia con el original.

Otra de las formas de dejar constancia de la expedición era mediante la nota de cumplimiento. Se indicaba de forma breve y concisa mediante la palabra “fecho” o su abreviatura “fho”. Su aparición se circunscribe a las minutas que, como se ha dicho archivaban aparte, o a la resolución en el propio expediente cuando ésta se anotaba de manera escueta. No obstante, la nota de cumplimiento nunca fue una práctica regular y constante a lo largo de la historia de la institución.

Junto a la conservación de la minuta y de la nota de cumplimiento, los libros registros cumplían también la función de control de los documentos expedidos. La copia de los documentos en estos libros satisfacía además varios objetivos: dejar constancia de la documentación que salía hacia el exterior, servir de ayuda para la formación de futuros documentos de la misma índole, además de ejercer como copia fehaciente en el caso que se volviera a pedir la expedición de un determinado documento, por pérdida o deterioro.

En la Casa de la Contratación existieron diversas clases de libros registros. Unos de los más importantes fueron los libros registro de expedición de correspondencia donde se asentaban las cartas dirigidas al rey, a los Consejos y a otras

---

<sup>421</sup> Con anterioridad a esta fecha la conservación de minutas es irregular tanto en su número como en el lugar en que se archivaban. Actualmente en el Archivo General de Indias la serie de minutas de la Casa de la Contratación forma una serie que abarca desde 1560 a 1748 en los legajos 5197-5216.

instituciones o autoridades<sup>422</sup>. En las ordenanzas de 1510 se regularon unos libros registro donde se asentara en extenso o en sustancia toda la correspondencia que la Casa enviara a las Indias, firmando los jueces oficiales en el mismo libro<sup>423</sup>. La reglamentación de los libros registros de correspondencia enviada a la Corte no se realizó en las ordenanzas de 1531<sup>424</sup>. Sin embargo, estos libros sólo se conservan a partir de 1558. Es preciso recordar aquí que, como se dijo en el capítulo dedicado al marco institucional, en 1557 el Consejo de Hacienda sustituyó al de Indias en el nombramiento del factor Antonio de Eguino y el tesorero Sancho de Paz, a los que se les entregó una instrucción en la que se les ordenaba que estudiaran las ordenanzas y los libros de cuentas y propusieran las modificaciones que vieran necesario realizar. Parece que una de las novedades de introdujeron fueron nuevas prácticas documentales en la Contaduría, pues a partir de estos años no sólo se conservan estos libros registros, sino también las minutas de los documentos expedidos, como se acaba de advertir arriba.

Estos libros registro se dividen en series distintas: unos de correspondencia dirigida a al rey a través del Consejo de Indias o a través del Consejo de Hacienda y otros a particulares.

Los libros en los que se asentaba la correspondencia dirigida al monarca a través de sus Consejos de Indias y de Hacienda comienzan en 1558 y llegan hasta 1694<sup>425</sup>. En principio, se distinguen según el Consejo, pero a partir de 1609 se unifican ambas series y comienza a asentarse también en los mismos libros la correspondencia dirigida a la Junta de Guerra<sup>426</sup>. Eran libros encuadernados en los que las cartas se copiaban por extenso y se validaban con una sola rúbrica. Mediante notas marginales al principio de las copias se indicaba el secretario al que se debía entregar la carta y en el siglo XVII a esas notas se le añade el asunto de la carta.

---

<sup>422</sup> Tomo la denominación de libros registro de expedición de diversos estudios de Margarita Gómez Gómez, entre los que se pueden destacar la obra ya citada *El sello y el registro...* o "Los libros registros del Consejo de Indias", en *La escritura de la memoria. Los registros*. Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A. Barcelona, 2011, pp. 177-191.

<sup>423</sup> Ordenanza nº 24 de 1510.

<sup>424</sup> Ordenanza nº 31 de 1531.

<sup>425</sup> Estos libros se conservan en AGI: Contratación, 5167-5184.

<sup>426</sup> AGI: Contratación, 5171. *Libro donde se escriben y asientan las cartas que los señores presidentes y jueces de la Casa de la Contratación de las escriben a S.M. en sus reales Consejos de las Indias y Hacienda y otras en manos de sus secretarios, desde primero de henero de mil y sesisçientos y nueve años en adelante.*

Los llamados libros registro de expedición de correspondencia a particulares, a pesar de su nombre, se usaban para copiar las cartas dirigidas sólo a cargos y autoridades: al presidente y jueces oficiales cuando se encontraban fuera de Sevilla, a generales y capitanes de armadas, a secretarios del rey y de Consejos, a oficiales reales en Indias, etc.<sup>427</sup>. El primer libro comienza en 1558 y el último acaba en 1695. Las características son similares a los dedicados a correspondencia que dirigían al rey. Eran libros encuadernados en los que las copias también recogían íntegramente el tenor de las cartas y las notas marginales indicaban el destinatario y el asunto.

La función principal de estos libros registros era controlar la documentación que salía de la Casa y dejar constancia de su expedición. Sin embargo, aportan una valiosa información acerca de la relación de la Casa con otras instituciones y autoridades y de la forma de comunicación que tenía con ellas, aunque esta no fuera finalidad de la formación de los registros. En este sentido, se puede observar, por ejemplo, la subordinación que tuvo la Casa respecto al Consejo de Hacienda hasta la primera década del siglo XVII. A partir de este momento la relación con este Consejo es cada vez menos frecuente, hasta que va quedando reducida al aviso de la llegada de las flotas con las remesas de plata pertenecientes a la Corona.

Otro aspecto destacable es la comunicación de la Casa con el monarca. La idea generalizada es que la Casa siempre se relacionó con el rey a través de intermediarios, primero a través de Gaspar de Gricio, Lope de Conchillos y Juan Rodríguez de Fonseca y, posteriormente, vía Consejo de Indias. Sin embargo, estos libros demuestran que no siempre fue así. Durante el período que Felipe II se instaló en Lisboa, las copias de cartas asentadas en estos libros manifiestan que algunas se enviaban "en manos del secretario Juan de Ledesma al Consejo de Indias" en Madrid, mientras otras se enviaban "en manos del secretario Antonio de Heraso al rey en Lisboa". Incluso se encuentran notas marginales en las que se revela que, de una misma carta, algunos capítulos se comunicaban al rey y otros al Consejo: " Hasta aquí se escriuió esta carta al Consejo de las Yndias, y toda ella a Lisboa a Su Magestad" o "en manos de Juan de Ledesma. Otra carta se escriuyó a Su Magestad en manos de Antonio de Eraso, sólo el primer capítulo

---

<sup>427</sup> Estos libros se encuentran en AGI: Contratación, 5181 y 5185-5196.

de esta carta"<sup>428</sup>. Dilucidar si esto sucedía en otras épocas en las que el monarca estaba junto a los Consejos es una cuestión difícil de demostrar en el estado actual de las investigaciones, lo que no quiere decir que no ocurriera.

En la Casa existían otros libros registros de expedición. José de Veitia habla de unos libros "que llaman de relaciones, que son de pliego agujereado, en que se ponen copias de cédulas, órdenes, libramientos, informes, certificaciones y otros despachos y papeles de que se toma razón en la Contaduría y conviene que aya en ella"<sup>429</sup>. Tal división parece responder a la tipología documental de las escrituras a registrar. Estos libros consistían en la unión de pliegos a los que se realizaba un orificio en el ángulo superior izquierdo por el que se pasaba una cinta para mantenerlos unidos<sup>430</sup>. Precisamente, este sistema de formación de los registros ha provocado que actualmente no se conserven gran número de ellos o sus hojas se encuentren diseminadas por distintas series documentales del fondo documental de la Casa. Otros registros de expedición se distinguían por el contenido jurídico de los documentos que se asentaban en ellos. Es el caso de los libros registro de licencias de carga en los navíos que iban a Indias o los de licencias de embarque de pasajeros que expedía la Casa, de los que tampoco se conservan muchos testimonios y que se analizarán en los capítulos dedicados a estos procedimientos específicos.

También existieron otros registros, no exactamente de expedición, donde no se controlaba la documentación expedida por la propia institución, sino aquella que procedía de Corte e iba dirigida a las Indias y que la Casa, previa inspección, registraba. La finalidad de estos libros, según las propias ordenanzas, era que en la Casa se tuviera constancia de todo lo que se proveía para aquellas provincias y en caso de

---

<sup>428</sup> Estas anotaciones se pueden encontrar en el libro registro de expedición al rey y al Consejo de Indias (1578-1584). AGI: Contratación, 5169.

<sup>429</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. X, p. 71.

<sup>430</sup> Este método del pliego horaradado era el común para la formación de registros en muchas instituciones castellanas. Así estaba constituido también los registros del sello en Castilla como el de Indias. Para un mejor conocimiento de ambos registros es imprescindible la consulta de la obra de Filemón Arribas Arranz, "Los registros de la Cancillería de Castilla", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. CLXII, II, pp. 171-200 y t. CLXIII, I, pp. 143-162; y la de Margarita Gómez Gómez, *El sello y el registro...*, ya citada en diversas ocasiones.

hallar alguna disposición que afectara a la negociación o a los intereses de la Corona informara de esta circunstancia<sup>431</sup>.

Ya se advirtió cuando se consideraron las funciones de los actores de los documentos que todos estos libros registro fueron controlados por los distintos oficiales de la Contaduría, según las materias que cada uno tuviera asignadas.

#### 4.2.6. NOTIFICACIÓN

La notificación es el procedimiento mediante el cual se comunica formalmente la resolución a su destinatario. La comunicación al receptor comportaba toda una serie de cautelas posteriores a la expedición que se realizaban en el lugar de destino y que permiten observar cómo se daba a conocer la resolución a las partes interesadas, qué solemnidades conllevaba su recepción y qué valor le daba al documento su receptor<sup>432</sup>.

Una vez cumplimentados todos los formalismos de la puesta por escrito, el control de la expedición y, en su caso, el abono los derechos de cancillería, se procedía a hacer entrega del documento a su destinatario o, al menos, a informarle de su contenido.

Era un práctica común que se entregara el documento en mano o se comunicara su contenido al propio interesado o a su procurador en las mismas dependencias de la Casa. Cuando ocurría esta circunstancia no siempre quedaba constancia de la notificación en el expediente. Sin embargo, fue cada vez más frecuente la redacción de diligencias de notificaciones que podían consistir en una escueta frase: “notifiqué a...” o en anotaciones más prolijas, validadas por el escribano que realizaba la notificación y en las que dejaba constancia de la participación al interesado de la resolución:

*En Sevilla, en la Casa de la Contratación a honze días de otubre de mill e quinientos e setenta e vn años, yo el escrivano yusoescrito notifiqué el dicho auto a Ortuno de Bilbao, la vieja, maestre, en su persona, al qual doy fee que conozco, el qual*

---

<sup>431</sup> Ordenanza nº 2 de 1510.

<sup>432</sup> “La documentación Real en la Época Moderna. Metodología para su estudio”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 2002, nº 29, p. 161.

*dixo que consiente e da por bien que las dichas partidas se entreguen a quien vienen consignadas o a quien por él fuere parte. Testigos: Francisco Sarmiento e Diego Sánchez.*<sup>433</sup>

*Gregorio de las Casas, escribano (rúbrica).*

A veces estas comunicaciones, además de al interesado, se realizaban también a instituciones a las que podían concernir por las competencias y atribuciones que tenían asignadas. Por ejemplo, en 22 de septiembre de 1660, los jueces oficiales de la Casa otorgaron a Luis de Soto, dueño de la nao María Santísima de la Antigua y el Rosario, licencia para cargar frutos de la tierra en un plazo de cuatro días a contar desde la fecha el auto. Puesto que los mercaderes estaban retrasando la salida de la flota al no fletar sus mercancías en el plazo que se les había indicado, se ordenó que se notificara el auto al Consulado para que se diera por enterado:

*Diligencia*

*En Sevilla, en el dicho día, yo el escribano hize saber lo contenido en el auto de arriua al prior y cónsules del comercio de los cargadores a Yndias desta ciudad, de que doy fee.*<sup>434</sup>

Cuando el interesado no se hallaba presente, se procedía a su envío a través del correo y se recurría al sistema de notificación mediante escribano público, que entregaba el documento al destinatario y levantaba acta de ello, así como de su obediencia y ejecución. Esta diligencia se escrituraba al dorso del documento y en ella quedaba constancia del lugar, fecha, acto de notificación o lectura, comprensión por parte del destinatario, identificación del destinatario, y, en su caso, obediencia, ejecución, e identificación del escribano que practicaba la notificación. En el caso de

---

<sup>433</sup> Expediente de entrega de tres mil ochocientos ducados al consignatario Lucas Pinelo. AGI: Contratación, 4810.

<sup>434</sup> Expediente de licencia para cargar a Luis Soto Valderrama. AGI: Contratación, 4864A.



que la notificación se practicara en Sevilla era el propio escribano de la Casa el que la realizaba. La validación se efectuaba mediante la firma del escribano y, en el caso de los escribanos públicos, también con su signo. Un ejemplo de este tipo de notificación es el siguiente:

*E después de lo susodicho en la çiudad de Sevilla a dos días del dicho mes de abril de mill y quinientos e çinquenta e ocho años, yo el escriuano yusoescrito notifiqué el auto de suso contenido a Pero López Núñez en su persona, estando en sus casa de la morada, el qual dixo que hará como su merçed mandaba.<sup>435</sup>*

*Amador de Murueta, escribano de Su Magestad (rúbrica)*

O esta otra, donde queda reflejada claramente la notificación mediante lectura de la resolución. Esta es la llamada notificación mediante práctica judicial que, como se dijo arriba, explicaría que en algunos expedientes se conserve el original de la resolución:

*Yo, Diego de Sevilla, escrivano público de la villa de Sanlúcar de Barrameda por el duque, mi señor, doy fee a los señores que la presente vieren que oy, día de la fecha en esta, de pedimiento de Sancho Cavallero, vecino desta villa, ley e notefiqué el mandamiento desta otra parte contenido a Mateo Sylá, que así dixo por su nonbre contenido en el dicho mandamiento, en su persona, el qual dixo que lo oye. Testigos que fueron presentes: Francisco Pérez, tonelero, e Hernando Cavallero, el moço, vecinos desta villa, la qual dicha noteficación hize en ocho días del mes de jullio de mill e quinientos e çinquenta e nueve años...*

*En testimonio de verdad, lo escreví e fiz aquí mio sig-(signo-)no e so testigo*

---

<sup>435</sup> AGI: Contratación, 4981.

*Diego de Sevilla, escribano público (rúbrica)*<sup>436</sup>

Podía suceder que no se hallara al destinatario y el escribano anotara el intento de notificación, que producía lo mismo efectos que si el comunicado se hubiera realizado de manera efectiva, como ocurrió en 20 de abril de 1602 cuando el escribano de la Casa, Francisco de Villafranca, intentó notificar a Antonio de Arteaga un mandamiento de los contadores de la avería de la Casa para que entregara la cuenta del apresto de la almiranta que había ido a Tierra Firme en 1597. El escribano acudió a su casa y preguntó por él a su hermano y vecinos, certificando la tentativa de comunicación. El expediente recoge a continuación la orden de ejecución contra los bienes de Antonio de Arteaga como si la notificación se hubiese realizado de marea efectiva<sup>437</sup>:

*Yo Francisco de Villafranca escriuano del rey, nuestro señor, sussidicho doy fee para notificar este mandamiento en esta ciudad y cassa donde solía viuir Antonio de Arteaga en él declarado le he buscado muchas y diuesas vezes y aunque he preguntado por él a un hermano suyo ya otras personas que le conoscen me an dicho que no sauen donde viue ni está el dicho Antonio de Arteaga, por cuiu causa no ha podido ser hauido ni yo le he allado ni visto para le notificar el dicho mandamiento, para que conste dello de mandamiento de los dichos señores dí la presente. Fecha en Seuilla a veynte y siete de abril de mill y seisçientos y dos años. Y en fee dello lo firmé.*<sup>438</sup>

*Francisco de Villafranca (rúbrica)*

Cuando el destinatario era una autoridad o una institución, junto a la notificación, o sustituyendo a ésta, aparece en ocasiones, una nota de toma de razón por parte de un empleado del organismo receptor. En 1572, la Casa de la Contratación

---

<sup>436</sup> AGI: Contratación, 4981.

<sup>437</sup> Desde la Edad Media estaba legislado la validez de las notificaciones y emplazamientos cuando no se halle al interesado en su casa haciéndolo saber a sus familiares y conocidos. *Partidas* III, tít. VII, ley I.

<sup>438</sup> AGI: Contratación, 4981.

ordenó, mediante auto acordado, al receptor de la avería que pagara a Alonso de Chaves cierta cantidad por la chalupa que el año anterior se le había tomado en Nombre de Dios para servir como capitana de la armada. La toma de razón del diputado de la avería y del escribano mayor de las armadas aparece al pie del auto<sup>439</sup>.

En otras ocasiones, el contenido del documento era de interés general y público, de modo que la comunicación se realizaba mediante pregón. El pregón fue un exitoso instrumento de comunicación de noticias de interés político<sup>440</sup>. El aviso mediante pregón se realizaba por el pregonero del Concejo de Sevilla, o de la ciudad en la que se realizara, ante el escribano de la Casa que hubiera gestionado el expediente o ante éste y un escribano público. Las diligencias de los pregones recogían también el lugar, la fecha y los testigos que, normalmente, eran el escribano de la Casa, un escribano público y particulares presentes en el acto. Seguidamente se anotaba el nombre del pregonero y el acto del pregón en sí, quedando validado mediante la firma de los escribanos y, en el caso que hubiera asistido un escribano público, también con su signo.

En 1623, la Gran Compañía de descargadores entregó una petición en la Casa para que amparase su monopolio en la carga y descarga de navíos que por Real Cédula se les había otorgado. Esta tarea era competencia de la Universidad de Mareantes que se había concertado con dicha compañía para que ejerciera estas funciones. La Casa, a la vista de la documentación y previa consulta a la Universidad de Mareantes, dictó un auto para que se pregonara la facultad privativa de la Compañía para cargar y descargar navíos en la ciudad de Sevilla. La diligencia del pregón que anotó el escribano de la Casa fue la siguiente:

*En la ciudad de Seuilla a veinte y siete días del mes de henero de mill y seiscientos e veinte y tres años, en presencia de mí, el presente escriuano, en*

---

<sup>439</sup> AGI: Contratación, 4981.

<sup>440</sup> Nieto Soria, José Manuel: "El pregón real en la vida política de la Castilla Trastámara", *Edad Media. Revista de Historia*, 2012, nº 13, pp. 77-103. Aunque para una época posterior a la que se circunscribe esta tesis es de enorme interés la obra: Lorente Sariñena, Marta María: *La voz del Estado: la publicación de las normas (1810-1889)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2001.

*cunplimiento del auto desta otra parte, por voz de Diego Hernández, pregonero del Concejo desta dicha zivdad, se pregonó lo pedido por la Gran Compañía en tres partes de la rivera del río desta dicha zivdad, la vna en el muelle que está junto a la Torre del Oro y la otra en el pasaje grande de Seuilla a Triana y la otra donde se vende el pescado seco y sardina, en altas e intelegibles bozes, estando presentes muchas personas, de que doy fee.*

*Diego de las Ynfantas, escrivano (rúbrica)<sup>441</sup>.*

En la publicación mediante pregón eran varias las diligencias que se escrituraban en el dorso del documento, ya que era costumbre que se realizara en varios de los lugares más concurridos de la ciudad o villa. En el caso de Sevilla, lo normal era que se realizara, al menos, en las gradas de la Catedral y en el patio de la Casa de la Contratación, aunque también fue frecuente en la Plaza de San Francisco, en el Arenal o en el muelle. Podía ocurrir también que una misma diligencia recogiera varios pregones.

La publicación también podía ser realizada mediante un edicto que se exponía en las puertas de la Casa y en lugares públicos acostumbrados de la ciudad para dar su contenido a conocer a los interesados. Como se verá posteriormente, esta era la forma habitual de hacer públicos los bienes de difuntos que habían sido depositados en la Casa.

La entrega al destinatario del documento expedido en la Casa de la Contratación o la comunicación de su contenido, mediante los distintos métodos examinados, es la última fase del procedimiento documental expuesto<sup>442</sup>.

---

<sup>441</sup> Expediente sobre que no puedan descargar las naos más que la compañía de cargadores del río. AGI: Contratación, 5556.

<sup>442</sup> Este itinerario administrativo, con la figuración escrita de cada uno de sus pasos o trámites, ha sido denominado por el profesor Manuel Romero como el “círculo virtuosos de los papeles”. Romero Tallafigo, Manuel: *El Archivo de Indias. Gestión innovadora en un mundo atlántico*. Fundación Corporación tecnológica de Andalucía. Sevilla, 2013, p. 1

## **5. EL CONTROL DE LAS MERCANCÍAS Y DE LA NAVEGACIÓN: LOS REGISTROS DE NAVÍOS**

### **5.1. LA INSPECCIÓN Y CONTROL DE LAS EMBARCACIONES POR LA CASA DE LA CONTRATACIÓN**

#### **5.1.1. INTRODUCCIÓN**

Una de las grandes funciones que tuvo la Casa de la Contratación fue el control del tráfico marítimo entre España y América. La intervención de la Corona en la dirección de la navegación de los particulares hacia las Indias, a través de la Casa, se concentró en dos aspectos fundamentales: el control fiscal de las mercancías y el control político de las vías de acceso a las Indias<sup>443</sup>.

En este sentido, la política de la Corona en lo que respecta a la supervisión y control del tráfico y de la navegación no fue producto de una planificación global, sino de continuos ensayos e intentos de garantizar el comercio americano.

Antes de la creación de la Casa en 1503, se establecieron ya algunas de las bases sobre las que luego se sustentaría el gobierno del tráfico de ultramar. La perspectiva comercial que se abrió con el Descubrimiento obligó a la Corona a crear un aparato burocrático que protegiera sus intereses y blindara su dominio. En el primer viaje de Colón ya pueden distinguirse algunos funcionarios reales a bordo, pero será a partir de la segunda travesía cuando aparecerá una primitiva red logística y de control<sup>444</sup>. Como ya se vio en su momento, las instrucciones dadas por los Reyes Católicos para el segundo viaje de Colón establecían que ante el lugarteniente de la Armada, Juan de Soria, debían de registrarse las tripulaciones, los bienes que cargaran y todo lo que se hubiera comprado para el apresto de la armada, aunque se especificaba la prohibición de llevar mercaderías para rescatar, pues el comercio, de momento, era considerado monopolio real<sup>445</sup>.

---

<sup>443</sup> Pérez Mallaína Bueno, Pablo Emilio y Babio Walls, Manuel: “El registro de embarcaciones...”, p. 74.

<sup>444</sup> Juan de Soria fue nombrado como lugarteniente de los contadores mayores y a Francisco Pinelo se le encargó la gestión de los fondos que se fueran consiguiendo. *Cit.* León Guerrero, María Monserrat: “La Casa de la Contratación...”, p. 165-166.

<sup>445</sup> AGI: Patronato, 9, ramo 1.

El ingreso de los particulares a la Carrera, a partir de 1499, obligó a la Corona a destinar oficiales encargados de supervisar sus operaciones y negocios a la salida y a la llegada de las Indias. Las capitulaciones para la realización de los llamados viajes de descubrimiento y rescate tienen en común una serie de medidas encaminadas a evitar el fraude y a fortalecer la seguridad del tráfico: en todas aparece una cláusula por el que la Corona se reserva el nombramiento de una o dos personas que fueran en cada navío para que ante ellas se hicieran todas las transacciones; a la vuelta debían dirigirse directamente a Cádiz o Sevilla; y antes de partir presentarse ante determinadas personas que registrarían en sus libros las naos, tripulaciones y otra serie de diligencias. Así, en la capitulación realizada con Alonso Vélez de Mendoza en 1500 y en la de Rodrigo de Bástidas del mismo año la persona encargada de estos registros fue Jimeno de Briviesca, y en las firmadas al año siguiente con Vicente Yáñez Pinzón, con Diego de Lepe y con Juan de Escalante se indicaba que se presentaran ante Jimeno de Briviesca o ante Gonzalo Gómez de Cervantes<sup>446</sup>.

Se estaban asentando las bases sobre las que se estructuraría el tráfico comercial con las nuevas tierras y preconfigurando el entramado administrativo para su registro y control que cristalizaría en la creación de la Casa de la Contratación de Indias.

### **5.1.2. EL CONTROL POR LA CASA Y LA NORMATIVA REGULADORA**

Ya se analizaron las primeras ordenanzas de la Casa y se vio como en ellas se establecían atribuciones específicas sobre el control del tráfico comercial: era la institución encargada de aprestar los navíos que transportaban mercancías por cuenta de la Real Hacienda<sup>447</sup> y funcionaba como receptora de todos los bienes llegados de Indias y como responsable de su venta y colocación<sup>448</sup>. Por su parte, los oficiales de la Casa eran los encargados de nombrar a los capitanes de los navíos<sup>449</sup> a los que debían de

---

<sup>446</sup> La transcripción de estas capitulaciones puede consultarse en: Ramos, Demetrio: *Las capitulaciones de descubrimiento y rescate*. Casa Museo Colón. Valladolid, 1981.

<sup>447</sup> Ordenanza nº 1 de 1503.

<sup>448</sup> Ordenanzas nº 1 y 2 de 1503.

<sup>449</sup> Ordenanzas nº 8 y 12 de 1503.

entregar una instrucción donde constara el derrotero del viaje, el destino de las mercaderías y las directrices a seguir en el retorno<sup>450</sup>; también nombraban a los escribanos de naos que se ocuparían de registrar las mercaderías que se cargasen para las Indias<sup>451</sup> y, tras el viaje de vuelta, de entregar en la Casa las certificaciones de los oficiales reales americanos donde constara todo lo que se traía de aquellas tierras para el rey<sup>452</sup>.

A primera vista, parece que la intención de los reyes fue la de mantener el comercio en manos de la Real Hacienda, pero esta postura nunca fue tajante. Las propias ordenanzas así lo confirman cuando dejan abierta la posibilidad de dar licencia y concertar un asiento con aquellos particulares que quisieran comerciar con las tierras recién descubiertas por Rodrigo de Bástidas en las actuales costas de Colombia y Panamá<sup>453</sup>.

En los años siguientes se observará un claro incremento del capital de particulares en el comercio indiano<sup>454</sup> y, como consecuencia de ello, irán apareciendo a lo largo de estos años disposiciones para asegurar la legalidad del comercio y la seguridad de la travesía. El ingreso en la Carrera queda sujeto a la expedición de una licencia real. Aparece en 1509 la figura de un visitador en Cádiz subordinado a la Casa para realizar inspecciones a la salida y al regreso de los navíos<sup>455</sup> al que se le dan instrucciones precisas sobre las condiciones de los navíos y los requisitos mínimos en cuanto a tripulación, aparejos, bastimentos, armamentos, así como la forma de hacer los registros<sup>456</sup>.

Algunas de estas estipulaciones quedarán reflejadas en las ordenanzas de la Casa de 1510 y 1511, en las que la institución va dejando al margen su faceta comercial para convertirse en un órgano burocrático y de control del tráfico con América. De acuerdo con estas nuevas ordenanzas, los oficiales de la Casa de la Contratación tenían las

---

<sup>450</sup> Ordenanza nº 10 de 1503.

<sup>451</sup> Ordenanza nº 8 de 1503.

<sup>452</sup> Ordenanza nº 13 de 1503.

<sup>453</sup> Ordenanza nº 17 de 1503.

<sup>454</sup> Bernal, Antonio Miguel: *La financiación de...* p. 101.

<sup>455</sup> AGI: Indiferente, 418, lib. 2, fol. 27v-28v. *GOBERNACIÓN espiritual y temporal de las Indias*, lib. VII, tít. VIII, 2.

<sup>456</sup> AGI: Indiferente, lib. 2, fol. 30r-33v. *Gobernación espiritual...* VII, tít. XI, 1 y ss.

siguientes facultades: decidir sobre la idoneidad de las embarcaciones para realizar el viaje, expedir licencias a los maestros para que pudiesen realizar la carga de mercancías<sup>457</sup> y despachar licencias para pasajeros<sup>458</sup>.

Por su parte, los maestros de navíos se convierten en los interlocutores con la administración, asumiendo la obligación de asentar ante el escribano del navío todo lo que se cargara en la embarcación<sup>459</sup>. Una vez concluida la carga, el maestre tenía que presentar el registro de mercancías ante los oficiales de la Casa para que comprobaran que la información contenida en ellos coincidía con los asientos de sus libros de licencias de carga que le habían otorgado con anterioridad<sup>460</sup>. Realizado este cotejo se visitaba de nuevo el navío para asegurarse que no iban mercancías fuera de registro ni se superaban los límites de carga establecidos<sup>461</sup>. Para realizar estas visitas se crearán los cargos de visitadores de navíos cuyos primeros nombramientos recayeron en Bartolomé Díaz y Diego Rodríguez en 1514<sup>462</sup>.

A su regreso, la embarcaciones quedaban custodiadas por un guarda nombrado por la Casa hasta que fueran visitadas<sup>463</sup>. La visita era realizada por los jueces oficiales junto con el alguacil, por si hubiera que efectuar alguna detención, y se atendía especialmente al contrabando de metales preciosos<sup>464</sup>.

Junto al procedimiento para determinar el control de las mercancías y evitar el contrabando, las ordenanzas manifiestan un creciente interés de la Corona por incentivar la participación privada en la aventura americana. De este modo, se faculta a la Casa para realizar asientos con particulares que quisieran comerciar con los nuevos territorios descubiertos, previa consulta a la Corona para que estableciera las condiciones<sup>465</sup>.

Las próximas décadas serán testigos de un aumento progresivo del tráfico comercial hacia las Indias y, a su vez, del incremento de ataques a las flotas a través de

---

<sup>457</sup> Ordenanza nº 30 de 1510.

<sup>458</sup> Ordenanza nº 20 de 1510.

<sup>459</sup> Ordenanza nº 16 de 1510.

<sup>460</sup> Ordenanza nº 21 de 1510.

<sup>461</sup> Ordenanza nº 30 de 1510.

<sup>462</sup> AGI: Contratación, 5784, lib. 1, fol. 5r y v.

<sup>463</sup> Ordenanza nº 9 de 1510.

<sup>464</sup> Ordenanza nº 9 y 17 de 1510 y nº 15 de 1511.

<sup>465</sup> Ordenanza nº 7 de 1510.



la figura del corso<sup>466</sup>. La creciente hostilidad del trayecto hizo necesario revisar la actuación de los jueces oficiales de la Casa y reafirmar la obligatoriedad de disposiciones anteriores.

En 1522 unas nuevas ordenanzas regularon la carga y armazón de navíos<sup>467</sup>, cuyos principales objetivos fueron reforzar las medidas de seguridad para emprender el viaje y acabar con el contrabando. Se prohibió que los navíos de menos de ochenta toneladas pudieran actuar en la Carrera de Indias, dada su poca capacidad defensiva, y para mayor seguridad de la travesía se establecieron exhaustivamente unos mínimos en cuanto a tripulación y armamentos, que también debían ser inspeccionados por la Casa durante sus visitas a los navíos.

Con objeto de acrecentar las medidas que evitaran el fraude se instó a los oficiales a que tomaran “seguridad bastante” del maestro, a través del depósito de fianzas, para garantizar que el registro que se le entregaba en la Casa, donde aparecían las mercancías y armas que llevaba, fuera el mismo que él aportaba a los oficiales reales en Indias. Se prohibió que una vez pasada la visita se descargaran mercancías y armas al llegar a Sanlúcar. Respecto al viaje de vuelta, se incrementaron las medidas de inspección a la llegada a Sevilla, y se obligó a los maestros a que entregaran en la Casa certificaciones firmadas por las autoridades americanas donde constase si habían encontrado alguna irregularidad respecto a mercancías, personas o armas. Por supuesto, la norma fijaba también las penas correspondientes a cada una de las infracciones.

Estas ordenanzas suponen el primer intento de sistematizar toda la normativa anterior en un doble sentido. Por un lado, el control burocrático para asegurar el cobro de los derechos reales, las condiciones de navegabilidad de las embarcaciones y la seguridad de tripulantes y pasajeros. Por otro, la protección y defensa del comercio mediante unos requisitos mínimos en cuanto a armamento y a preparación y equipamiento militar de algunos miembros de la tripulación.

---

<sup>466</sup> Caballero Juárez, Antonio: *El régimen jurídico de las armadas de la Carrera de Indias. Siglos XVI y XVII*. Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F., 1997, p. 27.

<sup>467</sup> AGI: Indiferente, 420, lib. 9, 17r-18v.

Sin embargo, en los años siguientes se asistirá al aumento de la actividad corsaria a la par que lo hacían las remesas de metales preciosos llegados de América. La preocupación por la seguridad del comercio en la propia Corte motivó que en 13 de septiembre de 1533 se enviara una Real Cédula al asistente de Sevilla y a los jueces oficiales de la Casa para que juntos estudiaran la normativa existente hasta el momento, con objeto de elaborar unas nuevas ordenanzas que fortalecieran la seguridad en la navegación transatlántica<sup>468</sup>. Estas ordenanzas, publicadas al año siguiente<sup>469</sup>, explican en su expositivo los motivos que impulsaron su aparición: la reducción de las pérdidas de personas, navíos y mercancías producidas por los accidentes y la piratería, pero también por la falta de precaución de los maestros, figura en la que se centran muchas de las órdenes y a los que se le imponen penas muy duras por su incumplimiento. De especial interés son algunos de sus capítulos desde el punto de vista de las tareas de control que debía de realizar la Casa de la Contratación respecto a la seguridad de la navegación. Tenía que velar por la integridad de los navíos, dado que el crecimiento experimentado por el comercio de Indias había provocado una subida de los precios de los navíos y la incorporación de embarcaciones usadas a la Carrera. Los oficiales de la Casa debían revisar los barcos viejos con la quilla descubierta, es decir, fuera del agua para poder realizar una inspección completa que asegurara su buen estado. La operatividad de la embarcación era también una cuestión de vital importancia, por eso las ordenanzas fueron muy exhaustivas en cuanto a la sobrecarga y a la adecuada distribución de las mercancías en el barco, prohibiendo que viajaran sobre la cubierta; y al aforo de pasajeros, limitando su número a sesenta por barco.

Todas estas formalidades tenían que ser inspeccionadas por los visitantes de la Casa, además de vigilar el cumplimiento de otros requisitos como los mínimos de tripulación y armamentos o el correcto aprovisionamiento de los embarcados, estableciendo la ración mínima por persona.

Otra novedad que incorporaron estas ordenanzas fue un nuevo trámite para las salidas de los barcos. Por primera vez se habla de una visita a las naves cuando

---

<sup>468</sup> AGI: Indiferente, 1961, lib. 3, fol. 67v-68r.

<sup>469</sup> Un análisis de estas ordenanzas puede encontrarse en Pérez-Mallaína, Pablo Emilio. *Las ordenanzas de 1534 para la seguridad del tráfico transatlántico*, en *Des Indes occidentales à l'Amérique Latine*. Centro de estudios mexicanos y centroamericanos. México, 2009, vol. 1, pp. 105-118.

estuvieran a punto de partir. En esta nueva inspección, los oficiales de la Casa estaban autorizados a desembarcar las mercancías que pudiesen suponer un peligro para la seguridad o cuando el barco estuviese sobrecargado, así como a imponer una serie de castigos a los maestros que desoyesen las órdenes y reembarcasen las cargas alijadas.

De este modo, a partir de 1534 el número de visitas a los navíos quedó establecido en dos. Una en el río de Sevilla, dedicada a comprobar el buen estado del navío y a fijar las condiciones mínimas que garantizaran la seguridad y navegabilidad (tripulación, armas, jarcia, etc.). Y una segunda, de la que no se especificaba el lugar, justo antes de la partida, en la que se comprobaba que se cumplía con todo lo señalado en la primera visita y en la que se atendía también a evitar los problemas que pudiera causar la sobrecarga del barco.

En 1535 se expidieron otras ordenanzas sobre navegación que, en realidad, fueron una reforma, aclaración y suspensión de las de 1534, ante la protesta generalizada de los maestros contra esta disposición y las instrucciones realizadas por la Casa para desarrollarlas<sup>470</sup>. Se suspendieron algunas de las órdenes de carácter técnico y, con respecto a las inspecciones que tenía que realizar la Casa, se derogó, de momento, la obligación de pasar la primera visita en tierra para los barcos usados y se especificó que la visita de salida fuera en Sanlúcar. Los costes de esta última visita produjeron muchas protestas de los maestros que fueron atendidas, en parte, por la Corona: se prohibió a los visitadores que acudieran a la segunda visita con un escribano público de Sanlúcar, pues cada nao tenía nombrado un escribano por la Casa; y se tomaron medidas para evitar el sobre coste causado a los mercaderes cuando se alijaran mercancías por sobrecarga, ordenando la inmediata entrega a sus dueños en caso de que estuvieran presentes, enviándolas a Sevilla solo en ausencia de sus propietarios; sin embargo nada se dice sobre las dietas de los visitadores, que seguirían corriendo a cargo de los maestros.

Ese mismo año de 1535, con motivo de la visita a la Casa por Juan Suárez de Carvajal, se otorgaron nuevas ordenanzas para el funcionamiento de la institución y al año siguiente otras dos que regulaban el sueldo de los pilotos y el aforamiento de las

---

<sup>470</sup> Un traslado de las ordenanzas, las instrucciones que desarrolló la Casa y el escrito de protesta de los maestros puede consultarse en AGI: Indiferente, 2673.

embarcaciones, es decir, la cantidad de mercancías que se podían cargar por cada tonelada, dependiendo de su género y calidad<sup>471</sup>.

En las dedicadas al funcionamiento de la Casa se reglamentaron detalladamente las inspecciones a los navíos y, por primera vez, se establecieron tres visitas. La primera, que no sufrió modificaciones, era realizada por los visitadores para examinar el estado de la embarcación; una segunda visita se añadió ahora, efectuada en el río por el contador junto con el visitador, para comprobar que se habían paliado todas las deficiencias. Y la última, la que se llevaba a cabo en Sanlúcar.

Muchas de las disposiciones de estas ordenanzas dadas por Suárez de Carvajal pasaron a las otorgadas en 1552 que trataron de recoger toda la normativa dispersa sobre el funcionamiento de la Casa y el control del comercio y la navegación.

Llegados a este punto, puede decirse que el sistema de inspección de navíos por parte de la Casa de la Contratación había alcanzado su madurez. Las ordenanzas de 1552 establecieron de manera minuciosa las tres visitas a las que debían ser sometidas todas las embarcaciones, las fianzas, obligaciones y juramentos que tenían que realizar los maestros, el registro y las instrucciones que se le tenía que entregar al maestro antes de su partida, la visita a la vuelta haciendo especial hincapié en el contrabando de metales preciosos, e incluso los trámites a realizar por la Contaduría para la formalización del registro.

La diversa normativa que aparecerá en la segunda mitad del siglo XVI y durante el siglo XVII producirá algunos cambios que no afectarán esencialmente al procedimiento y sistema de control que se llevaba en la Casa.

La autoridad encargada de escoger los navíos mercantes aptos para participar en la Carrera cambió a lo largo del tiempo: a partir de 1557 los generales deberían acompañar a los visitadores para realizar la elección de las naos y desde 1582 estuvo a cargo del general y del juez que le tocara en turno. Posteriormente, pasó a manos del Consejo de Indias, quedando la función de la Casa como meramente consultiva, para

---

<sup>471</sup> AGI: Patronato, 251, ramo 33.

volver esta competencia a sus manos a partir de 1613 con la única obligación de comunicarla al Consejo<sup>472</sup>.

Respecto a la segunda visita, aunque estaba ordenado que debía realizarse en el río en Sevilla, desde muy pronto se hizo necesario que este trámite se cumpliera pasando los bajos del río, en el paraje de las Horcadas o del Borrego, donde terminaba de cargarse la nao<sup>473</sup>. Una vez que dejó de practicarse esta visita en Sevilla, el contador se despojó de esta ocupación, pasando a ser obligación de los visitadores<sup>474</sup>.

En otras ocasiones, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVI, algunos despachos de embarcaciones comenzaron a realizarse en Cádiz. Las visitas a estas naos era realizada por el Juez de Indias de esa ciudad – figura creada en 1535 – y el visitador o el juez oficial de Sevilla que le tocara en turno<sup>475</sup>.

En cuanto a la visita de vuelta, pronto se desechó la orden originaria que obligaba a todos los barcos a remontar el río para efectuarla en el Puerto de las Muelas de Sevilla. José de Veitia nos informa que a mediados del siglo XVII los barcos de menos de doscientas toneladas seguían llegando a Sevilla, mientras que los de mayor porte descargaban en el paraje del Borrego – aguas arriba de Isla Menor – y los que venían en flotas en Sanlúcar y, ocasionalmente, en Cádiz<sup>476</sup>.

Pero no solo respecto a las autoridades encargadas de las visitas y a los lugares donde se efectuaban habrá modificaciones, también en los momentos en que debían realizarse. Desde el segundo tercio del siglo XVI la tendencia generalizada fue la navegación en flota por los beneficios en cuanto a defensa y seguridad del comercio suponía este sistema. Las ordenanzas para el despacho de las flotas de 1561 obligaron a la realización del viaje de esta forma, ya fuera en tiempos de guerra o paz, estableciendo la salida de la flota de Nueva España en mayo y la de Tierra Firme en agosto, de modo

---

<sup>472</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VII, p. 3.

<sup>473</sup> AGI: Indiferente, 1965, lib. 12, fol. 11v-12 y ss. Este paraje se encuentra en un antiguo brazo del río (actual brazo este) a 17 kilómetros de la capital, en los términos municipales de La Puebla del Río, Coria del Río, Utrera, Dos Hermanas, Las Cabezas de San Juan y Lebrija.

<sup>474</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXIV, p. 181.

<sup>475</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXV, p. 188. AGI: Indiferente, 1966, lib. 15, fol. 6v-7r.

<sup>476</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. IX, p. 60.

que la primera visita debía realizarse en los primeros ocho días de enero y de abril, respectivamente<sup>477</sup>. Sin embargo, los plazos establecidos difícilmente se cumplían y el retraso en la salida será la tónica general. Las ordenanzas para la navegación de 1582 intentarán paliar esta falta de puntualidad y modificar la regulación de los navíos mercantes para introducir artillería de mayor calibre.

Otros cambios se introducirán en 1613, año en que se reguló la forma de arquear los navíos o en 1618 con las ordenanzas sobre la fabricación de los barcos que aumentaron los límites de sus medidas.

Las variantes, que se fueron produciendo de una manera casuística, afectaron a algunos de los requisitos de los navíos de la Carrera de Indias, o al lugar y momento de las visitas, pero no al mecanismo del sistema inspección en sí mismo.

Este control del tráfico comercial y de la navegación que efectuaba la Casa se plasmó en complejos expedientes denominados registros de navíos, cuyo análisis en todos sus trámites pasará a analizar a continuación.

## **5.2. EL REGISTRO DE NAVÍOS**

### **5.2.1. CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASES DE REGISTROS**

El registro de navío era el expediente formado por el conjunto de documentos recibidos en la Casa de la Contratación y expedidos por ella en el que quedaban reflejados todos los actos administrativos que se debían de formalizar para que un barco mercante pudiera navegar en la Carrera de Indias.

José de Veitia lo define como el documento que refleja todo cuanto se lleva y trae de las Indias y advierte que se llama registro “al instrumento particular y también al processo que de todos los de vna nao se forman”<sup>478</sup>. Efectivamente, en sentido estricto, el registro era el documento donde se anotaban las mercancías que un determinado

---

<sup>477</sup> AGI: Indiferente, 1996, li. 14, f. 35v-37v.

<sup>478</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. XVII, p. 194.

mercader fletaba para las Indias. Sin embargo, por tratarse de uno de los documentos más importantes que formaban el expediente, se le dio el nombre de registro tanto al documento específico donde se escrituraban las mercancías como a todo el expediente que se formaba en cumplimiento del conjunto de trámites que debía pasar el maestre y su embarcación mercante para poder navegar a las Indias.

El registro de navío nació por el interés de la Corona en intervenir en la navegación de los particulares hacia las Indias. Por su propia naturaleza era un expediente muy complejo, pues, como ya se ha señalado, la intervención de las autoridades reales se producía en un doble sentido: el control fiscal de las mercancías y el control del tráfico naval. El control fiscal se traducía en una serie de trámites que se efectuaban en la Casa mediante los cuales se debía verificar la propiedad de los barcos, las mercancías transportadas, las certificaciones de pago de impuestos o la lista de pasajeros, a través de una serie de visitas a las embarcaciones mercantes y de la entrega de documentación en la Contaduría de la Casa. Pero junto a este control fiscal se consideraba igualmente importante el control de la seguridad del tráfico naval, lo que llevó a la Corona a afanarse en el conocimiento de los tipos y estado de las embarcaciones, el armamento para su defensa, las tripulaciones o los derroteros más seguros<sup>479</sup>.

Se puede calificar a los registros de navíos como “expedientes compuestos”, ya que se inician, tramitan y resuelven en distintas etapas y lugares. Están constituidos por diferentes inspecciones a las que se sometían los barcos mercantes en distintos momentos, por diferentes motivos y en lugares dispares, ya fuera en el puerto de Sevilla, en distintos parajes del río, en Cádiz o Sanlúcar, dependiendo de las épocas y del porte de los navíos<sup>480</sup>. También podemos encontrar en el expediente documentos muy diversos: nombramientos, fianzas, registros de mercancías, certificaciones, etc., que tenían que ser entregados por el maestre en la Contaduría de la Casa de manera simultánea a las visitas a las embarcaciones realizadas por los empleados de la Casa.

---

<sup>479</sup> Pérez-Mallaína Bueno, Pablo Emilio y Babio Walls, Manuel: *El registro de embarcaciones...* p. 74-75.

<sup>480</sup> La documentación generada por estas visitas que la Casa de la Contratación fue muy voluminosa, al contrario que ocurrió con las inspecciones que realizaba a los barcos el Santo Oficio en busca de obras contrarias a la fe y perjudiciales para la moral. Galende Díaz, Juan Carlos y Santiago Medina, Bárbara: "Las visitas de navíos durante los siglos XVI y XVII: historia y documentación de una práctica inquisitorial", *Documenta & Instrumenta*, 2007, nº 5, p. 72.

Por otro lado, diferentes instancias se encargan de resolver los distintos trámites. La competencia para la resolución recaía siempre en la Sala de Gobierno, pero la propia sustanciación del procedimiento daba lugar a que algunos actos fueran resueltos sólo por uno de los jueces oficiales. Así ocurría, por ejemplo, con la última visita que se realizaba a las naves en Sanlúcar. A esa ciudad se trasladaba uno de los jueces oficiales, con acuerdo de la Sala de Gobierno, y era solo él quien determinaba si todo estaba correcto para que la embarcación pudiera zarpar.

No obstante, todos los trámites van encaminados a un mismo fin: lograr la salida de un buque con la máxima seguridad de su carga y tripulación y con la garantía de que los requisitos burocráticos mandados observar por la Corona se habían cumplido<sup>481</sup>. Así, aunque el registro de navío estaba integrado por partes muy diferentes, todas eran concurrentes y necesarias entre sí para que cumpliera el cometido final.

Antes de proceder a su análisis es conveniente hacer una distinción entre los registros de los viajes de España hacia América, denominados “registros de ida” y los de América hacia España o “registros de vuelta”. Los primeros son los que interesan en este caso, pues recogen todos los trámites efectuados por la Casa de la Contratación que hacían referencia al barco, mercancías, tripulación y navegación hacia las Indias. Una copia de parte de este registro – en la que se recogían fundamentalmente mercancías cargadas, aunque también las armas y pasajeros – se entregaba al maestro del navío para que lo proporcionara en el puerto de destino a los oficiales reales y el original quedaba en la Contaduría de la Casa.

Los registros de vuelta eran confeccionados por los oficiales reales en América para su entrega en la Casa por parte del maestro del navío. Eran mucho más simples y solían constar del registro de mercancías y, en algunos casos, de la lista de tripulantes y acta de visita a la embarcación. Refiriéndose a los registros, en cuanto a los documentos específicos donde se anotaba la carga, no al expediente completo, Veitia Linage realiza una distinción en la que merece la pena detenerse:

---

<sup>481</sup> *Ibidem*



*[los registros] que se traen de las Indias son copias autorizadas de las escrituras que, ante escribano a quien pertenece hazerlas, se otorgaron por los maestros de plata o de naos merchantas, en que se especifica el género, cantidad y calidad, flete que dello ha de pagarse y persona o personas a quien se ha de entregar, pero los que se hazen en Seuilla...son, si bien se miran, vnos papeles simples (aunque lo que traen escrito sea en papel sellado) ...sin que en él aya firma ni de la parte del que los da ni del maestre o dueño del navío, ni de otra persona alguna más que de los ministros que cobraron los derechos...y todos los registros juntos van autorizados del presidente y juezes<sup>482</sup>.*

Por lo tanto, otra diferencia de estos registros de mercancías eran su productor y su tradición documental. Los registros de ida eran originales escriturados por el escribano de navío y que entregaba el maestre en la Contaduría de la Casa, donde constaban las mercancías cargadas por cada mercader en su barco. Estos registros de mercancías se acumulaban al resto del expediente, que constaba de muchos más trámites, entre ellos – como se verá – las actas de visitas a los barcos. Del conjunto de todos los registros de mercancías entregados, el oficial de registros de la Contaduría sacaba un traslado que entregaba al maestre para que lo llevara en su barco a América<sup>483</sup>. Los registros de vuelta originales quedaban en manos de los oficiales reales de Indias y en la Contaduría de la Casa, el maestre entregaba una de copia autorizada por escribano realizada en el puerto americano de partida.

Los registros de ida, que son los que se van a analizar, fueron evolucionando a lo largo del tiempo hasta quedar definitivamente conformados en la segunda mitad del siglo XVI.

## 5.2.2. EVOLUCIÓN Y ESTRUCTURA

---

<sup>482</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. XVII, p. 194-195.

<sup>483</sup> Tanto a los originales que quedaban en la Contaduría como el traslado que el maestre llevaba se les denominaba en la época “registro”. Solo en algunas ocasiones la normativa se refiere al expediente completo que se conservaba en la Casa como “registro real del navío”.

Los primeros precedentes de los registros de navíos que se han localizado datan de 1495, siendo incluso anteriores a la creación de la Casa de la Contratación<sup>484</sup>. Algunos documentos de las primeras décadas del siglo XVI pueden ser considerados como antecedentes de los registros, pues nos dan información de algunos de los trámites que se exigían a las embarcaciones para viajar a Indias y que, posteriormente, formarán parte del procedimiento que quedará plasmado en los registros de navíos. Así, aparecen listas de pasajeros o de marineros, relaciones de pertrechos, de bastimentos, informes sobre el estado de las naves o listas de mercancías<sup>485</sup>. Se trata de documentos que, al menos tal como nos han llegado, no siguen un orden determinado ni forman aún un expediente.

Es probable que los primeros registros de navíos, propiamente dichos, surgieran a raíz de las distintas disposiciones que aparecieron entre las primeras y las segundas ordenanzas de la Casa y que fueron comentadas con anterioridad. Sin embargo, sólo contamos con un ejemplar: el del navío Santa Catalina que partió para Santo Domingo en 1511<sup>486</sup>. Este registro guarda bastante similitud con el resto que se conservan a partir de 1523, aunque éstos cumplen con algunos preceptos de las ordenanzas para la navegación del año anterior que, como se dijo arriba, suponen el primer intento de normalizar el control burocrático para asegurar el cobro de los derechos reales, las condiciones de navegabilidad y seguridad de las embarcaciones<sup>487</sup>.

En años posteriores se van añadiendo otros trámites como el juramento y las fianzas del maestre o la visita realizada en Sanlúcar antes de la partida de las embarcaciones. Hacia mediados del siglo XVI los registros de navíos adquieren todas sus formalidades, aunque la prolija normativa irá complicando los trámites en las décadas siguientes. Dada la complejidad que llegan a adquirir, antes de analizar todos los trámites que quedan reflejados en estos expedientes, a partir del último tercio del

---

<sup>484</sup> *Cit.* Pérez-Mallaína Bueno, Pablo Emilio y Babio Walls, Manuel: “Los registros de embarcaciones...”, p. 76.

<sup>485</sup> Algunos de estos documentos pueden consultarse en AGI: Contratación, 4867, 4891 o 5553A.

<sup>486</sup> AGI: Contratación, 1451.

<sup>487</sup> Estos registros de navíos se pueden encontrar en AGI: Contratación, 1079.

quinientos, es conveniente exponer las diferentes partes que se podrán encontrar en estos registros de navíos<sup>488</sup>:

1) Admisión del navío: Una vez que una persona había obtenido una licencia para navegar a Indias tenía que demostrar ante la Casa que era poseedor de tal permiso y que era propietario de un barco capaz de realizar el viaje, entregando para ello una petición, acompañada de la licencia y de la certificación de propiedad del buque, en la que solicitaba que se admitiera el navío y se le diera visita y licencia de carga. Para obtener esta licencia tenía que pasar por varios trámites:

- Arqueo: el arqueo del barco era la medición y el cálculo de su capacidad. La estimación del tonelaje del barco se realizaba en un primer examen del barco o junto a la primera visita.

- Primera visita o señalamiento de obras: en esta inspección el visitador declaraba el lugar de fabricación y las proporciones del navío. A continuación, se procedía al “señalamiento de obras”, en el cual se indicaban las reparaciones que era preciso realizar. También se indicaban los pertrechos, armas, bastimentos y número de tripulantes que debía de llevar el barco según las ordenanzas y se le daba al maestre varias instrucciones sobre el contrabando o el lugar adecuado donde colocar las mercancías.

2) Admisión del maestre: simultáneamente a las inspecciones que se realizaban para admitir el navío, el dueño de la embarcación nombraba un maestre que se presentaba en la Casa para su confirmación. Como garantía del desempeño de las muchas obligaciones que tenía el maestre, debía de entregar hasta tres tipos de fianzas: la de maestraje, la de penas pecuniarias y la de testimonio de abonos. Además de las fianzas, los maestros tenían que aportar una serie de certificaciones para demostrar que no tenían deudas pendientes con la Contaduría de la Casa, la receptoría de averías, con el Consulado y de haber pagado los derechos correspondientes a la Universidad de Mareantes.

Estos dos primeros pasos, podían ser solicitados mediante diferentes peticiones,

---

<sup>488</sup> En este punto seguiré, en parte, la obra citada de Pablo Emilio Pérez-Mallaína y Manuel Babio.

aunque se fue generalizando que en una misma petición se solicitara la admisión del navío, del maestre y que se le diera visita a la embarcación.

Una vez que se cumplían todos estos requisitos se daba licencia para que se pudieran cargar las mercancías.

3) Registros de mercancías: las mercancías se cargaban realizando una relación de ellas por cada mercader, con indicación de los destinatarios e impuestos satisfechos. En algunos registros suele aparecer, antes de la relación de mercancías, el nombramiento y juramento del escribano de navío ante los jueces de la Casa.

4) Segunda visita: una vez cargado el barco, se procedía a una nueva inspección realizada por el contador. El porte cada vez mayor de las embarcaciones hacía imposible su carga en Sevilla y hacia finales del siglo XVI fue frecuente que se realizara en diversos parajes del río. En estos casos era el visitador el que se desplazaba y no el contador. En esta visita se comprobaba si las obras señaladas habían sido ejecutadas y si la tripulación, pasajeros, carga, bastimentos, artillería y municiones iban conforme a las ordenanzas, tal como también se habían señalado en la primera visita.

5) Tercera visita o visita de salida: esta visita se realizaba en Sanlúcar o Cádiz cuando la nao estaba totalmente cargada por el juez oficial que le tocara en turno, el visitador, los maestros mayores de calafatería y carpintería y el artillero mayor. Se comprobaban todas las indicaciones realizadas en la primera y segunda visita, se realizaba una lista de la gente de mar, alimentos y aparejos de la embarcación y se daba gran importancia a que se inspeccionara que el barco no fuera sobrecargado.

Una vez todo en regla el juez oficial que despachaba la flota en Sanlúcar entregaba al maestre el registro y un traslado de la última visita, con lo que el barco quedaba listo para zarpar rumbo a los puertos americanos cuando lo indicara el general de la flota.

Aunque no es frecuente, en algunos registros de navíos aparecen también los trámites realizados tras el viaje de vuelta. En estos casos podemos encontrar:

6) Visita de vuelta: en algunas ocasiones, la visita que se realizaba al barco una

vez que había vuelto a España quedaba escriturada junto al ejemplar del registro de ida que había quedado en la Contaduría y no con el registro de vuelta realizado por los oficiales americanos que el maestre entregaba al llegar a la Casa. El objetivo fundamental de esta visita era evitar el contrabando de oro y plata.

7) Cancelación de registros: después de la visita de vuelta, el maestre entregaba las certificaciones firmadas por los oficiales americanos, mediante las que se comprobaba que en las Indias el barco había pasado la visita de llegada, se habían pagado los impuestos y se había entregado la carga a sus destinatarios. Después de entregadas las mercancías y pagados los derechos reales del viaje de vuelta se procedía a cancelar el registro.

No se procederá aquí al análisis de estos dos últimos trámites pues pertenecen al viaje de vuelta. Lo común es que la visita de vuelta se encuentre cosida al final del registro de vuelta y la cancelación del registro forme un expediente aparte.

### 5.3. EL PROCEDIMIENTO

A continuación se analizarán los distintos trámites que conformaban los expedientes de registros de navíos, una vez que adquirieron todas sus formalidades a partir del último tercio del siglo XVI.

Para que comenzase este procedimiento, antes tenían que cumplirse dos requisitos: que se pregonase la preparación de una flota y que se estableciese su “buque”, es decir, el número total de toneladas de la expedición.

El documento que iniciaba el mecanismo de preparación de cualquier flota era una Real Cédula que lo ordenaba, despachada vía Consejo de Indias, y dirigida a los oficiales de la Casa de la Contratación<sup>489</sup>. De acuerdo con los calendarios propuestos en las ordenanzas para flotas de 1561, que establecían la salida de la flota de Nueva España en mayo y la de Tierra Firme en agosto, con varios meses de antelación se expedía esta Real Cédula. Una vez entregada en la Casa, el escribano procedía a su lectura en la próxima reunión en audiencia y enterados los jueces oficiales ordenaban su publicación

---

<sup>489</sup> La publicación de las flotas no podía realizarse sin que mediara orden del Consejo Indias. *Recopilación de las leyes*. lib. IX, tít. XXX, ley II.

mediante pregón, traslado a los libros copiadores de Reales Cédulas y su archivo en la Contaduría. Normalmente, lo que se pregonaba no era la Real Cédula, sino una carta acordada de los jueces oficiales en la que se comunicaba a los interesados que, por orden real, se iba a proceder al apresto de la flota y se les daba un plazo para que presentasen una petición en la Casa.

Publicado el despacho, la Casa y el Consulado acordaban el buque, es decir, tonelaje total de la formación, de acuerdo al número de barcos que estuviesen dispuestos a realizar el viaje y a la oferta de mercancías de los mercaderes y a las perspectivas de carga. De modo, que la Casa tenía que manejar gran cantidad de información sobre el estado del comercio. Esta función de propuesta del buque pasará posteriormente al Consulado, quedando a la Casa el papel de informante y al Consejo de Indias la aprobación definitiva<sup>490</sup>.

Como medio de fomentar la industria naval, un tercio del buque se reservaba a los fabricantes de naos y los otros dos tercios a los mareantes, es decir, a los dueños de naos que las compraron ya fabricadas<sup>491</sup>. Si el tonelaje total de los barcos de los fabricantes excedía el que le correspondía por el tercio que se le reservaba, entraban en concurso para los otros dos tercios, graduándose a pie de igualdad con los mareantes, atendiendo a la fábrica, calidad y antigüedad de las naos. En caso contrario, esto es, que no hubiera navíos de fabricantes suficientes para ocupar su tercio, el sobrante pasaba a los dos tercios de los mareantes<sup>492</sup>. Además, una parte del tonelaje total se reservaba para la ciudad de Cádiz, donde debían de utilizarse las mismas reglas para su reparto que en Sevilla<sup>493</sup>.

Una vez establecido el buque y convocados los interesados en formar parte de la flota mediante el pregón, daba comienzo el procedimiento que se plasma en los registros de navíos. A partir de este momento, comenzaban dos trámites paralelos: la admisión del navío y la admisión del maestro. Ambos se podían producir

---

<sup>490</sup> Caballero Juárez, Antonio: *El régimen jurídico...* p. 95.

<sup>491</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXX, ley VI. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VI, p. 102.

<sup>492</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VI, p. 102.

<sup>493</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXX, ley IX.

simultáneamente o uno a continuación del otro, pero los dos eran indispensable para que se otorgara la licencia de carga del navío.

### 5.3.1. ADMISIÓN DEL NAVÍO

La primera parte de los registros de navíos está constituida por distintos trámites que se tenían que cumplir para que la Casa aceptara el ingreso de una determinada embarcación en una flota.

La elección de los navíos es una cuestión controvertida por los distintos cambios que se produjeron respecto a la autoridad encargada de realizarla y a los criterios utilizados para la selección.

Como se ha visto anteriormente, la Casa de la Contratación aparece desde muy pronto como la institución encargada de determinar la idoneidad de los barcos mercantes que podían realizar el viaje hacia las Indias. A partir de las ordenanzas de navegación de 1582, se estableció que, junto con el juez oficial de la Casa a quien tocase por turno, el general de la flota eligiese los navíos para capitana y almiranta y también los mercantes, enviando después al Consejo relación de los nombramientos, con declaración del número, porte y calidad<sup>494</sup>. A partir de 1601, esta facultad de la Casa pasó a ser consultiva, siendo el Consejo de Indias el órgano encargado de su determinación<sup>495</sup>, hasta que en 1613 la Casa recupera la capacidad de nombrar los navíos, ya de forma definitiva, con el único requisito de que se realizara por los jueces oficiales junto con los jueces letrados y que se notificara el resultado al Consejo<sup>496</sup>. No

---

<sup>494</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXX, ley III. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VI, p. 101.

<sup>495</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VI, p. 101.

<sup>496</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXX, ley VI. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VI, p. 101. Veitia refiere incluso una Real Cédula de 12 de diciembre de 1619 en la que se reprende a la Casa por haber consultado la elección de los navíos para flota y aclara que “la elección de naos toca a presidente y jueces no consultiva, sino decisivamente, con obligación de informar y dar cuenta al Consejo, pero que la seguridad del comercio y ejecución de las ordenanzas corre y ha de correr por cuenta de dichos presidentes y jueces, que han de ser los zeladores y defensores del bien de la causa pública y que defectos de substancia no se han de dispensar, como se pueden los de forma”. *Ibidem*, p. 102.

obstante, en la práctica los oidores de la Casa nunca participaban en estos menesteres o, al menos, no quedaba reflejado en los registros de navíos.

Los criterios de admisión de los navíos no quedaron definitivamente establecidos hasta que no quedó instaurado el sistema de navegación en conserva como única vía para realizar el viaje a las Indias. La salida de formaciones durante la primera mitad del siglo XVI sólo estuvo sujeta a la existencia de maestros que quisieran realizar el viaje y de mercaderes que tuvieran mercancías para cargar. Sin embargo, el asentamiento de la navegación en compañía de flota hizo necesario fijar el buque. Así, cada dueño o maestro de navío que quisiera participar en la flota tenía que optar a un número de toneladas del buque establecido, según la capacidad de su embarcación. Las reglas para la elección de los barcos que podían participar se aunaron en torno a dos principios: la calidad y la antigüedad.

Más que un criterio de elección, la naturaleza de la fábrica era un requisito necesario, admitiéndose solo a los barcos fabricados en los reinos de España, incluidos también todos los puertos de Indias<sup>497</sup>. Tanto las naos españolas como las indianas competían en pie de igualdad, salvo dos excepciones: la prelación de las naves vizcaínas sobre las demás<sup>498</sup> y la prohibición de que navegasen las fabricadas en Andalucía<sup>499</sup>. Sin embargo, la falta de navíos de fabricación propia en los astilleros españoles fue relajando la prohibición de utilizar navíos extranjeros<sup>500</sup>. A partir de 1599 se admitieron a las embarcaciones extranjeras viajar a La Española<sup>501</sup>, siempre que sus dueños fueran naturales de estos reinos y navegaran en conserva de la flota de Nueva España, aunque teniendo siempre preferencia los barcos españoles<sup>502</sup>. A medida que fue avanzando el siglo XVII, la participación de naos extranjeras en la Carrera de Indias fue cada vez más

<sup>497</sup> Mediante Real Cédula de 25 de junio de 1638 que todos los navíos fabricados en La Habana., Campeche, Santo Domingo y Puerto Rico y Jamaica se considerasen como fabricados en los reinos de Castilla. En 1648 esta gracia se extendió a los fabricados en todos los puertos de Indias. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VI, p. 103.

<sup>498</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VI, p. 103.

<sup>499</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXX, ley XXI. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VI, p. 102.

<sup>500</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXX, ley XXII. La ley XX del mismo título venía a reiterar esta prohibición cuando ordena que no se le diera licencia a urcas ni filibotes, embarcaciones que se fabricaban en el norte de Europa.

<sup>501</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXXII, ley XIII. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VI, p. 110.

<sup>502</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXXII, ley XIV. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VI, p. 110.



común por falta de las de fábrica española, dejando de observarse la prohibición de participar a las naves construidas fuera de España<sup>503</sup>.

Respecto al criterio de antigüedad, se dividía, a su vez, en dos condiciones: la antigüedad total y el turno en la flota en cuestión. Primero se estimaba la antigüedad por el tiempo que llevaran navegando en la Carrera de Indias<sup>504</sup>. Pero también, en cada flota, se contaba el turno que tenía cada barco a partir de que fondeara en Sanlúcar o Cádiz a la vuelta del viaje anterior. Desde ese momento, tenían que quedarse atracados en espera de que se aprestara una nueva expedición para no perder el lugar que le correspondía<sup>505</sup>. Si en vez de quedarse en Sanlúcar, arribaban el río y llegaban al puerto de Sevilla adquirirían el privilegio de poder navegar a cualquier parte mientras se despachaba la siguiente formación sin perder el turno que habían ganado<sup>506</sup>. Se trataba de una forma de incentivar que los navíos llegaran a Sevilla por el peligro que suponía pasar por los bajos del río. Tampoco perdían la antigüedad ni el turno las embarcaciones que servían como buques de guerra en la Armada, recuperando el lugar en el que se encontraban una vez finalizado el servicio<sup>507</sup>.

El otro criterio de elección, la calidad del navío, precedía a la antigüedad, de manera que un barco en buen estado pero con menos antigüedad tenía preferencia sobre otro más antiguo pero defectuoso<sup>508</sup>. Ahora bien, como advertía José de Veitia, peritar la calidad de fabricación de las embarcaciones no era una tarea fácil. Las ordenanzas de la Casa eran muy vagas en cuanto a la calidad de los navíos, estableciendo conceptos muy generales sobre como estimar la buena fabricación: que estuvieran estancos, bien lastrados y aptos para realizar el viaje de ida y vuelta<sup>509</sup>. A partir de 1618 se utilizaron las ordenanzas de fabricación para evaluar las condiciones de las embarcaciones en cuanto a medidas, trazas y fortificaciones<sup>510</sup>. Existían también restricciones en cuanto al porte del navío. El mínimo había quedado establecido en cien toneladas y, a partir de

<sup>503</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VI, p. 104.

<sup>504</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXX, ley VI.

<sup>505</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VI, p. 102.

<sup>506</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXX, ley VI.

<sup>507</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VI, p. 102.

<sup>508</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VI, p. 103-104.

<sup>509</sup> Ordenanza nº 152 de 1552.

<sup>510</sup> Las ordenanzas quedaron recopilada en *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVIII, ley XII y siendo agregadas a las ordenanzas de la Casa de la Contratación.

1609, en doscientas, mientras que el máximo desde 1557 eran cuatrocientas<sup>511</sup>. Sin embargo, las ordenanzas de fabricación de 1618 fijaban como medidas máximas de los navíos 18 codos de manga y 8,5 de puntal. Las embarcaciones de estas medidas, una vez arqueadas, resultaban de 624 toneladas, por lo que el límite superior quedo establecido en unas 600 aproximadamente<sup>512</sup>. En 1669 se publicaron unas nuevas ordenanzas de fabricación que elevaron las medidas a 19 codos de manga, por lo que el límite máximo volvió a aumentar<sup>513</sup>.

Junto a estas normas, existían otras que se utilizaban en caso de igualdad entre varias embarcaciones, como la preferencia de las que hubieran servido en las armadas durante seis años<sup>514</sup> o las que estuvieran armadas con artillería de bronce<sup>515</sup>.

Una vez aclarados los criterios que se seguían en la Casa para admitir a los navíos, podemos comenzar con los distintos pasos y prácticas documentales que suponía este trámite.

El procedimiento comenzaba cuando el dueño o el maestre de una nao, entregaba en la Casa una petición en la que manifestaba su intención de realizar el viaje. En esta petición declaraba el porte del navío, el lugar donde se encontraba amarrado y la intención de dirigirse a un puerto de Indias, ya fuera con la flota de Nueva España o de Tierra Firme, según la que hubiera sido pregonada.

En las peticiones del siglo XVII, se solía expresar también la preferencia a formar parte de la flota por la calidad y lugar de fabricación de la embarcación, así como por su antigüedad en participar en la Carrera de Indias y por el orden de prelación que tenía al haber fondeado primero en el lugar de donde hubiera de partir la formación.

La petición terminaba con la súplica para recibir visita, registro y despacho, es decir, se solicitaba que acudiera a la embarcación el visitador de la Casa para que pudiera certificar el estado del navío, que se le admitiera para poder realizar el viaje y

---

<sup>511</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VI, p. 105.

<sup>512</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VI, p. 106.

<sup>513</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVIII, nota al final.

<sup>514</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXX, ley XII.

<sup>515</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VI, p. 107.

que se le diera licencia para poder cargar mercancías, pues ningún navío podía estibar mercaderías sin que mediara licencia de la Casa<sup>516</sup>.

En el escritorio del escribano que se encargara del asunto, se realizaba un extracto de la petición, que se anotaba al margen y que consistía en la identificación del dueño o maestro que, a veces, se acompañaba también del nombre del barco.

El escribano llevaba la petición a la próxima reunión en audiencia y procedía a su lectura. En esta reunión podían estar presentes los maestros o aquellas personas que hubiesen presentado la petición en su nombre, al menos hasta que se procedía a tomar la decisión, momento en que los asistentes eran desalojados. Escuchada la solicitud por los jueces oficiales tomaban la determinación, que el escribano anotaba al pie mediante un escueto decreto de trámite: “que se visite” o “que se dé visita”. La decisión de la Sala de Gobierno en estos momentos consistía en ordenar al visitador que inspeccionara la embarcación, pues, como ya se ha advertido, para otorgar la licencia de carga antes se debían de cumplir una serie de trámites: la admisión del navío, previa comprobación de la procedencia, antigüedad, estanqueidad y buen estado para realizar el viaje de ida y vuelta y la admisión del maestro, mediante la entrega de una serie de documentos<sup>517</sup>.

Al finalizar la reunión, el escribano entregaba la petición a sus oficiales, que se encargaban de desarrollar el decreto de trámite mediante la redacción del acta de presentación de la petición y un auto de trámite.

El acta de presentación era anotada normalmente en cabeza de la petición, cuando quedaba espacio para ello en el margen superior o, de lo contrario, al pie o al dorso. En el acta se reflejaba la data, la comparecencia de presidente y/o jueces oficiales de la Casa y el acto de presentación en sí por el peticionario o por la persona que lo representara. Uno de los muchos ejemplos que podemos encontrar sería el siguiente:

---

<sup>516</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXV, ley I.

<sup>517</sup> *Idem.*

*En Seuilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias, a diez y siete días del mes de abril de mill e quinientos e ochenta e quatro años, ante los señores presidentes y juezes ofiçiales de Su Magestad, presentó su petición Francisco de Vargas, maestro*<sup>518</sup>.

A partir de los años ochenta del siglo XVI comienza a aparecer anotada otra fecha en el ángulo superior derecho o izquierdo de la petición, que puede coincidir o ser anterior al del acta de presentación. Se trata de la fecha en que el interesado había entregado la petición en el escritorio del escribano. Esta práctica no era habitual en la Casa de la Contratación, donde la inmensa mayoría de los procedimientos tomaban como fecha de inicio la de presentación en la Sala de Gobierno, sin que se hiciera constar ninguna otra. Sin embargo, los registros de navíos plasmaban un procedimiento que contenía unas características especiales que pueden explicar que se dotara de trascendencia al momento en que se entregaba la petición. Por lo pronto, la elección de los navíos que podían navegar a Indias era un trámite en concurrencia competitiva y, aunque la prelación no la marcaba el orden de recepción de las peticiones en la Casa, que se viera antes en la Sala de Gobierno podía suponer que la embarcación fuera visitada con antelación. Dado el número de navíos que podían estar amarrados en espera del despacho de una flota, ser de los primeros en ser visitado dejaría más tiempo para cumplir con todos los arreglos necesarios que se señalaran durante la inspección y para satisfacer el resto de requisitos, que no eran pocos. Por otro lado, en el mismo pregón del despacho de la formación se publicaba también el plazo para presentar las peticiones de visitas en la Casa<sup>519</sup>. Una vez transcurrido el plazo no se admitía ninguna solicitud más<sup>520</sup>, lo que explica que, al ser entregadas en la Casa un número importante de peticiones en un corto intervalo de tiempo, fuera necesario saber cuáles deberían ser vistas primero, ya que ello podía reportar ventajas a los maestros a la hora de enfrentarse con más tiempo al resto de los pesados trámites burocráticos.

<sup>518</sup> Registro del navío “Nuestra Señora de la Candelaria”. AGI: Contratación, 1071, nº 2, ramo 1.

<sup>519</sup> Real Cédula de 30 de abril de 1582. AGI: Contratación, 5091, lib. 1. Fol. 104 r.

<sup>520</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VI, p. 101.

Lo normal era que el día de entrega de la petición y el de vista en audiencia coincidieran, o que se llevara a audiencia al día siguiente. No obstante, se pueden encontrar casos en los que transcurre más de un mes entre la fecha de recepción y la de presentación en la Sala de Gobierno, como el de Pedro Milanés de Mendoza, maestre del navío Nuestra Señora de Guadalupe, que en 1 de febrero de 1592 entregó en la Casa la petición para que se le diera visita y ésta no fue presentada en la Sala de Gobierno hasta el 2 de marzo<sup>521</sup>.

Siguiendo con la escrituración que realizaba el oficial del escribano, una vez que anotaba el acta de presentación, al pie de la petición asentaba la decisión de los jueces oficiales mediante un auto de trámite. Este auto, como ya se ha repetido en diferentes ocasiones, era el desarrollo del decreto de trámite que el escribano había anotado sucintamente en la Sala:

*E vista por los señores presidentes e juezes mandaron que los vesitadores vean la dicha nao e declaren la calidad e porte della e donde está fabricada y el estado en que está<sup>522</sup>.*

Tanto el acta de presentación como el auto de trámite quedaban validados en el mismo expediente mediante la firma del escribano acompañado, a veces, por las rúbricas del presidente y de los jueces oficiales.

Acto seguido aparece en el expediente el mandamiento de visita – denominación que se le daba en la época a este documento – en forma de carta acordada. Por lo tanto, la decisión de los jueces oficiales para que se realizara la visita al navío aparece hasta en una triple redacción: de forma muy concisa mediante el decreto de trámite que el escribano anotaba en la reunión celebrada en la Sala de Gobierno; algo más desarrollada aparece en el auto de trámite que redactaba el oficial del escribano; y, por extenso y con

---

<sup>521</sup> AGI: Contratación, 1101, nº 1.

<sup>522</sup> Registro del navío “Nuestra Señora del Rosario”. AGI: Contratación, 1136B, nº 1, r. 10.

todas las formalidades en la carta acordada mediante la que se ordenaba al visitador que realizara el reconocimiento de la embarcación. La carta acordada quedaba en forma original en el expediente, pues el visitador lo llevaba durante el examen que realizaba al navío, transcribía el resultado de la visita al dorso – para lo cual incluso estaba ordenado que el mandamiento fuera a pliego completo – y lo volvía a entregar en el oficio del escribano para se acumulara al expediente<sup>523</sup>.

La visita era un acto ineludible en este procedimiento,<sup>524</sup> de modo que el mandamiento de visita fue un documento tan frecuente que, a partir de los años cuarenta del siglo XVI, comienzan a aparecer impresos. La parte impresa ocupaba casi todo el texto, quedando solo huecos para rellenar datos específicos: nombre del navío y del maestro, provincia y año para la que se despacha la embarcación y data crónica al final. En esta carta acordada, ya fuera impresa o manuscrita, se ordenaba a los visitadores que acudieran a examinar la embarcación siguiendo unas determinadas pautas: redactar la visita a las espaldas del mandamiento, con manifestación del porte y fortaleza del barco; averiguar las carencias que tenía el barco respecto a aparejos, armas y gente de mar; y, por último, apercibir al maestro de no llevar mercancías sobre la cubierta.

En el mandamiento también se ordenaba que no se efectuara visita si se trataba de barcos que tenían prohibido navegar a las Indias – los fabricados en el extranjero y en Andalucía – ni si tenían menos de cien toneladas. José de Veitia llamaba la atención sobre este último precepto, que sigue apareciendo en los mandamientos de visita en su época, a pesar de que desde 1609 el límite mínimo de capacidad de las embarcaciones se había establecido en doscientas toneladas<sup>525</sup>. Efectivamente, así aparece en las cartas acordadas, tanto si eran manuscritas como impresas. Este dato es importante pues revela las prácticas escriturarias que se seguían. Que aparezcan en estos documentos normas que hacía muchos años estaban derogadas nos descubre la utilización de formularios, registros o documentos antiguos que servían como modelos y que se iban copiando año tras año. Y es que, como se dijo arriba, la praxis en los trabajos documentales de estas oficinas pasaba de unos oficiales a otros y de generación en generación.

<sup>523</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIV, ley IV.

<sup>524</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIV, ley XII.

<sup>525</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXIV, p. 180.

En el mandamiento aparecen también anotados los derechos de cancillería, que coinciden con los del arancel que se recogió en las ordenanzas de la Casa: 24 maravedíes<sup>526</sup>. Como todas las cartas acordadas, la validación constaba de la firma del presidente, de los jueces oficiales y del escribano. El mandamiento de visita se cerraba con un extracto o brevete al pie.

A las espaldas de este mandamiento aparecían también impresas una o dos diligencias – según las épocas – que serían formalizadas antes o durante la visita. Por un lado, el nombramiento del escribano de nao, que desaparecerá a partir de 1569 cuando esta función pase al Consulado<sup>527</sup>. Por otro, la entrega al maestro de las instrucciones que tenía que seguir durante el viaje.

La figura del escribano de navío estuvo ya regulada desde las Partidas<sup>528</sup> y su nombramiento siempre correspondió a los maestros y dueños de naos. Para las Indias, debido a los abusos de los maestros, que nombraban personas de poca edad y escasa autoridad, se ordenó mediante Real Cédula de 16 de febrero de 1533 que fuesen los jueces oficiales de la Casa los encargados de su nombramiento<sup>529</sup>, eligiendo un escribano real entre los embarcados o, de no haberlo, a una persona honrada y capaz, de modo que los autos que pasasen ante ellos tuvieran entera fe como si hubieran pasado ante escribano público<sup>530</sup>.

A partir de este momento aparecerá reflejado en los registros de navíos el acto del nombramiento, el juramento que estaba obligado a realizar<sup>531</sup> y la instrucción que recibía de los jueces oficiales:

*En dos de noviembre de MDXLV años, nombramos por escriuano de esta nao a Hernando de Olando, vezino de Seuilla, del qual recibimos juramento en forma de derecho, so el qual prometió que vssará bien et fielmente el dicho oficio de escriuano y*

<sup>526</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley IXL. Ordenanza nº 62 de 1552.

<sup>527</sup> Heredia Herrera, Antonia: “Los escribanos de naos”, en *Andalucía, América y el mar: Actas de las IX Jornadas de Andalucía y América*. Diputación Provincial de Huelva. Sevilla, 1991, p. 284.

<sup>528</sup> *Partida V*, tít. IX, ley I.

<sup>529</sup> *Cit.* Heredia Herrera, Antonia: “Los escribanos...”, p. 286.

<sup>530</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XX, ley XII.

<sup>531</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XX, ley XII.

*que por amor ni por temor del maestre ni de otra persona no hará cosa que no deua y en todo hará y guardará lo que bueno y fiel escriuano deue hazer y guardará y cumplirá las ordenanças desta Casa et nuestra instrucción, so las penas en ellas contenidas*<sup>532</sup>.

*Francisco Tello (rúbrica)*

*Diego de Çárate (rúbrica)*

El nombramiento de los escribanos de las naos se efectuaba ante los jueces oficiales, que lo validaban mediante sus firmas. Normalmente se realizaba el mismo día que se otorgaba el mandamiento de visita, aunque no era obligatorio, pues las funciones del escribano no comenzaban hasta que el navío podía recibir la carga<sup>533</sup>. Una vez nombrados por la Casa, estos escribanos no podían ser removidos por el maestre<sup>534</sup>.

En 1568 el rey hizo merced a Juan Fernández de Espinosa del cargo de escribano mayor de la mar de las Indias, con facultad para nombrar a todos los escribanos de las flotas. Tras la renuncia de éste, al año siguiente, por Real Cédula de 15 de diciembre de 1569 se otorgó esta prerrogativa al Consulado de Sevilla<sup>535</sup>.

Como es obvio, desde ese momento desaparecieron de los registros de navíos el nombramiento de tales escribanos. No obstante, tras el nombramiento por parte del Consulado, el escribano de nao tenía que ser examinado y admitido por la Casa, que también se encargaba de recibir sus fianzas y de entregarle las instrucciones que debían cumplir<sup>536</sup>. Solo en algunos registros de navíos posteriores a estas fechas aparecen estos trámites. En estos casos, queda en el expediente una petición del escribano para ser admitido, a la que acompaña el título de nombramiento expedido por el Consulado y el auto acordado de los jueces oficiales de la Casa en el que se recoge que tras haberle hecho muchas preguntas sobre su oficio, haber recibido juramento ante el escribano y habérsele entregado la instrucción que había de cumplir, se le admitía y se le conminaba a entregar la fianza y a acudir a la Contaduría para recoger el despacho acostumbrado;

<sup>532</sup> Registro del navío “La Victoria”. AGI: Contratación, 1079, nº 7, r. 15.

<sup>533</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XVII, p. 211-212.

<sup>534</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XX, ley XIII.

<sup>535</sup> Heredia Herrera, Antonia: “Los escribanos de...”, p. 287.

<sup>536</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XX, ley X.



finalmente aparece la escritura de fianza<sup>537</sup>. En la mayoría de las ocasiones, estos documentos no son originales, sino que todo este proceso de admisión del escribano del navío es redactado por el escribano de la Casa en un testimonio de autos.

La instrucción que se le entregaba nunca quedaba en el expediente, ni en minuta, ni en copia. Esta instrucción, firmada por los jueces oficiales, la recogía el escribano del navío en la Contaduría de la Casa. Por ella podemos saber cuáles eran las funciones que debían de cumplir estos escribanos en el ejercicio de su oficio. Constaban de once capítulos, en el que se les ordenaba, entre otras cosas, dar fe de todas las mercancías se cargaban, escriturándolas en su libro y en el de cada mercader, anotando el avalúo por el que se cobrarían los fletes y el consignatario al que iban destinadas. Antes de que partieran las naves tenía que cotejar su libro con el registro de mercancías y dar fe de las que habían sido verdaderamente cargadas, notificándolo al juez oficial que hubiera ido a Sanlúcar a despachar la flota, aunque dado la premura de tiempo con la que llegaban los registros expedidos en la Contaduría a aquella ciudad, este trámite casi nunca se realizaba<sup>538</sup>. Tomaba razón de todos los pasajeros, a los cuáles tenía que notificar las instrucciones que se les entregaban a los maestros<sup>539</sup>. Ante él pasaban todos los contratos que se realizaban durante la travesía, firmándolo junto a testigos<sup>540</sup>; daba fe del pago del maestro a la gente de mar, así como de cualquier tipo de autos, alardes, ausencias, testimonios, etc.<sup>541</sup>. Realizaba relaciones juradas declarando las personas fallecidas durante la travesía, dando fe de sus bienes y del cargo que se hacía de ellos al maestro, y escrituraba, en su caso, el testamento, inventario y almoneda<sup>542</sup>. En suma, certificaba cualquier suceso que acaeciera durante el viaje de ida y vuelta<sup>543</sup>.

Sus competencias se limitaban al tiempo que estuviera la embarcación cargándose y descargándose, al viaje de ida y al de vuelta, pero no podían actuar en los puertos americanos<sup>544</sup>. Una vez que hubiera llegado del viaje de vuelta su cometido

<sup>537</sup> Un ejemplo, entre otros, de admisión de escribano de navío se puede encontrar en el Registro del navío "San Diego". AGI: Contratación, 1203, nº 2.

<sup>538</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXVII, p. 213.

<sup>539</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXVII, p. 214.

<sup>540</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XX, ley VII.

<sup>541</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XX, ley XX.

<sup>542</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XX, ley XVIII.

<sup>543</sup> Ordenanza nº 149 de 1552.

<sup>544</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XX, ley VI.

terminaba con la entrega en la Contaduría de la Casa, en el plazo de un mes, de todas las escrituras que hubieran pasado ante él durante el viaje<sup>545</sup>.

El segundo de los trámites que aparece en el dorso de los mandamientos de visita es la declaración del maestro de haber recibido la instrucción por parte de los jueces oficiales de la Casa, comprometiéndose a cumplirlas y firmándola de su nombre. Durante la primera mitad del siglo XVI, encontramos también la firma del escribano del navío validando esta diligencia. Esta declaración podía aparecer manuscrita o impresa. En el caso de que fuese impresa, sólo se dejaba el hueco para anotar el nombre del maestro y la fecha. Un ejemplo de este trámite es el siguiente:

*Recibí de los señores presidente y jueces oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias desta ciudad de Seuilla la instrucción que da a los maestros de la carrera de las Indias de lo que han de hazer en su nauegación, la qual y las ordenanças de la dicha Casa me obliigo de guardar y cumplir so las penas en ellas contenidas. Fecho en Seuilla a seis de março de mill y quinientos y nouenta y siete años.*

*Bartolomé de Porras (rúbrica)*<sup>546</sup>

Tampoco la instrucción que se entregaba al maestro quedaba en el expediente. Aunque se tratará de los maestros en el punto siguiente, por seguir el curso del expediente, es conveniente analizar aquí el contenido de esta instrucción, pues en ella se plasmaban las obligaciones de este oficio, de vital importancia en la Carrera de Indias.<sup>547</sup> Los maestros no podían cargar más mercancías tras la última visita a la nao, salvo expresa licencia de la Casa, ni llevar pasajeros sin licencia; tenían que navegar directo hacia el puerto de destino y entregar allí, a los oficiales reales, el registro de mercancías y la correspondencia que llevaran para ellos, a quienes también tenían que

---

<sup>545</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XX, leyes XIX y XX.

<sup>546</sup> Registro del navío “La Margarita”. AGI: Contratación, 1123, nº 1.

<sup>547</sup> El contenido de esta instrucción quedó regulado en las ordenanzas de la Casa de 1552, nº 173-185.

notificar la instrucción. Del mismo modo, tenía que ser notificada a cada uno de los pasajeros ante el escribano de la nao. Algunos de los capítulos de la instrucción se refieren al escribano y se complementan con la instrucción que se le daba a éste: podía nombrar otro escribano del navío en caso de que falleciera el titular; tenía que velar porque los contratos se hicieran ante el escribano; que éstos realizaran los testamentos e inventario de bienes de los que fallecieran, vendiendo sus bienes en Indias si había muerto en el viaje de ida o entregándolos en la Casa si había muerto en el de vuelta. Debía obligar al piloto a tomar la altura del sol ante el escribano en cada puerto en el que tomaran tierra. En el viaje de vuelta tenían que traer víveres para ochenta días, evitar que nadie bajara del barco hasta ser visitado por los jueces de la Casa y entregar primero la correspondencia dirigida al rey y a la Casa que la de particulares.

Para que se realizara la visita de la nao por el visitador de la Casa aún debían de cumplirse dos formalidades: que el visitador recibiera el mandamiento<sup>548</sup> y que se avisara primero al Consejo de Indias<sup>549</sup>. Cumplidos estos trámites, el visitador se dirigía entonces al lugar donde estuviese fondeado el barco, procediendo a su examen para que los jueces oficiales pudieran admitirlo a la vista de su declaración. Si el navío estaba en Sevilla tenían que acudir los dos visitadores, mientras que si se encontraba en Sanlúcar o Cádiz la visita la realizaba uno de ellos<sup>550</sup>. A partir de 1670, puesto que el número de visitadores había sido acrecentado a tres, se ordenó que cada uno de ellos atendiera a una flota, por turnos<sup>551</sup>. A esta primera visita tenía que acudir también el general<sup>552</sup>, aunque normalmente se excusaba por sus muchas ocupaciones<sup>553</sup>.

Esta primera visita tenía como finalidad calcular la capacidad de la embarcación, comprobar su estado y señalar qué deficiencias tenía para que pudieran ser subsanadas.

---

<sup>548</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIV, ley IV.

<sup>549</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIV, ley III.

<sup>550</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXV, ley V. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXIV, p. 180.

<sup>551</sup> AGI: Contratación, 5092, lib.1, fol. 287v-288v. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXIV, p. 180.

<sup>552</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXV, leyes VIII y IX.

<sup>553</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. IV, p. 7.

Por ello, esta primera visita era también conocida como arqueo y señalamiento de obras<sup>554</sup>.

La visita se redactaba, como ya se dijo, a las espaldas del mandamiento, en forma de acta, encabezada por la data tópica y crónica, identificación del visitador, de la nao, del maestro y de la flota en la que iría:

*En el paraje de las Orcadas a veinte y ocho días del mes de março de mill y quinientos y noventa y dos años, Gabriel Maldonado, vesitador por el rey, nuestro señor, de sus flotas y armadas, bisité la nao nombrada El Buen Jesús, de que es maestre Juan Martín Villasán, que de primera se despacha para la probinçia de Nueua España en conserua de flota de que es capitán general Luis Alfonso Flores, la qual dicha besita hize en la manera siguiente<sup>555</sup>.*

A continuación se anotaba el porte del navío. Para calcular su capacidad se realizaba el arqueo, es decir, la medición del volumen de la embarcación. La realización de esta tarea no estuvo exenta de polémicas. José de Veitia nos informa de algunos problemas que surgieron en torno a esta cuestión y que dieron lugar a continuas quejas de fabricantes y dueños de naos. Por una lado, la unidad de medida utilizada, el codo, no siempre tenía la misma dimensión – y eso a pesar de que, como advierte este autor, la Casa de la Contratación era considerada el archivo donde se conservaba el original patrón del codo –. Por otro, en muchas ocasiones no se comenzaba a medir desde el mismo punto o no se utilizaban todas las dimensiones del navío para calcular su porte: eslora, manga, puntal, quilla y plan, considerándose solo las tres primeras<sup>556</sup>. Estas polémicas provocaron que en 1613 se dictaran las ordenanzas para arqueamiento de navíos en las que se especificaban la medida del codo y se detallaba minuciosamente como había que medir cada una de las dimensiones de los barcos y cuáles eran los tres

<sup>554</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXIV, p. 181.

<sup>555</sup> Registro del navío “El Buen Jesús”. AGI: Contratación, 1119, nº 1.

<sup>556</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. XV, p. 182-183.

modos correctos de realizar el arqueo<sup>557</sup>. Por idéntica razón, a partir de 1620, aparece un nuevo cargo: el de arqueador mayor y medidor de navíos de la Casa de la Contratación<sup>558</sup>. Desde ese momento, a la hora de realizar la visita, quedaba en manos del arqueador el tomar medidas y declarar el porte y en las del visitador reconocer la fábrica, fortaleza, gálibo y obras que se debían de realizar en los navíos. El arqueador procedía entonces a tomar las medidas y entregaba al visitador una certificación de las toneladas que tenía el navío, quedando a juicio del visitador las que se podían usar para la carga en los lugares permitidos<sup>559</sup>. Sin embargo, esta certificación nunca consta en el expediente, aunque tenemos noticia de que quedaba archivada en la Contaduría de la Casa, asentada en el libro de la flota que se estuviera despachando<sup>560</sup>. La explicación podría encontrarse en la separación entre el arqueo y la primera visita a raíz del pleito entre el arqueador Francisco de Ruesta y los visitadores Juan Maldonado de Córdoba, Rodrigo de Vargas Machuca y José de Fuentes<sup>561</sup>. Ruesta demandó a los visitadores por realizar arqueos y cobrar emolumentos por esta tarea que le correspondían a él como arqueador. A partir de este momento, el arqueador comenzó a realizar la medición de los barcos sin compañía de los visitadores y con anterioridad a la primera visita<sup>562</sup>, entregando la certificación en la Contaduría.

El visitador, en su declaración, solo anotaba escuetamente el tonelaje de la embarcación, junto a su procedencia y antigüedad:

*Esta dicha nao es bizcayna y de porte de quatrocientos toneles y de tiempo de cinco años.*

*Tiene buen buque. Es sano salido de carena. Suficiente para resebir carga, con el casco necesario para ello.*

---

<sup>557</sup> Estas ordenanzas fueron adicionadas a las de la Casa y quedaron posteriormente recopiladas: *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVIII, ley XXV.

<sup>558</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVIII, ley XXIV. El primer nombramiento de arqueador, de 27 de enero de 1620, recayó en Antonio Moreno que era cosmógrafo de la Casa. AGI: Contratación, 5785, lib.1, fol. 20.

<sup>559</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXIV, p. 183-184.

<sup>560</sup> Registro del navío “Nuestra Señora de las Mercedes”. AGI: Contratación, 1209, nº 4.

<sup>561</sup> AGI: Contratación, 854A, nº 3.

<sup>562</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXIV, p. 183

*Todos los árboles y entenas, xarçia y belas son buenos*<sup>563</sup>.

Como se puede observar, también quedaba reflejado el estado de la embarcación y su fortaleza y calidad<sup>564</sup>, pues estaba prohibido que navegasen a las Indias navíos viejos – considerando como tales los que hubieren navegado por más de dos años a levante o poniente – y que no fueran sanos y fuertes<sup>565</sup>. Si el navío no era nuevo, esta comprobación se realizaba descubriendo la quilla, es decir, en seco, sacando el barco del agua para poder observar toda la obra viva<sup>566</sup>.

Por último, indicaba todo lo que le faltase al barco para poder realizar el viaje con seguridad, apuntando en la declaración de la visita una lista con todo lo necesario, según el porte del navío, respecto a jarcias, aparejos, velas, armas y artillería. También se relacionaba qué gente de mar debía de llevar, apuntando el número de pilotos, marineros, grumetes y pajes necesarios. Para su cálculo, desde 1535 se dictaron distintas ordenanzas que regulaban como irían guarnecidas las naos de gente, armas, artillería y municiones, según su porte<sup>567</sup>, además de las innumerables disposiciones que se dieron sobre este particular<sup>568</sup>.

La validación de este documento la realizaba el propio visitador mediante su suscripción.

Una vez realizada la inspección, el visitador estaba obligado a llevar su declaración a la Casa para que los jueces oficiales pudiesen proveer que se diera licencia de carga<sup>569</sup>. Sin embargo, no es frecuente que aparezca en este momento el auto por el cual la Sala de Gobierno ordenaba que se le diera en la Contaduría dicho permiso. A veces, aparecen a continuación los registros de mercancías sin más. En la mayoría de las

<sup>563</sup> Registro del navío “El Buen Jesús”. AGI: Contratación, 1119, nº 1.

<sup>564</sup> Ordenanza 146 de 1552.

<sup>565</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXX, ley XVII.

<sup>566</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXX, ley XIX.

<sup>567</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXX, ley XXX.

<sup>568</sup> Algunas de ellas quedaron recogidas en *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXX, leyes XXXI-XXXVIII.

<sup>569</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXV, ley VI. Ordenanza nº 153 de 1552.

ocasiones este auto está localizado tras todos los trámites de otra de las partes fundamentales del registro de navío: la admisión del maestro.

Tanto la admisión del navío como la del maestro se tramitaban simultáneamente en muchas ocasiones, de modo que podemos encontrar en los expedientes que una antecede a la otra indistintamente. Ahora bien, ya se ha comentado que ambos requisitos eran necesarios para que se pudiera otorgar la licencia de carga. Para que se diera la licencia, el maestro debía de ser admitido y entregar fianzas en la Casa y, estaba ordenado, que las fianzas no se podían recibir sin que la nao fuera visitada con anterioridad<sup>570</sup>.

### 5.3.2. ADMISIÓN DEL MAESTRE

El maestro era una de las figuras más importantes del tráfico comercial con América, pues a él correspondía el gobierno económico de las naves mercantes. Los maestros eran nombrados por los dueños de las embarcaciones y este nombramiento tenía que ser confirmado por la Casa de la Contratación<sup>571</sup>.

Para poder ejercer como maestro tenían que cumplir una serie de requisitos: ser naturales de los reinos de Castilla, Aragón y Navarra y haber sido examinado como tal por el piloto mayor y el cosmógrafo de la Casa<sup>572</sup>. Los pilotos podían actuar como maestros aunque no estuvieran examinados como tales<sup>573</sup>. También los dueños de naos, aunque llevando consigo a dos pilotos<sup>574</sup>. Por último, los maestros tenían que ser dueños de, al menos, una octava parte de la embarcación<sup>575</sup>.

Una vez nombrado, el maestro se convertía en el interlocutor entre los mercaderes que cargaban las mercancías en su barco y la Corona – en este caso la Casa

---

<sup>570</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXIV, ley XXIII. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VIII, p.128.

<sup>571</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VIII, p.127.

<sup>572</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXIV, ley XV. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VIII, p.127.

<sup>573</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXIV, ley XVII.

<sup>574</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXIV, ley XVIII.

<sup>575</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VIII, p.127.

de la Contratación que ejercía como institución delegada de la monarquía –. Se convertía, así, en el responsable de la entrega de dichas mercancías, del pago de los reales impuestos y del cumplimiento de todas las leyes y ordenanzas que regían el tráfico<sup>576</sup>.

Debido a las importantes obligaciones que debía de cumplir, tenía que entregar hasta tres tipos de fianzas, las llamadas fianzas de maestraje, de penas pecuniarias y, en su caso, el testimonio de abonos<sup>577</sup>.

Para ser admitido, normalmente, el dueño del navío presentaba una petición – podía tratarse también de la misma petición donde había solicitado la admisión del navío en la que pedía también la del maestro – en la que expresaba haber nombrado maestro o ejercer él mismo como tal. A continuación, presentaba a los fiadores, declarando la cantidad que avalaba cada uno hasta cubrir los diez mil ducados en concepto de fianza de maestraje<sup>578</sup> y al fiador de las penas pecuniarias. Finalmente solicitaba que se admitiera al maestro y a los fiadores.

Esta petición seguía los mismos pasos que cualquier otra que se entregaba en la Casa. En el escritorio del escribano que llevara el asunto se realizaba el resumen, que constaba del nombre del maestro y la flota en la que iba. En caso de que esta petición de admisión de maestro fuera anterior a la de admisión del navío se anotaba la fecha de recepción en la Casa. Tras su lectura en audiencia, los jueces oficiales tomaban una decisión que podía consistir en ordenar que se presentara a los fiadores – en el caso que no se hubiese hecho en la petición – o que se obligaran, es decir, que otorgaran las escrituras de fianzas y que se llevaran al fiscal, que tenía que decidir si se ajustaban a derecho y eran suficientes. Esta decisión, como ya se ha visto, era anotada por el escribano mediante un decreto de trámite al pie de la petición. Posteriormente, su oficial redactaba el acta de presentación y el auto de trámite que firmaba el escribano y rubricaban los jueces oficiales.

---

<sup>576</sup> Pérez-Mallaína Bueno, Pablo Emilio y Babio Walls, Manuel: “Los registros de embarcaciones...”, p. 78.

<sup>577</sup> Un ejemplo de estos tipos de fianzas pueden verse, por ejemplo, en el registro del navío “Cristo del Buen Viaje y San Antonio”. AGI: Contratación, 1204, nº 18.

<sup>578</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXIV, leyes XX y XXII.



Un ejemplo de este decreto y del acta de presentación de la petición y el auto de trámite podemos tomarlo del registro del navío “San Cristóbal” que fue a Nueva España en la flota del general Francisco de Novoa, en 1586. El escribano anotó en la misma Sala de Gobierno: “que se obliguen y traslado al fiscal”. En el escritorio del escribano, sus oficiales desarrollaron el decreto y redactaron el acta de presentación:

*En Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias, a seis días del mes de abril de mill y quinientos y ochenta y seis años, ante los señores presidente y jueces oficiales la presentó, el contenido:*

Y el auto de trámite siguiente, que en este caso aparece firmado por el escribano sin las rúbricas de los jueces oficiales:

*E los dichos señores mandaron que dicho Pedro Sánchez, maestro, y los fiadores que nombra se obliguen y se dé traslado al fiscal<sup>579</sup>.*

*Leonardo de Ayala (rúbrica)*

La petición podía ir acompañada de otros documentos que demostraban lo que se había expresado en la petición. Algunos de estos documentos podían ser entregados por el interesado, como el traslado de la escritura de compra del navío o la licencia real para navegar a Indias. Otros los expedía la propia Casa a solicitud del peticionario, aunque esta solicitud seguramente sería verbal, pues nunca aparece en el expediente. En el registro del navío “La María”, que fue a Nueva España en 1586, se pueden encontrar dos trámites frecuentes que se realizaban en la Casa a petición de los maestros.

---

<sup>579</sup> Registro del navío “San Cristóbal”. AGI: Contratación, 1083, nº 2.

Uno de ellos era la certificación del escribano de la Casa donde hacía constar que el maestre había exhibido su título de maestre, o bien de piloto:

*Yo, Francisco de Erquinigo, escriuano de Su Magestad y propietario de la Casa de la Contratación desta ciudad de Seuilla, doy fee que por vna carta de examen que exhibió Miguel Gerónimo Nauarro, maestre, escripta en pergamino, firmada de Alonso de Chaves, piloto mayor de Su Magestad y firmado y signado de Lorenço de Miranda, escriuano, parece que el año pasado de mill y quinientos y ochenta y vno, el dicho Miguel Gerónimo Nauarro fue examinado de maestre de la prouinçia de Tierra Firme por el dicho piloto mayor, de que parece que se le dio carta de examen su fecha en veinte y dos de hebrero de dicho año de quinientos y ochenta y vno según más largamente por ella consta y parece a que me refiero, la qual llebó en su poder originalmente el dicho Miguel Gerónimo y para que dello conste de su pedimiento di el presente que es fecho en la dicha Casa a çinco de março de mill y quinientos y ochenta y seis años<sup>580</sup>.*

*Francisco de Erquinigo, escriuano (rúbrica)*

*Derechos XII maravedies.*

También podía aparecer la certificación de la Contaduría donde se dejaba constancia que en el expediente de registro de navío correspondiente al último viaje realizado por el maestre, había cumplido con toda sus obligaciones y entregado las mercancías y metales preciosos que había traído, pues sin haber satisfecho éste último registro no podía volver a viajar a Indias<sup>581</sup>:

*Yo, Ochoa de Urquiça, contador por Su Magestad de la Cassa de la Contratación de las Yndias desta çiudad de Seuilla, doy fee que por el registro de la nao nonbrada “La María”, Miguel Gerónimo Nauarro, que vino de la prouinçia de Tierra Firme el año pasado de mill y quinientos y ochenta y çinco años, tiene*

---

<sup>580</sup> AGI: Contratación, 1083, nº 1.

<sup>581</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXIV, ley XXVII.

*satisfechas y entregadas todas las partidas de oro y plata que traya registradas y a su cargo, como pareçe por el dicho registro a que me refiero. Y de pedimiento del dicho Miguel Gerónimo Nauarro di la presente firmada nonbre. Fecha en Seuilla a treze de henero de mill y quinientos y ochenta y seis años*<sup>582</sup>.

*Ochoa de Urquiça (rúbrica)*

A continuación aparecen las escrituras de fianzas. En los registros de navíos de las décadas de los veinte y treinta del siglo XVI, las fianzas aún no aparecen y sólo se recoge el juramento del maestre de cumplir con sus obligaciones. A medida que fue avanzando el siglo XVI, aumentaron sus responsabilidades, y con ellas aparecieron las fianzas, que quedaron establecidas hacia finales de siglo en tres, tal como se dijo arriba.

Una particularidad que tenían estas escrituras de fianzas es que no se otorgaban ante un escribano público, sino que se realizaban en la propia institución ante el escribano de la Casa.

La primera fianza era la llamada de maestraje, en que la el maestre con sus fiadores se comprometían, mediante el aval de diez mil ducados, a que cumpliera con una serie cometidos<sup>583</sup>:

- No volver a cargar lo que los visitadores alijaran en Sanlúcar y pagar los perjuicios que hubieran ocasionado a los dueños de las mercancías alijadas.
- Ir derecho al puerto de destino.
- Guardar la instrucción y las ordenanzas de la Casa.
- Llevar las armas, artillería, municiones y gente de mar que se le hubiera ordenado y traer las mismas en el viaje de vuelta.
- Hacerse cargo de los bienes de los difuntos en el viaje.

---

<sup>582</sup> AGI: Contratación, 1083, nº 1.

<sup>583</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXIV, ley XX.

- Entregar toda la carga a los oficiales reales indianos y, con su licencia, a los consignatarios que vienen en el registro.
- Entregar a los oficiales reales de Indias el mismo registro de mercancías que le había sido encomendado en la Casa.
- Pagar los derechos reales.
- Ir derecho a Sevilla en el viaje de vuelta.
- No salir del barco ni dejar salir a nadie hasta ser visitado de vuelta.
- Si arribara a otro puerto por tormenta o por necesidad de abastecimiento dejar salir solo a una o dos personas para que consiguieran lo necesario, bajo juramento de no sacar nada de la embarcación.
- Traer a la vuelta todo a buen recaudo, entregarlo en la Casa, y con su licencia, entregar todo a sus consignatarios.
- Satisfacer el registro con el plazo de cuatro meses desde su llegada a Sevilla.
- Cumplir cualquiera de las obligaciones del maestro.
- Quedaban excluidas de las obligaciones de los fiadores: las mercancías que por vía de encomienda un mercader le encargara vender, pues esa era función de factor, no de maestro; los bienes de difuntos que el general le diera a su cargo de pasajeros de otros barcos; los fletes que se le hubieran pagado al contado antes de realizar el viaje y las pagas de la gente de mar, cuya satisfacción era responsabilidad exclusiva del maestro.

La fianza de penas pecuniarias aparecía a continuación. Con esta fianza, un fiador o, a lo sumo, dos se comprometían a otra serie de obligaciones cuyo incumplimiento acarreaba unas sanciones que se repartirían entre la Cámara Real y la Casa<sup>584</sup>. Los compromisos adquiridos en este documento eran:

- Tener preparado el navío y a hacerse a la vela cuando lo ordenara la capitana y la almiranta de la formación y navegar en seguimiento de ellas, bajo pena de dos mil ducados.
- No llevar pasajeros sin licencia, bajo pena de mil ducados.
- Estar con el fiscal en el caso de ser condenado en la visita de vuelta.

---

<sup>584</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VIII, p.128.

- Tener pagados los impuestos del registro de mercancías de vuelta en cuatro meses, contados desde su llegada y desde que hubiera obtenido licencia para descargar despachada por la Casa, bajo pena de mil ducados.
- Entregar en la Casa certificación de tener satisfecho el registro y entregadas todas las mercancías en dos meses, contados a partir de que transcurrieran los cuatro meses anteriores, bajo pena de cien ducados.
- No arribar en otro puerto de Indias que no fuera para el que llevara licencia ni, a la vuelta, en otro que no fuera el de Sanlúcar, bajo pena de cuatro mil ducados.
- Dependiendo de la condición de maestre, tener contratados, al tiempo de la segunda visita, uno o dos pilotos examinados, bajo pena de mil ducados.
- Pagar todo aquello por lo que fuera condenado.

Por último, aparecía la información o testimonio de abonos, que servía para que la Corona se asegurase de la solvencia de los fiadores. Este documento era una nueva fianza donde dos o tres testigos presentados por el maestre declaraban, bajo juramento, conocer a los fiadores de las fianzas de maestraje y de penas pecuniarias, testificando que eran “abonados”, es decir, que sabían que tenían bienes como para responder a las fianzas a las que se habían comprometido. Y se obligaban a pagar por los fiadores en caso de que éstos no lo hicieran.

Tanto unas como otras fianzas las firmaban el maestre, los fiadores o abonadores, testigos y el escribano de la Casa, incluso, a veces, aparece la toma de razón del fiscal.

Una vez formalizadas todas las fianzas se daba traslado al fiscal, que tenía que informar sobre ellas. El fiscal las aprobaba, las rechazaba o pedía que se presentara información de abonos para asegurar el cobro a los fiadores – en el caso que no se hubiese presentado ya -. José de Veitia dice a este respecto que una vez que las fianzas se presentan al fiscal, éste “las contradice o pide que se den abonadores de los fiadores, o impugna a alguno dellos o dize que lo ha visto y, ordinariamente, se provee como el fiscal pide<sup>585</sup>”.

---

<sup>585</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VIII, p.127.

El informe del fiscal podía aparecer mediante una anotación realizada por el escribano en la que tan solo dice “el fiscal lo ha visto”, lo que significaba que las aprobaba. Sin embargo, los más interesantes son los informes denegatorios que se conservan originales en el expediente y que, como ya se advirtió en su momento, se redactaban por extenso:

*Muy illustres señores*

*El doctor Arias, fiscal de Su Magestad en esta Casa, respondiendo a çierto pedimiento fecho por Gerónimo de Porras, maestre que diçe ser de la nao nonbrada La Salvadora en que pide visita para la dicha nao y liçencia para poder yr con ella a la prouinçia de Tierra Firme, en conserva de la flota que este presente año a de yr a la dicha prouinçia y para el cargo de su maestraje ofreçe por sus fiadores a Juan Gómez, pagador, y Bartolomé Bautista y a Diego Felipe de Andino y Hernán García de Villamarín, digo que vuestra señoría le a de denegar la dicha licencia, declarando no auer lugar lo pedido por la parte contraria por lo general y porque el dicho Gerónimo de Porras no es maestre examinado, ni a satisfecho su registro ni dado quenta de los bienes de difuntos de él y los fiadores que ofreçe no son abonados ni tienen bienes algunos y en caso que los tengan son de las dotes de sus mugeres y están obligados e ypotecados a ellas y a otras muchas deudas que deven, e así se le a de denegar la dicha licencia y declarar no ser vastantes las dichas fianzas, por las quales raçones pido lo pedido y sobre todo cunplimiento de justicia y para ello etc.*

*(Rúbrica)*<sup>586</sup>

Tal como se puede observar, el informe del fiscal no solo se centraba en valorar la seguridad de las fianzas, sino que también estimaba el cumplimiento de otros deberes de los maestros.

El informe era presentado por el propio fiscal en la Sala de Gobierno. A partir de este momento, el escribano actuaba como si de una petición se tratara, lo leía en la sala

---

<sup>586</sup> Registro del navío “La Salvadora”. AGI: Contratación, 1084, n° 5.

y anotaba el decreto de trámite al pie del informe, que en este caso concreto fue: “abonos y el fiscal de lo contrario”.

Al término de la sesión en audiencia, el escribano entregaba el informe a sus oficiales, quienes redactaban el acta de presentación en audiencia y el auto de trámite de los jueces oficiales:

*En Seuilla a veinte y tres días del mes de mayo de mill y quinientos y ochenta y seis años, ante los dichos señores presidente y juezes oficiales de Su Magestad en la dicha Casa, la presentó el fiscal.*

*E los dichos señores mandaron que el dicho Jerónimo de Porras de información de abonos de los fiadores que tiene y el fiscal de lo contrario si quisiere<sup>587</sup>.*

En este caso se ordenaba al maestro que entregara el testimonio de abonos que no había proporcionado con anterioridad y daba la oportunidad al fiscal para que lo contradijera. Sin embargo, era rara la ocasión en el que el fiscal volvía a emitir un dictamen, en todo caso lo que aparece en la nueva documentación que se entregaba es la toma de razón por el fiscal.

Formalizadas las fianzas, los maestros tenían que cumplir con un requisito más para que se le diera la licencia de carga. En cualquiera de estos autos anteriores en los que se exigía al maestro que se obligara mediante fianzas o que entregara el testimonio de abonos, se le conminaba a que entregara también las “certificaciones ordinarias”. Mediante estas certificaciones demostraba que ni él ni el navío tenían deudas pendientes con la Contaduría de la Casa, con la Receptoría de la avería, con la Universidad de Mareantes, ni tenía ningún pleito pendiente con el fiscal. Estas certificaciones aparecen en el expediente antes o a continuación de las fianzas.

---

<sup>587</sup> Registro del navío “La Salvadora”. AGI: Contratación, 1084, nº 5.

La certificación del contador de la Casa demostraba que en los viajes realizados con anterioridad, el maestre había cumplido con todas sus obligaciones económicas, entregando las mercancías o la plata a sus destinatarios, sin que quedara nada pendiente:

*El dicho maestre Juan Sánchez de Lefa no parece por mis libros que tenga resulta de que deua dar satisfazi6n en la Contaduría desta Casa. Fecho en Seuilla a diez y nueue de marzo de mill y quinientos y quinze años<sup>588</sup>.*

*Don Antonio López de Calatayud (rúbrica)*

El receptor de la avería certificaba que el maestre había pagado todos los derechos de avería de las mercancías que había transportado con anterioridad y el salario de los visitadores que entregaba al receptor<sup>589</sup>.

*El dicho maestre Juan Sánchez de Lefa no parece por mis libros que tenga resulta ninguna de la avería y dexó satisfazi6n a ella por lo que toca al salario de los visitadores. Fecha en Seuilla a veinte y vno de marzo de mill y quinientos y quinze años<sup>590</sup>.*

*Juan Alonso de Camino (rúbrica)*

Como refiere José de Veitia, todos los navíos que fuesen o viniesen de las Indias estaban obligados a pagar a la Universidad de Mercaderes una cuarta parte de la soldada, sacada de todo el monto de los fletes. Por Real Cédula de 21 de noviembre de

---

<sup>588</sup> Registro del navío “San Lorenzo”. AGI: Contratación, 1162, nº 2.

<sup>589</sup> En 1619 se ordenó que los dos ducados que cada maestre tenía que entregar para pagar a los visitadores, se dejasen de dar al receptor de la avería y se entregasen a la Universidad de Mareantes *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXV, ley XXIX. Desde mediados del siglo XVII, junto a la certificación de la Receptoría de la Avería, aparecerá otra de la Contaduría de la Avería en la que se verificaba también no tener ninguna deuda respecto a este impuesto.

<sup>590</sup> Registro del navío “San Lorenzo”. AGI: Contratación, 1162, nº 2.



1605 se acrecentó a media soldada, y por otra de 19 de julio de 1608 se substituyó el cobro de la media soldada por un impuesto consistente en un real y medio por tonelada. Para reforzar el cobro de este impuesto, se ordenó en 1614 que no se diese visita a ninguna nao hasta que se presentase certificación de haber pagado el real y medio por tonelada a la Universidad de Mercaderes<sup>591</sup>. Un ejemplo de estas certificaciones es la siguiente:

*Pareze que el dicho Juan Sánchez de Lefa no deue cosa ninguna al Hospital ni Universidad de los Mareantes. Fecho en Seuilla a veinte tres días del mes de marzo de mill y quinientos y quinze años<sup>592</sup>.*

*Juan Zarco de Amaya (rúbrica)*

Por último, el maestre también tenía que demostrar no tener ningún pleito fiscal pendiente. Estos pleitos, normalmente, se incoaban por fraudes descubiertos en la visita de vuelta, a la que debía de asistir el fiscal<sup>593</sup>:

*El dicho Juan Sánchez de Lefa no pareze hasta ahora que tenga pleito fiscal. Fecho en Seuilla a veinte y tres días del mes de marzo de mill y quinientos y quinze años<sup>594</sup>.*

*(Rúbrica)*

---

<sup>591</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. VII, p. 114-115.

<sup>592</sup> Registro del navío “San Lorenzo”. AGI: Contratación, 1162, nº 2.

<sup>593</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. VII, p. 50.

<sup>594</sup> Registro del navío “San Lorenzo”. AGI: Contratación, 1162, nº 2.

A partir del año 1653, encontramos, junto a estas certificaciones, otra más procedente del Consulado en la que se hacía constar que el maestre y el barco no estaban pendientes del pago de ciertos impuestos:

*Por los papeles y libros de la reseptoría del dos y medio por ciento del Consulado no consta ni parece que la nao y maestre que refiere la certificación de arriba tenga resulta que satisfacer. Seuilla y junio veynte y siete de mill seisçientos y çinquenta y tres<sup>595</sup>.*

*Don Juan de Alfossea*

Reunida toda la documentación aportada por el maestre, el escribano la llevaba a la Sala de Gobierno y, estando en regla y habiéndose visitado también el navío, los jueces oficiales por fin dictaminaban que se dirigiera a la Contaduría para que se le expidiera licencia para poder recibir carga y viajar al puerto de destino.

*En Seuilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias, a treynta días del mes de abril de mill e quinientos y noventa años, los señores presidentes y juezes oficiales de Su Magestad en la dicha Casa, aviendo visto la ynformación de abonos dada por el dicho Pedro Díaz Franco e de los fiadores que tiene dados para el cargo de su maestraje, dixeron que le davan e dieron liçençia para que con su nao nonbrada Nuestra Señora del Socorro pueda hacer viaje a la prouincia de Nueva España en compañía desta flota, general Antonio Nauarro de Prados como lo tiene pedido y mandaron que en la Contaduría desta Casa se le despache su registro y liçençia en la forma acostumbrada<sup>596</sup>.*

*(Rúbrica)*

*(Rúbrica)*

*(Rúbrica)*

*(Rúbrica)*

---

<sup>595</sup> Registro del navío “Cristo de Maracaibo y La Aparecida”. AGI: Contratación, 1200, nº 2, r.6.

<sup>596</sup> Registro del navío “Nuestra Señora del Socorro”. AGI: Contratación, 1091, nº 10.

*Ante mi, Francisco de Chaues, escriuano (Rúbrica)*

La licencia no quedaba archivada en el expediente, sino que se registraba en los libros de licencias de carga de navíos existentes en la Contaduría, que en la actualidad no se conservan o no han sido localizados, y de los que tenemos noticias por los propios expedientes o por la normativa<sup>597</sup>. El fiscal también debía de tener otro libro registro de las licencias de navíos que se expedían<sup>598</sup>.

Estas partes de los expedientes de registros de navíos dedicadas a la admisión del maestre tienen una peculiaridad a partir de las últimas décadas del siglo XVI. Con anterioridad, estos trámites se conservan en original en el expediente. Sin embargo, desde los años ochenta del XVI comienzan a aparecer en forma de copia realizada por el escribano de la Casa, práctica que se generaliza totalmente desde los primeros años del siglo XVII.

Como ya se ha dicho en otras ocasiones, el escribano y sus oficiales se encargaban de la gestión del expediente, escriturando todos los autos que se tomaban en la Sala de Gobierno y acumulando la documentación entregada por los dueños y maestros de navíos. Sin embargo, desde el momento en que se ordenaba la expedición de la licencia, el expediente pasaba a la Contaduría, donde debía de quedar archivado una vez concluido<sup>599</sup>. Desde finales del siglo XVI, los escribanos no enviaban a la Contaduría el original de esta parte del expediente tramitada hasta ahora, sino un testimonio de autos que se certificaba al final para que la Contaduría tuviera constancia de que el maestre había cumplido con todos los trámites y para que se le pudiera expedir la licencia de carga. Veamos un ejemplo tomado del registro del navío Santa Ana María, maestre Diego Cid Altamirano, que salió del río Guadalquivir, del paraje de San Telmo, con la flota del general Diego de Santurce Orozco, para Venezuela. Al final del testimonio de autos, donde se copió la petición, las escrituras de fianzas y se fueron narrando todas las decisiones tomadas por los jueces oficiales, el escribano anotó:

---

<sup>597</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIII, ley VII.

<sup>598</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. III, ley XXI

<sup>599</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley XXIX.

*Según todo lo susodicho consta y parece por las dichas peticiones, fianzas y demás autos originales que quedan en mi poder a que me refiero y para que dello conste, en cumplimiento del dicho auto, y de pedimiento de Diego Zid Altamirano, di el presente testimonio, que es fecho en Seuilla en esta dicha Casa en zinco días del mes de septiembre de mill y seiscientos y quinze años<sup>600</sup>.*

*E fize mi signo (signo) en testimonio de verdad.*

*Pedro Rodríguez de Salas, escrivano (rúbrica)*

Esta parte del expediente original quedaba entonces en el oficio del escribano y la copia en la Contaduría<sup>601</sup>.

La recepción de la copia en la Contaduría se asentaba en la parte superior de la primera página mediante una escueta nota que constaba de la palabra registrado en forma abreviada y la fecha. Con esta nota se declaraba el día a partir del cual la tramitación del expediente pasaba a ser competencia exclusiva de esta dependencia.

Aunque el procedimiento lógico sería que en el expediente siguieran a continuación los documentos que reflejaban la carga de las mercancías, por diversas razones que se verán a continuación, en la inmensa mayoría de los registros de navíos esto no es así, apareciendo la segunda visita como siguiente trámite.

### **5.3.3. SEGUNDA VISITA**

Como ya se comentó, la primera vez que se reguló la segunda visita fue en las ordenanzas dadas por el visitador de la Casa Juan Suárez de Carvajal en 1535<sup>602</sup>. Dada la importancia que se le otorgaba a esta inspección, se le asignó a uno de los jueces

---

<sup>600</sup> Registro del navío “Santa Ana María”. AGI: Contratación, 1162, nº 10.

<sup>601</sup> Esta parte de los expedientes, desde 1581 en adelante, con peticiones, fianzas y certificaciones ordinarias originales se conservan en una serie que actualmente se denomina “Fianzas de maestros”. AGI: Contratación, 9 a 42, 586 a 594 y 5773 a 5775.

<sup>602</sup> AGI: Patronato, 251, r. 33.

oficiales como máximo responsable, al que acompañaba el visitador. Debía ser realizada por el contador o, en su ausencia, por el juez oficial más moderno, junto al oficial mayor de la Contaduría<sup>603</sup>. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XVI, debido a las dificultades para acceder al puerto de Sevilla, muchos navíos fueron autorizados a realizar la carga en diversos parajes del río Guadalquivir como el de Borrego, las Horcadas, los Cañuelos, el Naranjal, el Cerrado, etc. Así, desde 1556, la Casa tuvo la capacidad de otorgar licencias para cargar pasando los bajos del río<sup>604</sup>. En estos casos, era el visitador el que la efectuaba y el contador nunca acudía a la visita, quizás amparado por la normativa que especificaba que se realizara en el río de Sevilla. A partir del siglo XVII, en las ocasiones que las flotas se cargaban en Sanlúcar y Cádiz, encontramos que es el juez oficial que por turno le tocaba despacharla y realizar la tercera visita quien también que efectúa la segunda<sup>605</sup>.

Otros de los incumplimientos frecuentes fue el momento de la visita. Tanto las ordenanzas de 1535 como las de 1552 especificaban que se realizara una vez cargado el navío<sup>606</sup> pero, por lo que reflejan los expedientes, en muchas ocasiones, la inspección se efectuaba con anterioridad o mientras el barco se estaba cargando. Ejemplo de este incumplimiento fue la segunda visita al navío Nuestra Señora del Rosario, que se llevó a cabo en 2 de abril de 1609, aunque la fecha del primer registro de mercancías es de 8 del mismo mes<sup>607</sup>. Lo mismo ocurrió, como en tantas otras ocasiones, en la segunda visita al navío Espíritu Santo, efectuada en 28 de mayo de 1613, mientras que el primer registro de mercancías data de tres días después<sup>608</sup>.

Según las ordenanzas de 1535, el objeto principal de esta visita era revisar que no se llevara ningún cargamento que incumpliera la normativa, ni en cuanto a su cantidad ni a su distribución en la nao. El contador podía ordenar que se desembarcase toda la carga que excediera el límite de tonelaje de la embarcación, entregándosela a sus dueños a costa del maestro. Del mismo modo, si en el momento de la visita observaba

---

<sup>603</sup> Ordenanza nº 45 de 1535.

<sup>604</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIV, ley XVI.

<sup>605</sup> En 1613, vemos al factor Felipe Manrique realizando la segunda visita en Sanlúcar y la tercera en Cádiz. Registro del navío "El Espíritu Santo". AGI: Contratación, 1159, N.3.

<sup>606</sup> Ordenanza nº 46 de 1535 y nº 156 de 1552.

<sup>607</sup> AGI: Contratación, 1154A, n. 1, r. 3.

<sup>608</sup> AGI: Contratación, 1159, n. 3.

que el navío estaba suficientemente cargado podía determinar que no se recibiesen más mercancías. En el caso de que se cargaran mercancías sin registrar después de visitado el navío, el escribano de la nao debía informar a la Casa, bajo pena de perder su salario. Las mercancías fuera de registro se darían por pérdidas y el maestre sería multado con 20.000 maravedíes<sup>609</sup>.

Otro de los cometidos de la visita era tomar juramento al maestre de no llevar religiosos ni pasajeros sin licencia. Si algún pasajero embarcaba después de ser visitado el barco, los jueces oficiales podían admitirlo anotando en la licencia que el escribano de la nao lo inscribiera en el ejemplar del registro del navío que llevaba el maestre en la nao. Si se descubría algún pasajero sin licencia, el maestre perdía la parte del barco que le pertenecía y, en caso de no tener parte en la embarcación, el salario y ganancias del viaje<sup>610</sup>.

Sin embargo, muchas de estas prescripciones no podían cumplirse si, como se ha señalado, la visita se realizaba antes de que el barco estuviese totalmente cargado. De hecho, cuando las ordenanzas de 1552 recogieron las disposiciones que afectaban a esta inspección, la importancia dada a la comprobación de la carga había desaparecido. Las nuevas ordenanzas se centraron en que se verificara si las obras señaladas en la primera visita se habían realizado y si el navío tenía la gente, artillería, municiones y bastimentos necesarios, mandando echar fuera toda la carga que sobraba y obligando a que se subsanaran todas las faltas. La carga ya no constituía el objeto central de la visita, sino que se trataba como un elemento más que había que inspeccionar<sup>611</sup>.

Esta segunda visita es la única que encontraremos tanto manuscrita como impresa, dejando huecos para los datos específicos de cada nao, probablemente por ser la única cuya responsabilidad recaía sobre un juez oficial<sup>612</sup>.

---

<sup>609</sup> Ordenanza nº 46 de 1535.

<sup>610</sup> Ordenanza nº 47 de 1535.

<sup>611</sup> Ordenanza nº 136 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXV, ley X.

<sup>612</sup> Un ejemplo de segunda visita manuscrita podemos encontrar en el Registro del navío “San Miguel”, AGI: Contratación, 1080, nº.1; y de visita impresa en el Registro del navío “Nuestra Señora de Clarines”, AGI: Contratación, 1108, nº.5.

Se redactaba en forma de acta comenzando por la data tópica y crónica, el nombre del contador o del juez oficial más moderno que lo hubiese sustituido<sup>613</sup>, identificación de la nao, del maestro, la provincia a la que se dirigía, el general que comanda la flota y el visitador de navío que acompañaba al contador:

*En el río de la ciudad de Sevilla a veinte y ocho días del mes de hebrero de mill y quinientos y noventa y quatro, yo Ochoa de Urquiça, contador por Su Magestad de la Casa de la Contratación de la Indias desta dicha ciudad, visité la nao nombrada Nuestra Señora de Clarines de que es maestro Antón Ramírez, que va a la provincia del Río del Hacha por cédula de Su Magestad, este presente año con la flota, general Sancho Pardo Ossorio, en presencia de Diego de Aluendín por ausencia del vessitador de las naos de las Indias, de la manera siguiente<sup>614</sup>.*

A continuación aparecían una serie de apartados correspondientes a las distintas actuaciones que se realizaban durante la visita: la inspección de la tripulación, la jarcia y el armamento; las órdenes que se le daban al maestro en cumplimiento de la normativa y el juramento que realizaba.

En primer lugar, se indicaba la identificación del maestro, piloto, escribano y contra maestro, para continuar con la indicación del número adecuado de marineros – estableciendo cuántos de ellos debían de ser lombarderos –, grumetes y pajes, todos “vasallos de Su Majestad de estos reinos”.

Respecto a la jarcia, primero se certificaba el buen estado de los árboles, entena, cabos, velas y otros aparejos. Seguidamente, se indicaba el número necesario de quintales de jarcia menuda y de anclas, lonas y cables de repuesto que debía llevar el

---

<sup>614</sup> Registro del navío “Nuestra Señora de Clarines”, AGI: Contratación, 1108, nº.5.

barco, junto a la obligatoriedad de llevar dos bombas con sus aparejos, un batel con dos equipos de remos y un timón de recambio.

El mismo procedimiento se seguía con las armas y artillería, anotando el número de quintales de cada una de las dos piezas de bronce que debía llevar, el número de piezas de hierro y sus balas, de balas de cadena, de quintales de pólvora, de mosquetes, alabardas, picas, armaduras y morriones. Además, el barco tenía que ir equipado con jareta, pavesada, saeteras, taja relinga y arpeo.

Para el cálculo de marineros, artillería y armas, se establecieron desde 1535 unas exhaustivas ordenanzas que indicaban el número que de cada uno de ellos debían llevar los barcos en orden a sus tonelajes. Estas ordenanzas fueron reformadas varias veces a lo largo del siglo XVI y recogidas en la Recopilación de Leyes de Indias<sup>615</sup>.

Las órdenes que debían de observarse, en cumplimiento de la distinta normativa existente, se anotaban en el documento, comenzando con la fórmula “mándesele al maestro...” o “mándese a los marineros...”. Estas disposiciones, que siempre eran las mismas, se referían al armamento, a los sueldos de la tripulación o a la carga y pasajeros. En concreto se prescribía que:

Uno de los marineros fuera armero, natural de los reinos de España, y se dedicara a mantener limpias las armas<sup>616</sup>.

Sanlúcar de Barrameda se entregara a cada marinero un mosquetón arcabuz.

Cada marinero llevara su espada y la devolviera al regreso.

No se llevaran más armas que las declaradas.

No se pagara a la tripulación hasta ser visitada la nao tras el viaje de vuelta, salvo enfermedad o extrema necesidad y ante el escribano de la nao.

Todas las mercancías fueran bajo cubierta y ninguna sobre el alcázar, salvo el equipaje de pasajeros y marineros y el armamento.

---

<sup>615</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXX, ley XXX.

<sup>616</sup> Ordenanza nº 20 de 1581. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXX, ley XLIII.



Del mismo modo, se declaraba el número de pasajeros y esclavos que podía admitir y el número de cámaras que se podían hacer para alojarlos.

Por último, el acta de visita se cerraba con el juramento del maestro por el que declaraba ser suyo y no prestado todos los enseres contenidos en la visita. Y se comprometía a no recibir más carga, ni pasajeros que los que se le hubiere ordenado; no llevar caballos, oro ni plata sin licencia del rey y de los jueces oficiales de la Casa; y enviar cuando entrara a la vuelta por Sanlúcar al escribano de la nao o cualquier otra persona con el registro y la correspondencia que trajere.

El documento se validaba con la firma del contador, del visitador y del maestro.

#### **5.3.4. LOS REGISTROS DE MERCANCÍAS**

Tras la segunda visita, aparecen en el expediente unos de los documentos más importantes: los registros de mercancías.

El maestro o el propio dueño de la mercancía estaba obligado a manifestar y registrar todo lo que cargase hacia las Indias ante los jueces oficiales de la Casa, bajo pena de pérdida de todo lo que transportara fuera de registro<sup>617</sup>.

La normativa y la literatura de la época hablan de diversos documentos que se debían entregar en distintas instancias para poder cargar mercancías: escrituras de conocimiento u obligación, relaciones juradas, registros, memoriales, algunos de los cuáles parecen referirse al mismo tipo de documento y otros fueron utilizados en algunas épocas, cayendo en desuso o siendo derogada su obligatoriedad posteriormente. Tampoco en lo referente al procedimiento a seguir estas fuentes arrojan mucha más luz.

Los maestros que habían obtenido licencia de carga para su embarcación firmaban con los cargadores una “escritura de conocimiento”, también llamada de obligación, ante el escribano del navío, mediante la cual se comprometía a entregar las

---

<sup>617</sup> Ordenanza nº 157 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIII, ley I. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. XVII, p. 195.

mercancías en el puerto de “derecha descarga”, es decir, el puerto al que iban consignadas. De esta escritura se sacaban dos o tres originales, a petición del cargador, y una de ellas se entregaba en la Contaduría de la Casa de la Contratación<sup>618</sup>. Normalmente, estas escrituras no aparecen en el expediente, pues suponen un paso previo a la entrega del registro de mercancías<sup>619</sup>. La escritura de obligación servía, por un lado, como garantía de que el maestro entregaría, una vez pagados los impuestos y cargadas las mercancías, el registro en la Contaduría. Una vez entregado el registro se cotejaba con esta escritura de obligación y se sustituía uno por otro, razón por la cual no aparecen en los expedientes. Por otro lado, a la vista de esta escritura, los jueces oficiales expedían la guía de carga, también denominada *cargue* o *general*<sup>620</sup>.

La guía de carga era la orden que los jueces de la Casa de la Contratación daban a los guardas del río para que dejaran pasar la carga a cada uno de los navíos. Estos documentos facilitaban el control y paso de las mercancías que llegaban o salían hacia territorios ultramarinos y servían para identificar productos, procedencia y cantidad<sup>621</sup>. Formalmente, se trataba de una carta acordada sin intitulación, que comenzaba directamente por la dirección: “Guardas de las puertas del río desta cibdad de Seuilla, Coria y barquetas...” A veces a esta dirección se añadía los guardas de la puerta de Sanlúcar y de la bahía de Cádiz. A continuación el verbo dispositivo: “dexad pasar y llevar”, la identificación del navío y del maestro o dueño de la nao y de las mercancías que se iban a cargar. La guía de carga se validaba con la firma de los jueces oficiales. En ocasiones, aparecía sólo la firma de uno de ellos. El formato en el que se expedían estas guías era desde el billete hasta el pliego completo. En algunos de estos documentos se puede observar al pie el término “asentada”, pues su despacho se

---

<sup>618</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. XVII, p. 194-195.

<sup>619</sup> Algunas de estas escrituras de obligación se pueden localizar AGI: Contratación, 4943, *Libros de conocimientos de escribanos*.

<sup>620</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. XVII, p. 195.

<sup>621</sup> Galende Díaz, Juan Carlos y García Ruipérez, Mariano: “Los pasaportes, pases y otros documentos de control e identidad personal en España durante la primera mitad del siglo XIX. Estudio archivístico y diplomático”, *Hidalguía; la revista de genealogía, nobleza y armas*, 2004, nº 302, p. 114. La definición que ofrece Sebastián de Covarrubias de Carta de guía es la siguiente: “la que se saca el que va por tierra extraña para que todos le encaminen y nadie le impida su viaje”. Covarrubias Orozco, Sebastián de: *Tesoro de la lengua castellana o española*. Luis Sánchez. Madrid, 1611, p. 206. Por su parte, el *Diccionario de Autoridades* lo define como “el despacho que lleva el que transporta algunos géneros para que no se los descaminen”.

controlaba en libros registros donde se asentaban todas las guías de carga que se expedían en la Contaduría de la Casa<sup>622</sup>.

Estos documentos no se conservan tampoco en los expedientes de registros de navíos, ni tampoco quedan en ellos señales de su expedición, pues formaban parte de sencillos expedientes que se tramitaban en la Contaduría separados de los registros de navíos. En ocasiones se encuentran peticiones solicitando cargar ciertas mercancías donde el cargue no se expide en un documento exento sino al pie de la propia petición<sup>623</sup>.

Todo lo que se cargaba en los barcos tenía que ser asentado en el registro de mercancías. La obligatoriedad de estos registros realizados por el escribano del navío aparecía ya en las primeras ordenanzas de la Casa<sup>624</sup> y quedó recogida en todas las posteriores. Las definitivas ordenanzas de la Casa de 1552 regulaban la entrega de un “memorial” firmado expresamente por el maestre y el mercader, donde declaraban las mercaderías que cargaban, el navío y los consignatarios<sup>625</sup>. La denominación memorial y registro de mercancías parecen referirse al mismo documento, aunque la diferencia en su calificación puede estribar en que no en todas las épocas respondieran a unas mismas formalidades y cautelas<sup>626</sup>. Efectivamente, aunque los requisitos mínimos y la obligación de firmar estos memoriales o registros por los maestros y cargadores nunca se derogó – y de hecho así quedó recogida en la *Recopilación de Leyes de Indias*<sup>627</sup> –, no en todas las épocas se cumplieron. Es en la etapa en los que los registros de mercancías comienzan a ser validados con la firma del maestre o del mercader cuando comienza a llamarse memoriales.

El primer registro de mercancías que se conserva es el del expediente del navío Santa Catalina que fue en 1511 a Santo Domingo<sup>628</sup>. Existe una laguna documental en la serie de registros de navíos de ida hasta década de los veinte. Sin embargo, tanto el de

---

<sup>622</sup> Restos de estos libros registro de guías de carga se localizan junto a las guías en los mismos legajos.

<sup>623</sup> Estas guías de carga se pueden localizar en AGI: Contratación, 675-683B

<sup>624</sup> Ordenanza nº 8 de 1503.

<sup>625</sup> Ordenanza nº 54 de 1552.

<sup>626</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. XVII, p. 197.

<sup>627</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIII, ley III.

<sup>628</sup> AGI: Contratación, 1451.

1551 como los que se conservan de una década posterior, responden a unas mismas formalidades. Estos primeros registros de mercancías constan de un encabezamiento donde aparece la calificación del documento: “registro”, la identificación del mercader que carga la mercancía, del navío y del maestro, la data tópica y crónica. A continuación se declaran las cajas, fardos, botijas, etc. que se cargan y un listado con las mercancías, con el peso o cantidad de cada una de ellas.

El avalúo de las mercancías, esto es, la cantidad en que se aforaban, debía de constar en el registro<sup>629</sup>. La valuación de las mercancías era necesaria por varias razones: para calcular las que se podían cargar en el barco, según el arqueo que se había estimado en la primera visita; para valorar los derechos que debían pagar; y para tasar los fletes que el maestro cobraba a los mercaderes por el transporte. Desde 1536, las ordenanzas de aforamiento de mercancías dispusieron el número de cada una de ellas que cabían en una tonelada según el género que se tratase<sup>630</sup>. Estas ordenanzas, tal como nos informa José de Veitia, ya no se utilizaban en su época, aunque siguieran vigentes, calculándose las toneladas que ocupaban las mercancías por estimación acordada entre el maestro y el cargador, salvo en el caso de las pipas, tasadas en media tonelada cada una como marcaba la normativa<sup>631</sup>.

A partir de 1542, al encabezamiento del registro se le añadió la identificación del consignatario al que se debían entregar las mercancías en Indias y la validación mediante la firma del mercader y, en ocasiones, la de los jueces oficiales de la Casa. Desde 1545, se incorporó al pie del documento la obligación de pasar por la aduana para pagar el almojarifazgo de Indias de todas las mercancías contenidas en él<sup>632</sup>.

Teniendo en cuenta que a partir de esta fecha no se conservan registros de navíos de ida hasta 1583 – excepto uno de 1557 – se puede considerar que es desde este momento cuando los registros de mercancías se normalizan, adquiriendo unas

---

<sup>629</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. XVII, p. 196.

<sup>630</sup> Ordenanzas sobre el afuero de toneladas. AGI: Patronato, 251, r. 33. Estas ordenanzas fueron posteriormente reformadas, recogidas en la ordenanza nº 131 de la Casa y recopiladas en *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXI, ley I.

<sup>631</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. XVI, p. 190.

<sup>632</sup> Estas afirmaciones deben de ser matizadas por las fechas de conservación de la documentación. Desde 1530 no se conservan registros hasta 1542 y desde esta fecha de nuevo existe un vacío de dos años hasta 1545.

formalidades que perdurarán a lo largo de toda la existencia de la Casa. El encabezamiento no sufre apenas cambios, conservando todos los elementos señalados: la calificación jurídica del documento, la identificación del mercader, del navío – que ahora es más exhaustiva indicando la flota en la que navegará – y del maestro, pero omitiendo la data. La lista de mercancías se hace más minuciosa y se dividen por cajas, fardos, botijas, etc., numerando cada una de ellas y dibujando al margen la marca del mercader que llevaba dibujada cada uno de los bultos. A continuación, aparecen varias diligencias correspondientes al cobro de derechos en la aduana con fecha y cantidad de maravedíes que se pagaban en concepto de almojarifazgo, de averías y de lonja o Consulado. Cada una de estas diligencias se firmaba por los administradores de estos impuestos y tasas.

En las últimas décadas del siglo XVII, las únicas diferencias que se pueden observar en estos documentos son que algunos de ellos aparecen impresos, dejando espacios en blanco para escribir los elementos particulares del encabezamiento y la lista de mercancías; y que las diligencias de pago de derechos se reducen a una donde se indican todos los que se cobran.

A partir de, al menos, 1570 se exigió a los mercaderes entregar a los administradores del almojarifazgo otro documento: una relación jurada de todas las mercancías que se cargaban para las Indias, también denominada “encaje”<sup>633</sup>. Consistía en un documento donde cada cargador declaraba las mercancías que contenían las cajas y fardos que enviaba a América. Este documento no se entregaba en la Casa de la Contratación, sino en la Aduana de Sevilla, y a través de él se cobraba el almojarifazgo. Parece que estuvo vigente hasta 1586, fecha en la que mediante Real Cédula se instó a los administradores del almojarifazgo que no impidieran el despacho de las flotas pidiendo los encajes a los mercaderes<sup>634</sup>. En fechas posteriores, tanto la Casa de la Contratación como el Consejo de Indias tuvieron que reprender a los administradores y arrendadores de estas rentas por el mismo motivo, aunque las órdenes fueron durante algunos años contradictorias, pues en 1604 y 1607 se vuelve a exigir su presentación<sup>635</sup>, hasta que a partir de 1628, a cambio de un servicio económico que el Consulado donó a

<sup>633</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIII, ley IV.

<sup>634</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XVIII, p. 118.

<sup>635</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIII, ley IV.

las arcas reales, el monarca compensó a los mercaderes de Indias con una bajada de impuestos y la prohibición de que se les pidiesen relaciones juradas<sup>636</sup>.

Una vez firmado por los administradores de impuestos, el registro de mercancías se entregaba en la Casa al oficial de registros de la Contaduría, que anotaba – normalmente en el margen superior derecho – la fecha en que lo recibía<sup>637</sup>. Aunque estaba ordenado que este documento lo firmaran el maestre y el mercader<sup>638</sup> y, una vez entregado en la Casa, también el contador<sup>639</sup>, ninguna de estas firmas aparecen en el registro de mercancías, sin que esta omisión impidiera su validación. La fehaciencia del registro se adquiría mediante la unión y cosido al resto del expediente, pues esta operación certificaba que el maestre había firmado recibo de haberlo entregado<sup>640</sup>. Además quedaban validados mediante las firmas de los jueces oficiales, que no lo hacían en cada uno de los documentos, tal como recogía la normativa, sino a las espaldas o a continuación del último registro entregado, con una diligencia en la que se anotaba el número de hojas que ocupaban la unión de todos los registros de mercancías. Estos registros formaban la parte más voluminosa del expediente, pues se realizaba uno por cada mercader que cargaba sus mercancías en la nave.

Antes de ser acumulado al expediente, se realizaba una labor de cotejo del registro con la escritura de obligación que el maestre había entregado con anterioridad<sup>641</sup> y con los asientos de los libros registros de cargues<sup>642</sup> para concertar si existía correspondencia entre unos y otros. Realizado el cotejo, se montaba cuenta con cada mercader y se entregaba una copia a los jueces oficiales para que lo remitieran a Indias, donde los oficiales reales debían de confrontarla con el registro que tenía que entregarles el maestre para cobrar los derechos que les correspondieran<sup>643</sup>.

De todos los registros de mercancías, el oficial encargado de ellos sacaba un traslado que era el que se enviaría a Indias en cada nao. Esta labor era de suma

<sup>636</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XVIII, p. 118-119.

<sup>637</sup> Ordenanza nº 55 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIII, ley V.

<sup>638</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIII, ley III.

<sup>639</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIII, ley VII.

<sup>640</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. XVII, p. 195.

<sup>641</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. XVII, p. 195.

<sup>642</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. XVII, p. 197.

<sup>643</sup> *Idem. Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIII, ley VIII.

importancia y debía de realizarse con toda pulcritud<sup>644</sup>, pues por ese traslado los oficiales de Indias comprobarían la carga de cada navío y cualquier error u omisión de una partida significaría que esas mercancías no podrían ser descargadas en los puertos americanos. Esta copia tenía que ser corregida por el contador o por un oficial, siempre que este fuera escribano, estuviese aprobado por el Consejo de Indias y hubiera dado de fianzas de las que se le descontaría cualquier perjuicio que ocasionase a los mercaderes producidos por errores en la realización del traslado<sup>645</sup>.

Este traslado de todos los registros de mercancías era la parte del expediente que obligatoriamente debía de llevar cada embarcación que formaba parte de las flotas de Indias<sup>646</sup>. Una vez realizado, se entregaba a los jueces oficiales para que procedieran a su cierre y, una vez cerrado, sólo podía ser abierto por los oficiales reales americanos, y ni siquiera el general que comandaba la flota podía proceder a su apertura<sup>647</sup>. Desde ese momento, tampoco se podía introducir más carga en los barcos, y en el caso de que por necesidad se necesitaran más bastimentos o más mercancías en un navío sólo podían introducirse previa licencia de la Casa<sup>648</sup> y anotando lo que se cargase al dorso del registro ya cerrado<sup>649</sup>.

Otra copia de los registros de mercancías se entregaba al general para que, una vez que la flota hubiera partido, confiscara todo lo que se llevara fuera de registro y lo consignara como Real Hacienda en los puertos de destino<sup>650</sup>. La imposibilidad de fondear los navíos y reconocer lo que fuese o no registrado dio lugar a que esta obligación se dejara de observar<sup>651</sup>.

---

<sup>644</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIII, ley IX.

<sup>645</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. XVII, p. 197. Ordenanza nº 50 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. II, ley XLIII.

<sup>646</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIII, ley IX.

<sup>647</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. XVII, p. 197-198. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIII, ley XXI.

<sup>648</sup> Ordenanza nº 159 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIII, ley XII.

<sup>649</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIII, ley XIII.

<sup>650</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. XVII, p. 197. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIII, ley X.

<sup>651</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. XVII, p. 197.

El registro cerrado se entregaba al visitador de navíos cuando partía para realizar la tercera visita a los navíos en Sanlúcar y este, a su vez, tenía que proporcionarlo a los maestros<sup>652</sup>.

### 5.3.5. TERCERA VISITA

El último trámite por el que tenían que pasar los navíos para viajar a las Indias era la tercera visita, que se ejecutaba en Sanlúcar por el juez oficial de la Casa que le tocase en turno, acompañado de uno de los visitadores de navíos<sup>653</sup>. Estaba ordenando que a esta visita acudiera también el general de la flota<sup>654</sup>, pero por las noticias que proporciona José de Veitia, nunca asistía por estar ocupado los últimos días antes de la partida de la formación en la preparación de la nao capitana, o bien por considerar ociosa su presencia en la inspección cuando ya asistía un juez oficial de la Casa<sup>655</sup>. Para efectuarla tenían que llevar en su poder la primera y segunda visita y comprobar si se había cumplido todo lo ordenado en cada una de ellas<sup>656</sup>; si no había fraude respecto a los marineros y la jarcia, tomándolos prestados de otros navíos sólo para pasar la visita; o si faltaba algo respecto a bastimentos, tripulación o artillería<sup>657</sup>.

En esta visita se le otorgaba gran importancia a verificar que el barco no fuera sobrecargado ni fueran mercancías fuera de registro. Todas aquellas mercancías que sobrepasasen del tonelaje del navío podían ser descargadas por orden del juez oficial y del visitador, anotadas en el registro<sup>658</sup> y entregadas a sus dueños, en caso de estar presentes, o trasladadas a Sevilla a costa de aquellos en caso de ausencia<sup>659</sup>.

<sup>652</sup> Ordenanza nº 186 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIII, ley XIII.

<sup>653</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIV, ley V y XVII.

<sup>654</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XV, ley XXIV.

<sup>655</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXIV, p. 181.

<sup>656</sup> Ordenanza nº 189 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIV, ley XII y XIII. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. II, cap. XVII, p. 182.

<sup>657</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIV, ley XXII.

<sup>658</sup> Ordenanza nº 187 de 1552. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIV, ley XIV. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXIV, p. 182.

<sup>659</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIV, ley XV.



Ahora bien, no existía ninguna normativa que aclarase qué se consideraba sobrecarga. En la visita que el licenciado Gregorio López realizó a la Casa de la Contratación en 1543, el capitán Gonzalo Gómez de Espinosa, visitador de navíos de la Casa, fue el único que explicó durante los interrogatorios que la sobrecarga era aquella mercancía que iba sobre cubierta y que impedía a los marineros realizar normalmente sus tareas para la navegación<sup>660</sup>. Para evitar confusiones, las ordenanzas de 1618 para la fabricación de navíos prescribieron que los visitadores estimasen qué carga debía de llevar cada navío según las medidas aprobadas para la construcción de los barcos. Para evitar fraudes debían colocar dos señales o argollas de hierro, una a babor y otra a estribor, que marcasen el límite del barco que debía de quedar fuera del agua y tener un libro donde dibujasen y anotasen el lugar donde las señales estaban colocadas<sup>661</sup>.

La visita se redactaba, como las anteriores, en forma de acta, y tenía que ser escritas por el visitador de su propia mano<sup>662</sup>, aunque, en la práctica, solía desplazarse a Sanlúcar un escribano de la Casa para estas tareas. Comenzaban con la data tópica y crónica, la identificación del juez oficial y del visitador de navíos y, en su caso, del escribano y la identificación de la flota, del navío y de maestro.

A continuación, se anotaba el listado de la jarcia y de armas y artillería. Toda la tripulación se identificaba exhaustivamente anotando nombre, apellidos y las señales o particularidades mediante las que pudiera identificarse a cada individuo. En el caso de llevar pasajeros, el listado solía aparecer en un documento aparte que se unía al de la visita. Acto seguido, se le tomaba juramento al maestro de los bastimentos que llevaba para la manutención de tripulación y pasajeros y se anotaban todos en un listado<sup>663</sup>. En último lugar, aparecían una serie de preceptos que tenía que satisfacer el maestro en cumplimiento de la normativa y que iban desde no sacar del navío las armas y artillería declaradas hasta llevar doscientas brazas de cuerda por si algún pasajero caía al agua.

---

<sup>660</sup> AGI: Justicia, 944.

<sup>661</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXIV, p. 184.

<sup>662</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIV, ley XXII.

<sup>663</sup> José de Veitia considera que la inspección de los bastimentos debería de realizarse físicamente, aunque comprende la falta de tiempo con la que se realiza esta visita y propone que se interrogara aparte a algunos marineros y en el caso de que no coincidiera con lo declarado por el maestro proceder a una averiguación más minuciosa. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXIV, p. 182.

La visita se validaba mediante la firma del juez oficial, del visitador y del escribano.

En caso de alguna irregularidad, la nao se daba por no visitada y debía pasar de nuevo la inspección si quería viajar a Indias<sup>664</sup>. Es importante señalar que, en este caso, no se redactaba un acta de visita desestimatoria, sino que ni siquiera llegaba a escriturarse<sup>665</sup>.

### 5.3.6. LA ENTREGA DEL REGISTRO

Si en la tercera visita se había comprobado que todo estaba en regla, a continuación aparecen varios trámites.

En primer lugar, la petición del maestro para que se le diera el registro cerrado y un traslado de la tercera visita, que resultaban imprescindibles, ya que serían los que les solicitarían los jueces oficiales americanos para poder desembarcar las mercancías y pasajeros en el puerto de destino. En muchas ocasiones esta petición no aparece o lo que se escritura el un testimonio del escribano de la Casa donde da fe de la petición verbal que realiza el maestro al juez oficial que estuviera despachando la flota, como ocurrió en 1597, cuando Domingo López, maestro del navío Santa María, solicitó estos documentos para poder zarpar con la flota que iba a Nueva España:

*En la ciudad de Cádiz, a diez y nueue de junio de mill y quinientos e noventa y siete años, ante los señores el doctor Pedro Gutiérrez Flores, del Consejo de Su Magestad y su presidente en la dicha Cassa, apareció Diego López, maestro, y dixo y declaró que él tiene dentro de su dicha nao todo lo que se le mandó tomar, eseto que no tomó toda la póluora que se le mandó. Pidió a los dichos señores que se le dé un traslado de la visita para yr con él y con su registro en seguimiento de su viaje<sup>666</sup>.*

---

<sup>664</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXXIV, ley XI

<sup>665</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXIV, p. 182.

<sup>666</sup> Registro de navío "Santa María". AGI: Contratación, 1118, nº 13.

*Domingo López (rúbrica)*

*Rodrigo Pérez de Ribera, escribano (rúbrica)*

Los otros dos trámites siempre aparecen anotados, aunque sea brevemente: el auto del juez oficial que estuviese despachando la flota ordenando que se le otorgara lo solicitado y, por último, la diligencia de notificación y entrega al maestre del traslado de la tercera visita y el registro del navío, compuesto por la copia de todos los registros de mercancías, cuyos originales habían quedado en la Contaduría de la Casa. Para seguir con el mismo ejemplo, el auto que se escrituró fue el siguiente:

*Autto*

*E vista por los dichos señores esta declaración , mandaron que se le dé vn traslado desta visita con el registro original para yr con él en seguimiento de su viaje.*

*(rúbrica)*

*Rodrigo Pérez de Ribera, escribano (rúbrica)*

Y por último la notificación y entrega:

*Reciú mi registro e visita para yr con él en seguimiento de su viaje.*

*Domingo López (rúbrica)*

*Rodrigo Pérez de Ribera, escribano (rúbrica)*

Con estos documentos, el maestre ya podía realizar el viaje hacia América cuando el general de la flota diera la orden de zarpar.

### 5.3.7. EL CONTROL EN LOS LIBROS DE REGISTROS DE NAVÍOS

Cumplimentados todos los trámites para que pudiera partir el barco, en la Contaduría de la Casa sólo quedaba la anotación en unos libros administrativos llamados libros de registros de navíos.

Estos libros surgieron desde el principio de la existencia de la Casa y se mantuvieron hasta su extinción. En 1504 se abrió el primero y el último que se conserva termina en 1784<sup>667</sup>. Su finalidad era controlar anualmente los registros de navíos que se expedían por la Casa y también los que entregaban los maestros tras el viaje de vuelta.

Cada vez que comenzaba un año se anotaba en el centro de la página en mayor formato que el resto de las anotaciones y, a continuación, se recogían, en una columna en el centro de la página, uno a uno todos los registros mediante un breve asiento en el que se anotaba el nombre de la nao y el maestro. Los asientos iniciales del primer libro de registros de navío de 1504 fueron los siguientes:

*Memoria de los registros que ay en esta Casa de las naos que han ydo y venido de las Yndias, desde el año de mil y quinientos quatro en adelante.*

*Año de diiii años*

*En el arca*

*Registros de Yda*

*Un registro de la nao nombrada San Gregorio, de que fue por maestro Antonio Sarmiento.*

*Otro registro de la nao nombrada Santiago, de que fue por maestro Antonio de Cotán.*

---

<sup>667</sup> Los libros se conservan en AGI: Contratación, 2898-2902B.

*Otro registro de la nao nombrada Santa María de la Luz, de que fue por maestre Hernando de Bonilla*<sup>668</sup>.

Como se puede observar, en el margen también se anotaba el lugar donde los registros estaban archivados. Además de “en el arca”, otro de los lugares que suelen indicar las anotaciones es “en el caxón del almacén”.

Los asientos de estos libros se mantuvieron prácticamente sin cambios a lo largo de los siglos XVI y XVII. Una de las novedades que se introdujo entre los años treinta y setenta del siglo XVI, fue la numeración mediante cifras romanas en el margen derecho de cada uno de los asientos. En los registros de navíos que se conservan para esta época se observa que se anotaba el mismo número romano en su primera página. Esto nos indica que la cifra se utilizaba para establecer el orden del archivo de los registros, de modo que con una simple búsqueda en los libros se pudiera localizar el registro en el archivo. Sin embargo, esta práctica se terminó abandonando y no vuelve a aparecer a partir de mediados de los setenta de la decimosexta centuria. Otra de las pocas variaciones que se introdujeron, fue la inclusión del destino de los navíos a partir de mitad del siglo XVI, coincidiendo con los inicios del sistema de flotas. En principio, en cada asiento se anotaba si la nao se dirigía a Nueva España, Tierra Firme, o a destinos concretos: Santo Domingo, La Habana, Honduras, etc. Los asientos del año 1553 comenzaban de la manera siguiente:

*Registros de Yda deste año de IUdLiii años*

*Vn registro de la nao nombrada Santa María, de que fue por maestre Domingo de Anchieta, de yda para Tierra Firme.*

*Vn registro de la nao nombrada La María, de que hera maestre Juan de Héborá, que paresçe que se*

---

<sup>668</sup> AGI: Contratación, 2898.

*despachó ara Honduras y La Habana.*<sup>669</sup>

A partir de la década de los setenta esta indicación se comenzó a realizar mediante epígrafes en los que se asentaba hacía donde se dirigía la flota, el año y el general que la comandaba. Bajo el epígrafe se anotaban un registro tras otro sin tener que especificar el destino a no ser que se tratase de un lugar concreto:

*En la flota y armada de se despachó para la provincia de Nueva España el año de mil y quinientos y setenta y siete años, general don Diego Maldonado se despacharon los registros siguientes:*

*El registro de la nao nombrada El Espíritu Santo, maestre Sancho de Alquiça.*

*El registro de la nao San Christóval, maestre Pedro Sánchez a Nueva España.*

*El registro de la nao nombrada Santa María de que fue por maestre Juan Núñez*<sup>670</sup>.

---

<sup>669</sup> *Ibidem.*

<sup>670</sup> AGI: Contratación, 2898.

## **6. EL CONTROL DE LAS PERSONAS: EXPEDIENTES DE LICENCIAS DE PASAJEROS**

La Casa de la Contratación tuvo también delegadas las competencias de control de todas las personas que quisieran realizar el viaje hacia América.

En los años inmediatos al Descubrimiento, e incluso durante los años iniciales de la Casa, los permisos para realizar la travesía fueron muy abiertos, pero las circunstancias los fueron haciendo cada vez más rigurosos. La multiplicación de nuevas tierras codiciadas por muchos y el triunfo de la Reforma en parte de Europa impusieron una preocupación, cada vez mayor, por extranjeros y herejes, y se hizo necesaria una reglamentación más rígida para poder viajar al Nuevo Mundo<sup>671</sup>.

Para comprender el procedimiento que se siguió en la Casa de la Contratación en el ejercicio de este control sobre las personas, resulta ineludible el conocimiento previo de la normativa sobre pasajeros y sus restricciones.

### **6.1. LAS PERSONAS PROHIBIDAS SEGÚN LA NORMATIVA**

#### **6.1.1. PROHIBICIONES POR CUESTIONES DE FE**

Durante la primera mitad del siglo XVI, la política de control de la religiosidad de las personas que viajaban a América fue confusa, sobre todo, porque no siempre los intereses del erario público estuvieron en concordancia con la exclusión de determinados colectivos considerados perjudiciales para la unión de la fe católica. Mediante el llamado sistema de “composiciones”, estos contingentes perseguidos podían obtener licencia real para pasar y comerciar en Indias durante un determinado período de tiempo a cambio del pago al fisco de una cantidad estipulada<sup>672</sup>.

En los primeros años del gobierno de los Colón en La Española, apenas existieron restricciones religiosas que afectaran a la emigración. Las prohibiciones

---

<sup>671</sup> Martínez, José Luis: *Pasajeros de Indias*. Madrid, 1984, p. 32.

<sup>672</sup> Jacobs, Auke P.: *Los movimientos migratorios entre Castilla e Hispanoamérica durante el reinado de Felipe III (1598-1621)*. Ámsterdam, 1995, p. 20.

comenzaron desde principios del siglo XVI y se repitieron a lo largo de la primera mitad de la centuria<sup>673</sup>.

El capítulo 23 de la Instrucción dada a Nicolás de Ovando, tras su nombramiento como gobernador de las Indias en 1501, fue el primer lugar donde se expresó la prohibición de pasar a Indias a moros, judíos, reconciliados o conversos, salvo que fuesen esclavos que hubieran nacido en poder de cristianos<sup>674</sup>.

Sin embargo, desde el nombramiento de Ovando hasta 1508, parece que no se dictó normativa alguna sobre restricciones de emigración a Indias. Ese año, los procuradores de La Española solicitaron al rey la exclusión de pasar a Indias a los descendientes de moros, judíos, quemados y reconciliados hasta cuarto grado, por el peligro que podrían suponer para la evangelización de los indios. El rey admitió la propuesta pero aceptando únicamente a los descendientes de moros y judíos hasta segundo grado y hasta el primer grado en lo relativo a hijos de quemados y reconciliados<sup>675</sup>.

Las ordenanzas de la Casa de 1510 ya hacían referencia a la pragmática real que impedía el paso a Indias de personas prohibidas – hijos de condenados e hijos y nietos de quemados por la Inquisición – y a la obligación de obtener una certificación de los jueces oficiales de esta institución<sup>676</sup>. En la ampliación a estas ordenanzas de marzo de 1511 el rey aclaraba que tampoco podían pasar hijos de reconciliados<sup>677</sup>.

Sin embargo, las necesidades de la Real Hacienda dieron lugar a que, a la par que se expedían estas privaciones, el monarca negociara con las comunidades conversas

---

<sup>673</sup> Mira Caballos, Esteban: “Los prohibidos en la emigración a América (1492-1550)”, *Estudios de Historia Económica y Social de América*, nº 12, 1995, p. 47.

<sup>674</sup> AGI: Indiferente, 418, lib. 1, fol. 41v. El capítulo 23 de esta instrucción dice así: *Ytem, por quanto nos, con mucho cuydado, hemos de procurar la conversión de los yndios a nuestra santa fee católica e si allá fuesen personas sospechosas en la fee a la dicha conversión podrían dar algund impedimento, no consyntiréis ni daréys lugar que allá vayan moros nin judíos nin herejes nin reconçiliados nin personas nuevamente convertidas a nuestra fee, saluo si fueren esclavos negros o otros esclavos que ayan naçido en poder de christianos nuestros súbditos e naturales.*

<sup>675</sup> AGI: Indiferente, 1961, lib. 1, fol. 38r-38v.

<sup>676</sup> Ordenanza de la Casa nº 23 de 1510.

<sup>677</sup> Ordenanza de la Casa nº 2 de 1511.



nuevas composiciones que incluían el derecho de emigrar a las Indias<sup>678</sup>. En junio de 1511 se estableció una nueva composición con las comunidades conversas de Sevilla, Huelva y Cádiz en la que se les concedía el derecho de residir y comerciar en las Indias durante dos años.

Una Real Cédula de septiembre de ese mismo año, ordenaba a los jueces oficiales de la Casa que dejaran pasar a todos los naturales que quisieran ir a las Indias con el único requisito de anotar sus nombres y vecindades<sup>679</sup>. Esta disposición fue entendida como una dispensa general de prohibiciones a todos los efectos:

*..a causa de la mucha ynformación y essaminación que en esa Casa se an fecho y azen de las personas que pasan a las Yndias, yslas et Tierra Firme del mar oçéano, dexan de passar a ellas muchas personas que yrían si no se hiziese la dicha examinación y porque yo deseo que las dichas Yndias se pueblen et ennoblezcan lo más que ser puedan, mi merced y voluntad es que de aquí adelante puedan pasar et pasen a las dichas Yndias, yslas et Tierra Firme del mar oçéano todas las personas naturales, vezinos et moradores destos reynos et señoríos que quisieren et por vien tovieren, sin que por vosotros ni otra personas alguna se aga ninguna esaminación ni ynformación sobre ello, saluo solamente que se escriua en esa Casa los nonbres de los que se pasaren para sauerse la gente que ba, por ende yo vos mando que dexéis et consyntáis pasar a las dichas Yndias todas las personas naturales, vecinos et moradores destos reynos e señoríos que quisieren yr syn que en su pasaje agáys otra exsaminación ni información syno asentar en los libros desa Casa sus nonbres y de dónde son vecinos, que por la presente doy licencia y facultad para que todos puedan pasar et pasen, non embargante qualesquier cartas et mandamientos et prouisiones que en contrario se ayan dado...*<sup>680</sup>

---

<sup>678</sup> Quesada Morillas, Yolanda: “La expulsión de los judíos andaluces a finales del siglo XV y su prohibición de pase a Indias”, en *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*. Granada, 2011, p. 2103.

<sup>679</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...*, lib. I, cap. XXIX, p. 219.

<sup>680</sup> AGI: Contratación, 5089, lib. 1, fol. 113.

El único inciso que se hizo a esta resolución se llevó a cabo días después mediante una Real Provisión en la que se ordenaba que los hijos y nietos de quemados no pudieran tener oficios reales o públicos en las Indias, dejando de este modo que pudieran embarcar hacia el Nuevo Mundo, pero quedando excluidos de poder incorporarse a estos oficios<sup>681</sup>.

Según el propio expositivo de la Real Cédula, esta dispensa general venía motivada por el deseo de impulsar la repoblación de los nuevos territorios, no obstante, en opinión de autores como Auke P. Jacobs, la razón no era otra que las necesidades de la Real Hacienda y la nueva composición firmada meses atrás con las comunidades conversas<sup>682</sup>. Ahora bien, según esta nueva negociación, los conversos podían viajar y establecerse en Indias sólo por espacio de dos años<sup>683</sup>, pero la licencia general no aludía a dicha composición ni a un determinado período de vigencia, de modo que se mantuvo en el tiempo hasta que fue derogada en 1518. Enterado ese año Carlos I de que desde 1511 en la Casa de la Contratación se dejaba pasar a cualquier persona, reprendió a sus oficiales con estas palabras:

*...e agora yo soy informado que por virtud de çierta abilitación e repusiçión que se hizo por mandado del cathólico rey mi señor e abuelo, que aya santa gloria, diz que avéys dexado e dexáys pasar todos los que quieren, ahunque sean de la condiçión susosdicha, de lo que he sydo y soy maravillado de vosotros y porque a nuestro seruicio cumple que de aquí adelante se guarde e cumpla lo que çerca desto está mandado, por ende yo vos mando que guardéys e hagáys guardar las prouisiones y çédulas que están dadas por los cathólicos reyes mis agüelos e señores, que aya gloria, y por la cathólica reyna mi señora madre, por las que ninguna persona que sea condenado por la Santa Inquisición, ni hijo ni nieto de quemado ni reconçiliado e*

---

<sup>681</sup> AGI: Contratación, 5089, lib. 1, fol. 120v-121v.

<sup>682</sup> Jacobs, Auke P.: *Los movimientos migratorios...*, p. 27-28.

<sup>683</sup> El texto de esta composición puede encontrarse inserto en una Real Provisión de 1526. AGI: Indiferente, 420, lib. 10, fol. 126v-130.

*conforme a ellas no consintáys ni déys lugar que ninguna persona ni personas algunas de la dicha condición pasen a las dichas Yndias...*<sup>684</sup>

A partir de este momento, comenzaron de nuevo las prohibiciones, aunque al año siguiente el monarca ordenó que los conversos de Sevilla y Cádiz pudieran pasar a cambio de pagar el resto de la composición realizada en 1511 con su abuelo, el rey Fernando<sup>685</sup>. Al parecer, este nuevo arreglo no duraría mucho tiempo, pues las prohibiciones volvieron a ser reiteradas en diferentes ocasiones: 1522, 1530, 1534, 1539, etc.<sup>686</sup>

No será hasta 1552, mediante Real Cédula de 5 de abril<sup>687</sup>, cuando la normativa establezca un verdadero procedimiento de limpieza de sangre y precise en las ordenanzas de la Casa de ese mismo año, las personas que tenían prohibido su paso a Indias por suponer un peligro para la unidad confesional:

- Los nuevos conversos, tanto desde la fe musulmana como de la judía e, igualmente, sus hijos, sólo podían pasar con licencia real que los habilitar.
- Los reconciliados, los hijos y nietos de los que hubieran llevado sambenito, de quemados o de condenados por herética pravedad y apostasía por la Inquisición, tanto por línea paterna como materna, tenían totalmente prohibido pasar a Indias<sup>688</sup>.

Esta normativa ya se mantuvo vigente durante todo el período estudiado y pasó a formar parte de la *Recopilación de las Leyes de Indias*.<sup>689</sup>

---

<sup>684</sup> AGI: Indiferente, 419, lib. 7, fol. 106v-107r.

<sup>685</sup> La transcripción de esta Real Cédula de puede encontrarse en Guillén, Claudio: "Un padrón de conversos sevillanos (1510)", *Bulletin Hispanique*, t. 65, nº 1-2, 1963, pp. 64-65.

<sup>686</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación*, lib. I, cap. XXIX, p. 219. Lo que parece que se produjo a partir de este momento fue una distinción entre conversos, que podían pasar previa habilitación, y condenados por la Inquisición y sus descendientes, que lo tenían totalmente prohibido.

<sup>687</sup> Esta Real Cédula quedó recogida en su integridad en la ordenanza de la Casa nº 20 de 1552.

<sup>688</sup> Ordenanza nº 122 de 1552.

<sup>689</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVI, leyes VII, VIII, XV y XVI.

### 6.1.2. PROHIBICIONES POR CUESTIONES DE NACIONALIDAD

Durante los viajes colombinos varios extranjeros acompañaron al almirante, pese a que él mismo en el diario de su primer viaje solicitó a los Reyes Católicos "que no permitiese que aquí trate ni faga pie ningund extranjero, salvo cathólicos cristianos"<sup>690</sup>.

Como ocurrió con aquellos pasajeros que fueron prohibidos por razones de fe, la primera vez que se dictó prohibición de viajar a Indias a extranjeros fue en 1501 en las instrucciones al gobernador Nicolás de Ovando, en las que se le encargó también la expulsión de todos aquellos que ya estuviesen residiendo allá<sup>691</sup>, medida que los monarcas modificaron en 1503 al disponer que permaneciesen los que ya residían en la isla pero que, en adelante, no se acogiera ningún extranjero más<sup>692</sup>.

Al año siguiente, la conocida Real Provisión de 15 de febrero reservó el comercio con las Indias a los naturales de Castilla<sup>693</sup>, y una de las cláusulas del testamento de la reina Isabel se expresaba en el mismo sentido al ordenar:

*... que por quanto las Yslas e Tierra Firme del Mar Océano e Yslas Canarias fueron descubiertas e conquistadas a costa destos mis reynos e con los naturales dellos...es razón quel trato e provecho dellas se aya, e trate, e negocie destos mis reynos de Castilla e León, e en ellos e a ellos venga todo lo que dellas se traxere*<sup>694</sup>.

---

<sup>690</sup> Colón, Cristóbal: *Textos y documentos completos*. Edición, prólogo y notas de Consuelo Varela. Madrid, 1982, p. 68.

<sup>691</sup> Concretamente, el capítulo 20 de la instrucción dice: *Yten, porque cumple a nuestro seruicio que en las dichas yslas no aya extranjeros de nuestros reynos y señoríos no daréys lugar a que en las dichas yslas y Tierra Firme pueblen personas extranjeras de nuestros reynos et señoríos e si algunos agora hallardes que han poblado daréys orden como se vayan de allí e si algunos bienes rayzes tienen e los quisieren vender proveerlo héys conforme a justícia e si allá ouiere algund fator del dicho almirante que sea extranjero avisarnos héys qué persona es, e de qué calidad para que nos enviemos mandar lo que se halla de hazer*. AGI: Indiferente, 418, lib. 1, fol. 41r.

<sup>692</sup>AGI: Indiferente, 418, lib. 1, fol. 100v.

<sup>693</sup>AGI: Indiferente, 418, lib. 1, fol. 127v-128r.

<sup>694</sup> AGS: Patronato Real, 30, doc. 2.

Estas disposiciones produjeron una controversia a la hora de dilucidar si los aragoneses eran también considerados extranjeros<sup>695</sup>. Las discrepancias en este asunto aparecieron ya en el siglo XVI y han llegado hasta nuestros días<sup>696</sup>.

En 1505, el rey Fernando aceptó que los extranjeros asentados en Castilla pudiesen comerciar en La Española, pero siempre formando compañía con españoles y durante el tiempo que el monarca estimase oportuno<sup>697</sup>. No obstante, esto no supuso que la prohibición general fuera levantada, sino sólo un modo de regular lo que era un realidad. La participación de extranjeros asentados en Sevilla en el comercio americano

<sup>695</sup> García-Baquero González, Antonio: “Los extranjeros en el tráfico con Indias: entre el rechazo legal y la tolerancia funcional”, en *Los extranjeros en la España Moderna. Actas del I Coloquio Internacional*. Ministerio de Ciencia e Información. Málaga, 2003, p. 78.

<sup>696</sup> En la Edad Moderna, cronistas como Gonzalo Fernández de Oviedo (Fernández de Oviedo, Gonzalo: *Historia General y Natural de las Indias*. Real Academia de la Historia. Madrid, 1852, vol. 1, lib. III, cap. VI, p. 74), Francisco López de Gómara (López de Gómara, Francisco: *Historia General de las Indias*. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid, 1946, cap. XVII, p. 167) o Antonio de Herrera (Herrera, Antonio de: *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y Tierra Firme del mar océano*. Imprenta Real de Nicolás Rodríguez. Madrid, 1730, Déc. I, lib. III, cap. II, p. 67) defendieron la inclusión de los aragoneses como extranjeros sólo hasta la muerte de Isabel la Católica. Del mismo parecer fueron importantes juristas como Juan Hevia (Hevia Bolaños, Juan: *Curia Philipica*. Imprenta de Ulloa. Madrid, 1790. lib. I, cap. I, p. 266) o Juan Solórzano (Solórzano y Pereira, Juan: *Política Indiana*. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid, 1972, t. III, lib. IV, cap. XIX, p. 299-300). Frente a estas opiniones, José de Veitia (Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación*...lib. I, cap. XXXI, p. 237-238) y Rafael Antúnez (Antúnez y Acevedo, Rafael: *Memorias históricas sobre el comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales*. Imprenta de Sancha. Madrid, 1697, p. 269) sostuvieron la igualdad de derechos entre castellanos y aragoneses desde el Descubrimiento. El debate prosiguió hasta la década de los setenta del siglo XX, de modo que, mientras para Juan Manzano los aragoneses fueron excluidos para evitar el traspaso a Indias de los fueros y el sistema pactista de este reino (Manzano y Manzano, Juan: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid 1948), para Demetrio Ramos la exclusión fue más aparente que real e iba dirigida más hacia los flamencos que a los aragoneses (Ramos, Demetrio: “La aparente exclusión de los aragoneses de las Indias: una medida de alta política de Fernando el Católico”, en *Estudios del Departamento de Historia Moderna*. Universidad de Zaragoza. Zaragoza, 1976, pp. 7-40). Incluso en fechas más recientes, autores como Antonio García-Baquero se han alineado con las tesis de Demetrio Ramos (García-Baquero González, Antonio: “Los extranjeros en el tráfico...”, p. 78-79), mientras que otros como Adolfo Luis González o Esteban Mira con las de Juan Manzano, aunque retrasando la igualdad de derechos de los aragoneses hasta 1525, con reservas, y definitivamente en pie de igualdad a partir de las Cortes de 1595 (Mira Caballos, Esteban: “Los extranjeros en la emigración a América”, *Espacio y Tiempo: Revista de Ciencias Humanas*, nº 9, 1995, pp. 61-72; González Rodríguez, Adolfo L. y Mira Caballos, Esteban: “Legislación sobre la emigración de aragoneses a América en el siglo XVI”, en *La Corona de Aragón y el Nuevo Mundo: del Mediterráneo a las Indias*. Diputación General de Aragón. Zaragoza, 1998, pp. 391-398).

<sup>697</sup> AGI: Indiferente, 418, lib. 1, fol. 150r-150v. El dispositivo del texto dice lo siguiente: ...por la presente doy licencia a qualesquier estranjeros vecinos e moradores destos reynos para que durante el tiempo que mi merçed e voluntad fuere puedan llevar a vender e contratar a la dicha ysla Española con los vecinos christianos della las mercaderías e cosas en la dicha carta de su Alteza contenidas syn que por ello vayan e yncurran en pena alguna, con tanto que las enbïen e traten en compañía de naturales destos dichos reynos y non las enbïen ni lleven los dichos estranjeros como prinçipales e que los fatores et personas que en ello por su parte ovieren de entender serán asy mismo naturales destos dichos reynos..

era evidente, de modo que su exclusión podía provocar el desabastecimiento de La Española<sup>698</sup>. Lo cierto es que, a pesar de que las prohibiciones siguieron sucediéndose, el goteo de extranjeros en Indias fue constante, bien mediante la concesión de licencias reales a determinados mercaderes, o bien mediante el sistema de naturalizaciones. Esta política de exclusión cambió a partir de 1525 cuando Carlos I abrió el paso y el comercio de Indias a todos sus súbditos del Imperio que cumplieran determinadas condiciones:

*... damos licencia y facultad a todos los nuestros súbditos y naturales de los nuestros reynos e señoríos e asimismo a los súbditos e naturales del Ynperio, así genoveses como a todos los otros, para que puedan pasar a las dichas Yndias y estar e contratar en ellas, segund e de la forma e manera e con las condiçiones que lo hazen e pueden hazer los naturales destos reynos de Castilla e León, con tanto que los que son súbditos solamente por razón de Ynperio e no de patrimonio puedan yr a poblar e contratar siendo casados y lleven sus mugeres allá o casándose dentro de vn año que allá llegaren o dar seguridad de estar e permanecer en las dichas Yndias diez años...*<sup>699</sup>

Esta apertura a los súbditos imperiales se mantuvo algunos años hasta que tuvo que ser derogada para satisfacer los intereses del colectivo mercantil. En 1535, se ordenó a la Audiencia de Santo Domingo que expulsara a todos los extranjeros de las Indias<sup>700</sup>, aunque se especificaba a ingleses, franceses y portugueses – éstos últimos siempre que no estuvieran casados –. Pero fue en 1538 cuando, ante la presión de los mercaderes de Sevilla, el monarca ordenó a los oficiales de la Casa que:

<sup>698</sup> García-Baquero González, Antonio: “Los extranjeros en el tráfico...”, p. 80.

<sup>699</sup> AGI: Indiferente, 420, lib. 10, fol. 150v-152v. La licencia se reiteró mediante Real Provisión de 17 de noviembre de 1526. AGI: Indiferente, 421, lib. 11, fol. 336v-337v, y de nuevo en 1528. AGI: Indiferente, 421, lib. 13, f. 368v-369v.

<sup>700</sup> AGI: Indiferente, 422, lib.16, fol. 228r-228v.

*...de aquí adelante no consyntáys ni deys lugar a que ningund extranjero destes nuestros reynos ande en la navegación de las dichas nuestras Yndias, ni los dexéis ni consintáys pasar a ellas ni por marineros ni por otro ningund ofiçio.*<sup>701</sup>

Años más tarde, en 1547, se ordenó a los jueces oficiales y al fiscal de la Casa que averiguaran y castigaran a todas aquellas personas que pasaran a las Indias siendo extranjeros<sup>702</sup>, contraviniendo las disposiciones dadas; y en 1552 se derogó la cédula de 1505 por la que autorizaba a los extranjeros a comerciar en asociación con españoles<sup>703</sup>.

A partir de este momento, se extremaron las restricciones prohibiendo el paso de franceses en 1560, de genoveses y portugueses en 1571, y de todos los anteriores más holandeses, zelandeses, ingleses y alemanes en 1608<sup>704</sup>. Además, se siguieron dictando prohibiciones generales hasta que, definitivamente, en 1592, Felipe II prohibió a todos los extranjeros pasar, tratar y contratar en las Indias, directamente o mediante intermediarios, sin estar habilitado con naturaleza y licencia real. Esta disposición fue ratificada en 1605, 1608 y 1614 y pasó, posteriormente, a formar parte de la *Recopilación de Leyes de Indias*<sup>705</sup>.

### 6.1.3. PROHIBICIONES POR CUESTIONES DE ESTADO CIVIL

Además de la prohibición de pasar hacia aquellas tierras a personas vetadas por cuestiones de fe o por ser extranjeros, los hombres casados que querían pasar sin sus mujeres sólo podían hacerlo bajo determinadas condiciones. En este sentido, numerosas leyes protegieron a las mujeres casadas cuyos maridos iban a residir en América.

Por un lado, actuaciones concretas de la Corona favorecieron una lógica política de emigración familiar con el objeto de lograr el asentamiento de la población en los

---

<sup>701</sup> AGI: Indiferente, 1962, lib. 6, f. 150v-151r.

<sup>702</sup> AGI: Indiferente, 1964, lib. 10, f. 243r-243v.

<sup>703</sup> Antúnez y Acevedo, Rafael: *Memorias históricas...*, parte segunda, art. I, p. 42.

<sup>704</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...*, lib. I, cap. XXXI, pp. 238-239.

<sup>705</sup> *Recopilación de las leyes...*, lib. IX, tít. XVII, ley I.

nuevos territorios, sobre todo en los primeros tiempos. Así, numerosas capitulaciones de la primera mitad del siglo XVI otorgaron a los jefes de expedición la capacidad para llevar cierto número de matrimonios a los que se les ofrecía beneficios como el reparto de tierras a cambio de su vecindad en los nuevos asentamientos<sup>706</sup>.

Pero la Corona no sólo fomentó el asentamiento de casados en Indias a través de las capitulaciones suscritas, sino que también dictó numerosas disposiciones para fomentar el proceso colonizador. Las primeras disposiciones datan de muy temprano. Así, en 1505 se ordenó al gobernador Nicolás de Ovando que todos los vecinos de La Española casados en Castilla regresasen para recoger a sus esposas<sup>707</sup>. A partir de la segunda década del quinientos, comenzarán a dictarse distintas disposiciones obligando a los casados asentados en Puerto Rico, Santo Domingo, Cuba y Jamaica a volver a España para llevar a sus mujeres, bajo pena de pérdida de las encomiendas de indios y otros privilegios<sup>708</sup>. A estas resoluciones se unieron a partir de 1521 otra serie de medidas positivas como exenciones fiscales para favorecer los asentamientos<sup>709</sup>. Incluso, en años posteriores, estas órdenes se extenderán a las Audiencias de México, Perú y Guatemala<sup>710</sup>.

Será en 1530 cuando se prohíba pasar a Indias a todos los casados que no llevasen a sus mujeres, aunque fueran a ejercer como virreyes, gobernadores, oidores o provistos con cualquier otro cargo de la Administración<sup>711</sup>. Tenían además que obtener licencia real y demostrar su condición de casados y la legitimidad del matrimonio según los preceptos de la Iglesia<sup>712</sup>. La única excepción era la de mercaderes, factores o aquellas personas que iban a Indias a realizar un negocio concreto. La licencia, en estos casos, era concedida por la Casa de la Contratación por un período máximo de tres años,

---

<sup>706</sup> Konetzke, Richard: "La emigración de las mujeres a Indias", *Revista Internacional de Sociología*, vol. 3, nº 9, 1945, p. 124; Martínez Martínez, M<sup>a</sup> Carmen: "Vida maridable, algunas peculiaridades de la emigración a Indias", *Anuario Económico y Jurídico Escorialense*, nº 23, 1991, pp. 351-352.

<sup>707</sup> AGI: Indiferente, 418, lib.1, fol.145r-145v.

<sup>708</sup> Este tipo de disposiciones se dirigen la isla de San Juan en 1514 (AGI: Indiferente, 419, lib. 5, fol. 15v-16v), a la Fernandina en 1517 (AGI: Indiferente, 419, lib. 6, fol. 140v y lib. 7, fol. 27r-27v) a La Española en 1519 (AGI: Indiferente, 420, lib. 8, fol. 8r-8v y 133r-133v) y a todas ellas junto a la Isla de Santiago y a Tierra Firme en 1526 (AGI: Indiferente, 421, L.11, F.193v-194r). Incluso vuelven a repetirse para algunas islas en 1528 (AGI: Indiferente, 421, lib.13, fol.7r-10v, 59v, 124v-126v y 268v-269r).

<sup>709</sup> AGI: Indiferente, 420, lib. 8, fol.304r-305v.

<sup>710</sup> AGI: Indiferente, 423, lib. 20, fol.808r.

<sup>711</sup> *Recopilación de las leyes...*, lib. IX, tít. XXVI, ley XXVIII.

<sup>712</sup> *Recopilación de las leyes...*, lib. IX, tít. XXVI, ley XXIV.



al término del cual tendrían que volver. En el caso de que quisieran ir a vivir a la Indias podían pasar solos, dando fianzas en la Casa para garantizar que en dos años llevarían a sus esposas<sup>713</sup>. Para evitar que cualquier pasajero se hiciese pasar por mercader tenían que presentar certificaciones de haber usado esta profesión durante un tiempo prolongado y de haber cargado mercancías por valor de trecientos mil maravedíes<sup>714</sup>.

Por su parte, las mujeres solteras tenían prohibido el paso a América, salvo expresa licencia real; y las casadas tenían obligatoriamente que pasar con sus maridos<sup>715</sup>. Otro caso era el de aquellas mujeres cuyos esposos habían viajado anteriormente. Cuando eran reclamadas por sus maridos, los jueces oficiales de la Casa podían otorgarles la licencia, pero en el caso de que ellos volvieran a recogerlas la licencia debía ser del monarca<sup>716</sup>.

### **6.1.3. PROHIBICIONES POR CUESTIONES DE OFICIO**

#### **6.1.4.1. EL CLERO**

La emigración de eclesiásticos a América estuvo sometida a una legislación específica y a un sistema de selección moral e intelectual, tal como exigían las bulas alejandrinas para cumplir la misión de evangelizar a los indígenas<sup>717</sup>.

Ahora bien, hay que partir de la diferenciación que la Corona hizo respecto al clero secular y el regular, pues a uno y a otros se les pedía cumplir con requisitos distintos. Del mismo modo, mientras la actitud ante los clérigos fue pasiva, sí hubo una

---

<sup>713</sup> *Recopilación de las leyes...*, lib. IX, tít. XXVI, ley XXIX y XXX. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación*, lib. I, cap. XXIX, p. 222.

<sup>714</sup> *Recopilación de las leyes...*, lib. IX, tít. XXVI, ley XXXI y XXXIII. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación*, lib. I, cap. XXIX, p. 223.

<sup>715</sup> *Recopilación de las leyes...*, lib. IX, tít. XXVI, ley XXIV. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación*, lib. I, cap. XXIX, p. 224.

<sup>716</sup> *Recopilación de las leyes...*, lib. IX, tít. XXVI, ley XXV. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación*, lib. I, cap. XXIX, p. 224.

<sup>717</sup> Hernández, Francisco Javier: *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*. Bruselas, 1879, I, pp. 12-18.

política de fomento de la emigración de religiosos, a los que se les cubrían los gastos de viaje a costa de la Real Hacienda<sup>718</sup>.

A ambos se les requirió la obtención previa de una licencia real a partir de 1535, como a cualquier otra persona que quisiera viajar a América.<sup>719</sup> A los clérigos también se les exigió que pasasen un examen de moralidad y buena conducta. Estos exámenes se realizaban ante autoridades eclesiásticas de Sevilla, así en el año 1510 se ordenó realizarlos a Sancho de Matienzo<sup>720</sup>, tesorero de la Casa y canónigo de la Catedral; en 1545 al provisor del arzobispado<sup>721</sup>; en 1546 al licenciado Corral, canónigo de la Catedral<sup>722</sup>; en 1549 de nuevo pasó esta potestad al provisor<sup>723</sup>, hasta que, finalmente, parece que esta función terminó ejerciéndola el presidente de la Casa<sup>724</sup>.

A los religiosos, dado el carácter comunitario de las órdenes, se les demandó también una licencia de sus superiores<sup>725</sup>. Por otra parte, algunas órdenes sufrieron la prohibición de trasladar a sus religiosos a Indias, como los carmelitas calzados a partir de 1588 y, desde 1601, todas las que no tuvieran ya conventos en América<sup>726</sup>.

#### 6.1.4.2. LOS LETRADOS

Los alegatos contra los juristas fueron una cuestión que tuvo una larga tradición medieval en la literatura castellana. Parece ser que la primera protesta contra estos letrados o abogados partió de Diego Colón en 1509, a lo que el rey contestó ordenando a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que no consintieran el paso a América de letrados sin licencia real expresa:

<sup>718</sup> Borges, Pedro: "La emigración de eclesiásticos a América durante el siglo XVI. Criterios para su estudio", en *América y la España del siglo XVI*, II, pp. 48-49. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación*, lib. I, cap. XXX, p. 233.

<sup>719</sup> AGI: Indiferente, 1961, lib. 3, fol. 364v-365r. *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVI, ley XI. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación*, lib. I, cap. XXX, p. 234.

<sup>720</sup> AGI: Contratación, 418, lib.3, fol. 21r-21v.

<sup>721</sup> AGI: Indiferente, 1963, lib. 9, fol. 314.

<sup>722</sup> AGI: Indiferente, 1964, lib. 10, fol. 54v-55r.

<sup>723</sup> AGI: Indiferente, 1964, lib. 11, fol. 295r-295v.

<sup>724</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación*, lib. I, cap. XXX, p. 235.

<sup>725</sup> Ejemplo de este requisito podemos encontrar en AGI: Indiferente, 422, lib. 15, fol. 160v- 161r, o en AGI: Indiferente, 1962, lib. 6, fol. 207-208r.

<sup>726</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación*, lib. I, cap. XXX, p. 233-234.

*Ansimismo, porque yo he seydo ynformado que a cabsa de aver pasado a las dichas Yndias algunos letrados abogados han subçedido en ellas muchos pleitos e diferencias yo vos mando que de aquí adelante no dexéys ni consyntáys pasar a las dichas Yndias ningund letrado abogado syn nuestra liçençia e espeçial mandado, que sy nesçesario es por esta nuestra presente carta lo vedamos e proybimos<sup>727</sup>.*

Esta disposición contra los juristas fue ratificada poco después. En unas ordenanzas que el Rey envió en 1513 a Pedrarias Dávila, le ordenó que no consintiese que fueran a aquella tierra "letrados que vayan a abogar, ni procurador de cabsas", porque así se lo habían pedido los moradores de allá y por la experiencia que se tenía en La Española, donde habían sido causa de pleitos y debates entre los vecinos<sup>728</sup>.

Las prohibiciones continuaron durante algunos años, sobre todo motivadas por las continuas quejas de conquistadores y autoridades indianas, como la realizada por Gonzalo de Guzmán, procurador de Cuba, a la que respondió el emperador en 1521 prohibiendo la existencia de abogados y procuradores en la isla<sup>729</sup>.

La reacción contra los juristas parecía ser un medio de rechazo hacia unos abogados que se presentaban como generadores de pleitos y seres gravemente perjudiciales para la sociedad indiana<sup>730</sup>. Pero también, tras estas continuas resistencias se escondían intereses de autoridades y oligarcas que veían recortadas sus prerrogativas con la presencia de letrados contrarios a sus razones personales y a sus posibles actividades ilícitas<sup>731</sup>.

A la postre, los propios conflictos generados entre conquistadores, los problemas de encomiendas y repartimientos, las diferencias en el terreno mercantil o la defensa de

---

<sup>727</sup> AGI: Indiferente, 418, lib.2, fol. 64v-67r.

<sup>728</sup> AGI: Patronato, 26, r. 5, fol. 11v

<sup>729</sup> AGI: Indiferente: 420, lib.8, fol. 316v-317v.

<sup>730</sup> Mira Caballos, Esteban: "Los prohibidos...", p. 53.

<sup>731</sup> Mira Caballos, Esteban: "El alegato contra juristas en los albores de la colonización española de América", en *De la ciudad y otras cosas. Libro homenaje a Enrique Barrero González*. Fundación Martín Torres. Sevilla, 2005, p. 301.

los más desfavorecidos, hizo necesaria la presencia de abogados, que terminaron por irrumpir en el vasto complejo administrativo y judicial de las Indias<sup>732</sup>.

En resumen, las prohibiciones a abogados y procuradores fueron puntuales y circunscritas a las primeras décadas de la conquista y a lugares concretos, sin que existiera una generalización del fenómeno.

### 6.1.4.3. LOS CRIADOS

El colectivo de criados y sirvientes también se vio sometido a un control especial, sobre todo en relación al tráfico ilegal de licencias para pasar a Indias de manera clandestina<sup>733</sup>. El problema radicaba en que aquellas personas que pasaban sirviendo a un tercero no llevaban licencia propia. Al amo, en su licencia, se le autorizaba a pasar con él a un cierto número de criados. De este modo, proliferó la existencia de criados ficticios que remuneraban a oficiales, maestros de naos y supuestos dueños para que los hiciesen pasar por sus sirvientes, comprando de este modo el permiso para viajar<sup>734</sup>.

Para evitar estas defraudaciones, comenzaron a dictarse reglas sobre el uso de estas licencias y la manera de proceder. Los sirvientes sólo podían pasar en el mismo momento que sus dueños y bajo ningún concepto se les permitía pasar con posterioridad<sup>735</sup>. El juez oficial de la Casa que asistía a la salida del navío tenía que alistar a todos los pasajeros, apuntando su calidad y empleo, y enviar una copia al Consejo de Indias<sup>736</sup>. No se podían sacar traslados de la licencia real para que los criados que no cabían en el navío donde iba el amo pudiesen embarcar en otros sin

<sup>732</sup> Ortuño Sánchez-Pedreño, José María: "Principios inspiradores de la actividad de los abogados en Indias en el siglo XVI", *Anales de Derecho*, 1996, nº 14, p. 180.

<sup>733</sup> Friede, Juan: "Algunas observaciones sobre la realidad de la emigración española a América en la primera mitad del siglo XVI", *Revista de Indias*, nº 49, 1952, pp. 467-496.

<sup>734</sup> Porro Girardi, Nelly R.: "Criados en Indias: presencia y significado (siglo XVI)", en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. México, 1995, II, p. 1245.

<sup>735</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVI, ley XXXV. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación*, lib. I, cap. XXIX, p. 225.

<sup>736</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVI, ley XXXVI.

anotar este hecho al margen de la licencia original<sup>737</sup>. Del mismo modo, también se dictaron otras normas para impedir la venta de licencias a título de criados<sup>738</sup>.

### 6.1.5. PROHIBICIONES POR CUESTIONES SOCIALES

También existieron restricciones dirigidas hacia grupos sociales determinados, especialmente a los marginados.

Los esclavos tuvieron que cumplir las mismas obligaciones que los pasajeros comunes como la obtención de licencia real o la exigencia de llevar a su mujer cuando estuviesen casados<sup>739</sup>, pero, por distintas razones, fueron un grupo especialmente vigilado. Por un lado, estaba el problema religioso para aquellos que no eran cristianos, de modo que se prohibió el paso de esclavos musulmanes por el peligro que podían suponer para la fe de los indios<sup>740</sup>. Por otro, se terminó prohibiendo el paso de esclavos negros que llevaran dos años en España o Portugal, pues eran dados a levantamientos, prefiriendo siempre a los bozales<sup>741</sup> – esclavos negros sacados directamente de África – que eran considerados más dóciles .

Respecto a los gitanos, se estableció su expulsión en 1568<sup>742</sup> y, de nuevo, en 1581, se ordenó a las Audiencias y gobernadores indianos la reunión de todos los gitanos que hubieran pasado y su deportación<sup>743</sup>. Finalmente en la *Recopilación de Leyes de Indias* se recogió la prohibición de pasar a América a gitanos y a sus hijos<sup>744</sup>.

Hubo también otros grupos considerados perniciosos para la sociedad indiana como los vagabundos y ociosos, pero cuya regulación estuvo siempre dirigida más a su expulsión y destierro que a la prohibición de pasar a aquellos territorios<sup>745</sup>.

---

<sup>737</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVI, ley XXXVII.

<sup>738</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVI, XXXVIII.

<sup>739</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVI, leyes XVII y XII.

<sup>740</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVI, ley XIX.

<sup>741</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVI, ley XVIII.

<sup>742</sup> AGI: Panamá, 236, lib. 10, fol. 113v-114r.

<sup>743</sup> AGI: Indiferente, 427, lib.30, fol. 326r-326v. *Recopilación de las leyes...* lib. VII tít. IV, ley V.

<sup>744</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVI, ley XX.

<sup>745</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. VII, tít. IV.

Un caso particular fue el de los mestizos que habían venido a España para realizar estudios o por otros menesteres, a los que se les facilitaba el regreso sin necesidad de obtener licencia real, tan sólo con una licencia expedida por la Casa<sup>746</sup>.

## 6.2. EL PROCEDIMIENTO

### 6.2.1. EL CONTROL DE PASAJEROS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVI

Las primeras ordenanzas de la Casa de 1503 no recogían aún ninguna competencia sobre el control de pasajeros. Sin embargo, sólo un año después, una Real Cédula de 8 de enero de 1504 abolía la exigencia vigente hasta ese momento de obtener una licencia real para viajar a Indias y concedía la facultad de expedirla a los oficiales de la Casa. De este modo, se evitaba el perjuicio que suponía para los interesados tener que desplazarse a la corte para conseguirla, siendo, todavía en estos años, la mayoría de los pasajeros de Sevilla y su comarca:

*Nuestros ofiçiales de la Casa de la Contrataçión de las Yndias que residís en la çibdad de Seuilla. A nos es fecha relación que algunas personas quieren yr con nuestra liçencia a descubrir por el mar oçéano como hasta aquí se ha fecho e porque las tales personas o las más dellas son vecinos en las comarcas desa çibdad e sy ouiesen de venir a nos por la dicha liçencia allende que a ellos se seguiría mucha costa avría mucha dilación de que seríamos deseruidos, por ende vos mandamos que sy algunas personas quisieren yr a descubrir syendo personas fiables e dando la seguridad que para ello se requiere les deys en nuestro nombre liçencia para yr a descubrir con las condiçiones e particularidades que bien visto vos pareçiere e pongáys en cada navío de los que fueren a descubrir escrivano e persona que de nuestra parte tenga cuenta e razón de todo lo que se hiziere e estén presentes a todo ello para que no*

---

<sup>746</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. VII, tít. XXVI, ley XXIII. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación*, lib. I, cap. XXIX, p. 225. Algunos ejemplos de expedientes de mestizos que se tramitaron en la Casa de la Contratación para que se pudieran volver a América: Expediente de información y licencia Juan Rodríguez de Escobar. AGI: Contratación, 5225, n. 2, r. 18, o el de Hernando Vázquez de Vera. AGI: Contratación, 5313, n. 15.

*nos pueda ser fecho fraude ni engaño, para lo qual todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello e para todo lo otro que çerca dello paresçiere que se deve hazer vos damos nuestro poder cumplido con todas sus ynçidencias e emergencias, anxidades e conexidades...e por los asyentos que por ésta hiziédes que puedan vsar por tiempo de dos años primeros siguientes.*<sup>747</sup>

Esta disposición es de una gran importancia, pues capacitaba a los oficiales de la Casa para llevar a partir de ese momento el control de pasajeros, competencia que pasará a las ordenanzas de 1510<sup>748</sup> y que ya se mantendrá a lo largo de toda la existencia de la institución. Pero lo más destacable es que esta Real Cédula habilitaba a los oficiales de la Casa para expedir licencias para pasar a Indias y, además, a despacharlas, tal como aparece en el dispositivo, en nombre de los monarcas. Expedir en nombre del rey no era una cuestión baladí para las instituciones de la monarquía, pero resulta imposible saber qué tipo de documentos utilizaban, pues no se conservan licencias expedidas por la Casa de esta primera época. Es probable que lo hicieran en cartas acordadas, pues a lo largo de su historia este organismo nunca expidió documentos intitulados por el monarca.

Otra cuestión es hasta cuándo la Casa gozó de esta facultad. No existiendo ninguna orden real que revocara tal prerrogativa, parece razonable pensar que la mantuvo hasta que, como ya se ha dicho, en 1511 el rey Fernando dio licencia general a todos los naturales para pasar Indias y ordenó a los jueces oficiales de la Casa que a partir de ese momento no pidieran ningún tipo de información a los pasajeros y los dejaran pasar tan sólo con anotar sus datos en los libros.

De hecho, si se acude a los libros de pasajeros – que surgieron en la Casa a partir de 1509 y que se analizarán más adelante – en los que inscribían a todas aquellas personas que pasaban a América, se observa que se produce a partir de este momento un cambio en sus asientos que parece reflejar que desde esa fecha se dejaron de expedir las licencias. La fecha de la permisión general es de 26 de septiembre de 1511 y hasta el día

---

<sup>747</sup> AGI: Indiferente, 418, lib. 1, fol. 120r-120v.

<sup>748</sup> Ordenanza de la Casa nº 7 y 20 de 1510.

16 de octubre de ese año las anotaciones del libro de pasajeros recogen la expresión: “este día dimos licencia a...”. A partir del día siguiente en el que aparecen asentados pasajeros en el libro, 21 de octubre<sup>749</sup>, esta expresión desaparece y se sustituye por: “este día se registró...”<sup>750</sup>.

Esta situación de permisividad, como también se ha visto ya, se mantuvo hasta 1518, fecha en la cual se vuelve a prohibir el paso de conversos, reconciliados e hijos y nietos de quemados por la Inquisición. A partir de estos momentos, el permiso para pasar a Indias se volverá a otorgar mediante Real Cédula, aunque tenía que ser presentada en la Casa, que expedía otra licencia para que el pasajero pudiera definitivamente embarcarse.

Para la expedir la licencia, la Casa de la Contratación debía comprobar que ninguno de los que quisieran pasar eran de los prohibidos – salvo en el período 1511-1518 –. Al no conservarse expedientes durante estas primeras décadas se ha de recurrir a la normativa y a los libros de pasajeros para saber cómo se realizaba este control.

En una Real Cédula de 14 de febrero de 1510, el monarca ordenaba a los oficiales de la Casa que siguieran examinando a los pasajeros como lo habían hecho hasta ese momento para que no pasaran ninguno de los prohibidos<sup>751</sup>. Por su parte, las primeras ordenanzas de la Casa que recogen esta competencia, las de 1510, no aclaran gran cosa al respecto, pues tan sólo se conmina a los jueces oficiales a que no dejen pasar a personas prohibidas<sup>752</sup>. Pero en 1511, meses antes de que se dispusiera la licencia general, dos disposiciones proporcionan algunas aclaraciones al respecto. Por un lado, el 26 de febrero se ordena a Juan Ponce de León, capitán de la isla de San Juan, que no dejara entrar a ninguna persona que no llevara certificación de la Casa de la Contratación en la que constara que no era hijo de reconciliado, ni nieto de quemado por la Inquisición. Por otro, la ampliación de las ordenanzas realizada en 1511 puntualizan dos aspectos: respecto a las mujeres solteras, deja en manos de la Casa el permitirles

---

<sup>749</sup> Se puede suponer que entre los días 16 y 21 de octubre llegó la Real Cédula de licencia general a la Casa. En el libro copiado de Reales Cédulas y Órdenes aparece transcrita pero no viene el día en que se asentó. AGI: Contratación, 5089, lib. 1, fol. 112v.

<sup>750</sup> AGI: Contratación, 5536, lib.1.

<sup>751</sup> AGI: Contratación, 418, lib. 2, fol. 104v.

<sup>752</sup> Ordenanza nº 20 de la Casa de 1510.



pasar según lo que juzgaran más conveniente en cada momento<sup>753</sup>, y sobre las dudas que tenían en la comprobación de limpieza de sangre de aquellas personas de fuera del arzobispado de Sevilla que hicieran lo mismo, siempre que demostraran que eran parientes de cristianos viejos. También se disponía que podían dejar pasar a personas que habían sido esclavos si tenían buena disposición para trabajar<sup>754</sup>. En líneas generales, la normativa deja cierta libertad a los oficiales de la Casa tanto en el modo de examinar a los pasajeros, como en la decisión, según las circunstancias fueran más o menos favorables para el poblamiento de los nuevos territorios.

Las siguientes ordenanzas de 1531 realizan una distinción entre conversos, a los que podían dejar pasar si llevaban licencia real – probablemente previa composición – y los reconciliados y condenados, a los que se les prohibía el paso<sup>755</sup>. También aclara que si alguna persona sospechosa fuera nombrada con cargo civil o eclesiástico se enviara la información a la corte para que se proveyera<sup>756</sup>.

Los libros de pasajeros reflejan que la verificación de estos se realizaba de diferentes maneras, pues no existía aún una regulación específica. Así, los oficiales permitían realizar el viaje a personas que eran conocidas sin ningún tipo de comprobación y a otras previa entrega de información realizada ante escribano público, o incluso mediante la presentación de testigos que juraban que el pasajero no era de las personas prohibidas, el medio más común durante estos años.

Los primeros expedientes que se conservan son de 1534. Se trata de expedientes muy sencillos, cuyo documento principal es una licencia expedida por el Consejo de Indias. Esta peculiaridad no se volverá a repetir en fechas posteriores, pues las licencias se despacharán siempre mediante Reales Cédulas. Se caracterizan porque se trata licencias específicas para personas a las que se les autoriza a viajar con Hernando Pizarro o con Diego de Almagro.

---

<sup>753</sup> Ordenanza nº 2 de la Casa de 1511.

<sup>754</sup> Ordenanza nº 3 de la Casa de 1511.

<sup>755</sup> Ordenanza nº 19 de la Casa de 1531.

<sup>756</sup> Ordenanza nº 20 de la Casa de 1531.

Desde un punto de vista formal, se trata de cartas acordadas del Consejo de Indias, muy breves, carentes e intitulación y validadas mediante las rúbricas de los consejeros:

*Señores ofiçiales de sus magestades que residís en la çibdad de Sevilla en la Casa de la Contrataçión de las Indias, dexad pasar en los navíos en que fuere la gente del mariscal don Diego de Almagro o donde fuere el capitán Hernando Pizarro para la provincia del Perú e no en otro navío alguno a Francisco Hernández, vecino de Granada, que en nombre de su Magestad le damos licencia para ello. Fecha en Toledo, a xix de mayo de Iudxxxiiii años<sup>757</sup>.*

*(rúbrica) (rúbrica) (rúbrica) (rúbrica) (rúbrica)*

En el dorso de la licencia aparece la fecha en la que se presentó en la Casa, en este caso en 7 de septiembre. Y al pie del anverso la resolución de los jueces oficiales con fecha y validada mediante sus rúbricas: "Que se le dé licencia para que pase en la nao de Ginés de Carrión a xx de octubre de Iuxxxiiij años".

Los primeros expedientes que constan de licencias reales e información de pasajeros son de 1546-1548. La licencias en estos años están firmadas por el príncipe Felipe, futuro Felipe II, o por Maximiliano, futuro emperador, debido a los constantes viajes de Carlos I. Las informaciones constan de interrogatorios a personas que conocen a los pasajeros y que juran conocer su estado civil o que son cristianos viejos. Estos interrogatorios se realizaban en sus lugares de nacimiento o bien mediante testigos en la propia Casa de la Contratación.

Pero será a partir de 1552 cuando verdaderamente se regularice la documentación que debía llevar todo pasajero y se tomen las medidas necesarias para acelerar el procedimiento en la Casa ante el continuo aumento de personas que querían viajar a América.

---

<sup>757</sup> AGI: Contratación, 5217A, nº 1, r. 7.

### **6.2.2. EL CONTROL DE PASAJEROS A PARTIR DE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVI**

El 5 de abril de 1552, una Real Cédula estableció definitivamente el contenido y el modo de obtención de las informaciones que los pasajeros tenían que entregar en la Casa para obtener la licencia de embarque. Esta disposición quedó recogida en las Ordenanzas de la Casa de ese año<sup>758</sup> y, junto con algunas posteriores, intentó agilizar los trámites para lograr el salvoconducto.

A partir de este momento, el procedimiento seguido en la Casa de la Contratación adquirió una cierta normalización, salvo algunas novedades que aparecerán en el siglo XVI. Este procedimiento se puede desglosar en los siguientes trámites:

- Solicitud de la licencia y comparecencia del pasajero.
- Recepción de la documentación.
- Revisión de la documentación.
- Resolución.
- Escrituración.
- Anotaciones en los libros de pasajeros y libros de licencias.
- Entrega de licencia al pasajero y comunicación al Consejo.

Algunas de estas fases de la tramitación se regularon de manera verdaderamente novedosa para evitar dilaciones en el proceso de resolución, habida cuenta el número de pasajeros que tenía que examinar la Casa en algunas épocas del año. Se eliminaron documentos en algunos trámites e incluso, en otros, se sorteó la participación de manera colegiada de la Sala de Gobierno mediante la designación del que posteriormente se denominaría juez semanero.

---

<sup>758</sup> Ordenanza nº 20 de la Casa de 1552.

### 6.2.2.1. PETICIÓN DE LICENCIA Y COMPARECENCIA DEL PASAJERO

Una de las formas de apresurar los trámites fue exonerar a los pasajeros de entregar peticiones para solicitar las licencias de embarque a partir de 1569, de modo que no tenían que pasar por los oficios de los escribanos que eran los encargados de realizar esta gestión.<sup>759</sup> Este hecho tiene una gran importancia pues, tal como se ha visto al analizar otros procedimientos, a medida que se fueron consolidando los expedientes en la Casa, las peticiones se convirtieron en los documentos de inicio por excelencia.

Al no formalizarse una petición por escrito, los pasajeros debían hacerla de manera verbal, pero siempre acudiendo personalmente. La comparecencia personal era imprescindible para la obtención de la licencia, ya que, como se verá, esta tenía que incluir las señas de identificación del pasajero como una forma de evitar los fraudes y las suplantaciones de identidad. Así, la presentación del solicitante ante los jueces oficiales de la Casa fue uno de los requisitos obligatorios para la obtención del permiso<sup>760</sup>.

Además de la dispensa de petición, otra forma de abreviar las actuaciones fue privar a los jueces oficiales de efectuar autos innecesarios. Estos expedientes no pasaban por la Sala de Gobierno para la presentación y admisión de la petición, sino que la documentación aportada por el pasajero se entregaba directamente a los jueces oficiales por el pasajero personalmente. De este modo, los expedientes carecen de petición y la correspondiente acta de presentación y auto de trámite que refleja la decisión tomada por los jueces oficiales reunidos en audiencia. Es en la propia documentación aportada por el pasajero donde se anotaba la comparecencia y se ordenaba al pasajero que acudiera a la Contaduría para entregarla. Esto se hacía mediante una escueta nota: *compareció y ocurra a la Contaduría*, que rubricaban los jueces oficiales presentes en ese momento.

---

<sup>759</sup> *Recopilación de las leyes...*lib. IX, tít. XXVI, ley IX. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...*lib. I, cap. XXIX, p. 227.

<sup>760</sup> *Ibidem*.

Por normativa, sólo se podían formar autos en caso de que fuera necesario porque se detectara falsedad en la documentación o por otras causas. Existían casos en los que sí era obligatorio presentar peticiones que pasaban por la Sala de Gobierno para su admisión, como el de los mercaderes, cuya licencia expedía la Casa sin necesidad de presentar Real Cédula<sup>761</sup>; o el de pasajeros que querían llevar consigo esclavos<sup>762</sup>.

Ahora bien, a la vista de los expedientes, esta práctica de excusar la entrega de peticiones y su admisión de manera colegiada por la Sala, se fue abandonando a medida que nos adentramos en el siglo XVII. Aunque la evolución comenzó años antes, ya en la segunda década de la decimoséptima centuria la mayoría de los expedientes comienzan por una petición en la que el pasajero expone la documentación que posee y solicita que, tras su aprobación, se le despache licencia para embarcar. La causa por la cual se comenzó a obligar a los pasajeros a presentar peticiones escritas y a ser admitidas en audiencia a partir del segundo cuarto del siglo XVII puede responder a la praxis de los oficiales y escribanos del momento, pues la disposición de 1569 que eximía de estos trámites nunca se derogó, recogándose en la Recopilación de 1680.

Estos expedientes iniciados mediante petición, sí pasaban por los oficios de los escribanos, pues era aquí donde se escrituraba en la mayoría de los casos – en pocas ocasiones los pasajeros la traían ya redactada –. Además de poner por escrito la petición, los oficiales del escribano realizaban otra tarea: anotar el día de recepción de ésta.

Toda petición tenía que ser admitida por la Sala de Gobierno, de modo que en la siguiente sesión el escribano la leía al presidente y jueces oficiales. Normalmente, el escribano no anotaba la decisión tomada mediante un decreto de trámite en la propia Sala como ocurría en otros tipos de expedientes, pues siempre era la misma en este procedimiento: que el pasajero acudiera a la Contaduría para entregar la documentación que aportaba. Una vez terminada la reunión, el escribano entregaba la petición a sus oficiales y éstos sí anotaban el acta de recepción y el auto de trámite.

---

<sup>761</sup> Un ejemplo se pudo ver en el expediente de información y licencia de Alonso de la Fuente, mercader. AGI: Contratación, 5222, nº 1, r.2.

<sup>762</sup> Por ejemplo, el expediente de información y licencia de Juan López de Haro, que pasó a Tierra Firme en 1579 con su esclavo Juan Primero. AGI: Contratación, 5228, n. 2, r. 12.

En la petición realizada por Diego López de Fuentes en 1625 para poder ir a Nueva España con su mujer e hijos, el oficial del escribano anotó al margen la fecha de entrega: "23 de mayo 1625", y lo firmó y rubricó. Y tras la audiencia escrituró al pie el acta de recepción y el auto de trámite:

*En Sevilla, en la Casa de la Contratación de Indias a veinte y tres de mayo de mill e seiscientos y veinte y cinco años, ante los señores jueces pareçieron Diego López de Fuentes y Catalina Lorenza y Juan y Ana, muchachos, sus hijos, con la zédula de Su Magestad.*

*E visto por los dichos señores dixeron que dé información conforme a la Real Zédula y ocurran a la Contaduría desta Casa donde se les dé el despacho necesario.<sup>763</sup>*

Se pueden distinguir, por tanto, dos períodos bien diferenciados en el modo de operar de la institución en esta primera fase del procedimiento, uno que comienza con la Real Cédula 19 de junio de 1569 mediante la que desaparecen los trámites de entrega de petición y su admisión en la Sala de Gobierno, que dura hasta, aproximadamente 1620; y otra a partir de esta fecha donde se retoman estas actuaciones que hacen más lento el procedimiento.

#### **6.2.2.2. RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN**

En cumplimiento de la orden de los jueces oficiales, el interesado tenía que dirigirse a la mesa del oficial de pasajeros de la Contaduría de la Casa para entregar la documentación necesaria, que a partir de este momento quedaba a cargo de este oficial.<sup>764</sup>

---

<sup>763</sup> Expediente de información y licencia de Diego López de Fuentes. AGI: Contratación, 5392, n. 28.

<sup>764</sup> Ordenanza nº 20 de la Casa de 1552.

La documentación se componía de una licencia real para pasar a Indias y de la denominada información de limpieza del pasajero, cuya finalidad era evitar la emigración de extranjeros, disidentes religiosos y gente sin ocupación<sup>765</sup>.

La licencia consistía en una Real Cédula que se debía solicitar en el Consejo de Indias. El documento era normalmente individual y nominativo, pero a veces podía beneficiar a varias personas de forma colectiva, es decir, podía incluir además de al pasajero a sus acompañantes: mujer, hijos, criados, etc. En ocasiones, estos acompañantes aparecían identificados mediante nombre y apellidos, pero en otras las expresiones eran más vagas: “con sus hijos”, “con sus parientes”, “con hasta cincuenta criados”.

Este documento era intitulado y validado por el monarca e iba dirigido a los jueces oficiales de la Casa de la Contratación, quienes quedaban obligados a dejar pasar a las personas contenidas en él, siempre que cumplieran una serie de requisitos. Como regla general, se ordenaba a los jueces oficiales que se aseguraran de que no fueran de las personas prohibidas por cuestiones religiosas para viajar a Indias. Dependiendo de las circunstancias personales, también tenían que comprobar su estado civil y, estando casados, se les obligaba a llevar a su mujer o su consentimiento para viajar solos. Cuando las licencias tenían un límite temporal o se otorgaban para viajar a un lugar determinado de las Indias, así como cuando afectaba a una persona con nombramiento para ejercer un cargo real en América, la Real Cédula podía también ordenar a los jueces a que les tomaran fianzas para garantizar su cumplimiento. Por el contrario, la Real Cédula también podía eximir a los pasajeros de las obligaciones ordinarias y disponer que los oficiales de la Casa no pusieran ningún impedimento, ni pidieran ningún tipo de información al pasajero.

La licencia real era obligatoria para todas las personas y sin ella no se podía pasar a Indias<sup>766</sup>. Los únicos grupos exentos, tal como ya se ha advertido, fueron los mercaderes, los factores, los mestizos y las mujeres casadas cuyos maridos estuviesen residiendo en Indias. En caso de descubrir a alguna persona sin licencia, las penas eran

<sup>765</sup> Jacobs, Auke P.: *Los movimientos migratorios...*p. 34.

<sup>766</sup> *Recopilación de las leyes...*lib. IX, tít. XXVI, ley I. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...*lib. I, cap. XXIX, p. 220-221. Ordenanzas de la Casa nº 123-126 de 1552.

de pérdida de bienes y destierro de las Indias<sup>767</sup>. Estas penas alcanzaban igualmente a los miembros de la tripulación que encubrieran a los llamados “llovidos” – pasajeros sin licencia –, a los que además de la pérdida de bienes se les prohibía ejercer más su oficio<sup>768</sup>.

La validez de estas licencias era de dos años desde la fecha de su expedición. En caso de no haberlas utilizado en ese tiempo perdían su vigencia y era necesario solicitar otra<sup>769</sup>.

Como ya se ha comentado, junto con la licencia real era requisito para poder pasar a Indias presentar una información de limpieza de sangre. La función de esta información era demostrar que los pasajeros cumplían con todas las exigencias y que no formaban parte de las personas prohibidas para viajar a Indias. Hasta mediados del siglo XVI, el método habitual que se siguió para demostrar esta limpieza fue que el pasajero presentara en la Casa testigos oriundos de su tierra. En 5 de abril de 1552, mediante Real Cédula, se prescribió que, debido a que muchos de los testigos eran falsos, desde ese momento todas las personas que quisieran pasar a Indias tenían que entregar una información realizada en su lugar de nacimiento ante escribano y con aprobación de la justicia de esa villa o ciudad<sup>770</sup>. Cuando el viajero era natural de Sevilla no era necesario que trajera dicha información visada por las autoridades de la ciudad, sino que podía realizar la información ante el escribano de la Casa. En las informaciones debía aparecer la vecindad, edad y señas de identidad del pasajero para poder identificarlo, además de la declaración de varios testigos donde constara si era casados o soltero, y que no era converso ni hijo suyo, ni tampoco hijo o nieto de reconciliados, condenados o quemados por la Inquisición<sup>771</sup>.

Una vez entregada la documentación, el oficial de pasajeros de la Contaduría anotaba en la primera página una serie de datos: los nombres de las personas que viajaban, el lugar al que se dirigían y, en ocasiones, el nombre del navío y del maestre donde iban a realizar la travesía.

<sup>767</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVI, ley I.

<sup>768</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVI, ley II.

<sup>769</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVI, ley VI.

<sup>770</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVI, ley VIII. Ordenanza de la Casa nº 20 de 1552.

<sup>771</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVI, ley VII. Ordenanza de la Casa nº 20 de 1552.



### 6.2.2.3. REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Depositada la documentación en la mesa del oficial de pasajeros, era obligatoria su inspección por los jueces oficiales<sup>772</sup>.

Esta fase aporta una importante novedad encaminada a la simplificación del procedimiento. La información y la licencia real no la revisaban los jueces oficiales en horas de audiencia, sino que, por turnos mensuales, uno de ellos era el encargado de acudir al escritorio del oficial de pasajeros para examinarlas, comenzando los turnos por el juez oficial más moderno<sup>773</sup>. Esta figura será el precedente del juez semanero que posteriormente aparecerá en la Casa a imitación de otras Audiencias y Consejos<sup>774</sup>. Como informa José de Veitia, en sus tiempos la mayoría de los negocios corrían de esta forma, con la salvedad de que los turnos se establecían semanalmente, no por meses<sup>775</sup>. De este modo, la designación de este juez oficial para la inspección de los documentos de los pasajeros supuso un antecedente en las prácticas de gestión que se impondrán en las décadas siguientes en la Casa. Además, suponía una economía en la tramitación al sortear un proceso mucho más lento en caso de que la comprobación tuviera que ser realizada de forma colegiada en la Sala de Gobierno.

La intervención del semanero, además de en la anotaciones que realizaba, se puede constatar en muchos de los autos de trámite de aquellos expedientes que comenzaban con una petición. Un ejemplo de estos autos es el siguiente:

*En Sevilla, en la Cassa de la Contratación de Yndias, en treinta e vn días del mes de março de mill e seisçientos e veinte e seis años, ante los señores presidente e juezes offiçiales de Su Magestad en esta dicha Casa, pareçieron los contenidos en la petición de arriba que ansí se dixeron llamar.*

---

<sup>772</sup> *Recopilación de las leyes...*lib. IX, tít. XXVI, ley VIII.

<sup>773</sup> Ordenanza nº 20 de la Casa de 1552. *Recopilación de las leyes...*lib. IX, tít. I, ley XXXIII.

<sup>774</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...*lib. I, cap. XVI, p. 100.

<sup>775</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...*lib. I, cap. XVI, p. 101.

*E vista por los dichos señores mandaron que ocurra al señor semanero a quien se lleben las ynformaciones que presenta para que las vea y examine, y ocurra a la Contaduría desta Casa para que en ella se le dé su embarcación y despacho, y ansí lo proueyeron.*<sup>776</sup>

El semanero acudía entonces a la mesa del oficial de pasajeros para recoger la documentación y proceder a su revisión<sup>777</sup>. A juzgar por las indicaciones que realizaba, el examen era muy exhaustivo.

Respecto a la Real Cédula, comprobaba en ella los requisitos que se exigía al interesado y, sobre todo, su autenticidad. Existió una verdadera preocupación por parte de la Corona respecto a las situaciones de irregularidad e incumplimiento de normas sobre la prohibición de paso a determinadas personas. Estas actuaciones hacían alusión, además de a identidades falsas, al encubrimiento de pasajeros por capitanes, maestros, pilotos y propietarios de naves que, en sus viajes a Indias, embarcaban a personas sin licencia y, por supuesto, a falsificaciones de licencias<sup>778</sup>.

La comprobación de la información de limpieza también era minuciosa. El semanero podía dar el visto bueno directamente o bien poner objeciones que, normalmente, aludían a que la información no probaba el estado civil, no acreditaba la limpieza de sangre hasta el segundo grado, no contenía las señas de identidad, o no estaba hecha en el lugar de nacimiento del pasajero<sup>779</sup>. Cualquiera de las observaciones del semanero siempre quedaba validada mediante su rúbrica. Algunos ejemplos son los siguientes.

En 1563, Alonso de Quirós, para poder pasar a Venezuela, presentó su información realizada en Toledo. El tesorero Juan Gutiérrez Tello, juez al que por turno le tocaba en ese momento la revisión de los documentos de pasajeros, no quedó

---

<sup>776</sup> Expediente de información y licencia de Bartolomé Díaz. AGI: Contratación, 5395, n. 80.

<sup>777</sup> Ordenanza de la Casa nº 20 de 1552.

<sup>778</sup> Martínez Almira, María Magdalena: "El delito de falsificación de documento público en la emisión de licencias para pasar a Indias durante el siglo XVI", en *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América*. Valparaíso, 2010, pp. 269-291.

<sup>779</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XXIX, p. 225.

conforme con las pruebas aportadas y anotó al final de la información: "Que pruebe que no es casado, ni clérigo, ni sujeto a religión"<sup>780</sup>. Baltasar de Villoldo entregó en la Casa en 1575 una información muy deficiente a la que el semanero objetó: "Que dé ynformación conforme a las ordenanzas de esta Casa de limpieza de sus padres y abuelos"<sup>781</sup>. Respecto a las señas de identidad, en ocasiones faltaban en la información, requisito que se subsanaba si aparecían en la Real Cédula de licencia, como ocurrió en el caso de Diego de Torres en 1615. El semanero, tras apreciar que por esa causa la información estaba incompleta, apuntó al pie: "es bastante, cotejadas las señas con la Cédula de Su Magestad"<sup>782</sup>. Ese mismo año, en la revisión de la información de Alonso de Serna apuntó al pie: "consta ser natural de Onrubia y prueba en Toledo que es soltero"<sup>783</sup>.

Estas omisiones en la documentación eran cometidas, mayormente, por la ignorancia de la normativa que regía el pasaje a Indias. Así, en 1617, los jueces oficiales escribieron al Consejo de Indias para solicitar que en el momento expedir las licencias reales, además de que hacerlo constar en la Real Cédula, advirtiesen verbalmente a los pasajeros la forma y los requisitos que debían tener las informaciones, ya que un gran número de las que traían eran defectuosas<sup>784</sup>. Cuando las informaciones manifestaban estos fallos, los jueces oficiales solían subsanarlos mediante el testimonio de personas oriundas del lugar de nacimiento del pasajero que en ese momento se encontraran en Sevilla, o mediante una fianza que obligaba al pasajero a presentarla correctamente en un cierto límite de tiempo<sup>785</sup>.

Ahora bien, en estos casos sí era necesario que el interesado presentara una petición en la que informaba de las observaciones que había hecho el semanero y solicitaba la admisión de la nueva información. Esta petición seguía el mismo *iter* que cualquiera de las presentadas en la Casa: se escrituraba en el oficio del escribano, se presentaba a los jueces oficiales en la Sala de Gobierno y, posteriormente, los oficiales del escritorio del escribano redactaban este acto y la decisión tomada por la Sala. En el

<sup>780</sup> Expediente de información y licencia de Alonso de Quirós. AGI: Contratación, 5520, n 1, r. 152.

<sup>781</sup> Expediente de información y licencia de Baltasar de Villoldo. AGI: Contratación, 5222, n. 4, r. 62.

<sup>782</sup> Expediente de información y licencia de Diego de Torres. AGI: Contratación, 5347, n.47.

<sup>783</sup> Expediente de información y licencia de Alonso de Serna. AGI: Contratación, 5344, n.7.

<sup>784</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...*lib. I, cap. XXIX, p. 225

<sup>785</sup> *Ibidem*.

caso del pasajero Juan Ortega, presentó una petición en 1575 en la que exponía que el semanero le había instado a que diera información de la limpieza de sus abuelos y suplicaba a los jueces oficiales que admitieran la presentación de testigos para subsanar la falta.

Al pie de la petición los ayudantes del escribano redactaron el acta de presentación y el auto de trámite, que luego rubricaron los jueces oficiales:

*En Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias a veinte e vn días del mes de mayo de mill e quinientos e setenta e cinco años, ante los señores juezes de la dicha Casa presentó esta petición Juan de Ortega en ella contenido.*

*E vista por los dichos por los dichos (sic) señores juezes mandaron que se le reçiba ynformación e testigos de su tierra.<sup>786</sup>*

*(rúbrica)*

*(rúbrica)*

En este momento, el pasajero presentaba los testigos al escribano, que redactaba un acta del interrogatorio para que sirviera como nueva información. Este documento se entregaba en la mesa del oficial de pasajeros de la Contaduría y el semanero ya la tenía a su disposición para examinarla.

Cuando el juez semanero consideraba que todo estaba en orden – ya fuera tras la revisión de la primera información o, habiendo puesto objeciones, tras los anexos entregados posteriormente – daba su visto bueno. Tal como ordenaba la normativa y como se puede observar en los expedientes, esta acción la realizaba anotando al margen o al final de la información: "es bastante", y validándola mediante su rúbrica<sup>787</sup>.

Se puede encontrar en los expedientes otro tipo de documentación, dependiendo del oficio o circunstancias de los pasajeros. Es el caso de los mercaderes, de las

---

<sup>786</sup> AGI: Contratación, 5222, n. 4, r. 27.

<sup>787</sup> Ordenanza de la Casa nº 20 de 1552.

personas que pasaban para ejercer algún cargo en Indias o de los criados. Los mercaderes tenían que entregar otra información en la que varios testigos declarasen que verdaderamente ejercían ese oficio para evitar que otras personas viajaran haciéndose pasar por comerciantes, puesto que – como se ha dicho con anterioridad –, éstos no necesitaban licencia real<sup>788</sup>. Por el mismo motivo, debían añadir una certificación realizada en la Contaduría de la Casa en la que constaban las mercaderías que tenía cargadas en la flota de ese año, según aparecía en los registros de navíos. En caso de ser casados y dejar en la Península a sus mujeres también aportaban el consentimiento de la esposa, realizado ante escribano público, u otorgaban fianzas por las cuales se comprometían a volver a por ellas en el término de dos años desde la fecha de la licencia<sup>789</sup>. En el caso de que fueran necesarias fianzas, aparece también el informe del fiscal aprobándolas, generalmente extractado en una nota: "el fiscal de Su Magestad lo ha visto". Los denominados provistos, es decir, las personas que iban dotadas de un puesto en la administración de Indias, otorgaban fianzas como garantía del buen ejercicio de su cargo y presentaban su nombramiento, del que quedaba una copia en el expediente<sup>790</sup>. Por su parte, los criados presentaban un nombramiento o una declaración de sus amos en la que certificaban que iban a su servicio, también como un modo de prevenir que nadie pasara como sirviente sin serlo, puesto que no llevaban licencia real, sino que iban incluidos en la de sus dueños<sup>791</sup>.

Otro documento que fue frecuente en los expedientes de las primeras décadas de la segunda mitad del siglo XVI fue una declaración del maestro del navío en la que certificaba que estaba concertado con el pasajero en cuestión para llevarlo en su barco<sup>792</sup>.

---

<sup>788</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVI, ley XXXI.

<sup>789</sup> Como ejemplo de esta documentación puede consultarse el Expediente de información y licencia de Damián Francisco, que pasó como mercader a Tierra Firme y Perú en 1586. AGI: Contratación, 5230, n. 2, r. 1.; o el de José Roso que pasó como mercader en 1684. AGI: Contratación, 5446, n. 31.

<sup>790</sup> Se puede consultar esta documentación, por ejemplo, en el expediente de Fernando Martínez de Fresnada que pasó en 1675 como gobernador de Popayán. AGI: Contratación, 5440, n. 2, r. 79.

<sup>791</sup> Un ejemplo puede verse en el Expediente de información y licencia de Alonso Lorenzo Casero que pasó como criado de Juan de Berroeta y Gamboa en 1592. AGI: Contratación, 5238, n. 2, r. 3.; o en el Expediente de Alonso Rodríguez que pasó en 1601 como criado de Pedro de Gutiérrez de Quirós. AGI: Contratación, 5264, n. 2, r. 11.

<sup>792</sup> Un ejemplo, como tantos existentes en las décadas de 50, 60 y 70 del siglo XVI, es el que aparece en el Expediente de información y licencia de Francisco de Solís de 1561. AGI: Contratación, 5219, n. 5, r.

Estos documentos también eran revisados por el juez semanero para poder dar su aprobación. La decisión favorable del semanero era inapelable y suponía que se le podía conceder la licencia al pasajero, pues el resto de jueces oficiales no tenían permitido revisar el expediente<sup>793</sup>.

#### 6.2.2.4. RESOLUCIÓN

La fase de resolución también suponía una simplificación respecto a los procedimientos ordinarios. Una vez aprobada la documentación por el juez semanero se la devolvía al oficial de pasajeros y ordenaba que se redactara el auto de resolución. Se evitaba así el trámite de decisión en la Sala de Gobierno, pues era el semanero, como representante de la Sala el que proveía la redacción del auto. Este auto no se redactaba en el oficio del escribano – como ocurría con todos los autos de trámites y resoluciones cuando pasaban por la Sala de Gobierno –, sino en la oficialía de pasajeros de la Contaduría<sup>794</sup>. Cuando el oficial de pasajeros redactaba la resolución en el mismo expediente, el juez semanero lo rubricaba más abajo del renglón de suscripciones en señal de que era correcto y estaba corregido por él y, además, rubricaba también en el lugar que le correspondiera según su antigüedad. La rúbrica indicaba al resto de los jueces oficiales que la resolución había sido visada por el semanero y podían validarla sin necesidad de verificación. Como informa José de Veitia, la conformidad que el semanero daba a las resoluciones mediante esta rúbrica era una de sus funciones principales<sup>795</sup>.

---

16; o en el Expediente de Teresa de Tapia que se embarcó hacia Nueva España en 1555 para ir a vivir con su marido. AGI: Contratación, 5218, n. 67.

<sup>793</sup> Ordenanza de la Casa nº 20 de 1552.

<sup>794</sup> Las ordenanzas y la normativa no aclaran quien redactaba estos autos y tampoco lo precisa José de Veitia cuando trata de los jueces semaneros. No obstante, en los propios expedientes se advierte que la letra de este auto de resolución nunca es la misma que la del escribano (o su ayudante) que gestionaba el expediente, sin embargo se trata de la misma mano que realizaba el traslado de la Real Cédula que, como se verá después, quedaba en el expediente y que se hacía en la Contaduría.

<sup>795</sup> *El fin principal a que se encamina esta forma es para que el semanero de cada sala rubrique primero que los otros jueces della los autos que se hubieren proveído, echando además de la rúbrica inmediata al último ringlón del auto (en el lugar que le toca) otra en mediados, dos o tres dedos más abaxo, como en señal de que va corregido el auto o despacho que se ha de rubricar.* Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I, cap. XVI; p. 101.

La forma en que esta resolución quedaba en el expediente cambió a lo largo del período estudiado. En el siglo XVI, la redacción presentaba un formato abreviado, similar a la de los autos de trámite. Tampoco fue frecuente durante estos años que el semanero rubricara dos veces – rúbricas que sí aparecen claramente en el siglo XVII –, una en señal de aprobación y otra en el lugar que le correspondiese, sino que sólo lo hacía en este último lugar. Un ejemplo de este tipo de resoluciones es el siguiente:

*En la ciudad de Seuilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias a ocho días de junio de mill y quinientos y setenta e seis años, los señores juezes oficiales de Su Magestad de la dicha Casa dixeron que dauan y dieron licencia al dicho Alonso de León para que pueda pasar y pase a la Nueva España por soltero y por virtud de la Cédula de Su Magestad que presentó, poniendo en la licencia que se le dé la hedad y señas de su persona<sup>796</sup>.*

*(rúbrica)*

*(rúbrica)*

Durante el siglo XVII estas resoluciones se van haciendo cada vez más extensas, añadiendo las exigencias que el pasajero había satisfecho en la Casa o el navío en el que viajaba. Sin embargo, a partir de mediados de siglo desaparecen de los expedientes, siendo sustituidas por diligencias donde se expresa la entrega al pasajero de la licencia o despacho de embarcación. En el expediente de Andrés de Magaña, sargento mayor del presidio de Puerto Rico, que pasó en 1662 con su mujer y sus hijos, puede observarse una de estas diligencias:

*En dicho día se le dio el despacho de embarcación al dicho don Andrés de Magaña, su muger y tres hijos para el nauío que va a Honduras, maestre Alexandro de Argos<sup>797</sup>.*

---

<sup>796</sup> Expediente de información y licencia de Alonso de León. AGI: Contratación, 5225A, n.1, r. 11.

<sup>797</sup> Expediente de información y licencia de Andrés de Magaña. AGI: Contratación, 5433, n. 2, r. 32.

Aunque esta nota de entrega fue lo más frecuente hasta el final del período estudiado, en algunas ocasiones aparece en su lugar una licencia igual a la que se le entregaba al pasajero – como ocurría en la primera mitad del siglo –, redactada en el propio expediente con todas sus formalidades y validaciones. Uno de estos casos es el que aparece en el expediente de Adrián Delgado, mercader, que pasó a Nueva España en 1668:

*El presidente y juezes ofiziales por Su Magestad de la Real Audiencia de la Cassa de la Contratación de las Yndias, mandamos a qualquiera de vos los maestros de las naos de la flota que de presente se despacha a la prouincia de Nueva España a cargo del general don Enrrique Enríquez de Guzmán que le reciudís y lleuéis a don Adrián Delgado de Ayala de hedad de quarenta años, pequeño de cuerpo, moreno entrecano, dámosle licencia para que pueda pasar a la dicha prouincia por quanto no es de los prohibidos a ir a aquellas partes y constó por la ynformación que dio en esta Cassa y porque es factor sin embargo de ser casado para que por tiempo de tres años que corran y se quentten desde el día de la fecha de esta licencia en adelante, vaya a la dicha prouincia a verificar las mercaderías que van consignadas en la dicha flota, como pareze de la zertificazió de la Contaduría principal de esta Cassa que valen más de treszientos mill maravedís y a de voluer a estos reinos a haçer vida con Thomasina Delgado, su muger, de quien presentó consentimiento para hacer este copia en la dicha Contaduría de donde se sacó el traslado antes desto escripto y dio fianza de que lo cumplirá, la qual otorgó don Juan Soberanis en cantidad de mill ducados de plata ante Antonio de Quesada, escribano, de que tomó la razón el señor fiscal de Su Magestad en esta Real Audiencia y con esta licencia se a de presentar en la ciudad de San Lúcar el dicho Andrea Delgado de Ayala ante el señor marqués de Fuente Sol presidente de esta Real Audiencia o ante qualquiera de los señores don Bernaué Ochoa de Chincheta o don Francisco de Alberrio, ofiziales de ella que asisten al despacho de la dicha flota para que le manden asentar en las lista de pasaxeros de la nao en que se*



*enbarcare. Dada en Seuilla a veinte de junio de mill y seisçientos y sesenta y ocho años*<sup>798</sup>.

*Don Fernando de Villegas (rúbrica) Joseph de Veitia Linage (rúbrica) Alonso de Baesa y Mendosa (rúbrica) don Francisco Antonio de Conique (rúbrica)*

*(rúbrica) (rúbrica)*

### 6.2.2.5. ESCRITURACIÓN

La fase de escrituración de la licencia o despacho de embarque para ser entregada al pasajero no era distinta a la que se producía en cualquier otro procedimiento. Cuando el juez semanero ordenaba al oficial de pasajeros que escriturara la licencia realizaba, en primer lugar, un borrador que revisaba el oficial mayor de la Contaduría.

La novedad encontrada en este caso ha sido el hallazgo de plantillas o modelos que los oficiales utilizaban para la realizar las minutas y dar forma al documento. Bien porque no fuera una práctica frecuente en la Casa, o porque este tipo de instrumentos no se han conservado, los modelos de licencias para pasajeros son los únicos materiales de este tipo que se han podido localizar. En realidad, se trata de un formulario que consta de cinco plantillas de licencias que se copiaron en las primeras páginas del libro de pasajeros de 1661<sup>799</sup>. La primera es la licencia que se da al pasajero que pasa con un esclavo con la obligación de volver con él. Una segunda, la que se da a los mercaderes solteros. La tercera es para las personas que no se embarcan en navíos mercantes, sino en los de la armada. Al pie de esta tercera se añaden dos cláusulas, una para los pasajeros que llevan más criados de los que tiene concedidos en la licencia real y otra para los que viajan exentos de pagar avería. Una cuarta es la licencia de mercaderes casados que se escrituraba al dorso de las Reales Cédulas. La última es un modelo de

---

<sup>798</sup> Expediente de información y licencia de Adrián Delgado. AGI: Contratación, 5437, n. 2, r. 18

<sup>799</sup> Libro de pasajeros, 1661-1679. AGI: Contratación, 5540A, lib. 1.

licencia para llevar a un esclavo. Aunque este formulario recoge plantillas de licencias para casos especiales demuestra que, al menos, en estas ocasiones se utilizaban.

Una vez que la minuta era visada, un escribiente procedía a la puesta en limpio del documento. Por las noticias que da José de Veitia, se sabe que para la validación no se seguía el estilo de los Consejos y otras Audiencias o el que se practicaba en la Casa cuando se validaba el auto de resolución, donde el semanero rubricaba en señal de conformidad para que el resto de jueces oficiales firmaran al verla. Cuando lo que se escrituraba era un documento que iba a salir de la Casa, lo que hacía el semanero era firmar el primero en el lugar que le correspondiese, sin añadir la rúbrica que indicaba su visto bueno, y luego firmaban el presidente y el resto de jueces oficiales<sup>800</sup>.

Por las pocas licencias que se han conservado en el fondo documental de la Casa de la Contratación, se puede deducir que su formalización respondía a dos tipos de redacciones: al dorso de la Real Cédula, o en documento aparte en forma de carta acordada. Para el siglo XVI se han localizado dos licencias redactadas en el anverso de las licencias reales. Estos documentos quedaron en los expedientes de información y licencia de pasajeros gracias a que estas personas, tras realizar todos los trámites en la Casa, no llegaron a viajar. En el expediente de Pedro Alvarado quedó al dorso de su licencia real, la que la Casa le concedió a Juan Muñoz, que viajaba como su criado. La licencia quedó redactada pero en *mundum*, sin llegar a ser firmada por los jueces oficiales. La otra se conserva en el expediente de Dámaso de Leyva y contiene todas las formalidades y validaciones. Dámaso de Leyva pasó a Perú en 1561, pero ya había intentado antes viajar a Nueva España en 1553 y de nuevo en 1555, aportando en ambas ocasiones la licencia real. Fue en esta segunda Real Cédula de 1555 en la que se escrituró y firmó la licencia que no llegó a recoger<sup>801</sup>:

*Sebastián Rodríguez Nortes, reçeuid en vuestra nao por pasajero a Dámaso de Leyva, vecino e natural de la çiudad de Santiago de Galizia, que pasa a las prouincias del Perú. Dásele lizençia por virtud de la zédula de Su Magestad desta otra parte*

<sup>800</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación*, li. I, cap. XVI, p. 101.

<sup>801</sup> Expediente de información y licencia de Dámaso de Leyva. AGI: Contratación, 5219, n. 5, r. 10.

*conthenida, el qual, en cumplimiento della presentó ynformación en esta Casa, la qual fue vista por mi el factor Francisco Duarte, por la qual constó ser del susodicho soltero e no de los proybidos, el qual es de hedad de veynte e çinco años poco más o menos, de mediana estatura e tiene el dedo miñique de la mano derecha algo manco, e vna señal en la frente junto al cauello al lado derecho. Y esta lizençia lleua el susodicho para que por virtud della, el gouernador y oficiales que por Su Magestad residen en la prouinçia de Tierra Firme le dexen pasar libremente a las dichas prouinçias del Perú syn le poner en ello embargo ni ynpedimento alguno. Fecho en Seuilla a treze de jullio de mill e quinientos e cinquenta e çinco años.*

*Francisco Tello (rúbrica) Diego de Çárate (rúbrica) Hernando de Almansa (rúbrica)*

Del siglo XVII se conservan las licencias que quedaban redactadas en algunos expedientes – como ejemplo se puede tomar la transcrita anteriormente extraída del expediente de Adrián Delgado – que adoptaban la forma de carta acordada. La estructura y contenido son muy similares a las escrituradas en el anverso de las licencias reales, quizás algo más desarrolladas, pero intituladas siempre por el presidente y los jueces oficiales de la Casa.

Un caso excepcional fue la licencia que se le entregó a Alonso Maldonado de Chaves, que pasó a Perú como criado de Álvaro Ruiz en 1566. En el expediente quedó un traslado del documento que adopta la forma de Real Cédula, intitulada por tanto por el rey, pero firmada por los jueces oficiales de la Casa y no por el monarca como se exigía para la expedición de estos documentos:

*Este es vn traslado bien e fielmente sacado de vna cédula y licencia de los señores de la Casa de la Contrataçión de las Yndias que resyde en la çiudad de Sibilla firmada de sus nombres, su thenor del qual es te que se sigue:*

*El Rey*

*Por la presente mandamos a qualquier maestro de las naos que al presente están en el puerto de la villa de Sanlúcar de Barrameda despachadas con nuestra licencia para yr a la provincia de Tierra Firme en compañía de la flota y armada de que va por capitán general son Christóbal Heraso, que reçiba y lleue en su nao por pasajero Alonso Maldonado de Chaves, natural de la çibdad de Loxa, que pasa a las provincias del Perú. Dásele licencia por virtud de una cédula de Su Magestad que presentó en esta Casa de la Contratación de la Yndias ante nos Aluar Ruyz de Nauamoel en que manda que le dexemos pasar a las dichas provincias del Perú a vn criado no siendo casado ni de los prohibidos, por virtud de la qual el dicho Álvaro Ruyz nombró por su criado al dicho Alonso Maldonado y en cumplimiento de la dicha cédula presentó en esta dicha Casa ante nos ynformación fecha en su tierra ante la justicia della, que fue vista por mí el factor Francisco Duarte y por ella constó ser soltero y de veinte quatro años, poco más o menos, de mediana estatura, barbas bermejas, pecoso de la cara y en la frente tiene una señal de herida pequeña. Y esta licencia lleua el susodicho para que por virtud della el gouernador e oficiales que por Su Magestad residen en la provincia de Tierra Firme le dexen pasar libremente a las dichas provincias del Perú sin le poner en ello embargo ni ynpedimento alguno. Fecho en Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias, a veinte y ocho días del mes de setiembre de mill e quinientos y sesenta y çinco años. Francisco Duarte. Juan Gutiérrez Tello. El licenciado Mosquera de Moscoso.<sup>802</sup>*

Se ignora los motivos que llevaron a expedir este documento, totalmente anómalo para el estilo y la práctica documental de la época. En cualquier caso, debe ser considerado una clara excepción, pues en ningún otro caso se han localizado licencias expedidas por la Casa bajo la intitulación del monarca

Una vez que la licencia de embarque era redactada ya se le podía entregar al pasajero, pero antes había que cumplir con algunos trámites en la Contaduría.

---

<sup>802</sup> Expediente información y licencia de Alonso Maldonado de Chaves. AGI: Contratación, 5221, n. 3, r. 2.

### 6.2.2.6. ANOTACIONES EN LOS LIBROS DE PASAJEROS Y LOS LIBROS DE LICENCIAS

La Real Cédula y la licencia de embarque eran todavía necesarias en la Contaduría, pues de ellas se obtenían los datos que había que recoger en los libros administrativos y libros registros de expedición que estaban a cargo del oficial de pasajeros: los libros de pasajeros y los libros de licencias para pasar a Indias, respectivamente.

Por Real Cédula de 14 de noviembre de 1509 se ordenó crear los libros de pasajeros que sirvieron como instrumento de control hasta el siglo XVIII<sup>803</sup>. Se trataba de libros encuadernados donde el oficial registraba a todas las personas que viajaban a América. Cada uno de sus asientos constaba de los datos más importantes de todas estas personas: nombre y apellidos del pasajero y de sus padres, lugar de nacimiento o vecindad, navío y lugar de destino y fecha en la que se le dio licencia. Los asientos quedaban dispuestos en forma de columna, con un margen izquierdo que se utilizaba para apuntar el nombre del pasajero y, a veces, el maestro del navío, y el derecho para realizar observaciones. El primer asiento del libro de 1509 es el siguiente:

*Millán Gutiérrez*

*Diego Basurto maestro*

*Sábado, a primero de dizienbre de quinientos et nueve años, paresció ante nos los ofiçiales de la Reyna, nuestra señora, de la Casa de la Contrataçión que resydimos en la dicha çibdad de Seuilla, Millán Gutiérrez, bachiller en artes, clérigo de misa, natural de la villa de Jangoas de la dióçesis de Calahorra, hijo de Diego Gutiérrez del Texo, et dixo que por quanto a él conbenía pasar a las Yndias en la nao de Diego de Basurto, que apareja viaje para las dichas Yndias con liçencia para poder pasar a las dichas Yndias segund dicho es. Et por quanto*

<sup>803</sup> Los libros de pasajeros, cuyas fechas extremas son 1509-1701, se conservan en AGI: Contratación, 5536 -5540B.

*mostró los títulos de sus órdenes et la dimisoria de su perlado para celebrar los oficios dibinos, los quales fueron vistos y examinados y dados por buenos por el señor dotor Matienço fuele dado liçencia.<sup>804</sup>*

Como se puede observar, los primeros asientos de estos libros fueron algo más prolijos, donde se narra la documentación presentada por el pasajero y la comprobación y examen efectuados en la Casa. Sin embargo, la tendencia general – con excepciones, dependiendo de las épocas y del oficial encargado del libro – fue a realizarlos de la manera más suscita posible.

A partir de diciembre 1510 se comenzó a validar cada asiento mediante las rúbricas de los jueces oficiales y, en alguna ocasión, mediante sus firmas. Esta práctica duró sólo unos años y se abandonó en los primeros meses de 1516, sin que después volviera a aparecer en todo el período estudiado.

Como ya se dijo anteriormente, otro de los cambios que se aprecia en los asientos de estos primeros años es la desaparición de referencia alguna a la licencia a partir de la Real Cédula de 26 de septiembre de 1511 por la que el rey Fernando ordenó que se dejase pasar a todos los naturales con sólo registrarse en los libros de la Casa.

El último registro que recoge la licencia que otorgaba la Casa es de 16 de octubre de 1511 y acto seguido aparece un borrador sobre cómo se harían las anotaciones a partir de entonces:

*Lucas Martín*

*Este día dimos liçencia a Lucas Martín, vecino de la çibdad de Salamanca, hijo de Hernand García et María, su muger, vecinos de la dicha çibdad de Salamanca para que pudiese pasar a las*

---

<sup>804</sup> AGI: Contratación, 5536, lib. 1, fol. 1.

*Yndias en la nao de que es maestro Juan de Ylunbe.*

*(rúbrica) (rúbrica) (rúbrica)*

*XXXXXXXX*  
*Fulano, maestro, recibid en vuestra  
nao por pasajero a fulano por quanto queda  
registrado en los libros de la Casa<sup>805</sup>.*

Sin embargo, este no sería el tenor de los asientos que finalmente se decidió. Desde ese momento, cada apunte comienza con la acción del registro en el libro, que, como se ha advertido, es el único trámite que por el que pasan los pasajeros durante en estos años, para seguir con la identificación, filiación, vecindad, nao en la que viaja y fecha:

*Pedro Rodríguez*  
*Regístróse Pedro Rodríguez, hijo de Juan  
Rodríguez, almoxarife, e Teresa Rodríguez, su muger,  
vecinos de las Garrovillas, el qual va en la nao  
Santiago en veinte e vno de octubre de IUdxi años.<sup>806</sup>*

*(rúbrica) (rúbrica) (rúbrica)*

A partir de los años veinte se introduce la identificación de los que testigos que presenta el pasajero para que declaren que no es de las personas prohibidas para pasar a Indias, hasta que, a raíz de la Real Cédula de 5 de abril de 1552 se normalizó el procedimiento de control de pasajeros mediante la entrega de la información de limpieza de sangre. En el libro de pasajeros que se abrió en la Casa en 1553 se recogió

---

<sup>805</sup>AGI: Contratación, 5536, lib. 1, fol. 102.

<sup>806</sup>AGI: Contratación, 5536, lib. 1, fol. 103.





Por su parte, los libros de licencias de pasajeros se crearon a partir de las ordenanzas de 1510<sup>809</sup>. Eran estos libros se copiaban íntegramente las licencias que concedía la institución. Apenas se han conservado y sólo se han localizado cuatro libros del siglo XVII dedicados a la copia de licencias de embarque de religiosos<sup>810</sup>. En algunos de estos libros se asentaba también la Real Cédula por la que se otorgaba la licencia y la orden de pago de los gastos del viaje a los jueces oficiales de la Casa a costa de la Real Hacienda. A veces, aparece también una carta acordada de los jueces oficiales de la Casa dirigida a los oficiales reales de Indias en las que se le ordena el pago a los religiosos de parte de las costas. Normalmente, la Casa se hacía cargo del traslado de los religiosos y sus enseres desde sus conventos hasta el puerto de partida y los oficiales americanos del viaje transatlántico. No obstante, lo que nos interesa es el despacho de embarque que se asentaba y que los jueces oficiales validaban mediante sus rúbricas en el mismo libro. Uno de estas licencias o despachos de embarques fue el que se concedió a fray Manuel Álvarez en 1671:

*El Presidente y jueces oficiales por Su Magestad de la*

*Despacho de Real Audiencia de la Casa de la Contratación de las Yndias de esta*  
*embarcazi6n al padre ciudad de Seuilla, dezimos que como pareze dela Real C6dula*  
*fray Manuel lvarez de ynserta en otra de donde se sac6 el traslado autorizado que es el de*  
*la orden de San antes de esto escrito, Su Magestad sea seruido de dar lizencia al*  
*Francisco que pasa con padre fray Manuel lvarez, de la orden de San Francisco, custodio*  
*25 religiosos a la de la custodia y conbersi6n de Santa Catalina de Ro Berde en la*  
*custodia y conversi6n Nueva Espaa para boluer a ella y que pueda llevar y que pueda*  
*de Santa Catalina Ro llevar veinte y quatro relijiosos de su orden y tres legos para su*  
*Berde y para que los seruicio a espensas de la Real Hazienda, de los quales dichos*  
*ofiziales de la Bera relijiosos se researon veinte y seis de ellos, incluso en este nmero*  
*Cruz paguen al maestre el dicho padre fray Manuel lvarez y un relijioso lego, que son los*  
*el flete de los dichos que parezieron ante el seor semanero juez de esta Real Audiencia,*  
*relijiosos. a quien toca la dicha resea. Y por no hauer presentado carta del*  
*Consejo Supremo de las Yndias en aprobazi6n de los sujetos*

<sup>809</sup> Ordenanza de la Casa n 21 de 1510.

<sup>810</sup> AGI: Contrataci6n, 5539, lib. 3 (1621-1670), 5540A, lib. 2 (1671-1681) y lib. 4 (1682-1691) y 5540B, lib. 6 (1695-1701).

*Nota: asentóse referidos se dio fianças de que se ará dentro de dos meses, la qual y carta del Consejo en de que así mismo presentada la lizencia orijinal que es la ynserta aprouación de los en la que contiene el dicho traslado otorgó Venito de Mañas ante religiosos contenidos en Juan de Garay, escriuano de los dichos relijiosos que se reseñaron este despacho, la qual son los siguientes:*

*contiene maior número;*

*y orijinal queda en el Oficio de Cartas y traslado autorizado entre los papeles despachados de esta Contaduría; y por auto prouéido por la Sala de Gouierno de seiscientos y setenta y uno ante Agustín de Estrada, escriuano en cuyo oficio queda el orijinal, se mandó glosar por chanzelada esta fianza.*

*1. El padre fray Manuel Álvarez, comisario desta misión, natural de la zitudad de León, de hedad de cinquenta y tres años, moreno, de pelo negro, señales de viruelas en la cara, alto de cuerpo.*

*2. El padre fray Antonio Gutiérrez, sacerdote, natural de Salamanca en Castilla la Vieja, de hedad de veinte y nueue años, alto de cuerpo, moreno, le falta un diente de la parte de arriua.*

*3. El padre fray Francisco Gómez de Laredo, sacerdote, natural de Suesa, en la prouincia de Cantabria de hedad de treinta y un años, pelo negro, algo romo.*

*4. Fray Juan de Goncolea, natural de la villa de Aro en Castilla la Vieja, de hedad de quarenta años, carilargo, pelo castaño.*

*5. El padre fray Juan de Burgoa, sacerdote, natural de Castro Urdiales, en la montaña de Burgos, cariblanco, delgado, de bue cuerpo, de hedad de veinte y seis años.*

*6. El padre fray Tomás de la Raurí, sacerdote, natural de Castro Urdiales, en la montaña de Burgos, de hedad de treinta y dos años, pelo negro, cejas gruesas, de buen cuerpo.*

*7. El padre fray Pedro de la Masa, sacerdote, natural de Bárcena, en la montaña de Burgos, mediano de cuerpo, trigoño.*

*8. El padre fray Francisco de Quintana natural del lugar de Cortiguera en la prouincia de Cantabria, de hedad de veinte y ocho*

*años, blanco, mediano de cuerpo.*

*9. El padre fray Martín de Gorrachategui, sacerdote, natural de la villa de Cegarra en la provincia de Guipúzcoa, de edad de veinte y cinco años, delgado, trigueño.*

*10. El padre fray Martín de Hernán, sacerdote, natural de la villa de Castro Urdiales, montaña de Burgos, de veinte y cinco años, mediano de cuerpo, ojos azules.*

*11. El padre fray Manuel Barrón, sacerdote, natural de la villa de Grajal del Reino de León, de edad de treinta y quatro años, mediano de cuerpo, rubio, ojos azules.*

*12. El padre fray Andrés Alonso, sacerdote, natural del lugar de Lodoso, aldea de la ciudad de Burgos, de edad de veinte y cinco años, mediano, pelo negro.*

*13. El padre fray Pedro López Gazeta, sacerdote, natural de la ciudad de Vitoria, en la provincia de Álava, de edad de cinquenta y quatro años, calvo, ojos undidos.*

*14. El padre fray Joseph de Miranda, sacerdote, natural de Burgos, de edad de treinta y tres años, macilento, pelo negro.*

*15. El padre fray Antonio Maestro, sacerdote, natural de la ciudad de Viana en el Reino de Navarra, de edad de veinte y seis años, blanco, delgado, pelo negro.*

*16. El padre fray Juan de Zualeta, sacerdote, natural de la villa de La Guardia en la provincia de Álava, de edad de veinte y nueve años, pelo negro, con un lunar devajo del ojo izquierdo.*

*17. El padre fray Martín López, sacerdote, natural de la ciudad de Bárbota, barrio de Viana en el Reino de Navarra, de edad de treinta y siete años, cerrado de barua, señales de viruelas en la cara.*

18. *El padre fray Pedro García, sacerdote, natural de la villa de Ágreda, catilla la Vieja, de edad de veinte y cinco años, lampiño, pelo crespo.*

19. *El hermano fray Joseph Ximénez, religioso lego, natural de la villa de Ágreda en dicha Castilla la Vieja, de edad de treinta y ocho años, cerrado de varua y de pelo.*

20. *El padre fray Manuel Santos Brauo, sacerdote, natural de la ciudad de Burgos, de veinte y siete años, pelo castaño, ojos azules, mediano de cuerpo.*

21. *El padre fray Balentín de la Calleja, sacerdote, natural de la ciudad de Burgos, de edad de treinta años, cariaguileño, cejijunto.*

22. *El padre fray Juan de Salas, sacerdote, natural de la villa de Campillos, en la Andalucía, de edad de quarenta y un años, zerrado de varua, ojos undidos y pelo negro.*

23. *El padre fray Pablo Sarmiento, sacerdote, natural de la ciudad de la Coruña, de edad de veinte y ocho años, alto, cariblanco.*

24. *El padre fray Francisco Lozano, sacerdote, natural de la ciudad de Guezca en el Reino de Aragón de edad de treinta años, moreno, cejijunto, pelo negro.*

25. *El padre fray Joseph de Vides, sacerdote, natural de la villa de Galur del Reino de Aragón, de edad de veinte y ocho años, delgado, alto, pelo rubio.*

26. *El padre fray Toribio de Foyas, sacerdote, natural de la villa de Maller en el Reyno de Aragón, de edad de treynta y dos años, mediano de cuerpo, moreno, el pelo lasio.*

*Que son los dichos veinte y seis religiosos con el dicho*

*padre fray Manuel Álvarez y el lego, por cuyo flete y pasaje de los veynte y cinco dellos los señores ofiziales de la Real Hazienda de la ziuudad y puerto de la Vera Cruz an de pagar a Juan Fernández de Vlloa, maestre del nauío nombrado Nuestra Señora de Ronzesvalles, con quien se a hecho concierto, por ser uno de los de la flota que al presente ba a la probincia de la Nueua España a cargo del general don Enrique Enríquez de Guzmán, cauallero de la Orden de Alcántara, para que lleue en el dicho nauío a los dichos relijiosos, mil duzientos y doze ducados de plata que balen quatrocientos y cinquenta y quatro mill y quinientos maravedies, los quinientos ducados dellos por razón del dicho flete a veinte ducados por cada sujeto, quatrocientos ducados por cinco cámaras de diez y ocho pies de largo y ocho de ancho en que dezentemente acomodados reputando cinco relijiosos en cada una y a ochenta ducados, y los trezientos y doze ducados restantes por doze toneladas en que han de llevar sus libros y vestuarios los veinte y quatro de los dichos relijiosos que son sacerdotes, a veinte y seis ducados por tonelada, escluyendo el lego desta consideración, y todo importa los dichos mil duzientos y doze ducados de plata que an de pagar los dichos señores ofiziales de la Real Hazienda de la Vera Cruz al dicho Juan Fernández de Vlloa, maestre, o a quien su poder hubiere como Su Magestad lo manda por la dicha Real Zédula, constándoles auerse envarcado todos los dicho relijiosos en el dicho nabío, porque si alguno faltare se le a de descontar al respecto la cantidad que le tocare, como no sea el que falte el dicho padre fray Juan Álvarez, porque a este no se le da cosa alguna de la Real Hazienda. Y con este despacho se an de presentar en la ziuudad de Cádiz ante los señores el marqués de Fuente el Sol, del Consejo de Su Magestad y su presidente en esta Real Audiencia, y don Francisco de Aluerro, cauallero de la Orden de Santiago, juez ofizial della, que asisten al despacho de la dicha flota, para que manden asentar los relijiosos en la lista de pasajeros del dicho nauío. Fecha en Seuilla, a tres de jullio de mil seiscientos y setenta*

*y un años<sup>811</sup>.*

*(rúbrica) (rúbrica) (rúbrica) (rúbrica)*

La licencia de embarque que se asentaba en el libro, como cualquier otra, recogía los pasajeros con sus señas de identificación y el navío en el que viajaban. Los religiosos viajaban a costa de la Real Hacienda, de modo que en estas licencias también contenían la cantidad que se pagaba al maestro por el flete y pasaje y quién se encargaba de realizar el pago. En este caso concreto, además, se hace constar que no exhiben la licencia real original, sino un traslado, por lo que se les toma fianzas para que en el plazo de dos meses la entreguen en la Contaduría de la Casa.

Además de los libros registro de licencias también se utilizaban otro tipo de libros administrativos relacionados con el control de pasajeros. Por ejemplo, en el caso de aquellos que iban a ejercer algún cargo en Indias, se trasladaba su título en los llamados libros de provistos<sup>812</sup> que se custodiaban en la Contaduría, y las fianzas que tenían que dar algunas personas como mercaderes o los provistos con cargos se escrituraban en los libros de fianzas<sup>813</sup> que estaban a cargo de los escribanos de la Casa.

#### **6.2.2.7. COPIA DE DOCUMENTOS, ENTREGA DE LA LICENCIA Y COMUNICACIÓN AL CONSEJO**

Realizado el registro en el libro de pasajeros y copiada la licencia en el libro pertinente, se citaba al interesado en la Contaduría para que pasara a recoger la documentación que necesitaba para poder realizar el viaje. Antes se copiaba la Real Cédula que, por norma general, se asentaba en la última página del expediente. El

---

<sup>811</sup> AGI: Contratación, 5540A, lib. 2.

<sup>812</sup> Libros de provistos a Indias y Canarias. AGI: Contratación, 5787; Libros de provistos a Nueva España. AGI: Contratación, 5788-5791; Libros de provistos a Tierra Firme. AGI: Contratación, 5792-5796.

<sup>813</sup> Un ejemplo de este tipo de libros es el que se conserva en AGI: Contratación, 5539, lib. 4, cuyas fechas extremas son 1624-1633.

traslado de la cédula lo rubricaba el juez semanero y, en el siglo XVII, también aparece al pie de la copia la palabra “corregida”, junto a la rúbrica del oficial de pasajeros o del oficial mayor de la Contaduría.

Al pasajero se le entregaba la Real Cédula original y la licencia de embarcación expedida por la Casa, pero la información de limpieza quedaba archivada en el expediente. La licencia de embarque de la Casa era imprescindible para el pasajero pues era la prueba de que había sido autorizado por la institución y sin ella la licencia real quedaba sin ninguna validez para viajar<sup>814</sup>.

Como ya se dijo cuándo se analizó el trámite de resolución, en la segunda mitad del siglo XVII el acto de entrega quedaba reflejado en el expediente mediante una sencilla diligencia. Además, al pie del traslado de la Real Cédula se anotaba que la original se había devuelto al interesado. Al lado de cada una de las anotaciones rubricaba el oficial que la realizaba y el juez semanero. En el expediente de Marcos Lucio, ingeniero militar de San Juan de Ulúa, que pasó a Nueva España en 1675, tras la copia de la Real Cédula, se anotó:

*Concuerta con dicha Real Cédula, que original se volvió al dicho don Marcos Lucio con los despachos de embarcación. Sevilla, II de julio de Iudcclv años.*

*(rúbrica) Corregida (rúbrica)*

*En dicho día se dio despacho de embarcación al dicho Marcos Lucio para qualquier nauío de la flota<sup>815</sup>.*

*(rúbrica) (rúbrica)*

Con la entrega de la documentación terminaba el procedimiento, pero en la Contaduría aún tenían que realizar un trámite más que no quedaba reflejado ya en el

---

<sup>814</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVI, ley X.

<sup>815</sup> Expediente de información y licencia de Marcos Lucio. AGI: Contratación, 5540, n. 2, r. 29.

expediente, pero que estaba relacionado con esta función de control de pasajeros que tenía asignada la Casa de la Contratación.

Una vez que el interesado tenía la licencia en su poder podía dirigirse al puerto donde estuviera fondeado el navío en el que iba a viajar, ya fuera en Sevilla, Sanlúcar o Cádiz. Antes de embarcarse tenía que presentar la documentación al juez oficial de la Casa que estuviera despachando la flota para registrarlo en la lista de pasajeros.

Estas listas quedaban archivadas en la Casa y a partir de ellas se elaboraban relaciones de pasajeros de cada flota que, por normativa, se debían enviar al Consejo de Indias<sup>816</sup>. Las relaciones estaban normalmente divididas en apartados, uno por cada navío que conformaba la flota, con los pasajeros que iban en cada uno de ellos. Los datos que se recogían de cada persona era la identificación mediante nombre y apellidos, lugar de nacimiento, oficio, si era clérigo, religioso o seglar, destino y tipo de licencia que llevaba.

---

<sup>816</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX, tít. XXVI, ley V.



## 7. LA ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA DE BIENES DE DIFUNTOS: LOS EXPEDIENTES DE ADJUDICACIÓN DE BIENES DE DIFUNTOS

### 7.1. INTRODUCCIÓN

En el derecho indiano se denominan bienes de difuntos a los bienes dejados en Indias por españoles por extranjeros fallecidos en aquellas tierras o en las travesías que tenían familiares fuera de aquellos lugares, por lo que con su muerte surgía la responsabilidad de conservar y preservar dichos bienes hasta que llegaran a manos de sus legítimos sucesores<sup>817</sup>.

En opinión de Faustino Gutiérrez-Alviz, varias razones explican la intervención estatal y el establecimiento de un régimen jurídico especial en la custodia y tutela de estos bienes. En primer lugar, el alejamiento y separación de los residentes en Indias de sus familiares peninsulares y legítimos herederos. Evitar la rapacidad y mala fe de depositarios e intermediarios en la ejecución y venta de dichos bienes, que hacía que el importe jamás llegara a sus legítimos dueños, fue uno de los más importantes motivos de intervención en esta materia. Por otro lado, caía sobre las conciencias de los monarcas la realización de las mandas y legados piadosos que disponía el fallecido. También fue causa de intervención la falta de capacidad y aptitud de la justicia ordinaria, sobrecargada con otros procesos, que hizo necesaria la creación de una jurisdicción especializada. En último lugar, los propios intereses de la Real Hacienda, adjudicataria, en última instancia, en caso de inexistencia de herederos por parte del fallecido.<sup>818</sup>

Todas estas razones quedaron reflejadas en la prolija normativa que sobre este asunto fue apareciendo a lo largo de los siglos XVI y XVII, desde la ordenanza de 26 de agosto de 1504 hasta la *Recopilación de las leyes de Indias* en 1680<sup>819</sup>.

El primer período se abre, como se ha dicho, con las ordenanzas de 26 de

---

<sup>817</sup>García López, María Belén: “Los Autos de Bienes de Difuntos en Indias”, *Nuevo mundo, nuevos mundos*, nº 10, 2010. Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/59829>. [Consulta: Lunes, 11 de agosto de 2014].

<sup>818</sup> Gutiérrez Alviz, Faustino: *Los bienes de difuntos en el derecho indiano*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 1942, pp. 8-9.

<sup>819</sup> Ots Capdequí, José María: *El derecho de familia y el derecho de sucesión en nuestra legislación de Indias*. Publicaciones del Instituto hispano-portugués-americano. Madrid, 1921.

agosto de 1504, que intentan poner algo de orden sobre los bienes de aquellas personas que fallecieron en Indias. En 1510, en las segundas ordenanzas de la Casa se habilita por primera vez a esta institución como depositaria de los bienes procedentes de los fallecidos en Indias.

La segunda etapa comienza en 1512 con el asiento firmado con Hernando Vázquez y la Real Cédula dirigida a los jueces de apelación de Santo Domingo. En este período destaca, por encima de todo, la Real Provisión de 9 de noviembre de 1526 conocida como *Instrucción de Teneduría de Bienes de Difuntos*. Con esta instrucción se perfecciona la situación de los bienes de difuntos, aunque su protección sigue en manos de la justicia ordinaria.

Con el auto acordado de 16 de abril de 1550 se instaura el procedimiento judicial y tutelar de estos bienes con la creación de los juzgados de bienes de difuntos. Las ordenanzas de la Casa de 1552 completaron este procedimiento y muchos de sus capítulos pasaron a la Recopilación de las leyes de Indias.

Por último, el cuarto período, comienza con las ordenanzas de 16 de abril de 1639, con las que se fija definitivamente el procedimiento y la condición jurídica de estos bienes. Con estas ordenanzas culmina la normativa especial sobre bienes de difuntos que será posteriormente recopilada.

El régimen de custodia de estos bienes por la Administración a que obligaba esta normativa dio lugar a la aparición de gran cantidad de documentos que quedaron conservados en las distintas instituciones indianas y en las peninsulares dedicadas al gobierno de América. Desde las clásicas obras de Guillermo Lohman<sup>820</sup> y Faustino Gutiérrez-Alviz<sup>821</sup>, esta documentación ha utilizada como fuente para distintos tipos de estudios. Sin ánimo de ser exhaustivo, es necesario destacar las numerosas investigaciones realizadas desde la óptica del lugar de origen de los difuntos<sup>822</sup>. Otros

---

<sup>820</sup> Lohman Villena, Guillermo: "Índices de expedientes sobre Bienes de Difuntos en el Perú", *Revista del Instituto peruano de investigaciones genealógicas*, 1958, vol. XI, nº 11, pp. 58-133.

<sup>821</sup> Gutiérrez-Alviz, Faustino: *Los bienes de difuntos...*

<sup>822</sup> Entre estas publicaciones se pueden señalar, por orden de publicación: Rodríguez Vicente, María Encarnación: "La patria chica presente en las últimas voluntades del emigrante montañés a América", en *Segundo Ciclo de Estudios Históricos de la Provincia de Santander*. Diputación Provincial. Santander, 1977, pp. 281-289; Ortiz de la Tabla Ducasse, Javier: "Emigración a Indias y fundación de capellanías en

trabajos han tenido como aglutinante el punto de destino de los fallecidos en lugar del origen<sup>823</sup>. Pero la riqueza documental de estos expedientes, que contienen testamentos, inventarios de bienes, almonedas, cartas-cuentas, etc., los han llevado a ser utilizados

---

Guadalcanal, Siglos XVI y XVII", en *Actas de las I Jornadas de Andalucía y América*. Instituto de Estudios Onubenses. Huelva, 1981, pp. 443-459; Muñoz Pérez, José: "Los bienes de difuntos y los canarios fallecidos en las Indias. Una primera aproximación al tema", en *Actas del IV Coloquio de Historia Canario-Americana*. Cabildo de Gran Canaria. Gran Canaria, 1982, pp. 77-132; Díaz Trechuelo, Lourdes: "Algunas notas sobre cordobeses en las Indias del siglo XVI", en *Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, vol. 1, 1983, pp. 113-134; Rodríguez Vicente, Encarnación: "Trianeros en Indias en el siglo XVI", en *Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, 1983, vol. 1, pp. 135-146; Canterla y Martín de Tovar, Francisco: "Autos de bienes de onubenses fallecidos en la empresa de América en el siglo XVI", *Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, vol. 1, 1983, pp. pp. 227-248; y "Hombres de Ayamonte en la América del XVII", en *Actas de las III Jornadas de Andalucía y América*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, 1985, vol. 1, pp. 63-92; Ortiz de la Tabla Ducasse, Javier: "Rasgos socioeconómicos de los emigrantes a Indias. Indianos de Guadalcanal: sus actividades en América y sus legados a la metrópoli, siglo XVII", en *Actas de las III Jornadas de Andalucía y América*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, 1985, vol. 1, pp. 29-61; Gil Bermejo, Juana y Pérez-Mallafina, Pablo Emilio: "Los andaluces en la navegación transatlántica: la vida y la muerte en la Carrera de Indias a comienzos del siglo XVIII", en *Actas de las IV Jornadas de Andalucía y América*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, 1985, vol. 1, pp. 271-296. Fernández Bulete, Virgilio: "Hombres de Cádiz en Indias (1699-1702) a través de los bienes de difuntos", *Anales de la Universidad de Cádiz*, 1988-1989, n° 5-6, pp. 153-166; Espinosa Moro, María José: "Expedientes de bienes de difuntos de palentinos en el Archivo de Indias (siglos XVI-XVII-XVIII)", en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*. Diputación Provincial. Palencia, 1990, vol. 4, pp. 501-510; Guerrero Cano, María Magdalena: "Los bienes de difuntos catalanes en Indias y su traslado a través de la Casa de Contratación de Cádiz", *Gades*, 1992, n° 20, pp. 173-196; García-Abásolo González, Antonio: *La muerte y la vida en Indias: cordobeses en América (siglos XVI-XVIII)*. Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba. Córdoba, 1992; Reyes Ramírez, Rocío de los: "Autos de bienes de difuntos de portuenses en el siglo XVIII", en *El Puerto, su entorno y América*. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María. El Puerto de Santa María, 1993, pp. 237-248; Martínez Martínez, Carmen y Espinosa Moro, María José: "Expedientes de bienes de difuntos de vallisoletanos en el Archivo General de Indias", en *Proyección histórica de España en sus tres culturas, Castilla y León, América y el Mediterráneo*. Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo. Valladolid, 1993, vol. 1, pp. 523-528; González Sánchez, Carlos Alberto: "Indianos de Osuna entre la vida y la muerte", en *Osuna entre los tiempos medievales y modernos (siglos XIII-XVIII)*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 1995, pp. 324-336; Barrientos Márquez, María del Mar y Guerrero Cano, María Magdalena: "Los Bienes de Difuntos vascos en las Antillas", en *Emigración y redes sociales de los vascos en América*. Universidad del País Vasco. Vitoria, 1996, pp. 399-409; Armillas Vicente, José Antonio: "Bienes de difuntos aragoneses en Indias", en *VII Congreso Internacional de Historia de América*. Gobierno de Aragón. Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Zaragoza, 1998, vol.1, pp. 67-96; Becerra Torvisco, Juan: "Fuentes para el estudio de las relaciones entre Llerena y América en la Edad Moderna: los bienes de difuntos", en *Actas de la I Jornada de historia de Llerena*. Junta de Extremadura. Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros. Llerena, 2000, pp. 143-154; Barrientos Márquez, María del Mar: *Gaditanos en las Antillas: un acercamiento a su realidad socioeconómica a través de los expedientes de Bienes de Difuntos durante el siglo XVII*. Universidad de Cádiz. Cádiz, 2000; *La fortuna y la muerte. Andaluces en América en la primera mitad del siglo XVIII*. Universidad de Cádiz. Cádiz, 2003; "Estudio del proceso que siguen los expedientes de bienes de difuntos de los andaluces fallecidos en Indias durante la primera mitad del siglo XVIII", *Chronica Nova*, 33, 2007, pp.157-194; y "Rondeños en América a través de los bienes de difuntos", en *Memorias de Ronda*, Ronda, Centro de Estudios de Ronda y la Serranía, 2012, pp. 40-62.

<sup>823</sup> Vila Vilar, Enriqueta: "La documentación de bienes de difuntos como fuente para la historia social hispanoamericana. Panamá a fines del siglo XVI", en *América y la España del siglo XVI*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1993, vol. 2, pp.259-273.

para investigaciones sobre inversiones de capitales o niveles de vida y riqueza<sup>824</sup>, historia cultural<sup>825</sup>, vida cotidiana<sup>826</sup>, e incluso estudios de género<sup>827</sup>.

Aquí nos interesa un aspecto no estudiado hasta el momento: los distintos trámites que se seguían en la Casa de la Contratación, desde la recepción hasta la entrega de los bienes a sus herederos, y la cristalización de este procedimiento en expedientes que hoy se conocen con el nombre de autos de bienes de difuntos.

Aunque no es objeto de este estudio el proceso que seguían los bienes de difuntos en Indias, es conveniente conocer que la puesta en marcha del mecanismo de entrega de estos bienes se iniciaba en aquellas tierras tras el fallecimiento del individuo.

## 7.2. LA TUTELA DE LOS BIENES EN INDIAS

El inicio del procedimiento de custodia y administración de los bienes de difuntos en América comenzaba con la puesta en conocimiento del deceso a las autoridades competentes. A partir de este momento, una serie de instituciones

<sup>824</sup> González Sánchez, Carlos Alberto: *Dineros de ventura: la varia fortuna de la emigración a Indias*, Universidad de Sevilla. Sevilla, 1995; Pelegrí Pedrosa, Luis Vicente: “Riquezas del clero indiano en el siglo XVII a través de los autos de bienes de difuntos”, *Temas Americanistas*, 2003, nº 16, pp. 16-28; Viforcós Marinas, María Isabel, “La volatilidad de los legados indianos. El caso de Ruy Ramírez de Quiñones y sus disposiciones testamentarias”, *Estudios humanísticos. Historia*, 2005, nº 4, pp. 263-296.

<sup>825</sup> González Sánchez, Carlos Alberto: “Los libros de los españoles en el Virreinato del Perú, siglos XVI y XVII”, *Revista de Indias*, 1996, vol. 56, nº 206, pp. 7-47; López Gutiérrez, Antonio José: “Los expedientes de bienes de difuntos del Archivo General de Indias y su aportación a la historia del arte”, en *Actas del III Congreso Internacional del Barroco Americano: Territorio, Arte, Espacio y Sociedad*. Universidad Pablo de Olavide. Sevilla, 2001, pp. 107-121; Ruiz Gutiérrez, Ana: “La ruta comercial del Galeón de Manila. El legado artístico de Francisco de Samaniego”, *Goya: Revista de arte*, 2007, nº 318, pp. 159-167; García Aguilar, María Idalia y Armillas Vicente, José Antonio: “Los bienes de difuntos como fronteras de conocimiento de las bibliotecas novohispanas”, en *Relaciones: Estudios de historia y sociedad*, 2008, vol. 29, nº 114, pp. 163-204; García Aguilar, María Idalia y Montiel, Cecilia: “Una vida entre cajones de libros. Felipe Pérez del Campo en la Nueva España, 1733-1764”, *Estudios de historia novohispana*, 2010, nº 43, pp. 51-107.

<sup>826</sup> García-Abásolo González, Antonio: “El mundo privado de los pobladores de la América española”, *Ámbitos: revista de estudios de ciencias sociales y humanidades*, 2006, nº 16, pp. 17-30; Barrientos Márquez, María del Mar y Guerrero Cano, María Magdalena: “La documentación de bienes de difuntos y el estudio de la vida cotidiana”, en *Cultura material y vida cotidiana moderna: escenarios*. Silex Ediciones. Madrid, 2013, pp. 23-38.

<sup>827</sup> Pareja Ortiz, María del Carmen: “Aproximación a la mujer a través de los bienes de difuntos”, *Gades*, 1992, nº 20, pp. 221-236; Ortega Sánchez, Delfín: “Fuentes documentales del Archivo General de Indias (Sevilla) para la historia de la mujer española en la América colonial”, *El Futuro del Pasado: revista electrónica de historia*, 2011, nº 2, pp. 469-481.r.

encargaban de su tutela y del cumplimiento de una serie de trámites antes de su llegada a la Península.

### 7.2.1. LAS INSTITUCIONES AMERICANAS RESPONSABLES DE BIENES DE DIFUNTOS

Los primeros funcionarios encargados de la tutela de estos bienes en Indias fueron los tenedores de bienes de difuntos. Los tenedores eran particulares que, merced a un nombramiento expedido por las autoridades coloniales, gestionaban los bienes difuntos en Indias. Poco se sabe acerca de las características formales de su ejercicio, en cambio existen muchos datos que nos hablan de sus abusos.

Las ordenanzas de 9 de noviembre de 1526 se dictaron con el deseo de poner orden en la gestión que realizaban los tenedores de bienes de difuntos<sup>828</sup>. A partir de este momento el control de estos bienes en Indias se estableció desde el nivel de ciudades y villas, donde se nombraba a un grupo de autoridades locales fiscalizadas, a su vez, por el juez general de bienes de difuntos, cargo que desempeñaba el oidor más antiguo de cada Audiencia<sup>829</sup>. En cada municipio el regidor más antiguo, el juez y el escribano del concejo serían los encargados de las arcas donde se depositaban los bienes y de tomar las cuentas a tenedores y depositarios.

Las dificultades de control provocaron que, mediante las ordenanzas de 16 de abril de 1550, se creara una jurisdicción especial con la creación de los juzgados generales de bienes de difuntos<sup>830</sup>. Los virreyes y presidentes de Audiencias, cada uno

---

<sup>828</sup> Puga, Vasco de: *Provisiones, cédulas e instrucciones para el gobierno de la Nueva España*. Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid, 1945, p. 14.

<sup>829</sup> Enciso Contreras, José: *Testamentos y autos de bienes de difuntos de Zacatecas (1550-1680)*. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. México, 2000, p. 46.

<sup>830</sup> Sobre esta institución pueden consultarse, entre otras obras: Martínez de Sánchez, Ana María: "El juzgado de bienes de difuntos en Córdoba", en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires, 1997, pp. 199-222; Solís Matías, Alejandro: "El Juzgado General de Bienes de Difuntos de Nueva Galicia", en *Las instituciones en la historia de México: formas, continuidades y cambios. XI Reunión de historiadores mexicanos, estadounidenses y canadienses*. Monterrey, 2003. Soberanes Fernández, José Luis: "El Juzgado de bienes de difuntos de la Nueva España", en *Derecho, instituciones y procesos históricos: XIV Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano*. Pontificia Universidad Católica del Perú-Instituto Riva-Agüero. Lima, 2008, vol. 1, pp. 401-426.

en sus distritos, tenían que nombrar cada año a un oidor como juez general de bienes de difuntos – a partir de 1609 la duración del cargo se aumentó a dos años –, pudiéndolo remover a su antojo<sup>831</sup>. En aquellas provincias donde no existieran Audiencias, el nombramiento correspondería a gobernadores y oficiales reales, pudiendo nombrar a quienes quisieran. Los oficiales reales serían los encargados del arca, siendo llaveros el gobernador, el tesorero y el juez<sup>832</sup>. En aquellas localidades donde no hubiera juez, ni cabildo, ni tenedor de bienes de difuntos, la persona que estuviera encargada del pueblo, junto con el cura, tenían que hacerse cargo de los bienes, dando noticia al corregidor o justicia más cercana<sup>833</sup>.

La existencia del arca de tres llaves ya estaba contemplada en las *Ordenanzas* de la Casa de la Contratación de 1510, en las que se prescribía que en ellas “estén dichos bienes”, y este primitivo e incipiente régimen de protección se trasplantó pronto a las Indias. En las Ordenanzas de 1550, se dio el paso definitivo al establecerse los juzgados generales<sup>834</sup> y, a partir de ese momento, son innumerables las cédulas en las que se hace referencia a la obligatoriedad de introducir los bienes en las arcas de bienes de difuntos.

Donde no había juzgado, el cabildo debía establecer cada año el turno de alcalde, regidor y escribano, que tuviesen a su cargo el arca de las y las llaves<sup>835</sup>. Para determinados lugares, se legisló que el arca de las tres llaves estuviera en las ciudades y villas donde residieren los oficiales de la Real Hacienda, como en la villa imperial de Potosí, Charcas y Cartagena de Indias. En otros lugares como Santa Fe o Manila, se estableció un sistema de compensación con el situado que le tenían que pagar las cajas reales de México, para evitar el retraso en el envío del importe de los bienes producidos por las distancias. En cuanto a las personas que podían tener las llaves, en las Audiencias correspondía al juez, fiscal y escribano. En los Juzgados de Provincias, al gobernador, tesorero y juez. Donde no hubiese juzgado, ni oficiales reales, al alcalde, regidor y escribano nombrados cada año. Para llevar el control de los bienes, estaban

<sup>831</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. II, tít. XXXII, ley I.

<sup>832</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. II, tít. XXXII, ley XVIII.

<sup>833</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. II, tít. XXXII, ley XXII.

<sup>834</sup> Ordenanzas de Bienes de Difuntos de 16 de abril de 1550. *Cedulario Índico*. AHN: Códices. t. XXXI, fol. 151.

<sup>835</sup> *Recopilación de leyes...*, lib. II, tít. XXXII, ley XX.

obligados a llevar un libro de asientos donde el escribano o los oficiales reales debían registrar todo lo que entraba en las arcas.

Además de los llaveros de las cajas de bienes de difuntos, otras de las figuras que intervenían en la custodia de estos bienes eran que eran los depositarios. Como se ha visto, los bienes de las personas que morían en los viajes o en las Indias, con herederos fuera de aquellas partes, debían ingresarse inmediatamente en las cajas de bienes de difuntos, con objeto de remitirlos posteriormente a la Casa de la Contratación. Este ingreso solo podía realizarse con las cantidades que el fallecido había dejado en metálico, pero muchas veces el caudal de los difuntos estaba constituido por frutos o géneros imposibles de guardar. Para salvar esta dificultad se creó la figura del depositario de bienes de difuntos, encargado de la custodia de estos enseres. Sus atribuciones eran autónomas, aun cuando estaba sometido en el ejercicio de su función a la fiscalización del juzgado general. Su figura fue perfilándose poco a poco en cuanto a la naturaleza de su cargo, sus atribuciones y deberes, las incompatibilidades y posibles derechos y obligaciones. Su nombramiento correspondía al juez general o a la Audiencia, y entre sus incompatibilidades estaba la de no poder ser escribano, ni pariente, criado, ni allegado del virrey, presidente, oidor, alcalde, fiscal de la Audiencia y oficiales de ella, ni por consanguinidad, ni por afinidad<sup>836</sup>. Su misión era procurar una diligente administración y custodia de los bienes que se les entregaban en depósito, con vistas a que se redujeran a dinero y entraran después en la caja de bienes de difuntos<sup>837</sup>. Estaba autorizado a cobrar el tres por ciento de los bienes que tuvieran en depósito en razón de su administración y beneficio<sup>838</sup>. Por último, era responsable ante los jueces de bienes de difuntos, que podían proceder contra ellos.

### 7.2.2. EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA EN INDIAS

El procedimiento tutelar de los bienes de difuntos iba encaminado a que estos bienes fueran recogidos con el mayor cuidado para que, tras su depósito en las arcas del Juzgado, y luego en las de la Casa de la Contratación, llegaran a sus legítimos

<sup>836</sup> AGI: Guadalajara, 230, lib. 1, fol. 105 y ss. *Cedulario Índico*. A.H.N: Códices. t. XXXI, fol. 124 y ss.

<sup>837</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. II, tít. XXXII, ley XV.

<sup>838</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. II, tít. XXXII, ley XVI.

herederos o causahabientes. Todo ello debía hacerse con sumo cuidado y respondiendo al espíritu de la normativa vigente: “en la cobranza de bienes de difuntos haya mucho recaudo, como en la cobranza de penas de cámara”<sup>839</sup>. En todas las disposiciones dirigidas a las Audiencias indianas, se procura una perfecta ordenación para la realización y cobro de los bienes, así como la reducción al mínimo de los gastos.

Una vez que las autoridades indianas tenían conocimiento del *exitus* de un individuo sin heredero, se ponía en marcha todo el procedimiento. Como se ha dicho, las primeras actuaciones consistían en depositar en las arcas de los Juzgados de Bienes de Difuntos los bienes existentes en numerario, oro, plata o piedras preciosas, que eran fáciles de custodiar.

A continuación se realizaban<sup>840</sup> los demás bienes muebles, inmuebles o raíces, semovientes, etc. y lo que se cobraba de su venta se depositaba igualmente en las arcas. Para la realización de los bienes muebles, inmuebles y semovientes, que no podían ser depositados en las arcas de los juzgados, eran necesarias actuaciones previas a la venta, como eran el inventario y la tasación por peritos<sup>841</sup>.

El albacea designado por el testador – en caso de que hubiese redactado testamento – o las autoridades competentes eran los encargados de realizar el inventario de todos los bienes, dirigiéndose con un escribano al lugar donde hubieran quedado los enseres para hacer la relación. Los inventarios que llegaron a la Casa durante estos siglos responden a una estructura formal más o menos homogénea, pero con una extensión muy variable, desde aquellos muy amplios hasta otros muy escuetos en los que solo consta una pequeña cantidad de dinero o de ropa y efectos personales.

Una vez inventariados y tasados todos los bienes se procedía a la venta, que debía hacerse mediante almoneda pública, con presencia del juez general, si existía en esa localidad y, en caso contrario, ante la justicia ordinaria, con las solemnidades y por

---

<sup>839</sup> Real Cédula de 23 de marzo de 1562. AGI: Guadalajara, 230, lib. 1, fol. 102 rº y vº.

<sup>840</sup> Se utiliza el término “realizar” en la acepción usada en el lenguaje comercial: “Vender, convertir en dinero mercaderías u otros bienes”. Diccionario de la lengua española. Real Academia de la Lengua. 22ª edición. 2012, voz “realizar”.

<sup>841</sup> Real Cédula de 23 de abril de 1569. *Recopilación de leyes...*, lib. II, tít. XXXII, ley LVI.



los términos de derecho<sup>842</sup>. Si existía testamento, albaceas o tenedores, y éstos iban a proceder a la venta, debían notificar su propósito al Juzgado de Bienes de Difuntos, para que el defensor asistiera al inventario y venta de los mismos. En caso de incumplimiento, se admitían denuncias y estaban establecidas penas que llegaban incluso al pago del doble de lo que se vendiese. Si el fallecimiento de la persona se producía en el viaje de ida a las Indias, los bienes debían ser vendidos en pública almoneda a su llegada a aquellas tierras para que su importe fuera enviado, posteriormente a la Casa de la Contratación. Si ocurría en el viaje de vuelta, los bienes se llevaban directamente a la Casa sin necesidad de ser realizados. En todos los casos de venta en almoneda, esta se celebraba en la plaza pública del lugar, y el precio obtenido debía ser introducido en el arca de tres llaves del Juzgado el mismo día o el siguiente, dando fe de ello el escribano.

Si una vez iniciado el procedimiento tutelar de los bienes de difuntos, o en el transcurso del mismo, aparecían en Indias los legítimos herederos o sus representantes, no había ya lugar al envío de los bienes a la Casa. Las personas obligadas a remitir los bienes de difuntos a la Casa de la Contratación eran, no solo el Juez de Bienes de Difuntos, sino también los albaceas testamentarios, herederos y tenedores de los bienes, justicias, regidores, escribanos, oficiales reales, gobernadores, presidentes y virreyes, según la extensa normativa que se había ido otorgando, desde las Ordenanzas de la Casa, hasta la *Recopilación de las leyes de Indias*<sup>843</sup>. También estaban obligados los generales de flotas y armadas y los maestros de naos cuando el óbito ocurría durante la travesía.

Los bienes que debían ser remitidos eran, en primer lugar, los bienes de los españoles o extranjeros fallecidos en las Indias con herederos fuera de ellas, una vez reducidos a dinero o en plata sin amonedar<sup>844</sup>. En segundo lugar, el importe en metálico de las mandas y legados para su cumplimiento en la Península, juntamente con los denominados bienes vacantes. Y, en tercer lugar, por equiparación, lo que se salvase en

---

<sup>842</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. II, tít. XXXII, ley LV.

<sup>843</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. II, tít. XXXII, leyes XXXVI y XXXVIII. LVIII.

<sup>844</sup> José de Veitia cuenta que, como excepción, los bienes de difuntos de La Española habían de venir empleados en cueros y azúcares, y para las islas de Barlovento se admitió que vinieran empleados en frutos de la tierra, ante la falta de plata para ejecutarlo. Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...*, lib. I, tít. XII, p. 82. *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. II, tít. XXXII, ley LXI.

el caso de que algún navío naufragara. Para la remisión de los bienes, venían rodeados de las mayores garantías, según se había preceptuado en multitud de ordenanzas, provisiones y reales cédulas, tratando así de evitar los posibles fraudes<sup>845</sup>. Para que no se dilatase su envío, se establecieron plazos de seis meses, ampliados luego a un año.

En cuanto a los documentos que debían acompañar al envío, además de la relación donde constase el nombre y apellidos y sobrenombre del difunto y lugar de nacimiento, también las escrituras e inventarios de los bienes, los testamentos, la relación de almonedas, cuenta y razón y recaudos que hubiese, así como todas las demás escrituras existentes sobre los mismos. Como medida de precaución debían remitirse copias en diferentes bajeles.

Por último, los bienes tenían que ser recogidos por los generales de galeones y flotas en los diferentes puertos de Indias para su traslado a Sevilla; tenían que venir registrados en cuenta aparte de los demás bienes; hacer el viaje por cuenta y riesgo, pagando el viaje con cargo a los mismos; y venir consignados a la Casa de la Contratación de Sevilla.

### **7.3. EL PROCEDIMIENTO EN LA CASA DE LA CONTRATACIÓN**

A partir de las ordenanzas de 1510, la Casa se convirtió en el organismo encargado de la administración de los bienes de difuntos, desde su llegada a la Península hasta su entrega a los legítimos herederos.

Esta nueva competencia dio lugar a un complejo procedimiento que se fue perfeccionando hasta quedar totalmente regulado en las Ordenanzas de 1552. Diversas eran las actuaciones que se llevaban a cabo en la Casa y que podemos desglosar en los siguientes trámites:

- Entrega y recepción de bienes y documentación
- Registro contable
- Publicación

---

<sup>845</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. II, tít. XXXII, leyes XLVIII, LII.

- Indagación de herederos
- Comprobación de la legitimidad de los herederos
- Adjudicación
- Ejecución y entrega de bienes

No todas estas fases del procedimiento quedaban reflejadas en los expedientes de bienes de difuntos. Las dos primeras: entrega y recepción y registro contable en casi ningún caso aparecen, pues quedaban asentadas en otro tipo de documentación. Por otro lado, no todos los expedientes finalizaban con la adjudicación y entrega de bienes a los sucesores. En ocasiones, ya fuera por falta de legitimidad o por incomparecencia, los bienes eran declarados vacantes y pasaban a la Real Hacienda.

En otro orden de cosas, algunas fases del procedimiento se tramitaban en la Sala de Gobierno o en la de Justicia – y antes de la creación de ésta última en la de Gobierno con asistencia del asesor letrado – atendiendo a distintas circunstancias. También podía ocurrir que a lo largo de la tramitación entraran en conflicto intereses entre partes, siendo remitido el expediente a la Sala de Justicia para que se formase un pleito.

### **7.3.1. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES Y DOCUMENTACIÓN**

Los bienes de difuntos de Indias eran trasladados a Sevilla a cargo de los generales de las flotas, que tenían como cometido obligar a que se asentaran en el registro del navío en el que fueran y apremiar a los maestros a que los entregaran en la Casa de la Contratación junto con los testamentos, inventarios y cualquier tipo de documentación que los acompañara<sup>846</sup>.

Los bienes se entregaban en la Sala del Tesoro de la Casa ante los tres jueces oficiales, igual que ocurría con la Hacienda Real y la de particulares. Allí debían ser depositados en un arca de tres llaves, dedicada a la custodia de estos bienes, el mismo

---

<sup>846</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. II, tít. XXXII, ley LXIII.

día o al día siguiente de su recepción<sup>847</sup>. Ya desde 1510 se estableció la necesidad de un arca distinta dedicada a este menester, cuyas llaves pertenecían a cada uno de los jueces oficiales de la Casa<sup>848</sup>.

La administración de estos bienes siempre estuvo a cargo de los tres jueces oficiales, hasta que a principios del siglo XVII fue puesto en venta el cargo de depositario de bienes de difuntos de la Casa de Contratación. Como ya se dijo cuándo se trató el cargo de tesorero, tras la quiebra del depositario Juan Castellanos de Espinosa, los bienes de difuntos se pusieron a cargo del tesorero de la Casa a partir de 1601, con lo cual, desde este momento, sería solo este juez oficial el responsable de la custodia y distribución de estos caudales.

Junto a los bienes, los maestros tenían que entregar la documentación referente a ellos. En primer lugar, los bienes de difuntos tenían que venir asentados en el registro del navío, pero formando cuenta aparte, sin mezclarlos con otro tipo de caudales y consignados a la Casa de la Contratación<sup>849</sup>. En esta relación, se debía declarar lo que se había cobrado de cada difunto, identificándolo por el nombre, el sobrenombre y el lugar de donde era natural<sup>850</sup>. Acompañando al registro, se remitían los testamentos, inventarios, almonedas, cuenta y razón y de más recaudos y escrituras existentes sobre estos bienes. Al mismo tiempo, y en relación a los bienes vacantes que no tuvieran dueños conocidos, debían ir acompañados de las memorias separadas de la del resto de bienes de difuntos, cartas-cuentas y demás documentos<sup>851</sup>. Todas las relaciones y cartas cuentas iban firmadas por el oidor que actuara como juez de difuntos en Indias en cada Audiencia o por los oficiales reales y escribano de cada distrito.

En caso de que algún pasajero o marinero falleciera durante la travesía, el maestro se hacía cargo de sus bienes y ante el escribano de la nao tenía que ponerlos por inventario y entregarlos en la Casa<sup>852</sup>. Por su parte, el escribano del navío debía

---

<sup>847</sup> Ordenanza de la Casa nº 104 de 1552.

<sup>848</sup> Ordenanza nº 14 de la Casa de 1510.

<sup>849</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. II, tít. XXXII, ley XLVIII.

<sup>850</sup> Ordenanza de Teneduría de Bienes de Difuntos, cap. 7. Cit. Gutiérrez Alviz, Faustino: *Los bienes de difuntos...* p. 82.

<sup>851</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. II, tít. XXXII, ley LXIX.

<sup>852</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. IX, tít. XX, ley XVIII.

entregar una relación jurada y firmada de todos los fallecidos durante el viaje<sup>853</sup>. En este documento hacía constar el nombre del difunto, lugar de nacimiento, bienes que dejó, cargo de los bienes al maestro, almoneda, así como testamento – en caso de haber testado – inventario y memoria de deudas<sup>854</sup>.

Toda esta documentación, necesaria para realizar en la Casa las diligencias de búsqueda de los herederos, se depositaba junto a los caudales en el arca de las tres llaves, con la excepción de la documentación referida a los fallecidos a bordo de los barcos. En estos casos, según el capítulo 49 de la Instrucción para generales de flota, el general tenía que entregar los documentos de los fallecidos que fueran a su cargo al fiscal de la Casa<sup>855</sup>. Cuando el óbito se hubiera producido en un barco mercante, el escribano del navío hacía entrega de toda la documentación ante un escribano de la Casa que diera fe<sup>856</sup> y quedaba depositada en la Contaduría y no en las arcas de la Casa<sup>857</sup>.

Tanto la entrega de bienes como de documentación no quedaban reflejados en el expediente, sino en los libros contables de bienes de difuntos que se analizarán a continuación.

### 7.3.2. REGISTRO Y CONTROL CONTABLE

Para garantizar la correcta administración de los bienes de difuntos, se estableció un sistema contable desde las ordenanzas de 1510, en virtud de las cuales se debía de registrar en un libro separado todas las partidas que se entregasen en la Casa en concepto de bienes de difuntos<sup>858</sup>. Estos libros tenían que ser distintos de los de la Real Hacienda, aunque guardando las mismas formalidades<sup>859</sup>.

<sup>853</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. II, tít. XXXII, ley

<sup>854</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. II, tít. XXXII, ley LXV.

<sup>855</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. IX, tít. XV, ley XL.

<sup>856</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. IX, tít. XX, ley XX.

<sup>857</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. IX, tít. XX, ley XIX.

<sup>858</sup> Ordenanza de la Casa nº 14 de 1510.

<sup>859</sup> Ordenanza de la Casa nº 104 de 1552. *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. IX, tít. XIV, ley I.

Se reglamentó minuciosamente el contenido de cada asiento, en el qué había que anotar, conforme venía en el registro del navío, de quiénes eran los bienes, de dónde era natural el difunto, qué persona los remitió, a quiénes venían consignados, en qué navío vinieron, quién los trajo y entregó y fecha en la que se recibieron y pusieron en el arca. Además, en cada asiento debía anotarse como los jueces oficiales habían visto los bienes y concluir la inscripción con la certificación de que dicho día no vino a la Casa ninguna otra partida, firmando cada uno los tres jueces llaveros, bajo pena de pagar el doble de cada partida que dejaran de asentar<sup>860</sup>.

A cargo de estos libros se puso a un oficial en la Contaduría, el llamado oficial de bienes de difuntos. No se sabe con certeza cuando se creó este oficio, pues el Contador lo designaba sin ningún tipo de nombramiento que quedara asentado en el libro de provistos, donde se registraban los títulos de todos los cargos de la Casa<sup>861</sup>. No obstante, los libros de bienes de difuntos son anteriores a la aparición del oficial que se encargó de ellos.

El primer libro se abrió en 1510, a raíz de las citadas ordenanzas, que encomendaron a la Casa la administración de estos bienes. Uno de los primeros asientos de este libro de 1510 es el de los bienes de Pedro de Salas, natural de Salamanca:

---

<sup>860</sup> *Ibidem*.

<sup>861</sup> *Declaración del estilo y forma de ejercer su oficio los oficiales de bienes de difuntos*. AGI: Contratación, 338, n° 3. La primera vez que aparece en la normativa el cargo de oficial de bienes de difuntos es en la ordenanza n° 60 de 1552 y el primer nombramiento conocido es el de Agustín Rodríguez Maldonado en 1609 (AGI: Contratación, 5784, lib. 3, fol. 162r-16v).

<i>Salas, natural de Salamanca</i>	<i>Yten en la dicha nao de Bartolomé Ramos murió un viejo que dezían Salas y encontráronse en su poder por el capitán Vallejo honze pesos e seys tomines e nueve granos de oro, e no fizo mandas porque amaneçió muerto, hera natural de Salamanca, murió en diez e nueve de diciembre de IUdvij años, de los quales se pagaron al maestre dos ducados y vn real. Quedan en el arca el resto en seys pedaços de oro.<sup>862</sup></i>	<i>XI ps. VI t. IX gr.</i>
<i>(rúbrica)</i>	<i>(rúbrica)</i>	<i>(rúbrica)</i>

Como se puede observar, estos primeros libros tenían una estructura dividida en tres columnas, parecida a la de los libros contables de esta época.<sup>863</sup> En la primera columna se anotaba el concepto, en este caso el difunto; en la central aparece el cuerpo de al asiento; y la columna de la izquierda se utilizaba para las cantidades.

Cada una de las partidas recogía todos los datos esenciales para identificación de los bienes: difunto, cantidad de bienes, nao en la que vinieron, maestre que los trajo y herederos, en caso de que hubiera testamento. Aún no se asentaban todos los elementos que, como se ha visto, a partir de las ordenanzas de 1552 fueron obligatorios. La partida quedaba validada con las rúbricas de los tres jueces oficiales.

<sup>862</sup> AGI: Contratación, 576, lib. 1.

<sup>863</sup> Sobre la estructura diplomática de los libros contables de la Casa se puede consultar: Fernández López, Francisco: "La memoria y el registro...", pp. 101-128.

Estos libros, llamados libros de asientos en la época, mantienen las mismas formalidades hasta mitad del siglo XVII, con la salvedad que irán incorporando mayor número de elementos de identificación<sup>864</sup>.

En 1557 se introdujo la contabilidad por partida doble en el control de los bienes de difuntos y aparecieron los libros manuales y de caja – nombre con el que se conocía durante la Edad Moderna en Castilla a los actuales libros diarios y libros mayores –, abandonándose los anteriores libros de asientos<sup>865</sup>.

Mediante estos libros era posible registrar operaciones que no quedaban reflejadas en los anteriores libros de asientos como la venta de metales a los compradores de oro y plata. En ocasiones, los bienes de difuntos llegaban a la Casa no transformados ya en moneda, sino en metal en pasta. Cuando esto ocurría, el oficial de bienes de difuntos se encargaba de su venta a los compradores de oro y plata, mercaderes cuya misión era afinar los metales preciosos para ponerlos a ley correcta para su acuñación. Antes de proceder a la venta, el oficial tenía que escriturar con estos mercaderes cartas de obligaciones y depósitos de fianzas para asegurarse que afinarían el metal y lo entregarían en la Casa de la Moneda para su troquelado. Esta venta también quedaba registrada en una serie de libros auxiliares que servían para formar los libros diarios y mayores de la partida doble: los libros de recibo, venta y labor del oro y plata. En estos libros el oficial de bienes de difuntos recogía minuciosamente todo el proceso de venta mediante almoneda de los metales que pertenecían a esta calidad de bienes: las distintas pujas que se realizaban, el remate final, la entrega a los compradores de oro y plata y la vuelta a las arcas de difuntos una vez convertidos en dinero en la Casa de la Moneda<sup>866</sup>.

En 1612, los bienes de depósito pasaron también a cargo del tesorero de la Casa. Estos bienes eran aquellos que habían sido embargados o que venían consignados a personas que en ese momento no se encontraban en Sevilla. Este hecho coincidió con el abandono de los libros diarios y mayores para la contabilización de los

<sup>864</sup> Estos primeros libros se encuentran en AGI: Contratación, 576.

<sup>865</sup> Los libros de contabilidad por partida doble aplicados a los bienes de difuntos se encuentran en AGI: 576, 577, 4685 y 4686.

<sup>866</sup> En AGI: Contratación, 578, 4676, 4681A y 4955-4959, se encuentran los libros de recibo, venta y labor de oro y plata, algunos correspondientes a Real Hacienda y otros a bienes de difuntos.



bienes de difuntos. Aparecieron en este momento unos libros híbridos entre la contabilidad por partida doble y la de cargo y data: los libros de cargo, data y caja<sup>867</sup>.

Estos libros sólo se aplicaron en la Casa a la contabilidad de bienes de difuntos y depósitos. Cada volumen se dividía en tres apartados: el cargo, que representaba las entradas en las arcas de bienes de difuntos; la data, que representaba las salidas; y el libro de cuentas, que era un libro mayor clásico con sus cuentas abiertas con del debe y el haber. Esta última parte venía precedida de un índice o abecedario donde, por orden alfabético, se recogían las cuentas con el número de la página donde se hallaba asentada. Las principales cuentas que aparecían en estos libros eran la de cada uno de los difuntos; aquellas que reflejaban los costes que se cargaban a los bienes de difuntos (misas, redención de cautivos, pago de avería, pago de fletes a maestros, gastos del peón que buscaba a los herederos, derechos de contaduría, condenaciones para penas de Cámara y gastos de justicia, etc.); la del tesorero de la Casa; la de cada uno de los compradores de oro y plata; y la del tesorero de la Casa de la Moneda. Cada una de las anotaciones en la parte de cargo o data llevaba incorporada la referencia a la página de la parte de caja donde se encontraba la cuenta que representaba su contrapartida y viceversa.

Los libros de cargo, data y caja fueron los que se utilizaron para llevar el control de los bienes de difuntos ya hasta el final del período estudiado en 1717<sup>868</sup>.

Una vez que los bienes se habían introducido en las arcas y se habían registrado se procedía a su publicación.

### 7.3.3. PUBLICACIÓN

---

<sup>867</sup> El profesor Rafael Donoso denominó de esta manera a estos tipos de libros. Donoso Anes, Rafael: “La partida doble aplicada a la contabilidad de la hacienda de bienes de difuntos en Indias (siglos 16 y 17)”, en *Internacionalización de la empresa: un desafío para el 2000*. AECA. Sevilla, 1995, pp. 311-330; *Una contribución a...*, p. 324.

<sup>868</sup> Los libros de cargo, data y caja de bienes de difuntos se encuentran repartidos entre los siguientes legajos: AGI: Contratación, 579, 584, 4677, 4687-4697, 4699, 4703.

Las ordenanzas para bienes de difuntos que en 1526 dieron los visitadores de la Casa, el obispo de Ciudad Rodrigo Gonzalo Maldonado y el doctor Diego Beltrán, regularon por primera vez su publicación<sup>869</sup>.

El oficial de bienes de difuntos procedía a recoger los testamentos, inventarios y relaciones que habían sido depositados en el arca, y a partir de este momento quedaban bajo su custodia<sup>870</sup>. Cotejando estos documentos con el registro de vuelta del navío, que estaba en manos del oficial de registros de la Contaduría, formaba una relación de todos los bienes que hubiera en Sala del Tesoro. Cada una de las partidas recogidas en esta relación tenía que ser publicada mediante edicto dentro de los tres primeros días contados desde que los bienes hubieran tenido entrada en la Casa<sup>871</sup>. Aunque el oficial era el encargado de su redacción, eran los mozos y escribientes los que se ocupaban de la escrituración del edicto<sup>872</sup>.

Los edictos comenzaban por la intitulación: "El presidente y jueces oficiales de la Casa de la Contratación de esta ciudad de Sevilla", o "El presidente y los oidores...", para continuar con la notificación: "hacemos saber", y la dirección: " a los herederos de...", o "a las personas que por cualquier título, causa o representación puedan tener derecho a...". En el expositivo se expresaba la entrada en las arcas de difuntos de la Casa de la partida y se identificaba, tal como prescribía la normativa<sup>873</sup>, como mínimo con los siguientes datos: nombre y apellido del fallecido, su naturaleza o vecindad y la cantidad de la partida. También podía aparecer el navío en el que vinieron los caudales y la persona que la entregó. En el dispositivo se ordenaba a los interesados que en determinado plazo se presentaran en la Casa para entregarles la herencia, una vez comprobado que eran los auténticos beneficiarios. El edicto se cerraba con la data tónica y crónica<sup>874</sup>.

---

<sup>869</sup> Estas ordenanzas se pueden encontrar en las primeras páginas del libros de asientos de bienes de difuntos que se abrió en 1526. AGI: Contratación, 576, lib. 2.

<sup>870</sup> *Declaración del estilo y forma de ejercer su oficio los oficiales de bienes de difuntos*. AGI: Contratación, 338, nº 3.

<sup>871</sup> Ordenanza de la Casa nº 104 de 1552. *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. IX, tít. XIV, ley III.

<sup>872</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. IX, tít. II, ley XLVI.

<sup>873</sup> Ordenanza de la Casa nº 105 de 1552. *Recopilación de las leyes...*, lib. IX, tít. XIV, ley III.

<sup>874</sup> Los edictos de la Casa, aunque con contenido y finalidad muy diferentes, son formalmente similares a los que analiza Juan Carlos Galende expedidos por el Consejo de la Inquisición. Galende Díaz, Juan Carlos: "El proceso inquisitorial a través de su documentación. Estudio diplomático", *Espacio, Tiempo y*

Formado el edicto, lo rubricaba el oficial de bienes de difuntos para señalar que había sido corregido y lo pasaba a firma de los jueces oficiales. Una vez validado, se fijaba en la puerta de la Casa y en la puerta del Perdón de la Catedral para que fuera notorio a todos los interesados<sup>875</sup>.

No en todos los casos estos edictos se archivaban en el expediente y cuando se hacía podía tratarse del original o de un traslado donde el escribano daba fe de la publicación. Un ejemplo puede encontrarse en el expediente de bienes del difunto Antonio López de Fonseca, donde el escribano Agustín de Estrada copió el edicto y certificó cómo se había colocado en la puerta de la Casa:

*El presidente y oidores de la Real Audiencia de la Casa de la Contratación de las Yndias de esta çiudad de Seuilla, hacemos sauer a todas y qualesquiera personas estantes y abitantes en esta çiudad o fuera de ella, como por vienes de Antonio López de Fonseca, de nación portugués, que murió abintestato en la çiudad de Méjico, y por parte del señor fiscal de esta Real Audiencia se demandó de la dicha cantidad de quinientos y diez y nueue pesos y dos thomines que por sus vienes se an traído en la flota que de presente llegó a estos reynos a cargo del general don Jossephe Zenteno, porque siendo Antonio López de Fonseca de nazión portugués y estándolo prohibido de passar a los reynos de las Yndias comerció, por lo qual hauían caído en comisso todos sus vienes. Y vistos por nos los autos, mandamos llamar por editos y pregones las personas interesadas que hubieren derecho a los dichos quinientos y diez y nueue pesos y dos thomines que les mandamos fixar para que si alguna persona pariente del dicho Antonio López de Fonseca u otra qualquiera que pretendiese tener algún derecho parezcan ante nos, por si o por sus procuradores en su nombre, con su poder bastante bien instruido en su derecho y justicia, dentro de nueue días que le diremos y guardaremos justia que por el presente le citamos, llamamos y enplazamos pererentoriamente para que en ellos parezcan, donde si passado el dicho término en su ausencia y rebeldía auida por presençia sin los más llamar ni enplazar, proçederemos en la dicha causa como halláremos por derecho, y les señalamos los estrados de esta Real Audiencia donde les serán notificados los autos y sentençias que en dicha causa*

---

*Forma*, 2001, Serie IV, Hª Moderna, t. 14, pp. 501-503; “Documentación inquisitorial: el edicto de fe. Revisión diplomática”, *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 2003-2004, nº 25, pp. 777-795.

<sup>875</sup> Ordenanza de la Casa nº 104 de 1552. *Recopilación de las leyes...*, lib. IX, tít. XIV, ley III.

*diésemos y pronunciásemos y les pasará tanto perjuicio como si en sus personas fueran fechos y notificados. Y éste es el primero edito de los tres en tres días de la ley. Que es fecho en Seuilla en diez y seis días del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y un años. Lizenciado don Juan Çuárez de Mendoza. Lizenciado don Athanaçio Pasqual de Bobadilla. Por mandado de su señoría, don Agustín de Estrada, escrivano.*

*Concuerta este traslado con el dicho edicto orijinal a que me refiero, que se fixó en uno delos mármoles de esta Real Audiencia y para que conste para efecto de poner con los autos de esta materia, saqué el presente, en Seuilla, en el dicho día, mes y año dichos de su fecha<sup>876</sup>.*

*Agustín de Estrada (rúbrica)*

A partir del momento en que se publicaban los bienes podían ocurrir varias cosas. Podía suceder que los herederos se enteraran mediante el edicto de la existencia de los bienes y presentaran una petición en la Casa, con lo que se abría el expediente de adjudicación. Pero si los interesados no aparecían, el expediente también podía abrirse de oficio, comenzando la Casa las actuaciones para localizarlos. A su vez, los trámites de averiguaciones eran distintos según el presunto heredero fuera de Sevilla o de cualquier otro lugar.

#### **7.3.4. INDAGACIÓN DE HEREDEROS**

Cuando los herederos vivían en Sevilla, se dejaban transcurrir diez días desde la publicación del edicto. Si vencido el plazo los interesados no habían comparecido en la Casa para solicitar la adjudicación de los bienes a que tenían derecho por título sucesorio, el presidente y jueces oficiales ordenaban al alguacil o al portero que buscara la casa de los parientes para darles aviso<sup>877</sup>. Percibiría por este trabajo dos

---

<sup>876</sup> Expediente de bienes de difunto de Antonio López Fonseca. AGI: Contratación, 455, nº 1, r. 8.

<sup>877</sup> Ordenanza de la Casa nº 112 de 1552. *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. IX, tít. XIV, ley IV.

reales de plata, sin que pudiera llevar más, so pena de abonar cuatro veces lo percibido a la Cámara real<sup>878</sup>.

Las ordenanzas no prescribían la obligación de que la notificación se efectuara ante un escribano que diera fe de ello. Quizás esta sea la razón que explique que estas diligencias no se anotaban en los expedientes.

Si los herederos vivían fuera de Sevilla el trámite era más complejo, y su reglamentación fue más precisa<sup>879</sup>. En tales casos, pasado un mes desde la introducción de los bienes en las arcas, el presidente y jueces mandaban un mensajero propio<sup>880</sup> a pie a los lugares de nacimiento de los difuntos para comunicar a los herederos y parientes su fallecimiento, la herencia, y los bienes que habían sido depositados en la Casa<sup>881</sup>. De los mismos bienes se descontaba el sueldo del mensajero o diligenciero a razón de dos reales y medio, tres o hasta cuatro reales por caminata y día<sup>882</sup>, en consideración al valor de los bienes y al lugar donde se realizaban las diligencias. Los jueces oficiales podían enviar dos o más mensajeros si hubiera muchos lugares que visitar, prorrateando las costas entre los bienes de todos los difuntos sobre los que se hicieran averiguaciones<sup>883</sup>. En el caso de que los bienes fueran escasos, la Casa debía enviar relación al Consejo de Indias para que proveyese lo más conveniente con el menor coste posible<sup>884</sup>. De todo ello se tomaba razón en los libros de bienes de difuntos<sup>885</sup>.

Una vez que llegaba a su destino, el mensajero entregaba a las autoridades del lugar un documento conocido en la época como carta de diligencias. Esta carta era elaborada en la Contaduría por el oficial de bienes de difuntos, aunque, como ocurría con los edictos, eran los escribientes los encargados de ponerla por escrito<sup>886</sup>. Una vez

<sup>878</sup> En la Ordenanza nº 112 de 1552 se especifica que el sueldo por realizar esta notificación fuera de un real, pero en la Recopilación ya se habla de dos reales.

<sup>879</sup> Se pueden encontrar casos en los que siendo los herederos vecinos de Sevilla, contraviniendo las ordenanzas, se siguió el procedimiento que se prescribía para los que vivían en otras ciudades. De este modo, en 1571 se pregonaron los bienes de Gabriel del Águila – cuyos herederos eran vecinos de Sevilla – en el patio de la Casa y se leyeron en la Iglesia del Sagrario. AGI: Contratación, 467, nº 1, r. 6.

<sup>880</sup> Ordenanza nº 110 de 1552.

<sup>881</sup> Ordenanza de la Casa nº 107 de 1552. *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. IX, tít. XIV, ley V.

<sup>882</sup> Encinas, Diego de: *Cedulario Indiano*. Estudio e índices por A. García Gallo. Madrid, 1945-1946, vol. I, p. 389.

<sup>883</sup> Ordenanza de la Casa nº 107 de 1552.

<sup>884</sup> Ordenanza de la Casa nº 107 de 1552. *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. IX, tít. XIV, ley V.

<sup>885</sup> *Ibidem*.

<sup>886</sup> Ordenanza de la Casa nº 62 de 1552. *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. IX, tít. II, ley XLVI.

escriturada, era corregida por el oficial, que la rubricaba y la pasaba a firma de los jueces oficiales. Tras la validación, el oficial tomaba la razón de su expedición<sup>887</sup>.

La carta de diligencias de bienes de difuntos era un documento dispositivo y de carácter requisitorio<sup>888</sup>, mediante el que se emplazaba a los herederos para que se personaran en la Casa de la Contratación y demostraran su condición de legítimos beneficiarios.

Las ya nombradas ordenanzas sobre bienes de difuntos dictadas por Gonzalo Maldonado y el doctor Beltrán en 1526, regularon el contenido mínimo de este documento, que fue ampliado por las Ordenanzas de la Casa de 1552. En la carta tenía que identificarse al difunto y la cantidad de dinero y otros enseres que habían ingresado en la Casa. Se debía emplazar a los herederos, testamentarios o abintestatos, para que se presentaran en la Casa con probanzas realizadas ante juez y escribano mediante las que demostraran su condición y la ausencia de otros herederos<sup>889</sup>, acreditando, además, que dicho difunto había ido a las Indias<sup>890</sup>. Para evitar que realizaran el viaje a Sevilla parientes que no tenían derecho a los bienes, tenía que hacerse constar la existencia testamento y a quiénes se instituían como herederos. Igualmente, debían de señalarse las mandas y los legatarios y fideicomisarios a quienes se les dejaba, emplazándolos para que las recogiesen en la Casa, con advertencia de que en caso de no hacerlo en el mismo término que los herederos, se les entregarían a éstos para que se las hicieran llegar<sup>891</sup>. En el caso de que se hubiera presentado en la Casa alguna persona solicitando los bienes antes de que se hubieran realizado las diligencias, tenían que hacerlo constar también en la carta para que los posibles herederos estuvieran advertidos<sup>892</sup>. Por último, en la misma carta debía indicarse la obligación de pregonarla en los lugares acostumbrados de cada población y de leerla en la iglesia mayor en domingo o fiesta de guardar<sup>893</sup>.

---

<sup>887</sup> *Declaración del estilo y forma de ejercer su oficio los oficiales de bienes de difuntos*. AGI: Contratación, 338, nº 3.

<sup>888</sup> Heredia Herrera, Antonia: "La carta de diligencias...", p. 102.

<sup>889</sup> Ordenanza de la Casa nº 107 de 1552.

<sup>890</sup> Ordenanza de la Casa nº 111 de 1552.

<sup>891</sup> Ordenanza de la Casa nº 108 de 1552.

<sup>892</sup> Ordenanza de la Casa nº 111 de 1552.

<sup>893</sup> Ordenanza de la Casa nº 111 de 1552.

Durante la primera mitad del siglo XVI estas cartas fueron algo más sencillas<sup>894</sup>, pero a partir de las ordenanzas de 1552 adquieren ya su formulario definitivo. Desde esa fecha se caracterizaron por ser más prolijas y por aparecer, casi siempre, en modelo impreso. En estas cartas impresas se dejaban en blanco espacios para anotar los datos particulares de cada caso: las autoridades y el lugar al que iban dirigidas, el nombre del difunto, la cantidad de los bienes, etc.

La estructura diplomática de carta de diligencias solía la que se expone a continuación. Comenzaba por la intitulación: “El presidente y jueces oficiales de Su Magestad de la Casa de la Contratación de las Indias del Mar Océano, que residimos en la ciudad de Sevilla...”. También se pueden encontrar cartas de diligencias intituladas sólo por los jueces oficiales, durante el tiempo que en la Casa no existió presidente, o incluso intituladas por “don Juan Suárez de Carvajal, obispo de Lugo, comisario general de la Santa Cruzada en los reynos y señoríos de Su Magestad e del su Consejo e los jueces oficiales...”, durante el corto período de tiempo que presidió la Casa<sup>895</sup>. El texto continuaba con la notificación: “hazemos saber”, y la dirección, donde se hacía constar las autoridades del lugar donde el difunto había nacido o había sido vecino: “A todos y qualesquier juezes y justicias de la ciudad de...”.

En el expositivo se indicaban todos los datos preceptuados en las ordenanzas de la Casa: nombre del difunto, cantidad de los bienes, si dejó testamento y los herederos que aparecían en él, etc. Cuando la carta estaba impresa, el lugar para anotar la dirección y esta parte del expositivo iban en blanco y los datos consignados se realizaban forma manuscrita. El expositivo fue uno de los elementos que sufrió más cambios y variantes. Durante los primeros años de la segunda mitad del siglo XVI, algunos expositivos recogían la ordenanza de la Casa referida a bienes de difuntos, mientras que en otros se suprimía esta transcripción literal y solo se hacía referencia a tal normativa<sup>896</sup>. Por otro lado, incluso hubo dos modelos impresos que se mantuvieron hasta el final del período estudiado con expositivos distintos, según existiera o no testamento. En el caso de que no se conociera testamento o el fallecimiento se hubiera

---

<sup>894</sup> Un ejemplo de este tipo de cartas de diligencias más sencillas puede consultarse en el expediente de bienes del difunto Toribio de la Población, fechada en 1543. AGI: Contratación, 570, nº 3.

<sup>895</sup> Ver apartado 3.1.1. dedicado al presidente de la Casa.

<sup>896</sup> Heredia Herrera, Antonia: “La carta de diligencias...”, p. 102.

producido abintestato, tras el espacio en blanco para datos personales, el expositivo continuaba:

*...y no parece auerse traydo a ella testamento del dicho difunto, y para que sus herederos, assí por testamento como abintestato, y persona a quién pertenezca los bienes lo sepa y ayan y se cumpla lo que Su Magestad, por sus reales ordenanças desta dicha Casa tiene mandado dimos la presente...*

En el caso de que existiera testamento, el expositivo rezaba:

*...y con ellos el testamento que parece que hizo y otorgó, so cuya disposición se dize que falleció, en el qual, entre otras cláusulas de él paresçe que hay las contenidas en una relación que va al pie y para que sus herederos, legatarios y acreedores lo sepan y venga a su noticia, mandamos dar la presente para vuestras mercedes y cada uno de ellos en la dicha razón...*

En este caso, tal como se expresa en su tenor, al pie de la carta se anotaban las cláusulas y mandas del testamento<sup>897</sup>.

El dispositivo contenía dos fórmulas que lo dividían en sendas partes bien diferenciadas: una primera, con un requerimiento a las autoridades del lugar para que publicaran de la carta mediante pregón y lectura en la iglesia mayor o parroquia; y una segunda, de emplazamiento a los herederos a los que se citaba en la Sala de la Audiencia de la Casa de la Contratación, para que se presentaran con toda la documentación que justificase su condición de beneficiarios.

El documento se cerraba con la orden de toma de razón al oficial de bienes de difuntos y la fecha tópica: “En Sevilla, en la Casa de la Contratación” y crónica, con

---

<sup>897</sup> Un ejemplo de ambos tipos de cartas de diligencias del mismo año, 1603, se puede consultar en los expedientes de Mateo Coloma del que no se conocía testamento y de Juan Velasco, cuyos bienes llegaron junto al testamento a la Casa. Ambos expedientes en AGI: Contratación, 265B.



expresión de día, mes y año.

La validación consistía en la firma autógrafa del presidente, en su caso, y de los jueces oficiales. También aparecía al margen la rúbrica al margen del oficial de bienes de difuntos. En ocasiones, además de la rúbrica al margen, al pie se consignaba la toma de razón de la expedición del documento por parte del oficial, con su firma y rúbrica. Como se dijo anteriormente, la rúbrica que aparece al margen la realizaba el oficial una vez que corregía el documento y lo pasaba a firma de los jueces oficiales, mientras que la toma de razón la realizaba una vez que la carta había sido validada para hacer constar el registro de su expedición<sup>898</sup>.

Una de estas cartas de diligencias es la que se encuentra en el expediente del difunto Juan Fernández, que murió durante la travesía a Nueva España en 1603:

*El presidente y juezes oficiales de Su Magestad de la Casa de la Contratación de las Indias del Mar Océano que residimos en esta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla. Hazemos saber a qualesquier jueces y justiçias de la ciudad de Çamora ante quien esta nuestra carta se presentare, a quien Nuestro Señor guarde en su sancto seruicio, que por fallecimiento de Juan Fernández, natural que paresçe que fue de la dicha ciudad, que falleció en la mar yendo para la probincia de Nueba España, se an traydo a esta dicha Casa por bienes suyos en la nao maestre Pedro de Murguía, capitana de la flota general Juan Gutiérrez de Garibay, mill y dosçientos y diez y siete reales, y no parece auerse traydo a ella testamento del dicho defuncto. Y para que sus herederos, así por testamento como abintestato, y personas a quién pertenezcan los dichos bienes lo sepan y ayan y se cumpla lo que Su Magestad, por sus reales ordenanças desta dicha Casa, tiene mandado dimos la presente. Por la qual, de su parte les dezimos y requerimos y de la nuestra encargamos que, luego que sea presentada, la hagan y manden pregonar públicamente en los lugares acostumbrados en la dicha çiudad por pregonero y ante escriuano público que dello de fe. E assí mesmo se diga e publique en la iglesia mayor o parrochial della vn domingo o fiesta de guardar, en presencia del pueblo, a la hora de la missa mayor, que los que fueren o*

---

<sup>898</sup> Un ejemplo de esta rúbrica y toma de razón por parte del oficial puede observarse en la carta de diligencias que consta en el expediente del difunto Domingo de Asaola. AGI: Contratación, 367, nº 1, r. 11.

*pretendieren ser herederos del dicho difunto y perteneçerles los dichos bienes o parte dellos en qualquier manera, a los quales y cada vno de ellos se les notifique, pudiendo ser auidos, o quien por ellos pertenecieren. Y nos, por la presente, se lo notificamos y hazemos saber y mandamos y apercebimos que dentro de quinze días primeros siguientes después de la última publicación e notificación que de esta nuestra carta fuere fecha parezca antes nos a pedir y demandar los dichos bienes por sí o por su procurador, con su poder y probança bastante que concluya que son los mesmos herederos del dicho difunto e personas a quien pertenecen los dichos bienes, y que no ay otros algunos descendientes ni ascendientes transuersales que los sean, ni a quien pertenezcan ni puedan pertenecer los dichos bienes, e assí mesmo traygan prouado que el dicho difunto cuyos herederos dizen y pretender ser fue a las Indias y con las demás escrituras que a su derecho conuengan fechas ante juez y escriuano público, en pública forma, que si parecieren serán oydos y su justicia guardada, donde nos les apercebimos que pasado dicho término adjudicaremos y entregaremos los dichos bienes a quien los vuire de auer, sin los más citar ni llamar, que por la presente los citamos y llamamos perentoriamente y si para ello es necessario les señalamos los estrados de nuestra Audiencia, donde se hará justicia. Y si los dichos herederos y otras personas que pretendieren tener derecho quisieren sobre ello hazer las dichas informaciones y provanças, y sacar algunas escrituras, se las reciban y manden recibir y dar en pública forma de manera que hagan fe con los autos de publicaciones e notificaciones desta nuestra carta, la qual y el cumplimiento de ella assí mesmo manden dar y den a la persona que la presentaren para que la traygan y presenten ante nos, e visto proueamos justicia, la qual harán e administrarán en lo assí hazer y cumplir, y assí haremos y cumpliremos lo que por sus cartas nos fuere encomendado ella mediante. Y tome la razón de esta carta Mateo Sanz de Çepeda. Fecha en Seuilla, en la dicha Casa de la Contratación, a tres de febrero de mill y seiscientos y tres años<sup>899</sup>.*

*Don Bernardino González Delgadillo (rúbrica)      Francisco Tello (rúbrica)*

*(Al margen) rúbrica*

*(Al pie) Diligencias por los bienes de Juan Fernández, a pedimiento de parte.*

---

<sup>899</sup> Expediente de bienes de difuntos de Juan Fernández. AGI: Contratación, 267A, nº 3, r. 4.

A continuación de la carta de diligencias, un escribano público redactaba un testimonio, autorizado por la justicia del lugar, en el que certificaba que el mensajero había realizado todas las actuaciones pertinentes.<sup>900</sup> En el mismo expediente del difunto Juan Fernández, tras la carta de diligencias, el escribano recogió todos los actos que se habían ejecutado. En primer lugar, se presentó la carta para su acatamiento a Feliciano de Silva, teniente de corregidor de la ciudad, en tres de abril de 1603. Al siguiente domingo, seis de abril, se dieron cuatro pregones: uno, en la puerta de la Iglesia Mayor, otro, en la puerta de la Iglesia de Santa María la Nueva, el tercero, en la plaza pública junto a las casas del Consistorio, y el último, en la puerta de la Iglesia de San Andrés. A la voz de los pregones acudió Francisco Fernández, hermano del difunto, que contó cómo su hermano tenía dos hijas, María y Justa, que vivían en Zamora, y un hijo, Juan, que también pasó a las Indias, y se ofreció a realizar las diligencias en nombre de sus sobrinas. En su presencia, se le leyó la carta y, ese mismo día seis de abril, se leyó también ante su sobrina María Fernández, como administradora de los bienes de su hermano que había emigrado a América. De cada una de las actuaciones dio fe Francisco Vázquez, escribano público de Zamora<sup>901</sup>.

Cuando no aparecía ningún interesado para reclamar los bienes, el escribano certificaba mediante otra diligencia el cumplimiento de todas las actuaciones y la incomparecencia de beneficiarios. Un ejemplo de este tipo de casos fue el del difunto Alonso López, grumete de nao, natural de Trujillo. El 29 de octubre de 1566 se pregonó la carta de diligencias en la plaza pública del lugar y el 1 de noviembre el sacristán leyó la carta a hora de misa en la Iglesia Mayor de la ciudad. Tras estas diligencias el escribano certificó:

*Yo el dicho escrivano doy fe que hasta agora no a parecido ante mí ninguna persona para averiguar que le pertenezca la erençia y bienes de Alonso López, y por eso quedó el traslado de esta carta de justiçia y avtos de suso en poder de mí, el dicho escrivano, para si alguna persona quisiere se le diere razón de los proveydo y mandado por los dichos señores*

<sup>900</sup> Ordenanza de la Casa nº 110 de 1552. *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. IX, tít. XIV, ley V.

<sup>901</sup> Expediente de bienes de difuntos de Juan Fernández. AGI: Contratación, 267A, nº 3, r. 4.

*jueces de la Casa de la Contratación de Sevilla...*<sup>902</sup>.

Un caso curioso en el que tampoco pudo efectuarse la notificación a los herederos fue el del difunto Toribio de la Población, natural de la villa del mismo nombre, en Asturias. El mensajero no pudo llevar testimonio a la Casa al no encontrar el lugar y así se anotó al pie de la carta de diligencias<sup>903</sup>.

En último lugar, el escribano daba fe de los días que el mensajero se había quedado en el lugar para acabar las diligencias y de los derechos que habían cobrado el pregonero, el cura o sacristán y los que él mismo había llevado por el testimonio. También certificaba el número de leguas que había hasta el siguiente lugar al que se dirigiera el diligenciero<sup>904</sup>. Todo ello era necesario para que en la Casa se le pagara su sueldo y las costas por haber efectuado todas las averiguaciones.

De vuelta a la Casa, el mensajero entregaba los justificantes al oficial de bienes de difuntos, y este anotaba en un libro aparte el día que regresó y lo que se le pagó por su trabajo<sup>905</sup>. En este mismo libro ya había asentado anteriormente, en el momento de su partida, el día que marchó, a qué lugares se dirigía y sobre qué bienes de difuntos iba a realizar las diligencias<sup>906</sup>.

Con todas las cartas de diligencias y testimonios entregados, el oficial montaba la cuenta. El cálculo se realizaba a razón de caminatas y días, a los que se sumaban los días que había tenido que detenerse en cada lugar y las costas de los pregones y labores del escribano. Esta cuenta se pasaba a la Sala de Gobierno para que los jueces oficiales la aprobaran y ordenaran que el oficial hiciera la libranza. Con este libramiento, el tesorero ya podía pagar al diligenciero, prorrateando los gastos entre todos los bienes de difuntos sobre los que había realizado las pertinentes averiguaciones. Aunque con origen en el expediente de bienes de difuntos, estas actuaciones daban lugar a un

<sup>902</sup> Expediente de bienes de difuntos de Alonso López. AGI: Contratación, 570, nº 19, r. 6.

<sup>903</sup> Expediente de bienes de difuntos de Toribio de la Población. AGI: Contratación, 570, nº 7.

<sup>904</sup> *Instrucciones para diligencias al peón Diego de Ávila*. AGI: Contratación, 570, nº 17, r.1.

<sup>905</sup> No se han podido localizar ninguno de estos libros.

<sup>906</sup> Ordenanzas de la Casa nº 108 de 1552.

sencillo expediente de reintegro que se tramitaba aparte<sup>907</sup>. Al cobrar, el mensajero otorgaba una carta de pago que quedaba en ese expediente, pero que también se asentaba en el libro donde se recogía el día de su salida y llegada<sup>908</sup>. Las costas que habían producido las diligencias también se asentaban en los libros contables de bienes de difuntos<sup>909</sup>.

### 7.3.5. COMPROBACIÓN DE LA LEGITIMIDAD DE LOS HEREDEROS

Antes de continuar con el análisis del procedimiento, es necesario precisar que este trámite de comprobación de herederos y el siguiente de adjudicación de bienes se llevaban a cabo por los jueces oficiales o por los oidores sin que, en un principio, se encuentre un motivo fundado que explique la intervención de los letrados, que se producía incluso cuando no había conflictos entre partes, casos que obligatoriamente se habían de remitir a la Sala de Justicia para que se formara un proceso<sup>910</sup>. La clave la ofrece José de Veitia, quien explica cómo durante los primeros ochenta años de existencia de la Casa, el examen de la documentación, en virtud del cual se adjudicaban los bienes, corrió a cargo de los jueces oficiales con la ayuda del asesor letrado. Una vez creada la Sala de Justicia, los oidores y el presidente de la Casa se encargaron de la comprobación y adjudicación cuando éste último era de capa y espada, mientras que si era letrado ambas fases del procedimiento se tramitaban en la Sala de Gobierno por el presidente y los jueces oficiales. No obstante, con independencia de qué la Sala hubiera dirimido estas cuestiones, la ejecución de la resolución, es decir, el pago a los herederos,

---

<sup>907</sup> Un ejemplo de estas cuentas fue la que se montó en la Contaduría con el peón Juan Caro, que en 1566 realizó el siguiente recorrido: Sevilla - Moguer - Palos de la Frontera - Viana - Lisboa - Sarnache - Abeiro - Oconde - La Puebla - Caminha - Arcos de Valdevez - Bayona - Vigo - Pontevedra - Santiago - Laredo - Bilbao - Oquendo - Plasencia de las Armas - Guernica - Deva - Iciar - Orio - San Sebastián - Rentería - Palenzuela - Aranda del Duero - Burgo de Osma - Poyatos - Ontiveros - Salamanca - La Alberca - Castilblanco - Medellín - Badajoz - Llerena - Guadalcanal - Alcalá la Real - Málaga - Castellar de la Frontera - Sevilla. Al pie de la cuenta aparece el auto de los jueces oficiales por el que se otorgó libranza y a las espaldas la carta de pago. AGI: Contratación, 570, nº 16, r.3.

<sup>908</sup> Ordenanza de la Casa nº 108 de 1552.

<sup>909</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. IX, tít. XIV, ley V.

<sup>910</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. IX, tít. XIV, ley XI.

siempre se tramitaba en la Sala de Gobierno<sup>911</sup>.

El siguiente trámite comenzaba cuando los herederos se dirigían a la Casa de la Contratación para solicitar los bienes que les pertenecían, de cuya entrada en la Sala del Tesoro habían tenido noticias por cualquiera de los medios descritos: edicto y notificación en Sevilla, o pregón y lectura de la carta de diligencias fuera de esta ciudad.

En las dependencias de la Casa se les informaba que la solicitud de reintegro de los bienes se realizaba previa entrega de una petición que, en la mayoría de los casos, el mismo escribano de la Casa redactaba. La petición constaba de dos partes. En la primera, el interesado se presentaba como heredero; identificaba la partida que había llegado a la Casa, con expresión la cantidad de bienes y del año, nao y maestre que la había entregado; e indicaba si adjuntaba cualquier otra documentación a la petición. La segunda parte constaba de la petición en sí, donde solicitaba que se le entregasen los bienes. En el caso de que los bienes hubiesen llegado acompañados de testamento, inventario de bienes, almonedas u otros documentos, se solicitaba también que en la Contaduría – donde estaban depositados bajo la custodia del oficial de difuntos – se entregasen al escribano de la Casa que llevaba el asunto.

Esta petición solía ir acompañada de una carta de poder – en el caso de que un procurador o cualquier otra persona actuaran como representantes de los herederos – y de una certificación de la partida expedida por el contador de la Casa. Las ordenanzas prescribían que las partidas de bienes de difuntos asentadas en los libros eran de acceso general. Cualquier persona podía solicitar en la Contaduría que se comprobara en los libros si había llegado una partida de bienes de difuntos y pedir la consiguiente certificación. Esta certificación podía ser expedida directamente por el contador, sin necesidad de esperar a que los jueces oficiales lo ordenaran<sup>912</sup>.

Las certificaciones que aparecen en los expedientes reflejan las partidas que estaban anotadas en los libros de difuntos o en los registros de navíos, donde también

---

<sup>911</sup>Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación*, lib. I, tít. XII, p. 85.

<sup>912</sup> Ordenanza de la Casa nº 113 de 1552. *Recopilación de las leyes de Indias*, lib. IX, tít. XIV, ley VIII.

estaban asentados los bienes, o incluso en las cartas-cuentas<sup>913</sup>. En el caso de que la partida hubiese venido acompañada de documentación, en la certificación debía hacerse constar todas estas escrituras. Ello se hacía con un doble propósito: para que los jueces oficiales al dictaminar supieran si faltaba algún documento y para que los escribanos cobraran el traslado de todas las escrituras que añadían al expediente<sup>914</sup>. Si de la misma partida se pedía otra certificación, en esta se debía hacer constar cuántas veces había sido certificada y a petición de quién, para que el solicitante, el escribano y los jueces oficiales supieran que había otros interesados. Del mismo modo, el oficial de la Contaduría anotaba en el registro de navío o en el libro de difuntos que había sacado fe de esa partida<sup>915</sup>.

En el escritorio del escribano se realizaba un resumen de la petición, que consistía tan sólo en el nombre y apellidos acompañado del adjetivo "difunto", que se asentaba al margen del documento y, en todo caso, también el nombre del peticionario. Cuando la petición iba acompañada de otra documentación, como poderes o certificaciones, también se anotaba, normalmente, encabezando la petición.

Como en otros procedimientos, el escribano llevaba la petición a la reunión en audiencia – bien de la Sala de Gobierno o de la Sala de Justicia – para que se tomara una determinación. La decisión de los jueces oficiales o de los oidores, normalmente era el requerimiento a los herederos de documentos mediante los que demostraran sus identidades y sus legítimos derechos a heredar. Este dictamen era anotado en la misma Sala por el escribano mediante un escueto decreto de trámite al pie de la petición.

Una vez acaba la reunión, el escribano entregaba a los oficiales de su escritorio la petición con el decreto de trámite que había anotado para que lo desarrollaran mediante un acta de presentación de la petición en audiencia y un auto de trámite. En el caso del expediente de bienes del difunto Diego del Rincón, el escribano anotó el siguiente decreto de trámite al pie de la petición: “Que dé información de los que viere

---

<sup>913</sup> Un ejemplo de certificación de partida de libros de bienes de difuntos es la que consta en el expediente de Juan Bautista Ricasoli. AGI: Contratación, 507, n° 4, r. 1.

<sup>914</sup> Ordenanza de la Casa n° 114 de 1552.

<sup>915</sup> Ordenanza de la Casa n° 115 de 1552.

que le conviene”. Ya en su escritorio, el oficial escrituró el acta de presentación y el auto de trámite:

*En la çibdad de Seuilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias, a veinte e siete días del mes de hebrero de mill e quinientos y ochenta y quatro años, ante los señores presidente y juezes oficiales de Su Magestad desta dicha Cassa, presentó esta petición Gabriel Suárez de Úbeda con una fee de registro e vn poder e otros recaudos en ella contenidos.*

*E vista por sus señorías la dicha petición y recavdos mandaron que el dicho Gabriel Suárez de Úbeda de información de los que viere que le conviene en este caso y fecho se probeerá justicia.<sup>916</sup>*

En caso de que en la Contaduría estuviera depositado el testamento u otros documentos, los jueces oficiales o los oidores, según el expediente se estuviese tramitando en la Sala de Gobierno o en la de Justicia, también ordenaban su entrega al escribano. Un ejemplo de este tipo de auto de trámite es el siguiente:

*E vista por los dichos señores mandaron que en la Contaduría de esta Cassa se entreguen al presente escrivano el testamento y demás recaudos referentes a este difunto y que se le reciuua la información que offresse.<sup>917</sup>*

En el oficio del escribano se recibía tanto la documentación que el oficial de difuntos tenía en la Contaduría como la que los interesados entregaban. Esta última podía ser muy variada: fe de bautismo; probanzas realizadas ante escribano público, en la que varios testigos reconocían a los interesados como familiares del difunto;

---

<sup>916</sup> Expediente de bienes de difuntos de Diego del Rincón. AGI: Contratación, 478, nº 1, r. 8.

<sup>917</sup> Expediente de bienes de difuntos de Juan Bautista Ricasoli. AGI: Contratación, 507, nº 4, r.1.



escrituras de tutela o curaduría en el caso que el heredero fuera menor de edad, etc. Con esta documentación los ayudantes del escribano formaban el expediente, colocando la petición como primer documento del mismo.

Fue una práctica frecuente que a estos expedientes que se añadiera una hoja a modo de portadilla donde también se anotaban los datos que lo identificaban: "Autos sobre los bienes de..." o "Herederos de...". En esta portada también se solían anotar la fecha de entrega de la petición y otros datos que en el oficio del escribano se consideraban interesantes durante la tramitación del expediente. En la portada del expediente de bienes de difuntos de Francisco Cano, los oficiales del escribano anotaron el título: "Herederos de Francisco Cano, difunto en Yndias, sobre cobrar de sus bienes", el nombre del escribano encargado de este asunto "Francisco de Chaves" y la fecha de entrega de la petición: "20 de abril 1598".<sup>918</sup>

Este expediente se pasaba de nuevo a los jueces oficiales o a los oidores reunidos en audiencia, que tenían que resolver y adjudicar los bienes, previa comprobación de la legitimidad de los herederos. Sin embargo, por la *Declaración de estilo y forma de ejercer de los oficiales de bienes de difuntos* que realizó el contador Juan Antonio López de Calatayud en 1619, se colige que esa no era la práctica habitual<sup>919</sup>. Era el oficial de difuntos de la Contaduría el encargado del examen de la documentación debido a la enorme carga de trabajo que tenían los jueces oficiales, aunque eran éstos los únicos que tenían esa competencia. Consta en la *Declaración* que:

*...los dichos señores presidente y jueces no podrían despachar de otra manera los negocios, ni se despacharían, si no se tuviese tan grande confianza del dicho oficial, porque si viesen de ver y examinar los registros, testamentos, cartas-quantas y demás papeles y libros no tendrían fin los negocios...*<sup>920</sup>

<sup>918</sup> Expediente de bienes de difuntos de Francisco Cano. AGI: Contratación, 253, nº 1, r. 6.

<sup>919</sup> *Declaración del estilo y forma de ejercer su oficio los oficiales de bienes de difuntos*. AGI: Contratación, 338, nº 3.

<sup>920</sup> *Idem*.

Para facilitar la labor de los jueces, el oficial de bienes de difuntos iba separando cada uno de los documentos que integraban el expediente y anotando en el margen superior su negocio jurídico: “testamento”, “curaduría de...”, etc. Además, en la portada que habían añadido al expediente en el escritorio del escribano, iba anotando aquellos datos de interés para la resolución. Para seguir con el mismo ejemplo anterior, en el expediente de los bienes del difunto Francisco Cano, el oficial añadió el lugar de dónde era el difunto: "natural de Açuaga"; la cantidad de los bienes: "30U793 maravedíes"; los herederos y acreedores que aparecían en el testamento y los posteriores cambios que se fueron produciendo al encontrar el diligenciero que los herederos primitivos habían fallecido:

*Testamento: hijo de Rodrigo Cano y Catalina Rodríguez Garçón, fecho a 2 de março de 78*

*Deudas:*

*A un Cárdenas, carretero: 40 pesos de plata*

*A Miguel Esteban Gallego: 40 pesos de oro*

*Heredero:*

*En los bienes que tiene en Manilla, donde otorgó el dicho testamento, a su ánima*

*Y de la hacienda que tiene en Castilla a su madre, y siendo muerta a su hermano Rodrigo Cano el más pequeño.*

*A su madre del difunto dicen los testigos que ha más de 22 años que murió y fue su heredero Rodrigo Cano, su hijo, y abiendo los 22 años ya era muerta quando murió Francisco Cano y viene a ser su heredero del dicho Francisco Cano su hermano Rodrigo Cano. El dicho Rodrigo Cano murió en el año de 88 y dexa por su heredero así en sus bienes como en los 30U793 maravedíes de su hermano a Rodrigo Cano, su*

*hijo natural, el qual dicho Rodrigo Cano y Francisco Muñoz, como su tutor, piden los dichos bienes.*<sup>921</sup>

Una vez examinada toda la documentación, el expediente se entregaba de nuevo al escribano para que lo llevara a la próxima reunión en audiencia y se dictara la resolución definitiva.

### **7.3.6. ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES**

Reunidos el presidente con los jueces oficiales o con los oidores, según el expediente se estuviese tramitando en la Sala de Gobierno o en la de Justicia, se procedía a la adjudicación de los bienes. Si no existían conflictos entre partes, y si los jueces no requerían de ninguna otra información para resolver, dictaminaban la entrega de los bienes a los herederos.

Antes de la ejecución de la resolución, tenían que cumplirse una serie de requisitos. Tenían que pagarse todas las deudas a los acreedores del difunto y el montante para misas y obras pías a los legatarios en caso de estar estipulados en el testamento<sup>922</sup>. Del mismo modo, si la adjudicación recaía en un representante apoderado tenía que otorgar una fianza en la propia Casa mediante la que quedaba obligado a entregar los bienes a los herederos. Por último, si aún no se había hecho, a los bienes se les descontaban las costas. Aparte de los gastos que se hubieran producido en Indias, en la Casa se le detraían a los bienes, los devengados por el transporte y por los trámites realizados en la institución. Por un lado, se pagaba el flete al maestro del navío que los hubiese traído y el obligatorio impuesto de averías, pues, como ya se dijo anteriormente,

---

<sup>921</sup> Expediente de bienes de difuntos de Francisco Cano. AGI: Contratación, 253, nº 1, r. 6.

<sup>922</sup> En este sentido, en 1584 se reguló mediante Real Cédula la entrega de las cantidades estipuladas para mandas y obras pías a los albaceas y legatarios para que las cumplieran en los lugares que se estipulaba en los testamentos. La Casa solía extralimitarse en sus funciones y distribuir estos caudales en redención de cautivos y entre hospitales y monasterios de Sevilla, haciendo caso omiso a las disposiciones de los difuntos. Real Cédula dada en Madrid a 23 de enero de 1584. *Recopilación de las leyes...*, lib. IX, tít. XIV, ley XV.

los bienes de difuntos realizaban la travesía por su costa y riesgo<sup>923</sup>. Por otro lado, se les deducían los gastos de publicación, de diligencias realizadas por el mensajero, de los derechos del escribano de la Casa, etc.<sup>924</sup>

En el expediente se anotaba la resolución de los jueces de forma resumida, aunque a medida que avanzó el siglo XVI lo normal fue que en el mismo expediente quedara archivada la resolución original en forma de auto acordado. Un ejemplo de este tipo de autos es el que se encuentra en el expediente de bienes del difunto Francisco Gómez:

*En la ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias, a veinte y siete días del mes de junio de mill e quinientos y noventa años, los señores presidente y jueces oficiales de Su Magestad en la dicha Casa, aviendo visto este proçeso y avtos sobre lo en ello pedido por Juan Gutiérrez, escrivano público de la villa de Belalcáçar, por sí y en nonbre de del bachiller Christóval Gutiérrez y María Gómez, sus hermanos, y por birtud de su poder que tiene presentado en que pide y pretende se le mande dar y entregar los sesenta y tres mill dozientos e quarenta y quatro maravedíes que por la fee del libro de difuntos que tiene presentada parece están en esta Casa, proçedidos de çiento y treynta y siete pesos de oro que el año próximo pasado de ochenta y nueue se traxeron de las Yndias de la prouinçia de Tierra Firme por bienes de Françisco Gómez, difunto en las dichas Yndias, diziendo perteneçer a él y a sus sobrinos, como legítimos herederos abintestatos. Vista la ynformación que presenta, por donde tiene legitimadas sus personas, y las diligencias que por cata de sus señorías parece auerse fecho en la dicha uilla de Belalcáçar, de donde el dicho difunto era natural, y los demás autos a ello tocantes, dixeron que mandaban y mandaron que los dichos sesenta y tres mill dozientos e quarenta y quatro maravedíes se den y entreguen a los dichos Juan Gutiérrez, escrivano, el bachiller Christóval Gutiérrez y María Gómez, hermanos, como a sobrinos y legítimos herederos abintestatos del dicho Françisco Gómez, difunto en Yndias. Y el dicho Juan Gutiérrez pueda reçibir toda la dicha partida por birtud de poder que los dichos sus hermanos, por los que a ellos toca, parece haberlo otorgado en la dicha uilla de Belalcáçar, a veinte días deste presente mes de junio, por ante*

<sup>923</sup> *Recopilación de las leyes...*, lib. II, tít. XXXII, ley LXVI.

<sup>924</sup> Los escribanos no podían cobrar los derechos hasta el momento que se efectuara la entrega de los bienes a los herederos. *Recopilación de las leyes...*, lib. IX, tít. XIV, ley XVI.

*Christóbal de Frías, escriuano público la dicha uilla de Belalcázar, pagando las costas y auerías y dando fianças que los dichos maravedíes les pertenecen por la causa e razón que se les mandan entregar y les son y serán bien dados y entregados, y pareçiendo lo contrario o si en qualquier otra manera les fueren mandado bolver e los bolverán a la sala del Tesoro desta Casa como depositarios que dellos se constituyan. Y así lo mandaron<sup>925</sup>.*

*El licenciado Gadeón (rúbrica) Ochoa de Urquiça (rúbrica) Francisco Tello (rúbrica)*

*Ante mí, Francisco de Chaves, escrivano (rúbrica)*

*Derechos xii maravedíes*

Una vez expedida la resolución podía tramitarse el pago al interesado, aunque en este caso, Juan Gutiérrez, en cuanto heredero que actuaba también en representación de otros, tuvo que presentar otra petición para que se recibiera a un fiador. La petición fue presentada ese mismo día en la Sala de Gobierno, y el escribano anotó al pie el decreto de trámite: “Que se resçiba por fiador al dicho Miguel Gerónimo que ofrece”. En este caso, el decreto no se desarrolló posteriormente en el escritorio del escribano, sino que directamente fue validado mediante las rúbricas del presidente y jueces oficiales y la firma del propio escribano. También, el mismo veintisiete de junio, Miguel Gerónimo otorgó escritura de obligación y fianza ante el escribano de la Casa.

### **7.3.7. EJECUCIÓN Y ENTREGA DE BIENES**

La resolución no ponía fin al procedimiento, pues quedaba ejecutar lo proveído: entregar los bienes a los legítimos herederos. En cumplimiento del auto acordado en su poder, el oficial de difuntos tenía que expedir una libranza. Este libramiento era una orden de pago contra el administrador de los bienes de difuntos que, como ya se dijo, en la Casa de Contratación fueron, según las épocas, los propios jueces oficiales, el

---

<sup>925</sup> AGI: Contratación, 236, nº 1, r. 10.

depositario o el tesorero.

Puesta por escrito la libranza por los escribientes, el oficial la rubricaba y la pasaba a firma de los jueces que, a la vista de la rúbrica, la validaban mediante sus suscripciones<sup>926</sup>. Con este documento, el interesado ya podía dirigirse a la Sala del Tesoro para que se le entregaran los bienes.

El acto de entrega de bienes se realizaba en presencia de los tres jueces oficiales y del escribano. El beneficiario recibía los bienes y, a cambio, otorgaba una carta de pago mediante la cual se declaraba satisfecho y abonado. Tanto la libranza como la carta de pago servían como justificantes, pero la primera no quedaba en el expediente, sino en poder del tesorero como comprobante de haber realizado el pago. La carta de pago sí se unía y cosía al expediente, normalmente como último documento. Completo el expediente, el escribano se lo proporcionaba a los jueces oficiales para que lo dejaran depositado en el arca de bienes de difuntos<sup>927</sup>.

Para dar por finalizado todo el proceso de tutela de estos bienes por la Casa de la Contratación quedaba aún un trámite: el asentamiento en los libros contables de bienes de difuntos del pago de la partida<sup>928</sup>. Éste era el último acto administrativo en el procedimiento de adjudicación de estos bienes, de modo que, siguiendo una secuencia cronológica, se escrituraba en último lugar, una vez entregado los bienes y depositados en el arca los justificantes que así lo certificaban.

En los primeros libros de asientos de bienes de difuntos aparecen las entregas de los bienes a los herederos a continuación de los asientos en los que se había asentado la entrada de estas partidas en la Casa. Estas anotaciones de entrega constaban de varios elementos: fecha, persona a la que se le habían dado los bienes y existencia de justificantes y otros documentos que demostraban este acto (carta de pago, probanza mediante la que se hubiera comprobado quién era el legítimo heredero, carta de poder en caso de que otra persona hubiera recogido los bienes en su nombre, etc.). La validación también se realizaba mediante las rúbricas de los tres jueces oficiales. En la

<sup>926</sup> *Declaración del estilo y forma de ejercer su oficio los oficiales de bienes de difuntos*. AGI: Contratación, 338, nº 3

<sup>927</sup> Ordenanza de la Casa nº 119 de 1552. *Recopilación de las leyes...*, lib. IX, tít. XIV, ley XII

<sup>928</sup> *Recopilación de las leyes...*, lib. IX, tít. XIV, ley XVII.

columna de la izquierda se anotaba el concepto: “pago”, siempre de forma abreviada “p<sup>o</sup>”. Y en la columna de la derecha la cantidad que se pagó.

En el caso de Pedro de Salamanca – cuyo asiento de entrada ya vimos –, la anotación que se hizo fue la siguiente:

*Llevó los pesos arriba dichos Pedro de Ferrández, vecino de Cantalpino, por poder de los herederos de Pedro Salas, defunto, y dio carta de pago y provança y mandamiento para que se le diese. Dióse en dos de agosto de IUdxviiij.*

*IUdxviiij*

*Pago*

*(rúbrica)      (rúbrica)      (rúbrica)*

A partir de 1523-1524, las anotaciones referidas a los pagos de cantidades comienzan a aparecer al margen y no al pie de la partida principal, tal como quedará regulado posteriormente en las ordenanzas de 1552<sup>929</sup>.

Una vez que se introdujo la partida doble para el control de los bienes de difuntos, se abandonó esta práctica de escrituración de la entrega de bienes al margen de la partida, pues ya no era necesaria<sup>930</sup>. En los libros mayores el pago de los bienes significaba un asiento en el haber de la cuenta del tesorero y otro en el debe de la cuenta del difunto. Cuando este sistema contable se abandonó para dar paso al híbrido de cargo, data y caja, el pago se anotaba también mediante un asiento en la parte de la data del libro.

#### **7.4. LA DECLARACIÓN DE BIENES DE DIFUNTOS COMO BIENES VACANTES**

<sup>929</sup> Ordenanza de la Casa nº 116 de 1552. *Recopilación de las leyes...*, lib. IX, tít. XIV, ley IX.

<sup>930</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...* lib. I. tít. XII, p. 84.

La declaración de los bienes de difuntos como vacantes o inciertos era una variante que se producía en el procedimiento de adjudicación de estos bienes cuando se producían determinadas circunstancias. Los bienes vacantes o inciertos eran aquellos bienes de difuntos que llegaban a obtener tal consideración y naturaleza jurídica si, tras cumplirse todas las actuaciones encaminadas al esclarecimiento y determinación de los herederos, no existiesen estos, no quisiesen comparecer a adirlos, o dejasen transcurrir los plazos marcados para la comparecencia. El interés de la Corona, en estos bienes fue evidente pues, a falta de herederos, pasaban a formar parte de la Real Hacienda.

Juan de Solórzano, al ocuparse de los bienes que podían considerarse vacantes, afirmaba que eran aquellos para los que no se hallaban herederos hasta el décimo grado, aunque normalmente se malinterpretaban las leyes de Castilla y la búsqueda se restringía hasta el cuarto grado<sup>931</sup>.

Los plazos que se debían de guardar para poder adjudicar los bienes inciertos a la Real Hacienda quedaron ya establecidos desde 1563<sup>932</sup>. Estos plazos fueron alterados en la *Recopilación* de 1680: se podían declarar como inciertos aquellos bienes para los que:

*...hechas las diligencias, conforme a las leyes que de esto tratan, no parecieren sus dueños a pedirlos si fueren de estos reinos de Castilla, Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, dentro de un año después de hechas, y fuera de los dichos reinos dentro de seis meses.*<sup>933</sup>

El procedimiento que se seguía en la Casa de la Contratación para la declaración de bienes vacantes guarda semejanzas con el utilizado para la adjudicación de bienes de difuntos a particulares. Los primeros trámites eran idénticos: recepción de los bienes y

<sup>931</sup> Solórzano y Pereira, Juan de: *Política Indiana*, lib. V, cap. VII, 36.

<sup>932</sup> “Los bienes de difuntos que se han de tener por inciertos para cumplir con ellos las libranzas que se hacen, han de ser aquéllos cuyos dueños, después de hechas las diligencias, no acudiesen dentro de cuatro meses en estos reinos, y dentro de seis fuera de ellos”. Real Cédula de Felipe II en Guadalajara, a 29 de agosto de 1563. AGI: Indiferente, 1966.

<sup>933</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. IX; tít. XIV, ley XXV.



de documentación, registro y control contable, publicación, e indagación de herederos. Sin embargo, a partir de aquí el procedimiento contempla algunas diferencias de importancia.

Los bienes que eran susceptibles de ser declarados inciertos podían tener un doble origen: aquéllos de los que, realizadas las diligencias, no hubieran aparecido herederos o aquéllos de los que no se conociera ni los herederos ni la naturaleza del difunto.

En el caso que se hubiera procedido a la publicación de los bienes, ya fuera mediante edictos en Sevilla o mediante pregones de la carta de diligencias en otras localidades, el escribano llevaba la documentación que probaba estas diligencias a la reunión en audiencia, y los jueces oficiales o los oidores decretaban el traslado del expediente al fiscal de la Casa. El fiscal emitía un informe donde solicitaba la declaración de los bienes como vacantes y su aplicación al real fisco. El informe se llevaba de nuevo a reunión en audiencia y se solía dictaminar su traslado a la parte contraria. Al no existir posibles herederos que defendieran su causa, este papel lo ejercía el defensor de bienes de difuntos, figura que se nombraba para estos casos y que recaía, normalmente, en uno de los procuradores de la Casa. El defensor emitía otro informe en el reclamaba un quinto de los bienes para misas y obras pías, según se recogía en las leyes castellanas. A la vista de los informes, los jueces oficiales o los oidores emitían la resolución que, en la mayoría de los casos, era la declaración de los bienes como inciertos y su adhesión a la Real Hacienda.

Cuando se ignoraba la naturaleza del difunto, no era posible la publicación de los bienes en su lugar de nacimiento. En estas ocasiones, el expediente comenzaba con una petición del fiscal. Este es el caso de varias partidas de difuntos que llegaron de Santo Domingo en 1706 a cargo del maestre Miguel Reina<sup>934</sup>. El fiscal de la Casa presentó una petición, para que fuera leída en audiencia, en la que solicitaba un informe de la Contaduría de todas las partidas de difuntos que hubieran llegado, incluyendo las de aquellos de los que se ignoraba su lugar de nacimiento.

---

<sup>934</sup> AGI: Contratación, 569, nº 2, r. 4.

En este caso se reunieron ambas salas, emitiendo un auto en el que ordenaban a la Contaduría que expidiese la certificación. En ella se hizo constar la existencia de tres partidas correspondientes a Juan Caballero, Marcos Estévez y Blas de Samonte, de los que no se conocía lugar de nacimiento ni vecindad, las cuales habían tenido entrada en la Caja de bienes de difuntos de Santo Domingo en 1583, 1586 y 1589, respectivamente, sin documentación alguna.

El fiscal emitió un nuevo informe dando su parecer sobre estas tres partidas, solicitando su publicación mediante edictos y, en el caso de no aparecer herederos, su declaración como inciertos y su aplicación a la Real Hacienda. En el mismo documento, también informaba sobre la partida del difunto Juan Ripol, natural de Mallorca. En estos momentos, la isla estaba tomada por los ingleses, por lo que solicitaba la suspensión de todas las diligencias y la declaración como decomisos de los bienes en caso de que se descubriera que los herederos habían colaborado con el enemigo<sup>935</sup>.

Reunidas de nuevo la Sala de Gobierno y la de Justicia, nombraron al procurador de pobres de la Casa, Francisco de Cueva, como defensor de bienes de difuntos y ordenaron al escribano que le notificase el nombramiento y le tomase juramento. A continuación aparece en el expediente la notificación, aceptación y juramento del cargo, además de la presentación de un fiador.

El defensor de bienes redactó otro informe contradiciendo en parte al fiscal. Respecto a la partida de Juan Ripol alegó que no podían declararse bienes vacantes al no haberse realizado las diligencias. En cuanto a las tres partidas de difuntos con naturalezas desconocidas, dejó la decisión en manos de los jueces oficiales y oidores, puesto que hacía más de diecisiete años que habían tenido entrada en las arcas de la ciudad de Santo Domingo y se había cumplido con la publicación mediante edictos y

---

<sup>935</sup> La declaración de decomiso de los bienes conllevaba la de vacantes y, por lo tanto, su adhesión a la Real Hacienda. El decomiso de bienes de difuntos no solo se producía por traición, los casos más frecuentes fueron los bienes de personas que habían pasado a Indias sin licencia, sobre todo extranjeros. Al haber viajado irregularmente hacia América los bienes que dejaban estos individuos al morir no podían ser heredados, ya que, en origen, eran producto de un delito. Ejemplos de este tipo puede consultarse en el expediente del difunto Antonio López Fonseca, de nacionalidad portuguesa (AGI: Contratación, 455, nº 1, r. 8).

pregones.<sup>936</sup>

En el auto de resolución de los jueces oficiales y oidores – que en el expediente quedó tanto en su forma resumida como por extenso con todas las formalidades – decretaron la declaración como inciertas de las tres partidas y su adjudicación a la Real Hacienda. Respecto a la partida de Juan Ripol, ordenaron la suspensión temporal de cualquier actuación, en tanto que no se hicieran las diligencias y se averiguara si había colaborado con los ingleses:

*(Al margen) Auto Sres. Ambas Salas*

*En la ciudad de Seuilla, en nueue días del mes de diciembre de mil setecientos y seis años, los señores presidente, jueces oficiales y oidores por Su Magestad de la Real Audiencia y Cassa de la Contratación de las Yndias desta dicha ciudad. Hauiendo visto estos auttos que se siguen por el señor fiscal sobre que se declaren por ynziertas las partidas de vienes de difuntos en ellas contendidas, dixeron que, atento a la zertificación e ynforme hecho por la Contaduría principal desta Real Casa, y que por él consta hauerse hecho las dilixencias hordinarias conforme a hordenanza y ser pasado el término por ella dispuesto, y que no ha resultado ni paresido interesado alguno, ni consta de las naturalezas y orígenes de dichas partidas, y que la que menos tiempo a que entró en las Caxas del Juzgado de Vienes de Difuntos es de diez y siete años a esta parte, por cuia razón y allanamiento del defensor de vienes de difuntos, en su pedimiento de dos de diciembre desde año, dichos señores declarauan y declararon por ynziertas las tres partidas primeras que se contienen en dicho ynforme de la Contaduría principal, vna de ellas de dosientos y setenta y quatro pesos y cinco realesm por vienes de Juna Cauallero; otra de trecientos pesos y treinta y cinco pesos y siete reales, por vienes de Marcos Estévez; y otra de quinientos y quarenta y siete pesos y tres reales, que todas tres componen mil ciento y cinquenta y siete pesos y siete reales de plata, los quales se aplican y adjudican a la Real Hazienda, para lo qual se hagan las preuenziones, dilixencias y anotaciones hordinarias en las partes donde toca. Y en quanto a la otra partida de docientos y cinquenta y dos pesos, perteneciente a Juan Ripol, natural de Mallorca, suspéndese por ahora el tomar prouidencia por los motiuos*

---

<sup>936</sup> Este expediente no recoge la publicación de los bienes que solicitaba el fiscal en su petición, pero sí aparece en otros cuyo fin es también declarar bienes inciertos los de aquellos difuntos que se desconocía su lugar de nacimiento. Estos edictos y pregones se realizaban en la ciudad de Sevilla. Un ejemplo puede verse en el expediente del difunto Juan Pérez Bravo, del que se desconocía su naturaleza y vecindad y que murió ahogado en el río Lempa, en Nicaragua (AGI. Contratación, 404, n° 4).

*que por vna y otra parte se expresan y a cuenta de la defensa de Francisco de la Cueba se le den al susodicho quatro pesos excudos. Así lo prouieieron y lo rubricaron*<sup>937</sup>.

*(rúbrica) (rúbrica) (rúbrica) (rúbrica) (rúbrica)*

*(rúbrica) Licenciado Bustamante (rúbrica)*

---

<sup>937</sup> AGI: Contratación, 569, nº 2, r. 4.

## **8. LOS LIBROS CONTABLES Y EL CONTROL DE LA REAL HACIENDA DE INDIAS EN LA CASA**

### **8.1. INTRODUCCIÓN**

En los capítulos anteriores se han analizado, en mayor o menor medida, distintas clases de libros registros y administrativos, pero siempre como instrumentos documentales producidos en una de las fases de los procedimientos que se implantaron en la Casa, la de control de los negocios y de la expedición de documentos.

Sin embargo, por varios motivos, la panorámica procedimental y documental de la Casa no quedaría completa sin abordar el análisis de los libros contables de la Real Hacienda de Indias. En primer lugar, porque en estos libros se registraba cualquier gasto de funcionamiento que tuviese la institución, incluidos los salarios de sus miembros más importantes. En segundo lugar, porque el proceso de administración de la Real Hacienda de Indias no generaba expedientes y sólo se plasmaba documentalmente en estos libros. El ingreso de estos caudales en las arcas de la Sala del Tesoro, como ocurría con la hacienda de difuntos, sólo se asentaba en los libros contables. La venta de las remesas a los compradores de oro y plata y su ingreso en la Casa de la Moneda para ser convertidas en dinero generaba escrituras sueltas de obligación y fianzas para garantizar el cumplimiento del cometido de estos compradores, pero todo el proceso de subasta, ingreso en la ceca y vuelta a la Casa se controlaba mediante diversos libros contables. Por último, los pagos realizados con esta hacienda tampoco se plasmaban en expedientes – salvo casos excepcionales – por la propia naturaleza del documento de inicio. Para que se pudiese gastar cualquier cantidad de la Real Hacienda de Indias depositada en la Casa era necesario que se ordenase mediante Real Cédula. Estos documentos reales, como ya se vio en su momento, no se archivaban en los expedientes, sino en legajos propios para este tipo de documentación. En todo caso, al dorso de la Real Cédula se anotaba el auto de la Sala de Gobierno en el que se ordenaba su cumplimiento y la expedición de una libranza en la Contaduría para que se pudiera realizar el pago. La libranza y la carta de pago que otorgaba el beneficiario quedaban en poder del tesorero como justificantes del gasto. Por lo tanto, la documentación quedaba dispersa y sólo los distintos libros contables recogían todo el procedimiento.

El origen de muchos de estos libros hay que relacionarlo con la imperiosa necesidad del monarca de controlar la administración y gestión de su hacienda. Los libros contables actuaban como eficaces espías de las rentas que se debían y se cobraban para el rey<sup>938</sup>. Es, desde esta perspectiva, desde la que la contabilidad despliega todo su poder inherente, traduciendo en números la vida cotidiana de la institución y haciendo visibles funciones, procedimientos e individuos.

Para comprender mejor estos libros hay que tener en cuenta que el objeto principal para el que fueron diseñados fue el control de los metales preciosos, oro y plata, procedentes de América. El proceso que seguían estos metales desde su llegada al puerto de Sevilla configuraba el grueso de las transacciones que se reflejaban en los asientos contables. Los maestros eran los encargados de llevar la plata a la Sala del Tesoro de la Casa de la Contratación y entregarla, junto con el registro, para su cotejo y comprobación, en presencia de los tres jueces oficiales: tesorero, contador y factor. Posteriormente, se procedía a su venta en almoneda pública a determinados mercaderes. Los compradores de oro y plata que pujaban por los metales preciosos eran los encargados de su beneficio y afinamiento, esto es, de ponerlos a la ley necesaria para su acuñación y entregarlos en la Casa de la Moneda para su troquelado. El dinero debía volver al tesorero de la Casa de la Contratación, que no podía gastarlo en cosa alguna sin licencia real, exceptuando los salarios librados en esa hacienda o gastos corrientes de funcionamiento como el pago a correos o el transporte de la plata.

En un primer momento fueron los libros de cargo y data los que se llevaron en la Casa para el registro de la Real Hacienda. El aumento exponencial en pocos años de las remesas de metales preciosos procedentes de Indias, la complejidad cada vez mayor de las transacciones y la necesidad de controlar cualquier movimiento de estos caudales dieron lugar, a partir de la segunda mitad del siglo XVI, a la aparición de los libros de arcas y, pocos años más tarde, a la de los libros de la partida doble: el diario y el mayor.

## 8.2. EL SISTEMA DE LIBROS CONTABLES

---

<sup>938</sup> Romero Tallafigo, Manuel: *El Archivo de Indias...*, p.154.

La ordenanza cuarta de 1503 establecía que, si bien el tesorero era el responsable de las remesas de metales preciosos procedentes de Indias, era el contador- escribano el responsable de los libros de cuentas, pues era quien tenía que realizar las anotaciones de los movimientos de Tesorería en los libros, así de lo que recibía como de lo que gastaba.

Desde este momento, la Contaduría se convirtió en el órgano contable de la Casa. El oficial mayor de la Contaduría fue el encargado de la formalización y anotación de los libros de la Real Hacienda y de tomar la razón de las libranzas que se daban sobre ella<sup>939</sup>. Sobre él recaería, como veremos más adelante, el oficio de contador del libro de caja, de modo que todos los libros contables de la Real Hacienda pasaban por su mano.

Para el control y registro de la Real Hacienda de Indias se estableció un sistema de libros de contabilidad que pueden clasificarse en libros principales – que son los que se tratarán aquí, ya que son los que cumplen verdaderamente la función de control mediante la rendición de cuentas a la Corona – y libros auxiliares.

Los libros principales reciben esta denominación por constituir los documentos contables finales que elaboraba la Contaduría de la Casa de la Contratación. Para la elaboración de estos libros principales, con la ayuda de los libros auxiliares, el contador y el oficial mayor iban registrando todas las transacciones económicas que la Tesorería realizaba con distintas personas y entidades.

La finalidad con la que se realizaban estos libros principales era la de servir de base documental para la rendición de cuentas ante la Corona y dejar constancia en la Contaduría de la Casa, que ya se ha dicho que actuaba como archivo general de Gobierno, de la conformidad dada por los censores sobre el origen y destino de los fondos que durante cierto tiempo había administrado la Tesorería como responsable de la Real Hacienda. Por ello, desde un primer momento fue establecido el mecanismo de censura de las cuentas. El destinatario final de estos libros principales era la Corona, en cuanto que ante ella había que rendir cuentas de la buena administración realizada. Esta tarea era efectuada por intermediarios: en un primer por momento por comisiones y por

---

<sup>939</sup> Ordenanza nº 58 de 1552.

la Contaduría Mayor de Cuentas y, desde la creación del Consejo de Indias, por la Contaduría de éste o mediante el envío de consejeros en calidad de visitantes.

Entre estos libros principales encontramos los libros de cargo y data, que se llevaron por la Contaduría desde 1503. Posteriormente, en 1552, se formaron los libros de arcas, y en 1555 aparecieron los libros diarios y mayores de la contabilidad por partida doble.

Los libros auxiliares, por su parte, eran los instrumentos de registro diario de las distintas operaciones realizadas por la Tesorería, y servían como base documental para la elaboración de los libros principales. Las anotaciones que se realizaban en estos libros se pasaban posteriormente a dichos libros principales. Varios son los libros auxiliares que se utilizaron en la Casa: los libros del recibo, venta y labor del oro y plata, que recogían pormenorizadamente todo el proceso de recepción de los metales preciosos, así como su venta en almoneda a los compradores de oro y plata, detallando todas las pujas y el remate final; los llamados libros de la toma, donde se anotaban las incautaciones forzosas de plata a particulares a las que la Corona acudió en diversas ocasiones para paliar la ruinoso situación de sus arcas; los libros de armadas, donde se registraba todo lo gastado en la organización de cada una de las armadas para la defensa de la Carrera de Indias; o los libros de gastos “menudos”, donde se anotaban todos los gastos menores a doscientos maravedíes para los que no se necesitaban libramientos y cuyos asientos eran trasladados a los libros principales cada quince días.

### **8.3. LOS LIBROS DE CARGO Y DATA**

La contabilidad de cargo y data era una modalidad de anotación contable utilizada principalmente en la Administración Pública y en entidades en las cuales lo que se pretendía no era estar al corriente y seguir al día la marcha de las operaciones, sino la presentación y rendición de las cuentas de los agentes ante sus principales.<sup>940</sup> En Castilla, este sistema contable se desarrolló durante la Edad Media y se mantuvo hasta el siglo XX en diversos sectores de la Administración.

---

<sup>940</sup> Hernández Esteve, Esteban: "La contabilidad por cargo...", p. 181.



De este modo, la Casa de la Contratación, como un organismo más del entramado administrativo de la monarquía, contempló el método de cargo y data como la modalidad por la que llevar y rendir sus cuentas ante la Corona. Así, desde el momento del nacimiento de la Casa, el libro de cargo y data surgirá como el soporte de la contabilidad oficial de la institución. Su aparición se debió a su regulación en las primeras ordenanzas para la Casa de la Contratación y se mantuvo durante sus casi tres siglos de existencia, motivo por el cual puede ser considerado como el libro contable oficial.

Las ordenanzas fundacionales establecieron los elementos esenciales de estos libros. Eran libros encuadernados y de marca mayor en los que se asentaba primero el cargo de todo lo que el tesorero recibía y después la data de todo lo que gastaba. Finalmente, como cautela y garantía de veracidad, cada asiento tenía que ser firmado por los tres oficiales de la Casa<sup>941</sup>.

La implantación de estos libros en la primera reglamentación de la Casa no se debió a otra cosa que a la preocupación de la monarquía por tener un estricto control de los metales preciosos, pues el planteamiento del sistema de cargo y data se ajustaba perfectamente a la necesidad de controlar la actuación de los funcionarios cuyo principal cometido era la recepción, custodia y entrega de dineros públicos<sup>942</sup>.

En 25 de junio de 1503 se abrió el primer libro de cargo y data de la Real Hacienda de Indias en la Contaduría de la Casa<sup>943</sup>. Los primeros libros contables, que se corresponden con el tiempo que ocupó la Tesorería el doctor Sancho de Matienzo entre 1503 y 1521, contienen unas características especiales que los diferencian de los libros

---

<sup>941</sup> Dice la ordenanza nº 4: *...que en la dicha Casa esté e resida un factor ... un thesorero, el qual, aya de recibir e reciba todas las cosas e mercaderías e mantenimientos e dineros e otras qualesquier cosas que ovieren e vinieren a la dicha Casa, e un contador o escribano... los quáles tengan sus libros encuadernados de marca mayor, en que escriban e asyenten todas las cosas que el dicho thesorero recibiere e las que fueren a su cargo de cobrar, asy en mercaderías como en mantenimientos e dineros que oviere o viniere a la dicha Casa ... haziendo primeramente el cargo de lo que así recibiere e cobrare e fuere a su cargo de cobrar; e después la data de lo que así gastare e cómo, en qué cosas se pagó e a qué personas e porqué causas ... en los quales dichos libros mandamos señalen e firmen los dichos fador, thesorero e escribano en cada partida.*

<sup>942</sup> Hernández Esteve, Esteban: "La contabilidad por cargo y data y sus textos en el panorama contable de los siglos XVI y XVII", en *Doctor Luis Pérez Pardo: el geógrafo*. Universidad de Barcelona. Publicaciones y Ediciones. Barcelona, 2007, p. 163.

<sup>943</sup> A.G.I.: Contratación, 4674.

de cargo y data que se normalizarán en la Casa a partir de la segunda década del quinientos<sup>944</sup>. Durante estos años se utilizaron dos libros diferentes: el llamado libro manual de cargo y data y el libro mayor de cargo y descargo<sup>945</sup>.

El que parece ser el principal, pues es en el que aparecen las firmas de los tres jueces oficiales de la Casa, es el libro manual. Se trataba de un libro diario del tipo de los de contabilidad por partida doble<sup>946</sup>, donde los apuntes se realizaban cronológicamente, ya se tratara de un ingreso o un pago, sin diferenciar cargos por un lado y datas por otro. El libro mayor de cargo y descargo no se dividía en los dos grandes apartados de cargos o ingresos y datas o pagos, sino en diferentes cuentas según el tipo de partida o género que entrara bajo la administración del tesorero. Dentro de cada una de estas cuentas se asentaban de forma independiente los cargos y las datas. Así, en este libro nos encontramos con cuentas de guanines, de oro bruto, de perlas, de palo de Brasil, de maravedíes, cada una de ellas con su cargo y sus datas separadas. No se cumplía, por tanto, lo establecido por las ordenanzas para estos libros.

Tras la visita realizada a la Casa en 1511 por parte del rey Fernando y alguno de sus consejeros, las terceras ordenanzas que se otorgaron ese mismo año, conminaron a que en el libro manual se asentara por una parte el cargo y por otra la data o descargo y no todo mezclado en orden cronológico como se hacía hasta ahora<sup>947</sup>. Lo que se estaba legislando era la conversión del libro manual en un libro propiamente de cargo y data.

En esos momentos no se asumió la orden, probablemente, porque el segundo libro manual que se había abierto en 1509 en la Contaduría de la Casa aún se hallaba incompleto. Hubo que esperar a que se clausurara en 1515 para que se abriera el primer libro donde se unificaron el mayor y el manual, con lo que quedó como libro único de cargo y data con la estructura y formas documentales del anterior libro mayor pero con

---

<sup>944</sup> Donoso Anes, Rafael: “Las cuentas y su...”, p. 294.

<sup>945</sup> Pueden consultarse estos libros en AGI: Contratación, 4674 y 4675.

<sup>946</sup> Libro manual y libro de caja era como se denominaban en la Castilla de la Edad Moderna a los actuales libros diario y mayor, respectivamente.

<sup>947</sup> Ordenanza nº 13 de 1511: *Ytem, hordeno y mando que porque en nuestra hazienda que a la dicha casa recurriere ande el rebcado, cuenta e razón que convenga, que el cargo se ponga por sy y el descargo por sy, todo en el libro manual, y que non vaya mezclado lo vno con lo otro.* En A.G.I.: Indiferente, 418. Libro 3. fol, 1r-3v.

los asientos ya firmados como en el manual, es decir, separando el cargo y el descargo pero por cada tipo de género<sup>948</sup>.

No será hasta 1523 cuando nos encontremos con el primer libro de cargo y data, ya así denominado, con todas las formalidades que se perpetuarán en la Casa durante los siglos XVI y XVII<sup>949</sup>. A este libro se le denominará también en posteriores ordenanzas como “general” o “principal” para diferenciarlo de otros libros contables.

Las ordenanzas de 1531 ofrecerán la única novedad en este asunto que, a la postre, parece que no se llevó a la práctica<sup>950</sup>. Se trata de la aparición, junto al libro general, de dos libros duplicados: un libro que debía tener el contador sobre toda la Real Hacienda de la que hacía cargo al tesorero, donde cada partida tenía que ser firmada no sólo por el contador, sino por el propio tesorero “para que vea y se sepa que el cargo que se le haze es çierto e verdadero ni en ningund tiempo pueda dezir que no lo supo”. Otro libro “al pie de la letra” del anterior debía tener el tesorero, en el que tenía que firmar el contador, “para que al tiempo que mandaremos tomar cuentas concierte él un libro con el otro y no haya confusión”.

Según las ordenanzas, desde este momento se pasa de un sistema de libro común o general donde los tres jueces oficiales firman en las partidas que se le cargan o libran en el tesorero a la coexistencia de éste con dos libros duplicados, uno en poder del contador y otro en poder del tesorero. En estos dos libros se asentaría todo aquello que se le cargara al tesorero y firmarían en él ambos jueces oficiales. La razón de este nuevo sistema era la de dar aún más garantías al proceso contable evitando cualquier tipo de fraude y, como recogían las propias ordenanzas, para prevenir que el tesorero pudiera negar las partidas de las que se le hacía cargo y concertar los dos libros cuando se mandara tomar las cuentas. No sabemos si estos dos libros verdaderamente se llevaron o

---

<sup>948</sup> El título que aparece en este libro es: *Libro Mayor y Manual del Cargo y Descargo, cada uno por sy, del oro y maravedíes y otras cosas de que se hace cargo y descargo al doctor Sancho de Matienzo, tesorero desta Casa de la Contratación por su Alteza, por los otros ofiçiales de Su Alteza de la dicha Casa en nombre de Su Alteza, desde primero día del mes de enero de mill e quinientos e quinze años en adelante, que el dicho cargo se comienza en esta foja y el dicho descargo en este dicho libro a foja xlvij, es en la forma siguiente*. En AGI: Contratación, 4674. Es curioso observar como en el propio título se dice que en este libro se lleva el cargo y descargo “cada uno por sy”, expresión calcada de las ordenanzas de 1511.

<sup>949</sup> AGI: Contratación, 4678.

<sup>950</sup> AGI: Justicia, 944

se hizo sólo durante unos años, pues en las definitivas ordenanzas de 1552 ya no se hace referencia a ellos, tan sólo al libro general y, actualmente, entre los libros de cargo y data sólo se conservan los generales.

Por tanto, desde los años veinte de la decimoquinta centuria nos encontramos en la Casa de la Contratación con unos libros de cargo y data que cuentan con una estructura y formalidades, así como garantías y cautelas totalmente normalizadas.

Cada uno de los libros de cargo y data de la Real Hacienda de la Casa de la Contratación formaba un solo volumen, donde se dedicaba la primera parte del libro para el cargo y la segunda para la data – según el tratadista Diego del Castillo<sup>951</sup> esta era la forma más correcta de realizarlo –. En realidad, así se formaban no sólo los libros de cargo y data de la Casa, sino el de todas las Cajas Reales de Indias.<sup>952</sup> La parte correspondiente al cargo comenzaba con la rúbrica “cargo” y a partir de aquí comenzaban a anotarse todas las partidas correspondientes a los cargos o ingresos. Igualmente ocurría a partir de la segunda mitad del libro, donde la rúbrica “data” marcaba el comienzo de las partidas que se le descargaban al tesorero<sup>953</sup>.

La parte dedicada al cargo en los libros de la Casa hacía referencia, principalmente, a la recepción y venta de las partidas de oro y plata. También, aunque en menor medida, se realizaban cargos al tesorero de perlas, aljófar, palo de Brasil u otros géneros, sobre todo en los primeros tiempos. El cuerpo del asiento se dividía en dos grandes apartados. Primero se describía la recepción de los metales en la Casa, identificando su procedencia y cantidad, así como el peso y valor que había tenido tanto

---

<sup>951</sup> Diego del Castillo, en su *Tratado de cuentas*, publicado en 1522, afirma que el cargo y la data pueden realizarse de diferentes modos: asentando en un libro el cargo o recibo y en otro volumen la data o gasto o asentando el cargo y la data en un solo volumen, lo que considera más adecuado. Incluso este registro en un sólo volumen puede efectuarse dedicando la primera mitad del libro a anotar el recibo o cargo y la segunda mitad a asentar la data o pago, o bien utilizando la primera parte de cada página para la anotación del cargo y la segunda parte de la plana, debidamente diferenciada con una raya de separación, para asentar a continuación la data. Castillo, Diego del: *Tratado de cuentas*. Alonso de Melgar. Burgos, 1522, p. 18.

<sup>952</sup> Escalona Agüero, Gaspar: *Gazophilatium Regium Perubicum*. Imprenta Real. Madrid, 1647, p. 15

<sup>953</sup> En los libros de cargo y data de la Casa de la Contratación se aprecia a lo largo del siglo XVI una evolución de este concepto, desde un primer momento en que comienza a utilizarse el término “descargo” hasta su sustitución paulatina por el término “data”, que será el que al fin prevalezca, aunque en ocasiones se utilizara la expresión compleja “data del descargo”, hasta que finalmente se adopte exclusivamente los términos de “cargo” como ingreso o recibo, y de “data”, como gasto o desembolso. Esta misma evolución se aprecia en la legislación castellana.

en Indias como en Sevilla, anotando la diferencia entre unos y otros. El texto continuaba con la venta, donde de nuevo se identificaba la remesa, condiciones del remate de la subasta e importe final del lote subastado; y terminaba con el cargo que se le hacía al tesorero de todo el montante en concepto de Hacienda de Su Majestad.

Un ejemplo de un asiento de cargo del libro general que se abrió en 1533 es el siguiente:

*Plata del Perú*                      *En veynte e quatro de nouiembre de mill y que se truxo quiniientos y çinquenta y dos años, reçeuimos de en la flota que Domingo de Anchieta, maestre de la nao nombrada vino don Santa María, que vino de la provinçia de Tierra Firme Francisco de este presente año con la flota vino don Francisco de Mendoza. Mendoza, hijo del Visorrey del Perú don Antonio de Maestre Mendoza, la plata que los ofiçiales de la dicha Domingo de provinçia de Tierra Firme embiaron con él para Su Anchieta Majestad, que por el registro de la dicha nao y por una relación que los dichos ofiçiales nos enviaron dize que son dozientas y veynte ocho barras, todas ensayadas y marcadas y contramarcadas con la corona, que es la contra-marca del Perú, que pesaron doze mill e quatroçientos e çinquenta e siete marcos y tres honzas de la dicha plata, que montan veynte e çinco quentos e çiento e çinquenta e tres mill e çiento y sesenta e ocho maravedís; que son çinquenta e çinco mill e ochoçientos e çinquenta e çinco pesos, siete tomines y seys granos de oro, que las embiaron los ofiçiales del Perú a los de Tierra Firme y ellos las han receuido desde veynte e dos de nouiembre del año pasado de mill q quiniientos e çinquenta hasta agora, las quales dichas barras nosotros receuimos del dicho maestre pesadas por Juan de Mayorga, contraste desta çiudad, las quales son de dibersas leyes y pesaron doze mill y tresçientos y treinta y seys marcos y tress honças y çinco ochavas de plata, que montaron por la ley que*

*tienen veynte e çinco quentos y çinto y sesenta mill y çinto y tres maravedís. Por manera que todas las dichas dozientas y veynte e ocho barras nosotros reçeuimos y vinieron cabales. Y de lo que paresçe que pesaron en Tierra Firme a lo que acá pesaron, faltaron çiento y veynte marcos e siete honças y tress ochauas. Y de lo que paresçe que montaron las dichas barras a maravedís en Tierra Firme a lo que acá montaron por la ley que tienen sobran seys mill y nueueçientos e treyntae çinco maravedís. Y porque las dichas barras vinieron cauales y todas marcadas y contramarcadas, como el dicho maestre paresve que las receuió, requerimos la cuenta del pesso por la dicha relación que los ofiçiales nos embiaron y hallamos que en el sumar de los marcos que las dichas barras pesaron se erraron y pusieron çient marcos de plata más de lo que pesaron las dichas barras. Porque por el peso que traen en la dicha relación no paresçe que pesaron más de doze mill y trescientos y çinquenta y siete marcos y tress honzas, de manera que paresce que viene a faltar en el peso veynte marcos, siete honças y tres ochauas*

*Faltó*

*xx marcos vij*

*onzas iij*

*ochavas*

*de plata y no más. Y no se pidió nada de ello la dicho maestre por entregar las dichas barras cauales y de la manera que dicha es y que en el valor dellas sobran los dichos seis mill y nueueçientos e treinta e çinco maravedís. Y porque paresçe que son las mismas barras que el dicho maestre reçiuió en Tierra Firme por el peso y valor contenido en la dicha relación.*

*Venta de la dicha plata*

*En veynte e quatro de noviembre del dicho año de mill y quinientos y çinquenta y dos años, pusimos en almoneda çient barras de la dicha platta, que son las primeras que rreçeuimos del dicho maestre Domingo*

*de Anchieta, que pesaron çinco mill y quatroçientos y çinquenta y cinco marcos y siete honças y seys ochauas, y montaron honze quentos y siete mill y trescientos y noventa maravedíes. En presençia de muchos mercaderes pregonadas por Antonio de Ordiales, y las vendimos y rematamos en Martín Hernández de Mendoza, mercader de oro, como mayor pujador, a diez e ocho maravedíes cada marco de más de la ley que tiene y se las en-tregamos que al dicho presçio monta la dicha demasía noventa e ocho mill e doscientos y seys maravedíes, que juntados con los dichos honze quentos y setenta mill y trescientos y nouenta maravedíes que las dichas barras mon-taron por la ley que tenían, monta todo honze quentos y çiento e sesenta y ocho mill e quinientos e nouenta e seys maravedíes* xj q<sup>os</sup>clxviij U dxcvj

*En veynte y seys de nouiembre del dicho año pusimos en almoneda las otras çiento e veynte e ocho barras de la dicha plata, que pesaron seys mill y ochoçientos y ochenta marcos y tres honças y siete ochauas y montaron por la ley que tenían catorze quentos y ochenta y nueve mill y seteçientos y treze maravedíes. En presençia de muchos mercaderes pregonadas por el dicho pregonero y las vendimos y rematamos en Pedro de Morga, banco, vezino desta çiudad, como mayor pujador, a veynte e seys maravedíes de más de la ley cada marco de la dicha plata y se las*

*entregamos. Que al dicho presçio  
monta la dicha demasía çiento y  
sententa e ocho mill y ochocientos y  
nouenta y tres maravedies, que  
juntados con la dicha cantidad que  
las dichas barras montauan por la *xiiij q<sup>os</sup>cclxviijUdcvi*  
ley que tenían, monta todo catorze  
quentos y doscientos e sesenta y ocho  
mill y seisçientos y seis maravedies*

*Por manera que monta todas las dichas dozientas e  
veynte e ocho barras de plata que hemos vendido en la  
manera que dicha es veynte e çinco quentos y  
quatroçientos y treinta y siete mill e dozientos y doss *xxvq<sup>os</sup>ccccxxvijU cc*  
maravedies, los quales rescuió en su poder el dicho *ij*  
Thesorero Francisco Tello y dellos le hazemos cargo  
como de Hazienda de Su Majestad<sup>954</sup>.*

*Francisco Tello (Rúbrica) Diego de Çarate (Rúbrica) Francisco Duarte  
(Rúbrica)*

Aunque los asientos del cargo recogían todo el proceso, desde que el metal en pasta era entregado por los maestros en la Sala del Tesoro de la Casa y la venta de dicho metal, su escrituración no se realizaba hasta que el oro o la plata no volvía a ser entregado a los jueces oficiales de la Casa una vez acuñados en la Casa de la Moneda de Sevilla. Esta operación se realizaba tanto con la ayuda de los libros auxiliares, arriba mencionados, como con la utilización de borradores<sup>955</sup>.

Los asientos de las datas comenzaban, normalmente, por copias de Reales Cédulas, que suponían la aplicación de las partidas del cargo por mandato real. El

---

<sup>954</sup> AGI: Contratación, 4678.

<sup>955</sup> Debido a su carácter efímero apenas han llegado a nuestros días estos libros borradores, no obstante, para la parte del cargo he podido localizar dos: el primero de 1660-1662 (AGI: Contratación, 4694) y otro de 1676-1678 (AGI: Contratación, 4700). Estos borradores tenían forma de cuadernillos donde se anotaban sucintamente los cargos y cuyos asientos, que coinciden con el de los libros de cargo y data, se tachaban una vez traspasados.



tesorero no podía gastar en cosa alguna sin licencia real, salvo excepciones reglamentadas en las ordenanzas u otras disposiciones, como era el caso de los salarios librados en esa hacienda o los gastos menores de funcionamiento de la institución. Este hecho tenía una importancia fundamental y obligaba a que todo apunte en el libro de data tuviese su correspondiente documento justificativo del pago, ya que, en caso contrario, ese apunte sería anulado en la revisión que precedía al cierre de las cuentas y el resultado o alcance calculado al tesorero, asimismo, rectificado<sup>956</sup>. El asiento proseguía con la identificación del destinatario del pago, los pormenores de la transacción y la remesa con la que se realizaba; y concluía con la declaración de haber sido recibidos, por parte del tesorero, los justificantes del reintegro, sin los cuáles no se le efectuaría el descargo: real cédula, en su caso, libramiento de los jueces oficiales de la Casa y carta de pago.

Un asiento de data del mismo libro de 1533 que se utilizó para el cargo es el siguiente:

*El Príncipe*

*Ofiçiales del Emperador, mi señor, de la Casa de la Contratación de las Yndias que está en la çiudad de Sevilla. Sabed que Antonio Fucar, alemán, vezino de la çiudad de Augusta se obligó de pagar al Emperador, mi señor, y a çiertas personas por su mandado, çient mill ducados de a ochenta creyes cada uno en Alemania y çinquenta mill escudos en Benecia. Por los quales se asentó con él que se pagasen en estos reynos a Justo Balter y Juan de Juren, alemanes, o a quales quier dellos çiento y çinquenta y tres mill ducados de a trezientos y setenta y çinco maravedíes cada uno, que montan çinquenta y siete quentos y trezientas y setenta y çinco mill maravedíes, con más, a razón de doze por çiento al año de la dilación de la paga, de los términos en que pagó y se obligó de pagar los dichos ducados y escudos hasta los plazos de las pagas. Lo qual todo yo les*

---

<sup>956</sup> Donoso Anes, Rafael: *Una contribución a la...*, p. 152

*mandé consignar en el oro y plata que viniere de las Yndias y en el seruiçio destos reynos del año venidero de quinientos y çinquenta y quatro. Y montaron los dichos yntereses nuebe quentos y quinientos y noventa y ocho mill y trezientos y setenta maravedies. Que monta todo sesenta y seys quentos nueveçientos y setenta y tress mill y trezientos y setenta maravedies. En quenta de los quales se han de pagar en esa Casa, en nonbre del dicho Antonio Fucar, a los dichos Justo Balter y Juan de Juren, o quales quier dellos, veynte y un quentos y syeteçientos y çinquenta mill maravedies. Y de la paga de los dichos çient mill ducados, manda Su Majestad, por el dicho asiento que fue tomado con el dicho Antonio Fucar, que no se le pida ningund recaudo, ni certificación, ni testimonio, ni libranzas, de los noventa y çinco mill y dozientos y seys ducados y diez creyzez dellos, por quanto los pagó a las personas y segund se contiene más largo en el dicho asiento y en vna averiguación de quenta que de los dichos yntereses hizieron Fernando de Somonte, Contador de la Cruzada, y Diego Yanez, Contador de Rentas y maravedies. Y agora los dichos Justo Balter y Juan de Xuren me suplicaron les mande librar los dichos veynte y vn quentos y sieteçientos y çinquenta mill maravedies, lo qual yo obe auido por bien. Porque vos mando que del primer oro y plata que viniere del Perú o dequalquier o de otras qualesquier partes de las Yndias para Su Majestad, deys y pagueys a los dichos Justo Balter y Juan de Xuren o a quales quier dellos o a quién poder de cualquier dellos oviere, los dichos veynte y vn quentos y sieteçientos y çinquenta mill maravedies. Los quales deys les dad y pagad en dineros contados en fin del mes de octubre deste presente año de mill y quinientos y çinquenta y dos y sy antes del dicho tiempo viniere el dicho oro y plata se los dad y pagad luego que viniere o lo más breuemente que se pudiere y sy se los pagardes antes del dicho plazo les desconteys y baxeys lo que montare los dichos yntereses, a*

*razón de los dichos doze por çiento al año, desde el día que se los pagardes hasta fin del dicho mes de octubre. Y si no se les pudieren pagar el dicho día último de octubre deys y pagueys lo que montaren los dichos yntereses a razón de los dichos doze por çiento al año de los veynte quantos y nueveçientas y diez e siete mill y quinientos maravedíes dellos que caben al prinçipal desde el dicho día último de octubre deste dicho año hasta el día que realmente se los pagardes. Lo qual todo les dad y pagad en dineros contados y tomad carta de pago de los susodichos o de qualesquier dellos o de quien el dicho poder de qualquier dellos oviere, con la qual y esta mi çédula, tomándose la razón Della por el Contador Francisco de Almaguer y en los libros de estraordinario de la Contaduría Mayor, mando que vos sean reçibidos y pasados en quenta los maravedíes que conforme a ella pagardes, sin que se os pida el dicho asiento ni averiguación de quenta, ni otro recabdo alguno. Porque todo ello ha de quedar asentado en los dichos libros de estraordinario de la dicha Contaduría Mayor. Fecha en Monçón, a diez e siete días del mes de setiembre de mill y quinientos y çinquenta y dos años. Yo, el Príncipe. Por mandado de Su Alteza: Juan Vázquez. Y al pie de dicha çédula de su Alteza están çiertas señales de firmas y escripto*

*A Justo Balter y Juan de Xuren, alemanes*

*lo siguiente: tomó la razón Francisco de Almaguer. En Madrid, a veynte y un días del mes de noviembre de mill y quinientos y çinquenta y dos años se tomó la razón de esta çédula en los libros de estraordinario de Sus Majestades que tienen los sus contadores mayores. Extraordinario. Alonso Fernández.*

*xxijq<sup>os</sup>cxxvjUdx v*

*Por virtud de la qual dicha çédula de Su Alteza de susoescripta en dos días del mes de enero de mill y quinientos e çinquenta y tres años pasamos en data al dicho Tesorero, Francisco Tello, veynte y dos quantos y çiento veynte y seys mill y quinientos y quinze maravedíes, que en*

*veynte y quatro de diziembre del año pasado de mill quinientos y çinquenta y dos años, por nuestra horden dio y pagó a Xristóval Rayzer, alemán, en nombre y por poder que mostró del dicho Justo Balter, alemán, de la Compañía de los Fúcares, que los hubo de aver por virtud de la dicha libranza de Su Alteza, en esta manera: veynte y vn quentos y seteçientos y çinquenta mill maravedíes que Su Alteza le manda pagar por la dicha librança; y los trezientos y setenta y seys mill quinientos y quinze maravedíes de los ynteresses de los veynte quentos nueveçientos y diez e siete mill y quinientos maravedíes que caben al principal, a razón del doze por çiento al año, desde primero de nouiembre del año pasado de mill quinientos y çinquenta y dos años hasta el dicho día veynte y quatro de diziembre del dicho año que se le pagó la dicha cantidad. Que todo monta los dichos veynte y dos quentos y çiento veynte y seys mill y quinientos y quinze maravedíes. Los quales se le pagaron de la plata en plancha que se entregó a Pero Luys Torregrosa, de la que truxeron de la prouinçia de Tierra Firme el dicho año pasado, Lope Garçía de Ysasy y Marcos de Nápoles, maestros que son de dos navíos que vinieron en la flota en que vino don Françisco de Mendoça. Y el dicho Thesorero ha de tomar en su poder la dicha librança de Su Alteza oreginal, con el libramiento y carta de pago, y el poder que el dicho Xristóval de Rayzer tiene para reçeuir los dichos maravedíes, para su descargo<sup>957</sup>.*

*(Rúbrica)*

*(Rúbrica)*

*(Rúbrica)*

Cuando el cargo y la data concluían, se sumaban todas las anotaciones del cargo, por un lado, y todas las de la data, por el otro, y se calculaba la diferencia. Esta diferencia constituía el alcance, normalmente en contra del sujeto al que se le tomaba

---

<sup>957</sup> AGI: Contratación, 4678.

cuenta, por ser lo recibido superior a lo empleado<sup>958</sup>. Este alcance positivo se trasladaba como cargo al tesorero en el siguiente libro que por este concepto se abría; y de ser negativo, el tesorero debía responder del mismo.

Respecto a las garantías y cautelas que debían de guardar estos libros, lo primero que se ha de tener en cuenta es que se trataba de libros encuadernados. El hecho de que las ordenanzas preceptuaran su encuadernación no es un tema baladí, pues uno de los rasgos diferenciales del método de cargo y data respecto a otros métodos utilizados era que se aplicaba normalmente en pliegos sueltos y agujereados a efectos de agruparlos mediante una cinta para formar un volumen. Por este motivo, la contabilidad por cargo y data era conocida en España como “pliego horadado o agujereado”<sup>959</sup>. Indudablemente, la posibilidad de añadir y cambiar los pliegos de sitio tenía grandes ventajas, pero también el gran inconveniente de que estos podían ser alterados o sustituidos en cualquier momento, reemplazando un pliego por otro nuevo falseado. La encuadernación en forma de libro de cargo y data se adoptó como un elemento de caución prestado de sistemas contables más garantistas como la partida doble. Que las ordenanzas recogieran esta obligación nos da una idea de las cautelas que intentaba tomar la Corona para impedir desfalcos y malversaciones.

Por otro lado, como medida de garantía y como obligación prescrita también por las ordenanzas de la Casa, antes de comenzar el libro todas sus hojas debían de ser numeradas y rubricadas por los tres jueces oficiales. Estas rúbricas aparecen en cada una de las hojas en su parte inferior. Se realizaba también, en este momento, una diligencia de apertura y de cierre donde constaba la naturaleza del libro y el número de hojas que contenía. Además, cada partida del cargo y de la data debía ser validada con la firma y señal de los tres jueces oficiales<sup>960</sup>.

El libro de cargo y data de la Real Hacienda se convertía mediante este procedimiento en un instrumento imprescindible para el control de los fondos manejados por el tesorero de la Casa de la Contratación.

---

<sup>958</sup> Villaluenga de Gracia, Susana: “Aproximación a los fundamentos contables, legales y morales del método de cargo y descargo o data por el que se rendían cuentas”, *De Computis*, 2013, nº 19, p. 77.

<sup>959</sup> Hernández Esteve, Esteban: “La contabilidad por cargo...”, p. 181.

<sup>960</sup> En la práctica los asientos del cargo se firmaban y los de la data se rubricaban.

Estas formalidades que mantuvo el libro de cargo y data durante los casi tres siglos de existencia de la Casa no deben ser interpretadas como una señal de inmovilismo, sino como el eficaz cumplimiento de la función para el que este método se desarrollaba: la rendición de cuentas. Además, estos libros contaban con otras ventajas: el método de cargo y data era fácil de usar y no requería una formación especializada, permitía señalar los ingresos, los gastos y la renta generada<sup>961</sup> y facilitaba el control de los ingresos y los pagos realizados, la persona que los percibía, si era por la cantidad correcta y cómo se empleaban<sup>962</sup>. Pese a ser un método anticuado en muchos casos, el cargo y data resultaba suficiente y suministraba los datos necesarios y precisos, tanto en la vertiente informativa como para la posible toma de decisiones.<sup>963</sup> Todas estas razones hicieron que se mantuviera en el tiempo.

Pero, aunque el libro de cargo y data de la Real Hacienda no sufrió apenas cambios en su estructura y forma a partir de 1523, sí se produjeron otras alteraciones en el siglo XVII. En primer lugar, en algunas ocasiones, disposiciones reales ordenaron a los jueces oficiales de la Casa que parte de la Real Hacienda de Indias fuera separada del grueso común para ser contabilizada de manera independiente. Este fue el caso de la hacienda de la Santa Cruzada. En otros momentos, las propias circunstancias económicas llevaron a que por orden real se abriera una nueva contabilidad adaptada a la nueva realidad monetaria: la moneda de vellón. Ya fuera por unas circunstancias o por otras, lo cierto es que ambas dieron lugar al desdoblamiento o desgajamiento del libro de cargo y data de la Real Hacienda, apareciendo, en el primer caso el libro de cargo y data de la Santa Cruzada y, en el segundo, el libro de cargo y data de la Real Hacienda de vellón.

La hacienda de la Santa Cruzada provenía de la venta de bulas que concedían indulgencias a aquellos que las adquirieran. Los ingresos obtenidos debían destinarse a la guerra contra los infieles y en los siglos XVI y XVII todavía fueron concedidos por papas a reyes españoles, generalmente por períodos de seis años.

---

<sup>961</sup> Capelo Bernal, María Dolores: "La contabilidad del almacén de Agüera entre los siglos XVIII y XIX. Un estudio sobre su evolución desde el registro por cargo y data hasta la partida doble", *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 2007, nº 135, p. 473.

<sup>962</sup> Calvo Cruz, Mercedes: "Rendición de cuentas de los administradores del obispado en sede vacante en España, siglos XVIII-XIX", *Revista de Contabilidad*, 2005, vol. 8, nº 15, p. 178.

<sup>963</sup> Villaluenga de Gracia, Susana: "Aproximación a los fundamentos...", p. 81.

Los testimonios existentes sobre su introducción en Indias son contradictorios y, aunque existen datos anteriores, comúnmente se cree que fue introducida por Gregorio XIII en 1573<sup>964</sup>. Lo cierto es que durante el siglo XVI y principios del siglo XVII fue administrada mediante el arrendamiento a particulares, pasando a partir de estos años a cargo del tesorero de la Casa de la Contratación.

Los libros de cargo y data de la hacienda de la Santa Cruzada separados del cargo y data de la Real Hacienda comenzaron a formarse en la Casa de la Contratación a partir de 1609. Este año, la Corona, mediante Real Cédula de 14 de noviembre<sup>965</sup>, ordenó al presidente y jueces oficiales de la Casa que todo lo procedido de la Santa Cruzada en Indias lo recibiesen y guardasen en un arca de tres llaves distinta a la de la Real Hacienda, estableciendo cuenta aparte y no pagando nada de esta hacienda sin que mediase libranza del comisario general y del Consejo de Cruzada.

Así, en virtud de esta Real Cédula, en el mismo libro copiador se recogió, al pie de la misma, la determinación que tomaron los jueces oficiales de la Casa:

*E vista por los dichos señores dixeron que se obedezía y obedeció la dicha Real Cédula con el acatamiento devido y, en su cumplimiento, se asiente y tome razón della en los libros de la Contaduría desta Casa, y que el señor contador que es o fuere della forme libro nuevo de toda la hazienda que ha venido por quenta de las tres gracias y lo que adelante viniere, para que todo se ditribuya por órdenes del Consejo de Cruzada como Su Majestad ordena por la dicha Real Cédula, separando lo que hubiere venido y viniere de las Yndias de penas pecuniarias, votos, composiciones, cepos y otras cualesquier condenaciones que hubieran venido y vinieren, para que esté en arca y quenta aparte como Su Majestad manda, y que de la dicha Real Cédula y deste auto se le dé testimonio al señor tesorero don Melchor Maldonado*

<sup>964</sup> Benito Rodríguez, José Antonio: *La Bula de la Santa Cruzada en Indias*. Fundación Universitaria Española. Madrid, 2002. p. 39.

<sup>965</sup> AGI: Contratación, 5091, lib.1. Libro copiador de Reales Cédulas y Órdenes, 1560-1612, fol. 259r°-260v°

*para que así lo guarde y cumpla y forme libros correspondientes con los de la Contaduría desta Casa*<sup>966</sup>.

Actualmente, este primer libro de cargo y data de la Hacienda de la Santa Cruzada, que debió recoger la contabilidad de estos caudales que provenían de Indias entre 1609 y 1640, se ha perdido. Sólo contamos con el segundo libro, que recoge las cuentas por este concepto entre 1641 y 1709<sup>967</sup>.

Esta hacienda se asentaba, en primer lugar, en el libro de cargo y data general y era luego traspasada a sus respectivos libros de cargo y data de la Santa Cruzada, de modo que sus asientos tenían referencias cruzadas. Un asiento de cargo en este libro suponía un asiento de data en los libros de cargo y data generales.

La diferencia de las datas de esta hacienda con respecto a las de los libros generales es que iban precedidas no por Reales Cédulas, sino por una provisión del comisario general de la Santa Cruzada.

En otro orden de cosas, los gastos excesivos de la Corona para mantener su política militar se dejaron notar en la administración hacendística de la época. En la Casa de la Contratación se tuvo que acudir a préstamos de otras haciendas como la de bienes de difuntos o a incautaciones forzosas de plata de particulares a cambio de juros.

La crisis financiera también se dejó sentir en la política monetaria. Debido a la escasez de plata dentro de nuestras fronteras, y a su utilización para hacer frente a la deuda externa, la emisión de moneda de vellón fue en ascenso. La proporción que llegó a adquirir esta moneda fue tal que, necesariamente, la contabilidad hubo de adaptarse a esta nueva realidad.<sup>968</sup>

---

<sup>966</sup> AGI: Contratación, 5091, lib.1, fol. 260vº

<sup>967</sup> En la portada de este libro reza: *Libro segundo donde se tiene la quenta y razón de toda la hazienda, que viene de las Yndias para Su Majestad por quenta de la Santa Cruzada que está a distribución del Consejo della, que corre desde primero de henero de IUdcLj años.* En AGI: Contratación, 4694.

<sup>968</sup> Donoso Anes, Rafael: *Una contribución a la...*, p. 181.



En 1634, el presidente y oficiales de la Casa de la Contratación, reunidos en la Sala de Gobierno, acordaron formar un libro en que se hiciera cargo al tesorero en vellón por cuenta de la Real Hacienda:

*En Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias, a 28 de noviembre de 1634 años, los señores presidente y jueces oficiales por Su Majestad de la dicha Casa dixeron: que por quanto Su Majestad ha mandado que los gastos que se hacen de los 40.000 ducados que se reservan al año de su Real Hacienda para pasaje de religiosos, barcos de aviso, situaciones y otros gastos se hagan en vellón, trocando para este efecto la plata que fuese necesaria en la forma y como se declara en la cédula de Su Majestad, despachada por el Consejo de las Yndias en 24 de mayo deste año, y carta del dicho Consejo de 27 de julio de él. Y para que en la quenta del vellón haya la claridad que conviene y esté distinta y separada de la quenta de la plata acordaron que en el Libro de Cargo General de la Real Hacienda se le dé al señor thesorero desta Casa data de la cantidad de plata que sacare para trocar a vellón y que se forme un libro aparte donde se haga cargo al señor thesorero del vellón que recibiere, así del capital que se tome como del premio a que se trocare y que en el mismo libro se asienten las libranzas del vellón que se dieren en el dicho thesorero. Y así lo acordaron y firmaron<sup>969</sup>.*

Según el tenor del acuerdo la separación de ambas haciendas se realizó de manera temporal para hacer frente a determinados gastos. Pero en poco tiempo se convirtió en una importante contabilidad en la Contaduría dada la magnitud que llegó a adquirir ese género de moneda<sup>970</sup>. Y es que la escasez de plata, necesaria para la paga, principalmente de la Corona con los acreedores extranjeros, se intentó paliar mediante el trueque obligatorio de la moneda de plata por la de vellón, entregando a cambio una cantidad mayor de esta última en concepto de premio por el trueque.

A partir de este momento, los libros de la Real Hacienda comenzaron a denominarse libros de cargo y data de la Real Hacienda de plata o libros de cargo y data

<sup>969</sup> A.G.I. Contratación, 4990B. Libro de acuerdos de 1626 a 1646, fol. 53

<sup>970</sup> La contabilidad del vellón se llevó en la Casa hasta 1682. En AGI: Contratación, 4694.

general de la Real Hacienda, para distinguirlos de los nuevos libros de cargo y data de la Real Hacienda de vellón.

Este mismo año 1634 apareció el primer libro de cargo y data relativo a la moneda de vellón separado del que hacía referencia a la moneda de plata<sup>971</sup>. Los asientos de cargo de este libro, anotados como datas en el libro de cargo y data de plata de la Real Hacienda, reflejaban los trueques de una a otra moneda. Estos hechos también se anotaban en los libros de la partida doble y en los libros de arcas que se analizarán a continuación<sup>972</sup>.

#### 8.4. LOS LIBROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE ARCAS

Los libros de arcas fueron instrumentos contables muy comunes en las instituciones del Antiguo Régimen. La utilización de arcas de tres llaves para guardar dineros públicos era muy habitual en la administración castellana. Las arcas, cuyas llaves debían poseer personas distintas, custodiaban el dinero administrado por cada uno de estos organismos. Su control se realizaba con la ayuda de libros que recogían los diferentes ingresos y salidas, es decir, el movimiento de los caudales públicos<sup>973</sup>.

Las ordenanzas de 1531 regularon por primera vez el sistema de arcas de tres llaves en la Casa, de modo que todo el oro y plata que llegaba en concepto de Real Hacienda tenía que introducirse en ellas estando presente los tres jueces oficiales, ya que cada uno de ellos era poseedor de una de las llaves<sup>974</sup>. Dentro del arca también debía haber un libro donde se anotara todo lo que entrara o saliera del arca<sup>975</sup>. Sin embargo, este libro no se llevó hasta que las ordenanzas de 1552 lo regularon de

---

<sup>971</sup> A.G.I.: Contratación, 4691.

<sup>972</sup> Donoso Anes, Rafael: *Una contribución a la...*, p. 184.

<sup>973</sup> García Ruipérez, Mariano: "La administración de las haciendas municipales en la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Estudio archivístico de sus libros registro", en *La escritura de la memoria. Libros para la Administración*. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco., Bilbao, 2012 p. 71.

<sup>974</sup> Ordenanza nº 37 de 1531.

<sup>975</sup> Ordenanzas nº 38 y 39 de 1531.

nuevo<sup>976</sup>. El 4 de agosto de 1553 comenzaron las anotaciones contables en el primer libro de arcas de la Casa<sup>977</sup>.

Este hecho no debe extrañar pues la irregularidad y las deficiencias técnicas en su llevanza<sup>978</sup> fueron las notas dominantes. De hecho, este primer libro se abandonó en 1557. Estas negligencias provocaron no pocos problemas a los funcionarios de la Casa que, en diversas ocasiones, fueron amonestados por los miembros del Consejo de Indias que la visitaban y obligados a poner esta documentación al día. Así ocurrió en 1567 durante la visita del licenciado Gómez Zapata. El visitador solicitó que se abrieran las arcas de la Sala del Tesoro y, no hallando nada en ellas, pidió los libros de arcas. Al comprobar que éstos hacía tiempo que no se llevaban ordenó comprar y formar unos nuevos, asentando en su primera página el siguiente auto:

*En Seuilla, a treinta de diciembre de mill [y quinientos y sesenta y siete] años, el muy illustre señor licenciado don Gómez Çapata, del Consejo Real de [las Yndias y visitador de la] Casa de la Contratación desta çiudad, dixo que por quanto Su Magestad por sus ordenanças [mandaba y mandó] que todo el oro y plata, dinero y joyas y piedras que viniere de las Yndias o se cobrare en la dicha Ca[sa se meta en]el arca de las tres llaues de la dicha Casa y las dichas llaues tengan los juezes ofiçiales della y que en la dicha arca [haya] vn libro encuadernado en que se asiente y ponga la razón de todo lo susodicho y de lo que dello se paga por cédulas y libranças*

---

<sup>976</sup> 35. *Iten mandamos que en la dicha arca de las tres llaves aya un libro grande encuadernado, de marca mayor, en que a la una parte de él assienten todas las partidas del oro, plata, perlas y piedras que vinieren para Nos, poniendo especificadamente la partida como viene a la letra en el registro y la nao y día en que vino y la provincia e isla donde viene. Y en otra parte del dicho libro assienten realmente todo lo que se pusiere en la dicha arca de la dicha nuestra hazienda. Y en otra parte del dicho libro assienten todo lo que se sacare, poniendo como se saca, para nos lo enviar o pagar las nuestras libranças o salarios y cosas que Nos mandáremos gastar, firmando en cada partida, assí lo que se pone como de lo que se sacare, de todos los dichos tres oficiales.*

36. *Iten mandamos que el dicho libro que a de estar en la dicha arca, antes de que en él se escriba cosa alguna, todos los dichos oficiales cuenten las hojas que tiene y al principio y fin de él, vayan declaradas quantas hojas ay en él y así lo asienten y firmen de sus nombres. Y assí mismo rubriquen todas las hojas que en él huviere abaxo de cada plana, porque se quite toda la sospecha. Y mandamos que otro tal libro, y por la misma forma del que a de estar en la dicha arca, esté en poder del dicho nuestro contador.*

<sup>977</sup> AGI: Contratación, 4678.

<sup>978</sup> El término llevanza no se recoge en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua con la acepción que aquí se utiliza, sin embargo su uso está totalmente generalizado en contabilidad.

*de los dichos oficiales, como más largamente se declara por las dichas ordenanzas, cédulas y prouisiones a que se refiere. Y porque paresçe que los dichos juezes ofiçiales no han guardado ni cumplido lo que les está mandado por Su Magestad, de que puede [resultar inconvenientes] a la hacienda de Su Magestad, mandaua y mandó a los dichos juezes oficiales que al presente son y fueren que guarden y cumplan [en todo lo que] por las dichas ordenanzas, cédulas y prouisiones les tiene mandado. Y guardándolo y cumpliéndolo metan en el arca de las tres llaues el dinero de Su Magestad que viniere de las Yndias y el que proçediere de cualquier oro y plata y otras cosas que por la hacienda de Su Magestad viniere a la dicha Casa y lo tengan en ella debaxo de sus llaues, asentando en el dicho libro lo que se metiere en la dicha arca y lo que della se sacare para pagar las libranzas, según y cómo les está mandado por las dichas ordenanzas, cédulas y prouisiones, so las [penas] en ellas contenidas, demás que se proçederá contra ellos conforme a justizia...*<sup>979</sup>

Los oficiales comenzaron a trabajar de inmediato en la puesta al día de este libro, pero no por mucho tiempo. Su último apunte contable es de 1571.

En 1583, durante la visita del presidente del Consejo de Indias, el doctor Gómez de Santillán, se volvió a pedir el libro que debía estar en las arcas y de nuevo los jueces oficiales se excusaron de su inexistencia desde hacía tiempo<sup>980</sup>.

A pesar de las sanciones económicas o la suspensión de funciones impuestas por los visitadores por éstas y otras irregularidades, los jueces oficiales de la Casa nunca se tomaron en serio la formación de estos libros. En realidad, estos no se llevaron correcta y regularmente hasta la segunda mitad del siglo XVII. De hecho, no se conserva ningún libro de arcas desde que se cerró en 1585 el que se había abierto tras la visita de Gómez de Santillán hasta 1647, año en el que se crea el oficio de contador del libro de arcas<sup>981</sup>.

---

<sup>979</sup> AGI: Contratación, 4682B.

<sup>980</sup> AGI: Contratación, 4684.

<sup>981</sup> AGI: Contratación, 5785.

Sólo será a partir de este momento cuando los libros de arcas se lleven con continuidad y adquieran unas formalidades homogéneas.

Parece que este nombramiento se produjo a raíz de la visita del licenciado Juan de Góngora en 1643, en la que algunos de los jueces oficiales de la Casa fueron suspendidos y multados por los desmanes y la negligencia con la que realizaban su labor. Como era de esperar, una de estas indolencias fue la falta de libro de arcas.

La razón que alegaban los jueces oficiales para justificar estas anomalías fue precisamente la ausencia de un oficial que llevase este libro y la sobrecarga de trabajo de los demás<sup>982</sup>. Pero además, los jueces oficiales consideraban que los libros de arcas no venían sino a duplicar innecesariamente la información que ya se recogía en los libros de cargo y data<sup>983</sup>.

Ello no era del todo cierto pues, siguiendo las ordenanzas, nos encontramos con un nuevo tipo documental diferente a los libros de cargo y data. En los libros de arcas debía de asentarse, por un lado, todos metales y perlas tal como llegaban de las Indias anotados en los registros de naos y los maestros entregaban en la Casa y, por otro, la salida de los metales en pasta para ser vendidos en almoneda. Del mismo modo, en otro apartado se anotaría lo que realmente entraba en las arcas, una vez que el oro y la plata habían sido acuñados en la Casa de la Moneda; y, por último, la salida de los metales para realizar los pagos ordenados por la Corona. De este modo, los libros de arcas, a diferencia de los libros de cargo y data, aparecen divididos en cuatro partes no en dos: entrada de plata en barras o en pasta, salida de plata en barras, entrada de reales y salida de reales. Aunque es cierto que la estructura formal de estos libros no se normalizó hasta el último tercio del siglo XVII. Durante la segunda mitad del siglo XVI sus anotaciones se asemejaban más al cargo y data, incluso en su denominación.

<sup>982</sup> AGI: Contratación, 4684.

<sup>983</sup> Así lo hacían constar en los propios asientos de estos libros: *En quatro de agosto de jUdliij años, se metieron en esta arca un quento y seisçientas y diez e siete mill e syeteçientos y sesenta y ocho maravedíes que montaron nueve partidas de plata de Rodrigo Gallego... Y esta partida está asentada en el en el libro de cargo y descargo del dicho tesorero. Entiéndase que este cargo y el otro es todo vna misma cosa. Incluso el propio título del libro indica: Relación de los maravedíes que se meten en el arca de las tres llaues de la Casa de la Contratación de Seuilla de lo que se cobra de la hazienda de Su Majestad y por su mandado, desde oy primero de agosto deste año de jUdliij en adelante, conforme a las hordenanças nuevas que su alteza mandó embiar este dicho año de dliij que es en la manera siguiente. Y las partidas que abaxo yrán escriptas y las que están escriptas conforme a ellas en el libro del cargo y data que está en poder de mí, el contador, son todas vna cosa.* En AGI: Contratación, 4678.

Un ejemplo de asientos de entrada plata en barra del libro de arcas de 1679 son los siguientes:

*En diez y seis de septiembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años, entregó don Pedro de Monjardín Ladrón de Peralta, maestre de plata de la capitana de los galeones que a los veynte del pasado llegaron a estos reinos a cargo del general don Henrrique Henríquez de Guzmán, veynte y vna barras, quarenta y seis piezas, piñas y barretones y sesenta y tres de plata labrada chafalonía, lo qual entregó por cuenta de su rexistro de los números, leyes y peso que consta por la Conatduría. Y se vendió como parece en este a 80. Asistieron los señores factor don Joseph Sánchez de Verrozpe, thesorero don Joseph de Fuentes y don Juan Bruno Tello de Guzmán, teniente de contador mayor y yo el escribano, de que doy fee por el oficio de Ygnaçio Prieto<sup>984</sup>.*

*21 barras*  
*46 piezas, barretones y piñas*  
*63 piezas chafalonías*

*Don Joseph de Fuentes (rúbrica) Don Juan Bruno Tello de Guzmán (rúbrica)*

*(rúbrica)*  
*Ante mí: Juan Carlos de la Vera (rúbrica)*

El asiento correspondiente a la salida de esa plata en barra fue el siguiente:

*En diez y seis de septiembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años, se vendieron a don Santiago de Crucelaegui, comprador de oro y plata desta ciudad, veynte y vna barras, quarenta y seis barretones y piñas y sesenta y tres piezas de plata labrada chafalonía, a la ley*

---

<sup>984</sup> AGI: Contratación, 4701.

*que trae de las Yndias y seis maravedíes y medio en cada 21 barras  
marco a declarar de sus valor en plata puesto a la ley 46 barretones  
para labrar reales en poder del tesorero de la Casa de la y piñas  
Moneda y de los números, leyes y peso consta por los 63 piezas  
libros de la Contaduría Mayor y que este día entregó don chafalonías  
Pero de Monjardín, maestre de plata de galeones, como  
parece en este a 1. Asistieron los señores factor don  
Joseph Sánchez de Berrozpe, thesorero don Joseph de  
Fuentes y don Juan Bruno Tello de Guzmán, teniente de  
contador mayor y yo el escribano, de que doy fee por el  
oficio de Ygnaçio Prieto, escribano de Cámara<sup>985</sup>.*

*Don Joseph de Fuentes (rúbrica) Don Juan Bruno Tello (rúbrica)  
de Guzmán (rúbrica)*

*Ante mí: Juan Carlos de la Vera (rúbrica)*

Los libros de arcas sí guardaban las mismas cautelas y garantías que los de cargo y data: eran libros encuadernados, con todas sus hojas foliadas y rubricadas antes de comenzar, con diligencia de apertura y de cierre donde se declaraba el número de hojas y con todas las partidas firmadas por los tres jueces oficiales. Además, en el siglo XVII, cada asiento no sólo se llegó a validar con la firma de los tres jueces, sino con el refrendo del escribano. De este modo, cada partida del libro de arcas actuaba a modo de acta que daba fe de los movimientos de caudales que pertenecían a la Real Hacienda<sup>986</sup>.

Con los libros de arcas se daba un paso más en el proceso de control de los metales preciosos procedentes de Indias, registrando y dando fe de cualquier movimiento que se produjera en las arcas de la Casa, no sólo la entrada y salida de plata amonedada, sino también en bruto.

<sup>985</sup> *Idem.*

<sup>986</sup> García Ruipérez, Mariano: "La administración de las...", p. 71.

## 8.5. LOS LIBROS DE LA PARTIDA DOBLE: EL MANUAL Y EL LIBRO DE CAJA

Sin embargo, el mayor acontecimiento desde un punto de vista contable y de control de la Real Hacienda que se produjo en la Casa fue la adopción del sistema de la partida doble<sup>987</sup> desde una fecha tan temprana como 1555. La introducción de este método supuso el fin en el ciclo de control de la Real Hacienda pues la partida doble, en cuanto proceso omnicomprendivo y cerrado, permitía conocer en cualquier momento la situación activa y pasiva de la hacienda con respecto a todos los agentes que participaban en esas transacciones económicas.

El método de la partida doble fue obligatorio para comerciantes y banqueros desde las Pragmáticas de Cigales de 1549 y de Madrid de 1552<sup>988</sup>. Con esta normativa se trató ejercer un mayor control sobre los negociantes y evitar la salida de oro y plata al extranjero, obligando a banqueros y mercaderes a llevar sus libros de *caxa* y manual por debe y ha de haber<sup>989</sup>. Sin embargo, no se intentó su imposición en la administración hasta 1592 y sólo durante treinta años<sup>990</sup>. En 2 de noviembre de 1592 Felipe II creó la Contaduría del Libro de Caja – encuadrada en la Contaduría Mayor de Hacienda – para llevar la cuenta y razón de toda la Hacienda Real por orden del libro de caja y manual, es decir, mediante el método de la partida doble. Muchas fueron las dificultades que se encontraron para llevar a cabo este cometido y, finalmente, esta Contaduría fue suprimida en 1621.

En la Casa de la Contratación, la partida doble se adoptó desde mitad del siglo XVI y se mantuvo durante un siglo, y ello sin que mediara ninguna normativa que

---

<sup>987</sup> El método de la partida doble, denominación que no se le da hasta el siglo XVIII, era conocido en Castilla como método del *Libro de Caxa con su manual*, haciendo referencia a los libros principales que utilizaba, o método del *debe y ha de haber*, por las expresiones que se usaban en el libro de caja.

<sup>988</sup> Ambas refundidas en *Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado la magestad cathólica del rey don Philippe Segundo, nuestro señor*. Andrés de Angulo. Alcalá de Henares, 1569, lib.V, tít. 18, ley 10.

<sup>989</sup> Hernández Esteve, Esteban: “Legislación castellana de la baja Edad Media y comienzos del Renacimiento sobre contabilidad y libros de cuentas de mercaderes”, *Hacienda Pública Española*, 1985, nº 95, p. 211.

<sup>990</sup> Hernández Esteve, Esteban: *Establecimiento de la partida doble en las cuentas centrales de la Real Hacienda de Castilla (1592). Volumen I: Pedro Luis Torregrosa primer contador del libro de Caxa*. Banco de España. Servicio de Estudios. Madrid, 1986.



obligara a su implantación. La falta de una orden expresa<sup>991</sup> que decretara la introducción de dicho método contable ya fue advertida por Rafael Donoso, que propuso algunas hipótesis para justificar su implantación en la Casa: la exigencia a sus oficiales del envío anual a la Corte de todas las deudas que tuvieran y la ocupación de diversos cargos en la institución por parte de Pedro Luis Torregrosa.<sup>992</sup>

Desde las ordenanzas de 1503 hasta las definitivas de 1552 se exigió a los jueces oficiales que enviasen una copia firmada de todas las deudas que hubiese en la Casa y de todas las libranzas que se hubieran librado. Para realizar este control era necesario complementar la información contable contenida en los libros de cargo y data con un tipo de información que permitiera conocer la situación activa y pasiva de la Real Hacienda en relación con otras haciendas o personas<sup>993</sup>. Máxime, cuando las transacciones económicas y su reflejo contable se fueron complicado a raíz de los continuos empréstitos, incautaciones forzosas de metal a particulares y trasvases desde otras haciendas para paliar la situación de quiebra de las arcas reales.

Por otro lado, los primeros libros de la partida doble aparecieron en la Casa en el quinquenio 1555-1560<sup>994</sup>. Es en estos años, precisamente, cuando Pedro Luis Torregrosa ocupó el cargo de oficial de bienes de difuntos<sup>995</sup>. Posteriormente, en 1560, fue nombrado factor de la Casa<sup>996</sup> por suspensión del factor titular, Francisco Duarte, cargo que se cree que ejerció hasta 1562<sup>997</sup>. Torregrosa fue un mercader y comprador de

---

<sup>991</sup> Hemos realizado una búsqueda exhaustiva en los Libros copiadores de Reales Cédulas durante los años inmediatamente anteriores y los primeros años de la aplicación de la partida doble en la Casa sin haber obtenido ningún resultado satisfactorio (AGI: Contratación, 5090). Tampoco es posible comprobar si la orden partió de la Sala de Gobierno de la Casa de la Contratación, pues ya se dijo que en el siglo XVII José de Veitia advirtió sobre la desaparición del primer libro de acuerdos y el segundo, que sí utilizó, y que por sus fechas extremas (1540-1578) debió ser en el que se asentara el auto que obligara a la formación de los libros de la partida doble – en el caso hipotético que así hubiese sido – no se conserva en la actualidad.

<sup>992</sup> Donoso Anes, Rafael: “La documentación contable de la Tesorería de la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla (1503-1717)”, *Comptabilités*, 2012, nº 3, p. 7.

<sup>993</sup> Donoso Anes, Rafael: *Una contribución a la...*, p. 152.

<sup>994</sup> Efectivamente, los primeros libros de la partida doble aplicados al registro de la Real Hacienda de Indias en la Casa de la Contratación aparecen en 1555. Concretamente el primer manual recoge las transacciones entre 1555 y 1561 (AGI: Contratación, 4680) y el primer libro de caja tiene como fechas extremas 1554-1555 (AGI: Contratación, 4679).

<sup>995</sup> AGI: Indiferente, 2001, fol. 41.

<sup>996</sup> AGI: Contratación, 4791.

<sup>997</sup> En 20 de marzo de 1561 Pedro Luis Torregrosa escribe al rey para que lo exonere de esta misión y nombre a otra persona que ejerza el cargo por no poder atenderlo (AGS: Consejo y Juntas de Hacienda, 42, nº 58). No será hasta el 15 de junio de 1562 cuando la Corona nombre a un nuevo factor de la Casa de

oro y plata afincado en Sevilla que mantenía unas excelentes relaciones con la Corona, para la que realizó diversos cometidos: fue depositario general de las minas de Guadalcanal, administrador del Almojarifazgo Mayor de Sevilla por cuenta del rey y de las alcabalas de numerosas ciudades castellanas. En 1590, cuando Bartolomé Salvador de Solórzano publicó el primer tratado sobre la partida doble en España fue Pedro Luis Torregrosa quien realizó el prólogo. En 1592, cuando se implantó el método de la partida doble para el control centralizado de la Real Hacienda castellana, mediante la creación de la Contaduría de Caja en el seno de la Contaduría Mayor de Hacienda, fue a él a quien Felipe II encargó esta misión. Incluso, ya en el siglo XVII, José de Veitia lo consideraba el creador del *método del deve y a de aver*<sup>998</sup>, afirmación incierta, pero que da una idea de la influencia que este personaje pudo tener en la aparición de estos libros en la Casa, precisamente en los años que él estuvo trabajando en ella.

A éstas dos, se puede añadir una nueva conjetura. Ya se dijo que, a partir de 1556-1558, como consecuencia del primer intento de Felipe II de reformar su sistema hacendístico, el Consejo de Hacienda tomó el control económico de la Casa de la Contratación, incluso durante algunos años sustituyó al Consejo de Indias en el nombramiento de los empleados de este organismo. Puede que la aparición en la Casa de estos funcionarios relacionados con Hacienda tuviera alguna influencia en la aparición o en el mantenimiento de los libros de la partida doble, hecho que no sería de extrañar, pues en estos años se produce una reforma en la organización de la Contaduría de la Casa y en sus métodos de trabajo<sup>999</sup>. Y es que, como se vio, junto a sus nombramientos, el rey entregó al factor Antonio de Eguino y al tesorero Sancho de Paz una instrucción en la que se les ordenaba que, tras tomar posesión de sus cargos en la Casa de la Contratación, estudiaran sus ordenanzas y libros de cuentas y en caso de que

---

la Contratación: Hernando de Almansa (AGI: Contratación, 5784, 131vº-132rº). No obstante, hemos podido localizar documentos expedidos por la Casa de la Contratación firmados por Pedro Luis Torregrosa en 1574 (AGI: Contratación, 683A).

<sup>998</sup> Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación...*, lib. I, cap. XXXVII, p. 292.

<sup>999</sup> En estos años no sólo aparecen los libros contables de la partida doble, también se reunifican los libros copiadores de Reales Cédulas, que desde hacía años se llevaban por provincias, y se crean los libros registros de expedición, diferenciando los que registran la correspondencia al rey a través del Consejo de Indias de los que lo hacen a través del Consejo de Hacienda, así como los que trasladan la correspondencia con particulares.

hallaran alguna cosa digna de ser enmendada lo propusieran a los contadores mayores<sup>1000</sup>.

Cuando en 1593 Pedro Luis Torregrosa escribió a la Casa remitiendo su título como Contador Mayor del Libro de Caja, en el que se ordenaba que desde ese momento todos los ministros que tuvieran a su cargo hacienda de Su Majestad enviaran cada año cuenta “por estilo de caxa con cada género de hacienda por deue y ha de hauer”, los jueces oficiales de la Casa acordaron que se compraran y formaran los nuevos libros<sup>1001</sup>. En el mismo acuerdo nombraron para la formación de estos libros al oficial mayor de la Contaduría, Juan Bautista de Baeza. Sin embargo, esto no supuso ninguna novedad pues, como hemos visto, la partida doble ya se aplicaba desde hacía casi cuarenta años.

La partida doble en la Casa de la Contratación se fundamentó en la teneduría de dos libros: el manual y el libro de caja, castellanización de los libros conocidos como diario y mayor, respectivamente. El manual daba información de la de las operaciones diarias por orden cronológico. En el libro de caja, dispuesto por cuentas, se pasaba abreviadamente la información del manual, en el “debe” y el “haber” de las cuentas integrantes de las diferentes operaciones.<sup>1002</sup>

En los manuales de la Casa de la Contratación se asentaban, a medida que se iban produciendo en el tiempo, las transacciones que tenían lugar con la Real Hacienda, que iban más allá de la entrada y salida de caudales. Dichas transacciones reflejaban, principalmente, la venta de los metales preciosos a los mercaderes de oro y plata, su posterior traslado a la Casa de la Moneda y su vuelta a la Casa de la Contratación transformados en moneda. En ocasiones, el monarca asignaba otro fin a los metales, pero lo normal es que volviesen a la Sala del Tesoro de la Casa de la Contratación una vez acuñados, en espera de que la Corona decidiese su destino final.

Estas operaciones conformaban el núcleo de los procesos contables que se utilizaron en la partida doble, sin embargo, las circunstancias económicas, hicieron que sus representaciones se hicieran cada vez más complicadas, tanto por los diferentes

<sup>1000</sup> AGI: Contratación, 5784, lib.1, 108vº.

<sup>1001</sup> AGI: Contratación, 4989A

<sup>1002</sup> Villaluenga de Gracia, Susana: “La aparición de la partida doble en la iglesia: el diario y los mayores de la Catedral de Toledo, 1533-1539”, *De computis*, 2005, nº 3, p. 182.

orígenes de los metales que, en muchas ocasiones, procedían de otras haciendas, como por las diferentes pautas que seguía la Hacienda Real para hacer frente a sus deudas con las personas y haciendas a las que el rey solicitaba préstamos o simplemente se incautaba de sus partidas.<sup>1003</sup>

Por su parte, en los libros de caja o mayores se iban asentando las anotaciones realizadas en el manual, el débito en la plana de la izquierda y el crédito en la de la derecha de sus cuentas respectivas.

Tanto uno como otro libro cumplían con los requisitos esgrimidos por Bartolomé Salvador de Solórzano en su tratado sobre la partida doble.<sup>1004</sup>

Cada página del libro manual se encontraba dividida en tres columnas:

En la columna de la izquierda se representaba, a modo de fracción, las páginas del libro de caja donde se podían encontrar las cuentas que intervenían en la operación. En el numerador se escribía la página del libro de caja donde se encontraba el débito de la partida que se estaba registrando, y en el denominador la página correspondiente en el libro de caja al crédito de dicha partida.

En la columna central o cuerpo del asiento se asentaba por extenso la razón de la transacción. Lo primero que se anotaba era la fecha en su parte superior. Todo apunte comenzaba con el nombre de la cuenta que se adeudaba, localizada en el folio del libro mayor que indicaba el numerador de la fracción situada a su izquierda; a continuación se escribía la expresión “debe por” seguida del nombre de la cuenta que se abonaba<sup>1005</sup>, situada en el folio del mayor que indicaba el denominador de la fracción. El asiento concluía con la referencia al libro auxiliar donde dicha operación era a su vez representada, ya fuera el libro del recibo, venta y labor del oro y la plata, el libro de la toma, etc.

---

<sup>1003</sup> Donoso Anes, Rafael: *Una contribución a la...*, p. 196.

<sup>1004</sup> Salvador de Solórzano, Bartolomé: *Libro de Caja y Manual de cuentas de mercaderes y otras personas con la declaración dellos*. Pedro Madrigal. Madrid, 1590.

<sup>1005</sup> A este respecto dice Salvador de Solórzano: *Fulano debe por fulano es lo mismo que decir fulano debe tantos maravedís y los de ha de aver otro o alguna cuenta, y este que los ha de aver es el mismo por el que se dice la palabra por...* Salvador de Solórzano, Bartolomé: *Libro de Caja...*, p. 17.

En la columna de la derecha se representaba la cantidad de maravedíes correspondiente a la transacción realizada, utilizándose siempre como guarismos la denominada cuenta castellana. Aunque no fue una norma general, el asiento quedaba validado por las rúbricas de los jueces oficiales de la Casa.

La estructura formal de los libros de caja adoptó el sistema imperante en la época, de secciones contrapuestas o a la veneciana, donde cada cuenta ocupaba dos planas o páginas enfrentadas en el libro, con el “debe” a la izquierda y el “ha de haber” a la derecha, de forma que al abrir el libro por cualquiera de sus hojas aparecía siempre ante el lector una cuenta completa.<sup>1006</sup>

Las primeras páginas de estos libros de caja incorporaban un índice o abecedario donde se recogían, por orden alfabético, todas las cuentas abiertas en él con indicación de la página donde se hallaban en dicho libro.

Cada página del libro de caja comenzaba con el año que se contabiliza situado en el centro de la parte superior de cada plana y se dividía también en tres columnas.

La primera se utilizaba para inscribir la fecha de los apuntes que correspondían a años posteriores.

La segunda constituía el cuerpo del asiento, donde se iban anotando las transacciones correspondientes al libro diario con indicación del día y mes de su realización. La explicación de cada operación era un resumen de la que aparecía en el diario y, normalmente, las cantidades se escribían en cuenta castellana pero utilizando la numeración arábiga. El asiento finalizaba con la referencia al folio de este libro donde se encontraba la contrapartida.

La tercera columna, al igual que en el diario, estaba reservada para las cantidades, expresadas en esta columna siempre en cuenta castellana con números romanos.

---

<sup>1006</sup> Hernández Esteve, Esteban: "Comentario histórico-contable sobre los libros de cuentas de Diego Ordóñez (29 de noviembre a 18 de diciembre de 1518)", *Revista española de financiación y contabilidad*, 1988, nº 55, p. 268.

Un ejemplo de asientos cruzados correspondientes al libro manual y al libro de caja de 1579 son los siguientes:

En el manual se realizó la siguiente anotación:

*En v de março 1579*

<u>27</u>	<i>Don Francisco Tello debe por flebe y</i>	
25	<i>fuerte diez y seis mill y cuarenta y ocho</i>	
	<i>maravedíes que hubo de flebe en la partida de los</i>	<i>xviU-----xLviii</i>
	<i>xvq<sup>os</sup> dccxviiiUcc maravedíes de arriua.</i>	

En el libro de *caxa*, en la plana del debe de la página número 27, tal como aparece en el numerador del manual, correspondiente a la cuenta del tesorero, se anotó:

*1579*

*Don Francisco Tello que sirue el oficio de  
tesorero desta Cassa de la Contratación de las Yndias  
deue*

*En 5 de março 16U048 maravedíes que hubo de* *xviU-----xLviii*  
*flebe en la partida antes desta a 25<sup>1007</sup>*

Y en la plana del haber de la página 25 correspondiente a la cuenta flebe y fuerte:

*1578*

---

<sup>1007</sup> AGI: Contratación, 4683.

*Ha de aver [...]*

1579

*En 5 de marco 16U048 maravedíes que huuo de  
flebe en partida de 15 q<sup>os</sup>718U200 maravedíes a  
27*

*xviU-----xLviii*

La cuenta de feble y fuerte representaba las ganancias y pérdida que podían resultar en el proceso de amonedación. Si había feble, como en esta ocasión, significaba que las monedas habían salido más débiles de lo normal, es decir, con menos cantidad de plata, de modo que por cada marco de plata salían más reales de los que correspondían. Este excedente de reales se anotaba, como se ha visto, en el “debe” del tesorero y en el “haber” de la cuenta de feble y fuerte. Y todos los asientos se relacionaban mediante referencias a las páginas donde se anotaban.

Además de registrar cualquier tipo de transacción, los libros manuales como los de caja cumplían con medidas adicionales para garantizar su fiabilidad y que, en la partida doble, se habían convertido en norma consuetudinaria<sup>1008</sup>. Se trataba de libros encuadernados, sin tachaduras, sin hojas ni espacios en blanco, al objeto de que no pudieran producirse interpolaciones de asientos ni introducirse o sustituirse hojas. Con el mismo fin, el salvamento de errores se realizaba mediante contraasientos. Sin embargo, no fue una norma habitual en la Casa que se validaran los asientos del libro manual mediante la firma del contador, el tesorero y el factor. Esto sólo ocurría cuando reflejaban incautaciones de metales a particulares. En estos casos sí firmaban los tres jueces oficiales y el dueño de la partida requisada. En el siglo XVII sí aparece con mayor frecuencia la validación mediante rúbrica de estas partidas, aunque suele aparecer sólo una, probablemente del oficial mayor de la Contaduría encargado de estos libros.

Con estas cautelas y formalismos se llevaron los libros diarios y mayores en la Casa de la Contratación hasta mediados del siglo XVII<sup>1009</sup>. A partir de este momento

<sup>1008</sup> Hernández Esteve, Esteban: "La contabilidad por cargo...", p. 110.

<sup>1009</sup> El último manual que se conserva abarca los años 1641-1647 (AGI: Contratación, 4694) y el último libro de caja llega también hasta las mismas fechas (AGI: Contratación, 4693)

desaparecen, coincidiendo con el período que los historiadores de la contabilidad han dado en llamar etapa de silencio y olvido doctrinal<sup>1010</sup>. Sin que se haya encontrado hasta el momento una explicación satisfactoria, a partir del segundo cuarto del siglo XVII y gran parte del siglo XVIII en España se produce un vacío absoluto en cuanto a doctrina y legislación contable. Coincidiendo con esta etapa de sorprendente mutismo se produce el abandono de la partida doble en la Casa de la Contratación.

---

<sup>1010</sup> Donoso Anes, Rafael: *Una contribución a la...*, p. 137.



## 9. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA CASA

Los documentos formalizados y expedidos por la Casa de la Contratación de Indias tenían como objeto dar a conocer las resoluciones tomadas por la propia institución y también las adoptadas por la superioridad: el Consejo de Indias y el monarca. Otros tuvieron como finalidad ofrecer un parecer o dictamen sobre un determinado asunto que se estuviera tramitando en sus dependencias o para el que hubiera sido requerida, o bien, certificar un hecho que constara en un documento que obrara en el organismo. Por último, para la comunicación con otras autoridades, instituciones o con el propio rey se utilizaron también otros tipos documentales.

El respeto en la configuración y diseño de un modo de redacción, de unos moldes en los que vaciar el contenido de estas disposiciones, es lo que nos va a permitir hablar de la forma y de la estructura<sup>1011</sup> de unos determinados tipos documentales.

Ahora bien, como advierte Margarita Gómez Gómez, se han de tener en cuenta dos aspectos fundamentales en el estudio del documento moderno. En primer lugar, el documento responde a las necesidades burocráticas y gubernativas de la nueva Administración, mucho mayores que las existentes en la Edad Media, de modo que la eficacia, la agilidad y el pragmatismo serán los ejes sobre los que se mueva, frente a la solemnidad y reiteración de fórmulas del documento bajomedieval. En segundo lugar, se van a tratar documentos que transmiten disposiciones de gobierno y asuntos administrativos, por lo que prima la rapidez en su expedición y la sencillez de su contenido, sin que por ello carezcan de formalidades y cautelas<sup>1012</sup>.

Otro problema añadido es el de la nomenclatura de cada tipo documental, que según diferentes autores son denominados de una u otra forma. Así, los documentos firmados y validados por los miembros de una institución han sido denominados cartas acordadas, autos acordados o mandamientos; o los intitulados y validados por uno de los miembros, provisiones y también mandamientos. En este capítulo optaremos por un

---

<sup>1011</sup> *Vocabulaire internationale de la diplomatie*. Commission Internationale de Diplomatie. Comité International de Sciences Historiques (Cárcel Ortí, María Milagros, ed.). Valencia, 1994, p. 53.

<sup>1012</sup> Gómez Gómez, Margarita: *Forma y expedición...* p. 192.

criterio que se irá explicando a la hora de abordar el análisis de cada uno de los documentos.

Respecto a la clasificación de los distintos tipos documentales, se pueden establecer desde distintos puntos de vista, y aunque las distintas posibilidades gozan de ventajas, todas tienen también inconvenientes.

Se puede establecer una clasificación a la función que ocupe en el expediente. Así nos encontraremos con documentos de decisión, de comunicación, de juicio y de constancia.

- Documentos de decisión:
  - o Cartas acordadas
  - o Autos acordados
  - o Provisiones
  - o Autos
- Documentos de comunicación:
  - o Cartas oficiales
  - o Oficios
- Documentos de juicio:
  - o Informes
- Documentos de constancia:
  - o Actas de visita
  - o Certificaciones

Sin embargo, esta clasificación adolece de cierta rigurosidad, pues todos los documentos comunican, o muchos de ellos dejan constancia de hechos, aunque no sea ese su cometido primordial. En el caso concreto de la Casa, el acta de visita, por ejemplo, dejaba constancia de la inspección del navío, pero también emitía un juicio. Ya se dijo en su momento que, cuando los barcos no cumplían los requisitos, la visita se daba por no efectuada y no se escrituraba el acta, de modo que el sólo hecho de

redactarla, significaba que el navío se consideraba apto, siempre que se cumpliesen las indicaciones que prescribía el visitador.

Así, se ha optado, por una clasificación que atiende a un criterio más diplomático: según si el autor jurídico es colegiado o individual. En virtud de esta distribución, se podría clasificar a los distintos documentos en tres tipos:

- Documentos colegiados:
  - o Cartas acordadas
  - o Autos acordados
- Documentos individuales:
  - o Provisiones
  - o Autos
  - o Informes
  - o Certificaciones
- Documentos colegiados o individuales, según las circunstancias:
  - o Actas de visita
  - o Cartas
  - o Oficios

En principio, se trata de un criterio sencillo de clasificación. Sólo los documentos que a veces son colegiados y otras individuales pueden generar alguna duda que necesita aclaración.

Las cartas oficiales, mediante las cuales la Casa se comunicaba con el rey o con otras instituciones, eran documentos producidos por la institución y validadas por sus jueces oficiales. Ya se dijo que, desde la Real Cédula de 18 de mayo de 1511 por la que ampliaban las ordenanzas del año anterior, se prohibió que los jueces oficiales se comunicaran de manera individual con el monarca y con otras entidades, obligándolos a que escribieran las cartas de manera colegiada. Sin embargo, la práctica nos demuestra que esto no siempre fue así, y en el fondo documental del Consejo de Indias se

conservan muchas cartas oficiales escritas personalmente por uno de los jueces oficiales<sup>1013</sup>.

En cuanto a las visitas a los navíos, ya se vio que se establecieron tres. De cada una de ellas se dejaba constancia mediante un acta de visita, pero según correspondieran a la primera, segunda o tercera inspección, tenían diferentes autores jurídicos. El acta de la primera visita la suscribía el visitador de navíos, la segunda el contador junto con el visitador, y la tercera, el juez oficial que despachase la flota en Sanlúcar junto a, normalmente, dos visitadores. De este modo, el autor jurídico de las actas podía ser único o colectivo.

Por su parte, los oficios fueron documentos que aparecieron ya en el siglo XVIII y que presentan algunos problemas que se comentarán en su momento.

## **9.1. DOCUMENTOS COLEGIADOS**

### **9.1.1. CARTAS ACORDADAS Y AUTOS ACORDADOS**

Los autos acordados o cartas acordadas<sup>1014</sup> fueron los documentos que utilizaron autoridades colectivas como la Casa de la Contratación, el Consejo de Indias o las Audiencias indianas para escriturar determinados negocios en su propio nombre<sup>1015</sup>. Aunque se han utilizado ambos términos indistintamente, aquí se va a distinguir entre los dos como formas distintas de escrituración de las resoluciones de la Casa que daban lugar a dos tipos documentales diferentes. De este modo, se puede entender como auto acordado la escrituración de la resolución respetando la estructura formal del acuerdo tomado en la Sala de Gobierno es decir, redactado en forma de acta y que se asentaba en los respectivos libros de acuerdos. En este sentido, también hay que hacer una distinción entre el acuerdo que se anotaba en los libros, como control interno de la institución, y el auto acordado, con una estructura documental idéntica, pero cuyo uso no era interno sino que salía fuera del organismo para darlo a conocer al interesado. Por

---

<sup>1013</sup> Algunas de estas cartas se pueden consultar, por ejemplo, en AGI: Indiferente, 2000, 2001 y 2002.

<sup>1014</sup> En la documentación de la época se les suele denominar al margen autos o mandamientos.

<sup>1015</sup> Real Díaz, José Joaquín: *Estudio diplomático...*p. 206.

otro lado, estaría la carta acordada que se podría definir como la forma documental con la que se reviste un acuerdo para comunicarlo a la sociedad y que se caracteriza por la intitulación colectiva de los miembros de la institución que lo encabeza y por su redacción en forma subjetiva.

Aparentemente, no existe una razón obvia que nos indique en qué ocasiones se utilizaba un tipo de documento u otro, pues ambos se emplearon para escriturar los mismos negocios, ya fueran resoluciones gestadas en la propia institución o para hacer circular normas emanadas de la Corona. Para el Consejo de Inquisición, Susana Cabezas ha distinguido entre la redacción de las resoluciones en forma de carta acordada cuando existía más de un destinatario, normalmente los distintos tribunales del Santo Oficio, por lo que era necesario la escrituración de originales múltiples; y la redacción en forma de auto, cuando la resolución concernía a una sola dirección<sup>1016</sup>. Sin embargo, en la Casa de la Contratación no hemos podido constatar esta distinción, pues se expedían cartas acordadas dirigidas a una sola persona o institución, como las licencias de pasajeros, las licencias de carga, etc.

La diferencia que se ha podido encontrar, en líneas generales, entre cartas acordadas y autos acordados expedidos por la Casa tiene que ver, más que con el destinatario en sí mismo, con la forma de recepción del documento. Las cartas acordadas se expedían para ser entregadas al receptor y que pudiera hacer uso de ellas. Así, la licencia de embarque de pasajero se le entregaba para que las autoridades y el maestre del navío lo dejaran pasar al barco y emprender el viaje; las guías de carga se entregaban al mercader para que no se le impidiera estibar las mercancías; o las cartas de diligencias se entregaban al mensajero para que las autoridades del lugar de nacimiento del difunto publicaran los bienes que estaban depositados en la Casa. Por su parte, los autos acordados, se notificaban verbalmente – quedando constancia en muchos de ellos – o se publicaban mediante pregón, pero volvían a la institución.

De esta suerte, la serie documental “Acuerdos y mandamientos” de la sección Contratación del Archivo General de Indias, está constituida, mayoritariamente, por autos acordados, mientras que el número de cartas acordadas es ínfimo. De hecho, en

---

<sup>1016</sup> Cabezas Fontanilla, Susana: “Las Secretarías del Consejo...”, pp. 227-228.

los autos acordados se observa un detalle que no aparece en ninguna de las cartas acordadas conservadas: todos tienen un orificio en su ángulo superior izquierdo, pues una vez notificados, se archivaban en la Contaduría mediante el sistema del pliego horadado. Esto no quiere decir que en la Casa no se conservaran cartas acordadas originales. Al analizar los registros de navíos y los expedientes de bienes de difuntos, se ha visto como los mandamientos de visita y las cartas de diligencias, respectivamente, se archivaban en estos expedientes. Este hecho no menoscaba la apreciación que se está exponiendo. El mandamiento de visita se entregaba al visitador de navíos y, con este documento, el maestro le permitía inspeccionar su nave. El acta de visita se redactaba al dorso de esta carta acordada que entregaba de nuevo en la Casa. Lo mismo ocurría con la carta de diligencias que llevaba el mensajero entregaba a las autoridades del lugar. Las diligencias de publicación se anotaban también al dorso y el mensajero volvía a entregar la carta en la Casa como prueba de haber realizado las averiguaciones oportunas. Estas cartas acordadas volvían a la Casa por cuestiones de procedimiento y prácticas documentales, pero la finalidad de su expedición había sido la de ser entregada a sus destinatario para que hiciera uso de ella o cumpliera lo ordenado.

Sin embargo, ambos tipos documentales poseen características comunes. Son disposiciones otorgadas por instituciones, como la Casa de la Contratación, en su doble condición de tribunal y de órgano político-administrativo<sup>1017</sup>. Es este carácter de norma dictada en acuerdos de órganos colegiados para asuntos de gobierno la que aquí nos interesa<sup>1018</sup>. Así, en la Casa, mediante autos acordados y cartas acordadas se obligaba a una persona o a un colectivo a cumplir las normas, se daba a conocer una disposición real, se otorgaban licencias para pasar a Indias o para poder recibir la carga en los navíos mercantes o se ordenaba al tesorero que realizara un pago.

---

<sup>1017</sup> Ezquerria Revilla, Ignacio: "Los autos y acuerdos del Consejo Real como instrumento normativo del espacio cortesano: el manuscrito 8.667 de la Biblioteca Nacional de España", *Espacio, tiempo y forma*. Serie IV, Historia moderna, nº 24, 2011, p. 121.

<sup>1018</sup> La vertiente político-administrativa y económica de los autos acordados ha sido subrayada por diversos autores. Es conveniente destacar: Ezquerria Revilla, Ignacio: "Tres ámbitos para la intervención normativa urgente: autos y acuerdos sobre Universidad, abogacía e imprenta", *Estudios Humanísticos. Historia*, nº 11, 2012, pp. 152-153; Pérez Prendes y Muñoz de Arraco, José Manuel: *Curso de Historia del Derecho Español*. Darro, S.A. Madrid, 1986, p. 651; Tomás y Valiente, Francisco: *Manual de Historia del Derecho Español*. Tecnos. Madrid, 1983, p. 378.

Otra de las peculiaridades de los autos acordados y las cartas acordadas es que, como su propio nombre indica, reflejan el acuerdo alcanzado por los miembros de una institución. En la Casa era el presidente, en su caso, y los jueces oficiales reunidos en la Sala de Gobierno los que adoptaban la resolución. El acuerdo quedaba reflejado tanto en el texto como en la validación mediante suscripción de todos los que hubieran tomado la decisión<sup>1019</sup>.

En líneas generales, se trata de documentos que no están revestidos de gran solemnidad. Tanto la disposición como la austeridad del texto, así como su redacción, que tiende a la sencillez, indican un carácter práctico y urgente<sup>1020</sup>. Autos acordados y cartas acordadas son productos de un sistema administrativo más burocratizado y de unas formas de gobierno a las que los tipos documentales tradicionales no siempre se ajustan. Nacen así nuevos documentos cuyo delimitación temporal y diplomática no es fácil de establecer<sup>1021</sup>.

Tampoco la autoridad de estos documentos está bien definida, aunque la *Recopilación de Leyes de Indias* los equiparó, al referirse a las Audiencias indianas, a aquellos firmados e intitulados por el rey y sellados con su sello<sup>1022</sup>.

#### 9.1.1.1. LAS CARTAS ACORDADAS

La estructura diplomática<sup>1023</sup> de las cartas acordadas comienza con la invocación, que se reduce a una cruz colocada en la parte superior del folio, trazada de forma muy cursiva.

---

<sup>1019</sup> Este carácter de documento producto del acuerdo de la institución fue ya señalado por tratadistas de la época como Fernández de Mesa, Tomás Manuel: *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos nacional y romano en España y de interpretar aquél por éste y por el propio origen*. Imprenta de la Viuda de Gerónimo Conejos. Valencia, 1747, p. 142. Y también en estudios actuales: Valencia Álvarez, Giovanna: "El Real Acuerdo: instrumento de consulta visto desde los aportes de la diplomática (siglos XVII-XIX)". *Estudios Humanísticos. Historia*, 2013, nº 12, p. 356

<sup>1020</sup> Cabezas Fontanilla, Susana: "La carta acordada: nacimiento y consolidación de un documento inquisitorial", *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, 2002, nº 294, p. 719.

<sup>1021</sup> Gómez Gómez, Margarita: *La documentación real...*, p. 157.

<sup>1022</sup> *Recopilación de las leyes...* lib. II, tít. XV, ley 110. De esta opinión es Real Díaz, José Joaquín: *Estudio diplomático...* p. 208. Salustiano de Dios sin restar autoridad a los autos acordados restringe su ámbito al régimen interno de las instituciones. *Dios, Salustiano de: El Consejo Real de Castilla: 1385-1522*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1982, pp. 355-356.

La intitulación es el siguiente elemento, que se consigna mediante los cargos de los autores jurídicos pero sin especificar, normalmente, nombre y apellidos.

*Los juezes offiçiales de Su Magestad de la Casa de la Contratación de las Yndias desta çiudad de Seuilla.*

*El presidente y juezes ofiçiales de Su Magestad de la Casa de la Contratación de las Yndias desta ciudad de Seuilla.*

Una excepción a esta regla se produjo durante el corto período que Juan Suárez de Carvajal, primer presidente de la Casa, ocupó ese cargo, pues siempre intituló por su nombre y apellido, su título de obispo y el cargo de consejero de Indias:

*Don Juan Suárez de Caravajal, obispo de Lugo, del Consejo del rey, nuestro señor, e los juezes ofiçiales de Su Magestad de la Casa de la Contratación de las Yndias.*

A continuación se detalla la notificación siempre mediante la fórmula: “Hazemos saber” y la dirección:

*A vos Leonardo de Ayala, receptor de las averías que se cobran para los gastos de las armadas*

---

<sup>1023</sup> Los ejemplos de fórmulas diplomáticas que se exponen son recogidas de las cartas acordadas y autos acordados que se conservan, en su mayoría, en AGI: Contratación, 4981. Sólo se anotara a pie de página los textos extraídos de documentos cuya referencia corresponda a otra signatura.



*A los maestros, pasajeros, marinos e otras personas que al presente han venido de la provincia de la Nueva España*

*A todas las personas de cualquier estado e condición que sean vecinos e moradores desta ciudad de Sevilla*

El desarrollo del texto da paso al expositivo con la declaración de los motivos que dieron lugar al acuerdo, introducido por la partícula “que”:

*... que por ser grandes e de mucho porte e no poder subir el baxo que está la paraje del Granadillo del río desta ciudad se an de yr a visitar al dicho paraje que el señor don Francisco Tello, thesorero e juez oficial de Su Magestad en esta Casa, se parte e va a visitar las dichas naos...*

*... que por quanto Su Magestad por vna su Real Carta firmada de su real nombre e librada de los señores de su Real Consejo de la Hazienda e refrendada de Francisco de Eraso su secretario dada en El Bosque de Segouia a diez e nueve días deste presente mes de jullio a nos dirigida nos manda que tengamos cuidado de poner recaudo para que ninguna persona cargue ni ynbie a las Yndias ningund solimán porque esto se ha de hazer por quenta de Su Magestad como lo del azogue e de pregonarlo e publicarlo así so la mesma pena como se contiene en la dicha Real Carta...*

Enlazando con la exposición comienza el dispositivo introducido por la partícula “por tanto”. Solía utilizarse un estilo sencillo y breve para facilitar su comprensión por parte de toda la población:

*... por tanto se apercibe e manda a los dichos maestros que luego acudan al dicho señor thesorero para que les hordene e mande lo que an de hazer para la uisita de las dichas sus naos e que todos los marineros e pasajeros que en ellas an venido se vayan luego a estar e asistir en las dichas naos e hallarse a las visitas dellas...*

*... por tanto, en virtud della mandamos que ninguna persona de cualquier calidad, suerte e condiçión, que sea no se puedan cargar ni ynbiar ni lleuar ni cargue ni lleue ni ynbie por si ni por ynterpuesta persona en su propio nombre ni en ageno ningund solimán a las prouinçias de Nueua España ni el Perú ni a otras ningunas partes de las Yndias de Su Magestad...*

Las cláusulas no son muy abundantes pero suelen aparecer algunas penales que establecían sanciones para aquellos que infringieran o no cumplieran lo que se ordenaba:

*... so pena de dos mill ducados a cada vno de vos que lo contrario hiziere...*

*... so las penas contenidas en las dicha hordenanças y demás que se procederá contra ellos los dichos maestros por todo rigor e se proveerá lo que más convenga...*

Y cuando es necesario dar a conocer el contenido a la comunidad aparece una cláusula de publicación, normalmente mediante pregón:

*... e para que esto sea notorio a todos y ninguno pueda pretender ynorançia mandamos que este abto e declaración e notificaçión del dicho vedamiento e prohyuición de Su*

*Magestad se pregone públicamente en las gradas e plaza de San Francisco desta ciudad y en el patio desta Cassa.*

El protocolo final acoge la data y la validación. La primera comienza con el *incipit* “fecha” y sigue con la data tónica, que a veces además de la ciudad de Sevilla expresa también la institución: la Casa de la Contratación, y la data crónica:

*Fecha en Seuilla, adentro de la dicha Casa de la Contratación a catorze días del mes de jullio de mill e quinientos e treynta e çinco años.*

*Fecha en Seuilla a veynte y ocho días del mes de março de mill y quinientos e noventa e siete años.*

La validación se efectúa mediante la firma autógrafa de los componentes de la Sala de Gobierno definidos en la intitulación. Además, aparece también el refrendo introducido mediante la típica fórmula “por mandado de...” y que se cierra mediante la firma del escribano:

*Francisco Duarte (rúbrica) Ortega de Melgosa (rúbrica) don Francisco Tello (rúbrica)*

*Por mandado de los señores juezes, Juan Carrillo, escriuano (rúbrica)*

*Johan, episcopus Lucencis (rúbrica) Ortega de Melgosa (rúbrica) Antonio de Eguino (rúbrica) Sancho de Paz (rúbrica)*

*Por mandado de sus señorías, Juan Domínguez (rúbrica)*

Al pie del documento se realiza un extracto su contenido:

*Para que los maestros que van con los despachos no salgan de Sanlúcar hasta que otra cosa se provea.*

*A Alonso de Chaues, maestre, XXII U d maravedíes por vna chalupa que le tomó Diego Florez de Valdés en las Yndias para servicio del galeón capitana.*

Estos son ejemplos de cartas acordadas más completas o perfectas, pero también se pueden encontrar redacciones que eliminan algunas de las fórmulas. No es raro encontrar cartas acordadas en los que tras la intitulación se de paso directamente al dispositivo, que acoge en su seno la dirección y la exposición de motivos:

*(Cruz)*

*Los juezes oficiales de la Casa de la Contratación de Yndias, mandamos a vos Mateo Çela, maestre de la nao nonbrada Santa María e San Telmo e a vos Diego Mendes, maestre de la nao nonbrada San Antón, de que es señor Diego Delmo que va por las Yndias con ciertos despachos de Su Magestad que luego visto este nuestro mandamiento no salgáis de la barra de Sanlúcar donde estáys en seguimiento de vuestro viaje hasta tanto que otra cosa se provea porque se tiene nueva de turcos e moros que andan muy çerca de la costa e por evitar el riesgo que podrá conceder si saliese desde presente con las dichas naos lo qual así hazed e cumplid...*

Incluso, en aras a la rapidez de la expedición, nos encontramos con cartas acordadas que eliminan también partes tan típicas como la intitulación, comenzando por la dirección en vocativo<sup>1024</sup>. Este es el caso de las denominadas guías de carga – de las que se habló con anterioridad –, mediante las que se ordenaba a los guardas del río que dejaran pasar la carga a los navíos y que se expedían en estas sencillas cartas acordadas sin intitulación:

(cruz)

*Guardas del río, Coria y barquetas, dexad pasar al navío de que es dueño Juan Fernández y maestre Felipe Gonçález que con licencia de Su Magestad ba de auiso a Cartagena las cosas abaxo declaradas que son para matalotaje de la gente que ba en el dicho navío doce quintales de bizcocho, treçientas botijas de bino, treynta arrobas de aceyte, veynte botijas de binagre, quatro quintales de bacallao, dos barriles de sardinas, çient ristras de ajos, dos barriles de atún, treynta botijuelas de aceitunas, diez barriles de alcaparra, dos quintales de pasas, un quintal de almendra, tres quintales de igos, sesenta botijas de agua, un barril de carne salada, un quintal de queso, quatro lonas, un quintal de belas, diez y seys bases de loça de varro, ocho doçenas de betas de esparto, quatro quintales de brea, un quintal de estopa, un quintal de clauazón. Fecho en Seuilla a 23 de agosto de 1595 años.*<sup>1025</sup>

*El doctor Pedro Gutiérrez Flores (rúbrica) Don Francisco de Varte (rúbrica) Don Francisco Tello (rúbrica)*

### 9.1.1.2. LOS AUTOS ACORDADOS

---

<sup>1024</sup> Galende Díaz, Juan Carlos: “Diplomática inquisitorial: documentación institucional y procesal”, *Archivo secreto: revista cultural de Toledo*, 2002, nº. 1, p. 50.

<sup>1025</sup> AGI: Contratación, 683A.

Los autos acordados se redactan en forma de acta<sup>1026</sup>, comenzando por la invocación en forma de cruz y la data tónica – en la que siempre aparece el nombre de la institución – y crónica:

*(cruz)*

*En Seuilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias, a seis días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta años,*

*(cruz)*

*En Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias, veynte y seis días del mes de junio de mill e quinientos y ochenta e vn años,*

Y seguidamente aparecen los comparecientes a la reunión de la Sala de Gobierno de la Casa. Normalmente aparecen los cargos, pero en los autos tampoco es raro que se identifique a cada uno de los presentes con nombre y apellidos:

*... los muy ilustres señores presidente y juezes offiçiales de Su Magestad en la dicha Cassa...*

*... los señores juezes offiçiales de Su Magestad de esta Casa de la Contratación de las Yndias, el factor Francisco Duarte y el thesorero Juan Gutiérrez Tello y el contador Pero Vaca Cabeça de Vaca...*

---

<sup>1026</sup> La estructura documental de los autos acordados son similares a los que se expiden en otras instituciones como las corporaciones municipales. Por ejemplo: Carmona Domínguez, José María y Ramírez Barrios, Julio Alberto: "Acuerdos y autos del Concejo de Tocina, 1738-1785", *Tocina Estudios Locales, Revista de investigación Local*, 2014, nº 3, pp. 153-154.

El texto comienza directamente con el expositivo, donde el presidente y los jueces oficiales expresan el conocimiento de un asunto, introducido por la locución: “dixeron que por tanto/quanto” o, de manera más excepcional, por otras fórmulas como “habiendo visto”:

*...dixeron que por quanto Su Magestad por çédulas fechas en Madrid a veinte y quatro de septiembre deste año les manda que con los receptores de las auerías de armadas, cuyas quantas va tomando el dicho Ochoa de Urquiça por comisión de Su Magestad, hagan vn tanteo de quenta y se embíe al Real Conssejo de las Yndias como más particularmente se contiene en la dicha cédula, y porque vno de los dichos reçeptores es Gaspar Cortés, vezino de la ciudad de Cádiz...*

*...abiendo visto lo pedido por el dicho Antón Sánchez, alguazil, y las certificaciones que presentó, por donde consta que por su contenido que conduxo y allegó quinze calafates para lleballos al parage de las Aorcadas y doze carpinteros para adereçar la nao capitana que abía de yr a Tierra Firme, general Juan Escalante de Mendoça, de quien es dueño Duarte de Quirós, y visto el tiempo que en todo ello se ocupó desde diez y nuebe de agosto asta veinte y ocho días de él...*

A continuación, el dispositivo se abre con el verbo que indica el acuerdo tomado: “acordamos” o “mandamos” o incluso ambos:

*...mandauan y mandaron que se le notifique que dentro de seys días que este auto le fuere notificado les dé y entregue vna relación jurada y firmada de su nombre de todos los maravedíes que recibió de auerías en el tiempo que fue receptor dellas en la ciudad de Cádiz y de otros maravedíes que aya recibido en cualquier manera de que se le deua a hazer cargo en la dicha quenta y de lo que pagó por quenta dellas y a quién y por*

*cuyo mandado, dando la dicha relación muy particular, distinta y clara sin que falte nada...*

*...por tanto los dichos señores acordaron y mandaron que el dicho Juan de Beas haga y fabrique luego vno que sirba de forma y modelo de los que ansí ofreçe para que estando hecho y acabado y hecha la prueba y esperiençia de lo que se pretende se enbïe a Su Magestad par que visto con la relación que se lleuare hordene y mande en razón dello lo que más convenga a sus seruiçio y para el dicho effecto se proueherá la madera y de más materiales y cosas nesçessarias y se le gratificará al dicho Juan de Veas su seruiçio y ocupación por quenta de la auería y se le manda que tenga en ello el cuidado y diligencia que se requiere y vaya avisando de lo que fuere menester...*

El dispositivo y el documento pueden cerrarse directamente o mediante cláusulas penales o en las que se apercibe de las consecuencias del incumplimiento:

*...so pena de çinquenta mill maravedïes para la cámara y fisco de Su Magestad.*

*...con aperçibimiento que a los vnos y a los otros se les haga que pasados los dichos términos no se rescuiirán las dichas bisitas ni las copias de los dichos registros.*

El protocolo final consta sólo de la validación, mediante la firma de los presentes en la reunión de la Sala de Gobierno y la del escribano, a la que antecede la fórmula “ante mí”<sup>1027</sup>. Esta fórmula mediante la que el escribano da fe del contenido del documento también distingue a los autos acordados de las cartas acordadas, donde el

---

<sup>1027</sup> El escribano Juan José Sánchez opinaba, en el siglo XVIII, que esta fórmula la utilizan los escribanos en las provisiones judiciales para dar validez y creencia a lo que se actúa ante ellos. En su época existían profesionales que estaban dejando de usarla, lo que consideraba que iba en detrimento de la autoridad del escribano. Sánchez, Juan José: *Nobleza, privilegios y prerrogativas del oficio público de escribano*. Imprenta de los Hermanos Orga. Valencia, 1797, t. II, parte primera, cap. VI, pp. 49-50.



escribano refrenda con la típica frase “Por mandado de...”, a imitación de las Reales Cédulas.

*Francisco Duarte (rúbrica) Juan Gutiérrez Tello (rúbrica) Pero Baca Cabeça de Baca (rúbrica)*

*Ante mí, Juan Carrillo, escribano (rúbrica)*

Estos autos carecen de brevete al pie, pero sí contienen un extracto en la parte superior del margen bajo la rúbrica “acuerdo” o “auto”. En principio este extracto era muy escueto, hasta que a partir de la década de los ochenta del siglo XVI se va desarrollando y se le añade también el año. Un ejemplo de estos extractos:

*Para que Juan de Veas, carpintero maestro de hazer nabíos haga vno que sirba de modelo de los que a ofrecido para que se enbía a Su Magestad para que visto prouea y mande lo que más conuenga a su seruicio*

*Año de IUdxcvi*

También podemos encontrar autos acordados cuyo texto comienza directamente con el dispositivo, aunque lo normal era que se abriera con el expositivo, donde se exponía la deliberación que motivaba el acuerdo. Un ejemplo de estos autos acordados sin expositivo es el que se transcribe a continuación, donde también se puede observar el extracto al margen:

*1678*

*Seuilla, 4 de marzo*

*Proueeduría dé relación bastante  
del dinero necesario para la prouisión  
de la capitana y almiranta de la flota  
que este año a de ir a Nueva España.*

*(cruz)*

*Auto. En la ciudad de Seuilla y Cassa de la Contratación de las  
Sres. Yndias, en quatro días del mes de marzo de mill y seisientos y  
Presidente setenta y ocho años, los señores presidente y juezes ofziales  
Factor por Su Magestad de la Real Audiencia de esta dicha Cassa  
Aguina acordaron que por la Proueeduría General della se dé  
Peralta relación basttante del caudal en contado que será necessario  
Rucio por lo tocante a dicha Proueeduría para el apresto y despacho  
Contador Mayor de la capitana y almiranta de la flotta que el presente año a de  
Alguacil Mayor yr a la provincia de Nueva España assí para la prouisión de  
bastimentos como en los demás gastos tocantes a la dicha  
proveeduría General y assí lo proveyeron.<sup>1028</sup>*

*(rúbrica) (rúbrica) (rúbrica) (rúbrica(rúbrica) (rúbrica)*

*(rúbrica)*

*Ante mí, Juan Francisco Puente (rúbrica)*

---

<sup>1028</sup> AGI: Contratación, 4986

Como puede observarse en el ejemplo anterior, además del extracto, en el siglo XVII se anotaba también al margen, bajo el término “auto”, la nominilla de miembros de la Sala de Gobierno presentes en la reunión.

Se ha dicho ya, que los autos acordados no se expedían para ser entregados al destinatario, sino que una vez notificados o publicados mediante pregón, se entregaban de nuevo en la Casa para ser archivados. Un ejemplo de la diligencia de notificación verbal que asentaba el escribano de la Casa al pie del auto es el siguiente:

*En Seuilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias, seis días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta años, yo, Juan de Palaçio, escriuano de Su Magestad susodicho, ley el avto arriba contenido segund y como en él se contiene a Gaspar Cortés, vecino de la ciudad de Cádiz, en su persona. Siendo testigos Carlos de Yllanes, Francisco Sánchez Hurtado, escriuano de Su Magestad, estantes en esta ciudad.*

*Juan de Palaçio, escriuano de Su Magestad.*

## **9.2. DOCUMENTOS INDIVIDUALES**

### **9.2.1. PROVISIONES Y AUTOS**

Se define aquí como provisión al documento dispositivo intitulado y validado por una autoridad o por solo uno de los cargos de una institución, en este caso de la Casa de la Contratación. Como ocurría con las cartas acordadas y los autos acordados, también se distinguirá aquí la provisión del auto, entendido éste como la decisión tomada por uno de los miembros la Casa pero escriturada en forma de acta.

En diversos momentos, se ha remarcado el carácter colegiado que tuvo la Casa desde su fundación, sin embargo, por diversas circunstancias, el presidente o uno de los jueces oficiales de la Casa podían tomar decisiones de forma unilateral. En el caso del presidente, la autoridad que tenía respecto a los jueces de la Casa, como órgano que

supervisaba y coordinaba todas las funciones de la institución, lo investía de la competencia para otorgar estas resoluciones. La eficacia en el desarrollo de las actividades que tenía delegadas la institución también llevó a que los jueces oficiales a título individual expidieran estas provisiones y autos en determinadas condiciones. Como ya se ha dicho al tratar del procedimiento del control de las mercancías y de la navegación, uno de los jueces oficiales, por turnos, tenía que desplazarse a Sanlúcar de Barrameda para despachar las flotas. Las decisiones que tomaba el juez en esta ciudad, alejada de la sede de la institución, eran forzosamente individuales y se escrituraban en estos tipos documentales. Es el mismo caso que el juez oficial dependiente de la Casa que residió en Cádiz desde 1535. En otras ocasiones, también pueden encontrarse provisiones y autos expedidos por uno de los jueces oficiales que estuviera comisionado por el rey para una misión concreta.

Las provisiones y autos tienen características similares a la de las cartas acordadas y autos acordados respecto a la sencillez de contenido y agilidad de expedición. La estructura diplomática de cada uno de ellos también presenta aspectos comunes con los tipos documentales vistos hasta ahora.

#### **9.2.1.1. LAS PROVISIONES**

Las provisiones comienzan con la invocación simbólica en forma de cruz, que se sitúa encabezando el documento y fuera de su tenor. La intitulación en estos casos identifica al autor mediante nombre y apellidos y el cargo:

*(cruz)*

*El doctor Gómez de Santillán, del Consejo de Su Magestad y su presidente en la Casa de la Contratación de Yndias desta çiudad de Seuilla*

(cruz)

*Don Felipe Manrique, fator juez oficial por Su Magestad de la casa de la Contratación de las Yndias de la ciudad de Seuilla, que al presente asiste en esta de Sanlúcar al apresto y despacho de la flota de Nueva España, por general don Antonio de Oquendo*

El desarrollo del texto puede seguir distintas vías, abriéndose con el expositivo o, lo más común, directamente con el dispositivo:

*... mando a vos, Bartolomé Patiño, a quien nombro por alguazil para lo de yuso contenido, que prendáys a Diego de Vergara, vezino desta çiudad, y preso le poned en la cárcel pública desta ciudad, haziendo cargo de él al alcayde della para que le tenga preso en ella con prisiones y a buen recado, que así conviene al seruiçio de Su Magestad y execución de su real justicia, por cuyo mandado se hace esta prisión.*

*...por la presente doy comisión a vos, Diego de Mena, para que luego os embarquéis en la carauela nonbrada Santa María de Gracia, maestre Joan Álvarez, que viene de las yslas de Canaria con cantidad de mercaderías de lo que en ella se fondeó del navío nonbrado Nuestra Señora de la Concepción, que venía de Santo Domingo, maestre Juan Susillo, y en ella yréis hasta la dicha çiudad de Seuilla, donde llegado a ella daréis quenta a los señores presidente y juezes ofiçiales de Su Magestad dela dicha Cassa para que la manden descargar y hasta tanto, no consintáis ni déys lugar que se saque cossa alguna y dada que sea la dicha licencia, asistiréis a su descarga, tomando por quenta y razón lo que se desenbarcare por el derecho de la avería y otros que a Su Magestad le pertenezcan. Y para el dicho efecto mando al maestre y al piloto de la dicha carauela os entreguen las llaues de las escotillas de ella para que las tengáis en vuestro poder hasta que se manden descargar. Y por el trabajo y ocupación que auéis de tener os nombro de salario cada día doze reales, los quales os mandaré pagar a*

*costa del dicho maestro del dicho navío, que por lo susodicho os doy comisión en forma.*

El protocolo final consta de data y validación mediante la forma y rúbrica del intitulado:

*Fecho en Seuilla, a doze de junio de mill y quinientos e ochenta e vn años.*

*El doctor Gómez de Santillán (rúbrica)*

*Fecha en Sanlúcar, a treinta días del mes de mayo de mil y seiscientos y once años.*

*Don Felipe Manrique (rúbrica)*

Por último, como en el caso de las cartas acordadas, aparece el refrendo del escribano:

*Por mandado de su señoría, Francisco de Chaves, escribano (rúbrica)*

*Por su mandado, Pedro de Chaves, escribano (rúbrica)*

Otro ejemplo de provisión es la que se transcribe a continuación, donde aparece, como excepción, la firma del escribano, tras la fórmula “ante mí”, en vez del refrendo “por mandado de su señoría”, que era lo común en cartas acordadas y provisiones<sup>1029</sup>.

(Cruz)

*Pedro del Castillo, juez oficial por Su Magestad de la Cassa de la Contratación de las Yndias en esta ciudad de Cádiz, mando a vos Agustín de Belasco vezino desta çiudad que déys en el galeón nombrado Nuestra Señora de Balbaneda que a llegado agora la baya desta çiudad por alguazil y guarda del dicho galeón y no consintáys que persona alguna entre en él ni salga de él sin liçencia mía por escripto y que ninguna persona saque del dicho galeón oro ni plata piedras ni perlas ni dineros ni mercaderías hasta tanto por los señores presidente y juezes ofiziales de la Casas de la Contratación de Seuilla o por mi sea bisitado y dado liçencia para ello y abéys de ganar de salario ducado y medio cada vn día de los que en ello os ocupárades el qual salario os corre dende oy miércoles beynte y nuebe de nobiembre de mil y seçientos años*

*Pedro del Castillo (rúbrica)*

*Ante mí, Gerónimo de Ayna de Vlenanacha (rúbrica)*

### 9.2.1.2. LOS AUTOS

Los autos se redactan en forma de acta, comenzando por la invocación en forma de cruz y la data tópica y crónica:

(cruz)

---

<sup>1029</sup> Aunque no era lo normal, sí existen algunas cartas acordadas y provisiones en las que el escribano suscribe utilizando la fórmula “Ante mí”, y autos en los que refrenda mediante la fórmula “por mandado de...”, aunque, como se ha dicho, son casos excepcionales.

*En la çiudad de Sanlúcar de Barrameda, a veynte e nueve días del mes de junio de mill e quinientos e noventa e vn años...*

(cruz)

*En la çiudad de Seuilla, en veynte y quatro días del mes de diciembre de mil y seisçientos y siete años...*

El auto sigue con el único intitulado, que se identifica con nombre y apellidos y, normalmente, el cargo:

*...el señor don Francisco Tello, thesorero e juez official en la Cassa de la Contrataçión de las Yndias de la çiudad de Seuilla por Su Magestad,*

*...el señor don Francisco de Varte, del Real Consejo de Su Magestad en su Real de las Yndias,*

Al contrario que las provisiones, los autos sí suelen contener un expositivo donde el autor motiva las razones de su decisión:

*...dixo que por quanto la armada e flota que al presente se despacha para la provinçia de Nueva España, de que es capitán general Martín Pérez de Olaçaval, está muy adelante para salir en seguimiento de su viaje, y por quanto el tiempo no da lugar a que se puedan buscar la cantidad de marineros que son nesesarios para servir en las naos capitania y almiranta de la dicha armada y aver mucha falta dellos,*



*...dixo que, por quanto Su Magestad, en virtud de vna carta del Real Consejo dellas, echa en Madrid, en veinte e seis de noviembre deste año, nombró por receptor de las averías que se cobran para los gastos de las harmadas, a Pedro de Zelaya, vecino desta ciudad, el qual a dado las fianças que el dicho Real Consejo manda, y para que el tesorero de la Casa de la Moneda desta ciudad le sea notorio el dicho nombramiento...*

A continuación, el dispositivo se abre con el verbo “mandó”, “dio”, “nombró”, etc.:

*...que mandava y mandó que se reciban en su lugar en cada vna de las dichas naos demás de los grumetes que está acordado vayan en cada vna de ellas otros diez grumetes, los quales sean tales como convengan para que puedan seruir en lugar y a falta de los dichos marineros a los quales se les a de socorrer con la cantidad de maravedíes que a los demás grumetes que se an rezibido para yr sirviendo en las dichas naos.*

*...mandó que se le notifique al dicho tesorero o a su lugarteniente tengan por tal receptor de las dichas averías al dicho Pedro de Çelaya y que como tal se le den y entreguen todos los maravedíes pertenecientes a ellas, así los que declaren los mercaderes de plata desta dicha ziudad, como otros qualesquier, para que el dicho receptor los traiga a el arca de las tres llaves como el dicho Real Consejo los tiene por hordenado y mandado para que de la dicha avería se paguen y distribuyan por hórdenes y libranças de Su Magestad. Y así lo proveyó e firmó.*

El protocolo consta tan sólo de la validación mediante la firma y rúbrica del autor jurídico y de la del escribano, precedida de la citada fórmula “ante mí”:

*Don Francisco Tello (rúbrica)*

*Ante mí, Marcos de Matute, escribano (rúbrica)*

*Don Francisco de Varte (rúbrica)*

*Ante mí, Álvaro Gonçález (rúbrica)*

Como ocurría con los autos acordados, en los autos del siglo XVII, y también en algunos anteriores, era normal que se anotara un extracto en el margen superior izquierdo. Como los autos acordados, estos autos se comunicaban pero no se entregaban al destinatario, por lo que al pie de muchos de ellos el escribano anotaba la diligencia de notificación que había realizado verbalmente. En el caso que se transcribe a continuación, el receptor solicitó un traslado del auto:

*En la ciudad de Seuilla, en veinte e quatro días del mes de diciembre de mil e seiscientos e siete años, yo, el presente escriuano de Su Magestad, notifiqué el auto de arriua a Diego de Almonaçid, tesorero de la Casa de la Moneda desta ciudad, estando en ella, de que doy fe. El presente dixo que se le dé vn tanto del traslado.*

*Joseph de Ochandio, escriuano (rúbrica)*

### **9.2.2. LOS INFORMES**

Se puede entender como informe el documento mediante el que se exponen acciones jurídicas, ideas o pensamientos, de los cuales se puede derivar una acción

posterior conducente a la consecución de un beneficio o a la resolución de una situación<sup>1030</sup>. Son, por lo tanto, documentos básicos en la emisión de juicios destinados a la toma de decisiones.

El carácter de los informes puede ser muy variado: técnico, científico, económico, político, etc., lo que determina que tenga un temática muy heterogénea.

Los que se van a analizar aquí responden a un tipo de informes concretos caracterizados por haber sido generados ante la demanda de un órgano superior jerárquico – el Consejo de Indias o la Corona –, o bien, por requerimiento de la Sala de Gobierno con el fin de obtener información útil y, a ser posible, en un espacio breve de tiempo.

Se trata, por tanto, de documentos internos de la Administración, cuya circulación está limitada al órgano que requiere el informe o, incluso, ni siquiera trascienden de las oficinas de la propia institución. Este carácter interno y su propia utilidad, que es únicamente la de poner al corriente sobre el estado de un determinado asunto al responsable de la petición, van a determinar su estructura diplomática, que es muy simple.

Entre los informes que emitía la Casa de la Contratación se pueden destacar los despachados por la Contaduría y los que expedía el fiscal para dar su parecer en determinados asuntos.

#### **9.2.2.1. LOS INFORMES DE LA CONTADURÍA**

Los informes de la Contaduría de la Casa comenzaron a ser frecuentes en el siglo XVII. Eran muy sencillos en su formulario, que se reduce a una presentación externa<sup>1031</sup>.

---

<sup>1030</sup> Navarro Bonilla, Diego: “La naturaleza del informe como tipología documental: documento gris, documento jurídico y documento de archivo”, *Anales de Documentación*, nº 5, 2002, p. 291.

<sup>1031</sup> Heredia Herrera, Antonia: “Los informes de la Contaduría del Consejo de Indias”, en *Recopilación de estudios...* p. 94.

En la parte superior aparece la invocación en forma de cruz y justo debajo, el año. El margen superior izquierdo se utiliza para realizar un resumen del contenido del informe y en el margen superior derecho se indica la fecha<sup>1032</sup>:

(cruz)

1662

*(Al margen) Informe que hizo esta Contaduría en que entre otros puntos se refiere el crédito que tiene el libro de Arcas.*

*(Al margen) Seuilla, 19 de septiembre.*

El texto propiamente dicho comienza con un expositivo donde se expresa la entidad o persona y los motivos por los que se pide el informe. En ocasiones, esta parte del texto se sustituye por la copia del documento que llegó a la Casa solicitando la información:

*Auiendo reconoçido estos auttos pareçe que el reparo que se haçe en el Consejo de Haçienda consiste en no presentarse en el mismo Consejo cartas de pago de los seis quentos setecientos y ochenta y tres mill novecientos y cinquenta y tres maravedíes de que se hizo cargo a el señor thesorero Andrés de Munibe en los libros desta Contaduría por reçiuido de Lanfran Dabid como consta de la certificación questá en los auttos cuyo reparo dio motibo a que el Consejo mandasse dos cossas como pareçe de los de actos que están en estos auttos, la una que se presentasen las cartas de pago originales y haviéndose perdido se compulsasen de los protocolos*

---

<sup>1032</sup> El ejemplo de informe del que se extraen las distintas fórmulas se conserva en AGI: Contratación, 4900.

*traslados de ellas y que ynformase esta casa, y la otra que el señor Andrés de Munibe declarase si dio carta de pago del reçiuo desta partida.*

Prosigue el parecer o informe propiamente dicho debidamente razonado mediante los antecedentes o la documentación que obra en la Contaduría:

*Y quanto a lo primero pareçe que de dicha partida no se otorgó por el dicho señor thesorero carta de pago y después que se crió en esta Cassa el libro de Arcas que está en la Sala del Tesoro de ella no se estila dar cartas de pago de las partidas que han entrado en las dichas arcas porque el asiento que se haçe en el dicho libro de cada partida se a juzgado por tan ligítimo y bastante instrumento como el de las dichas cartas de pago por ser los asientos del dicho libro de Arcas hechos ante escriuano que da fee de todo quanto en el dicho libro se escribe a assí firma cada partida del y para más crédito y autoridad de los que en él se obra, firman assí mismo todas las partidas del dicho libro los señores jueçes ofiçiales de la Real Audiencia desta Cassa que tienen llabes de la dicha Sala del Thesoro de ella que asisten a la entrada real que se haçe de cualquiera partida y demás de ser por todas estas raçones de tanto crédito el dicho libro se funda el practicarlo y tenerlos en la dicha Sala del Thesoro en hordenança expresa desta Cassa y en obseruança de lo referido pareçe aora por dicha certificación que al fin del cargo de la dicha partida refiere que dicho señor thesorero Andrés de Munibe reçiuió los seis quentos setecientos y ochenta y tres mill noveçientos y cinquenta y tres maravedíes como pareçe del libro de Arcas de la Sala del Tesoro y acudiendo a este libro pareçe por el testimonio que está en estos autos se halla la partida sentada con todos los requisitos referidos conbiniendo en la narratiba con el cargo que está hecho en los libros desta Contaduría, cuya certificación está en estos auttos. Y en quanto a lo segundo, lo que se ofreçe es que supuesto que el señor Andrés de Munibe es muerto la declaracçión que abía de haçer siente esta Contaduría queda suplida con lo que consta por los libros de ella que es hallarse comprobada esta partida con la relación jurada que presentó el dicho señor Andrés de Munibe para dar*

*su quenta en la Contaduría de Quantas de la Hauería desta Cassa con que se verifica que el dicho señor Andrés de Munibe la reçiuió y se hiço cargo de ella.*

El protocolo final se compone de la data y la validación mediante la firma y rúbrica del contador:

*Fecho en Seuilla en treinta y vno de octubre de mill y seiscientos y cincuenta y ocho años. Fernando de Villegas. El original queda en el oficio de Juan de Gaspar de donde se sacó este traslado en 19 de septiembre de 1662 (rúbrica).*

Los informes estaban destinados a ser enviados a la institución que los demandaba, de modo que lo más frecuente es que en la Contaduría quedara un testimonio de autos donde se copiaba el documento de inicio en el que se requería la información, el auto de trámite de la Sala de Gobierno ordenando su realización y el informe sin su parte expositiva, ya que al copiar todo el proceso, esta no era necesaria:

*(cruz)*

*1663*

*(Al margen) Informe. Sobre la pretensión que tiene Antonio Çenep de que se le paguen 44U065 reales de plata que le importa el sueldo de una fragata con que siruió el año de 1655 en la Armada de los Cauos.*

*Su Magestad, Dios le guarde, con decreto de 14 de este mes a sido seruido remitir al Consejo un memorial que se le dio por parte de Antonio Çenep en que se refiere que en la Armada que salió a los cauos el año de 1655 a cargo del general don Pablo Fernández de Contreras siruió con la fragata nombrada Jesús, María y Joseph*

*y que de el tiempo que lo hiço se le quedaron deuiendo 44U065 reales y 3 maravedíes de plata, de cuiá cantidad le hauía despachado libranza el duque de Medinaçeli en Christóbal de Vozmediano, pagador de las armadas de Indias de que se hauía tomado la raçón en los ofiços y que aunque hauía hecho algunas diligencias para su cobrança no hauía podido conseguir el efecto y súplica a Su Magestad se sirua de mandar se le libre en las arcas dessa Casa o que le de satisfacción de los efectos que se a dado a otras personas que siruieron con sus nauíos que siruieron en la misma Armada, y hauiéndose visto en el Consejo se a acordado diga a vuestra merced como lo hago. Ynformen en raçón de la pretensión que tiene el dicho Antonio Çenep y si ay algunos efectos pertenecientes a la misma Armada de que poderle dar satisfacción desta cantidad y si por quenta de ella se le a pagado alguna partida y lo que fixamente se le está deuiendo con lo demás que a vuestra merced se le ofreciere diciendo juntamente su parecer para que bisto en el Consejo se tome la resolución que conbenga. Guarde Dios a vuestras mercedes como deseo. Madrid, 19 de junio de 1663 años. Don Juan del Solar. Señores presidente y juezes ofiziales.*

*(Al margen) En 25 de junio de 1663. Ynformen los contadores diputados.*

*(Al margen) Informe*

*Los 44U065 reales de plata que refiere una carta del señor secretario don Juan del Solar fecha en Madrid en 19 de junio próximo pasado deste año se consideraron en el gasto que hiço la Armada que salió a los cauos el año pasado de 1655 y señaladamente en los deuitos de los sueldos de los vaxeles que se siruieron en ella y por no hauer en esta Casa ningún caudal ni otros efectos de la dicha Armada no se a dado satisfacción a esta partida ni a otras de su calidad como se a representado al Consejo (por vuestra señoría) en diferentes ocasiones y en particular a lo que se deue a Alonso Guerrero, dueño de un nauío de fuego que asimismo siruió en la dicha Armada y últimamente se dio satisfacción muy por menor al dicho Real Consejo en respuesta de las relaciones que se remitieron a esta çiudad por agosto del año pasado de 1661 firmadas del contador Francisco Antonio Mançolo en que se declaró no hauer caudal ninguno para la satisfacción de los dichos deuitos y el paradero que hauían tenido los que se hauían señalado y sobre esta partida de 44U065 reales se hiço otro ynforme en la misma forma para el dicho Real Consejo por março del año pasado de 1661 que se remitió por vuestra señoría con que no huiendo entrado en esta Cassa ningunos efectos después acá para pagar estas deudas no se ofrece por*

*estos oficios otra cosa que representar a vuestra señoría sobre lo que contiene la dicha carta,. Fecho en Sevilla, treinta de jullio de 1663. Francisco de Ybarçaua. Don Agustín de Arandia.*

### **9.2.2.2. LOS INFORMES DEL FISCAL**

Los informes del fiscal de la Casa poseen un núcleo similar a los de la Contaduría, pero, por su propia naturaleza, se diferencian en algunas fórmulas. Por un lado, la actuación del fiscal como ministro que se ocupa de la defensa del derecho de la Corona siempre tuvo una mayor regulación. Por otra parte, sus dictámenes, normalmente, forman parte de los expedientes gubernativos para hacer prevalecer los intereses del monarca en un determinado asunto. Estas circunstancias hacen que los informes fiscales tengan fórmulas diplomáticas que no aparezcan en los de la Contaduría y carezcan de otras.

El protocolo inicial comienza con la invocación simbólica en forma de cruz. Bajo la invocación, y fuera del tenor documental, aparece el tratamiento con el que se dirige a los miembros de la Sala de Gobierno que suelen ser quienes solicitan el informe<sup>1033</sup>.

*(cruz)*

*Muy illustres señores*

Para finalizar el protocolo inicial, y ya formando parte del tenor, aparece la intitulación, que consta de la categoría, nombre y cargo:

---

<sup>1033</sup> El informe fiscal utilizado aquí como ejemplo se encuentra en el Registro del navío Santa María del Rosario. AGI: Contratación, 1043, nº 3.



*El doctor Arias, fiscal de Su Magestad en esta Real Audiencia...*

El texto es semejante al de los informes de la Contaduría dando comienzo con el expositivo donde el fiscal expresa los motivos por los que emite el documento:

*... respondiendo a çierto pedimiento fecho por Pedro de Çerinana, maestre que diçe ser de la nao nonbrada Santa María del Rosario en que pide visita para la dicha nao y liçençia para poder yr con ella a la provinçia de Tierra Firme en conserva de la flota que este presente año a de yr a la dicha prouinçia y para el cargo de su maestraje ofrece por sus fiadores a Juan de Morales y Gabriel y Diego de Cuéllar, vecinos desta çiudad...*

Y el informe o parecer perfectamente razonado:

*...digo que vuestra señoría le a de denegar la dicha licencia y declarar no aver lugar lo pedido por la parte contraria por lo general e porque el dicho Pedro de Çeriñana no es maestre examinado, ni a satisfecho su registro, ni dado quenta de los bienes de difuntos de él y los fiadores que ofrece no son abonados ni tienen bienes algunos y en caso que los tengan son de las dotes de sus mugeres y están obligados e hipotecados a ellas y a otras muchas devdas que deben...*

El texto concluye con la petición del fiscal para que la Sala de Gobierno decida en el sentido de su informe, ya que no estaba obligada a ello.

*... por las quales raçones y las demás que en mi favor haçen o haçer pueden pido lo pedido y sobre todo cumplimiento de justicia y para ello, etc.*

A veces, esta petición adquiere un tono de súplica análoga a la de las peticiones que presentaban los particulares en la Casa<sup>1034</sup>:

*Por tanto, a vuestra señoría pido y suplico declare no auer lugar lo pedido por el dicho Francisco Quintero denegándole la visita y el despacho que pide para la dicha su nao sobre que pido justicia y para ello etc.*

El escatocolo carece de datación, quizás porque estos informes forman parte de un procedimiento y se leen en la Sala de Gobierno. A la vista de lo dicho por el fiscal, el presidente y los jueces oficiales toman una decisión que se escritura al dorso del informe y es la fecha de esta resolución la que se considera importante. De este modo, el protocolo final consta sólo de validación mediante la rúbrica o firma y rúbrica del fiscal.

### 9.2.3. LAS CERTIFICACIONES

Las certificaciones son documentos mediante los que se hace constar la veracidad de un hecho, circunstancia o situación de los que existe constancia documental, con el fin de que cause determinados efectos. Estas certificaciones eran extendidas por los secretarios u otros cargos de los distintos organismos. Por lo tanto, las certificaciones sólo versaban sobre aquellos asuntos concretos acreditados documentalmente haciendo referencia a actas, libros, etc., y se diferenciaban de fes y testimonios sobre hechos que sólo podían extender aquellos oficios dotados de fe

---

<sup>1034</sup> Este ejemplo extraído del Registro del navío Nuestra Señora de la Concepción. AGI: Contratación, 1089, nº 2.

pública, que en la Casa eran los escribanos reales<sup>1035</sup>. Por su puesto, los escribanos también podían expedir certificaciones de documentos que obraban en su poder.

Estos documentos se caracterizan por estar intitulados por la persona que certifica<sup>1036</sup>. En general, concierne al responsable de la unidad correspondiente certificar los expedientes que tramita o cuyos antecedentes custodia. Puesto que la Contaduría, como ya se dijo en su momento siguiendo a José de Veitia, actuaba como archivo de Gobierno de la Casa, era el contador el encargado de certificar estos asuntos.

Las certificaciones más frecuentes fueron de asientos de libros contables, tanto los de la Real Hacienda de Indias como los de la hacienda de difuntos u otras, de los libros de acuerdos o de los registros de navíos. Estas certificaciones se realizaban de distintas formas. Un tipo de certificación muy común se efectuaba insertando el documento del que se quería dar fe. Es cierto que, desde el punto de vista de la tradición documental, esta certificación podría considerarse una copia, pero desde la óptica de la expedición documental nos interesa tratarlo aquí para resaltar esta capacidad de certificar y dar fe de documentos que poseía el contador, que no tenían otros miembros de la institución, salvo los escribanos. Además, el contador realizaba también otras certificaciones que no eran copias, donde no insertaba un documento previo que obrara en la Contaduría, sino que narraba los hechos que contenía y los efectos que producía ese documento anterior. Se van a ver en este apartado estos dos tipos de certificaciones.

Las certificaciones que insertan un documento, se inician por la invocación en forma de cruz. El protocolo inicial concluye con la intitulación del contador que siempre consta de pronombre, nombre, cargo y residencia.

(cruz)

---

<sup>1035</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo: *Diccionario de la Administración Española: compilación de la novísima legislación de España peninsular y ultramarina en todos los ramos de la Administración Pública*. Administración. Madrid, 1887, vol. II, p. 322.

<sup>1036</sup> López Villalba, José Miguel: *Estudio diplomático de los testimonios de pregón del concejo medieval de Guadalajara (1454-1500)*, *Espacio, Tiempo y Forma*, 1995, Serie III, Historia Medieval, t. 8, p. 137.

*Yo, Ortega de Melgosa, contador de la Casa de la Contratación de las Yndias del Mar Oçéano que resido en esta muy noble y muy leal çibdad de Seuilla por Su Magestad,*

El texto se inicia directamente por la certificación que incluye una notificación: “hago saber y doy fee a todos los que la presente vieren”, prosigue con la descripción del asiento o registro del que se va a insertar en la certificación y se cierra con la expresión: “está escripto y sentado lo siguiente”:

*... hago saber y doy fee a todos lo que la presente vieren que en el registro donde están escriptas y asentadas las partidas de oro y plata y otras cosas que se truxeron de las Yndias el año pasado de mill y quinientos y çinquenta y siete años en la nao nombrada Santa María del Camino, de que vino por maestre Diego de Luna, está escripto y asentado lo siguiente:*

El texto continúa con la inserción del documento del que se da fe que se escritura siempre con mayores márgenes que el resto del documento, de modo que queda dispuesto en forma de columna:

*Registró el dicho maestre Diego de Luna que resçibió y lleua en su poder de Luis de Pareja en nombre de Joachín de Leguiçamo, vezino de la çiudad de Mérida, prouincia de Yucatán, trezientos pesos de minas de a quatrocientos y cinquenta maravedíes el peso en reales desta Nueua España en vna partida, los quales son para dar en Seuilla a Hernando de castro en la calle de Carpinteros para que dellos y de los demás pesos que el dicho Joachín de Leguiçamo le enbía en esta dicha nao y le a enviado en otras pague quatroçientos y cinquenta y seis mill y tantos maravedíes que el dicho Joachín de Leguiçamo y el jurado Francisco de Castro obligados de mancomún deuían a Diego Alemán de Flandes y Antón de Pesquera y a Sebastián de*

*la Pasarán y a Francisco de la pesa y a Gaspar Ruiz de Nabamiel, mercaderes estantes en Seuilla, y a casa de vno dellos lo que se contubiere en la escriptura de obligación que se le otorgó, y auíéndose pagado a los susodichos por parte del dicho jurado, auiendo él lastado se le an de pagar al dicho jurado las dichas cuatrocientas y cincuenta y seis mill y tantos maravedíes porque estauan obligados el dicho Joachím de Leguiçamo y el dicho jurado para este efeto a de recibir el dicho Hernando de Castro en nombre del dicho Joachim de Leguiçamo los dichos pesos de oro y los demás que para ello el dicho Joachim de Leguiçamo le enbía y lo que sobran después de hecha la paga lo a de tener en si el dicho Hernando de Castro en nombre del dicho Joachim de Leguiçamo y hazer dello lo que él hordena por sus cartas y memorias destes dichos trezientos pesos de oro de minas van a ruego de Alonso de Castro, vezino de la çiudad de Mérida quanto el dicho Joachim de Leguiçamo se los auía dado para que él o vn fiador suyo los registrase en el puerto de la Hauana en las naos que partieron de Tierra Firme e Nueva España por el mes de jullio del año de mill y quinientos y çinquenta y seis años y el susodicho no lo cumplió y fue concierto que por razón de auellos dexado de enbiar se obligó de los a dar puestos y pagados en España a sus riesgo, y estos dichos pesos de oro proceden de las deudas que debían y deuen Antón de Mayorga y Juan de Mayorga y Bartolomé Gonçáles y consortes, obligados de mancomún que lo pagan y lo debían y deben por razón de que el dicho jurado y Joachim de Leguiçano les dieron y entregaron a los susodichos la suma de las quatroçientas y çinquenta y seis mill y tantos maravedíes porque están obligados a las personas arriba declaradas y no enbargante que ellos son los obligados lo deben de los dichos que se lo deben para despacho de vn navío que los dichos truxeron a estas Yndias a los sacar de la Casa de la Contratación el dicho Hernando de Castro o quien en su poder oviere y el dicho maestre lo firmó en su nombre en onze de mayo y el dicho año. Testigos Luis de Barras y Diego de Çamora, Diego de Luna.*

*Y en la margen de la dicha partida está escrito y asentado los siguiente: tomoso prestado para Su Magestad lo que paresce en vn quaderno.*

El texto finaliza con una cláusula de corroboración en la que se anuncia la validación mediante la firma del contador, que lleva intercalada la persona o entidad a petición de la cual se realiza la certificación.

*En testimonio de lo qual, de pedimiento de Juan de Morales, di la presente firmada de mi nombre...*

El protocolo final, como es lo frecuente, se compone de datación y validación, en este caso mediante firma y rúbrica del contador:

*... que es fecha en Seuilla dentro de la dicha Casa de la Contratación de las Yndias a veinte y dos de setiembre de mill y quinientos y çinquenta y nueue años.*<sup>1037</sup>

*Ortega de Melgosa (rúbrica)*

Las certificaciones en las que se narraba los hechos que interesaban del documento conservado en la Contaduría, tenían una estructura muy parecida, pero sin el inserto. Comenzaban por la intitulación, seguía con el texto que se iniciaba con el verbo “doy fe”, donde se identificaba el documento del que se sacaba la información y se certificaban los hechos que interesaban. Tras la cláusula de corroboración, el protocolo final incluía la datación y la validación mediante la suscripción del contador:

*Yo, Ochoa de Urquiça, contador por Su Magestad de la Casa de la Contratación de las Yndias desta çiudad de Seuilla, doy fe que por el registro de la nao nombrada La Misericordia, de que vino por maestre Francisco Morón de la prouinçia de Nueva España el año pasado de mil y quinientos y ochenta y cinco, paresçe que el dicho maestre tiene satisfechos y entregados a sus dueños todas las partidas de oro y plata que en su poder traía registradas y a su cargo, como el dicho registro paresçe a que me refiero. Y de pedimiento del dicho Francisco Morón, maestre, di la presente*

---

<sup>1037</sup> AGI: Contratación, 4738.

*firmada de mi nombre. Que es fecho en Seuilla, en la Cassa de la Contratación de las Yndias, a diez días del mes de abril de mil y quinientos y ochenta y seis años*<sup>1038</sup>.

*Ochoa de Urquiça (rúbrica)*

### **9.3. DOCUMENTOS COLEGIDOS O INDIVIDUALES SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS**

#### **9.3.1. LAS ACTAS DE VISITA**

Las actas de visitas eran documentos donde se dejaban constancia de la inspección realizada a los navíos para comprobar si cumplían los requisitos para poder realizar el viaje.

Ya se dijo en su momento, que en la Casa se establecieron tres visitas a los barcos. La primera la efectuaba el visitador, por lo que el acta resultante de ella era un documento individual, suscrito sólo por él. La segunda visita la realizaba el contador y el visitador, y la tercera, uno de los jueces oficiales junto a dos visitadores, de modo que las actas de estas visitas eran documentos colectivos.

Las actas de las tres visitas tienen una estructura diplomática con muchos elementos comunes, pero también con peculiaridades, por lo que veremos un ejemplo de cada una.

##### **9.3.1.1. LAS ACTAS DE PRIMERA VISITA**

La primera visita tenía como finalidad calcular la capacidad de la embarcación, comprobar su estado y señalar qué enseres y personal tenía que llevar para asegurar la navegación, según su porte.

---

<sup>1038</sup> Registro del navío “San Juan Bautista”. AGI: Contratación, 1083, nº 7.

El acta comenzaba por invocación en forma de cruz, la data tónica y crónica, identificación del visitador, de la nao, del maestre:

(cruz)

*En este río de Seuilla, oy miércoles dezinuebe de agosto de mill y quinientos y quarenta y çinco años, se visitó el nabío galeón nombrado Sancti Spiritus por mí Gerónimo Rodríguez, visitador por Su Magestad de las naos que van a las Yndias, de que es maestre Juan de Azcorra, vecino de Triana...*

A continuación el visitador comenzaba la declaración del porte de la embarcación, el estado de su estructura, jarcia, velas, aparejos, armas y artillería, etc., indicando lo que se encontraba deteriorado y todo aquello que el maestre tenía que adquirir para cumplir con las ordenanzas de navegación. Normalmente estas indicaciones se hacían por apartados: jarcia, artillería, etc., e individualizando cada una de las indicaciones.

*... digo que el buque de la nao es bueno y estanco y es de porte de noventa toneladas, poco más o menos, y tiene árboles y entenas buenas, la xarçia demediada. Que tome seyis quintales de xarçia para respeto de aparejar su nao. Digo que tiene las belas demediadas, que tome doze lonas de respeto.*

- Que tome quatro áncoras.*
- Que tiene tres cables demediados. Que tome dos cables nuevos de cada seys quintales.*
- Que tome dos guindalesas de seruiçio.*
- Que tome dos bonbas con todo su aparejo perteneçiente*
- Tiene su batel nuevo con dos esquifazones.*



*Armas y artillería*

- *Que tome dos lonbaldas gruesas con dos serbidores cada vna y vna dozena de pelotas para cada vna.*
- *Que tome ocho versos con cada dos serbidores.*
- *Que tome una dozena de pleotas para cada vno.*
- *Que tome dos quintales de pólbora.*
- *Que tome dos arcabuzes con todo sus aparejos.*
- *Que tome quatro libras de pólbora para ellos.*
- *Que tome quatro ballestas con vna dozena de saetas para cada vna.*
- *Que tome va dozena de picas grandes.*
- *Que tome tres dozenas de medias picas.*
- *Que tome dos (tachado) ocho dozenas de dardos y sus g..., digo ocho dozenas.*
- *Que tome quatro rodela.*
- *Que tome cada marinero vna espada y vna vna rodela y si no la tuviere que el maestre las compre a su costa de ellos.*
- *Que aga su xareta y la lleve.*

El acta terminaba con la declaración del visitador de haber efectuado la inspección y parecer sobre la idoneidad del navío para relizar el viaje, siempre que cumpliera con todo lo que se le había mandado. La validación consistía en la firma y rúbrica del visitador de navíos.

*Digo yo, el dicho Gerónimo Rodríguez, que visité el dicho navío con todo lo sobredicho yrá bien en orden y suficiante y seguirá su viaje a las Yndias conforme a las ordenanças de la Casa y así lo juro a Dios y a esta (cruz) y firmelo de mi nombre.<sup>1039</sup>*

---

<sup>1039</sup> Registro de navío Sancti Spiritu . AGI: Contratación, 1079, nº.7, r.8.

*Gerónimo Rodríguez (rúbrica)*

Este acta de visita que se acaba de ver data de 1545. En fechas posteriores la acta se fueron extendiendo e incluyendo más datos. En la identificación del navío se incluyó la flota en la que viajaría y el general que la comandaba. Para establecer el estado del navío también se incorporó su procedencia y antigüedad. Por último, también se incluyó entre las indicaciones, la tripulación que debía llevar, en orden al tonelaje del barco. Un ejemplo de 1590 es el siguiente:

*(cruz)*

*En el paraje de Las Horcadas del río de Seuilla, a veinte y ocho del mes de março de mill y quinientos e noventa años, Gaspar de Bargas Machuca, bisitador por el rey, nuestro señor, de sus flotas de las Yndias bicité la nao nombrada Santa María del Juncal de que es maestre Martín de Casanueva que de presente se depacha para la probinçia de Nueua España en conserva de la flota de que es capitán general Luis Alfonso Flores, la qual dicha biçita hiçe en la manera siguiente*

- Esta dicha nao es byscayna y de tiempo de tres años y de porte de quinientas toneladas.*
- Tiene buen buque, estanca salida de carena, suficiēte para receuir carga con el lastre nesesario.*
- Todos los árboles, bergas y jarcias y belas tiene buenos.*

*Lo que se le manda tomar*

- Veinte y cinco quintales de jarcia menuda para respeto.*
- Quatro guindareças de seruiçio.*

- *Quatro anclas y vn anclote.*
- *Siete cables, los cinco nuevos*
- *Dos bonbas con sus aparejos.*
- *El batel con dos esquipaçones de remos*
- *Un timón de respeto con forma de él.*

*Gente de mar*

- *Capitán, maestre y piloto esçaminado.*
- *Quarenta y dos marineros.*
- *Ocho artilleros.*
- *Veinte grumetes.*
- *Ocho pajes.*

*Armas y artillería*

- *Dos pieças de bronce de atreinta quintales cada una con sesenta balas.*
- *Otras dos pieças de bronce de veinte quintales con otras sesenta balas.*
- *Otra pieça de bronce de catorçe quintales con treinta balas.*
- *Siete pieças de fierro colado con ciento y cinquenta balas, la qual dciha artillería a de yr encabalgada con sus bregueros y retenidas puestas en los lugares señalados en la dicha nao.*
- *Ochenta balas de cadena.*
- *Cinquenta mosquetes y beinte arcabuses con sus frascos o frasquillos o cargas y dos quintales de pólbora para ellos.*
- *Tres quintales de plomo en sacas de arcabús y mosquete.*

- *Dos quintales de querda.*
- *Seis docenas de picas largas.*
- *Tres docenas de alabardas o tenplones.*
- *Tres docenas de rodela.*
- *Tres docenas de cuerpos de armas.*
- *Cinquenta morrones o cascos.*
- *Un arpeo con su cadena en el bauprez.*
- *Llebe su jareta y y pabeçada por do juegue el artillería y mosquetería desta nao.*

*Lo que más el dicho maestre obiere de haçer se le mandará en la segunda visita que por el señor contador y por los bisitadores a de ser fecha. Digo que con lo susodicho puede haçer esta nao este presente viaje a la Nueva España, a donde va, Dios queriendo. Y lo firmé<sup>1040</sup>.*

*Gaspar de Vargas Machuca (rúbrica)*

### **9.3.1.2. LAS ACTAS DE SEGUNDA VISITA**

El cometido de la segunda visita era comprobar que se estaba cumpliendo lo ordenando en la primera, que no se había sobrepasado el límite carga y que iba bien distribuida.

El acta se iniciaba con la invocación simbólica, la data y la identificación del contador de la Casa, del visitador de navíos, del maestre, la nao, la flota y el general que iba al mando:

*(cruz)*

*En el río de Seuilla a diez del mes de março de mill y seisçientos y veynte y vn*

---

<sup>1040</sup> Registro del navío “Nuestra Señora del Juncal”. AGI: Contratación, 1119, N° 10.

*años, el señor don Antonio López de Calatayud, juez y contador por Su Magestad de la Cassa de la Contratación de las Yndias desta dicha ciudad bisitó de segunda bisita el nauío nombrado Nuestra Señora de Nasaren, maestre Juan Christóbal, que este presente año se despacha para yr a las isla de Xamaica en compañía de la flota de Tierra Firme, general Juan Horisrrabarral, la qual dicha bisita hizo con asistencia del capitán Fermín de Ynurriça, bisitador por Su Magestad de las harmadas y flotas que nabegan a las Yndias en la forma siguiente:*

Continuaba la declaración de la visita, que se puede dividir en varias partes: la inspección de la estructura del navío; de la jarçia y aparejos; de las armas y artillería y de la tripulación, indicando la situación en ese momento y lo que quedaba por adquirir; y la tripulación, indicando los que quedaban por alistar e identificando con señas de identidad a los que ya lo estaban y separando marineros, grumetes y pajes:

*Primeramente se bisitó el buque del dicho nauío, árboles y entenas, jarçia y bela sy artillería muniziones y demás pertrechos de su cerbicio en la manera siguiente:*

- *Tome ocho quintales de jarçia menuda para de respeto.*
- *Tiene tres anclas y vn anclote.*
- *Tome otra ancla más.*
- *Tiene quatro cables*
- *[...]*

#### *Armas y artillería*

- *Tiene quatro piezas de fierro colado con sus aderezos de diez quintales hasta catorze*
- *Tiene zien balas rassas*
- *Tiene diez y ocho mosquetes con sus frascos o bandoleras*
- *Tome dos arrobas de cuerda de arcabuz*
- *[...]*

*Gente de mar*

- *El maestro Juan Christóbal, vezino desta zivdada de Seuilla*
- *Tome vn piloto*
- *Tome vn escribano*
- *Gonzañp Hernández, contramaestre, natutal de la isla de Jamaica, alto, moreno, barbiteño, ojos hundidos, treinta y cinco años*
- *Alejandro Garçía, marinero, natural de Santander, hijo de Pedro García, alto de cuerpo, señal de herida en la mejilla derecha, de veinte y dos años*
- *[...]*

A continuación, se le dan una serie de mandamientos prescritos por las ordemanzas:

- *Mandósele al dicho maestro que en Sanlúcar de Barrameda entregue a cada marinero vn mosquete o arcabuz de los que lleba en la nao.*
- *Mandósele al dicho maestro que no pague las soldadas a la gente de mar hasta buelta de viaje y ayamos visitado en el río y puerto desta zivdad eçeto si alguno tubiere neçesidad por enfermedad v otro caso auzente el dicho maestro pueda dar algo a quenta de su soldada.*
- *Mandósele al dicho maestro que no reziba en el dicho nauío más carga sin orden ni diligencia de los señores presidentes y juezes ofiçiales y que pueda fletar doze pasajeros y quatro esclabos negros.*

En último lugar, aparece siempre el juramento del maestro de no meter en el barco más carga, no llevar pasajeros sin licencia y la obligación de enviar a la Casa, trasel viaje de vuelta, el registro y la correspondencia para el rey y particulares. El acta se validadaba mediante las suscripciones del contador, del vistador y del maestro:

*Juró el maestre que todo lo que tiene declarado en esta dicha bisita es suyo propio y del nauío y nada prestado y que con esto hará este presente biaje donde ba, Dios queriendo, y no rezibirá más carga, pasajeros, clérigos ni fraile ni llebará caballos, oro ni plata labrada ni otra cosa abehedada sin orden ni diligencia de Su Magestad y de los señores presidentes y juezes offiçiales en su nombre, pena de mill ducados para la cámara de Su Magestad y pribación de oficio, so la qual dicha pena se le manda al dicho maestre que quando buelva de tornabiaje y entrare en el puerto de Sanlúcar de Barrameda o en otro qualquiera destes reynos y enbiará el registro y cartas de Su Magestad y particulares con el dicho escribano de la dicha nao o con otra persona de recibo y a ello se obligó en forma con su persona e bienes y lo firmó de su nombre<sup>1041</sup>.*

*Don Antonio López de Calatayud (rúbrica) Fermín de Ynurriça (rúbrica)*

*Juan Christóbal (rúbrica)*

### **9.3.1.3. LAS ACTAS DE TERCERA VISITA**

La tercera visita se realizaba en el puerto de partida, ya fuera Sanlúcar de Barrameda o Cádiz. Su finalidad era comprobar que se había cumplido lo ordenado en las dos anteriores y que el barco iba sobrecargado.

Como las dos actas anteriores, comenzaban con la invocación, la data tópica y crónica, la identificación del juez oficial y de los visitantes de navíos y, en su caso, del escribano y la identificación del navío, la flota y el maestre:

*(cruz)*

*En el puerto de Sanlúcar de Barrameda, estando en el pareje de Bonança, a quatro días del mes de junio de mill e quinientos e ochenta e seis años, estando en la nao nombrada Santo Antonio, de que es maestre Pedro*

---

<sup>1041</sup> Registro del navío “Nuestra Señora de Nazaret”. AGI: Contratación, 1171, nº.1, r.2.

*Rodríguez, que va a la prouincia de la Nueua España en compañía de la armada y flota de que va por capitán general Françisco de Noboa, el muy illustre señor don Francisco Dvarte, fator e juez offçial por Su Magestad de la Casa de la Contratación de las Yndias del çiudad de Seuilla que por su mandado está en el despacho de la dicha flota e armada e con asistencia de los señores Arias Maldonado e Alonso de Chaves Galindo, vissitadores de las naos el dicho Arias Maldfonado por Su Magestad y el dicho Alonso de Chaves nombrado por los señores presidente e jueçes oficiales de Su Magestad de la dicha Cassa e por ante mí Francisco de Chaues, escriuano de Su Magestad y del dicho despacho vieron e visitaron la dicha nao en la forma siguiente:*

A continuación, por apartados, se anotaba el listado de la jarcia y de armas y artillería. Toda la tripulación se identificaba exhaustivamente anotando nombre, apellidos y las señales o particularidades mediante las que pudiera identificarse a cada individuo. Cada uno de los apartados se dividía en dos partes, la primera, en la que se asentaba todo lo que llevaba, y la segunda, en la que se mandaba al maestro que tomara lo que se estimase que faltaba:

- *Primeramente se vissitó el buque de la dicha nao, árboles y entenas, xarcia y belas, anclas, cables, basel y equipaçón de remos e bonbas y aparejos dellas, armas e munijones e gente de mar en la maner siguiente:*
- *Dos calabrotos y dos gindaresas*
- *Çinco lonas.*
- *Seys cables*
- *[...]*

*Mandósele al dicho maestro que tome y lleue en la dicha nao vn timón de respeto y quinçe quintales de xarçia menuda y quinçe lonas.*

#### *Armas y artillería*

- *Vna pieça de bronce de catorze quintales con sus balas y aparejos.*



- *Otra pieça de bronçe de diez quinatles con sus valas y aparejos.*
- *Dos pieças de bronçe de a nueue quintales cada vana con sus valas y aparejos.*
- [...] ]

*Mandósele al dicho maestro que tome lo siguiente:*

- *Vna pieça de hierro colado con todos sus aparejos y veinete valas para ella.*
- *Quarenta y quatri valas de cadena.*
- *Onçe quintales de póluora de arcabuz para el artillería, arcabuçería y moxquetería.*
- [...] ]

#### *Gente de mar*

- *El maestro Pedro Rodríguez, vecino de Seuilla*
- *El contramaestre Alonso Rodríguez, natural y vecino de Triana, hijo de Juan Alonso, de hedad de treynta y quatro años, manco del dedo pulgar de lamno izquierda.*

#### *Artilleros*

- *Julián Rodríguez, natural de Seuilla, hijo de Jualián de Carbonera, de hedad de quarenta y quatro años, poco ,ús o menos, una nube en el ojo derecho.*
- *Lucas de Santa Águeda, artillero, natural de Baracaldo en Vizcaya, hijo de Jualián de Santa Águeda, de quarenta y icho años, con vna nube en el ojo derecho.*
- [...] ]

#### *Marineros*

- *Alonso López, marinero, natural de Ayamonte, de hedad de veinte y ocho años, hijo de Juan Ramos y tiene vna señal de herida en la frente.*
- *Niculao de Juan, natural de Mallorca, hijo de Juan Antonio, de beinte y siete años y tiene vna señal de herida en el pulgar de la mano.*

- [...]

*Mandósele al dicho maestro que tome treinta y dos marineros, vasallos de Su Magestad y destos reinos, entre ellos quatro artilleros y vn armero y escriuano y tome vn piloto exsaminado.*

*Grumetes*

- *Luis Martín, grumete, natural de Cartagena de Leuante, hijo de Francisco Martín, de hedad de veinte e dos años y tiene vna señal de herida en la frente.*
- *Blas Pérez, grumete, natural de Lepe, hijo de Baltassar de Coy, de hedad de diez y ocho años e tiene vna señal de herida debaxo de la la barba.*
- [...]

*Mandósele al dicho maestro que tome nueue grumetes, vasallos de Su Magestad y destos reinos.*

*Pajes*

- [...]

Acto seguido, se dejaba constancia del juramento del maestro y del despensero de los bastimentos que llevaba para la manutención de tripulación y pasajeros y se anotaban todos en un listado, ordenándose en último lugar si era necesario que llevaran más alimentos:

*Visitáronse las medidas e resçeuieronse juramento del maestro y despensero desta nao so cargo del qual desclararon los bastimentos que tiene dentro de la dicha nao para haçer este pressente viaje:*

- *Çiento y treinta quintales de vizcocho ordinario*
- *Mil botijas de vino*

- *Çinquenta botijas de vinagre*
- [...] ]

*Mandósele al dicho maestro que tome dos cahizes de hawa o garuanço y dos botas de atún y veinte arrouas de bastina y seiscientas botijas de agua y una bara...*

En último lugar, aparecían una serie de preceptos que tenía que satisfacer el maestro en cumplimiento de la normativa. La visita se validaba mediante la firma del juez oficial, del visitador y del escribano:

*Mandósele al dicho maestro que tome e meta en la dicha su nao todo lo que por esta uissita se le a mandado que meta en ella para el seruiçio y prouissión de la dicha nao, el dicho viaje dentro de ocho días primeros siguientes, e que no resçiva ni meta en la dicha nao más mercadurías ni otra cossa registrada ni por registrar más de las que al presente tiene cargadas sin espessa liçençia e mandado del dicho señor fator e que no resçiva ni meta en la dicha nao ningún pasajero ni negro sin liçençia e mandado de los señores presidente e jueeses de la Cassa de la Contrataçión de Seuilla e sin que primeramente sean visitados por el dicho señor fator e que saque de la dicha nao ninguna artillería, armas ni muniçiones de las con que a sido vissitada so pena de cient mill maravedíes para la cámara de Su Mgeatad, demás de incurrir en las penas de las ordenanças de las dicha Cassa e que todos los marineros lleuen sus espadas e a los que no la tuuieren se las conpre a su costa e que lleve en la dicha nao sus possauergas por las vandas e vn barril quintaleño estanco a popa con dosçientas braças de sondaressa para si algún marinero cayera a la mar pueda ser socorrido so la dicha pena, la qual yo el dicho escriuano leí e notifiqué al dicho maestro la qual prometió de lo faser e cumplir e consentir e ovo para bien lo que se le mandó e lo firmó de su nombre, siendo presentes por testigos de la dicha vissita Andrés Ramírez e Gabriel Maldonado e Francisco Bravo, estantes en esta dicha ciudad de Santlúcar<sup>1042</sup>.*

*Don Francisco de Varte (rúbrica)*

---

<sup>1042</sup> Registro del navío “San Antonio” AGI: Contratación, 1082, nº 9.

*Arias Maldonado (rúbrica)*

*Alonso de Chaues Galindo (rúbrica)*

*Ante mí: Francisco de Chaues, escriuano (rúbrica)*

En caso de llevar pasajeros, el listado solía aparecer en un documento aparte que se unía al de la visita.

### 9.2.1. LAS CARTAS <sup>1043</sup>

La carta ha sido definida como el documento que testimonia la comunicación entre dos personas o instituciones con el fin de informar acerca de sucesos acaecidos anteriormente o con el fin de servir de vía de remisión de otros testimonios<sup>1044</sup>.

Se puede considerar como el vehículo por excelencia de comunicación, narración y gobierno desde el siglo XVI y el tipo documental más utilizado por las autoridades indianas para informar al monarca de cualquier asunto<sup>1045</sup>. De hecho, fue el documento empleado por la Casa de la Contratación en sus relaciones con el rey, el Consejo de Indias, los virreyes, gobernadores, oficiales reales, Audiencias americanas, etc. Por tanto, estas cartas oficiales se diferencian de las cartas acordadas en que se utilizaban para dirigirse a la superioridad: el rey o a instituciones supremas, o a instituciones y autoridades consideradas del mismo rango.

---

<sup>1043</sup> Se puede utilizar el calificativo de “oficiales” para diferenciar terminológicamente estas cartas de las cartas acordadas, aunque todas las cartas que expedía la Casa eran oficiales, en el sentido de que no se trataba de cartas privadas, sino de cartas emitidas por una institución en el ejercicio de sus funciones. Algunos autores han denominado a estos documentos “cartas misivas”, realizando después una división entre cartas misivas privadas y cartas misivas oficiales. Galende Díaz, Juan Carlos y Salamanca López, Manuel: *Epistolario de la emperatriz María de Austria. Textos inéditos del Archivo de la Casa de Alba*. Nuevos Escritores. Madrid, 2004; “Las misivas reales durante la segunda mitad del siglo XVI: historia, diplomática y cultura escrita a través de la correspondencia de la emperatriz María de Austria”, en *IV Jornadas Científicas sobre documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2005, pp. 163-214.

<sup>1044</sup> Heredia Herrera, Antonia: “La carta como tipo...”, p. 66.

<sup>1045</sup> Gómez, Margarita: *Forma y expedición...*p. 138.

Estos documentos han sido estudiados por diversos autores y desde distintos puntos de vista, desde su estructura diplomática a sus usos o formularios<sup>1046</sup>. Las características principales de las cartas, destacadas en la mayoría de la bibliografía que ha tratado sobre este asunto, han sido la división entre la correspondencia oficial y la de particulares, su finalidad informativa y la ausencia casi total de formalismos en su tenor, con la excepción de la aparición de tratamientos y cortesías en su encabezamiento y cierre.

Las cartas expedidas por la Casa de la Contratación quedan encuadradas entre las denominadas "oficiales", es decir, aquéllas escritas por autoridades en materias de servicio y, como tales, se vieron sometidas a una cierta regulación a las que no se vieron sujetas las cartas de particulares. No obstante, la libertad de redacción seguirá siendo su cualidad principal.

Puesto que la estructura de las cartas se han analizado ya en otros estudios, se van a destacar aquí las peculiaridades de las cartas que se despacharon en la Casa a través de algunos ejemplos en distintas épocas para comprobar el cumplimiento de la normativa que se dictó a lo largo de los siglos XVI y XVII.

Ya se dijo en su momento, que la agilización de la correspondencia con las Indias fue desde muy pronto una preocupación de la monarquía. En 1595, en aras a un mejor orden y sistematización en la correspondencia de las autoridades indianas, se estableció que estas cartas oficiales fueran escritas manteniendo un margen equivalente

---

<sup>1046</sup> Siguiendo un orden cronológico, se pueden destacar algunos de estos estudios: Real Díaz, José Joaquín del: *Estudio diplomático...* p. 211-215; Heredia Herrera, Antonia: Heredia Herrera, Antonia: "La carta como tipo...", pp. 65-95; "Las cartas de los virreyes...", pp. 441-452; Gómez Gómez, Margarita: *Forma y expedición...*, pp. 138-139; Galende Díaz, Juan Carlos y Salamanca López, Manuel: "Las misivas reales...", pp. 163-214; Valencia Álvarez, Giovanna: "Un análisis diplomático...", pp. 321-346; Castillo Gómez, Antonio: "Del tratado a la práctica. La correspondencia epistolar en los siglos XVI y XVII", en *La correspondencia en la Historia: modelos y prácticas de escritura epistolar*. Calambur Editorial. Madrid, 2002, pp. 79-108; Cabezas Fontanilla, Susana: "La correspondencia en la historia de la Inquisición: génesis documental e importancia social", en *La correspondencia en la Historia...*, pp. 109-120; Lorenzo Cadarso, Pedro Luis: "La correspondencia administrativa en el estado Absoluto castellano (SS.XVI-XVII)", en *La correspondencia en la Historia...*, pp. 121-144; Romero Tallafigo, Manuel: "Fórmulas epistolares de cortesía y mentalidad de las élites urbanas", en *Élites urbanas en Hispanoamérica (De la conquista a la independencia)*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 2005, pp. 521-540.

al espacio ocupado por el texto<sup>1047</sup>. En parte de este espacio ellos mismos debían resumir o extractar brevemente el contenido de la comunicación. Asimismo, este contenido debía ser sistematizado en capítulos temáticos, sin mezclar unos asuntos con otros y disponiendo el discurso según las materias de Gobierno, Justicia y Hacienda. A estos capítulos debían hacer referencia todos aquellos documentos que acompañaban a la carta en apoyo o información de la misma. De esta forma la documentación aneja debía hacer constar tanto a la fecha de la carta como el número del capítulo al que hacía referencia.

En la Casa de la Contratación esta distribución del texto en distintos capítulos se guardó ya desde mucho antes que se dictara la Real Cédula 15 de abril de 1595. Sin embargo, durante los siglos XVI y XVII, nunca se contempló la numeración de los distintos capítulos, ni el amplio margen para extractar el contenido que se ordenaba en la citada disposición. Un ejemplo que data de 1564 es la siguiente carta enviada por los jueces oficiales de la Casa a Felipe II:

*Católica Real Magestad*

*(Calderón) En este punto ha llegado don Francisco de Santillán que viene con Pedro de las Ruelas y fue por gentil hombre de su Armada y nos ha traydo las cartas y despachos para Vuestra Magestad que serán con esta que han venido en las flotas de Tierra Firme y Nueva España y en anbas son onze nauíos los quales entraron ayer domingo en la tarde y por ellos y por la copia de las de Pedro de las Ruelas y Antonio de Aguayo que a nosotros nos escriuieron entenderá Vuestra Magestad particularmente su venida y lo que de aquellas prouinçias ay que dezir y por parecernos que esta es muy importante nueua despachamos este correo solo para que Vuestra Magestad esté auisado de ella y no embiamos las relaciones del oro y plata que viene registrado en estos nauíos porque hasta agora no se han traydo los registros a esta Casa luego que lleguen se copiarán con toda breuedad y despacharemos vn correo con ellas y daremos a Vuestra Magestad quenta de los más vuiere que dezir.*

---

<sup>1047</sup> Real Cédula de 15 de octubre de 1595. AGI: Indiferente, 427, lib. 30, fol. 451v. Cit. Real Díaz, José Joaquín del: *Estudio diplomático del...*, p. 215.

*(Calderón) Los nauíos nos dizen que vienen ya el río arriba y para entender si en ellos viene algún oro o plata por registrar hemos acordado que yo, el contador Pedro Vaca Cabeça de Vaca, vaya a ellos con dos alguaziles y vn escriuano y visite todos los barcos y gente que pareçieren por el río para entender si han sacado algún, oro o plata y llegado a los nauíos entre dentro y haga información de lo que çerca desto se pudiere saber y haga las demás diligencias necesarias, y así mesmo enviamos al licenciado Venegas, fiscal, en otro barco con vn alguazil y vn escriuano para que haga lo mesmo y en todo procuraremos que aya el recaudo que al seruiçio de Vuestra Magestad conuiene y luego que los nauíos sean llagados al puerto desta çiudad los visitaremos y se traerá a esta Casa todo el oro y plata que en ellos viene y se començará a dar a sus dueños conforme a lo que Vuestra Magestad tiene mandado y lo que viene para Vuestra Magestad se resçibirá y no se tocará a ello hasta que nos embíe a mandar lo que es seruido que de ello se haga.*

*(Calderón) Quando se ofreçe nesçesidad de yr alguno de nosotros a semejantes visitas de nauío o a otras cosas del seruiçio de Vuestra Magestad y tocantes a auerías lleuamos tres ducados de salario cada día conforme a lo que Vuestra Magestad tiene mandado yendo como auemos de yr forçosamente por el río y los barcos con ocho o diez hombres que los nauegan nos cuesta el flete de los barcos de ordinario más que lo que monta el salario, de manera que gastamos de nuestra hazienda todo lo que cuesta la jornada y pues las costas que en todo se hazen son tan grandes, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar que lo que con los barcos en que vamos se nos pague y el salario se nos acreçiente conforme al tiempo y los gastos forçosos que se hazen.*

*(Calderón) Algunos de los nauíos de esta flota son grandes y de manera que nos dizen que no podrán llegar al puerto de esta çiudad sin esperarlas aguas viuas y aún con ellas tendrán nesçesidad de venir tan alijados de lo que traen para poder pasar los baxos que podrían tener riesgo en su viaje y aunque pareçe que conuendría que el oro y plata se sacase y traxese en barcos a esta casa no lo hazemos por no tener orden de Vuestra Magestad para ello porque la que se nos dio agora van año solamente fue para aquella flota de que vino por general Pero Menéndez. Vuestra Magestad enbiará a mandar lo que es seruido que en esto se haga.*

*(Calderón) Yo, el factor Francisco Duarte, fue por la posta al Puerto de Santta María a visitar las quinze chalupas de que es general Martín de las Alas y proueer lo que hera*

*nesçesario que se hiziese para el breue despacho de ellas y así prouey y ordené todo lo nesçesario para que estuuiesen prestas para poder nauegar luego que llegasen los bastimentos de Málaga y vine aquí a acabar de proueer lo que les faltaua y que no se trae de Málaga y pues Vuestra Magestad mandó armar estas chalupas para la seguridad de las naos de Tierra Firme y Nueua España y son venidas en saluamento, supplicamos a Vuestra Magestad enbíe a mandar si se desarmarán las dichas chalupas o si se acabarán de aprestar y despachar porque solamente paresçe que pueden seruir para seguridad de los dos nauío de armada que lleuó Joan de Velasco a Santo Domingo los quales entendemos que podrán venir aquí en todo el mes de agosto.*

*(Calderón) La carauela de auía de yr con las chalupas a las yslas de los Açores que Vuestra Magestad nos enbió a mandar que saliese luego está despachada para poder hazer su viaje y viendo que de presente no ay cosa de ymportançia de que queda traer auiso la hemos detenido. Vuestra Magestad nos enbiará a mandar si es seruido que se despida.*

*Nuestro Señor la Católica Real Persona de Vuestra Magestad guarde con acrecentamiento de más reynos y señoríos.*

*De Seuilla a xxvi de junio de IUdlxiiii años.*

*De Vuestra Católica Real Magestad humildes vasallos y criados que sus reales pies besan.*

*Francisco Duarte (rúbrica)    Juan Gutiérrez Tello (rúbrica)    Pedro Vaca Cabeça de Vaca (rúbrica)*

*(Al dorso) A la Católica Real Magestad el rey nuestro señor en su Real Consejo de Indias<sup>1048</sup>*

Ya se advirtió también que en 1605 se dio un paso más en la normalización de la correspondencia oficial. Mediante Real Cédula de 28 de marzo, se ordenó que cada una

---

<sup>1048</sup> AGI: Indiferente, 2002.



de las cartas sólo contuviera la comunicación de un asunto o problema<sup>1049</sup>. Esta norma por su incumplimiento fue reiterada varias veces a lo largo del siglo XVII e incluso en el siglo XVIII. Sin embargo, en la Casa se cumplió con esta norma, incluso antes de que fuera dictada. El siguiente ejemplo data de 22 de marzo de 1605, unos días antes de que fuera expedida la Real Cédula. En esta carta también se pueden observar la simplificación de las fórmulas de encabezamiento y cierre dictadas por la Pragmática de Cortesías y Tratamiento de 1586, también aludida anteriormente:

*Señor*

*Miguel de Armora, oficial mayor de la Contaduría desta Cassa pareçe que ha hecho relación a Vuestra Magestad que en el lugar del Joan Baptista de Baeça, proueído juez de Cádiz se le encargaron a él los libros de caja de la Hazienda Real del cargo del thesorero desta Cassa que corresponden con los de Pedro Luis Torregrosa, con los quales hubo el dicho Joan Baptista de Baeça treinta mill maravedíes cada año que Vuestra Magestad le mandó librar en penas de cámara desta Cassa por la ocupación y costa de vn oficial y que la misma a de tener el dicho Miguel de Armora y a pedido se le libren los dichos treinta mill maravedíes de ayuda de costa cada año demás del salario que tiene y porque Vuestra Magestad quiere sauer lo que ay en esto y que ocupación tiene el dicho Miguel de Armora con los dichos libros y qué salario se le da con ellos y el que tenía Joan Baptista de Baeça y qué otra ayuda de costa y de dónde y cómo se pagaua y los que se puede y debe hazer con el dicho Miguel de Armora y en qué se podría librar el salario o ayuda de costa que por la dicha ocupación pareciere justo, nos manda Vuestra Magestad por carta del Real Consejo de Yndias de primero deste que ymbiemos relación dello con nuestro parecer*

*En cinco de otubre de 93 mandó Vuestra Magestad por su Real Cédula aprouar la orden que se hauía dado en esta Cassa a Joan Baptista de Baeça para que tuuiese a su cargo los libros de caja de la Hazienda Real correspondiente a los de Pedro Luis Torregrosa y que por ser esta ocupación grande y forçoso tener para ella un ofiçial a su costa le hizo Vuestra Magestad merced de señalarle treinta mill maravedíes de ayuda de costa estrahordinaria sobre los setenta mill que tenía por la ocupación de los*

---

<sup>1049</sup> Real Cédula de 28 de marzo de 1605. AGI: Indiferente, 428, lib. 32. Cit. Real Díaz, José Joaquín del: *Estudio diplomático del...*, p. 215.

*libros de la Real Hazienda, pesso y bentas della, cargo y data del thesorero y que en esto se le pagasse de penas de cámara por tiempo de dos años que después fue prorrogándolos Vuestra Magestad y por hauer ocupado Vuestra Magestad a dicho Joan Baptista de Baeça en la plaça de juez de Cádiz subçedió por oficial mayor de la Contaduría Miguel de Armora y en los mismo libros cuidados y obligaciones que lo a echo Joan Baptista por ser muy grande su intelligencia y legalidad y que ha más de diez y siete años que sirue en la dicha Contaduría con muy grande aprouaçión y oy es guía de todos los demás que siruen en ella y su ocupación muy grande y trauajossa y muy neçessaria porque por el libro de caxa se puede tener siempre notiça del estado de la quenta del thesorero desta Cassa con más de çerteça que por lo demás y así se emplearán muy uien los dichos treinta mill maravedíes de ayuda de costa en el dicho Miguel de Armora especialmente por la mucha carestía que tienen los mantenimientos deste lugar y no queda el tiempo libre de la ocupación desta Cassa para ningún negocio suyo será mucho poderse sustentar con cien mill maravedíes de salario. Guarde Nuestro Señor la Católica Real Persona de Su Magestad. De Seuilla, 22 de março de 1605<sup>1050</sup>.*

*Don Bernardino Delgadillo (rúbrica) Don Francisco de Varte (rúbrica) Don Antonio López de Calatayud (rúbrica)*

Otro ejemplo de carta, ya de los primeros años del siglo XVIII, es el que se transcribe a continuación:

*Señor*

*En carta de 25 del pasado nos dize el señor don Gaspar de Pinedo que en vista de los autos que se seguían en el Consejo por la viuda y herederos de don Francisco Villanzens con don Bernardo Tinaxero de la Escalera el entrego de dos conocimientos y otras cosas ha determinado por auto de 11 del mismo mes se saquen a la referida*

---

<sup>1050</sup> AGI: Indiferente, 2007.

*viuda 50 pesos executivos de multa y que de su acuerdo se nos participase para que dispongamos se les ponga cobro y los remitamos en letra con la brevedad posible.*

*Queda prouéido auto con ynsersión de esta orden para que dentro de terzer día entregue los 50 pesos mencionados la viuda y herederos de don Pedro Francisco Villanzens con aperceimiento que se ponga en poder del pagador don Francisco Pablo de Pineda para que se saque la letra de ellos para encaminarla al Consejo como se nos preuiene. Dios guarde la Católica Real Persona de Vuestra Magestad muchos años. Seuilla 2 de octubre de 1708<sup>1051</sup>.*

*El Conde de la Marquina (rúbrica) Joseph Bernardo de la Parra (rúbrica) Antonio de Fuentes (rúbrica)*

Un elemento a destacar de las cartas es la utilización del sello para cerrarlas que poseía la Casa de la Contratación. La primera vez que la normativa aludió a este sello fue en la Real Cédula de 1511 por las que se ampliaban las ordenanzas de la Casa otorgadas el año anterior. Sin embargo, por los libros contables sabemos que la Casa poseyó un sello desde su fundación. Por un asiento del primer libro de cargo y data de la Real Hacienda sabemos que en 1503 se pagaron a maestre Pedro, platero, 476 maravedíes por la plata y “hechura” de un sello para la Casa.

Volviendo a las ordenanzas de 1511, se prescribía que el sello debía estar guardado en el arca junto a toda la correspondencia que llegaba a la Casa procedente de la Corte o de las Indias y con él se deberían sellar todos los despachos que expidiera la institución<sup>1052</sup>. La ordenanza no aclara nada más, pero al conservarse en el arca de la correspondencia, se puede deducir que su custodia correspondía al contador, aunque la responsabilidad recayera en los tres jueces oficiales. La disposición tampoco disipa la duda sobre la función de este sello, pero por las imponentas conservadas sabemos que no era un sello de validación, sino de cierre, no obstante se trataba de un sello real cuya custodia era responsabilidad de la Casa. Era de pequeño formato, con las armas reales y, como su propio nombre indica, se utilizaba para cerrar los despachos y certificar la

---

<sup>1051</sup> AGI: Indiferente, 2018.

<sup>1052</sup> Ordenanza de la Casa nº 9 de 1511.

autenticidad de los escritos en ellos contenidos<sup>1053</sup>. El sello se aponía sobre una tira de papel, más o menos rectangular, que se utilizaba para cerrar la carta<sup>1054</sup>.

Ya se dijo al principio de este capítulo que, a pesar de tenerlo prohibido, en ocasiones, los jueces oficiales escribían cartas de forma individual. La estructura de estas cartas es la misma que las colegiadas, y las únicas diferencias son la validación mediante una sola firma, y el sello de cierre, al no utilizarse el de la institución, sino el particular que tuviera cada uno de los jueces. La carta que se transcribe a continuación la escribió el contador Pedro Vaca Cabeza de Vaca al rey, precisamente excusando las razones por las cuales los jueces oficiales le habían escrito individualmente con anterioridad. No obstante las razones que expuso, no fue extraño que se escribiera de manera particular, a pesar de la prohibición.

(cruz)

*Católica Real Majestad*

*Por vna çédula de veyntinuebe de julio, dize Vuestra Majestad que bió por letras de veintiocho del pasado de vn mismo tenor, la vna firmada del tesorero Juan Gutiérrez Tello y la otra de mí como contador. Y porque a parecido gran novedad escribir cada vno de nosotros por sí en nombre de los ofiçiales de la Casa de la Contrataçión y cosa fuera de horden y dina de reprehensión y de que podrían resultar inconvenientes, Vuestra majestad manda enviemos relación dela cabsa que nos movió escribir cada vno de nosotros vna carta con sola vna firma. Lo que en esto pasa es que en esta Casa es costumbre quando se a de responder a las cartas de Vuestra Majestad y de particulares, lo haga el más antiguo, aviéndose tratado e comunicado entre todos lo que se a de responder, e por absençia del fator Francisco Duarte por estar en Sanlúcar, en el despacho de la flota, de que fue por general Juan de Velasco de Barrio, después de aver comunicado entre el tesorero Joan Gutiérrez Tello e mí lo que se abía de responder a las de Su Majestad, llebó a su cargo el hazerlo luego porque ynportaba*

<sup>1053</sup> Galende Díaz, Juan Carlos y Santiago Medina, Bárbara: "Validatio-Autenticatio y "Expeditio-Traditio" del documentación inquisitorial: el sello y el correo del Santo Oficio español", *Documenta & Instrumenta*, 2004, nº 2, p. 35.

<sup>1054</sup> Ejemplos de estos sellos se pueden observar en numerosas cartas enviadas por la Casa al Consejo de Indias. AGI: Contratación, 2000 y ss.

*con suma brevedad se diese aviso a Vuestra Majestad de lo que se avía hecho sobre lo que se nos avía enviado a mandar y demás de lo que entre los dos abíamos tratado, escribió sobre el despacho de la flota que a de yr a Tierra Firme, vn capítulo que a mí me pareció que no se debía escribir a Vuestra Majestad por aquella horden por muchas cavsas que daré pareçiendo el capítulo que está en poder del tesorero y hordené en el mismo caso el que será con esta, y teniendo consideración a lo mucho que ynportaba al seruicio de Vuestra Majestad que el correo partiese, se copiaron en la Contaduría dos cartas, la vna que fue con la sola mi firma y la otra del mesmo tenor con el capítulo que arriba digo, y anbas las envié al tesorero con Hernando de Porras, escribano de Su Majestad y oficial de la Contaduría desta Casa, para que firmase qualquiera dellas, la que mejor le paresçiese para que no huviese ninguna dilación en la partida del correo y él no quiso firmar ninguna dellas, con ser la vna la mesma que él avía hordenado por parecer de anbos, como todo lo dará por fe Hernando de Porras enviándolo Vuestra Majestad a mandar. E paresçiéndome que no convenía que la partida del correo se dilatase pues el tesorero no quería firmar ninguna de las dos cartas, y yo firmé la estaba sierta de acuerdo de anbos y con ella partió el correo para que Vuestra Majestad estuviese avisado de lo que aquí se abía hecho en cumplimiento de lo que se nos envió a mandar. Nuestro Señor la Católica Real persona de Vuestra Majestad guarde con acrescentamiento de más reinos y señoríos. De Seuilla, a postrero de agosto de 1565 años.*

*De vuestra Católica Real Majestad, humillde criado de Vuestra Majestad que sus reales pies y manos besa<sup>1055</sup>.*

*Pedro Vaca Cabeça de Vaca (rúbrica)*

### 9.2.2. LOS OFICIOS

Se entiende por oficio el documento utilizado para las comunicaciones internas y de trámite entre las distintas oficinas de la administración de la monarquía. Se trata de documentos breves y con carencia de estructura y formas diplomáticas constantes<sup>1056</sup>.

<sup>1055</sup> AGI: Contratación, 2002.

<sup>1056</sup> Gómez Gómez, Margarita: *Forma y expedición...*, p. 248.

Esta falta de formalidades ha dado lugar a que los oficios, en ocasiones, hayan sido susceptibles de confusión con las cartas<sup>1057</sup>.

En la Casa de la Contratación este problema de distinción entre oficio y carta se agrava aún más. Resulta extraño denominar oficios a documentos que van dirigidos al rey, como los que expide la Casa. En realidad, estos escritos iban destinados, mayoritariamente, al Consejo de Indias, pero la Casa cuando se dirigía a las instituciones supremas lo hacía, formalmente, como se dirigiera a monarca, salvo en casos en los que se comunicara con uno de sus secretarios u otros de sus miembros de manera particular. Otro de los problemas con los que nos encontramos es que, en ocasiones, estos documentos están suscritos por el presidente y los jueces oficiales, como ocurre con las cartas, por lo que su distinción es muy compleja.

Las definiciones de oficio que podemos encontrar en diccionarios jurídicos y administrativos tampoco aclaran este asunto. Juan Escriche, en su *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, ofrece la siguiente:

*Cualquier papel o carta que escribe un funcionario público comunicando alguna orden u aviso a sus subordinados sobre un asunto perteneciente a su cargo y empleo, como igualmente aquel en que se le contesta*<sup>1058</sup>.

Esta definición tampoco distingue entre carta y oficio, y considera que se pueden dirigir tanto a subordinados como a superiores.

Por su parte, Marcelo Martínez de Alcubilla, en su *Diccionario de la Administración*, define oficio de la siguiente forma:

*Reciben este nombre las comunicaciones que los jueces y tribunales dirigen a las autoridades y funcionarios de otro orden*<sup>1059</sup>.

---

<sup>1057</sup> Fernández Bajón, María Teresa: “La documentación administrativa: una revisión de las tipologías documentales administrativas comunes”, *Revista de Información y Documentación*, 1996, vol. 6, nº 2, p. 80. Esta confusión entre ambos tipos documentales se ha destacado en diversos estudios para la Edad Contemporánea, donde se distinguen por diversos elementos que todavía no existen en la época que estudiamos y, en todo caso, la distinción se centra entre los oficios y las cartas privadas. Además de la obra citada también se pueden destacar: Sierra Valenti, Eduardo: “El expediente administrativo...”, pp. 67-74; Sánchez Prieto, Belén: “Documentos administrativos. Un ensayo de diplomática contemporánea”, *Documentación de Ciencias de la Información*, 1995, nº 18, pp. 193-210.

<sup>1058</sup> Escriche, Juan: *Diccionario razonado de...*, p. 655.

También esta definición de oficio es muy generalista, pues considera que puede ser cualquier comunicación. A ello une que pueden ser tanto documentos colegiados como individuales.

En la Casa de la Contratación estos documentos aparecen ya en el siglo XVIII y, en los diecisiete años de esta centuria que acoge este estudio, las características que los distinguen son su brevedad y su utilización para remitir otros documentos adjuntos.

Un ejemplo de estos oficios firmados de manera colegiada que data de 1708 es el siguiente:

(cruz)

Señor

*Con esta remitimos a Vuestra Magestad testimonio por donde se justifica la salida a nauegar del varco longo que va de auisso a la prouinzia de Nueva España administrador el capitán Manuel Vizioso que fue el día 10 del corriente. Dios guarde la Católica Real Persona de Vuestra Magestad muchos años. Seuilla, 18 de septiembre de 1708<sup>1060</sup>.*

*El Conde de la Marquina (rúbrica) Don Bartolomé Núñez de Villaiçençio (rúbrica)  
Domingo Castañeda (rúbrica)*

Cuando se trataba de oficios con un único autor jurídico, éste siempre era el presidente. Son también muy breves y utilizados para remitir documentación. Estos oficios del presidente también se distinguían por estar redactados en primera persona y por su amplio margen, que llegaba a ocupar el mismo espacio que el texto. Las fórmulas más características de estos oficios eran el tratamiento que encabeza y la fórmula de despedida justo antes de la fecha. Un ejemplo es el que se transcribe a continuación:

---

<sup>1059</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo: *Diccionario de la Administración...*, vol. VII, p. 774.

<sup>1060</sup> AGI: Indiferente, 2018.

(cruz)

Señor

*La adjunta carta sobrescrita a don Iñigo Abendaño que a llegado entre las de Yndias remito a Vuestra Magestad en la misma conformidad que la recogí, para que Vuestra Magestad en su bista resuelva con ella lo que tubiere por más combeniente, pareciéndomelo a mí no hauerla dexado correr pues siendo de aquel reino y a este sujeto puede inportar su reconocimiento al mayor seruicio de Vuestra Magestad. La Católica Real Persona de Vuestra Magestad guarde dios muchos años. Seuilla, y mayo 31 del 1707<sup>1061</sup>.*

*El Conde de la Marquina (rúbrica)*

---

<sup>1061</sup> *Idem.*



## **10. CONCLUSIONES: LA CASA COMO OFICINA, SUS OFICIALES Y SU PRAXIS DOCUMENTAL**

A lo largo de las páginas que anteceden, se han analizado las capacidades documentales de la Casa de la Contratación siguiendo las premisas de la Diplomática que vinculan el estudio del documento con el conocimiento de las oficinas de expedición que se fueron creando para auxiliar, en este caso, al monarca en sus tareas de justicia y gobierno. Han sido muchas las dificultades encontradas a lo largo de la investigación, pero creemos que se han cubierto los objetivos planteados en un principio y hemos dado respuestas a las principales interrogantes con las que iniciamos la investigación.

La abundancia de documentos conservados y la extensión cronológica del estudio han elevado el nivel de dificultad, pero también han permitido analizar la documentación con perspectiva suficiente como para poder intentar ofrecer un panorama realista de su extrema complejidad en los tres aspectos fundamentales en que hemos centrado la investigación: las actividades y capacidades documentales de la Casa como institución delegada de la monarquía; las competencias de sus miembros en la gestión y expedición de los documentos; y las prácticas documentales que se implantaron para la resolución de los negocios que competían a la institución en materia de gobierno.

A continuación vamos a comentar las principales conclusiones alcanzadas tras el estudio de estas cuestiones, así como los problemas y retos superados en la investigación.

### 1) La Casa de la Contratación como oficina de expedición documental

Como ya se ha comentado, el punto de partida ha sido entender la Casa de la Contratación como oficina de expedición documental y como un organismo más en el entramado administrativo de la monarquía de la Edad Moderna. Con ello se ha tratado de superar la tradicional visión de la Casa como institución de carácter exclusivamente económico y de control fiscal, si bien, tal vez haya sido esta connotación fiscalizadora la

que haya favorecido el que desde los primeros momentos la Casa procurara controlarlo todo por escrito.

Los gastos sobre funcionamiento asentados los primeros libros contables reflejan este afán escriturario. Los asientos de data del primer libro manual y del primer libro mayor manifiestan como la Casa se dotó desde su inicio de los elementos de escritorio imprescindibles para su funcionamiento: un asiento, un tintero de plomo, una salvadera, un marcador de marfil, un compás, un sello de plata, panecillos de cera colorada, resmas de papel “para la escritura de la Casa”, tres libros cosidos y con cubiertas de pergamino para manual, mayor y para las cosas de Berbería y Canarias, uno de marca menor para asentar las provisiones y Cédulas Reales, varios libros más en blanco, dos candeleros de azófar, además de lienzo para cubrir el escritorio, paños y reposteros con las armas reales para adecentarlo, etc.

Esta voluntad tan temprana de controlarlo todo por escrito se conjuga con otra importante tendencia, su interés por organizarlos y conservarlos. En 1504 se compra un arca grande para guardar libros y escrituras, y en 1511 un cofre más – junto a otros enseres para el escritorio – con tres llaves “para poner escrituras y despachos de la Casa”. Ya se dijo en su momento que, mediante las ordenanzas de 1531, se estableció un archivo en una dependencia dentro del almacén de la institución en el que se debían guardar todos documentos y libros ya acabados. De este archivo no se podía sacar ningún documento si no era mediante acuerdo de los jueces oficiales y, en caso de que se concediera el permiso, la salida tenía que ser anotada en un libro en el que tenían que firmar los tres. Además, debía existir un inventario realizado ante el escribano de la Casa de todas las escrituras y libros que se hallaban en él. El archivo persistió a lo largo de la historia de la institución, incluso una vez que fue trasladada a Cádiz

Los primeros ordenamientos de la Casa también expresan el interés de la Corona por el control de negocios y documentos a través de libros administrativos y libros registros. Así, en las ordenanzas nos encontramos con la regulación de libros de acuerdos donde se anotaban las decisiones tomadas en la Sala de Gobierno, libros de votos secretos, libros contables para el registro y control de la Real Hacienda y la de bienes de difuntos y para los gastos de factoría y de preparación de las armadas, libros de pasajeros, libros registros de correspondencia, libros registros de licencias de

pasajeros, de licencias de carga a maestros, de licencias de cargas a mercaderes, libros de provistos, libros copiadores de Reales Cédulas y órdenes, libros de ordenanzas e instrucciones, etc. De todos ellos, nos hemos centrado más en los libros contables de la Real Hacienda, pues en eran los únicos instrumentos donde se asentaba el proceso de completo de administración de esta importante función que cumplió la Casa, al ser designado como el organismo que debía custodiar todos las remesas de metales preciosos que llegaban de América para el rey. Ello dio lugar a que estos libros administrativos fueran los que más evolucionaran en busca de un control más exhaustivo de esos caudales.

Normalmente, se ha asociado a la Casa con estos distintos y variados tipos de libros, pero, como se ha podido ver a lo largo de estas páginas, los libros, en su mayoría, no eran más que el producto de una de las fases de las prácticas documentales y procedimientos que se fueron implantado en la Casa para auxiliar en el complejo proceso de toma de decisiones. Se ha querido, y quiere, destacar esta realidad de forma expresa. La capacidad documental de la Casa es mucho más rica y diversa, tanto en la gestión y generación de expedientes, como en tipos documentales sueltos a través de los cuales comunicaba las resoluciones adoptadas.

El valor y el significado que alcanzó el documento escrito en la Edad Moderna lo convirtieron en uno de los elementos fundamentales de gobierno e información. Mediante el documento escrito la Casa de la Contratación, por un lado, daba a conocer y hacía cumplir sus órdenes y, por otro, se informaba de los negocios y sucesos ocurridos en los alejados territorios indianos y los comunicaba al rey y al Consejo de Indias. En este sentido, es importante reconocer que la Casa fue una institución delegada de la monarquía, pero no un organismo supremo, actuando en nombre del monarca pero nunca como si fuera el propio rey<sup>1062</sup>. Este hecho tiene una importancia crucial en el terreno documental: la Casa nunca expidió documentos intitulados por el rey, ni, por supuesto, validados con el sello mayor del rey, pues nunca poseyó un sello de este tipo. En el ejercicio de sus funciones de gobierno, la Casa dio a conocer sus resoluciones y ordenó su cumplimiento a cargos subordinados y súbditos de la Corona a través, fundamentalmente, de cartas acordadas y autos acordados, que expedía en su propio

---

<sup>1062</sup> Gómez Gómez, Margarita: *El sello y el registro...*, p. 38.

nombre. En su papel de organismo consultor e informador de los negocios indianos, la Casa se dirigió al rey, a los Consejos, a las Audiencias peninsulares e indianas, u a otras autoridades superiores o de igual rango, a través de cartas oficiales. Por supuesto, el acervo de tipos documentales que produjo la Casa, según las circunstancias y finalidad buscada, fue más profuso. Muchos de estos documentos no estaban destinados a albergar la resolución, sino a ayudar a tomarla o dejar constancias de las mismas: actas, informes, certificaciones, etc.

A medida que la Casa fue aumentando sus atribuciones, también crecía el volumen de papeles recibidos y generados para adoptar y comunicar sus decisiones. El desarrollo institucional de este organismo y, en general, de la administración monárquica no se entiende sin un desarrollo paralelo de la escritura y el documento. Del mismo modo, este crecimiento no hubiera sido posible sin la expansión de un colectivo profesional de enorme trascendencia en este asunto: los oficiales de la pluma y ministros de papeles.

## 2) Los miembros de la Casa encargados de la gestión documental

Escribanos y oficiales fueron los expertos en la gestión y en la escrituración de documentos que trabajaron en la Casa interpretando y transmitiendo por escrito las decisiones de la Sala de Gobierno. Su trabajo no era de meros amanuenses, esta tarea de simple escrituración la desarrollaban los escribientes. Dominaban las técnicas, las fórmulas y el lenguaje idóneos para la redacción de cada tipo de documento, según las circunstancias.

Los escribanos y sus ayudantes redactaban las peticiones de los particulares y en su oficio se extractaban y se preparaban para presentar su contenido a los jueces oficiales, escribían las resoluciones y la pasaban a los oficiales de la Contaduría para que extendiesen la resolución en un documento adecuado a su contenido y a su destinatario. En la Contaduría, los oficiales lo pasaban a limpio, velaban por la validación del documento y controlaban su expedición. Para ello, llevaban diversas clases de libros donde anotaban y controlaban todos los documentos recibidos y expedidos. Por último, cada oficial era también el responsable del archivo, conservación y custodia de los documentos que correspondían a su mesa.

El primer oficial de la Contaduría del que se tiene constancia fue Juan de Eguívar, del que sabemos que trabajaba en la Casa, al menos, desde 1509. En 1530, el monarca requirió al contador Juan López de Recalde y al tesorero Pedro Suárez de Castilla para que le informaran sobre las funciones y los derechos que llevaba por ellas este oficial. Según las respuestas de ambos, las tareas de las que se ocupaba eran muy variadas: redactaba los mandamientos de visita y las licencias de carga; sustituía al contador en la segunda visita y daba fe de ella; corregía los registros con los libros de los escribanos de naos; realizaba las copias de los registros, se encargaba de pasarlos a la firma de los jueces oficiales y los conservaba en su poder; redactaba las instrucciones que se le daban a los maestros, las licencias para que los tratantes pudieran meter vino en Sevilla para las flotas, y la escrituras de obligación que se hacían ante el contador garantizando que no lo venderían en la ciudad; a la vuelta de las naos iba con el juez oficial a tomar juramento al maestre de no haber traído nada sin registrar; acudía a la Sala del Tesoro junto con el escribano a la entrega de plata a sus dueños y apuntaba en el margen del registro cómo se le entregaba; redactaba las licencias para descargar mercancías; ante él se pesaba la plata de la Real Hacienda y asentaba esta operación en los libros recibo y venta del oro y plata y en los libros de cargo y data; daba certificaciones de las partidas de los registros, de los libros de bienes de difuntos y de los demás libros que existían en la Contaduría; asentaba en los libros correspondientes todas las provisiones y cédulas que presentaban los provistos a Indias y las que mandaban el rey y el Consejo, sobrescribiendo en las originales cómo quedan asentadas; tenía a su cargo los libros de la Real Hacienda y los libros de pasajeros; realizaba las libranzas y las relaciones que se sacaban de los libros contables y de los registros para enviarlas al Consejo; estaba presente en las ventas de oro y plata, sustituía al contador en su ausencia, etc.<sup>1063</sup>

Algunas de las tareas que realizaba este oficial, como dar fe o corregir registros, sólo eran posibles cuando tenía el título de escribano real, requisito que Juan de Eguívar cumplía, pero lo innegable es que sus ocupaciones iban mucho más allá de la simple escrituración, y exigían un conocimiento experto en la tramitación, redacción y emisión de documentos.

---

<sup>1063</sup> AGI: Indiferente, 1092, nº 20 y 21.

Junto a la eficacia y el dominio de la gestión documental, otro de los atributos de estos actores de los documentos en la Casa de la Contratación fue su especialización, lo que se fue acrecentando a medida que fueron aumentando las competencias y los negocios de los que se encargó la institución. Se ha visto cómo los escribanos se ocuparon de la presentación en la Sala de Gobierno de los documentos que llegaban a la Casa, de la anotación de las decisiones, de la certificación de diferentes trámites administrativos, y de la redacción de escrituras de fianzas, de obligación, de cartas de pago, etc., que los particulares otorgaban en la propia Casa. Mientras, los oficiales de la Contaduría eran los responsables de la expedición de los documentos destinados a salir al exterior y de su control en diferentes libros. Por su parte, el oficial de la Tesorería y el oficial de la Factoría se encargaban del registro de ingresos y gastos en sus respectivos escritorios y del concierto de sus libros con los que se llevaban en la Contaduría.

La propia Contaduría, como órgano sobre el que recaían la mayor parte de las competencias documentales de la Casa en materia de gobierno, experimentó un aumento de su plantilla para dar satisfacción al incremento del volumen de trabajo, que llevó aparejado una división y especialización de las tareas documentales en diferentes materias.

Se acaba de ver por las cartas que el contador y el tesorero enviaron al monarca en 1530 que, en ese momento, sólo existía en la Contaduría un oficial que se ocupaba de todas las labores. Sin embargo, en poco más de veinte años que separan este hecho de las ordenanzas de 1552, el número de oficiales se acrecentó a cuatro. El oficial mayor se encargó de todo lo relacionado con la Real Hacienda, desde redactar las libranzas que se emitían contra ella, hasta su control en diferentes tipos de libros contables. El oficial de bienes de difuntos era el responsable de los libros de bienes de difuntos, ausentes y depósitos, de realizar las libranzas en estos tres géneros de hacienda y de redactar edictos, cartas de diligencias, etc., dirigidos a la búsqueda de los herederos. El oficial de registros era el encargado de la formación, copia y conservación de los registros de los navíos, de redactar los mandamientos para los visitadores, de armar cuenta con los cargadores, etc. Era también el responsable de los libros de registros de navíos donde se controlaban los barcos que iban y venían de las Indias, además de otros libros como los de licencias de carga, que él mismo también se encargaba de expedir. El oficial de pasajeros se ocupaba de realizar las licencias de embarque de las personas que

querían viajar a Indias, de los libros donde se registraban éstas, de los libros donde se anotaban los datos de los pasajeros, así como de los libros donde se tomaba razón de los esclavos que se llevaban a Indias. Ya en el siglo XVII, se agregó otro oficial más para ocuparse de la correspondencia que llegaba y salía de la Casa y de su asentamiento en libros copiadores y registros.

La especialización facilitó a estos oficiales de la pluma la acumulación de experiencia y conocimientos en las tareas documentales, el desarrollo de métodos e instrumentos que ayudaron en la ejecución del trabajo y, en definitiva, la obtención de una mayor destreza, habilidad y maestría en el “buen expediente” de los negocios.

Pero estos profesionales que trabajaron en la Casa terminaron por acaparar atribuciones que iban mucho más allá de sus cometidos documentales. El propio sobredimensionamiento de los negocios indianos, del tráfico comercial, del volumen de pasajeros o de las remesas de plata americanas, provocó la delegación por parte de los órganos decisorios de la institución de competencias que les correspondían. La fidelidad de los oficiales y la confianza depositada en ellos por la Sala de Gobierno fueron los dos ejes sobre los que se sustentó esta comisión de funciones.

Ya se vio en su momento que, en 1619, el contador Juan Antonio López de Calatayud realizó una declaración sobre las tareas de las que se encargaba el oficial de bienes de difuntos que estaba bajo sus órdenes. Recibía y custodiaba toda la documentación sobre bienes de difuntos que llegaba de las Indias, montaba las cuentas de cada difunto, redactaba y rubricaba las cartas de diligencias y hacía lo propio con las libranzas, etc. Pero además, examinaba los registros, testamentos, cartas-cuentas y demás documentos y recaudos, porque "no se podría depachar de otra manera los negocios ni se depacharían si no se tuviese tan grande confianza en dicho oficial".

Ya no se trataba sólo de gestionar y expedir los documentos, sino de revisarlos y examinarlos. El oficial de bienes de difuntos analizaba y aprobaba los documentos que acompañaban a los bienes y los que aportaban los herederos para demostrar su legitimidad, adquiriendo con ello un poder y una capacidad de influencia considerable en la decisión que los jueces oficiales adoptasen a la hora de su adjudicación.

Y, como seguía narrando el contador de la Casa, estas actuaciones no eran sólo propias del oficial de difuntos, sino las comunes de todos los oficiales, tanto del oficial *mayor*, como del oficial de registros y el de pasajeros, cada uno en lo que le tocaba y "señores jueces oficiales vbieran de asistir a ver y examinar todo lo susodicho sería imposible dar despacho a ello [...] y así es fuersa haçer de los dichos oficiales de la Contaduría la dicha confiança".

La facultad de presentar los datos de una u otra manera, de facilitar a los cargos decisorios un "cuadro de la situación" reduccionista, siempre conlleva un acto de manipulación y selección de la información<sup>1064</sup>. Esta fue la fuente de la creciente influencia y poder de estos profesionales. La confianza depositada en ellos les atribuyó una capacidad de intervención en los negocios y una libertad en el ejercicio de sus funciones que no hubieran podido conseguir de otra forma. A ello contribuyó que sus tareas rutinarias no fueron reguladas por instrucciones ni ordenanzas, sino que ejercieron sus obligaciones según sus propias prácticas, que se transmitían de oficiales a aprendices y que se perpetuaron en la Casa de una generación a otra. Esta libertad de actuación ha permitido reconstruir los modos de trabajo que se implantaron y, en suma, la praxis documental de estos actores de los documentos.

### 3) Las prácticas documentales implantadas en la institución

Las prácticas documentales adoptadas en la Casa de la Contratación terminaron por configurar un procedimiento no regulado en el que la escritura jugó un papel fundamental. En el análisis de este procedimiento se han detectado varias fases que responden a distintos pasos en la gestión de los documentos. Una primera fase de inicio en la que se procedía a la recepción de un documento de oficio o de una petición a instancia de parte. La tramitación daba comienzo con la preparación de la documentación para ser presentada a la Sala de Gobierno, cuyas decisiones provisionales eran anotadas por el escribano. Tras la reunión de la documentación e información pertinentes, los jueces oficiales resolvían finalmente. Esta resolución se

---

<sup>1064</sup> Brendecke, Arndt: *Imperio e información...*, p. 484.



escribaba en el documento adecuado en la Contaduría siguiendo varias etapas, desde la realización de un borrador hasta la validación y, tras el control de la expedición en los correspondientes libros, se terminaba por comunicarla al interesado. Sobre la base de este tronco común, como se ha visto, se establecieron otros procedimientos más complejos en el desarrollo de las funciones de gobierno del organismo.

Estas prácticas fueron cristalizando en distintos tipos de expedientes, que surgieron en las instituciones la monarquía como forma de facilitar la resolución de los negocios y como garantía de la actuación y proceder de los oficiales que trabajan en ellas.

Pero lo verdaderamente interesante aquí es establecer cómo y cuándo esta mentalidad que impulsaba a los profesionales de la escritura a dejar constancia escrita de cada paso en la gestión de asunto, se fue instalando en la institución.

Recomponer el proceso de aparición y evolución de los expedientes en la Casa de la Contratación no es una tarea fácil, sobre todo por la falta de documentación durante la primera década de su existencia. Los primeros expedientes de la Casa conservados son registros de navíos y expedientes de adjudicación de bienes de difuntos, pero de los primeros años sólo existe documentación suelta: relaciones de mercancías, listas de pasajeros, testamentos, declaraciones de testigos, etc.

El registro de navío más antiguo que se conserva, como se vio en su momento, es de 1511. Se trata del registro del navío Santa Catalina, que partió hacia Santo Domingo al mando del maestre Rodrigo Bermejo. Está compuesto por una serie de documentos cosidos referidos a este asunto: el registro de las mercancías; una escritura de obligación otorgada ante escribano público por la que Rodrigo Bermejo se comprometía con los jueces oficiales de la Casa, que actuaban en nombre de Su Alteza, a cumplir con sus obligaciones: ir directamente a Santo Domingo, descargar las mercancías, traer a la Contaduría justificante de haberlas entregado, llevar la correspondencia que le entregaran en la Casa, etc.; una memoria de los aparejos que llevaba el navío; otra de la artillería; y una relación de todas las licencias que se habían dado a los mercaderes para estibar sus mercancías en esa nao, identificando a cada mercader y sus productos. En realidad, aún no se puede hablar de expediente propiamente dicho, pues no existe ligazón entre unos documentos y otros y no se

documentan los actos que van impulsando los distintos trámites. Pero, sí queda constancia, al menos, del interés por mantener unida toda la documentación sobre el mismo negocio, tanto la aportada por el maestro, como por la Casa, evitando la dispersión de los papeles.

De 1513, dos años después, data el primer expediente de bienes del difunto Francisco de Alcalá<sup>1065</sup>. El expediente consta de un traslado de la carta de diligencias realizado por el escribano público de Alcalá de Henares, Alonso de Robles, en 8 de noviembre de 1513; una información realizada ante escribano público y autoridades de la ciudad, fechada en Alcalá de Henares en 18 de diciembre de 1513, por la que María Díaz, viuda de Francisco de Alcalá, demostraba ser su legítima heredera junto a sus hijos menores; y una carta de poder otorgada por María Díaz, en diciembre del mismo año, a favor de Diego de Najaranco para que pudiese cobrar en su nombre los bienes depositados en la Casa. Al final de este documento, aparece un auto de 12 de enero de 1514 firmado por el contador de la Casa, Ochoa de Isásaga, y refrendado por el escribano, Juan Gutiérrez, por el que mostraba su reparo al no demostrar la documentación aportada que Francisco de Alcalá había viajado y muerto en Indias, y se le requería a presentar nueva información, con permiso para que lo hiciera cualquier otra persona en su nombre. Una nueva información fechada en Alcalá en 11 de marzo, se presentó en la Casa para enmendar las faltas que tenía la anterior. Una vez vista esta documentación por los jueces oficiales, la decisión se anotó también al dorso de la carta de poder mediante un auto, esta vez sólo rubricado, que manifestaba la conformidad de Sala de Gobierno y ordenaba el pago si se cumplían una serie de requisitos: que Diego de Najaranco demostrara su identidad y que tanto el poder como una carta de pago quedaran en la Casa. Diego de Najaranco presentó en la Casa a varios testigos, cuyas declaraciones ante el escribano Juan Gutiérrez quedaron plasmadas en una probanza en la que manifestaban conocerlo. La resolución definitiva aparece en ese documento mediante una breve anotación en forma de decreto: “que se le den sus dineros como está dicho arriba”. La carta de pago de 11 de abril por la que declaraba haber cobrado los bienes, cierra el expediente.

---

<sup>1065</sup> Expediente de bienes del difunto Francisco de Alcalá. AGI: Contratación, 197, nº 1.

En realidad, este es el primer expediente, propiamente dicho, que se conserva en el fondo documental de la Casa de la Contratación, en tanto que está constituido no sólo por los documentos recibidos y expedidos por la Casa referidos a este asunto, sino también por las distintas decisiones que los jueces oficiales iban tomando y sus consecuencias documentales, de modo que los escritos se van engarzando unos con otros en un continuo documental hasta llegar a la resolución final.

Seguir la evolución del expediente en los años siguientes se hace complicado, en cuanto que existe otra laguna documental de una década. Los siguientes expedientes conservados corresponden a la misma tipología: registros de navíos a partir de 1523 y expedientes de bienes de difuntos de 1526. Estos expedientes son similares al de 1513, aunque con un mayor número de trámites y, por tanto, de actos administrativos documentados, en cumplimiento de distintos ordenamientos que se habían ido dictando durante estos años<sup>1066</sup>.

La propensión de los expedientes en los años siguientes será a la adquisición de una cierta homogeneidad en cuanto al orden de aparición de los documentos que los conformaban. Junto a ello, la tendencia a encabezar el expediente por la petición como documento de inicio. No es posible asegurar con rotundidad si con anterioridad las peticiones eran sólo verbales, aunque es más probable que se archivaran separadas del resto de los documentos<sup>1067</sup>, como ocurría en el caso de que el documento de inicio fuera un documento real o del Consejo de Indias, cuya conservación se realizaba en legajos propios para este tipo de documentación<sup>1068</sup>. Del mismo modo, se tiende a sustituir el auto de resolución o acompañarlo en el mismo expediente del documento en que se redacta esa resolución con todas sus formalidades. Por otra parte, se generalizan

---

<sup>1066</sup> Ya se dijo en su momento que, por ejemplo, en 1522 se promulgaron unas ordenanzas de navegación como primer intento de normalización de su control burocrático por parte de la Corona, y en 1526, los visitadores de la Casa, doctores Maldonado y Beltrán, otorgaron unas ordenanzas sobre bienes de difuntos que introdujeron diversas novedades.

<sup>1067</sup> En el fondo documental de la Casa de la Contratación existe la serie documental “peticiones sueltas”, pero cuya fecha de inicio es 1548, de modo que no es posible comprobar este hecho, aunque la fuerte tendencia de la institución a escriturar todo, nos inclina también a pensar que se archivaban aparte, pero no se han conservado las correspondientes a los primeros años. Esta serie documental de peticiones en AGI: Contratación, 985-1012.

<sup>1068</sup> En muchas Reales Cédulas, el auto de la Sala de Gobierno, que se anotaba en el dorso, ordenaba que se cumpliera lo que mandaba el rey y solía terminar diciendo: “y la original quede en el legajo de Cédulas Reales de la Contaduría”. Estos legajos de Reales Cédulas y órdenes del Consejo se conservan en AGI: Contratación, 5009-5088.

en estos años los numerosos tipos de expedientes, que ya se citaron en su momento, derivados de las funciones de gobierno que ejerció la Casa.

En las décadas siguientes los expedientes se van haciendo más voluminosos y complejos, producto de la prolija normativa que irá aumentando los requisitos de los particulares y las garantías para su adecuado cumplimiento y, por lo tanto, complicando los trámites y su plasmación documental.

Recapitulando, es muy posible que el nacimiento de los expedientes fuera aparejado con el de la institución, aunque no existe constancia documental hasta 1513. A partir de este momento ya se puede hablar con propiedad de expedientes, entendidos como el conjunto de documentos vinculados unos con otros referidos a un asunto. No es casualidad que los primeros expedientes que se formaron, registros de navíos y expedientes de bienes de difuntos, correspondieran a algunas de las materias que estaban más reguladas: el control de las mercancías y la navegación y la hacienda de bienes de difuntos. Los vacíos documentales hacen imposible reconstruir su evolución en los años siguientes y, para la década de los veinte del siglo XVI, nos encontramos de nuevo con estos expedientes, que irán haciéndose más complejos en las fechas siguientes.

Como colofón a estas páginas, sólo queda decir, sin riesgo a que las palabras disten mucho de lo que fue la realidad, que, en parte, gracias a la labor de los profesionales de la pluma y a las prácticas documentales que implantaron la Casa pudo controlar la administración de la Real Hacienda de Indias, la de difuntos y otras que se pusieron a cargo de su Tesorería; registrar y supervisar a los pasajeros que querían viajar a Indias; aprestar y preparar las armadas para mantener la seguridad de las travesías; y controlar el tráfico comercial y la navegación hacia América. Otra cuestión distinta es si la ingente labor documental en el proceso de resolución de los negocios de la Casa de la Contratación fue eficaz, o si los propios procedimientos utilizados para la obtención de la información y la toma de decisiones iban dirigidos más hacia el control de la información que a un verdadero conocimiento de la realidad<sup>1069</sup>.

---

<sup>1069</sup> Brendecke, Arndt: *Imperio e información...*, pp. 491-492.

Esperamos que este estudio contribuya a completar el conocimiento que hasta ahora se ha tenido de la Casa y que la perspectiva propuesta ayude a comprender el funcionamiento de las instituciones delegadas de la monarquía y el papel jugado por la escritura, el documento y las personas que se encargaron de gestinarlos en la formidable tarea que supuso el gobierno de las Indias.

## 11. ANEXOS

La finalidad de estos anexos es facilitar la comprensión de los procedimientos y expedientes analizados y ofrecer ilustraciones sobre los principales documentos expedido por la Casa de la Contratación.

Los primeros tres anexos se dedican a los tres procedimientos y tipos de expedientes específicos que se han analizado: los registros de navíos, los expedientes de licencia de pasajeros y los de bienes de difuntos. A su vez, cada anexo se divide de una manera tripartita. Una primera parte donde se exponen uno o dos esquemas de los procedimientos tomados de expedientes, de modo que siempre queden reflejados tanto los tramitados en el siglo XVI como en el XVII, así como diferentes variantes procedimentales. Una segunda parte con la transcripción un expediente de cada tipo. Estos expedientes son muy voluminosos y están compuestos por muchos documentos aportados por particulares: informaciones, escrituras de fianzas, testamentos, inventarios u otros que se repiten hasta cientos de veces en un mismo expediente, como es el caso de los registros de mercancías, de modo que su transcripción no tiene mucho sentido. Así, las transcripciones no son del expediente en su integridad, sino que se ha seguido un criterio de selección. De cada uno de ellos se transcribe siempre: el documento que inicia el procedimiento; los actos administrativos que no están plasmados en documentos en sí mismos, sino que han sido anotados en otros documentos; y los documentos expedidos por la institución. La transcripción va remitiendo a números de imágenes que no son correlativos, sino que responden al número de página que ocupa en el expediente y al número de imagen designado por el Archivo General de Indias a través del Portal de Archivos Españoles. La última parte está compuesta por las imágenes de las partes transcritas.

Un cuarto anexo está compuesto por ilustraciones de documentos que han sido considerados de interés.

## **ANEXO I: REGISTROS DE NAVÍOS**

### **ESQUEMA DEL EXPEDIENTE DE REGISTRO DEL NAVÍO “NUESTRA SEÑORA DE GRACIA”**

#### **Área de Identificación**

##### **Código de referencia**

ES.41091.AGI/10.13.8.13//CONTRATACION,1091,N.6

##### **Título**

Expediente del registro del navío “Nuestra Señora de Gracia”

##### **Fechas**

[f] 1590-01-30/ 1590-07-27

##### **Productor**

Casa de la Contratación de Indias

##### **Nivel de descripción**

Unidad documental compuesta

##### **Extensión**

1 expediente. 81 hojas [folio].

#### **Área de Contenido y Estructura**

##### **Alcance y contenido**

Expediente de registro de ida del navío Nuestra Señora de Gracia, de ciento cuarenta toneladas, maestro Juan de Palacios, que salió del río Guadalquivir con la flota de Antonio Navarro de Prado para Nueva España.

**1) Petición**

Juan de Palacios, maestre del navío Nuestra Señora de Gracia pide que se le otorgue visita y licencia de carga.

(S.F.)

**2) Nota de recepción** *(En cabeza)*

*En 23 de henero de 1590 años*

**3) Nota de reparto**

*Cupo a Chaves (rúbrica)*

**4) Acta de presentación y auto de trámite** *(Al dorso de la petición)*

*En Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias, a treinta e vno de henero de mill e quinientos e noventa años, ante los señores presidentes e juezes oficiales, presentó esta petición e lo contenido en ella.*

*E vista por los dichos señores, mandaron que den fianças.*

*Ante mí, Francisco de Chaves, escrivano (rúbrica)*

**5) Petición**

Juan de Palacios pide que se le admitan fiadores y se le otorgue despacho de admisión como maestre.

(S.F.)

**6) Decreto de trámite** *(Al pie de la petición)*

*Que se obliguen y traslado al fiscal.*



**7) Acta de presentación y auto de trámite** *(Al pie de la petición)*

*En Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias, a seis días del mes de febrero de mill e quinientos e noventa años, ante los señores presidente e juezes oficiales por Su Magestad, presentó esta petición Juan de Palacios, maestro.*

*E vista por los dichos señores presidente e juezes oficiales mandaron que el dicho maestro e Gaspar Lorenço e Rodrigo Díaz, maestro, e Domingo Yáñez Ome e Juan Baptista Justiniano, se obliguen en forma para el cargo del maestraje del dicho maestro y se dé traslado al fiscal de Su Magestad.*

*Ante mí: Francisco de Chaves, escrivano (rúbrica).*

**8) Escritura de fianza**

Gaspar Lorenzo, Rodrigo Díaz, Domingo Yáñez Ome y Juan Bautista Justiniano, vecinos de Sevilla, se constituyen en fiadores de Juan de Palacios en el viaje que va a realizar a Nueva España como maestro.

(1590, febrero, 9. Sevilla).

**7) Informe del fiscal**

El doctor Busto de Bustamante, fiscal de la Casa de la Contratación, informa negativamente sobre la petición de Juan de Palacios por no demostrar que es maestro examinado y no tener pendiente cantidades de bienes de difuntos ni de registro de mercancías del último viaje y por no demostrar los fiadores tener suficientes bienes.

(S.F.)

**8) Acta de presentación y auto de trámite** *(Al pie del informe)*

*En Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias, a treçe días del mes de febrero de mill e quinientos e noventa años, ante los señores presidente y juezes oficiales de Su Magestad desta dicha Casa presentó esta petición el doctor Busto de Bustamante, fiscal de esta Real Audiencia.*

*E vista por los dichos señores presidentes e juezes oficiales, mandaron que el*

*dicho Juan de Palaçios, maestre, dé ynformaçión de abonos de los fiadores que ofresçe.*

*Ante mí: Francisco de Chaves, escrivano (rúbrica)*

**9) Diligencia de exhibición de título** *(Al dorso del informe)*

Francisco de Chaves, escribano de la Casa, da fe del título de piloto examinado que exhibió Juan de Palacios.

(1590, febrero, 15. Sevilla).

**10) Escritura de información de abonos**

Juan Ome, vecino de Sevilla, y Benito González, vecino de Ayamonte y dueño de navío, Bernardo de Paz Espina, vecino de Sevilla, y Pedro de Carmona, mercader, testifican que los fiadores tienen suficientes bienes.

(1590, febrero, 14-21. Sevilla).

**11) Auto acordado de la Sala de Gobierno** *(Al pie de la escritura de información)*

*En Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias, en el dicho día veinte e vno de febrero de mill e quinientos e noventa años, los señores presidente e juezes offiçiales de Su Magestad, aviendo visto dicha ynformaçión de abonos dada por el dicho Juan de Palaçios de los fiadores que están dados para el cargo de su maestrage, dixeron que dauan e dieron liçençia para que con su nao, nombrada Nuestra Señora de Graçia, pueda haçer viage a la provinçia de Nueva España como lo tiene pedido, en compañía desta flota, general Antonio Navarro de Prado, y mandaron que en la Contaduría desta Casa se le despache su registro y despacho en la forma acostumbrada. Va testado imp, no vala.*

*(rúbrica) (rúbrica) (rúbrica) (rúbrica)*

*Ante mí, Francisco de Chaves, escrivano (rúbrica)*

**12) Carta Acordada**

El presidente y jueces oficiales ordenan a los visitadores de la Casa que realicen

la primera visita a la nao.

(1590, febrero, 23. Sevilla).

### **13) Certificación del recibo de las intrucción** (*Al dorso de la carta acordada*)

Juan de Palacios declara haber recibido del presidente y jueces oficiales la instrucción que se acostumbra a dar para realizar el viaje.

(1590, febrero, 23)

### **14) Acta de primera visita**

El capitán Gabriel Maldonado, visitador de la Casa, hace declaración de la primera visita a la nao Nuestra Señora de Gracia.

(1590, marzo, 21. Sevilla)

### **15) Acta de segunda visita**

Ochoa de Urquiza, contador de la Casa, junto con Gabriel Maldonado hacen declaración de la segunda visita al navío. Firmada y rubricada por Ochoa de Urquiza, Gabriel Maldonado y Juan de Palacios.

(1590, marzo, 23. Sevilla)

### **16) Registro de mercancías<sup>1070</sup>**

Juan López de Solís declara las mercancías cargadas.

[1590, junio, 30. Sanlúcar de Barrameda]

(*Al pie*) Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, junio, 30).

(*Al pie*) Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

---

<sup>1070</sup> La fecha se toma del pago del primer impuesto, pues los registros de mercancías no tienen fecha.

(1590, junio, 30).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **17) Registro de mercancías**

Juan Antonio del Alcázar en nombre de Martín del Alcázar, su padre, declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 5. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 5).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 5).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **18) Registro de mercancías**

Gaspar del Espinar Bonifaz declara las mercancías cargadas.

[1590, junio, 26. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, junio, 26).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, junio, 30).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### 19) Registro de mercancías

Antonio Rodríguez de la Cabrera, en nombre de Jerónimo de Valenzuela, declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 3. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 3).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 4).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### 20) Registro de mercancías

Juan Bautista de Molina declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 3. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 3).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 6).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### 21) Registro de mercancías

Juan Bautista de Molina, en nombre de Diego de Pastrana, declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 3. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 3).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 6).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

## **22) Registro de mercancías**

Ruy Díaz de Leiva y su hermano Antonio de Sepúlveda de Leiva declaran las mercancías cargadas.

[1590, julio, 5. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 5).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 6).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

## **23) Registro de mercancías**

Ruy Díaz de Leyva declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 5. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 5).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 6).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

#### **24) Registro de mercancías**

Alonso de Aranda declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 6. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 6).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 6).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

#### **25) Registro de mercancías**

Hernán Suárez de la Barrera declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 6. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 6).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 7).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja. por el representante del Consulado.

(S.F.)

## 26) Registro de mercancías

Lope de Tapia declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 4. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 4).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 7).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

## 27) Registro de mercancías

García de Araoz declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 3. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 3).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 7).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

## 28) Registro de mercancías

Diego Alemán Caballero declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 7. Sanlúcar de Barrameda]



(*Al pie*) Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.  
(1590, julio, 6).

(*Al pie*) Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.(1590, julio, 7).

(*Al pie*) Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **29) Registro de mercancías**

García Pérez declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 7. Sanlúcar de Barrameda]

(*Al pie*) Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.  
(1590, julio, 7).

(*Al pie*) Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.  
(1590, julio, 9).

(*Al pie*) Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **30) Registro de mercancías**

Diego Dávalos declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 7. Sanlúcar de Barrameda]

(*Al pie*) Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.  
(1590, julio, 7).

(*Al pie*) Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.  
(1590, julio, 7).

(*Al pie*) Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **31) Registro de mercancías**

Agustín de Noli declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 7. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 7).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 7).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **32) Registro de mercancías**

El jurado Rodrigo Juárez declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 9. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 9).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 9).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **33) Registro de mercancías**

Gabriel Sánchez de Úbeda declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 10. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 10).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 11).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **34) Registro de mercancías**

Pedro de Mendoza, en nombre de Francisco López de Figueroa, veinticuatro de Jerez de la Frontera, declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 9. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 9).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 9).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **35) Registro de mercancías**

Andrés Plamont declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 6. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 6).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 10).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **36) Registro de mercancías**

Andrés Plamont declara las mercancías cargadas pertenecientes a Luis Castel  
[1590, julio, 6. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.  
(1590, julio, 6).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.  
(1590, julio, 10).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **37) Registro de mercancías**

Andrés Plamont declara las mercancías cargadas pertenecientes a Joaquín Flores  
[1590, julio, 6. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.  
(1590, julio, 6).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.  
(1590, julio, 10).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **38) Registro de mercancías**

Gonzalo Pérez declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 11. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 11).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 12).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **39) Registro de mercancías**

Antón de Armijo declara las mercancías cargadas pertenecientes a Gaspar del Castillo

[1590, julio, 11. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 11).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 12).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja. Firmado y rubricado por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **40) Registro de mercancías**

Antón de Armijo con Domingo Hernández declaran las mercancías cargadas.

[1590, julio, 11. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 11).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 12).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

#### **41) Registro de mercancías**

Antón de Armijo declara las mercancías cargadas pertenecientes a Cristóbal Gutiérrez de la Cruz

[1590, julio, 11. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 11).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 12).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

#### **42) Registro de mercancías**

Juan de Basterrolaza declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 7. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 7).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería. Firmado y rubricado por los receptores de la avería.

(1590, julio, 12).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja. Firmado y rubricado por el representante del Consulado.

(S.F.)

#### **43) Registro de mercancías**

Andrés Gallegos declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 12. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 12).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

S.F.

#### **44) Registro de mercancías**

Nicolao Lan Bertengo declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 14. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 14).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 18).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

#### **45) Registro de mercancías**

Pedro de Mendoza declara las mercancías cargadas pertenecientes a Cristóbal de Ovando.

[1590, julio, 11. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 11).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

#### **46) Registro de mercancías**

Pedro de Mendoza declara las mercancías cargadas pertenecientes a Cristóbal Fernández de Vivar.

[1590, julio, 11. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias. por los almojarifes.

(1590, julio, 11).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

#### **47) Registro de mercancías**

Pedro de Mendoza declara las mercancías cargadas pertenecientes a Álvaro Rodríguez de Figueroa.

[1590, julio, 11. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 11).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería los receptores de la avería.



(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

#### **48) Registro de mercancías**

Pedro de Mendoza declara las mercancías cargadas pertenecientes a Francisco y Miguel Rodríguez de Contreras

[1590, julio, 11. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 11).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

#### **49) Registro de mercancías**

Pedro de Mendoza declara las mercancías cargadas pertenecientes a Gaspar de San Pedro

[1590, julio, 11. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 11).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### 50) Registro de mercancías

Pedro de Mendoza declara las mercancías cargadas pertenecientes a Juan López de Flandes

[1590, julio, 11. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 11).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### 51) Registro de mercancías

Pedro de Mendoza declara las mercancías cargadas pertenecientes a Baltasar Rodríguez

[1590, julio, 11. Sanlúcar de Barrameda ]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 11).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### 52) Registro de mercancías

Pedro de Mendoza declara las mercancías cargadas pertenecientes a Diego López de Flandes

[1590, julio, 11. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 11).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **53) Registro de mercancías**

Gabriel de Cuéllar declara las mercancías cargadas pertenecientes a Juan de Villanueva.

[1590, julio, 12. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 12).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **54) Registro de mercancías**

Gabriel de Cuéllar declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 12. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 12).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **55) Registro de mercancías**

Gabriel de Cuéllar declara las mercancías cargadas pertenecientes a Juan de Villanueva

[1590, julio, 12. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 12).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **56) Registro de mercancías**

Gabriel de Cuéllar declara las mercancías cargadas pertenecientes a Juan López Castellanos

[1590, julio, 12. Sanlúcar de Barrameda ]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 12).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **57) Registro de mercancías**

Diego de Sotomayor declara las mercancías cargadas.

[1590, junio, 19. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, junio, 19).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, junio, 20).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **58) Registro de mercancías**

Jerónimo de Campoverde declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 11. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 11).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 12).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **59) Registro de mercancías**

Juan López de Cabrera declara las mercancías cargadas pertenecientes a Catalina de Salamanca

[1590, julio, 12. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.  
(1590, julio, 12).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.  
(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del  
Consulado.

(S.F.)

## **60) Registro de mercancías**

Registro de mercancías de Juan López Cabrera

[1590, julio, 12. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.  
(1590, julio, 12).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.  
(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del  
Consulado.

(S.F.)

## **61) Registro de mercancías**

Juan López Cabrera declara las mercancías cargadas pertenecientes a Andrés de  
la Rosa y Diego Arias.

[1590, julio, 12. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.  
(1590, julio, 12).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.  
(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del

Consulado.

(S.F.)

## **62) Registro de mercancías**

Gabriel de Cuéllar declara los esclavos que tiene cargados..

[1590, julio, 9. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 9).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 11).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

## **63) Registro de mercancías**

Juan de Ocón declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 9. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 9).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 14).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

## **64) Registro de mercancías**

Juan de Bustinza declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 11. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias. Firmado y rubricado por los almojarifes.

(1590, julio, 11).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F)

#### **65) Registro de mercancías**

Pedro de Viruega declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 12. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 12).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

#### **66) Registro de mercancías**

Pedro de Viruega declara las mercancías cargadas pertenecientes a Juan de Porras

[1590, julio, 12. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.



(1590, julio, 12).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **67) Registro de mercancías**

Baltasar de Torres declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 12. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 12).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **68) Registro de mercancías**

Antonio de Villalpando declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 14. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 14).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 14).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **69) Registro de mercancías**

Juan Bautista Justiniano declara las mercancías cargadas.

[1590, julio, 17. Sanlúcar de Barrameda]

*(Al pie)* Toma de razón del pago del almojarifazgo de Indias por los almojarifes.

(1590, julio, 13).

*(Al pie)* Toma de razón del pago de la avería por los receptores de la avería.

(1590, julio, 14).

*(Al pie)* Toma de razón del pago del impuesto de lonja por el representante del Consulado.

(S.F.)

### **70) Diligencia de expedición** *(Al dorso del registro de Andrés Gallegos)*

*Despachóse este registro en Sevilla, en la casa de la Contratación de las Yndias, en diez y nueve de jullio de mill y quinientos y nouenta años, y está escripto en quarenta y tres fojas de papel con esta.*

*El licenciado Hinojosa (rúbrica) Ochoa de Urquiça (rúbrica) Luis Manrique (rúbrica)*

### **71) Testimonio de admisión de escribano de nao**

Francisco de Chaves, escribano de la Casa de la Contratación, da fe de la presentación, examen y admisión de Francisco Téllez como escribano de nao (1590, junio, 30. Sevilla).

### **72) Escritura de fianza**

El jurado, Fernando Álvarez Durán, se constituye en fiador de Francisco Téllez, escribano de nao

(1590, julio, 3. Sevilla).

### **73) Acta de tercera visita**

Francisco Duarte, factor de la Casa de la Contratación, junto a Arias Maldonado, Gabriel Maldonado y Andrés Garrocho, visitantes de naos, hacen declaración de la tercera visita al navío.

(1590, julio, 3. Sanlúcar de Barrameda).

#### **74) Listado de tripulación**

Francisco Duarte, factor de la Casa de la Contratación, Arias Maldonado, Gabriel Maldonado y Andrés Garrocho, visitantes de naos, alistan a los calafates, contra maestre, marineros, barbero, grumetes, capitán, pajes, escribano y piloto.

(1590, julio, 15-20. Sanlúcar)

#### **75) Declaración jurada**

Juan de Palacios, maestre, declara llevar cuatro esclavos negros y una negra. Firmado y rubricado por Juan de Palacios y Rodrigo Pérez de Rivera, escribano.

(1590, julio, 27. Cádiz).

#### **76) Declaración jurada**

Juan de Palacios, maestre, declara que ha tomado los bastimentos, agua, armas y municiones que se le mandó en la tercera visita.

(1590, julio, 27. Cádiz).

#### **77) Lista de pasajeros**

Rodrigo Pérez de Rivera, escribano de la Casa, alista a los pasajeros que viajan en la nao.

(S.F.)

#### **78) Auto de resolución**

*E vista por el señor factor la dicha declaración mandó al dicho maestre que dentro de veinte y quatro oras reziba lo que le está mandado so pena de cinquenta mill maravedies para la cámara de Su Magestad. E con este auto se çierre e selle el registro e se le entregue y el general Antonio Nauarro de Prado haga particular diligencia para uer si an cunplido atento a que por la brebe partida no se puede hazer mayor diligencia.*

*Don Francisco de Varte (rúbrica).*

*Ante mí: Rodrigo Pérez de Ribera (rúbrica).*

**TRANSCRIPCIÓN DEL EXPEDIENTE DE REGISTRO DEL NAVÍO  
“NUESTRA SEÑORA DE GRACIA” (SELECCIÓN)**

[Imagen 1]

En 23 de henero de 1590 años.

Juan de Palaçios

Cupo a Chaues (rúbrica)

Fiadores:

Gaspar Lorenço

Rodrigo Díaz

Domingo Yáñez

Juan Baptista Justiniano

Abonos:

Juan Ome

Benito Gonçález Vrraco

Fernando de Paz [...]

Juan de Palaçios, maestre de la nao nombrada Nuestra Señora de Graçia que está en el río desta ciudad, digo que yo tengo presta e aparejada la dicha mi nao para con la buena bentura hazer biaje a la prouinçia de Nueua España en compañía de la flota e armada Antonio Nauarro de Prado, e para las fianças que tengo que dar de mi maestraje ofresco por mis fiadores a Gaspar Lorenço, dueño de sus naos, e a Rodrigo Díaz, maestros, vezinos desta çiudad, que son ricos e abonados.

Vuestra Señoría, pido y suplico reçibir e que se me dé liçençia, bissita e despacho e para ello.

Juan de Palaçios (rúbrica)

Que den más abonadores que no sean [...]

[Imagen 2]

En Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias, a treinta e vno de henero de mill e quinientos e noventa años, ante los señores presidentes e juezes oficiales de Su Magestad, presento esta petición el contenido en ella.

E vista la dicha petición los dichos señores mandaron que dé las fianzas.

Ante mí, Francisco de Chaves, ecrivano (rúbrica)

[Imagen 3]

Registro de Juan de Palaçios. 1590.

Juan de Palaçios, maestre del nauío nombrado Nuestra Señora de Graçia, digo que yo ofresçí por mi fiador para el cargo de maestraje a Gaspar Lorenço y a Rodrigo Díaz, maestros, y a Rodrigo Yáñez Ome, y Vuestra Señoría mandó que diese más fianças, yo ofresco juntamente con lo susodicho a Juan Baptista Justiniano, ques muy rico y abonado.

A Vuestra Señoría pido y suplico los mande resçibir por tales mis fiadores e que se me dé el despacho neçesario. Y para ello etçétera.

Juan de Palaçios (rúbrica)

En Seuilla, en la Casa de la Contrataçión de las Yndias, a seis días del mes de febrero de mill y quinientos y noventa años, ante los señores presidente y juezes ofiçiales de Su Magestad presentó esta petiçión Juan de Palaçios, maestre.

E vista por los dichos señores presidente e juezes ofiçiales mandaron quel dicho maestre y Gaspar de Lorenço y Rodrigo Díaz, maestros, y Domingo Yáñez Ome y Juan Baptista Justiniano se obliguen en forma en el dicho cargo de maestraje del dicho maestre y se dé traslado al fiscal de Su Magestad.

Ante mí, Françisco de Chaues, escriuano.

Que se obligue y dé al fiscal.//

[Imagen 13]

El dotor Busto de Bustamante, fiscal de Su Magestad en esta Real Audiencia, respondiendo a la petiçión presentada por Juan de Palaçios, maestre de la nao nombrada Nuestra Señora de Graçia, en que pide liçençia y visita para yr con la dicha su nao a la prouinçia de Nueua España en conserba de la flota y armada general Antonio Nauarro de Prado, digo que Vuestra Señoría deue denegar la dicha liçençia y visita al dicho Juan de Palaçios hasta tanto que muestre como es maestre examinado de la carrera de las Yndias, e aya dado cuenta de los bienes y soldadas de los difuntos que falleçieron en la dicha nao y satisfecho el registro del último viaje, y quando aya cumplido con lo susodicho, los fiadores que da no son abonados ny tienen vienes rayzes del balor y cantidad en las dichas fianças contenido y los bienes que tienen están obligados e ypotecados a muchas deudas y tributos y a las dotes de Sus Magestades.

Por tanto, a Vuestra Señoría pido y suplico mande denegar la dicha liçençia y visita al dicho Juan de Palaçios hasta tanto quel susodicho aya satisfecho todo lo contenido en la dicha petiçión, y pido justiçia. Y para ello etçétera.

Dotor Busto de Bustamante (rúbrica)

En Seuilla, en la Casa de la Contrataçión de las Yndias, a treçe días de febrero de mill y quinientos e nobenta años ante los señores presidente y juezes ofiçiales de Su Magestad desta dicha casa, presentó esta petiçión el doctor Busto de Bustamante, fiscal desta Real Audiencia.

E vista por los dichos señores presidente e juezes ofiçiales mandaron quel dicho Juan de Palaçios, maestre, dé ynformaçión de abonos de los fiadores que ofresçe.

Ante mí, Françisco de Cháuez, escribano (rúbrica)//

[Imágenes 20-21]

Resciuí yo, Joan de Palaçios, maestre que me entregaron los señores presidente y juezes ofiçiales de la Casa de la Contrataçión de las Yndias desta çiudad, la ynstruçión que se acostunbra dar a los maestros de la orden que an de tener en su biaje.

Fecha a 23 de febrero de 1590.

Juan de Palaçios (rúbrica)

En el río de Seuilla, a veynte y vn días del mes de março de mill y quinientos e nobenta años, yo, el capitán Gabriel Maldonado, bisitador de las naos que ban a las Yndias, bisité la nao nombrada Nuestra Señora de Graçia, de que es maestre Juan de Palaçios, que ba a la prouinçia de Nueva España, la qual hize en la manera siguiente:

La qual dicha nao es biscayna y de porte de çiento y quarenta toneles y de tienpo de ocho años.

Tiene buen buque estanco salido de carena suficiente para recibir carga. Tiene lastre necesario para ello.

Tiene buenos árboles y entenas, xarçia y belas mediadas.

Lo que se manda tomar a nao.

- Doze quintales de jarçia menuda con vna guindaresa
- Doze lonas de respeto
- Quatro anclas
- Çinco cables
- Dos bonbas con todos sus aparejos
- El batel con dos esquipaçones de remos
- Vn timón de respeto

#### Gente de mar

- El maestro y piloto
- Diez y ocho marineros
- Dos artilleros
- Ocho grumetes
- Dos pajes//

#### Armas y artillería

- Vna pieça de bronce de veynte e quatro quintales de treynta pelotas
- Otra pieça de bronce de veynte quintales con treynta pelotas
- Tres pieças de hierro colado con sesenta pelotas
- La qual dicha artillería a de yr encabalgada y puesta en los lugares señalados en la dicha nao



- Quanrenta balas de cadena
- Nueue quintales de pólbora para el hartillería
- Veynte mosquetes con todos sus aparejos y dos arrobas de pólbora para ellos
- Dos dozenas de picas largas
- Vna dozena de alabardas
- Vna dozena de rodelas
- Doze cuerpos darmas
- Veynte morriones

Lo que más el dicho maestre huuiere de hazer se le mandará en la segunda bisita que a esta nao se le hiziere en el río desta çiudad por el señor contador y por mí, el dicho bisitador, y digo que con todo lo susodicho puede esta dicha nao hazer este presente biaje a Nueva España donde ba. Y lo firmé de mi nombre.

Gabriel Maldonado (rúbrica)//

[Imágenes 23-25]

Juan de Palaçios

En el río de Seuilla, a veynte y vn días del mes de março de mill y quinientos y nobenta años, yo, Gaspar de Vrquiça, contador por el Rey nuestro señor de la Cassa de la Contratación de las Yndias desta dicha çiudad, bisité la nao nombrada Nuestra Señora de Graçia de que es maestre Juan de Palaçios que va a la prouinçia de Nueva España en presençia de Gabriel Maldonado, bisitador de las naos que van a las Yndias, en la manera siguiente:

- El maestre Joan de Palaçios, vezino de Triana
- El piloto
- El escriuano
- El contramaestre Juan Rodríguez, natural de

- Que tome diez y ocho marineros basallos de Su Magestad destos reynos, y entre ellos sean dos bonbarderos, galafate<sup>1071</sup>, carpintero y despensero.

(rúbrica)

#### Grumetes

- Que tome ocho grumetes basallos de Su Magestad destos reynos.

#### Pajes

- Que tome dos pajes de Su Magestad destos reynos.
- Todos los árboles y entenas, xarçia y belas y otros aparejos tiene buenos.

#### Xarçia

- Doze quintales de xarçia menuda de respeto con vna guinderesa de seruiçio
- Doze lonas de respeto
- Quatro anclas
- Çinco cables
- Dos bonbas con todos sus aparejos
- El batel con dos esquipaçones de remos
- Vn timón de respeto

#### Harmas y artillería

- Vna pieza de bronçe de veynte y quatro quintales con treynta pelotas
- Otra pieza de bronçe de veynte quintales con treynta pelotas
- Tres piezas de hierro colado con sesenta pelotas
- La qual dicha artillería a de yr puesta en los lugares señalados en la dicha nao.

---

<sup>1071</sup> Sic: por calafate

- Quarenta balas de cadena
- Nueue quintales de pólbora para todo el artillería
- Veynte <e quatro> mosquetes con todos sus aparejos y dos arrovas de pólbora para ellos
- Dos dozenas de picas largas
- Vna dozena de alabardas
- Vna dozena de rodelas
- Doze cuerpos darmas
- Veynte morriones
- Lleue su xareta y pabesada y saeteras por donde juegue el artillería y mosquetería que lleua la dicha nao.
- Lleue sus tarxalingas en las bergas y un arpeo en el bauprés con su cadena.
- Mandósele al dicho maestre que lleue en la dicha vn parmero en plaça de marinero que no se ocupe en otra cossa sino en limpiar las parmas que lleua la dicha nao para que en todo tiempo se pueda aprovechar dellas, el qual sea natural destos reynos.
- Madósele al dicho maestre que <sup>1072</sup> en Sanlúcar de Barrameda entregue a cada marinero vn mosquete de los que se le mandan tomar con todos sus aparejos.//
- Mandose a los marineros desta nao que lleuen en ellas sus espadas y las buelban al tornabiaje, so pena quel que no la tuuiere que no se le pague su soldada y que el maestre se la conpre a su costa.
- Mandósele al dicho maestre que no lleue en la dicha nao harmas ofensibas ni defensibas, más de las de suso contenidas y declaradas por uía de mercadurías ni en otra manera alguna, de las quales y de la gente que llebare se lo a de pedir a cuenta a la buelta.

---

<sup>1072</sup> Tachado: lleue

- Mandósele al dicho maestro que no pague sus soldadas a la gente de mar desta nao sino fuere a la vuelta, después que la dicha nao aya sido bisitada en el río desta çudad por los señores presidente y juezes, eçepto si alguno tuuiere nesçesidad por enfermedad o en otra manera alguna el dicho maestro le dé lo que quiere menester ante el escriuano de la dicha nao.

Juró el dicho maestro que todo lo que tiene dicho y declarado en esta dicha vissita es suyo propio y de la nao y no nada prestado, y que con ello yrá este presente biaje, Dios queriendo, y que no resçuiirá más carga de pasajeros, clérigos ni frayles ni caballos, oro ni plata labrada, ni otra cossa bedada sin liçençia de Su Magestad y de los señores presidente y juezes en su nonbre, so pena de pérdida de todos sus bienes y pribaçión del ofiçio lo contrario haziendo, so la qual dicha pena se le manda al dicho maestro que quando buelba de tornabiaje y entrare por la barra de Sanlúcar o por otro qualquier puerto destes reynos, enbiara el registro y cartas de Su Magestad y de particulares con el escriuano de la dicha nao o con otra persona de recaudo. Y así se obligó y firmolo.

Yten, se manda al dicho maestro que las mercaderías que ubiere de lleuar las meta debaxo de la primera cubierta y ençima della la aguada, y pueda hazer quatro cámaras, dos de cada banda, y veynte pasajeros y quinze negros.

Fecho vt supra.

Ochoa de Vrquiza (rúbrica) Gabriel de Maldonado (rúbrica)

Juan de Palaçios (rúbrica)//

[Imagen 27]

Juan de Palaçios

Registró Juan López de Solís, vezino de Seuilla, que tiene cargado en la nao, que nuestro Señor guarde, nombrada Sancta María de Graçia, de que es maestro Juan de Palaçios, que va a la prouinçia de Nueva España en compañía de la armada e flota de que ua por general Antonio Nauarro de Prauado<sup>1073</sup>, las mercaderías siguientes para las dar y entregar en el puerto de Sant Joan de Lua o en otro qualquier puerto o partes de las

---

<sup>1073</sup> Sic: por Prado

Yndias a Diego López de Montaluán, vezino de México, o por su ausencia a quien su poder ouiere, para que dello haga la orden del dicho Juan López de Solís cuyos son y por cuja cuenta y riesgo van y son los siguientes:

- Veynte pipas de vino del Aljarafe con cada diez arcos de fierro cada vna, bien acondicionadas en ambos fondos con la marca de afuera de fuego (Margen derecho: CXXV)

En 30 de junio de 1590 años. Pagó nueue mill maravedíes por los derechos de almorarifadgo de las Yndias deste registro en partida de 41U100 maravedíes.

Hernando de Porras (rúbrica)

De auerías, dos mill y quatrocientos maravedíes en 30 de junio de 1590 años.

Esteuan Pulido (rúbrica)

Antonio de Balençia (rúbrica)

Pase por el Consulado (rúbrica)

De lonja quatroçientos maravedíes

Godoy (rúbrica) //

[Imágenes 145-149]

Escriuano de la nao. Maestre Juan de Palaçios.

Yo, Françisco de Chaues, escriuano del Rey nuestro señor y de la Casa de la Contrataçión de las Yndias desta çiudad de Seuilla, doy fee que en treynta días del mes de junio deste presente año de mill e quinientos y noventa años, ante los señores presidente e juezes ofiçiales de Su Magestad pareçió presente Françisco Téllez e presentó una petiçión e vn título de escriuano de nao, su tenor de lo qual e de los autos que sobrello se fizieron es el siguiente:

Françisco Téllez, digo que el prior y cónsules de la Vniversidad de los mercadres desta çiudad me an nombrado por escriuano de la nao nombrada Santa María de Graçia, de que es maestro Juan de Palaçios, que al presente se apresta para yr a la provincia de Nueva España como paresçe por este título de que hago presentaçión.

A Vuestra Señoría pido y suplico me admita al vso y exerçio de escriuano de la dicha nao, y para la fiança que tengo de dar nombro por mi fiador a el jurado Hernando Álvaro Durán, vezino desta çiudad, ques abonado. Pido a Vuestra Señoría lo mande resçibir. Y para ello etçétera. Françisco Téllez.

El prior y cónsules de la Vniversidad de los mercaderes tratantes en Yndias desta çiudad de Seuilla y escriuano mayor de la mar de todas las naos e armadas que nauegan en la carrera de las Yndias, por virtud de la provisión real del Rey nuestro señor que para ello tenemos firmada de su real mano e refrendada de Françisco de Herasso, su secretario, su fecha en Madrid, a quinze// días del mes de dizienbre del año passado de mill y quinientos e sesenta e nueve años, nombramos por escriuano de la nao nombrada Nuestra Señora de Graçia, de que es maestro Juan de Palaçios, a Françisco Téllez, que será de hedad de veynte e ocho años poco más o menos, pequeño de cuerpo y coxo de la pierna derecha, al qual le damos poder e facultad para que pueda vsar e vsse el dicho ofio de escriuano de la dicha nao, e de parte del Rey nuestro señor pedimos y requerimos, y de la nuestra rogamos y encargamos, a todos los juezes e justiçias e capitanes e generales e mandamos a los maestros e capitanes de las tales naos e nauíos que ayan e tengan por tal escriuano de la dicha nao al dicho Françisco Téllez, y le hagan acudir y acudan con todos los derechos e salarios al dicho ofio anexos e pertenensçiente según que los an llebado e se le an acudido a los otros escriuanos que antes del an sido, e dello le mandamos dar título firmado de nuestros nonbres y refrendado de Álvaro de Salinas, escriuano del Rey nuestro señor e del Consulado, y mandamos que tome la razón de Juan de Carrillo.

Fecha en Seuilla en la Cassa de la Contrataçión de las Yndias, a diez y nueve días del mes de março de mill y quinientos e noventa años.

Fernán Sánchez. Pedro Díaz de Abrego. Por su mandado, Álvaro de Salinas, escriuano. Tomó la razón Juan Carrillo.

[Al margen: Auto] E vista por los dichos señores presidente e juezes oficiales hizieron al dicho Francisco Téllez çiertas// preguntas e repreguntas tocantes a el vso y exerçio de escriuano de nao, y aviendo respondido y satisfecho a ellos los dichos señores le ovieron por admitido a el vso e exerçio de escriuano de la dicha nao nombrada Santa María de Graçia, maestre Juan de Palaçios, conforme al dicho título, dando la fiança y haziendo la solenidad del juramento que es obligado y se resçiba por fiador al jurado Hernando Álvarez Durán. Ante mí, Francisco Chaves, escriuano.

En la dicha Cassa de la Contrataçión de las Yndias, luego e yncontinente, en presençia de los dichos señores presidente e juezes oficiales, se resçiuó juramento en forma de derecho del dicho Francisco Téllez, so cargo del qual prometió de vsar el dicho ofiçio de escriuano de la dicha nao bien e fiel e diligentemente, guardando y cumpliendo con todas las cosas del seruicio de Dios nuestro Señor e de Su Magestad, e las ynstruyçiones que se le dieren para el vso e exerçio del dicho ofiçio sin eçeder en cossa alguna, so pena del perjuro. E lo firmó de su nonbre. Francisco Téllez.

Ante mí, Francisco Chaves, escriuano.

En la çiudad de Seuilla en la Cassa de la Contrataçión de las Yndias, a tres días del mes de julio de mill y quinientos e noventa años, ante mí el escriuano e testigos yuso escritos, paresçió pressente el jurado Fernando Álvarez Durán, vezino desta çiudad en la collaçión de San Visente, e dixo que por quanto Francisco Téllez a de yr por escriuano de la nao nombrado Santa María de Graçia, maestre Juan de Palaçios, que va a la prouinçia de Nueua España// en la flota que agora se despacha para la dicha prouinçia de que ba por general Antonio Nauarro de Prado, conforme al título que para ello tiene del prior y cónsules de la Vniuersidad de los mercaderes desta çiudad, con el <sup>1074</sup> qual se a presentado ante los señores presidente e juezes oficiales desta dicha cassa y por <sup>1075</sup> ellos a sido admitido al vso y exerçio del dicho ofiçio dando fianças que se obliguen en forma a lo que de yuso yrá declarado. Por tanto, otorgo e conozco que conforme al auto sobre ello proveydo por los dichos señores presidente e juezes se constituya e constituyo por fiador del dicho Francisco Téllez, y como tal se obligó que vsará del dicho ofiçio de escriuano de la dicha nao bien, fiel e diligentemente, guardando en todo

---

<sup>1074</sup> Tachado: a

<sup>1075</sup> Tachado: que de

las ordenanças desta dicha Cassa e las ynstruyçiones que se le dieren para el vso y exerçiõ del dicho ofiçio sin eçeder en cossa alguna.

Y asímismo se obligó que yrá y vendrá en la dicha nao vsando el dicho ofiçio e no se quedará en ningún puerto ni parte de las Yndias. Y si la dicha nao se quedare en las Yndias boluerá e España en otra nao de las <de la> dicha flota, y a la buelta de tornaviaje se presentará personalmente ante los dichos señores presidente e juezes ofiçiales con todas las escrituras y autos que antel passaren e se hizieren todo el dicho viaje sin faltar cossa alguna, so pena que en qualquier de los dichos cassos que dexare de cunplir, él como tal fiador e prinçipal obligado e pagador, e haziendo como dixo que hazía de casso ageno suyo propio// e sin que contra el dicho Françisco Téllez ni sus bienes ni otra persona alguna preçeda ni se haga diligenciã ni escurçiõ ni otro auto alguno de fuero ni de derecho, la qual y el benefiçio della espressamente se a obligado e se obliga de dar e pagar dozientos mill marauedíes de pena para la cámara de Su Magestad, e para ello obligó su persona e bienes avidos e por aver, y dió e otorgó su poder cunplido a qualesquier justiçias e juezes de Su Magestad, en espeçial a los señores del Real Consejo de las Yndias e a los dichos señores presidente e juezes oficiales, a cuyo fuero e juridiçión se sometió e renunció el suyo propio y la ley ad convenerit de juridiçión etçétera, para que por todo rigor de derecho e vía executiva y en otra qualquier manera le conpelan e apremien a lo ansí pagar e cunplir como por sentençia passada en cossa juzgada, sobre lo qual renunció qualesquier leyes, fueros e derecho de su favor e a la ley que dize que general renunciación fecha de leyes non bala. E lo otorgó e firmó de su nonbre al qual yo, el dicho escriuano, conosco. Testigos: Juan de Bassán e Juan Ruíz e Miguel Solanos, vezinos de Seuilla. Fernando Álvarez Durán.

Ante mí, Antonio de Frías, escriuano.

Según que por los dichos autos costa e parece a que me refiero y para que dello conste por mandado de los dichos señores presidente e juezes oficiales y de pedimiento del dicho Françisco Téllez di este testimonio en Seuilla en la dicha Casa de la Contrataçión, a seis días del mes de jullio de mill e quinientos y noventa años.

Va entre renglones / de la / y enmendado si / vale / y testado / a / que de / non vale.



Por ende, lo fize escreuir y signé de mi signo que es a tal (signo) en testimonio de verdad.

Françisco de Chaves, escriuano (rúbrica)//

[Imágenes 151-161]

Juan de Palaçios, maestre

En el puerto de la çiudad de Sanlúcar de Barrameda, a tres días del mes de junio de mill y quinientos e nouenta años, el señor don Françisco de Uarte, fator, uehedor, juez oficial por Su Magestad de la Casa de la Contrataçión de las Yndias de la çiudad de Seuilla, que al presente está en la çiudad de Sanlúcar de Barrameda en el despacho de la armada e flota que ba a la prouinçia de de Nueva España de que ba por capitán general Antonio Nauarro de Prado, estando dentro de la nao nombrada Santa María de Graçia, de que ba por maestre Juan de Palaçios, vna de las de la dicha flota y armada la visitó de terçera visita presente Ariel Maldonado y Andrés Garrocho, vissitadores por Su Magestad de las naos de la Yndias, y por ante mí, Rodrigo Pérez de Riuera, escriuano mayor de la Casa de la Contrataçión de la dicha çiudad de Seuilla de la manera siguiente:

- Primeramente se visitó el buque de la dicha nao, árboles y entenas, xarçia, belas, anclas, cables, bonbas e aparejos dellas, batel y esquipaçones de remos, lonas de respeto e tiene lo siguiente:
  - o Quatro quintales de xarçia menuda e vna guindaresa
  - o Tres anclas
  - o Vn cable nuevo y dos vsados
  - o Dos bonbas con todos sus aparejos
  - o Vn batel

Mandósele a el dicho maestre que tome lo siguiente://

- Ocho quintales de xarçia menuda
- Doze lonas de respeto
- Vn ancla
- Dos cables nuevos

- Doze remos
- Vn timón de respeto

#### Armas y artillería

- Quatro pieças de hierro colado de a ocho quintales cada vna
- Doze balas de cadena
- Çinquenta e vna balas rasas
- Diez e seis barriles de pólvora en que abrá quatro quintales
- Ocho mosquetes y diez arcabuços con todos sus adereços
- Treze alabardas
- Doze rodelas
- Sies cuerpos de armas
- Seis morriones

Mandósele a el dicho maestro que tome lo siguiente:

- Vna pieça de bronze de nueue quintales
- Otra pieça de bronze de quinze quintales con treinta pelotas
- Veynte e cinco balas de cadena
- Çient balas rasas
- Dos quintales de plomo
- Seis cuerpos de armas
- Diez e seis morriones o cascos
- Cinco quintales de pólvora y que se refine la con que a visitado//

#### Gente de mar

- El maestro Juan de Palaçios, vezino de Triana.
- El contramaestre Alonso Garçía, natural de Ayamonte, hijo de Garçía Alonso, de treinta e dos años, de buen cuerpo, baruitaheno, metese ojo izquierdo para el otro.
- El dispensero Manuel Fanela, natural de Triana, hijo de Gaspar Fanela, de veynte años, señales de heridas en la frente.

Mandósele a el dicho maestro que tome veynte marineros bassallos de Su Magestad e destos reynos y entrellos [...] e vn carpintero e vn calafate e vn parmero e tres artilleros.

#### Grumetes

- Domingo Díaz, grumete, natural de Ayamonte, hijo de Domingo de Agustín de veynte años, pequeño de cuerpo, señal de herida ençima del pulgar de la mano izquierda.
- Manuel Hernández, grumete, natural de Ayamonte, hijo de Manuel Rodríguez, de diez e nueue años, de buen cuerpo, baruitaheño, señal de herida al canto del ojo derecho.
- Juan Rodríguez, grumete, natural de Huelva, hijo de Alonso Rodríguez, de diez e ocho años, mediano de cuerpo, señal de herida en la frente.
- Bartolomé Rodríguez, natural de Ayamonte, hijo de Alonso Rodríguez, de diez e ocho años, mediano de cuerpo, señal de herida en la frente a la derecha.//
- Jhoan Rodríguez, grumete, mulato de color [...], natural de Ayamonte, hijo de José Rodríguez, alto de cuerpo, la nariz chata, señal de herida en la frente. Mostró carta de horas.
- Marcos Martín, grumete, natural del Puerto de Santa María, hijo de Matheos Martín, de diez e ocho años, señal de herida sobre el ojo izquierdo.

Mandósele a el dicho maestre que tome quatro grumete bassallos de Su Magestad e destes reynos.

#### Pajes

- Bartolomé de San Pedro, paje, natural de Seuilla, hijo de Roberto de Angelos, de doze años, la frente chica, los ojos grandes.
- Pedro Díaz, paje, natural de Ayamonte, hijo de Domingo Alonso, de onze años, señal de herida en la frente, pecoso de viruelas.
- Bartolomé de Rojas, paje, hijo de Bartolomé de Porras, natural de Triana, de doze años, el rostro con ojos de viruelas.
- Juan Gaso, paje, natural de Ayamonte, hijo del mesmo, de catorze años, señal de herida entre las çejas.
- Alonso Díaz, paje, natural de Ayamonte, hijo de Juan Saluço, de hedad de diez e seis años, la frente chica.
- Juan Pasqual, grumete, natural de Ayamonte, hijo de Bartolomé Gómez, de diez e seis años, señal de herida en el brazo izquierdo.//

Vissitáronse las medidas e rescibiose juramento del dicho maestre e despensero de la nao, so cargo del qual declararon que tienen dentro de la nao para el viaje los bastimentos e menaje siguiente:

- Teynta quintale de bizcocho ordinario
- Seisçientas botijas de bino
- Çinquenta arrobas de azeite
- Doze botijas de binagre

Mandósele a el dicho maestre que tome lo siguiente:

- Sesenta quintales de bizcocho
- Doze botijas de binagre
- Cahiz y medio de haua y garbanço
- Vna bota de atún
- Diez arrobas de bastina u otro pescado
- Media baca en sal
- Quatroçientas botijas de agua
- La leña e sal que obiere menester

Mandósele a el dicho maestre que dentro de ocho días primero siguientes en plazo que le está mandado en esta visita, e no meta en esta nao mercaderías ningunas sin liçençia y mando de los señores presidente y juezes oficiales de Su Magestad de la dicha Cassa de la Contrataçión o del dicho señor fator don Françisco de Uarte, e no saque ningunas armas de las con que a sido visitado.

Lleue en la dicha naos dos posauergas, vna por cada banda e vn barril de quintaleno// estanco en la popa con duçientas braças de cuerda sondaresa, con que si algún hombre cayere a la mar sea socorido. Todo lo qual cumpla como le está mandado so pena de çinquenta mil maravedíes para la cámara e fisco de Su Magestad. Lo qual le fue notificado e prometió de lo cumplir. Testigos: Luis de Herrera e Gaspar Lorenço e Françisco Cortés de los Ríos, maestre, estantes en la dicha nao.

Don Françisco de Uarte (rúbrica)

Arias Maldonado (rúbrica)

Gabriel Maldonado (rúbrica)

Andrés Garrojo (rúbrica)

Rodrigo Pérez de Ribera (rúbrica)

En quinze de junio de dicho año.

- (Al margen: Calafate) Viçente Morera, calafate, natural de Triana, hijo de Pedro Gonçález, de hedad de vaynte e dos años, señal de herida en la muñeca de la mano derecha.

(rúbrica)

- (Al margen: paje) Pedro Mexía, paje, natural de Seuilla, hijo de Lázaro de Origuela, de hedad de catorze años, señal ençima del labio a la derecha.

(rúbrica)

En quinze de jullio del dicho año.

- (Al margen: contraestre) Baltasar de Armas, contraestre, natural de La Palma, hijo de Jhoan Belázquez, de hedad de beinte e tres años, mediano de cuerpo, señal en la nariz.//
- (Al margen: marinero) Christóbal López, marinero, natural de Ayamonte, hijo de Pedro Alonssso, de hedad de vaynte e dos años, alto de cuerpo, señal de herida en la çeja izquierda.
- (Al margen: Yden) Alonssso Garçía, marinero, natural de Ayamonte, hijo de Françisco Rodríguez, de hedad de treinta e cinco años, baruitaheño, señal en la frente a la izquierda.
- (Al margen: Yden) Gonçalo de Aroche, marinero, natural de Ayamonte, hijo de Jhoan Rodríguez, de hedad de veynte y dos años, mediano de cuerpo, lanpiño, delgado de rostro.
- (Al margen: Yden) Rodrigo Álvarez, marinero, natural de Ayamonte, hijo de Jhoan López, de hedad de veynte y dos años, alto de cuerpo, baruirrubio,<sup>1076</sup> frente grande

---

<sup>1076</sup> Tachado: señal

- (Al margen: Yden) Aluar Iañez, marinero, natural de Santlucar de Alcautin, de hedad de veynte y quatro años, hijo de Bartolomé de Orça, señal en la frente a la izquierda.
- (Al margen: baruero) Jhoan de Torres, baruero, natural de Osuna, hijo de Hernando de Torres, de hedad de treinta e seis años, entre//
- (Al margen: grumete) Jhoan de León, grumete, natural de Seuilla, hijo del mesmo, de hedad de diez y ocho años, vn lunar de cauellos en el carrillo izquierdo.
- (Al margen: Yden) Bartolomé de los Ríos, grumete, natural de Seuilla, hijo de Pedro de [...], de hedad de veynte años, señal de paperas debaxo de la quixada derecha.
- (Al margen: Yden) Sebastián Rodríguez, grumete, natural de Ayamonte, hijo de Manuel Rodríguez, de hedad de diez e ocho años, de buen cuerpo, señal de herida en el dedo pulgar de la mano derecha.
- (Al margen: Yden) Jhoan de Orta, grumete, natural de Ayamonte, hijo de Jhoan Limón, de hedad de diez e ocho años, señal en medio de la frente.
- (Al margen: Yden) Hernando Alonso, grumete, natural de Ayamonte, hijo de Alonso Gonçález, de hedad de diez e ocho años, señal de herida detrás de la oreja derecha.
- (Al margen: Yden) Françisco Sobrino, grumete, natural de Triana, hijo de Melchor Álvarez, de hedad de diez e ocho años, dos lunares en el rostro a la derecha.
- (Al margen: capitán) Françisco López, capitán desta nao, vezino de Seuilla.//
- (Al margen: paje) Gabriel López, paje, natural de Lepe, hijo de Jhoan Gómez, de hedad de catorze años, las narizes chatas.
- (Al margen: grumete) Jhoan Díaz, grumete, natural de Ayamonte, hijo de Gabriel Rodríguez, de hedad de diez e ocho años, mulato, cariaguileño. Mostró ynformación por do constó ser libre.

(rúbrica)

En diez y seite días del dicho mes de jullio del dicho año.

- (Al margen: escriuano) el escriuano Françisco Téllez, vezino de Seuilla. Se visitó con su ystruición y títulos.

(rúbrica)

En veynte de jullio del dicho año.

- (Al margen: marinero) Antonio Gonçález, marinero, natural de Ayamonte, hijo de Christóval Gonçález, de hedad de çinquenta años, entrecano, señal en la frente a la derecha.
- (Al margen: Yden) Jhoan Gonçález, marinero, natural de Ayamonte, hijo de Martín Díaz, de hedad de beinte e siete años, manco del dedo segundo de la mano derecha
- (Al margen: Yden) Manuel Rodríguez, marinero, natural de Ayamonte, hijo del mesmo, de hedad de veinte e quatro años, baruitaheño, quebrado vn diente de la parte de arriba.//
- (Al margen: paje) Françisco del Rosario, paje, natural de Sanlúcar de Barrameda, hijo de Bartolomé López, de hedad de treze años, vn lunar entre las çejas.
- Juan de Orta, piloto, natural de Ayamonte. Visitose con sus instrumentos de mar e por no ser examinado hizo las diligencias suficientes de su habilidad que quedan en mí poder.

En la çiudad de Cádiz, a veynte y siete de jullio del dicho año, el dicho maestre declaró que los esclauos siguientes en la dicha nao:

- Quatro esclauos negros y vna henbra, los quales van en el registro de Su Magestad. E firmolo.

Juan de Palaçios (rúbrica)

Rodrigo Pérez de Ribera (rúbrica)

En la çiudad de Cádiz en este dicho día, mes e año dicho, pareció el dicho Juan de Palaçios, maestre, e declaró que todos los vastimentos, breuajes e aguada que se le mandó tomar en la visita los tiene dentro de la dicha su nao. E ansymismo, declaró el dicho maestre que las armas e munyçiones que se le mandó tomar, eceto la artillería de bronze, que no se puede hallar como le costa al señor don Françisco de Varte, pues la Capitana e Almiranta no lleuan la que es menester conforme a sus portes. E lo firmo.

Juan de Palaçios (rúbrica)

Rodrigo Pérez de Ribera (rúbrica)//

Lista de pasajeros que este año de mil y quinientos e noventa años pasan a la prouinçia de Nueva España en la nao, maestre Juan de Palaçios.

(Al margen: pasajero) Gaspar de Porras Holguín, natural de la ciudad de Sevilla, pasa a la provincia de Nueva España por soltera con cédula de Su Magestad y licencia de los señores presidente e juezes.

(rúbrica)

(Al margen: pasajero) Juan Xaimez, natural de Sevilla, pasa a la provincia-----

(Al margen: pasajero) Don Rodrigo de Cassauz y Jhoan Xaimez, su criado, natural de Sevilla, pasan a la provincia de Nueva España por cédula de Su Magestad y licencia de los señores presidente e juezes.

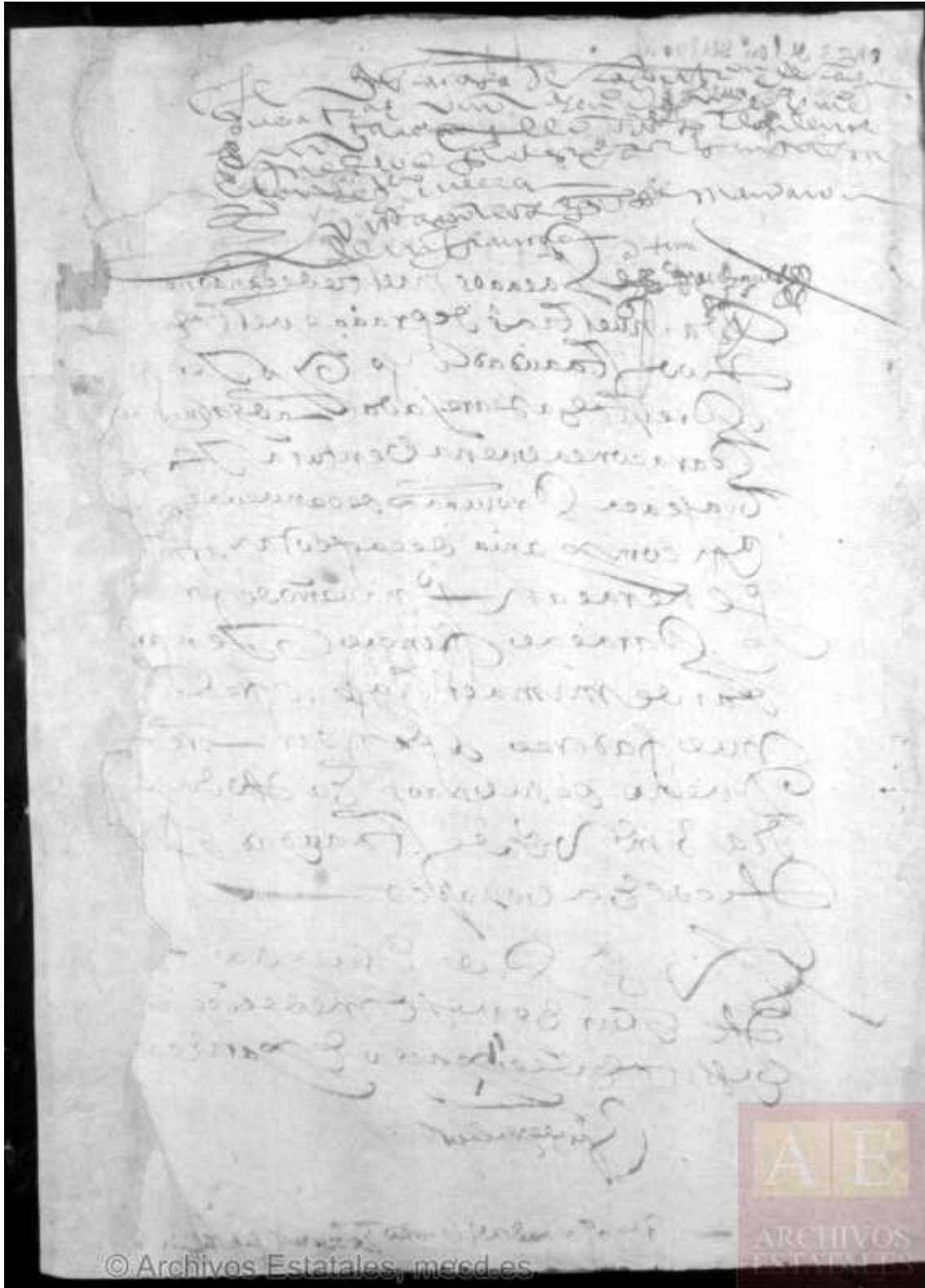
(Rúbrica)

Rodrigo Pérez de Ribera (rúbrica)



**IMÁGENES DE LA PARTE TRANSCRITA DEL EXPEDIENTE**











11

Armas y artillería

✓ Vna pieza de bronca de ley por quatro quintales con treinta y tres pellets  
✓ y otra de bronce de ley por quintales con treinta y tres pellets  
✓ y tres piezas de fierro cada una de treinta y tres pellets  
✓ y la qual dize artillería a diez y seis al gado y puesta en los lugares  
de señalados en la diponaco  
✓ y quatro tabales de bronce  
✓ y nueve quintales de polbor para el artillería  
✓ y tres mosquetes cortos dos en la mano y dos en el polbor agualles  
✓ y dos de tres de jaca larga  
✓ y una duna de alabardas  
✓ y una duna de roscas  
✓ y dos puercos de armas  
✓ y vna morterion

Lo que mas el dize en su mero de poder se le mandara a las escuadras  
de tierra que a esta parte se le pidiere con el dize de la unida de sea el dize  
y por que el dize o visitador y dize que por todo lo suso dize que en esta  
diponaco se le es presente e viva sea nueva es para donde se ay la firme  
de su nombre

D. Aluic. m. l. S.

© Archivos Estatales, meco.es

ARCHIVO  
ESTATAL









14  
Ju<sup>o</sup> de pluri<sup>o</sup>

Registo Juan Lopez de Siles Vecino de Sevilla que tiene  
 un cargo de canas que nuestro señor guarda nombrada Santa  
 Maria de gracia de que es Maestre Juan de Palacios que  
 va a la Provincia de Nueva España en compañía de la armada  
 e flota de guerra por gonome Antonio Navarro de Brauado  
 las mercancías siguientes para cargar y entregar a Puerto  
 de Sancti Joán de Ica o a otro qualquier puerto o partes de  
 las Indias a Diego Lopez de Montalvan Vecino de Mexico  
 o a su sucesor a quien supiere para que dello siga  
 la orden del Sr. Juan Lopez de Siles en las Indias y por cada  
 quenta y cinco van y son las siguientes

Veinte pipas de Oino nuevo del  
 aforso concada diez orcos de fino  
 cada una bien acondicionada y van  
 marcadas en ambas fonder con la marca  
 de a fuera de fuego

En 3 de junio de 1592 Pago nuevo mill mrs de los señores  
 del acmoro de las Indias deste reyno de 20 y 10 mrs  
 levantados para

De autos romeros y de 1000 de pago de 1590  
 de un pago de 1000 de Balchay

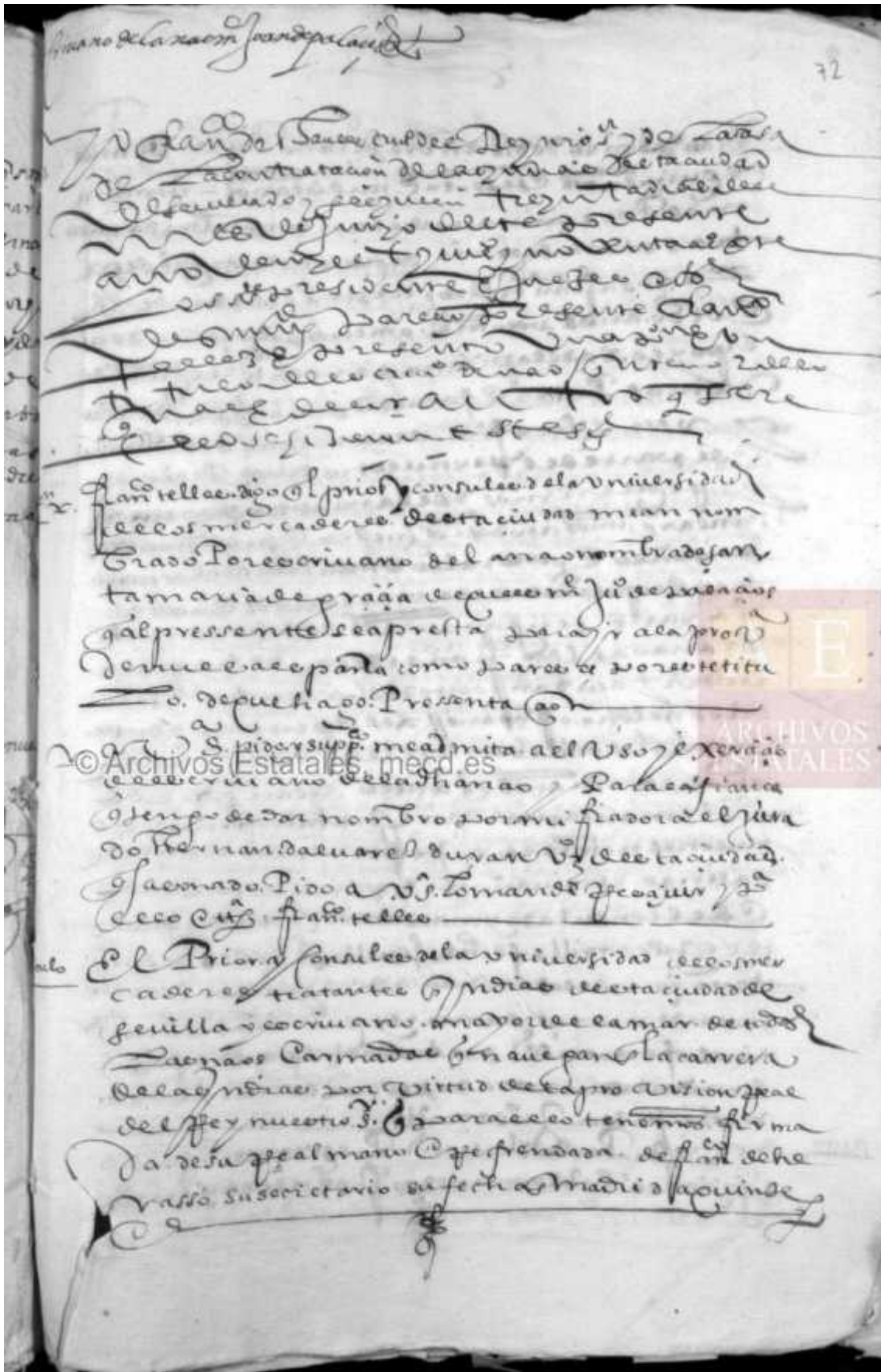
De un pago de 1000 de Balchay

+ de la casa quatrocientos mrs

12000  
 6000  
 3000  
 6000

1200  
 1200  
 2400

© Archivos Estatales. mecd.es







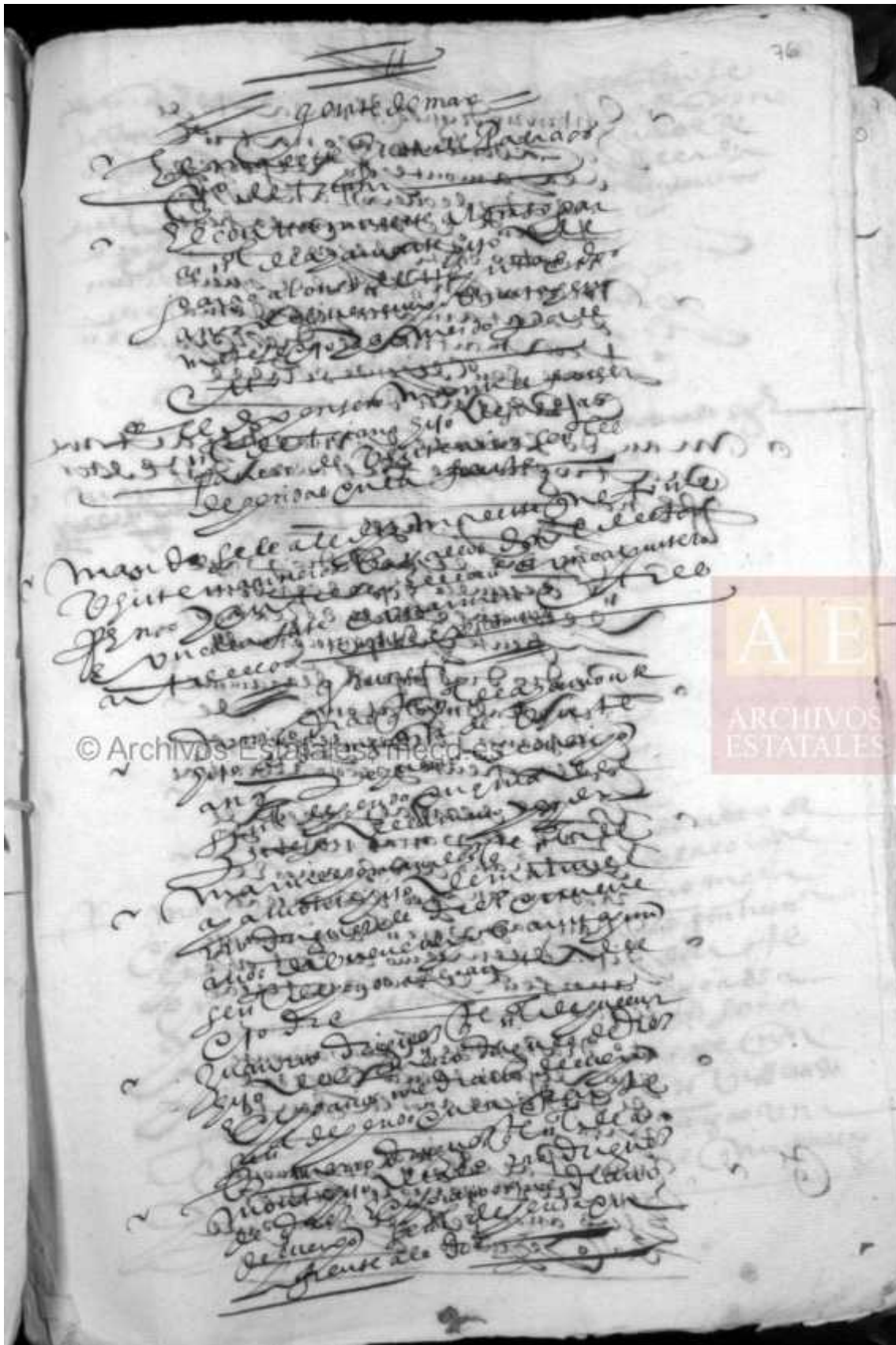


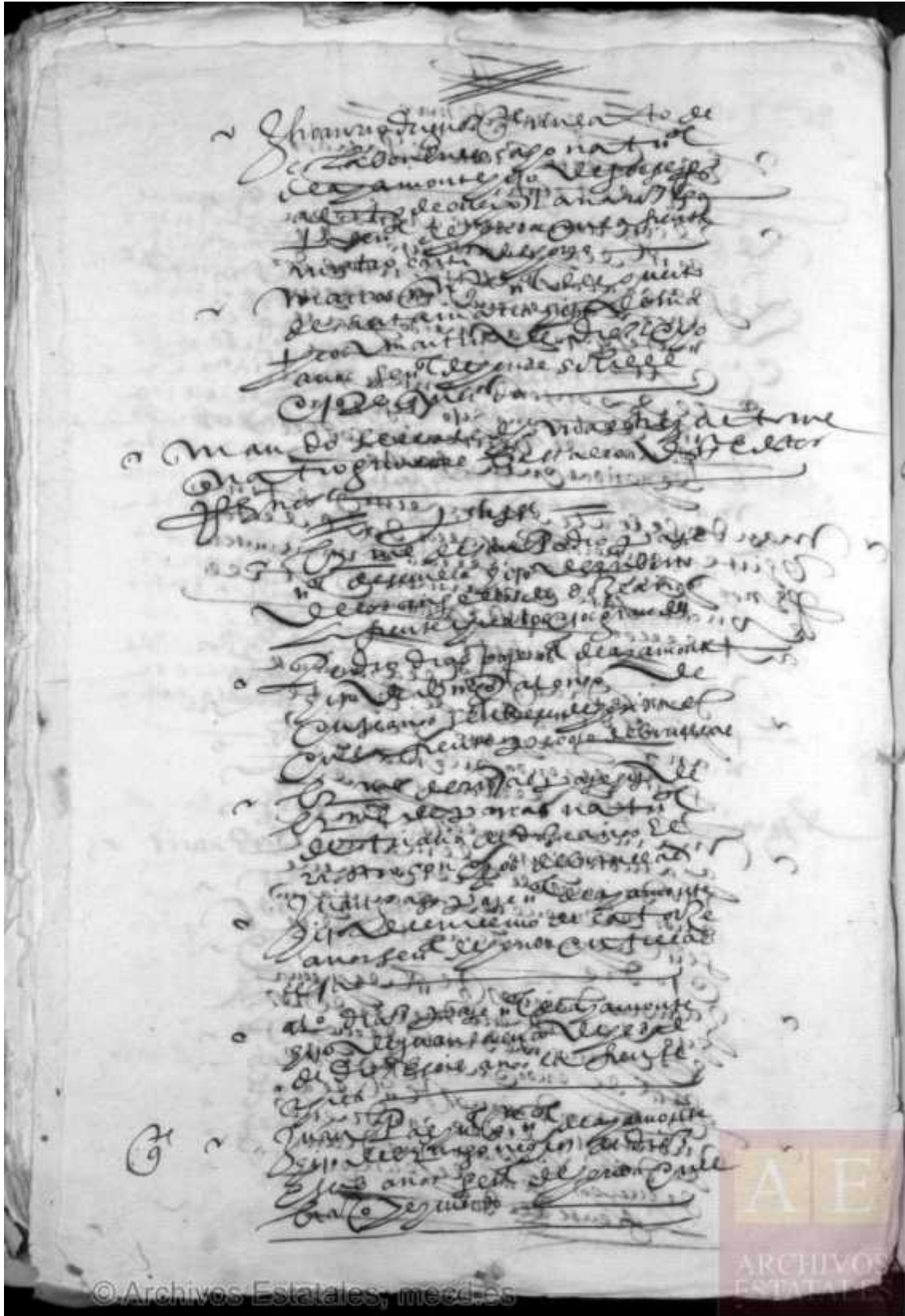


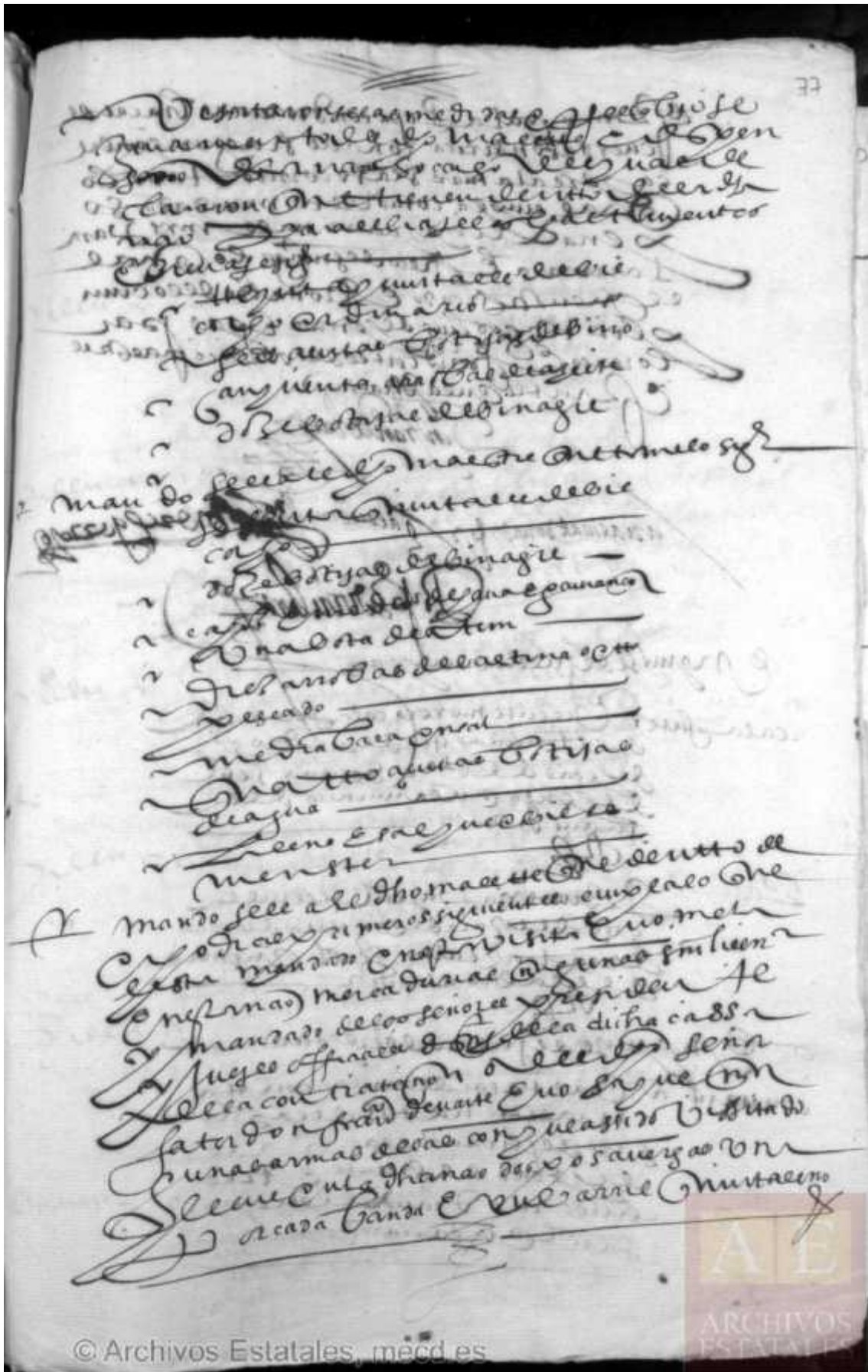


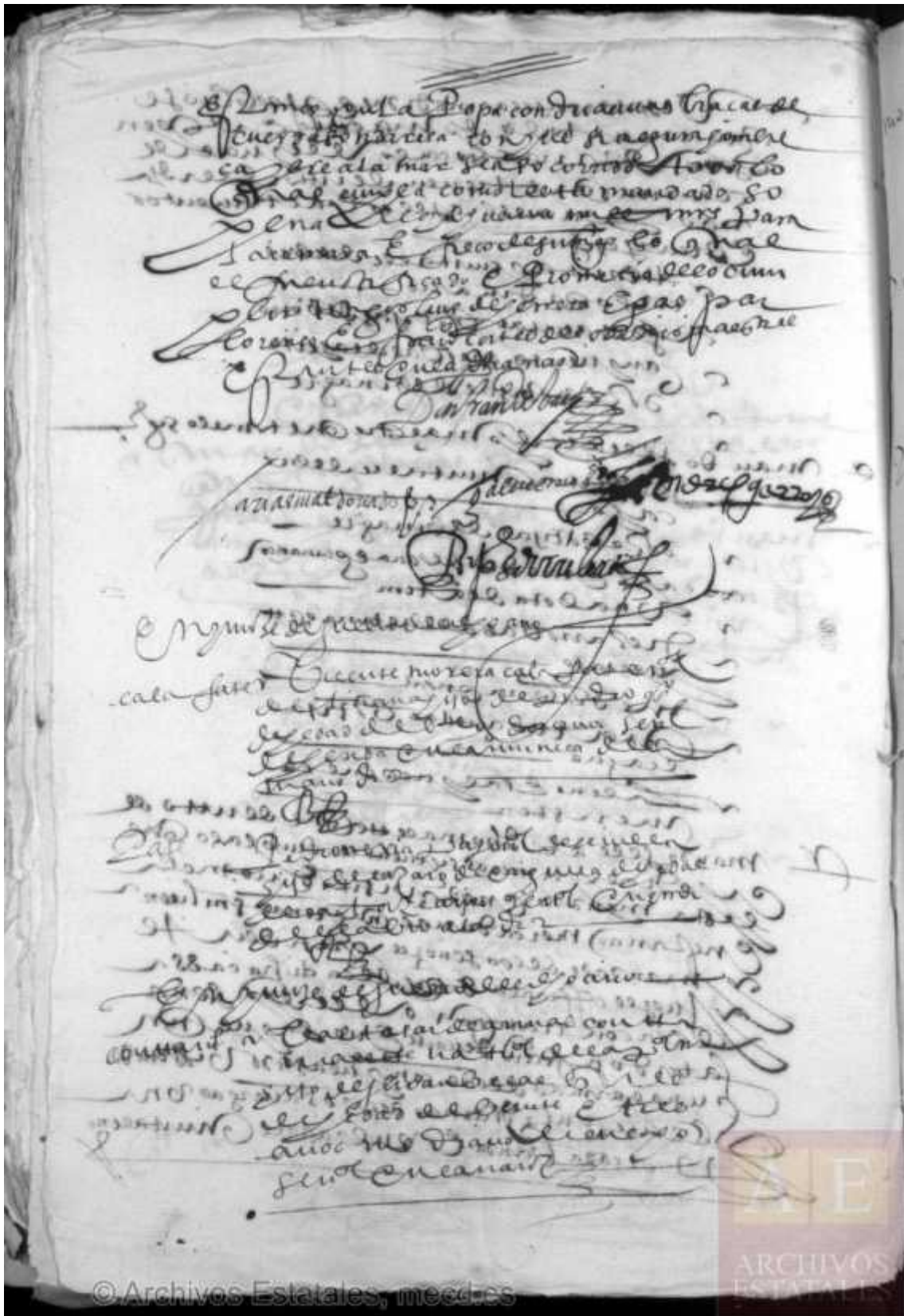


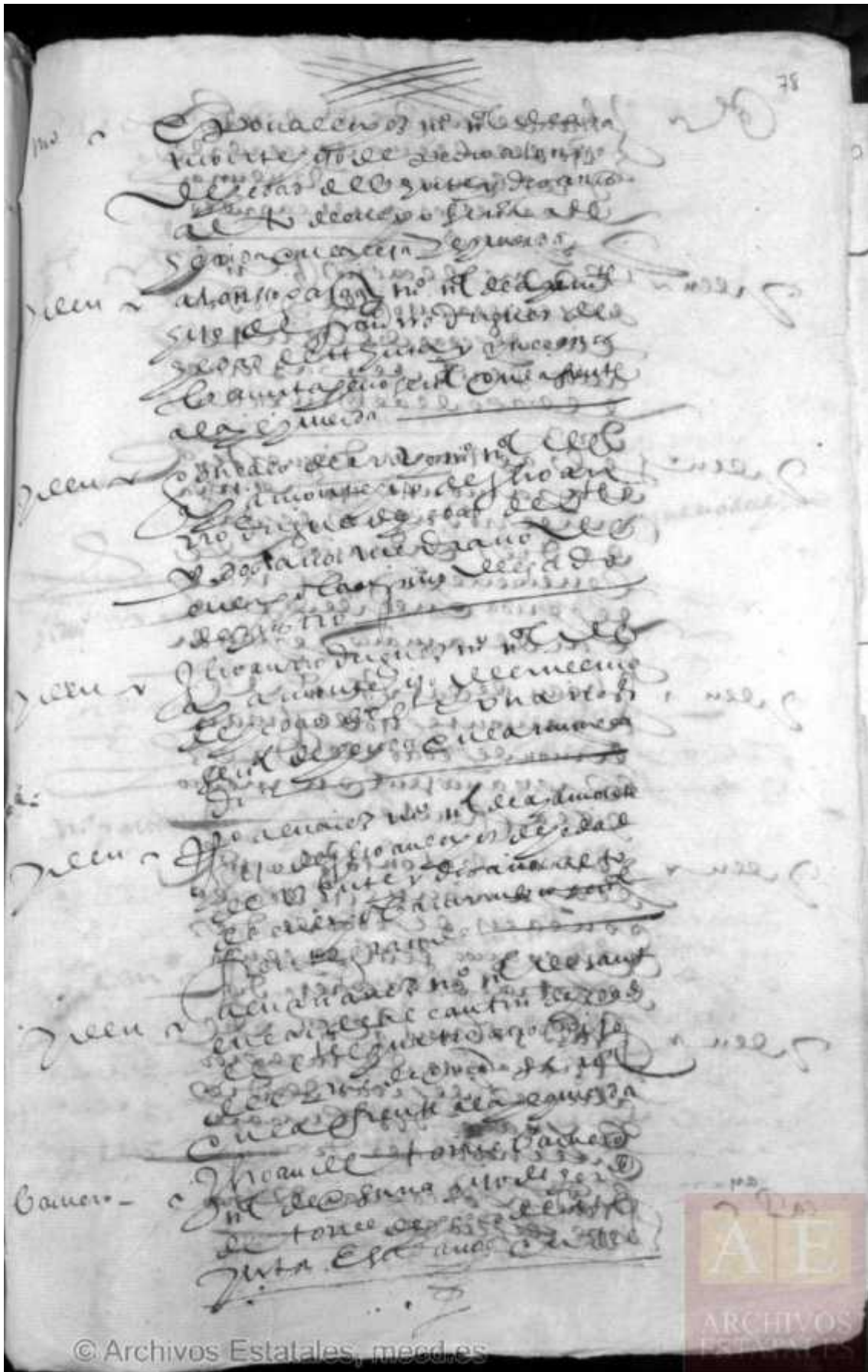


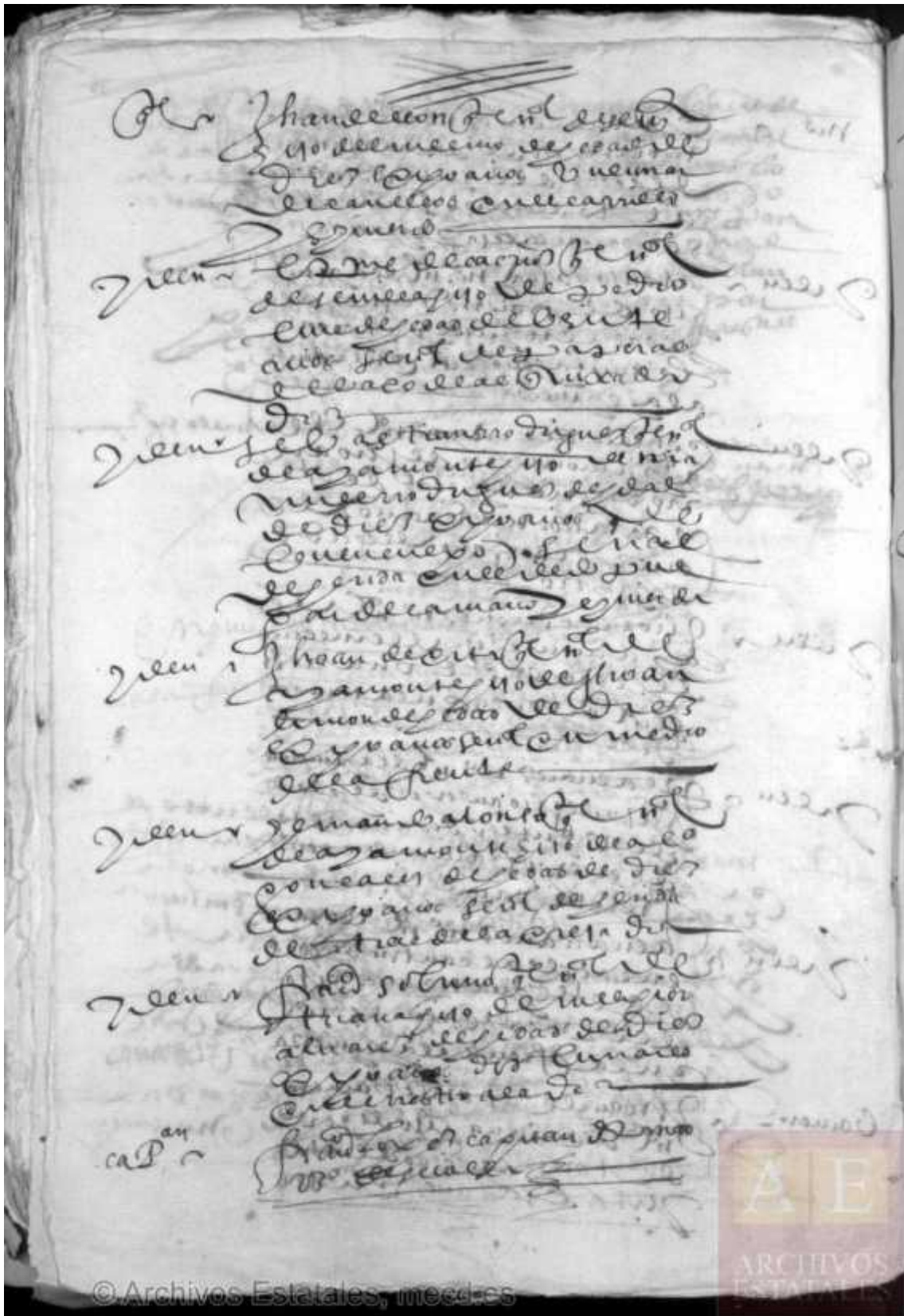






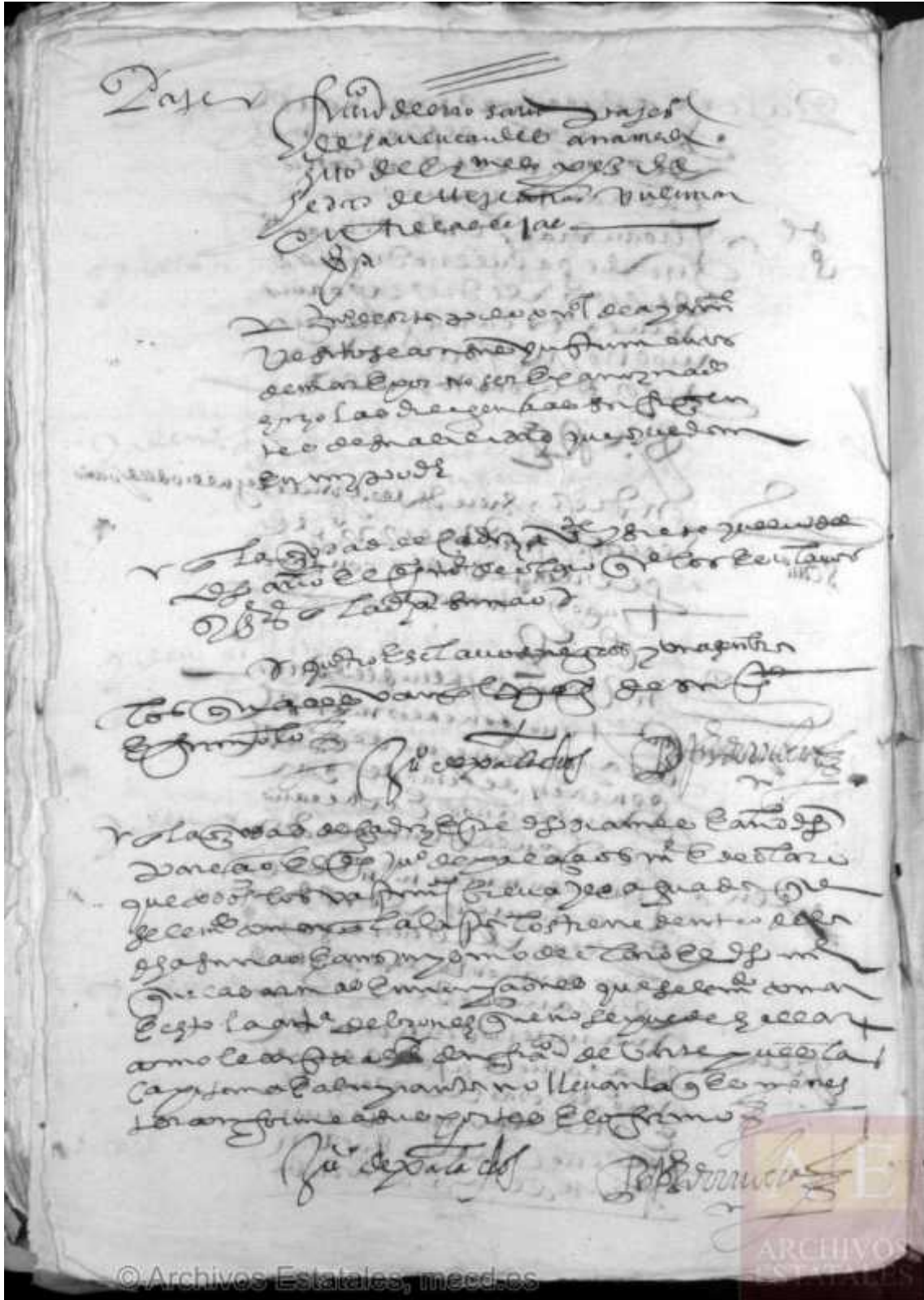












80

. Alzelo para que se guarde en el mes de junio de 1503  
 con la suma de un mill e quatro cientos e sesenta e tres  
 reales -

Pagase a Pedro de Torres e Hernan  
 Delacuerpo de su oficio de  
 a Lapsun a de nuevo a su  
 en su oficio concedido de su  
 licencia del Rey e de su  
 y de su

---

De Juan Xarria de su oficio de  
 Juan de Navas de su oficio de  
 de su oficio de su oficio de  
 de su oficio de su oficio de  
 de su oficio de su oficio de  
 de su oficio de su oficio de

D. J. de...  
 ARCHIVO  
 ESTATAL

© Archivos Estatales, mecd.es

## **ANEXO II: EXPEDIENTES DE INFORMACIONES Y LICENCIAS DE PASAJEROS**

### **ESQUEMA DEL EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN Y LICENCIA DE JUAN DE SIMANCAS**

#### **Área de Identificación**

##### **Código de referencia**

ES.41091.AGI/10.42.3.5//CONTRATACION,5220,N.1,R.5

##### **Título**

Expediente de información y licencia de pasajero a Indias de Juan de Simancas.

##### **Fechas**

[f] 1562-11-11 / 1563-01-23.

##### **Productor**

Casa de la Contratación de Indias

##### **Nivel de descripción**

Unidad documental compuesta

##### **Extensión**

1 expediente. 12 hojas [folio].

#### **Área de Contenido y Estructura**

##### **Alcance y contenido**

Expediente de información y licencia de pasajero a Indias de Juan de Simancas, con su mujer Inés de Escobar, su hija Catalina y su sobrina Isabel Toribio Bermeja, todos vecinos de Simancas, a Nueva España.

## 1) **Petición**

Juan de Simancas solicita licencia para volver a Nueva España con su mujer, hija y una sobrina.

(S.F).

### **Acompaña:**

#### **1.1. Real Cédula**

Felipe II otorga licencia a Juan de Simancas para volver a Nueva España con su mujer e hijos presentando información en la Casa.

(1562, agosto, 16. Sevilla).

Traslado del escribano de la Casa (1563, enero, 18. Sevilla).

#### **1.2. Real Cédula**

Felipe II otorga licencia a Juan de Simancas para volver a Nueva España llevando con él a su sobrina presentando información en la Casa.

(1562, agosto, 27. El Bosque de Segovia)

Traslado del escribano de la Casa (1563, enero, 18. Sevilla).

#### **1.3. Información de naturaleza, estado civil y limpieza de sangre**

Gaspar Jordán, escribano público de Simancas, da testimonio de los interrogatorios a testigos para demostrar la identidad, estado civil y limpieza de sangre de Juan de Simancas, su mujer, su hija y su sobrina.

(1562, septiembre, 9. Simancas).

(*Al pie*) Alonso Manuel, alcalde ordinario de Simancas aprueba la información

(1562, septiembre, 9. Simancas).

*(Al pie)* Luis de Verdenosa, escribano público de Simancas certifica el oficio, firma y signo de Gaspar Jordán.

(1562, septiembre, 9. Simancas).

*(Al pie)* Francisco de Torres, escribano público de Simancas certifica el oficio, firma y signo de Gaspar Jordán.

(1562, septiembre, 9. Simancas).

**2) Extracto** *(En cabeza de la petición)*

*Juan de Simancas e Ynés de Escobar, su muger, e Ysabel Toribio, su sobrina, por Cédulas de Su Magestad.*

**3) Decreto de trámite** *(Al pie de la petición)*

*Pareció y al señor factor*

**4) Acta de presentación y auto de trámite**

*En onze días del mes de noviembre de mill e quinientos e sesenta e dos años ante los señores juezes, el tesorero Juan Gutiérrez Tello y el licenciado Salgado Correa y el fator Hernando de Almansa pareció Juan de Simancas personalmente y presentó dos Cédulas de Su Magestad y vna información.*

*Recevido e parecido, su señoría proveyó que se lleve al dicho señor fator.*

*(rúbrica)*

**5) Auto del juez semanero** *(Al pie de la petición)*

*Que presente la visita de la nao en que vino y nombre la sobrina que quiere llevar consigo.*

*(rúbrica)*

## 6) Certificación del contador

Pedro Vaca Cabeza de Vaca, contador de la Casa de la Contratación, certifica que en el registro del navío Espíritu Santo, que vino de Nueva España en 1561, consta la visita de vuelta realizada por los jueces oficiales en la que aparecen Juan de Simancas, su mujer y su hija.

(1562, noviembre, 13. Sevilla)

## 7) Diligencia de comparecencia

Fernando de Porras, escribano de la Casa de la Contratación, certifica la comparecencia de Juan de Simancas para reconocer a su sobrina.

(1562, noviembre, 13. Sevilla)

## 8) Nota de conformidad del semanero *(Al pie de la información)*

*Es bastante*

*(rúbrica)*

## 9) Auto de resolución *(Al pie de la información)*

*En Seuilla, en diez y seis de nouiembre de mil y quinientos y sesenta y dos años los señores juezes dixeron que dauan y dieron liçençia al dicho Juan de Simancas e Ynés de Escobar, su mujer, para pasar a la dicha prouinçia de la Nueua España y lleuar consigo a las dichas Catalina, su hija, e Ysabel Toribio Bermeja, su sobrina, conforme al nombramiento que della hizo e a las Cédulas de Su Magestad que tiene presentadas, poniendo en las liçençias que se les dieren la hedad y señas de sus personas.*

*(rúbrica)            (rúbrica)            (rúbrica)*

## 10) Declaración del maestro

El capitán Martín de Ribera declara que tiene fletado en su nao a Juan de

Simancas, su mujer, su sobrina y una mulatilla para llevarlos a Nueva España.  
(1563, enero, 7. Sevilla).

### **11) Nota de expedición** (*En cabeza de la petición*)

*A la Nueva España en XIII de henero de 1563 años en la nao maestre Martín de Ribera.*

## **ESQUEMA DEL EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN Y LICENCIA DE PEDRO DE CARVAJAL Y VARGAS**

### **Área de Identificación**

#### **Código de referencia**

ES.41091.AGI/10.42.3.226//CONTRATACION, 5433, N.3, R.16

#### **Título**

Expediente de información y licencia de pasajeros a Indias de Pedro de Carvajal y Vargas.

#### **Fechas**

[f] 1663-07-30 / 1665-06-23

#### **Productor**

Casa de la Contratación de Indias

#### **Nivel de descripción**

Unidad documental compuesta

#### **Extensión**

1 expediente. 39 hojas [folio]

### **Área de Contenido y Estructura**



## **Alcance y contenido**

Expediente de información y licencia de pasajero a Indias de Pedro de Carvajal y Vargas, oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo, a Santo Domingo, con María de Usarazo, su mujer, y Lázaro Solana del Pozo, Catalina Mejía y Sebastián de Acosta, sus criados.

### **1) Petición**

Pedro de Carvajal y Vargas, oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo, solicita despacho de embarcación para pasar a Indias con María de Usarazo, su mujer, y Lázaro Solana del Pozo, Catalina Mejía y Sebastián de Acosta, sus criados. Solicita también que el escribano de la Casa acuda a su posada para certificar las señas de su mujer porque se encuentra enferma.

(S.F.)

### **Acompaña:**

#### **1.1. Información de naturaleza, estado civil y limpieza de sangre**

Gonzalo de Aldana Ulloa, escribano público de Cáceres, da testimonio de las actuaciones realizadas para demostrar la identidad, estado civil y limpieza de sangre de Lorenzo Solana del Pozo.

(1663, junio, 30. Cáceres)

*(Al pie)* Cristóbal Durán de Figueroa, Miguel Jiménez de Valverde y Andrés Liche de Muelas, escribanos de públicos de Cáceres certifican el oficio, firma y signo de Gonzalo Aldana de Ulloa.

(1663, junio, 30. Cáceres)

#### **1.2. Partida de bautismo**

Juan Martín Castellanos, teniente de cura de la iglesia de San Juan, en

Cáceres, bautiza a Lorenzo Solana del Pozo.

(1647, diciembre, 27. Cáceres)

Copia certificada ante notario (1663, junio, 30. Cáceres)

*(Al pie)* Miguel Jiménez de Valverde, Juan Vega y Gonzalo Aldana de Ulloa certifican el oficio, firma y signo de Cristóbal Durán de Figueroa.

(1663, junio, 30. Cáceres)

### **1.3. Información de naturaleza, estado civil y limpieza de sangre**

Pedro Ceballos, escribano público de Monesterio, da testimonio las actuaciones realizadas para demostrar la identidad, estado civil y limpieza de sangre de Catalina Mejía.

### **1.4. Información de naturaleza, estado civil y limpieza de sangre**

Diego López de Alvarado, notario apostólico de Guadalcanal, da testimonio de las actuaciones realizadas para demostrar la identidad, estado civil, limpieza de sangre y partida de bautismo de Sebastián de Acosta.

(1663, junio, 7. Guadalcanal)

### **1.5. Real Cédula**

Felipe IV otorga licencia para pasar a Indias a Pedro de Carvajal y Vargas y su mujer sin que tengan que entregar información, con dos criados y dos criadas que sí deben entregarlas en la Casa.

(1663, febrero, 12. Madrid)

Copia certificada por el contador (1663, agosto, 8. Sevilla)

## **2) Nota de recepción *(En cabeza del petición)***

*En 30 de julio de 663*

**3) Nota de reparto** (*En cabeza de la petición*)

*Tocó a Domingo Martagón*

**4) Auto de resolución** (*Al dorso de la petición*)

*Ocurra a la Contaduría Maior desta Casa a donde se le dé despacho para su embarcación al contenido en esta petición a los criados que en ella propone. Y en quanto al otrosí, que el presente escrivano reseñe a la dicha doña María de Uzaraço y fecho se le dé el mismo despacho tomando la razón de su título, Cédula Real, e informaciones que pide e no se bueluan originales. Vista esta petición lo acordaron los señores presidentes y juezes oficiales por Su Magestad. En Sevilla en la Casa de la Contratación, a treinta de julio de mil y seisçientos y sesenta y tres años.*

*(rúbrica) (rúbrica) (rúbrica) (rúbrica) (rúbrica)*

*(rúbrica)*

*Antonio Joseph del Barco (rúbrica)*

*(Al margen) Auto. Señores presidente, alcaide, Parra, contador, thesorero*

**5) Diligencia de certificación de señas de identidad**

Antonio José del Barco, escribano de la Casa de la Contratación, certifica las señas de identidad de María de Uzarazo, mujer de Pedro de Carvajal y Vargas.

(1663, julio, 30. Sevilla)

**6) Nota de conformidad del semanero** (*Al pie de la información de Lorenzo Solana del Pozo*)

*Es bastante (rúbrica)*

**7) Nota de disconformidad del semanero** *(Al pie de la información de Sebastián de Acosta)*

*No verifica las señas de su persona (rúbrica)*

**8) Petición**

Pedro de Carvajal y Vargas, ante los reparos puestos por el juez semanero y la imposibilidad de volver a sus lugares de nacimiento, solicita que el escribano de la Casa certifique las señas de identidad de Sebastián de Acosta y Catalina Mejía y él mismo pueda certificar que esta última no es de las personas prohibidas para viajar a Indias.

(S.F.)

**9) Auto de resolución**

*Certificando el dicho don Pedro de Caruajal como los contheidos en esta petición son los mismos que se refieren en las informaciones presentadas y como Catalina Mexía no es de los prohibidos a pasar a las Indias, a la que atento a ser muger la reseñe el presente escribano, y el dicho Sebastián de Acosta pareciendo a reseñarse ante el señor juez semanero, en la Contaduría de esta Casa se le dé despacho para su embarcación como está mandado. Así lo proveyeron los señores presidentes y jueces oficiales por Su Magestad de la Casa de la Contratación de las Indias. En Sevilla a treinta y uno de julio de mil y seiscientos e sesenta y tres.*

*(rúbrica) (rúbrica) (rúbrica) (rúbrica)*

*(rúbrica)*

*Antonio Joseph del Barco (rúbrica)*

*(Al margen) Auto. Señores Parra, contador, tesorero.*

**10) Diligencia de certificación de señas de identidad**

Antonio José del Barco, escribano de la Casa de la Contratación, certifica que don Diego de Villegas, contador y juez semanero, reconoció las señas de identidad de

Sebastián de Acosta.

(1663, julio, 31. Sevilla)

### **11) Diligencia de certificación de señas de identidad**

Antonio José del Barco, escribano de la Casa de la Contratación certifica las señas de identidad de Catalina Mejía.

(1663, julio, 31. Sevilla).

### **12) Certificación de limpieza de sangre**

Pedro de Carvajal y Vargas certifica que Catalina Mejía no es de las personas prohibidas para pasar a Indias y que tanto ella como Sebastián de Acosta son los contenidos en las informaciones presentadas.

(1663, julio, 31. Sevilla).

### **13) Auto del juez semanero** *(Al pie de la certificación del escribano)*

*Trayendo las personas contenidas en este despacho certificación de la Contaduría de Quentas, en conformidad del nuevo auto se dará el despacho que se manda.*

*(rúbrica)*

### **14) Certificación de la Contaduría de la Avería** *(Al pie de la certificación del escribano)*

Juan de Alfocea y Francisco de Salinas, diputados contadores de la Avería, certifican que, según consta en los libros, Pedro de Carvajal y Vargas no tiene ninguna deuda que satisfacer.

(1663, agosto, 1. Sevilla)

### **15) Nota de expedición** *(Al pie del traslado)*

*En dicho día se dio despacho de embarcación al dicho don Pedro de Carvajal, su mujer, dos criados y vna criada en el navío que va a Puerto Rico, maestre Miguel de Murga, general Juan de Villalobos.*

*(rúbrica)                      (rúbrica)                      (rúbrica)*

## **16) Petición**

Antonio de Mentenatera, en nombre de Pedro de Carvajal y Vargas, oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo, solicita que se le dé nuevo despacho de embarcación y presenta el anterior duplicado .

(S.F.)

### **Acompaña:**

#### **16.1 Carta acordada**

El presidente y jueces oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias ordenan a cualquier maestre que vaya a la Española o a Tierra Firme que lleve a licencia para que vaya con su mujer y un criado por pérdida del anterior despacho de embarcación y Real Cédula.

(1664, octubre, 2. Sevilla)

## **17) Decreto** *(Al margen de la petición)*

*Ocurra a la Contaduría desta Casa a donde se le dé el despacho que se acostumbra.*

## **18) Auto de resolución** *(Al pie de la petición)*

*Ocurra la parte a la Contaduría desta Casa a donde se le dé el despacho que se acostumbra para su embarcación. Proveído por los señores presidentes y jueces oficiales de Su Magestad de la Casa de la Contratación de Sevilla. En ella a veinte y*

*tres de junio de mil seiscientos y sesenta y cinco años.*

*(rúbrica) (rúbrica) (rúbrica) (rúbrica)*

Agustín de Estrada (rúbrica)

**19) Nota de cumplimiento** *(Al pie de la petición)*

*Diose este despacho como se manda en el auto de arriba (rúbrica)*

**TRANSCRIPCIÓN DEL EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN Y LICENCIA DE PEDRO DE CARVAJAL Y VARGAS (SELECCIÓN)**

[Imágenes 1-4]

Don Pedro de Caruajal, digo que como consta de este real título que presentó Su Magestad, que Dios guarde, me a hecho merced de la plassa de oydor de la Audiencia Real de Santo Domingo, y asímismo, como consta de esta real cédula que presento, me da lizencia para que pueda pasar a las Yndias a seruir mi plassa y que pueda llebar a doña María de Vsarazo, mi muger, y que pueda llebar dos criados y dos criadas, nombro a Catalina Mejía y a Sebastián de Acosta y Lázaro de Solana, porque la otra criada no la llebo, cuyas ynformaciones presento.

Por tanto, a Vuestra Señoría pido y suplico mande que en la contaduría de esta Cassa se me dé el despacho nesecario para mi enbarcación y de la dicha mi muger y criados en la forma hordinaria. Pido justicia.

Otrossi, digo que para que corra mi despacho necesita que la dicha doña María de Vsarazo, mi muger, se reseñe, y porque está achacossa, suplico a Vuestra Señoría mande que el pressente escriuano baya a mi possada a hazer la dicha reseña pido justicia.

Don Pedro de Caruajal y Vargas (rúbrica)

Antonio de Montenatera (rúbrica)//

(Al margen: Auto. Señores presidente, alcaide, Parra, contador, thesorero) Ocurra a la Contaduría Maior desta Cassa a donde se le dé despacho para su embarcación al conthenido en esta petición y a los criados que en ella propone. Y en quanto al otrosí, que el presente escriuano reseñe a la dicha doña María de Vsarazo, y fecho se le dé el mismo despacho, y tomando la razón del título cédula real e ynformación que presenta se le bueluan originales. Vista esta petición lo acordaron los señores presidente y juezes oficiales por Su Magestad.

En Seuilla, en la Cassa de la Contratación, a treinta de jullio de mill y seiscientos e sesenta e tres años.

(rúbrica) (rúbrica) (rúbrica) (rúbrica) (rúbrica) (rúbrica)

Antonio Joseph del Barco (rúbrica)

(Al margen: reseña) En Seuilla, el dicho día treinta de jullio de mill y seiscientos e sesenta e tres años, yo, el presente escriuano, reseñé a las personas aquí declaradas que dixeron ser las conthenidas en la petición desta otra parte, doña María de Vsarazo, que así se nombró muger del dicho Pedro de Caruajal, la qual es de buen cuerpo, cara aguileña, ojos grandes, de hedad de hasta treinta y seis años; Lázaro de la Hoz, de hedad de quinze años, delgado, moreno, frente alzada; Sebastián de Acosta, mediano de cuerpo, blanco, ojos azules, barbirubio, de hedad de veinte y un años; Cathalina Mexía, de hedad de vainte y un años, delgada, morena, ojos negros, pelo negro, que las dichas personas así se nombraron y para que conste lo pongo por diligencia de que doy fe.

Fue hierro (rúbrica)

(Al margen: reseña) En Seuilla, el dicho día treinta de jullio de mill y seiscientos e sesenta e tres años, en cumplimiento del auto de arriua, yo, el presente escriuano, reseñé a la dicha doña María de Vzaraço, que así se nombró y ser la conthenida en la petición// desta otra parte, la qual es de buen cuerpo, cara aguileña, ojos grandes, de hedad de hasta treinta y seis años y para que conste lo pongo por diligencia de que doy fe.

Antonio Joseph del Barco (rúbrica)



Traslado de vna real cédula que presentó en esta Cassa don Pedro de Caruajal para poder pasar a la isla de Santo Domingo, donde va por oydor de la Real Audenzia que allí reside, que su thenor es el siguiente:

El Rey

Mis presidente y juezes oficiales de la Cassa de la Contratación de Seuilla, yo os mando que a don Pedro de Caruajal, a quien he proueydo por oydor de mi Audienzia Real de la çiudad de Santo Domingo, le dejéis pasar a ella con su muger y que pueda llevar dos criados y <dos> criadas a ellos sin les pedir ynformación alguna, y presentándolas los criados ante nos hechas en sus tierras ante las justicias de ellas y con aprouación de las mismas justicias de que no son cassados ni de los prohiuidos a pasar a aquellas parttes y dé las señas de sus personas.

Fecha en Madrid, a doce de febrero de mill y seiscientos y sesenta y tres años.

Yo el Rey

Por mandado del Rey nuestro señor, don Pedro de Medrano

Y a las espaldas// de la dicha real cédula tres rúbricas de firmas.

Concuerta con su original que boluió a llevar en su poder el dicho don Pedro de Caruajal.

Seuilla, ocho de <sup>1077</sup> agosto de mill y seiscientos y sesenta y tres años.

Testado jullio.

En dicho día se dió despacho de embarcación al dicho don Pedro de Caruajal, a su muger, dos criados y vna criada, en el nauío que va a Puerto Rico, maestre Miguel de Murga y dueño Juan de Villalobos.

(rúbrica)

Corregida (rúbrica)//

---

<sup>1077</sup> Tachado: jullio

[Imágenes 71-73]

Don Pedro de Carbajal, a quien Su Magestad a hecho merced de la plassa de oydor de Santo Domingo, digo que en mi despacho en la Contaduría de esta Cassa se pone por adición a las ynformaciones de dos criados míos que nombre en la de Sebastián de Acosta que le faltan las señas de su persona, y en la de Catalina Mexía que no berifica las señas ni ser de las proybidas, y porque esto a sido defecto de falta de estilo del dicho escriuano que hizo las dichas ynformaciones, y que está mi biaje tan de próximo como a Vuestra Señoría es notorio, y las dichas probansas están bastantemente probado lo que Su Magestad manda por su real cédula, por tanto, a Vuestra Señoría pido y suplico mande que reseñando el presente escriuano a los dichos criados y certificando yo como la dicha Catalina Mexía no es de las proybidas a pasar a las Yndias, corra mi despacho. Pido justicia.

Don Pedro de Caruajal y Vargas (rúbrica)

Antonio de Montenatera (rúbrica)//

(Al margen: Autto. Señores Parra. Contador. Thesorero) Certificando el dicho don Pedro de Caruajal como los conthenidos en esta petición son los mesmos que se refieren en las informaciones presentadas, y como Cathalina Mexía no es de las prohiuidas a pasar a las Indias, a la que atento a ser muger la reseñe el presente escriuano, que el dicho Seuastián de Acosta, pareciendo a reseñarse ante el señor juez semanero en la Contaduría de esta Cassa, se dé despacho para su embarcación como está mandado. Así lo probeyeron los señores presidente y jueces oficiales por Su Magestad de la Casa de la Contratación de las Indias.

En Seuilla, a treinta y vno de jullio de mill y seiscientos y sesenta y tres años.

(rúbrica) (rúbrica) (rúbrica) (rúbrica) (rúbrica) (rúbrica)

Antonio Joseph del Barco (rúbrica)

(Al margen: reseña) En Seuilla, a treinta y vno de jullio del dicho año, ante el señor don Fernando de Villegas, cauallero de la Orden de Santiago, contador mayor, juez oficial

por Su Magestad de la Cassa de la Contratación de esta ciudad, en cumplimiento de lo mandado y el auto de arriua pareció Seuastián de Acosta, que así se nombró, el qual es mediano de cuerpo, blanco, ojos açules, barbirubio, de hedad de hasta veinte y vn años, y para que conste se pone por diligencia y lo rubricó su mano<sup>1078</sup>, de lo qual doi fee.

Antonio Joseph del Barco (rúbrica)//

(Al margen: reseña) E luego en este dicho día treinta y vno de jullio del dicho año, en cumplimiento de lo mandado en el auto de la foja antes de esta, yo, el escriuano, reseñé a Cathalina Mexía, que así se nombró, y que es criada de don Pedro de Caruajal, que va por oydor a la Audiencia de Santo Domingo, la qual es de hasta veinte y vn años de hedad poco más o menos, delgada, morena, ojos negros, pelinegra. Y para que conste se pone por diligencia, de la qual doi fee.

Antonio Joseph del Barco (rúbrica)

Trayendo las perssonas contenidas en este despacho certificación de la Contaduría de Cuentas en conformidad del nueuo auto se dará el despacho que se manda.

En los libros de cargos y resultas de esta Contaduría de Cuentas y Auerías de esta Real Cassa no consta ni pone que el licenciado don Pedro de Carbaxal, del Conssexo de Su Magestad y su oydor, que ba a a ser al Audiencia de Santto Domingo, y demás personas conthenidas en estos autos tengan resultas que deban sattisfazer.

Sevilla, agostto y primero de I U DCLXIII

[Imágenes 77-78]

El presidente y juezes ofiçiales por Su Magestad de la Real Audiencia de la Cassa de la Contratación de las Yndias, mandamos a el maestro del nauío que de presente se despacha a la ysla española de Santo Domingo o a otro qualquiera de los que este año van a la prouincia de Tierra Firme en compañía de la armada del cargo del general don Manuel de Vanuelos y Sandoual, que reciuiere y lleuare a don Pedro de Caruajal, a quien Su Magestad a echo merced de plaça de oydor de la Real Audiencia de la dicha

---

<sup>1078</sup> Sic

çiudad de Santo Domingo, dámosle licençia en virtud de la que Su Magestad le concedió por su real cédula de doze de febrero del año passado de seiscientos y sesenta y tres, despachada por el Consejo Supremo de las Yndias y refrendada del señor secretario don Pedro de Medrano, de que está tomada la razón en la Contaduría principal de esta Casa, y por hauer representado el dicho don Pedro de Caruajal que la dicha çédula se le hauía perdido con la lizençia desta Audiencia en la captibidad que padezió con ocassión de hauer sido apressado el nauío en que hiço su viaje, le damos este despacho por duplicado en virtud de la dicha cédula de que como dicho es ay copia en la dicha Contaduría.

Y assímismo tiene lizençia para llevar a su muger y cierto número de criados, y vssando desta facultad lleva a doña María de Vsarazo, su muger, y a un criado nombrado Lázaro Solana, de hedad de diez y siete años, mediano de cuerpo, soltero y no de los prohiuidos a passar a las Yndias. Y se an de presentarse en las çiudad de Cádiz ante el señor presidente don Sebastián Infante o ante el señor Garcilaso de la Vega, juez oficial de dicha Cassa, que asisten a el despacho de la dicha Armada, para que los mande asentar en la lista de pasaxeros de la nao en que fueron embarcados.

Seuilla, dos de octubre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años.

Francisco de la Parra (rúbrica)

Joseph de Veitia Linage (rúbrica)

Despacho de embarcación a don Pedro de Caruajal, oydor de Santo Domingo, a donde va con su muger y vn criado.//

Antonio de Montenatera, en nonbre de don Pedro Carabajal<sup>1079</sup> a quien Su Majestad, que Dios guarde, tiene hecho merced de la placa<sup>1080</sup> de oydor de la Real Avdiencia de Santo Domingo, digo que abiéndose embarcado con despacho de Vuestra Señoría el dicho mi parte fue cautibo, con que bolbió de cavtiberio y acudió a pedir que atento de que en el cautiberio se abía apresado el nabío en que yba y se abía perdido la cédula de su pasaje y despacho, que se le diese otro por duplicado. Y Bueseñoría lo mandó así, que es este que presentó, y para que pueda hacer el dicho biaje en conformidad del

---

<sup>1079</sup> Sic: por Carbajal

<sup>1080</sup> Sic

dicho despacho en vna de las naos que se están aprestando para yr a la Nueva España y en la del capitán Miguel de Flores que ba a la dicha ysla de Santo Domingo, por tanto, a Vuestra Señoría pido y suplico que se le dé a mi parte en la Contaduría de esta Casa despacho para que pueda embarcar en la nao del dicho Miguel de Flores que ba a la dicha ysla de Santo Domingo en conformidad del que Vuestra Señoría le tiene dado, que en ello recibiré merced con justicia.

Antonio de Montenatera (rúbrica)


(Al margen: auto. Señores presidente, Parra, contador, thesorero, Doctor Bernal, factor)  
Ocurra esta parte a la Contaduría de esta Cassa donde se le dé el despacho que se acostumbra para su embarcación proueydo por los señores presidente y juezes oficiales por Su Magestad de la Real Audiencia de la Cassa de la Contratación de Seuilla. En ella, veinte días de junio de seiscientos y sesenta y cinco años.

(rúbrica) (rúbrica) (rúbrica) (rúbrica)

Gerónimo de Estrada (rúbrica)

Diose este despacho como se manda por el auto de arriba (rúbrica)


**IMÁGENES DE LA PARTE TRANSCRITA DEL EXPEDIENTE**


 Maig diez nro para el año de mil y seiscientos y  
 seiscientos y tres

Don Pedro de Aranaual digo que como consta de este  
 título que presento sumo que dicho guarda meo  
 Pedro merced de Solana de of. de laudencia de Santo  
 Domingo = Y como consta de esta cedula  
 que presento meda licencia para que pueda pasar  
 al las yndias a feruir en plaza. Y que pueda llevar  
 adona maria de vraygo mi mujer y que pueda llevar  
 de viridos y de viriadas nombre a catalina mefia =  
 y a selubham de costa = Y a garo solana y por que la  
 otra criada no la lleve cuyas y nformacion es de presente  
 Por tanto a V. P. y P. y P. en que en la sen  
 tedura de solana se me de el despacho necesario  
 para mi en barcarion y para la dicha mi mujer y  
 criadas en su forma y en forma de V. P. y P. y P.

Otro me digo que para que corra mi despacho nese  
 lita que la dicha dona maria de vraygo mi mujer se  
 retiene y por que esta a chacion = Suplico a V. P. mande  
 que el presente corra en baya a mi portada a haze  
 La dicha Razon de V. P. y P. y P.

Don Pedro de Aranaual  
 Y garo

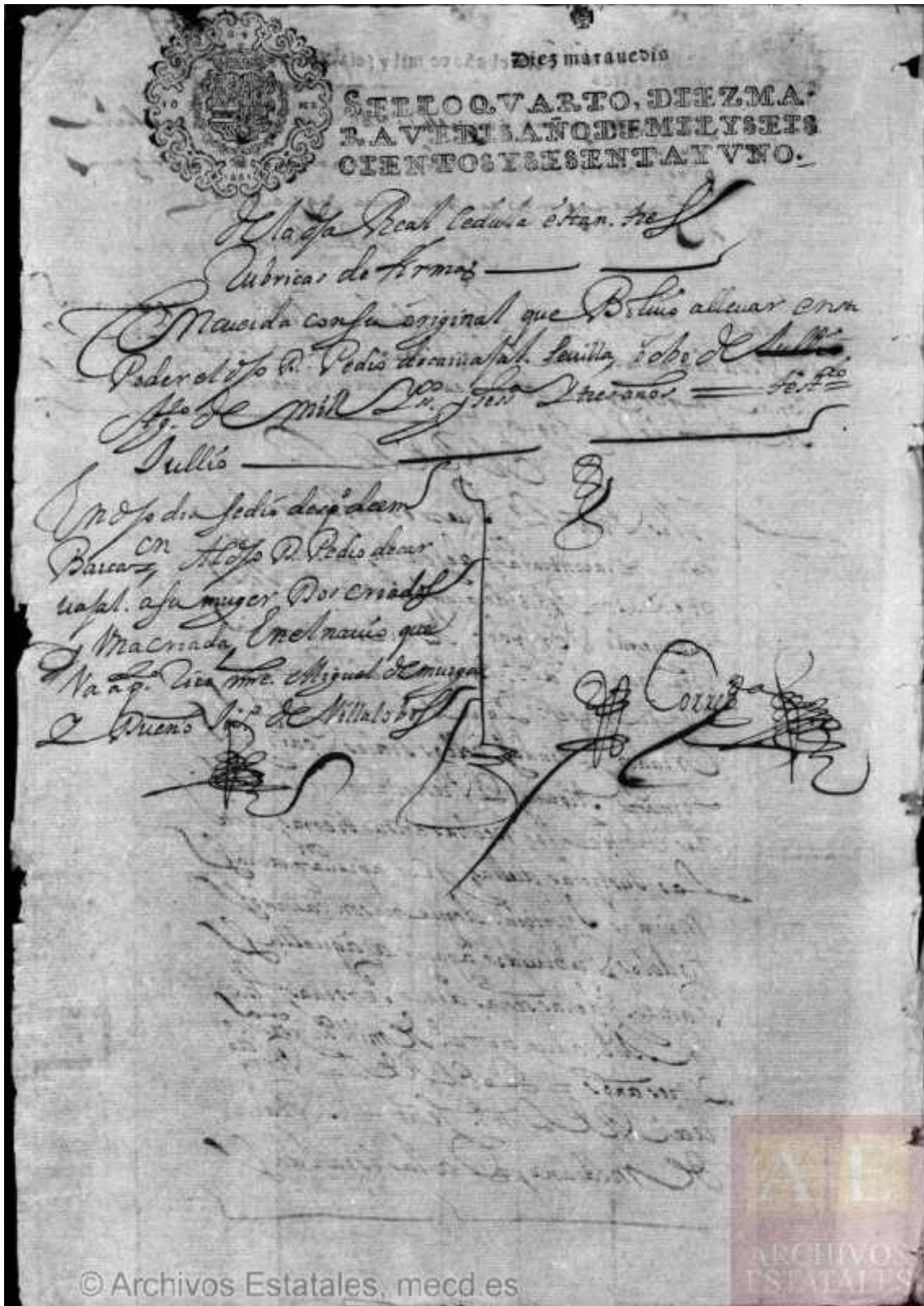
La t. de  


CONTRATACION 1615, MS. Q. 16



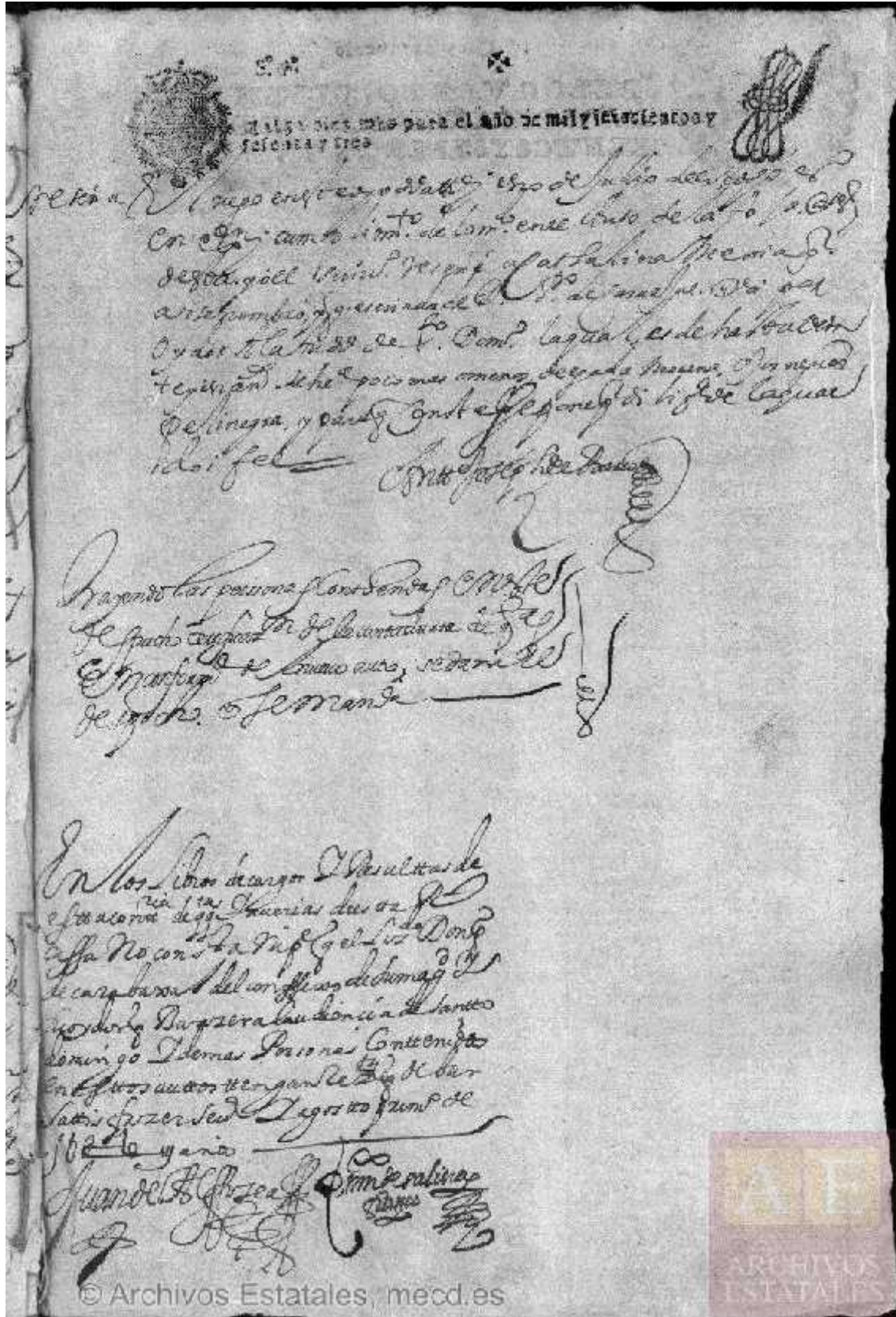
















## **ANEXO III: EXPEDIENTES DE BIENES DE DIFUNTOS**

### **ESQUEMA DEL EXPEDIENTE DE BIENES DE DIFUNTOS DE JUAN DE LIMPIAS**

#### **Área de identificación**

##### **Código de referencia**

ES.41091.AGI/10.5.11.37//CONTRATACION,229,N.1,R.15

##### **Título**

Expediente de bienes de difuntos de Juan de Limpias

##### **Fechas**

[f] 1587-12-4 / 1588-01-19

##### **Productor**

Casa de la Contratación de Indias

##### **Nivel de descripción**

Unidad documental compuesta

##### **Extensión**

1 expediente. 28 hojas [folio]

#### **Área de contenido y estructura**

##### **Alcance y contenido**

Expediente sobre los bienes del difunto Juan de Limpias, marinero, natural de Lepe, difunto en Panamá con testamento.

*(En portada) Herederos de Juan de Limpias, difunto en Indias sobre cobrar sus bienes.*

*Escribano Chaves.*

*1587*

#### **1) Petición**



Benito de Limpias, padre del difunto Juan de Limpias, solicita que se otorgue carta de diligencias y, una vez realizadas, se le entreguen los bienes de su hijo.

(S.F.)

### **Acompaña:**

#### **1.1. Certificación**

Certificación del contador de las partidas de bienes de difuntos asentadas en el registro del navío San Juan, maestre Pedro Álvarez, que vino de Tierra Firme en 1587.

(1587, diciembre, 4. Sevilla).

#### **1.2. Testimonio de autos de los bienes de Juan de Limpias**

Fernando García, escribano público de la ciudad de Panamá da testimonio de peticiones de albaceas, testamento, inventario, almoneda y declaraciones de miembros de la compañía que formaban con Juan de Limpias.

(1587, marzo, 21. Panamá).

#### **2) Nota de reparto** (*En cabeza de la petición*)

*Cupo a Chaves en<sup>1081</sup>*

#### **3) Nota de recepción** (*En cabeza de la petición*)

*En IIII de diziembre de 1587 años*

#### **4) Acta de presentación y auto de trámite** (*Al dorso de la petición*)

*En la ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias, a çinco*

---

<sup>1081</sup> sic

*días del mes de diziembre de mill y quinientos y ochenta y siete años, ante los señores presidente e jueces oficiales desta dicha Casa, presentó esta petición Benito de Limpias con vna fe de registro y un testimonio signado de escrivano público.*

*E vista por los dichos señores con el testamento deste difunto que está inserto en el dicho testimonio mandaron que se dé carta de diligencias en forma para que se hagan en la villa de Lepe de donde parece que el dicho difunto era natural como lo declara por el dicho testamento y en ella vayan insertas las cláusulas legatarias del dicho testamento.*

*Ante mí, Francisco de Chaves (rúbrica)*

## **5) Carta acordada**

El presidente y jueces oficiales de la Casa requieren a las autoridades de Lepe para que realicen las diligencias oportunas para localizar a los herederos del difunto Juan de Limpias.

*(Al pie)* Diligencia de lectura en la Iglesia Mayor de Santo Domingo  
(1587, diciembre, 25. Lepe)

*(Al dorso)* Diligencia de pregón en la plaza pública de la villa  
(1587, diciembre, 26. Lepe)

### **Acompaña:**

#### **5.1. Información sobre Juan de Limpias**

Benito Ramírez, escribano público de Lepe, da testimonio de las actuaciones realizadas para demostrar que Juan de Limpias viajó a las Indias y que Benito de Limpias es su padre y legítimo heredero.

(1587, diciembre, 28. Lepe).

## 6) **Petición**

Benito de Limpias presenta documentación y solicita la entrega de los bienes.

(S.F).

## 7) **Acta de presentación y auto de trámite** (*Al pie de la petición*)

*En la ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias, a diez e seis días del mes de henero de mill e quinientos y ochenta y ocho años, ante los señores presidente e jueces oficiales desta dicha Casa presentó esta petición Benito de Limpias con cierta diligencias e información.*

*E vista por los dichos señores presidente e jueces mandaron traer los avtos para proveer justicia.*

*Ante mí, Francisco de Chaves (rúbrica)*

## 8) **Auto de resolución**

El presidente y jueces oficiales adjudican los bienes del difunto Juan de Limpias a su padre Benito de Limpias, otorgando carta de pago y pagando las costas y avería que se deban.

(1588, enero, 18. Sevilla)

## 9) **Carta de pago**

Benito de Limpias declara haber recibido de Pedro Álvarez, maestro, en nombre del presidente y jueces oficiales de la Casa de la Contratación, mil ciento sesenta reales por bienes de difuntos de su hijo Juan de Limpias.

(1588, enero, 19. Sevilla).

## **ESQUEMA DEL EXPEDIENTE DE BIENES DEL DIFUNTO ALONSO DIOSDADO**

### **Área de Identificación**

**Código de referencia**

ES.41091.AGI/10.5.11.81//CONTRATACION,264, N.1, R.6.

**Título**

Expediente de bienes de difuntos de Alonso Diosdado

**Fechas**

[f] 1601-08-01 / 1601-09-04

**Productor**

Casa de la Contratación de Indias

**Nivel de descripción**

Unidad documental compuesta

**Extensión**

1 expediente. 19 hojas [folio].

**Área de Contenido y Estructura**

**Alcance y contenido**

Expediente sobre los bienes del difunto Alonso Diosdado, natural de La Parra, ducado de Feria, en Extremadura, muerto *ab intestato* en Tierra Firme<sup>1082</sup>.

*(En portada) Proceso de los herederos de Alonso Diosdado, deffunto en las Indias sobre sus bienes y herencia*

*102 pesos 2 granos de buen oro de 22 quilates.*

*Pídelos Juana Ruiz, su madre.*

*Información, diligencia.*

*Abintestato, solamente la carta de poder.*

---

<sup>1082</sup> Al final del expediente hay por error una petición, un poder, un traslado de un auto de resolución, una libranza y una carta de pago correspondiente al expediente de bienes de difuntos de otro Alonso Diosdado, natural de la villa de Feria, que murió en La Paz. Los documentos pertenecen en realidad al expediente que se conserva en AGI: Contratación, 278B, n° 1, r. 14.

## 1) Carta acordada

El presidente y jueces oficiales de la Casa requieren a las autoridades de La Parra, en el obispado de Badajoz, para que realicen las diligencias oportunas con el fin de localizar a los herederos del difunto Alonso Diosdado

(1602, agosto, 1. Sevilla)

*(Al dorso)* Diligencia de presentación de la carta acordada a Francisco Diosdado y Juan Luengo, alcaldes ordinarios de la La Parra.

y auto de estos para que se publique.

(1602, agosto, 17. La Parra).

*(Al dorso)* Diligencia de lectura en la Iglesia Mayor.

(1602, agosto, 18. La Parra)

*(Al dorso)* Diligencia de pregón en la plaza pública de la villa.

(1602, agosto, 18. La Parra)

### Acompaña:

#### 1.1. Petición

Juana Ruiz, madre de Alonso Diosdado, solicita a los alcaldes ordinarios de La Parra que ordenen realizar información.

*(En cabeza)* Acta de presentación de la petición.

(1602, agosto, 19. la Parra)

*(Al pie)* Auto Francisco Diosdado, alcalde ordinario de la villa, ordenando que se realice la información.

#### 1.2. Información sobre Alonso Diosdado

Rodrigo de Campos, escribano público de La Parra, da testimonio de las actuaciones realizadas para demostrar que Alonso Diosdado viajó a las Indias y que Juana Ruiz es su única heredera.

(1602, agosto, 19. la Parra)

## **2) Petición**

Juan Muñoz, en nombre de Juana Ruiz, madre de Alonso Diosdado, solicita que se le adjudiquen sus bienes y que se entregue la documentación al relator.

(S.F.)

### **Acompaña:**

#### **2.1. Certificación**

[Ochoa de Urquiza, contador de la Casa de la Contratación], certifica las partidas de bienes de difuntos asentadas en el registro del navío San Gregorio, maestre Martín Sáez de Ubago, que vino de Tierra Firme en 1602.

(1602, agosto, 3. Sevilla).

#### **2.2. Carta de poder**

Juana Ruiz otorga poder a Juan Muñoz, su hijo, y a Bernardo Leal de Calasa Chumacero de Sotomayor, para que la representen ante el presidente y jueces oficiales de la Casa.

(1602, agosto, 26. La Parra).

## **3) Nota de recepción** *(En cabeza de la petición)*

*En dos de setiembre de 602*

**4) Nota de reparto** (*En cabeza de la petición*)

*Cupo a Mathías de Ameyugo*

**5) Acta de presentación y auto de trámite** (*Al dorso de la petición*)

*En Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias, a dos días del mes de setiembre de mill y seisçientos y dos años, ante los señores presidente e oydores de la Real Audiencia desta Casa presentó esta petición Jhoan Muñoz que de su parte con unos recaudos.*

*E vista por los dichos señores mandaron que se ponga en el processo y se entregue al relator.*

*Mathías de Ameyugo (rúbrica)*

**6) Petición**

Juan Ruiz presenta como fiador a Bernardo Leal y solicita que se admita como tal.

(S.F.)

**7) Acta de presentación y auto de trámite** (*Al pie de la petición*)

*En Sevilla, en la Casa de la Contratación, a quatro días del mes de septiembre de mill e seisçientos e dos años, ante los señores presidente e oydores de la Real Audicencia desta Casa presentó esta petición Juan Muñoz en nombre de su parte.*

*E vista por los dichos señores mandaron que se reçiaua por fiador del dicho Bernardo Leal.*

*(rúbrica) (rúbrica)*

*Francisco de la Paraya, escrivano (rúbrica)*

**8) Auto de resolución** (*Al dorso de la primera petición*)

*(Al margen) Auto*

*En Seuilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias, quatro días del mes de setiembre de mill y seiscientos e dos años, los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de la dicha Casa, aviendo visto este pleito sobre los bienes de Alonso Diosdado, difunto en Yndias, y lo en él pedido por Juan Muñoz, en nombre de Juana Ruiz, viuda, como madre y heredera del dicho difunto, y que por la fee de registro en el dicho pleito presentada, parece que por bienes del dicho Alonso Diosdado se truxeron de las Yndias çiento y dos pesos y dos garnos de buen oro, y aviendo visto la ynformación, carta de diligencias y demás recaudos en el dicho pleyto presentados, dixeron que atento a que por ellos parece que el dicho Alonso Diosdado falleció en las Yndias abintestado, sin dexar hijos, ni otros herederos forçosos, sino es la dicha Juana Ruiz, su madre, por tanto, mandauan y mandaron que los dichos çiento y dos pesos y dos granos se le den y entreguen, que se los adjudicauan y adjudicaron como a madre lexítima y heredera del dicho difunto, y en su nombre se den y entreguen al dicho Juan Muñoz, por virtud del poder que para ello tiene, presentado el qual pueda satisfacer el registro y dar cartas de pago, pagando las costas y auerías y dando fianças legas, llanas y auonadas, con sumisión al fuero e jurisdicción desta Cassa y del Real Consejo de Yndias, que los dichos pesos pertenezan a su parte y le sean bien dados y entregados, y pareciendo lo contrario, los voluerán a esta Cassa como depositarios. Y así lo preoveyeron y mandaron.*

*El doctor Busto de Bustamante (rúbrica)      El licenciado Fernando de Villaseñor (rúbrica)*

## **9) Escritura de fianza**

Bernardo Leal, administrador de las alcabalas de la ciudad de Sevilla, se constituye en fiador de Juan Muñoz para garantizar la entrega de los bienes a su legítima heredera, Juana Ruiz.

(1602, septiembre, 4. Sevilla).

## **10) Carta de pago**

Juan Ruiz declara haber recibido de Francisco de Collantes, en nombre de Francisco Tello, tesorero de la Casa de la Contratación, cincuenta mil quinientos ocho



maravedíes por bienes de difuntos de Alonso Diosdado.

(1602, septiembre, 4. Sevilla).

### **TRANSCRIPCIÓN DEL EXPEDIENTE DE BIENES DEL DIFUNTO JUAN DE LIMPIAS**

[Imágenes 3-4]

Cupo a Chaues. En IIII de dizienbre de 1587 años.

Benito de Linpias, como padre y unibersal heredero que soi de Juan de Linpias, mi hijo diffunto, que murió en la çudad de Panamá, digo que a esta Casa a benydo por bienes del dicho diffunto dos myll e çiento e sesenta reales como consta y paresçe por esta fee de registro de que hago presentaçión, lo quales yo he de auer como padre y eredero que soy de él.

Pido y suplico a Vuestra Señoría me mande dar su carta de diligençias para la uilla de Lepe, donde dicho difunto es natural, para que fechas las diligençias conforme a las hordenanças desta Casa, Vuestra Señoría me mande dar los dichos bienes que en esta Cassa están. Y para ello, etçétera.

(rúbrica)

En la çudad de Seuilla, en la Cassa de la Contrataçión de las Yndias, a çinco días del mes de dizienbre de myll e quinientos y ochenta e siete años, ante los señores presidente e juezes ofiçiales desta dicha Casa, presentó esta petiçión Benyto de Linpias con vna fee de registro y vn testimonio signado de escriuano.//

E vista por los dichos señores con el testamento deste difunto questá inseto en el dicho testimonio, mandaron que se dé carta de diligençias en forma para que se hagan en la villa de Lepe, de donde parece quel dicho difunto era natural, como lo declara por el dicho testamento, y en ella vayan ynsertas las cláusulas legatarias del dicho testamento.

Ante mí, Françisco de Chaues, escriuano (rúbrica). Derechos IIII marauedíes//

[Imágenes 5-6]

Yo, Ochoa de Vrquiça, contador por el rey, nuestro señor, de la Cassa de la Contrataçión de las Yndias desta dicha çiudad de Seuilla, doy fee que en el registro donde están escritas y asentadas las partidas de oro, plata e otras cosas que se truxeron de las Yndias de la prouinçia de Tierra Firme este presente año de mill e quinientos y ochenta e siete años en el galeón nombrado San Juan, de que vino por maestre Pedro Álvarez, está en el dicho registro escrito lo siguiente:

En la çiudad del Nombre de Dios, a veynte e tres días del mes de mayo de mill y quinientos y ochenta e siete años, registró el dicho maestre Pedro Álvarez que reçibió y tiene en su poder del capitán Antonio de Salzedo, en nombre del capitán Esteuán de Trejo, vezino de Panamá, dos mill y çiento y sesenta reales en reales cosidos en vna talega, de los quales se dió por entregado e renunció a la exçepción pecunia como en ella se contiene, y se obligó de las dar y entregar en la çiudad de Seuilla, o en otra qualquier parte que le fueren pedidos y demandados, a Benyto de Linpias cuyas son e por cuya quenta e riesgo ban proçeden de lo que quedó por bienes de Juan de Linpias, difunto, hijo del dicho Benyto de Linpias, y son del almoneda que se hizo del dicho difunto y la cobró el dicho capitán Trejo, como parece por el ynbentario y almoneda e demás recaudos a quien perteneçen. Y lo firmó de su nonbre y confesó yr pagado de la lleua Testigos: Juan Ochoa e Sebastián Rodríguez y Alonso Sánchez, presentes. Pedro Álvarez.//

Ante mí, Gaspar Flores.

En testimonio de lo qual, de pedimiento de Benyto Linpias, dí la presente firmada de mí nonbre, ques fecha en Seuilla, a quatro de dizienbre de mill y quinientos y ochenta e seis años.

Va enmendado do dizienbre valga.

Corregido (rúbrica)//

[Imagen 41]

Benito de Linpias, como padre y unibersal heredero que soi de Juan de Linpias, mi hijo difunto, que murió en la çiudad de Panamá, hago presentación destas diligencias hechas por carta de Vuestra Señoría en la villa de Lepe.

Suplico a Vuestra Señoría las aya por presentadas y las mande ver, y mande que se me entreguen los bienes que en esta Casa están del dicho mi hijo. Y pido justiçia.

(rúbrica)

En la çiudad de Seuilla, en la Casa de la Contrataçión de las Yndias, a diez e seis del mes de henero de myll e quinientos y ochenta e ocho años, ante los señores presidente e juezes ofiçiales desta dicha Casa, presentó esta petiçión Benyto de Linpias con çiertas diligencias e ynformaçión.

E vista por los dichos señores presidente e juezes mandaron traer los avtos para proveer justiçia.

Ante mí, Françisco de Chaues, escriuano (rúbrica). Derechos IIII marauedíes

[Imágenes 43-45]

El presidente y juezes ofiçiales de Su Magestad de la Casa de la Contrataçión de las Yndias de la ciudad de Sevilla, hazemos saber al corregidor de la villa de Lepe y otros qualesquier juezes e justiçias della ante quien esta nuestra carta fuere presentada y pedido su cunplimiento, a quien Dios nuestro señor guarde para su santo serviçio, que por bienes de Juan de Linpias, difunto que parece auer fallesçido en las Yndias en la provinçia de Tierra Firme, se truxeron a esta Casa este presente año de ochenta e siete dos myll e çiento e sesenta reales que proçedieron de çierta almoneda que se hiço de sus bienes, los quales pide y pretende ante nos Benyto de Linpias, diziendo pertenecerle como padre y legítimo heredero del dicho Juan de Linpias, y para ello a presentado ante

nos çierto pedimiento e vn testimonyo de çierta almoneda y otros autos tocantes a los bienes del dicho difunto, en el qual está ynsero el testamento que pareçe auer otorgado al tiempo que falleçió, en el qual declara que era hijo de Benyto de Linpías y de María de Aguilar, su muger, vezinos e naturales de la dicha villa de Lepe, y entre las cláusulas del dicho testamento está la siguiente:

Y todo lo susodicho, cunplido y pagado el remanente que quedare e fincare de todos mis bienes rayzes e muebles, derechos e açiones y otros qualesquier que me pertenezcan en qualquier manera, mando que los ayan y ereden los dichos Benyto de Linpías y María de Aguilar, mis padres, vezinos de la dicha villa de Lepe si fueren bivos, y si los dichos mis padres fueren muertos e pasados desta presente vida, mando que los dichos mis bienes, derechos e açiones los ayan e ereden y partan ygualmente Leonor, Françisca e María de la Cruz, Ynés Gonçález e Christoual Gonçález, mis hermanos, hijos de los dichos mis padres, los quales ayan e ereden los dichos mis bienes remanentes, derechos y açiones y partan ygualmente llevando tanto el vno como el otro a todos los quales y a cada vno dellos por la forma que dicha es, instituyo por mis legítimos e vniversales herederos en el dicho remanente, derechos e açiones porque yo no tengo herederos deçedientes que mis bienes ereden según derecho.

Y por parte del dicho Benito de Linpías se nos pidió nuestra carta de diligencias para hazerlas en esa dicha uilla de Lepe, de donde el dicho difunto era natural. E por nos visto todo lo susodicho se lo mandamos dar e dimos la presente, por la qual, de parte del Rey nuestro señor, dezimos e requerimos, y de la nuestra// rogamos y encargamos, que siéndoles presentada por qualquier persona o parte que sea, a la qual ayan e tengan por bastante para ello, la manden e hagan pregonar públicamente en la plaça e lugares públicos acostunbrados de esa dicha uilla, haziendo saber el fallesçimiento del dicho Juan de Linpías y como por sus bienes están en esta Casa los dichos dos myll e çiento e sesenta reales y como los pide y pretende ante nos el dicho Benyto de Linpías, diziendo perteneçerle por ser padre e legítimo heredero del dicho difunto.

E ansimysmo se lea y publique en la iglesia mayor parroquial desa dicha uilla en día domyngo o fiesta de guardar a ora de la mysa mayor el pueblo presente, para que todas e qualesquier persona o personas que pretendieren tener derecho e acción a los dichos bienes del dicho difunto como sus herederos o legatarios o en otra qualquier

manera sepan y entiendan todo lo susodicho, a los quales y a cada vno dellos, nos por la presente se lo notificamos e hazemos saber y le mandamos e aperçibimos que dentro de seis días primeros siguientes contados desde el día de la vltima publicación que desta nuestra carta se hiziere, parezcan ante nos en esta dicha Casa, por sí o por sus procuradores en sus nombres con sus poderes bastantes, bien ynstruidos e ynformados de su derecho e justiçia a lo pedir y mostrar con las escrituras, recaudos e razón que para ello tuuieren, con aperçibimiento que le hazemos que si dentro del dicho término paresçieren o ynbiaren según dicho es, les oyremos e guardaremos su justiçia, en otra manera el dicho término pasado su ausençia e rebeldía avida por presençia proveeremos en la causa justiçia sin les más çitar y llamar para ello, que por la presente los çitamos e llamamos y enplaçamos perentoriamente y les señalamos los estrados de nuestra Audiencia donde se les notificarán los autos que en la dicha razón se hizieren y les pararan tanto perjuicio como si en su presençia se hiziesen y notificasen. Y si en raçon de lo que dicho es por parte del dicho Benyto de Linpias o de otra qualquier persona o personas que, como dicho es, pretendieren tener derecho a los dichos bienes, se quisieren hazer algunas ynformaciones e prouanças o sacar qualesquier escrituras y otros recaudos de poder de qualesquier escriuanos y otras personas que las tengan, se las reçiban// e manden dar signadas y en pública forma e manera que hagan fee para que las traygan e presenten ante nos en guarda de su derecho e justiçia, la qual admynystraran en lo [...] manda hazer e cunplir y ella mediante haremos lo por [...] nos fuere encomendado.

Fecha en Seuilla, en la Casa de la Cotratación de las Yndias, a [espacio en blanco] días del mes de [espacio en blanco] de mill e quinientos y ochenta e siete años.

El liçençiado Hinojosa (rúbrica) don Francisco Tello (rúbrica) Ochoa de Vrquiça (rúbrica)

Françisco de Chaues, escriuano (rúbrica). Derechos XXXVI marauedíes.

[Imágenes 57-58]

(Al margen: Auto) En la çiudad de Seuilla, en la Casa de la Contrataçión de las Yndias, a diez y ocho días del mes de henero de myll y quinientos y ochenta y ocho años, los señores presidente y juezes ofiçiales desta dicha Casa, aviendo visto este proçeso y autos sobre lo en ellos pedido por Benito de Linpias, vezino de la villa de Lepe, en que pide y pretende se le manden dar y entregar los dos myll e çiento e sesenta reales que por la fee del registro que tiene presentada pareçe auerse traydo de las Yndias de la provinçia de Tierra Firme el año próximo pasado de ochenta e siete, registrados en la nao, maestre Pedro Áluarez, por bienes de Juan de Linpias, difunto en la dicha provinçia, consignados al dicho Benito de Linpias, diziendo perteneçerle como a padre y legítimo heredero del dicho difunto, ynstituydo por la cláusula de su testamento, visto el dicho testamento por donde pareçe aver dexado por su legítimo e vniversal heredero al dicho Benyto de Linpias, su padre, y la ynformaçión que tiene presentada por donde legitima su persona y las diligençias fechas por carta de los dichos señores en la villa de Lepe, de donde pareçe quel dicho difunto era natural, dixeron que mandauan e mandaron que los dichos dos myll e çiento e sesenta reales se den y entreguen al dicho Benito de Linpias, como padre legítimo e vniversal heredero del dicho Juan de Linpias, difunto, el qual otorgue carta de pago dellos y satisfaga el registro original, pagando las costas y averías que se devieren. Y así lo madaron.

El liçençiado Hinojosa (rúbrica)

Ochoa de Vrquiça (rúbrica)

Ante mí, Françisco de Chaues, escriuano (rúbrica). Derechos [VI marauedíes]

(Al margen: carta de pago) En la dicha Casa de la Contrataçión de las Yndias, a diez e nueue días del dicho mes de henero de myll y quinientos y ochenta y ocho años, ante mí el escriuano y testigos yuso escritos pareçió presente el dicho Benyto de Linpias, vezino de Lepe, que otorgó e conoçió que a reçibido de Pedro Álbarez, maestre, en nombre de los señores presidente e juezes desta Casa los dos myll e çiento e sesenta reales que truxo registradas en el registro de Su Magestad que son los que se le mandan entregar por el auto de suso contenido y dellos se dió por contento e pagado porque confesó averlos reçibido realmente e con efeto// sobre lo qual renunció la eçepeçión de la

ynnumerata pecunia y leyes de la prueba e paga como en ella se contiene y otorgó carta de pago en forma y lo firmó <sup>1083</sup> por él vn testigo porque dixo que no sabía escriuir. Testigos Alonso de Burgos e Lorenzo de Frías y Françisco Bravo, vezinos de Seuilla.

Va testado de su mano/ no vale. E yo el escriuano conozco al otorgante.

Por testigo, Alonso de Burgos (rúbrica)

Ante mí, Françisco de Chaues, escriuano (rúbrica). Derechos VI marauedíes.

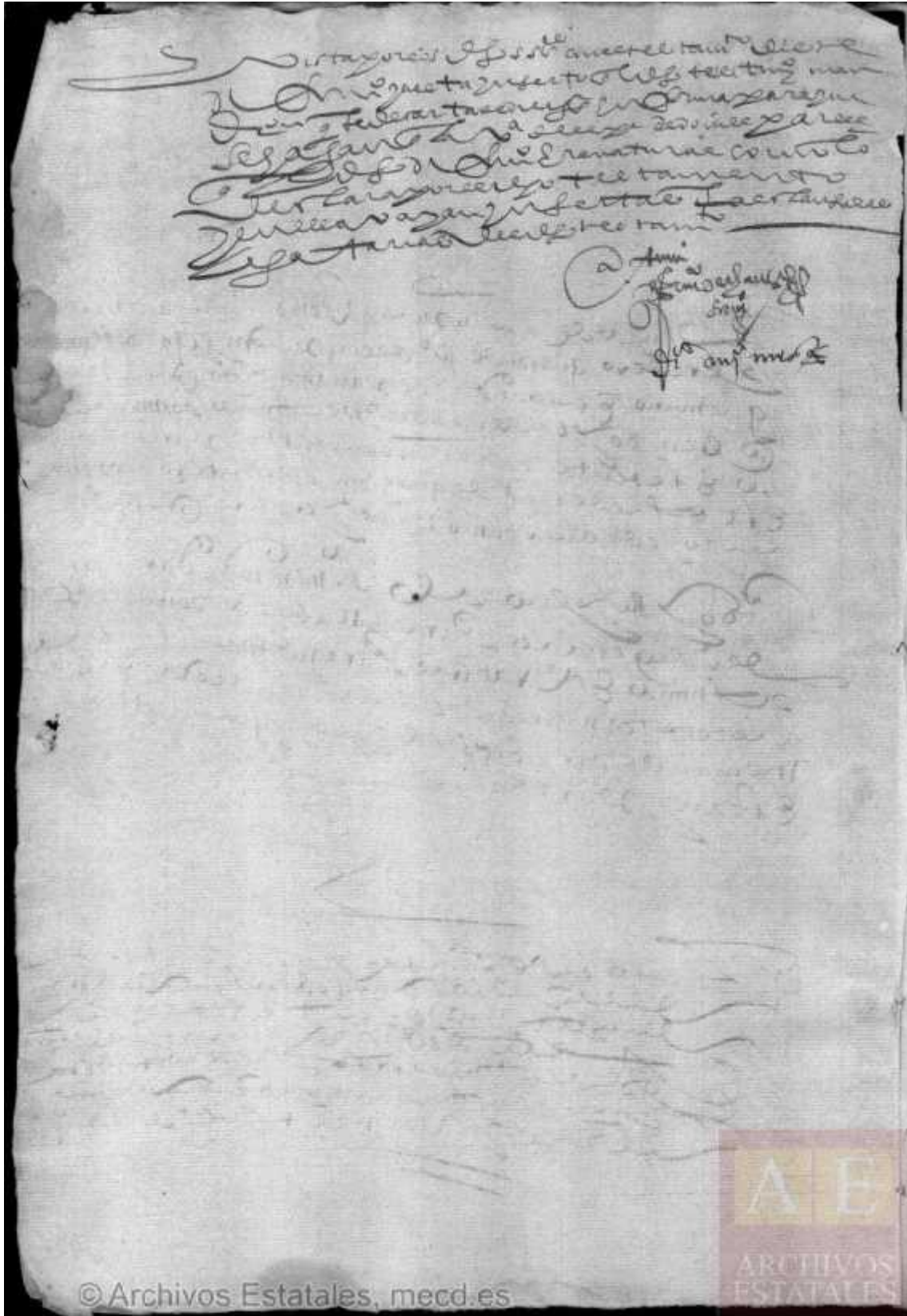
---

<sup>1083</sup> Tachado: de su mano

**IMÁGENES DE LA PARTE TRANSCRITA DEL EXPEDIENTE**







J

3

Yo el Rey de España en la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años. Yo el Rey de España en la Villa de Madrid a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años. Yo el Rey de España en la Villa de Madrid a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.

Yo el Rey de España en la Villa de Madrid a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años. Yo el Rey de España en la Villa de Madrid a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años. Yo el Rey de España en la Villa de Madrid a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.

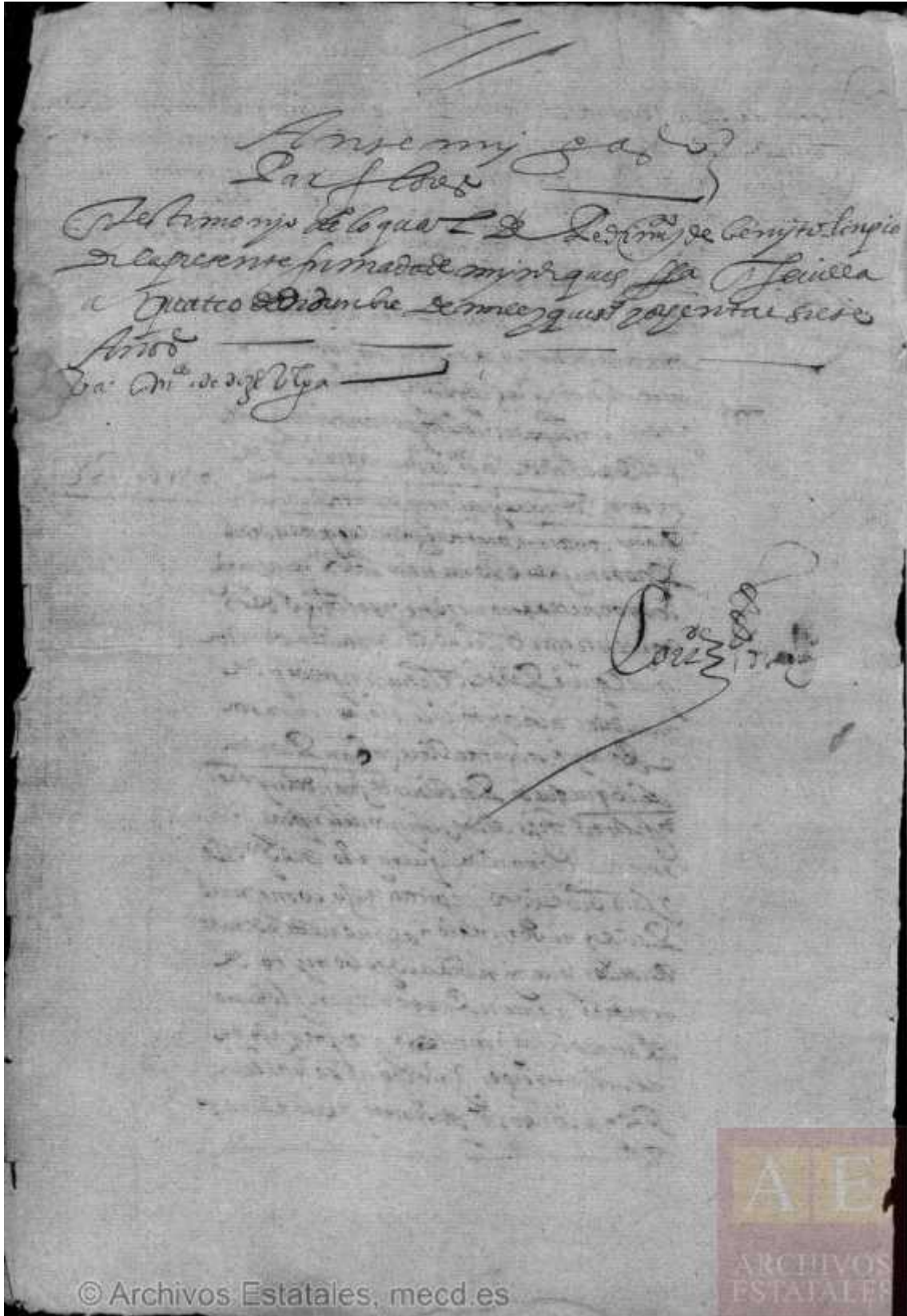
2. V. 6. B.

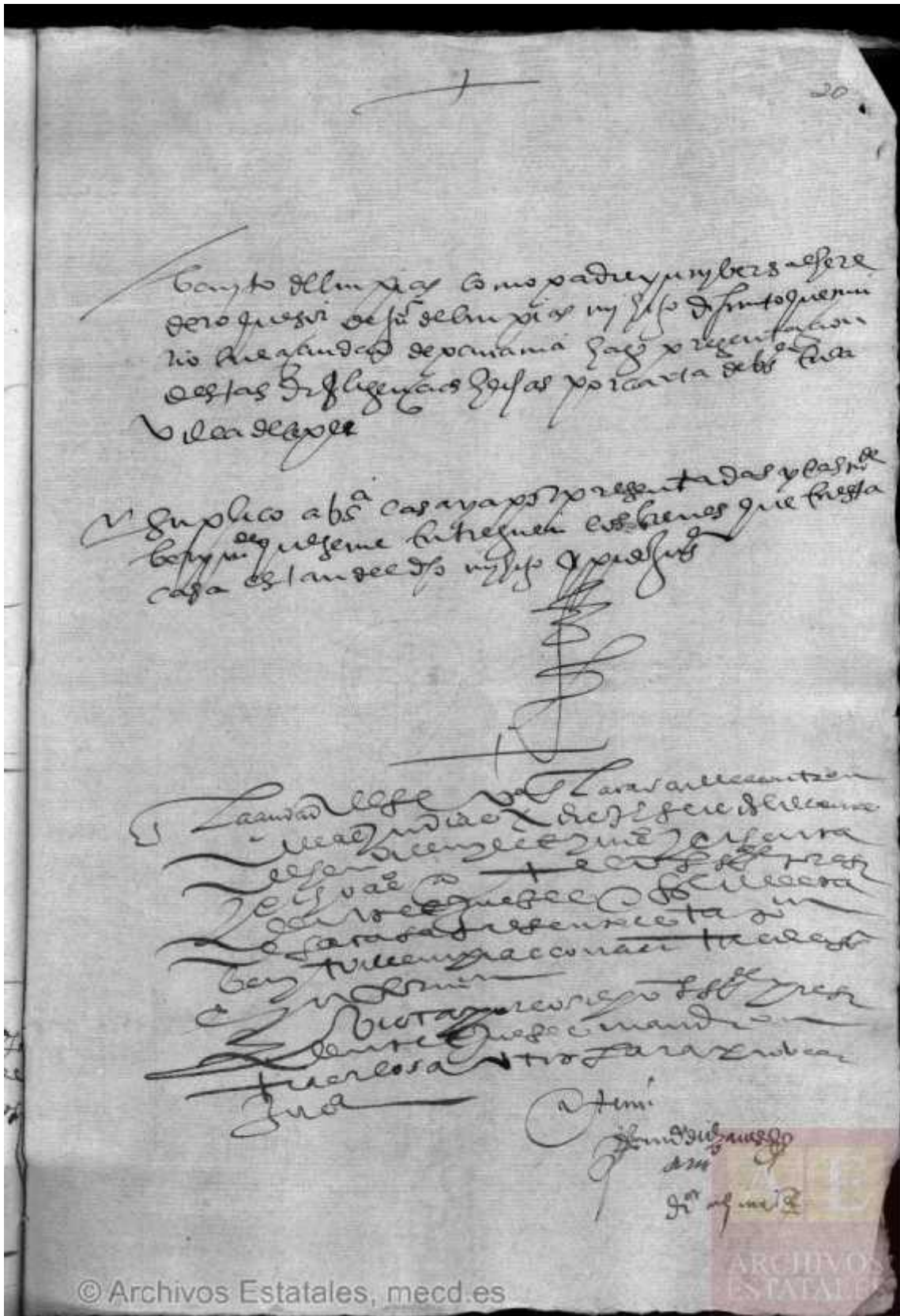
x

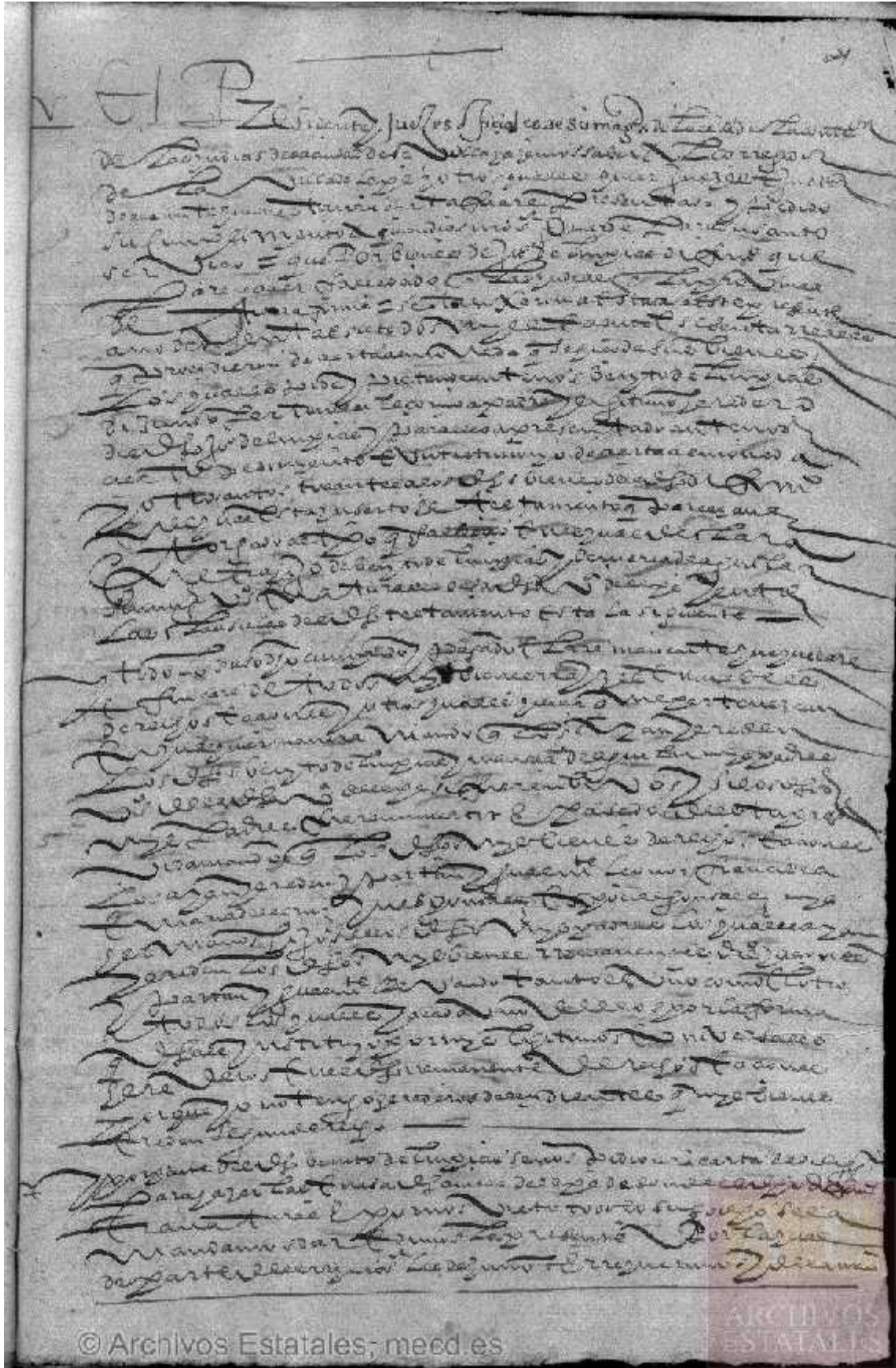
Q

© Archivos Estatales, mecd.es

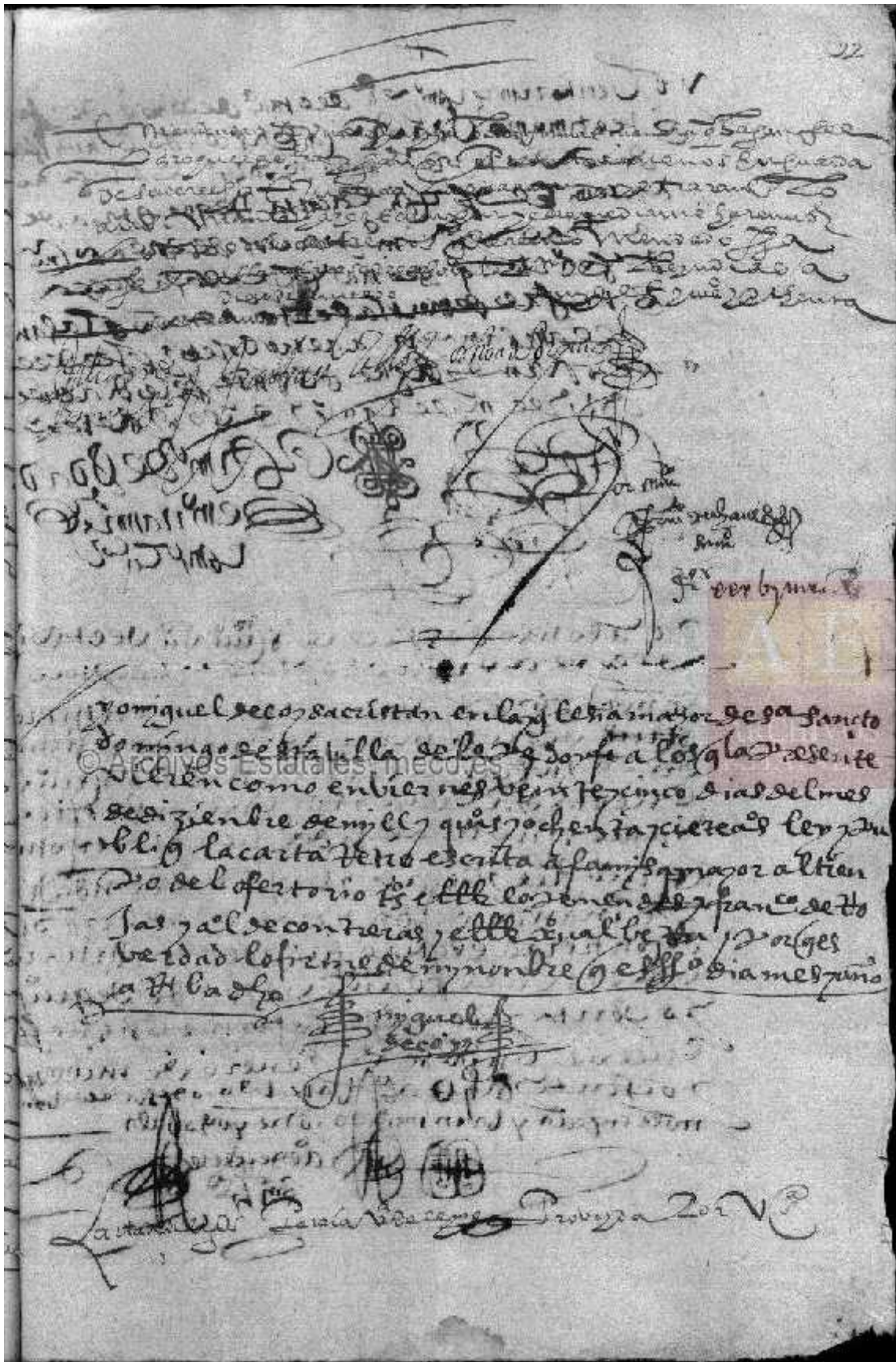
ARCHIVOS ESTATALES















**ANEXO IV: DOCUMENTOS Y LIBROS. ILUSTRACIONES**



**P**

**PRESIDENTE**

y tuczes oficiales dñu Magestad Real, en esta casa  
 de la Contratación de las Indias desta ciudad de Se  
 villa, mandamos ayos los visitadores de las naos  
 q vana las Indias, que vays a la Nao nombrada  
 q se despacha a la prouincia de ...  
 este presente año de ... y vays el buque de la  
 dicha nao, xarcia, velas, y aparejos, armas, artilleria y municiones, Mari  
 neros, grumetes, y pajes, y declareys con juramento el porto q tiene, y si  
 es Vra, o Felibote, o de las fabricadas en la costa del Andaluzia, q con  
 forme a lo q su Magestad tiene mādado: no pueden nauegar, a las in  
 dias, y si esta citāca y fueres, y fuera de sacena, y tal q pueda hazer viaje a  
 las Indias, haziendo las demas diligencias q las ordenanças desta dicha  
 casa mandau. Y siendo de cien toneles para arriba, conforme al porte q  
 la dicha nao tuuere: le echareys la artilleria, armas y municiones, y gen  
 te de mar q vuicre de llevar, la qual dicha relaciō y visita pondreys a las  
 espaldas deste mandamiento, para q proueamos lo q conuenga, y aper  
 cebid al dicho Maestro que sobre la cubierta, ni en el alcagar no reciba  
 mercaderias ningunas sino fuere el aguada, y taxas de palajeros, y mari  
 neros, y las armas q la dicha Nao lleuare, so las penas contenidas en las  
 dichas Ordenanças. Fecho en Sevilla, a ...

*[Handwritten signatures and cursive text]*

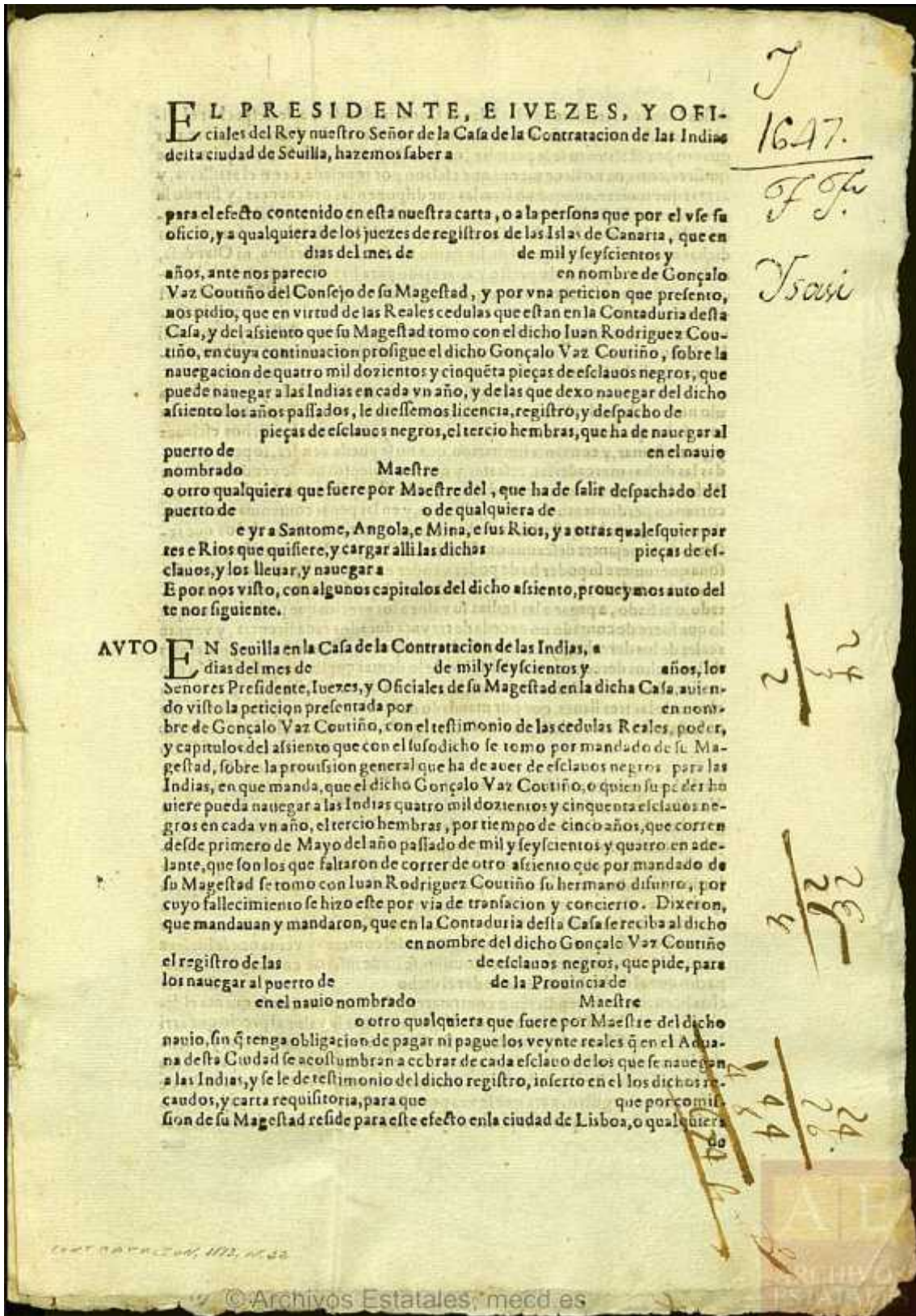
*[Faint handwritten text at the bottom of the page]*

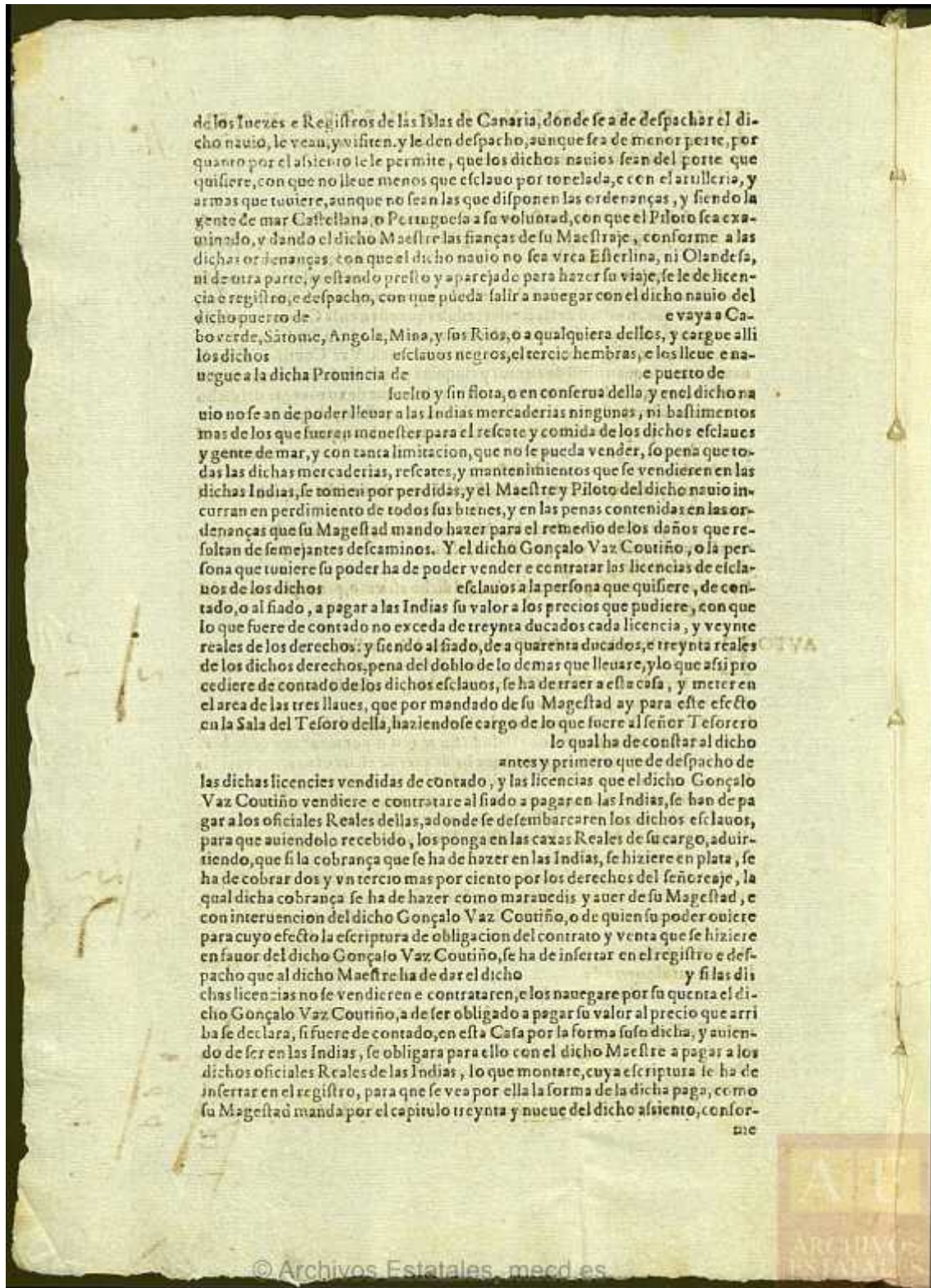


1571

En se veen en la capta de la ande un Delos yndias diez dias del  
 mes de noviembre de mill e quinientos e setenta e un años los señores  
 juces e fijos de su mag. de la dha casa a viedo visto e lpedim.  
 de dho dho de su mag. de la declaracion del general Diego flores e  
 Valdes y lista de pago de gaspar ninez maestro q fue del anao al  
 mizanta del armada del dho diego flores de Valdes m  
 daron que se reservaen los an quenta quintales de  
 Vizcaya que quala dha declaracion paresio que el dho genl  
 conpro del dho dho de su mag. no pro bi si son de la dha de  
 maza de ragon de quaranta ptes ees cada quintal en  
 que lo tasaron y moderaron y quellas mil q montare  
 las dhas an quenta quintales de vizcaya al dho dho de  
 salesaga e bronca el dho dho de las dhas a veras y fimon  
 la ragon dello qm de brees amada de las dhas qm de los  
 es dnos de la dha armada el dho dho de gaspar ninez  
 al dho dho de gaspar ninez

Juan de...  
 ...  
 ...





de los Inuezes e Registros de las Islas de Canaria, donde se a de despachar el dicho nauio, le vean, y visiten, y le den despacho, aunque sea de menor parte, por quanto por el assiento le permite, que los dichos nauios sean del porte que quisiere, con que no lleue menos que esclauo por tonelada, e con el arulleria, y armas que tuuiere, aunque no sean las que disponen las ordenanças, y siendo la gente de mar Castellana, o Portuguesa a su voluntad, con que el Piloto sea examinado, y dando el dicho Maestre las fianças de su Maestraje, conforme a las dichas ordenanças, con que el dicho nauio no sea vica Esterlina, ni Olandesa, ni de otra parte, y estando presto y aparejado para hazer su viaje, se le de licencia e registro, e despacho, con que pueda salir a nauegar con el dicho nauio del

e vaya a Cabo verde, Sotome, Angola, Mina, y los Rios, o a qualquiera dellos, y cargue alli los dichos esclauos negros, el tercio hembras, e los lleue e nauegue a la dicha Prouincia de

el puerto de su puerto y sin flota, o en conserua della, y en el dicho nauio no se an de poder llevar a las Indias mercaderias ningunas, ni bastimentos mas de los que fuere menester para el rescate y comida de los dichos esclauos y gente de mar, y con tanta limitacion, que no se pueda vender, so pena que todas las dichas mercaderias, rescates, y mantenimientos que se vendieren en las dichas Indias, se tomen por perdidas, y el Maestre y Piloto del dicho nauio incurran en perdimiento de todos sus bienes, y en las penas contenidas en las ordenanças que su Magestad mando hazer para el remedio de los daños que resultan de semejantes defcaminos. Y el dicho Gonçalo Vaz Coutiño, o la persona que tuuiere su poder ha de poder vender e contratar las licencias de esclauos de los dichos

esclauos a la persona que quisiere, de contado, o al fiado, a pagar a las Indias su valor a los precios que pudiere, con que lo que fuere de contado no exceda de treynta ducados cada licencia, y veynte reales de los derechos: y siendo al fiado, de a quarenta ducados, e treynta reales de los dichos derechos, pena del doblo de lo demas que lleuare, y lo que asy procediere de contado de los dichos esclauos, se ha de traer a esta cosa, y meter en el arca de las tres llaues, que por mandado de su Magestad ay para este efecto en la Sala del Tesoro della, haziendose cargo de lo que fuere al señor Tesorero

lo qual ha de constar al dicho antes y primero que de despacho de las dichas licencias vendidas de contado, y las licencias que el dicho Gonçalo Vaz Coutiño vendiere e contratar e al fiado a pagar en las Indias, se han de pagar a los oficiales Reales dellas, adonde se desembarcaren los dichos esclauos, para que auendolo recibido, los ponga en las cajas Reales de su cargo, aduirtiendo, que si la cobrança que se ha de hazer en las Indias, se hiziere en plata, se ha de cobrar dos y vn tercio mas por ciento por los derechos del señoreaje, la qual dicha cobrança se ha de hazer como marauedis y auer de su Magestad, e con interuencion del dicho Gonçalo Vaz Coutiño, o de quien su poder ouiere para cuyo efecto la escriptura de obligacion del contrato y venta que se hiziere en fauor del dicho Gonçalo Vaz Coutiño, se ha de insertar en el registro e despacho que al dicho Maestre ha de dar el dicho

y si las dichas licencias no se vendieren e contratar, e los nauegare por su cuenta el dicho Gonçalo Vaz Coutiño, a de ser obligado a pagar su valor al precio que arriba se declara, si fuere de contado, en esta Casa por la forma suso dicha, y auiendo de ser en las Indias, se obligara para ello con el dicho Maestre a pagar a los dichos oficiales Reales de las Indias, lo que montare, cuya escriptura se ha de insertar en el registro, para que se vea por ella la forma de la dicha paga, como su Magestad manda por el capitulo treynta y nueue del dicho assiento, conforme

me al qual el dinero que así se cobrare en las Indias los Oficiales Reales dellas lo han de embiar registrado por cuenta a parte a riesgo del dicho Gonçalo Vaz Coutiño a esta casa, que se ponga en la dicha arca de las tres llaves, y lo mismo se ha de hazer de lo que montaren los esclauos que se manifestaren en virtud del capitulo treze del dicho asiento, y con la limitacion que en el se dize, de los que pareciere auer se nauegado demas de lo contenido en esta cedula, sin que el dicho procedido, ni parte alguna dello entre en poder del dicho Gonçalo Vaz Coutiño, ni de otra persona alguna por el. Y las demas licencias que se nauegarẽ fuera de registro, hã de ser perdidas e cõdenadas, conforme al dicho asiento, a que nos referimos, para que se guarde y cumpla en todo y por todo, sin que falte cosa alguna, y se ha de dar todo el dicho despacho segun y como en el se dispone e manda: y el dicho ha de embiar a esta Casa vn tanto de las escripturas que se hizieren del dicho contrato y venta de las dichas licencias de la que hiziere el dicho Gonçalo Vaz Coutiño, y el Maestre, si fuere por su cuenta, para que en la Contaduria desta Casa se tenga buena cuenta e razon que conuiene. Y así lo proueyeron y mandaron e sentenciaron los dichos señores Presidente, Iuezes Oficiales ante mi.

Y en cumplimiento del dicho nuestro Auto se le dio registro de las dichas piezas de esclauos: y mandamos dar y dimos la presente para que siendo ante V. m. presentada por qualquier persona o parte que sea, mande ver e visitar de primera, segunda, y tercera visita el dicho nauio nombrado Maestre el dicho o otro qualquiera que fuere por Maestre del, aunque el dicho nauio sea de menor porte con que no lleue menos que esclauo por tonelada, y con que el dicho nauio sea de la calidad que refiere el dicho Auto, con el Artilleria, y Armas que tuuiere, aunque no sean las que disponen las Ordenanças, siendo la gente de mar Castellana, o Portuguesa, y con que el Piloto sea examinado: y dando el Maestre las fianças de su Maestraje, conforme a las ordenanças desta Casa: y estando presto y aparejado, se le de licencia, registro, y despacho, para que con el dicho nauio pueda salir y salga del puerto de la dicha ciudad de Lisboa, o de qualquiera de las dichas Islas de Canaria, e vaya a Caboverde, Santome, Angola, Mina, e sus Rios, e otras qualesquier partes, e Rios que quisiere, y cargue allí los dichos y los lleue e nauegue a la dicha suelo y sin fiota, con que en el dicho nauio no se lleue para las Indias mas que lo que fuere menester para el rescate e mantenimiento de los dichos esclauos, y los mantenimientos necesarios para ellos y para la gente del dicho nauio, segun e como, y en la forma e manera que en el dicho Auto se declara, guardando e cumpliendo en todo lo que su Magestad manda por las dichas cedula Reales, y asiento, y se contiene en el dicho nuestro Auto. Dada en Seuilla en la dicha Casa a dias del mes de de mil y seyscientos y años.













Yo el Rey de España por el Rey de Navarra cumplido  
de los Reys de España que se refiere en la Carta del Conde de S.  
Alonso de Soria se le ha de dar por su Rey. Nada de lo  
demanda en No de febrero de 1659 para que de los  
mandados de pago de la Real de la  
primera de Navarra que fuere a las Indias  
por no haberse de dar a las Indias de este  
trata entera, no ay la ley de Navarra  
de esta Real de Navarra con ni de haberse de dar la ley  
canon. ni acudido con ella a Casta y a la de Navarra de donde  
como esta de aquel año tocante a que no se pague de las Indias  
en las Indias, se sea pagado sin intereses. De la demora  
de los puentes no ay ningunos efectos. para la paga de la  
partida por lo que toca a los Indios, no se mandara lo que  
mas conviene de Real de junio 13 de 1663. Sin ningun efecto  
de Real de 16 de febrero de 1659 de que esta Real de  
la Real de las Indias de los Condes deputados. De la Real de  
parece que se libraron a Dña de Navarra de modo 530334 de  
deplata para que el Rey de Navarra que fuere a las Indias  
de las mandados de pago de los Indios en el año de 1659 que usase  
del Con. de Navarra, y en tiempo de acudido y de que mandado con el  
de suerte que con los Indios cumplidos por su parte con este Real de  
para que se reconozca el Real de Navarra el cargo para que se pague  
de los Indios con que se pagan las Indias de la Real de Navarra que  
que se den a las Indias de la Real de Navarra que se da a las  
Indias por su Rey de Navarra para de los Indios de los Indios de los Indios  
de los Indios. y con tanto no hay de los Indios de los Indios

Sea <sup>mas</sup> que deue presentarse por ello, siempre redunsa a Disting  
lo d'acordado de la Real Cedula de Encomienda porque no a baxado  
Caudal en la Plaza de la Armada de S. J. de la Laguna  
ni de otra de la misma Ciudad Comare de fene en la  
Cuenta Como no les  
ay al presentarse  
toca en ella ni de  
otro alguno Comare  
a <sup>los</sup> de S. J. de la Laguna de Francisco de Vargas  
Don Augustin de Mendocino







D. Pedro de Ojeda fundador de la ciudad de la villa de las Indias desta ciudad de ...  
 por su mrd. hago saber y así sea alrquía presentacion que en el ... donde ...  
 ... y ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...  
 ... y ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...

---

y Domingo de Aguirre Barro Defun<sup>to</sup> de ... en qui  
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...  
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...  
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...  
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...  
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...  
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...

---

y De un ochro maraudis por los derechos de ...  
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...  
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...

---

Testimonio de ... de la presente firmada de mi nombre que fho en  
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...  
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...  
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...

© Archivos Estatales, Madrid



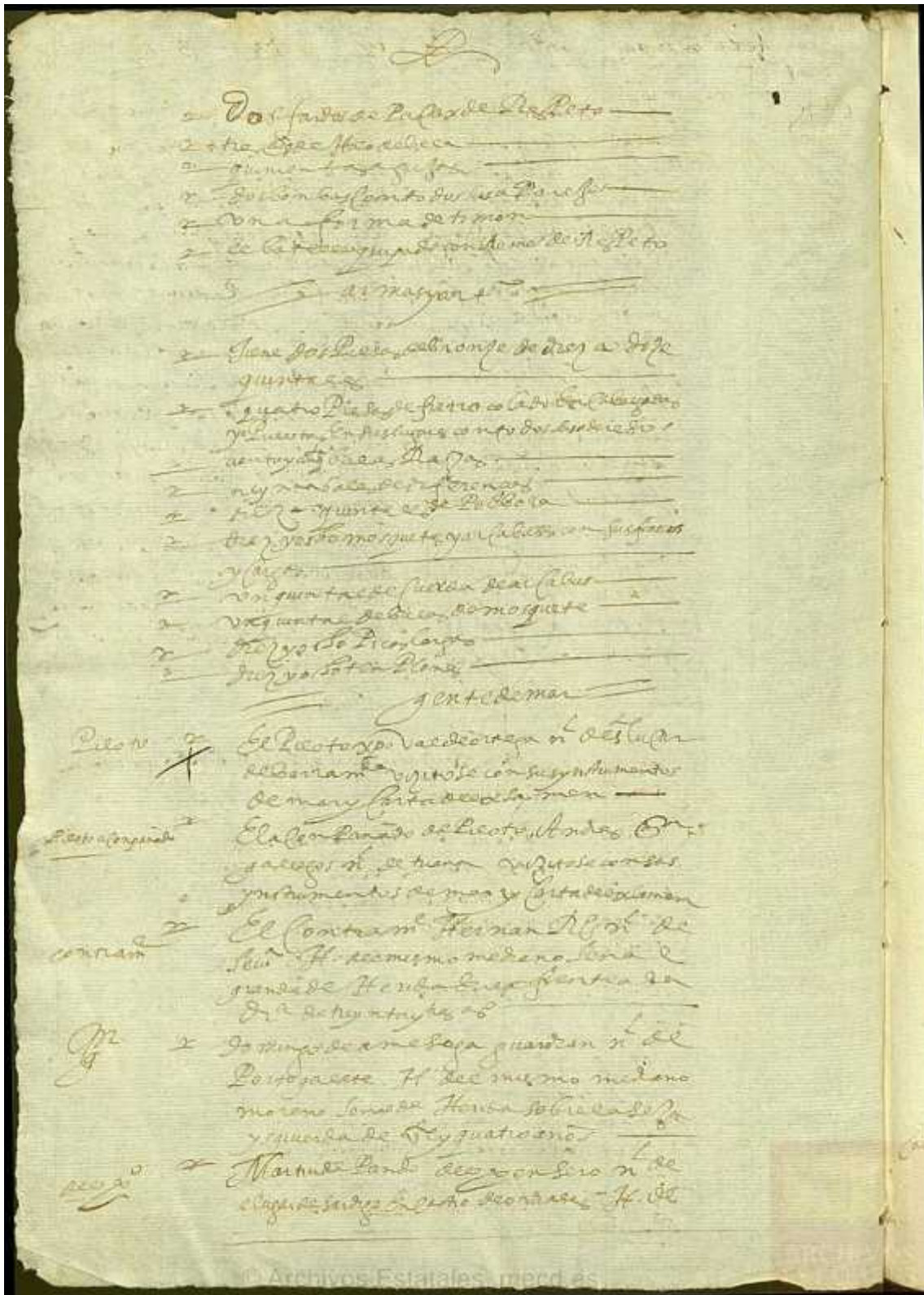








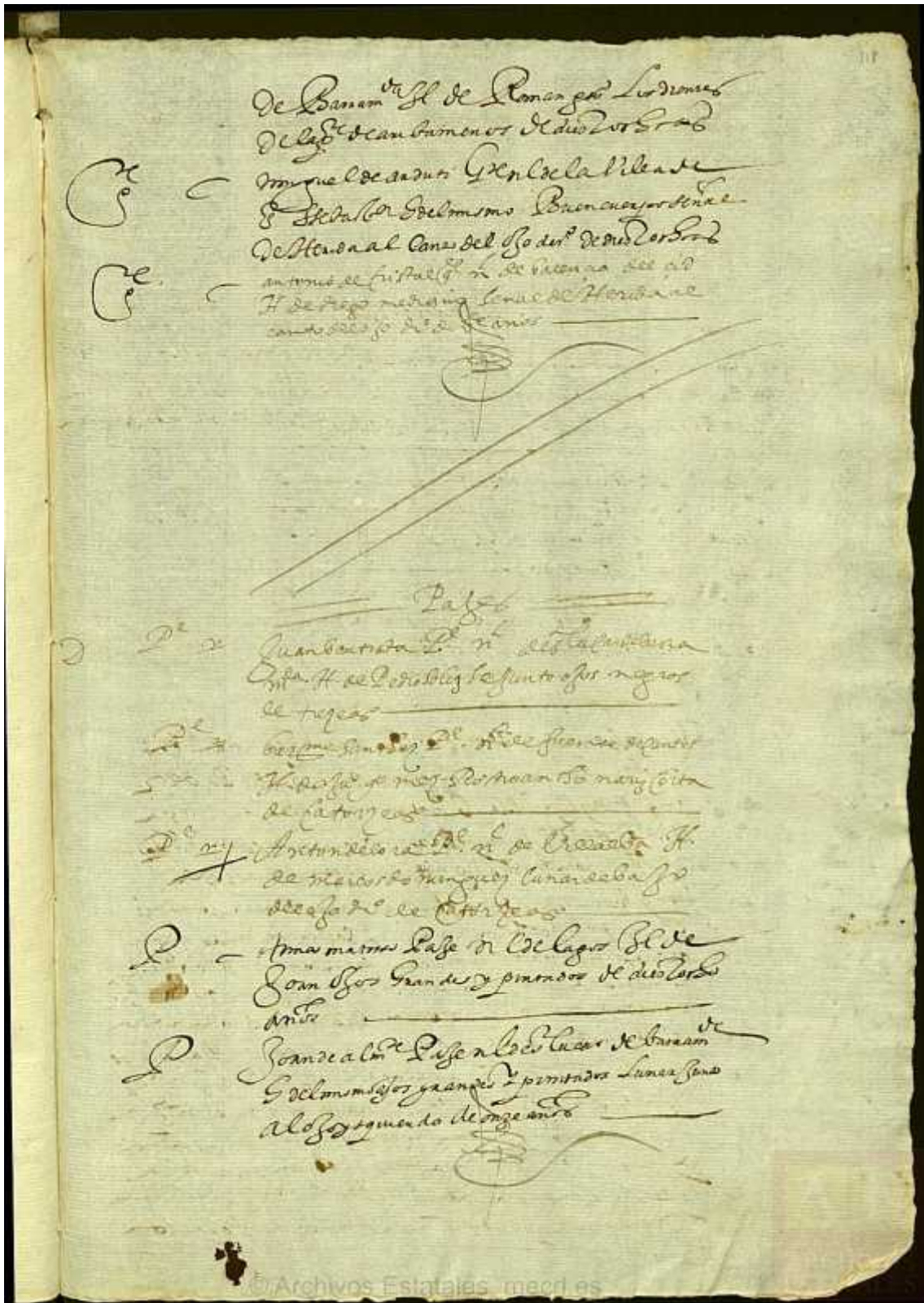


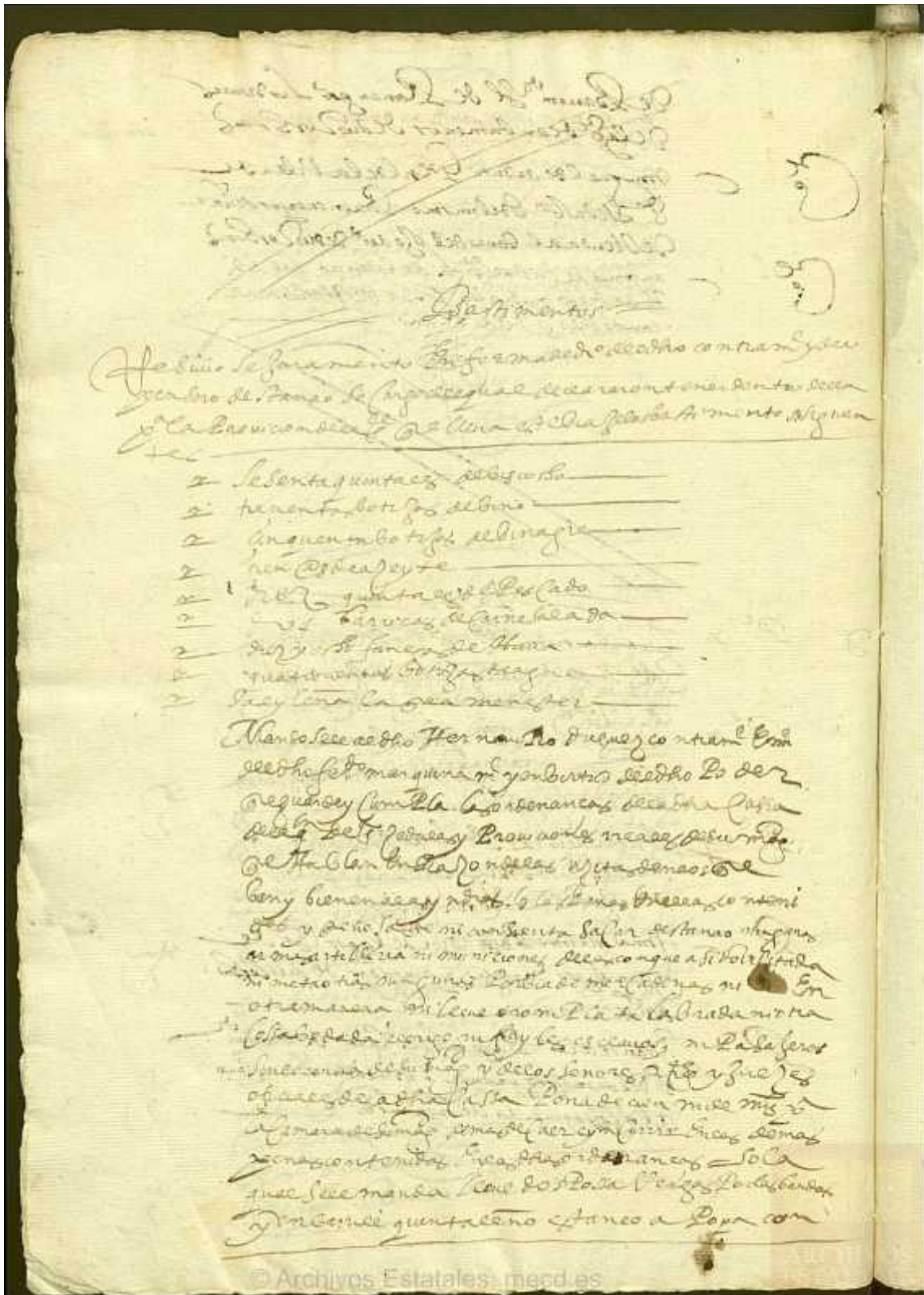




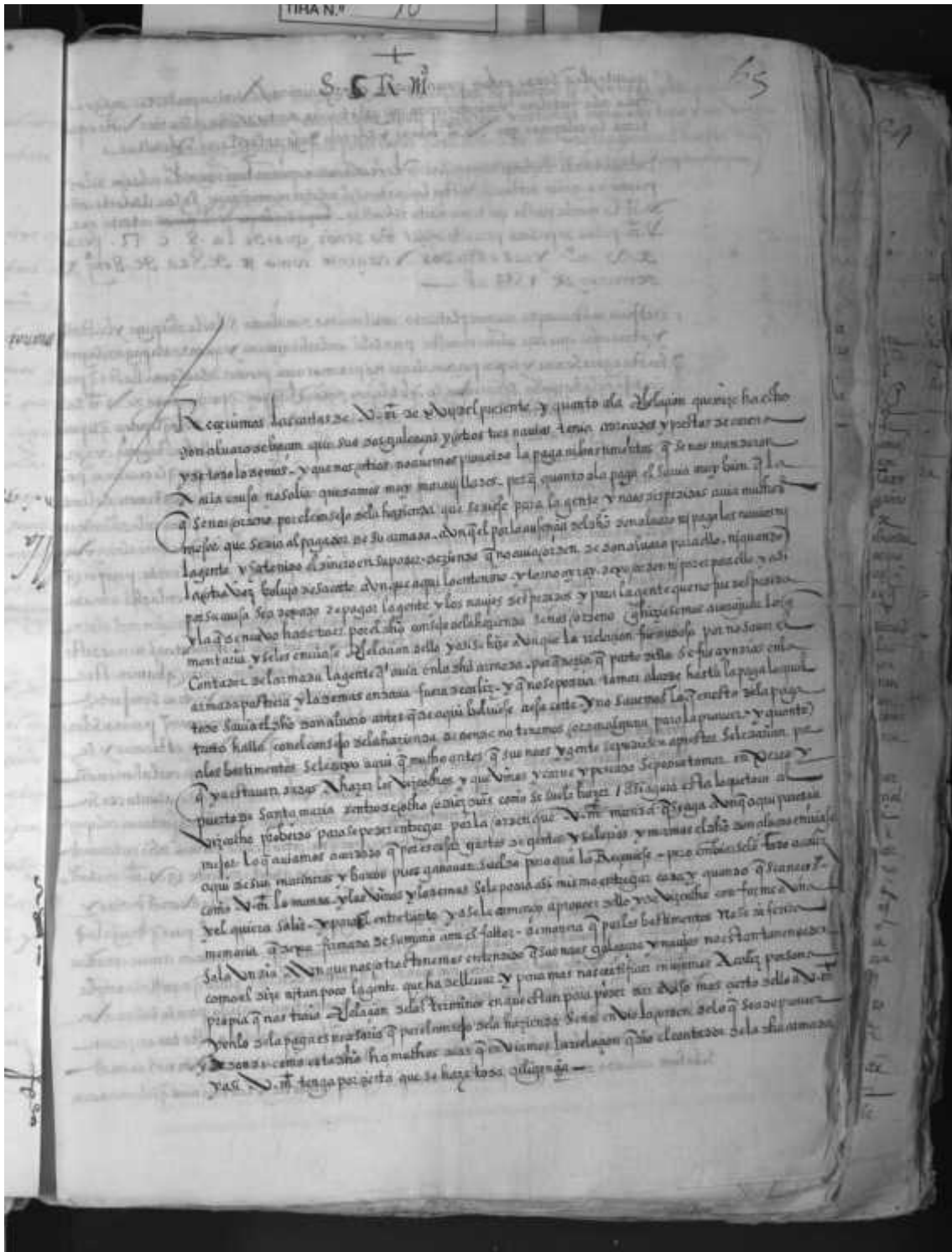


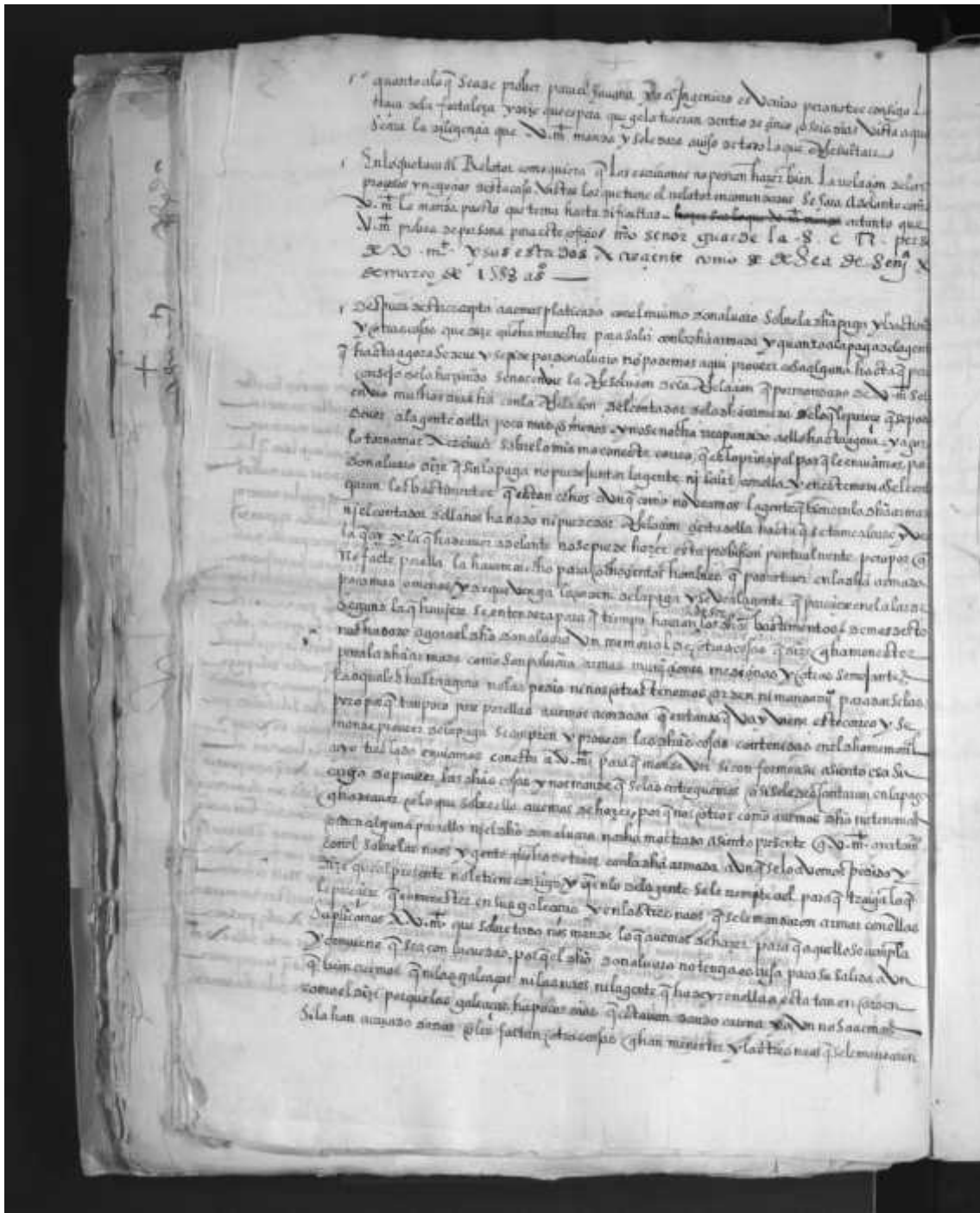


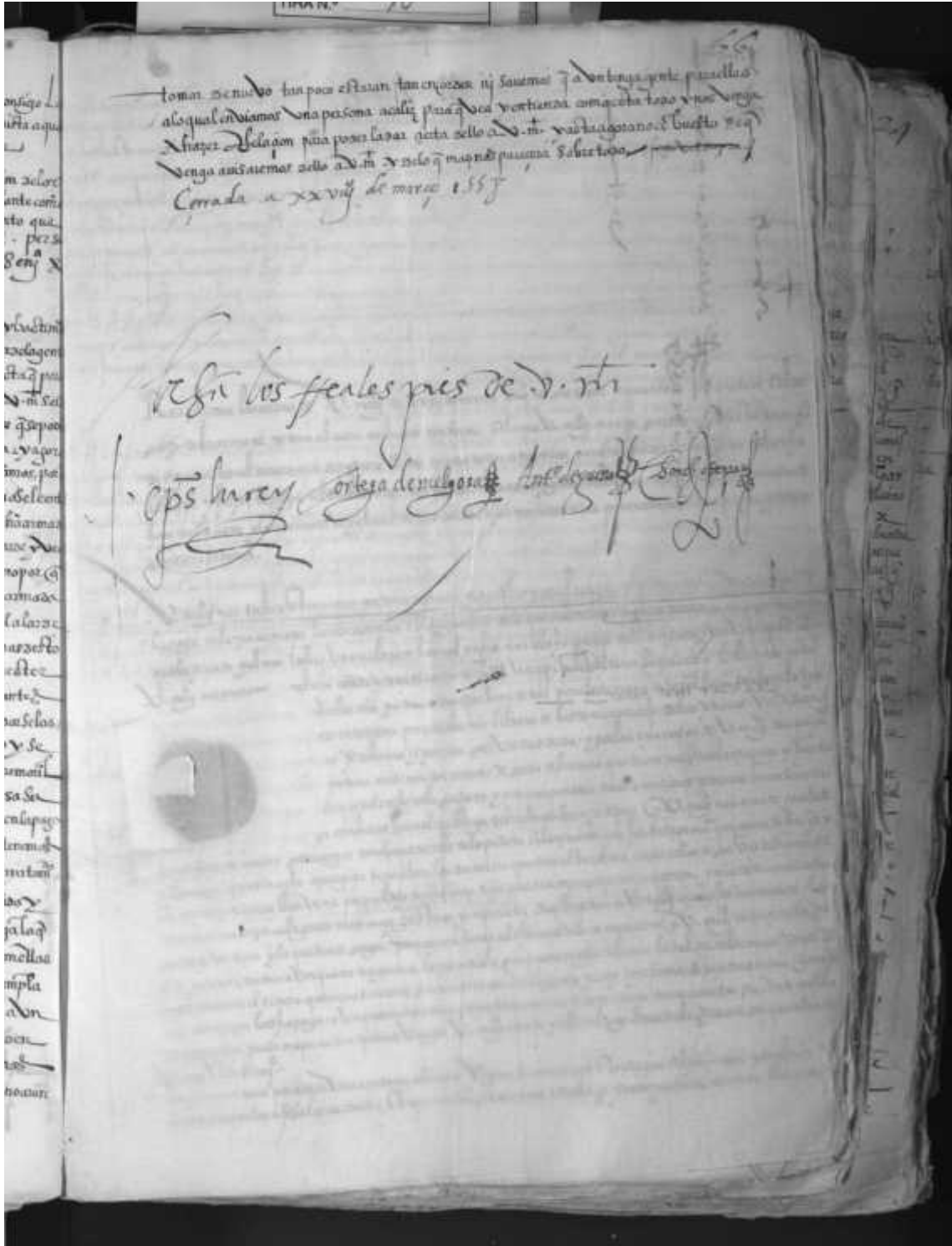




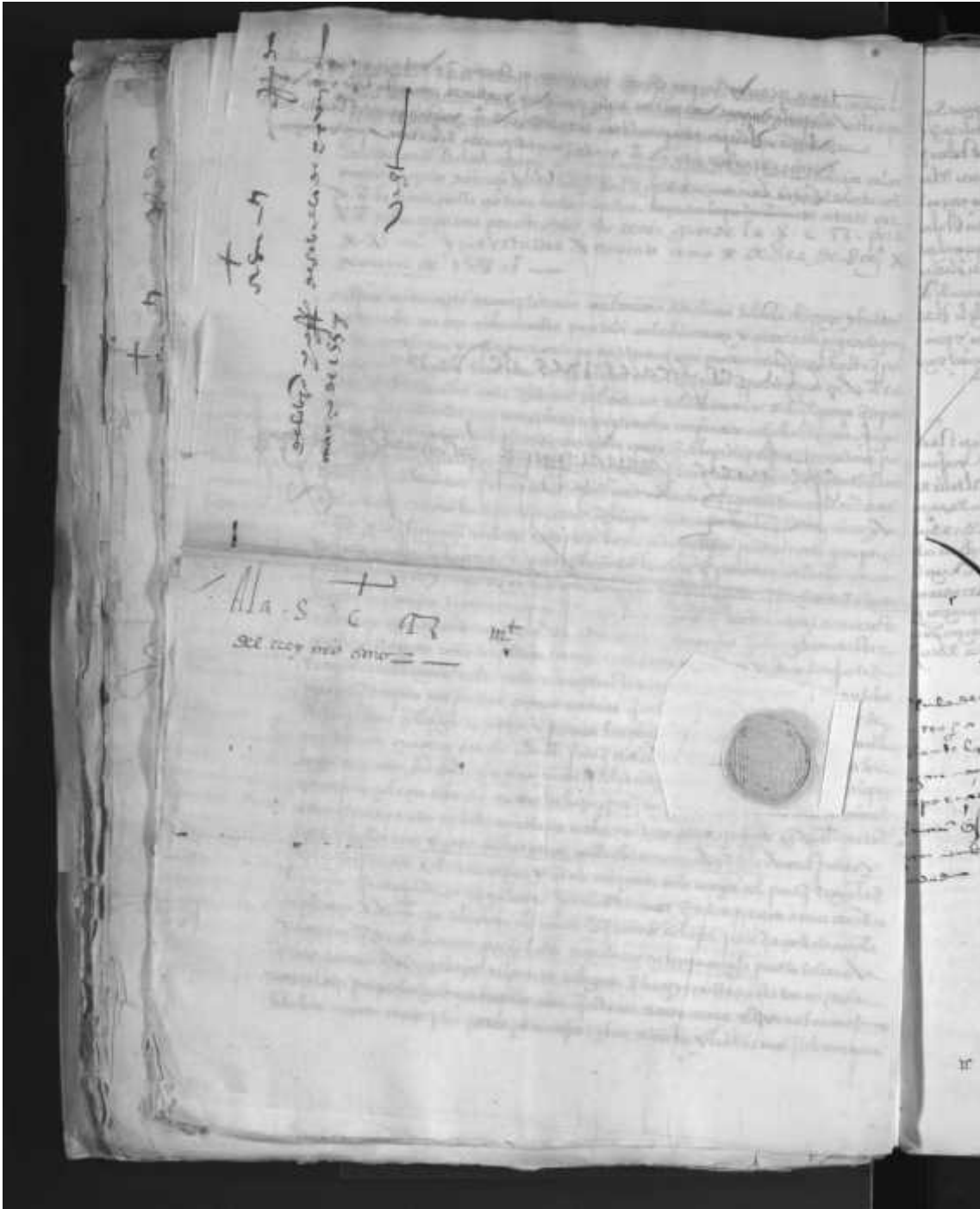


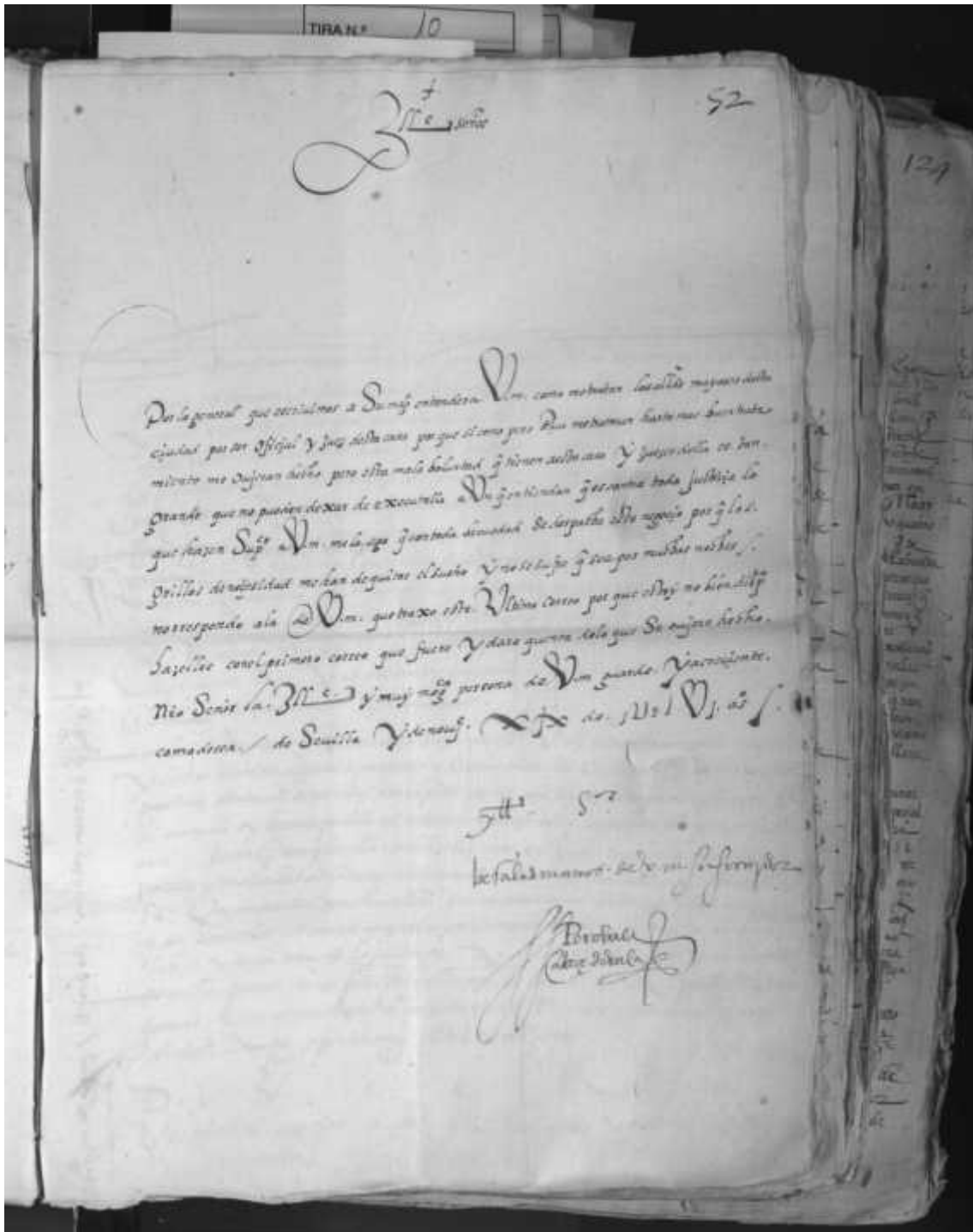


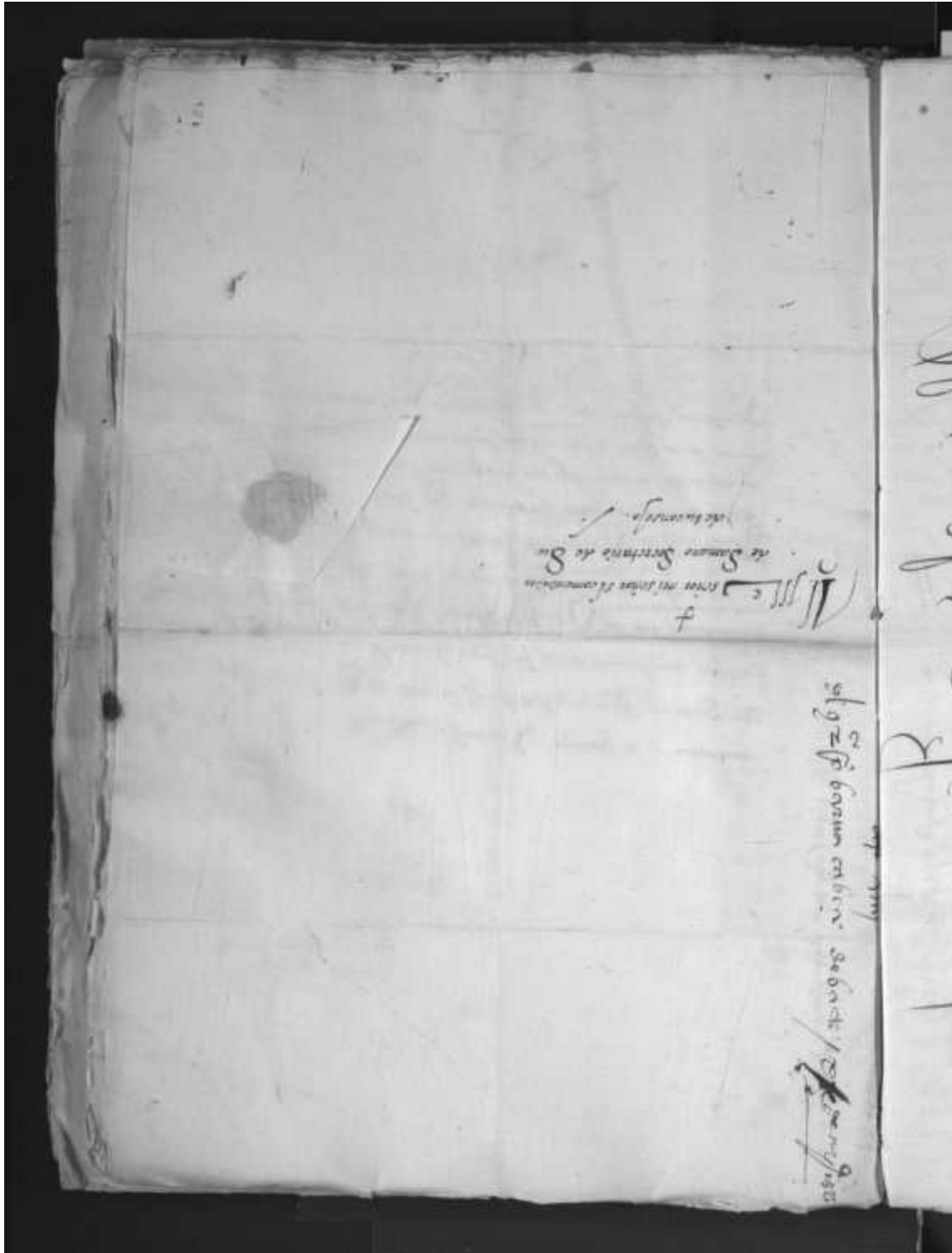




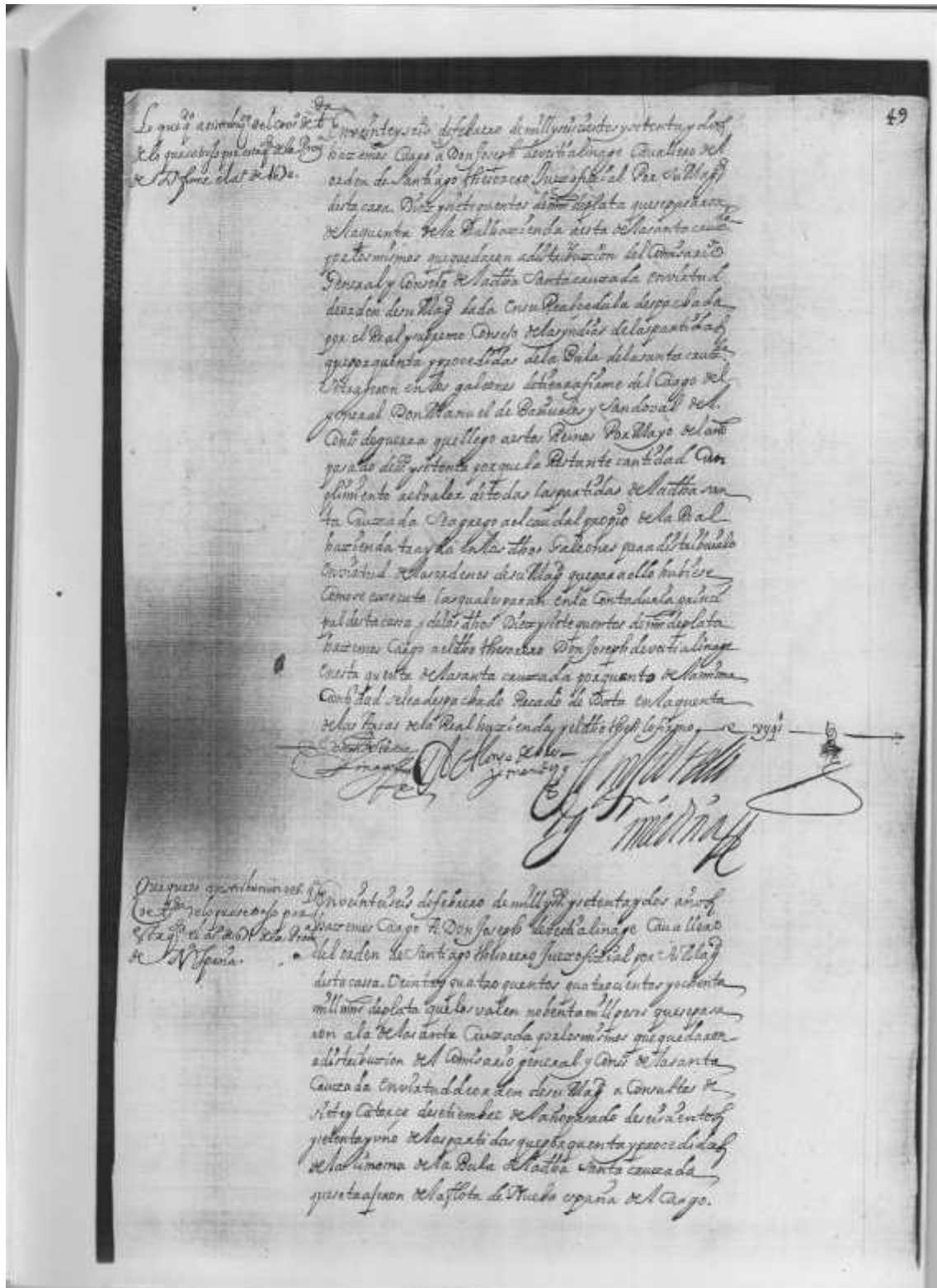










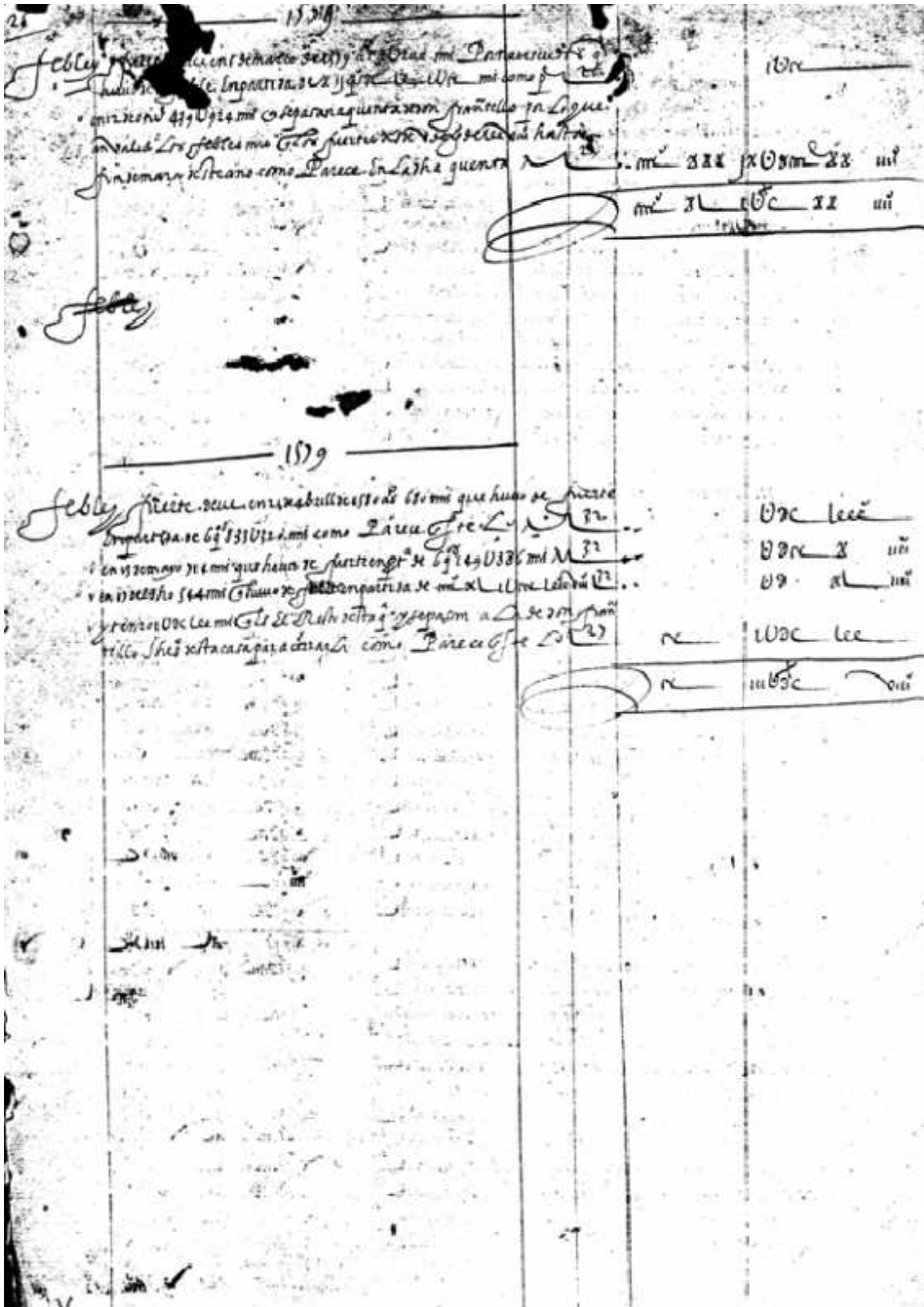












FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA



1600

Entrada de Bares Oro y generos  
de la flota de Indias de 1600  
Don Enrique Enriquez

En veinte de marzo de mil y seiscientos e  
setenta años entrego Thomas de Corta mester  
flota de la Capitana de la flota que itramentes  
allegado de la provincia de Nueva España a cargo del  
peruano Don Enrique Enriquez quarentay tres  
Bares de plata de cuenta de los libros de  
Numeros leyes y puros que consta por los libros de la  
Contratacion las quales se vendieron como se dice en el  
43 Bares

En el dia entrego el dho mester quarentay tres  
Bares de plata de los numeros leyes y puros que consta  
por los libros de la Contratacion las quales se vendieron  
como se dice en el 46 Bares

En el dia entrego el dho mester quarentay cinco Bares  
de plata de los numeros leyes y puros que consta por  
los libros de la Contratacion las quales se vendieron  
como se dice en el 45 Bares

En el dia entrego el dho mester quarenta Bares  
de plata de los numeros leyes y puros que consta  
por los libros de la Contratacion las quales se  
vendieron como se dice en el 44 Bares  
señau Don Joseph de Veitia ynegre. Cau de  
orden de su Magestad de la Nueva España desta Real  
Cau de Juan de Guzman y Medina teniente de Com  
major Juez de esta Real Audiencia, por su Magestad de la  
señor Don Alonso de Barea y Mendoza teniente

## **FUENTES DOCUMENTALES**

### **ARCHIVO GENERAL DE INDIAS**

- **Sección Contratación**
- **Sección Escribanía de Cámara**
- **Sección Gobierno. Indiferente General**
- **Sección Justicia**
- **Sección Patronato**

### **ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS**

- **Sección Cámara de Castilla**
- **Sección Consejo Real de Castilla**
- **Sección Registro General del Sello**

### **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN DE MÉXICO**

- **Sección Indiferente Virreinal**
- **Sección Real Acuerdo**
- **Sección Real Audiencia**

### **ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SEVILLA**

- **Sección Protocolos Notariales**

## TRATADOS, DICCIONARIOS, ORDENANZAS, COLECCIONES Y RECOPIACIONES LEGISLATIVAS

Antúnez y Acevedo, Rafael: *Memorias históricas sobre el comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales*. Imprenta de Sancha. Madrid, 1697.

Castillo, Diego del: *Tratado de cuentas*. Alonso de Melgar. Burgos, 1522.

*Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*. J.F. Pacheco, fray de Cárdenas y L. Torres Mendoza. Madrid, 1864-1884. 42 vol.

*Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*. Real Academia de la Historia. Madrid, 1885-1932, 25 vol.

Colón, Cristóbal: *Textos y documentos completos*. Edición, prólogo y notas de Consuelo Varela. Alianza Universidad. Madrid, 1982.

Covarrubias Orozco, Sebastián de: *Tesoro de la lengua castellana o española*. Luis Sánchez. Madrid, 1611.

Encinas, Diego de: *Cedulario Indiano*. Estudio e índices por A. García Gallo. Madrid, 1945-1946.

Escalona Agüero, Gaspar: *Gazophilatium Regium Perubicum*. Imprenta Real. Madrid, 1647.

Escrache, Juan: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Librería de la señora viuda e hijos de don Antonio Calleja, editores. Madrid, 1847.

Fernández de Mesa, Tomás Manuel: *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos nacional y romano en España y de interpretar aquél por éste y por el propio origen*. Imprenta de la Viuda de Gerónimo Conejos. Valencia, 1747.

Fernández de Oviedo, Gonzalo: *Historia General y Natural de las Indias*. Rel Academia de la Historia. Madrid, 1852.

*Gobernación espiritual y temporal de las Indias*. Tipografía de la Revista de archivos, bibliotecas y museos. Madrid, 1927-32.

Hernández, Francisco Javier: *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*. Vromant. Bruselas, 1879.

Herrera, Antonio de: *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y Tierra Firme del mar océano*. Imprenta Real de Nicolás Rodríguez. Madrid, 1730.

Heví Bolaños, Juan: *Curia Philípica*. Imprenta de Ulloa. Madrid, 1790.

López de Gómara, Francisco: *Historia General de las Indias*. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid, 1946.

*Ordenanzas reales para la Casa de la Contratación de Sevilla y otras cosas de Indias y de la navegación y Contratación de ellas*. Francisco de Lyra. Sevilla, 1647.

*Pleitos colombinos I. Proceso hasta la sentencia de Sevilla (1511)*. Editado por Antonio Muro Orejón. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Sevilla, 1967.

Puga, Vasco de: *Provisiones, cédulas e instrucciones para el gobierno de la Nueva España*. Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid, 1945.

*Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias*. Juan de Paredes. Madrid, 1681.

*Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado la magestad cathólica del rey don Philippe Segundo, nuestro señor*. Andres de Angulo. Alcalá de Henares, 1569.

Salvador de Solórzano, Bartolomé: *Libro de Caxa y Manual de cuentas de mercaderes y otras personas con la declaración dellos*. Pedro Madrigal. Madrid, 1590.

Sánchez, Juan José: *Nobleza, privilegios y prerrogativas del oficio público de escribano*. Imprenta de los Hermanos Orga. Valencia, 1797.

Solórzano Pereira, Juan de: *Política Indiana*. [Edición facsímil]. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid, 1972.

Veitia Linage, José de: *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*. Juan Francisco de Blas. Sevilla, 1672.

## BIBLIOGRAFÍA

Acosta Rodríguez, Antonio, González Rodríguez, Adolfo y Vial Vilar, Enriqueta (coord.): *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.- Fundación El Monte. Sevilla, 2004.

Acosta Rodríguez, Antonio: Intereses privados en la administración de la monarquía: la Casa de la Contratación, 1503-1535, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.- Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 341-374.

Adao da Fonseca, Antonio: “Los precedentes portugueses: de la Casa da Mina a la Casa da India”, en *España y América. Un océano de negocios. Quinto Centenario de la Casa de la Contratación, 1503-2003*. S.E.C.C.-Fundación Caja Madrid. Madrid, 2003, pp. 33-46.

Almagro, Antonio: “Una nueva interpretación del patio de la Casa de la Contratación del Alcázar de Sevilla”, *Al-Qantara*, 2007, vol. 28, nº 1, pp. 181-228.

Alonso García, Carlos Simón: “El traslado de la casa de la Contratación a Cádiz, 1717”, *Revista da Faculdade da Letras. Historia*, 1996, nº 13, pp. 353-364.

Álvarez Nogal, Carlos: “Instituciones y desarrollo económico: la Casa de la Contratación y la Carrera de Indias (1503-1790)”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.- Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 21-51.

Álvarez Santaló, León Carlos: “El filtro ideológico: libros y pasajeros”, en *España y América. Un océano de negocios. Quinto Centenario de la Casa de la Contratación, 1503-2003*. S.E.C.C.-Fundación Caja Madrid. Madrid, 2003, pp. 161-174

Andújar Castillo, Francisco: *Necesidad y venalidad. España e Indias, 1704-1711*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2008.

-----: “La Casa de Contratación de Sevilla y la venalidad de los cargos (1634-1717)”, en *Entre lo real y lo imaginario: estudios de historia moderna en homenaje al profesor León Carlos Álvarez Santaló*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 2014, pp. 47-73.

Antón Solé, Pablo: “El saqueo de Cádiz por los ingleses en 1596, y la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla”, *Archivo hispalense: Revista histórica, literaria y artística*, 1971, t. 54, nº 166, pp. 219-232.

-----: “El oratorio de la Audiencia de la Casa de la Contratación y la distribución de sus enseres entre las parroquias pobres de la diócesis (1789-1791)”, *Anuario de Estudios Americanos*, 1972, vol. 39, pp. 625-636.

Armillas Vicente, José Antonio: “Bienes de difuntos aragoneses en Indias”, en *VII Congreso Internacional de Historia de América*. Gobierno de Aragón. Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Zaragoza, 1998, vol.1, pp. 67-96.

Arribas Arranz, Filemón: "La Carta o Provisión Real. Estudios sobre diplomática castellana de los siglos XV- XVI". *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, II, 1959, pp. 11-44.

-----: "Formulas de documentos reales. Estudios sobre diplomática castellana de los siglos XV-XVI". *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, II, 1959, pp. 45-106.

-----: "Los registros de la Cancillería de Castilla", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1968, t. CLXII, II, pp. 171-200 y t. CLXIII, I, pp. 143-162.

Barrientos Márquez, María del Mar: *Gaditanos en las Antillas: un acercamiento a su realidad socioeconómica a través de los expedientes de Bienes de Difuntos durante el siglo XVII*. Universidad de Cádiz. Cádiz, 2000.

-----: *La fortuna y la muerte. Andaluces en América en la primera mitad del siglo XVIII*. Universidad de Cádiz. Cádiz, 2003.

-----: "Estudio del proceso que siguen los expedientes de bienes de difuntos de los andaluces fallecidos en Indias durante la primera mitad del siglo XVIII", *Chronica Nova*, 33, 2007, pp.157-194.

-----: "Rondeños en América a través de los bienes de difuntos", en *Memorias de Ronda*, Ronda, Centro de Estudios de Ronda y la Serranía, 2012, pp. 40-62.

Barrientos Márquez, María del Mar y Guerrero Cano, María Magdalena: "Los Bienes de Difuntos vascos en las Antillas", en *Emigración y redes sociales de los vascos en América*. Universidad del País Vasco. Vitoria, 1996, pp. 399-409.

Barrientos Márquez, María del Mar y Guerrero Cano, María Magdalena: "La documentación de bienes de difuntos y el estudio de la vida cotidiana", en *Cultura material y vida cotidiana moderna: escenarios*. Silex Ediciones. Madrid, 2013, pp. 23-38.

Bautier, Robert-Henri: "Leçon d'ouverture du cours de diplomatique à l'École des Chartes", *Bibliothèque del Ecole des Chartes*, 1961, n° CXIX, pp. 194-225.

Bautier, Robert-Henri: "Propositions méthodologiques pour la Diplomatie du Bas Moyen Age et des débuts des temps modernes", en *Landesherrliche Kanzleien imSpieitmittelalter*. Munchen, 1984, t. I, pp. 49-59.

Becerra Tovisco, Juan: "Fuentes para el estudio de las relaciones entre Llerena y América en la Edad Moderna: los bienes de difuntos", en *Actas de la I Jornada de historia de Llerena*. Junta de Extremadura. Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros. Llerena, 2000, pp. 143-154.

Becker y González, Jerónimo: *Los estudios geográficos en España:(Ensayo de una Historia de la Geografía)*. Real Sociedad Geográfica. Madrid, 1907.

Benito Rodríguez, José Antonio: *La Bula de la Santa Cruzada en Indias*. Fundación



Universitaria Española. Madrid, 2002.

Bermúdez Plata, Cristóbal: “La Casa de la Contratación, la Casa Lonja y el Archivo General de Indias”, en *Anales de la Universidad Hispalense*, 1936-1939, nº 13, pp. 357-377.

Bernal, Antonio Miguel: *La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824)*. Tabapress, S.A. Madrid, 1992.

-----: “La Casa de la Contratación de Indias: del monopolio a la negociación mercantil privada (siglo XVI)”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.-Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 129-160.

Bernard, Gildas: “La Casa de la Contratación de Sevilla, luego de Cádiz en el siglo XVIII”, en *Anuario de Estudios Americanos* 1955, vol. 12, pp. 253-286.

Borges, Pedro: "La emigración de eclesiásticos a América durante el siglo XVI. Criterios para su estudio", en *América y la España del siglo XVI*. CSIC. Instituto Fernández Oviedo. Madrid, 1983, vol. II, pp. 47-62.

Borrego Plá, María Carmen: “La Casa de Contratación y Huelva: facultación de tripulaciones a Indias hasta 1700”, en *Huelva y América: actas de las XI Jornadas de Andalucía y América*. Diputación Provincial. Huelva, 1993, vol. 2, pp. 39-66.

-----: “La Casa de la Contratación y Jerez durante el quinientos: el intento por romper un monopolio”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.- Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 417-432.

Brendecke, Arndt: *Imperio e información. Funciones del saber en el dominio colonial español*. Iberoamericana-Vervuert. Madrid-Frankfurt am Main, 2012.

Burgos Lejonagoitia, Guillermo: *Gobernar las Indias. Venalidad y méritos en la provisión de cargos americanos, 1701-1746*. Universidad de Almería. Almería, 2014.

Buttinger, Amanda E., Buttinger, James D., Rivera, Gladys M.: “Mateo Jorge, a Pilot of the Casa de la Contratación 16th Century Sevilla: a Study in the Transmission of Science and Technology as Expressed in the Graphics of a Rutter of Practical Navigation”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.- Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 639-665.

Caballero Juárez, Antonio: *El régimen jurídico de las armadas de la Carrera de Indias. Siglos XVI y XVII*. Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F., 1997.

Cabezas Fontanilla, Susana: “La carta acordada: nacimiento y consolidación de un documento inquisitorial”, *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, 2002, nº 294, pp. 713-726.

Cabezas Fontanilla, Susana: "La correspondencia en la historia de la Inquisición: génesis documental e importancia social", en *La correspondencia en la Historia: modelos y prácticas de escritura epistolar*. Calambur Editorial. Madrid, 2002, pp. 109-120.

Cabezas Fontanilla, Susana: "Las secretarías del Consejo de Inquisición y su sistema de producción documental (siglos XV-XVII)", en *Boletín de la Sociedad española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 2005, nº 3, pp. 211-238.

Calvo Cruz, Mercedes: "Rendición de cuentas de los administradores del obispado en sede vacante en España, siglos XVIII-XIX", *Revista de Contabilidad*, 2005, vol. 8, nº 15, pp. 169-182.

Canterla y Martín de Tovar, Francisco: "Autos de bienes de onubenses fallecidos en la empresa de América en el siglo XVI", *Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, vol. 1, 1983, pp. 227-248.

-----: "Hombres de Ayamonte en la América del XVII", en *Actas de las III Jornadas de Andalucía y América*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, 1985, vol. 1, pp. 63-92.

Capelo Bernal, María Dolores: "La contabilidad del almacén de Agüera entre los siglos XVIII y XIX. Un estudio sobre su evolución desde el registro por cargo y data hasta la partida doble", *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 2007, nº 135, pp. 453-479.

Carande, Ramón: *Carlos V y sus banqueros*. Editorial Crítica. Barcelona, 2004.

Carmona Domínguez, José María y Ramírez Barrios, Julio Alberto: "Acuerdos y autos del Concejo de Tocina, 1738-1785", *Tocina Estudios Locales, Revista de investigación Local*, 2014, nº 3, pp. 141-178.

Castillo Gómez, Antonio: "Del tratado a la práctica. La correspondencia epistolar en los siglos XVI y XVII", en *La correspondencia en la Historia: modelos y prácticas de escritura epistolar*. Calambur Editorial. Madrid, 2002, pp. 79-108.

Cerezo Martínez, Ricardo: "Los padrones reales del primer cuarto del siglo XVI", en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.- Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 605-637.

Cervera Pery, José: *La Casa de la Contratación y el Consejo de Indias (Las razones de un superministerio)*. Ministerio de Defensa. Madrid, 1997.

Cobos Bueno, José Miguel y Vallejo Villalobos, José Ramón: "Jerónimo de Chaves: primer catedrático de Cosmografía de la Casa de Contratación de Sevilla", en *España*,

*el Atlántico y el Pacífico: y otros estudios sobre Extremadura*. Sociedad Extremeña de Historia. Llerena, 2013, pp. 139-154.

Colomar Albajar, María Antonia: "Documentos para una Historia: la Sección de Contratación del Archivo General de Indias", en *España y América. Un océano de negocios. Quinto Centenario de la Casa de la Contratación, 1503-2003*. S.E.C.C.-Fundación Caja Madrid. Madrid, 2003, pp. 223-240.

-----: "Juan de la Cosa y la Casa de Contratación: Los inicios de la administración de Indias y las fuentes documentales", en *Actas de las Jornadas de Historia sobre el Descubrimiento de América*. Universidad Internacional de Andalucía- Ayuntamiento de Palos de la Frontera. Sevilla, 2011, t. II, pp. 231-265

Crespo Solana, Ana: *La Casa de la Contratación y la Intendencia General de Marina en Cádiz (1717-1730)*. Universidad de Cádiz. Cádiz, 1996.

Cuesta Domingo, Mariano: "Alonso de Santa Cruz, cartógrafo y fabricante de instrumentos náuticos de la Casa de Contratación", *Revista complutense de Historia de América*, 2004, nº 30, pp. 7-40.

Dánvila Collado, Manuel: "Significación que tuvo la Casa de la Contratación y el Consejo de Indias", en *El Continente Americano*. Sucesores de Rivadeneyra. Madrid, 1894.

Díaz González, Francisco Javier: "Las competencias inspectoras y judiciales de la Casa de la Contratación hasta el reinado de Felipe II", *Estudios de Historia Social y Económica de América*, 1997, nº 14, pp. 59-74.

Díaz Trechuelo, Lourdes: "Algunas notas sobre cordobeses en las Indias del siglo XVI", en *Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, vol. I, 1983, pp. 113-134.

Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Gutiérrez Lorenzo, María Pilar: "El aparato de gobierno del antiguo régimen visto a partir de un conflicto de competencia sobre patronato indiano en la Audiencia de la Nueva Galicia a mediados del siglo XVIII", en *El Gobierno de la Justicia. Conflictos jurisdiccionales en Nueva España (s. XVI-XIX)*. El Colegio de Michoacán: Archivo Histórico del Municipio de Colima. Zamora (México), 2012, pp. 173-204.

-----: "Falsificación del sello y reales cédulas de Felipe V en tiempos del marqués de Casa Fuerte (Nueva España, 1720-1731)", *Revista de Humanidades*, 2014, nº 22, pp. 269-314.

Dios, Salustiano de: *El Consejo Real de Castilla: 1385-1522*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1982.

Donoso Anes, Rafael: *El mercado de oro y plata de Sevilla en la segunda mitad del siglo XVI: una investigación histórico-contable a través de los libros de cuentas de la Casa de Contratación*. Ayuntamiento. Servicio de Publicaciones. Sevilla, 1992

-----: “La partida doble aplicada a la contabilidad de la hacienda de bienes de difuntos en Indias (siglos 16 y 17)”, en *Internacionalización de la empresa: un desafío para el 2000*. AECA. Sevilla, 1995, pp. 311-330.

-----: *Una contribución a la historia de la contabilidad: análisis de las prácticas contables desarrolladas por la tesorería de la Casa de la Contratación de Sevilla (1503-1717)*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 1996.

-----: “Las cuentas y su censura del Dr. Sancho de Matienzo, primer tesorero de la casa de la Contratación sevillana (1503-15159: un precedente del método de la partida doble”, en *Ensayos sobre contabilidad y economía: en homenaje al profesor Ángel Sáez Torrecilla*. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid, 1996, vol. 1, 1996, págs. 293-308

-----: “El papel del tesorero en el desarrollo contable de la Casa de la Contratación”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.- Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 67-100.

-----: “La documentación contable de la Tesorería de la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla (1503-1717)”, *Comptabilités* [en línea], 2012, nº 3. URL: <http://comptabilites.revues.org/754>.

Enciso Contreras, José: *Testamentos y autos de bienes de difuntos de Zacatecas (1550-1680)*. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. México, 2000.

*España y América. Un océano de negocios. Quinto Centenario de la Casa de la Contratación, 1503-2003*. S.E.C.C.-Fundación Caja Madrid. Madrid, 2003.

Espinosa Moro, María José: “Expedientes de bienes de difuntos de palentinos en el Archivo de Indias (siglos XVI-XVII-XVIII)”, en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*. Diputación Provincial. Palencia, 1990, vol. 4, pp. 501-510.

Esteban Piñeiro, Mariano: “Cosmografía y matemáticas en la España de 1530 a 1630”, *Hispania: Revista española de Historia*, 1991, vol. 51, nº 177, pp. 329-337.

-----: Esteban Piñeiro, Mariano: “Momentos y lugares de la Ciencia Española siglos XVI-XX: Casa de la Contratación, El Escorial y El Alcázar Real: Ciencia Imperial”, *Historia 16*, 2000, nº 285, pp. 27-45.

-----: “La Casa de la Contratación y la Academia Real Matemática”, en *Historia de la ciencia y de la técnica en la Corona de Castilla*. Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura. Valladolid, 2002 vol. 3, pp. 35-52.

Ezquerria Revilla, Ignacio: “Los autos y acuerdos del Consejo Real como instrumento normativo del espacio cortesano: el manuscrito 8.667 de la Biblioteca Nacional de España”, *Espacio, tiempo y forma*. Serie IV, Historia moderna, nº 24, 2011, pp. 115-126.

-----: “Tres ámbitos para la intervención normativa urgente: autos y acuerdos sobre Universidad, abogacía e imprenta”, *Estudios Humanísticos. Historia*, nº 11, 2012, pp.

147-165.

Fernández Bajón, María Teresa: “La documentación administrativa: una revisión de las tipologías documentales administrativas comunes”, *Revista de Información y Documentación*, 1996, vol. 6, nº 2, pp. 67-90.

Fernández Bulete, Virgilio: “Hombres de Cádiz en Indias (1699-1702) a través de los bienes de difuntos”, *Anales de la Universidad de Cádiz*, 1988-1989, nº 5-6, pp. 153-166.

Fernández Cano, Vicente: “Disputa por la sede de la Casa de la Contratación en 1725”, en *Anuario de Estudios Americanos*, 1969, vol. 36, pp. 357-383.

Fernández López, Francisco: “El sistema de libros de gestión de la Contaduría de la Casa de la Contratación. Los libros de la Real Hacienda del Tesorero”, en *La escritura de la memoria. Libros para la administración*. Universidad del País Vasco. Bilbao, 2012, pp. 247-258.

-----: “La memoria y el registro de la Real Hacienda de Indias en la Casa de la Contratación”, *Revista de Humanidades*, 2014, nº 22, pp. 101-128.

Franco Silva, Alfonso: “Las inversiones en Lebrija de Juan López de Recalde, contador mayor de la Casa de la Contratación”, *Cuadernos de historia de España*, 2005, nº 79, pp. 115-166.

Friede, Juan: "Algunas observaciones sobre la realidad de la emigración española a América en la primera mitad del siglo XVI", *Revista de Indias*, 1952, nº 49, pp. 467-496

Frontela Carrera, Guillermo: *La artillería y la Casa de Contratación de Sevilla*. Sevilla, 2009.

Galende Díaz, Juan Carlos: “El proceso inquisitorial a través de su documentación. Estudio diplomático”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 2001, Serie IV, Hª Moderna, t. 14, pp. 491-517.

-----: “Diplomática inquisitorial: documentación institucional y procesal”, *Archivo secreto: revista cultural de Toledo*, 2002, nº. 1, pp. 46-61.

-----: “Documentación inquisitorial: el edicto de fe. Revisión diplomática”, *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 2003-2004, nº 25, pp. 777-795.

Galende Díaz, Juan Carlos y García Ruipérez, Mariano: “Los pasaportes, pases y otros documentos de control e identidad personal en España durante la primera mitad del siglo XIX. Estudio archivístico y diplomático”, *Hidalguía; la revista de genealogía, nobleza y armas*, 2004, nº 302, pp. 113-144, y nº 303, pp. 169-208.

Galende Díaz, Juan Carlos y Salamanca López, Manuel: *Epistolario de la emperatriz María de Austria. Textos inéditos del Archivo de la Casa de Alba*. Nuevos Escritores. Madrid, 2004.

-----: "Las misivas reales durante la segunda mitad del siglo XVI: historia, diplomática y cultura escrita a través de la correspondencia de la emperatriz María de Austria", en *IV Jornadas Científicas sobre documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2005, pp. 163-214.

Galende Díaz, Juan Carlos y Santiago Medina, Bárbara: "«Validatio-Autenticatio» y «Expeditio-Traditio» del documentación inquisitorial: el sello y el correo del Santo Oficio español", *Documenta & Instrumenta*, 2004, nº 2, pp. 23-55.

-----: "Las visitas de navíos durante los siglos XVI y XVII: historia y documentación de una práctica inquisitorial", *Documenta & Instrumenta*, 2007, nº 5, pp. 51-76.

García Aguilar, María Idalia y Armillas Vicente, José Antonio: "Los bienes de difuntos como fronteras de conocimiento de las bibliotecas novohispanas", en *Relaciones: Estudios de historia y sociedad*, 2008, vol. 29, nº 114, pp. 163-204.

García Aguilar, María Idalia y Montiel, Cecilia: "Una vida entre cajones de libros. Felipe Pérez del Campo en la Nueva España, 1733-1764", *Estudios de historia novohispana*, 2010, nº 43, pp. 51-107.

García Bernal, J. Jaime: "El recibimiento del Sello Real de Carlos IV en la audiencia de Guatemala (1792): epítome y epígono de una tradición secular", *Revista de Humanidades*, 2014, nº 22, pp. 187-226.

García Garralón, Marta: "La formación de los pilotos de la carrera de Indias en el siglo XVIII", *Anuario de estudios atlánticos*, 2009, nº. 55, pp. 159-228.

García Herrero, Víctor: *La vía de Cámara en los reinados de los Reyes Católicos y Carlos I: memoriales y expedientes de Badajoz en la Sección Cámara de Castilla del Archivo General de Simancas (1494-1555)*. Diputación Provincial. Badajoz, 2002.

-----: *Los orígenes del expediente administrativo. Expedientes de la Cámara de Castilla relativos a la concesión de oficios públicos durante el reinado de Carlos I*. Universidad de Extremadura, 2003, [Tesis doctoral inédita].

García López, María Belén: "Los Autos de Bienes de Difuntos en Indias", *Nuevo mundo, nuevos mundos*, nº 10, 2010. Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/59829>.

García Miraz, María del Mar *et al*: "Una aportación al estudio tipológico de la documentación judicial del Antiguo Régimen: los pedimientos", en *Primeras jornadas sobre metodología para la identificación y valoración de fondos documentales de las Administraciones Públicas*. Ministerio de Cultura. Madrid, 1992, pp. 141-149.

García Pérez, Rafael D.: *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1998.

García Ruipérez, Mariano: "La administración de las haciendas municipales en la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Estudio archivístico de sus libros registro", en *La escritura de la memoria. Libros para la Administración*. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco,. Bilbao, 2012, pp. 41-79.

García Sánchez, Antonio José: “Reinar sobre el papel: sellos de placa de Juana I de Castilla durante la primera regencia de Fernando el Católico”, *Revista de Humanidades*, 2014, nº 22, pp. 129-152.

García-Abásolo González, Antonio: *La muerte y la vida en Indias: cordobeses en América (siglos XVI-XVIII)*. Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba. Córdoba, 1992.

García-Abásolo González, Antonio: “El mundo privado de los pobladores de la América española”, *Ámbitos: revista de estudios de ciencias sociales y humanidades*, 2006, nº 16, pp. 17-30.

García-Baquero González, Antonio: *La Carrera de Indias. Suma de la Contratación y océano de negocios. Sociedad Estatal de la Exposición Universal Sevilla 92, S.A.-Algaida Editores, S.A.* Sevilla, 1992.

García-Baquero González, Antonio: “Los extranjeros en el tráfico con Indias: entre el rechazo legal y la tolerancia funcional”, en *Los extranjeros en la España Moderna. Actas del I Coloquio Internacional*. Ministerio de Ciencia e Información. Málaga, 2003, pp. 73-99.

García-Baquero González, Antonio: La etapa de residencia en Cádiz hasta su extinción (1717-1793), en *España y América. Un océano de negocios. Quinto Centenario de la Casa de la Contratación, 1503-2003*. S.E.C.C.-Fundación Caja Madrid. Madrid, 2003, pp. 65-80.

Gaudin, Guillaume: *Penser et gouverner le Nouveau Monde au XVII<sup>e</sup> siècle. L'empire de papier de Juan Diez de la Calle, commis du Conseil des Indes*. L'Harmattan. Paris, 2013.

Gayol, Víctor: “Los «procuradores de número» de la Real Audiencia de México, 1776-1824: propuesta para un historia de la administración de justicia en el Antiguo Régimen a través de sus operarios”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 2002, nº 29, pp. 109-139.

Gayol, Víctor: “El régimen de oficios vendibles y renunciables como garantía para el desempeño de los oficios públicos al final del periodo colonial. Estudio de caso”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 2006, nº. 18, pp. 197-214.

Gayol, Víctor: “El chanciller indiano: notas para su historia durante la monarquía borbónica, 1706-1819”, *Revista de Humanidades*, 2014, nº 22, pp. 243-268.

Gil-Bermejo García, Juana: “La Casa de la Contratación de Sevilla. (Algunos aspectos de su historia)”, *Anuario de Estudios Americanos*, 1973, vol. 30, pp. 679-761.

Gil-Bermejo García, Juana: “Traslado de la Casa de la Contratación de Sevilla a Cádiz”, en *La Burguesía mercantil gaditana, 1650-1868*. Instituto de Estudios Gaditanos. Diputación Provincial. Cádiz, 1976, pp. 139-144.

Gil-Bermejo, Juana y Pérez-Mallaína, Pablo Emilio: “Los andaluces en la navegación transatlántica: la vida y la muerte en la Carrera de Indias a comienzos del siglo XVIII”, en *Actas de las IV Jornadas de Andalucía y América*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, 1985, vol. 1, pp. 271-296.

Girard, Albert: *La rivalité commerciale et maritime entre Séville et Cadix jusq’ a la fin su XVIII<sup>e</sup> siècle*. E. de Boccard-Bordeaux Féret & Fils, Editeurs. Paris-Bordeaux, 1932.

Gómez Gómez, Margarita: *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 1993.

-----: “La documentación Real en la Época Moderna. Metodología para su estudio”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 2002, nº 29, pp. 147-162.

-----: *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias en el siglo XVIII*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2003.

-----: “La nueva tramitación de los negocios de Indias en el siglo XVIII: de la «Vía del Consejo» a la «Vía reservada»”, en *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 2004, pp. 203-252.

-----: “Gobernar la palabra: los oficios de la pluma como agentes de la Administración Pública en Indias”, en *Élites urbanas en Hispanoamérica (De la Conquista a la independencia)*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 2005, pp. 541-555.

-----: “El Documento público en la época moderna. Propuesta metodológica para su estudio”, *Boletín de la Sociedad española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 2005, nº 3, pp. 45-64.

-----: “El sello real como imagen del monarca: el recibimiento del sello en la Audiencia y Chancillería de Filipinas en el año 1598”, en *Homenaje al profesor Carlos Sáez Sánchez*. Universidad de Alcalá de Henares. Alcalá de Henares, 2007, pp. 249-260.

-----: *El sello y registro de Indias: imagen y representación*. Böhlau Verlag, Köln, 2008.

-----: “El expediente administrativo: Origen y Desarrollo Constitucional”, en *¿Justicia y/o Administración?. Una Historia de la Formación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en España*. Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial. Madrid, 2009, pp. 369-404.

-----: “Del «ministerio de los papeles» al «Procedimiento»”, en *Historia y Constitución*. Instituto Mora. México, 2010, pp. 347-378.

-----: “Imagen y representación del sello real en las Indias”, en *El derecho de las Indias occidentales y su pervivencia en los derechos patrios de América*. Universidad de Chile-Pontificia Universidad Católica de Valparaíso-Instituto Internacional de



Historia del Derecho Indiano. Santiago de Chile, 2010, pp. 641-656

-----: “La documentación de Indias. Reflexiones en torno al método diplomático en Historia”, en *Mitificadores del pasado, falsarios de la Historia*. Universidad del País Vasco. Bilbao, 2011, pp. 161-185.

-----: "Los libros registros del Consejo de Indias", en *La escritura de la memoria. Los registros*. Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A. Barcelona, 2011, pp. 177-191.

-----: “SEYRE. El sello y registro de Indias: la imagen representativa del monarca en el gobierno de América”, en *La escritura de la memoria. Los registros*”. Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A. Barcelona, 2011, p. 377.

-----: “Secretarios y escribanos en el gobierno de las Indias: El caso de Juan de Sámano”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 2012, nº 43, pp. 30-63.

-----: “El sello real en el gobierno de las Indias: funciones documentales y representativas”, en *De sellos y blasones: miscelánea científica*. Universidad Complutense, Madrid, 2012, pp. 361-386.

-----: “La Cancillería Real en la Audiencia de Santo Domingo. Uso y posesión del sello y el registro en el siglo XVI”, *Revista de Humanidades*, 2014, nº 22, pp. 17-46.

González Rodríguez, Adolfo L. y Mira Caballos, Esteban: “Legislación sobre la emigración de aragoneses a América en el siglo XVI”, en *La Corona de Aragón y el Nuevo Mundo: del Mediterráneo a las Indias*. Diputación General de Aragón. Zaragoza, 1998, pp. 391-398

González Sánchez, Carlos Alberto: “Indianos de Osuna entre la vida y la muerte”, en *Osuna entre los tiempos medievales y modernos (siglos XIII-XVIII)*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 1995, pp. 324-336.

-----: *Dineros de ventura: la varia fortuna de la emigración a Indias*, Universidad de Sevilla. Sevilla, 1995.

-----: “Los libros de los españoles en el Virreinato del Perú, siglos XVI y XVII”, *Revista de Indias*, 1996, vol. 56, nº 206, pp. 7-47.

-----: “La Casa de la Contratación y la historia cultural”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.- Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 543-566.

Guerrero Cano, María Magdalena: “Los bienes de difuntos catalanes en Indias y su traslado a través de la Casa de Contratación de Cádiz”, *Gades*, 1992, nº 20, pp. 173-196.

Guillén, Claudio: “Un padrón de conversos sevillanos (1510)”, *Bulletin Hispanique*, 1963, t. 65, nº 1-2, pp. 49-98.

Gutiérrez Alviz, Faustino: *Los bienes de difuntos en el derecho indiano*. Universidad

de Sevilla. Sevilla, 1942.

Gutiérrez Escudero, Antonio: "La Casa de la Contratación y el comercio de la Española: azúcar, tabaco y otros productos exportables", en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.-Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 511-539.

Haring, Clarence H.: *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*. Fondo de Cultura Económica. México, 1979

Heredia Herrera, Antonia: "La «carta de diligencias» de bienes de difuntos", *Archivo hispalense: Revista histórica, literaria y artística*, 1974, t. 57, nº 174, pp. 39-48.

-----: "Las cartas de virreyes a la corona española en el siglo XVI", *Anuario de Estudios Americanos*, 1976, vol. XXXI, pp. 441-452.

-----: "La carta como tipo diplomático indiano", *Anuario de Estudios Americanos*, 1977, vol. XXXIV, pp. 65-95.

-----: "Escrituras y Expedientes de Fianzas", en *Recopilación de Estudios de Diplomática Indiana*. Diputación Provincial. Sevilla, 1985, pp. 111-126.

-----: "La Pragmática de los Tratamientos y Cortesías: fuente legal para el estudio de la diplomática indiana", en *Recopilación de estudios de diplomática indiana*. Diputación Provincial de Sevilla. Sevilla, 1985, pp. 7-15.

-----: "Los informes de la Contaduría del Consejo de Indias", en *Recopilación de Estudios de Diplomática Indiana*. Diputación Provincial. Sevilla, 1985, pp. 95-96.

-----: "Los escribanos de naos", en *Andalucía, América y el mar: Actas de las IX Jornadas de Andalucía y América*. Diputación Provincial de Huelva. Sevilla, 1991, pp. 283-304.

-----: "Casa de la Contratación y Consulado de Cargadores a Indias: afinidad y confrontación", en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.-Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 161-181.

Hernández Esteve, Esteban: "Legislación castellana de la baja Edad Media y comienzos del Renacimiento sobre contabilidad y libros de cuentas de mercaderes", *Hacienda Pública Española*, 1985, nº 95, pp. 197-221.

-----: *Establecimiento de la partida doble en las cuentas centrales de la Real Hacienda de Castilla (1592). Volumen I: Pedro Luis Torregrosa primer contador del libro de Caja*. Banco de España. Servicio de Estudios. Madrid, 1986.

-----: "Comentario histórico-contable sobre los libros de cuentas de Diego Ordóñez (29 de noviembre a 18 de diciembre de 1518)", *Revista española de financiación y contabilidad*, 1988, nº 55, p. 223-276.

-----: "La contabilidad por cargo y data y sus textos en el panorama contable de los siglos XVI y XVII", en *Doctor Luis Pérez Pardo: el geógrafo*. Universidad de

Barcelona. Publicaciones y Ediciones. Barcelona, 2007, pp. 161-230.

Hernández García, Ángel: “Clasificación diplomática de los documentos reales en la Edad Moderna”. *Norba*, nº15, 2001, pp. 169-186.

Hernández Sánchez-Barba, Mariano: “El doctor Sancho de Matienzo, la Casa de Contratación y Villasana de Mena”, *Mar Océano: Revista del humanismo español e iberoamericano*, 2003, nº 14-15, pp. 43-64.

Hernando Rica, Agustín: “Los cosmógrafos de la Casa de Contratación y la cartografía de Andalucía”, en *Miscelánea geográfica en homenaje al profesor Luis Gil Varon*. Universidad de Córdoba. Córdoba, 1994, pp. 125-143.

Ibarra Rodríguez, Eduardo: “Los precedentes de la Casa de la Contratación de Sevilla”, *Revista de Indias*, 1945, nº 3, pp. 85-97, nº 4, pp. 5-54 y nº 5, pp. 5-38.

Jacobs, Auke P.: *Los movimientos migratorios entre Castilla e Hispanoamérica durante el reinado de Felipe III (1598-1621)*. Editions Rodopi, B.V. Amsterdam-Atlanta, 1995.

-----: “Funcionarios con las manos en la masa: la Casa de la Contratación durante el reinado de Carlos V”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.- Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 375-400.

Jiménez-Placer y Cabral, Antonio y Pérez López, Juan: “La Casa de la Contratación”, en *Discursos leídos ante la Real Academia Sevillana de las Buenas Letras*. Tipografía de A. Saavedra. Sevilla, 1907.

Konetzke, Richard: “La emigración de las mujeres españolas a América durante la época colonial”, *Revista Internacional de Sociología*, 1945, vol. 3, nº 9, pp.123-150.

Kuethe, Alan J.: “La Casa de la Contratación en la época de su traslado a Cádiz”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.- Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 205-218.

*LA CASA de Contratación de Sevilla: aproximación a un centenario (1503-2003)*. XXIV Jornadas de Historia Marítima. Instituto de Historia y Cultura Naval. Madrid, 2001.

Ladero Quesada, Miguel Ángel: *El primer oro de América. Los comienzos de la Casa de la Contratación de las Yndias (1503-1511)*. Real Academia de la Historia. Madrid, 2002.

-----: “La «Casa de la Contratación de las Yndias» en sus comienzos: la tesorería de Sancho de Matienzo (1503-1511)”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.- Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 53-65

-----: *Las Indias de Castilla en sus primeros años: cuentas de la Casa de la*

*Contratación (1503-1521)*. Dykinson, Madrid, 2008.

Latorre, Germán: *La enseñanza de geografía en la Casa de la Contratación*. J. Ratés. Madrid, 1915.

-----: *Diego Ribero, cosmógrafo y cartógrafo de la Casa de la Contratación*. Tipografía Zarzuela. Sevilla, 1919.

León Guerrero, María Monserrat: “La Casa de la Contratación: precedentes inmediatos”, *Revista de humanidades: Tecnológico de Monterrey*, 2003, nº 15, pp. 163-186.

Lobo Cabrera, Manuel: “La Casa de la Contratación y Canarias en el siglo XVI”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.- Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 401-416.

Lohman Villena, Guillermo: “Índices de expedientes sobre Bienes de Difuntos en el Perú”, *Revista del Instituto peruano de investigaciones genealógicas*, 1958, vol. XI, nº 11, pp. 58-133.

López Gutiérrez, Antonio José: “Los expedientes de bienes de difuntos del Archivo General de Indias y su aportación a la historia del arte”, en *Actas del III Congreso Internacional del Barroco Americano: Territorio, Arte, Espacio y Sociedad*. Universidad Pablo de Olavide. Sevilla, 2001, pp. 107-121.

López Villalba, José Miguel: *Estudio diplomático de los testimonios de pregón del concejo medieval de Guadalajara (1454-1500)*, *Espacio, Tiempo y Forma*, 1995, Serie III, Historia Medieval, t. 8, pp. 135-141.

Lorente Sariñena, Marta María: *La voz del Estado: la publicación de las normas (1810-1889)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2001.

Lorenzo Cadarso, Pedro Luis: *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*. Universidad de Extremadura. Cáceres, 2001.

-----: “La correspondencia administrativa en el estado Absoluto castellano (SS.XVI-XVII)”, en *La correspondencia en la Historia: modelos y prácticas de escritura epistolar*. Calambur Editorial. Madrid, 2002, pp. 121-144

-----: “El documento real en el siglo XVII. Algunas novedades diplomáticas”, en *V Jornadas Científicas sobre Documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*. Madrid, 2006, pp. 225-238

Llavador, José y Trueba, Eduardo: *Jurisdicción marítima y práctica jurídica en Sevilla (siglo XVI)*. Valencia, 1993.

Manzano y Manzano, Juan: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid 1948.

Marín Acosta, María Emelina: “La Casa de la Contratación garante de un banquero en quiebra: Juan Castellanos de Espinosa”, en *Europa e Iberoamérica, cinco siglos de*

*intercambios*. Junta de Andalucía. Consejería de Cultura. Sevilla, 1992, vol. 2, pp.535-550

Marín Fidalgo, Ana: “Don Francisco de Villacís, presidente de la Real Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla”, *Boletín de Bellas Artes*, 2005, nº 33, pp. 263-296.

Martín Postigo, María Soterraña: *La cancellería de los Reyes Católicos*. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1959.

Martínez Almira, María Magdalena: “El delito de falsificación de documento público en la emisión de licencias para pasar a Indias durante el siglo XVI”, en *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América*. Ediciones Universitarias. Valparaíso, 2010, pp. 269-291.

Martínez de Sánchez, Ana María: “El juzgado de bienes de difuntos en Córdoba”, en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires, 1997, pp. 199-222.

Martínez Martínez, M<sup>a</sup> Carmen: “Vida maridable, algunas peculiaridades de la emigración a Indias”, *Anuario Económico y Jurídico Escorialense*, 1991, nº 23, pp. 349-364.

Martínez Martínez, Carmen y Espinosa Moro, María José: “Expedientes de bienes de difuntos de vallisoletanos en el Archivo General de Indias”, en *Proyección histórica de España en sus tres culturas, Castilla y León, América y el Mediterráneo*. Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo. Valladolid, 1993, vol. 1, pp. 523-528.

Martínez, José Luis: *Pasajeros de Indias*. Alianza. Madrid, 1984

Martín-Merás Verdejo, María Luisa: “Fabricando la imagen del mundo: los trabajos cartográficos de la Casa de la Contratación” en *España y América. Un océano de negocios*. Quinto Centenario de la Casa de la Contratación, 1503-2003. S.E.C.C.-Fundación Caja Madrid. Madrid, 2003, pp. 89-102.

-----: “Las enseñanzas náuticas en la Casa de la Contratación de Sevilla”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.- Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 667-693.

-----: “La Casa de la Contratación de Sevilla y el abasto de las flotas de Indias”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.- Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp., 237-278.

-----: “Nuevos datos sobre bastimentos y envases en armadas y flotas de la Carrera”, *Revista de Indias*, 2004, vol. 64, nº 231, pp. 447-484.

-----: *La Casa de la Contratación y los Tesoros Americanos (1503-1793)*. Caja de Ahorros de Granada. Granada, 2009.

Mira Caballos, Esteban: "Los extranjeros en la emigración a América", *Espacio y Tiempo: Revista de Ciencias Humanas*, 1995, nº 9, pp. 61-72

-----: "Los prohibidos en la emigración a América (1492-1550)", *Estudios de Historia Económica y Social de América*, 1995, nº 12, pp. 37-53.

-----: "El alegato contra juristas en los albores de la colonización española de América", en *De la ciudad y otras cosas. Libro homenaje a Enrique Barrero González*. Fundación Martín Torres. Sevilla, 2005, pp. 297-305.

Morales Padrón, Francisco: *Teoría y leyes de la Conquista*. Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación. Madrid, 1979.

Muñoz Pérez, José: "Repercusiones en la subdelegación sevillana de la supresión de la Casa de la Contratación, 1790", en *Anuario de Estudios Americanos*, 1981, vol. 38, pp. 353-451

-----: "Los bienes de difuntos y los canarios fallecidos en las Indias. Una primera aproximación al tema", en *Actas del IV Coloquio de Historia Canario-Americana*. Cabildo de Gran Canaria. Gran Canaria, 1982, pp. 77-132.

-----: "La supresión de la Casa de la Contratación de Cádiz 1790-1793", en *Actas de las IV Jornadas de Historia de Cádiz*. Cádiz, 1985, pp. 91-123.

-----: "Cádiz y los años finales de su Casa de la Contratación", *Cádiz e Iberoamérica*, 1986, nº 4, pp. 14-17.

-----: "Deliberaciones acerca de la conversión de la Casa de la Contratación en el Juzgado de Arribadas y Alzadas de Cádiz", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 1987, nº 13, pp. 309-330.

-----: "Manuel González Guiral, último presidente de la Casa de la Contratación", *Gades*, 1992, nº 20, pp. 65-128.

Navarro Bonilla, Diego: "La naturaleza del informe como tipología documental: documento gris, documento jurídico y documento de archivo", *Anales de Documentación*, nº 5, 2002, pp. 287-302.

Navarro García, Luis: "La Casa de la Contratación en Cádiz", en *La Burguesía mercantil gaditana (1650-1868)*. Instituto de Estudios Gaditanos. Cádiz, 1975, pp. 41-82.

Nieto Soria, José Manuel: "El pregón real en la vida política de la Castilla Trastámara", *Edad Media. Revista de Historia*, 2012, nº 13, pp. 77-103

Ortega Sánchez, Delfín: "Fuentes documentales del Archivo General de Indias (Sevilla) para la historia de la mujer española en la América colonial", *El Futuro del Pasado: revista electrónica de historia*, 2011, nº 2, pp. 469-481.

Ortiz de la Tabla Ducasse, Javier: "Emigración a Indias y fundación de capellanías en

Guadalcanal, Siglos XVI y XVII", en *Actas de las I Jornadas de Andalucía y América*. Instituto de Estudios Onubenses. Huelva, 1981, pp. 443-459.

-----: "Rasgos socioeconómicos de los emigrantes a Indias. Indianos de Guadalcanal: sus actividades en América y sus legados a la metrópoli, siglo XVII", en *Actas de las III Jornadas de Andalucía y América*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, 1985, vol. 1, pp. 29-61.

Ortuño Sánchez-Pedreño, José María: "Principios inspiradores de la actividad de los abogados en Indias en el siglo XVI", *Anales de Derecho*, 1996, nº 14, pp. 177-195.

Ots Capdequí, José María: *El derecho de familia y el derecho de sucesión en nuestra legislación de Indias*. Publicaciones del Instituto hispano-portugués-americano. Madrid, 1921.

Pareja Ortiz, María del Carmen: "Aproximación a la mujer a través de los bienes de difuntos", *Gades*, 1992, nº 20, pp. 221-236.

Pelegrí Pedrosa, Luis Vicente: "Riquezas del clero indiano en el siglo XVII a través de los autos de bienes de difuntos", *Temas Americanistas*, 2003, nº 16, pp. 16-28.

Pérez Cañete, Jorge: "El sello real como conflicto: apropiación y mal uso de la imagen del monarca en la Audiencia y Chancillería de Santa Fe (siglo XVI)", *Revista de Humanidades*, 2014, nº 22, pp. 75-100.

Pérez Cañete, Jorge: "Influencia y poder en las Indias: la importancia de los oficios de la escritura", en *Comercio y cultura en la Edad Moderna*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 2015, pp. 2359-2371.

Pérez Ramos, Francisco José: "Un valido de Felipe IV canciller de Indias: el conde-duque de Olivares", *Revista de Humanidades*, 2014, nº 22, pp. 153-186.

Pérez-Mallaína, Bueno, Pablo: "El arte de navegar: ciencia versus experiencia en la navegación transatlántica", en *España y América. Un océano de negocios*. Quinto Centenario de la Casa de la Contratación, 1503-2003. S.E.C.C.-Fundación Caja Madrid. Madrid, 2003, pp. 103-118.

-----: *Las ordenanzas de 1534 para la seguridad del tráfico transatlántico*, en *Des Indes occidentales à l'Amérique Latine*. Centro de estudios mexicanos y centroamericanos. México, 2009, vol. 1, pp. 105-118.

-----: "La Maestranza de Artillería y las Atarazanas del Azogue en los siglos XVIII y XIX", *Boletín de la Real academia Sevillana de Buenas Letras: Minervae Baeticae*, 2012, nº 40, pp. 507-542.

Pérez-Mallaína, Pablo Emilio y Babio Walls, Manuel: "El registro de embarcaciones como fuente para la historia naval de la Carrera de Indias", en *Documentación y archivos de la colonización española*. Madrid, 1980, t. II, pp. 73-85.

Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, José Manuel: *Curso de Historia del Derecho*

*Español*. Darro, S.A. Madrid, 1986.

Petit, Carlos: "Casa y tribunal. Jurisdicción y conflictos de la Contratación en los años fundacionales", en *España y América. Un océano de negocios*. Quinto Centenario de la Casa de la Contratación, 1503-2003. S.E.C.C.-Fundación Caja Madrid. Madrid, 2003, pp. 119-130.

Piernas Hurtado, Manuel: *La Casa de la Contratación*. Imprenta de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos. Madrid, 1907.

Porro Girardi, Nelly R.: "Criados en Indias: presencia y significado (siglo XVI)", en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Universidad Nacional Autónoma de México México, 1995, t. II, pp. 1221-1254.

Puente Brunke, José de la: "La Real Audiencia de Lima, el sello real y la garantía de la justicia", *Revista de Humanidades*, 2014, n° 22, pp. 227-242.

Puente y Olea, Manuel: *La Casa de la Contratación, I. El retablo y sus retratos, II. Los trabajos geográficos, III. La Celebración de su IV Centenario*. Escuela Tipográfica y Librería Salesianas. Sevilla, 1900.

Pulido Rubio, José: *El piloto mayor de la Casa de la Contratación: pilotos mayores del siglo XVI (datos biográficos)*. Centro Oficial de Estudios Americanistas. Sevilla, 1923.

-----: *El Piloto Mayor de la Casa de la Contratación de Sevilla: Pilotos Mayores, Catedráticos de Cosmografía y Cosmógrafos*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Sevilla, 1950.

Quesada Morillas, Yolanda: "La expulsión de los judíos andaluces a finales del siglo XV y su prohibición de pase a Indias", en *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*. Universidad de Granada. Granada, 2011, pp. 2099-2116.

Ramos, Demetrio: "La aparente exclusión de los aragoneses de las Indias: una medida de alta política de Fernando el Católico", en *Estudios del Departamento de Historia Moderna*. Universidad de Zaragoza. Zaragoza, 1976, pp. 7-40.

-----: *Audacia, negocios y política en los viajes de descubrimiento y rescate*. Seminario Americanista de la Universidad de Valladolid. Valladolid, 1981.

-----: *Las capitulaciones de descubrimiento y rescate*. Casa Museo Colón. Valladolid, 1981.

Ravina Martín, Manuel: *El pleito Cádiz-Sevilla por la Casa de la Contratación. Memorial de D. Francisco Manuel Herrera*. Diputación Provincial. Cádiz, 1984.

Real Díaz, José Joaquín del: *Estudio diplomático del documento indiano*. Ministerio de Cultura. Madrid, 1991.

Reyes Ramírez, Rocío de los: "Autos de bienes de difuntos de portuenses en el siglo XVIII", en *El Puerto, su entorno y América*. Ayuntamiento de El Puerto de Santa



María. El Puerto de Santa María, 1993, pp. 237-248.

Rodríguez Vicente, María Encarnación: "La patria chica presente en las últimas voluntades del emigrante montañés a América", en *Segundo Ciclo de Estudios Históricos de la Provincia de Santander*. Diputación Provincial. Santander, 1977, pp. 281-289.

-----: "Trianeros en Indias en el siglo XVI", en *Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, 1983, vol. 1, pp. 135-146.

Romero Tallafigo, Manuel: "El Archivo General de Indias: acceso a las Fuentes Documentales sobre Andalucía y América en el siglo XVI", en *Andalucía y América en el siglo XVI: actas de las II Jornadas de Andalucía y América*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Sevilla, 1983, vol. 1, pp. 455-484.

-----: *Archivística y archivos. Soportes, edificios y organización*. S & C, ediciones. Carmona, 1997.

-----: "Fórmulas epistolares de cortesía y mentalidad de las élites urbanas", en *Élites urbanas en Hispanoamérica (De la conquista a la independencia)*. Universidad de Sevilla. Sevilla, 2005, pp. 521-540.

-----: *El Archivo de Indias. Gestión innovadora en un mundo atlántico*. Fundación Corporación tecnológica de Andalucía. Sevilla, 2013

-----: "El uso cotidiano del Real sello en la Audiencia de Quito a través de unas cuentas de cancillerato (1779-1793)", *Revista de Humanidades*, 2014, nº 22, pp. 315-336.

Ruiz Gutiérrez, Ana: "La ruta comercial del Galeón de Manila. El legado artístico de Francisco de Samaniego", *Goya: Revista de arte*, 2007, nº 318, pp. 159-167.

Sagarra Gamazo, Adelaida: "Juan de Fonseca y el memorial de 1503: la creación de la Casa de la Contratación", en *Juan Rodríguez de Fonseca: su imagen y su obra*. Universidad de Valladolid. Valladolid, 2005, pp. 11-141.

Sagarra Gamazo, Adelaida: "Juan Rodríguez de Fonseca y la fórmula de regionalización americana (1493-1504): estudio de un Memorial de 1503", en *Isabel la Católica y su época*. Universidad de Valladolid. Valladolid, 2007, vol. 2, pp. 935-949.

Sánchez Martínez, Antonio: "La institucionalización de la cosmografía americana: la Casa de la Contratación de Sevilla, el Real y Supremo Consejo de Indias y la Academia de Matemáticas de Felipe II", *Revista de Indias*, 2010, vol. 70, nº 250, pp. 715-748.

-----: "Los artífices del "Plus Ultra": pilotos, cartógrafos y cosmógrafos en la Casa de la Contratación de Sevilla durante el siglo XVI", *Hispania: Revista española de Historia*, 2010, vol. 70, nº 236, pp. 607-632.

-----: *La Espada, la Cruz y el Padrón: soberanía, fe y representación cartográfica en el mundo ibérico bajo la Monarquía Hispánica, 1503-1598*. Consejo Superior de

Investigaciones Científicas. Madrid, 2013.

-----: “An official image of the world for the Hispanic Monarchy: The Padrón Real of the Casa de la Contratación in Seville, 1508-1606”, *Nuncius: annali di storia della scienza*, 2014, vol. 29, n° 2, 2014, pp. 389-438.

Sánchez Prieto, Belén: “Documentos administrativos. Un ensayo de diplomática contemporánea”, *Documentación de Ciencias de la Información*, 1995, n° 18, pp. 193-210.

Santos, Raquel: “La Casa de la Contratación de Sevilla centralizó el tráfico con las Indias y sentó las bases del arte de navegar: Emporio colonial, escuela de navegantes intrépidos”, *Revista del Ministerio de Fomento*, 2005, n° 542, 2005, pp. 118-135.

Sanz García-Muñoz, María Ángeles: El sello y registro real en Panamá: la Real Audiencia y Cancillería en el siglo XVI, *Revista de Humanidades*, 2014, n° 22, pp. 47-74.

Schäffer, Ernest.: “Nuevas noticias sobre la fundación e instalación definitiva de la Casa de la Contratación de Sevilla”, *Investigación y Progreso*, año VIII, n° 2. Madrid, 1934, pp. 44-47.

-----: “La Casa de la Contratación de Indias en los siglos XVI y XVII”, *Archivo Hispalense*, 1945, n° 13 y 14, pp.149-162.

-----: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*. Marcial Pons. Ediciones de Historia. Madrid, 2003, 2 vol.

Serrera, Ramón María: “La Casa de la Contratación en Sevilla (1503-1717)”, en *España y América. Un océano de negocios. Quinto Centenario de la Casa de la Contratación, 1503-2003*. S.E.C.C.-Fundación Caja Madrid. Madrid, 2003, pp. 47-64.

-----: “La Casa de la Contratación en el Alcázar de Sevilla (1503-1717)”, *Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*, 2008, n° 36, pp. 141-176.

Sierra Valenti, Eduardo: “El expediente administrativo: esbozo de tipología documental”, *Boletín de la ANABAD*, 1979, t. 29, n° 2, pp. 61-74.

Soberanes Fernández, José Luis: “El Juzgado de bienes de difuntos de la Nueva España”, en *Derecho, instituciones y procesos históricos: XIV Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano*. Pontificia Universidad Católica del Perú-Instituto Riva-Agüero. Lima, 2008, vol. 1, pp. 401-426.

Solé i Cot, Sebastià: *El gobierno del Principado de Cataluña por el capitán general y la Real Audiencia – el Real Acuerdo – bajo el régimen de la Nueva Planta (1716-1808)*. Universitat Pompeu Fabra. Barcelona, 2008

Solís Matías, Alejandro: “El Juzgado General de Bienes de Difuntos de Nueva Galicia”, en *Las instituciones en la historia de México: formas, continuidades y*

*cambios. XI Reunión de historiadores mexicanos, estadounidenses y canadienses.* Colegio Tecnológico. Monterrey, 2003.

Szászdi León-Borja, István: “La Casa de la Contratación de Sevilla y sus hermanas indianas”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias.* Universidad de Sevilla-C.S.I.C.- Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 101-128.

-----: "Cómo nació la Casa de la Contratación", en *Colón desde Andalucía, 1492-1505.* Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales. Sevilla, 2006, pp. 165-170.

-----: “Nuevas noticias sobre la fundación de la Casa de la Contratación de Sevilla”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.* Diputación-Universidad de Córdoba. Córdoba, 2008, vol. 2, pp. 1687-1704.

Tanodi, Aurelio: “Reales Cédulas y Provisiones”. *Revista del Museo Mitre*, nº 7, 1954, pp. 64-74.

Tomás y Valiente, Francisco: *La venta de oficios en Indias (1492-1606).* Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid, 1972.

-----: *Manual de Historia del Derecho Español.* Tecnos. Madrid, 1983

Trueba, Eduardo: *Sevilla tribunal de océanos (siglo XVI).* Sevilla, 1988.

Valencia Álvarez, Giovanna: “Un análisis diplomático a la correspondencia de los virreyes del Perú (1698-1821)”. *Estudios Humanísticos. Historia*, nº 10, 2011, pp. 321-346.

-----: "El Real Acuerdo: instrumento de consulta visto desde los aportes de la diplomática (siglos XVII-XIX)". *Estudios Humanísticos. Historia*, 2013, nº 12, pp. 347-365.

Varela, Consuelo: “Colón y la Casa de la Contratación”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias.* Universidad de Sevilla-C.S.I.C.- Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 221-236.

Vas Mingo, Marta Milagros del: “La justicia mercantil en la Casa de la Contratación de Sevilla en el siglo XVI”, *Estudios de historia novohispana*, 2004, nº 31, pp. 73-97.

Viforcós Marinas, María Isabel, “La volatilidad de los legados indianos. El caso de Ruy Ramírez de Quiñones y sus disposiciones testamentarias”, *Estudios humanísticos. Historia*, 2005, nº 4, pp. 263-296.

Vigil Escalera, Manuel, Abad Gutiérrez, Juan y Martínez García-Otero: *El jardín musulmán de la antigua Casa de la Contratación.* Junta de Andalucía. Consejería de Obras Públicas y Transportes. Sevilla, 1992.

Vila Vilar, Enriqueta: “La documentación de bienes de difuntos como fuente para la historia social hispanoamericana. Panamá a fines del siglo XVI”, en *América y la España del siglo XVI.* Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1993, vol. 2, pp.259-273.

-----: “El poder del dinero: la Casa y los consulados de Sevilla y Cádiz”, en *España y América. Un océano de negocios. Quinto Centenario de la Casa de la Contratación, 1503-2003*. S.E.C.C.-Fundación Caja Madrid. Madrid, 2003, pp. 147-160.

-----: “El tesorero Andrés Munibe: entre la Casa y el Consulado”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Universidad de Sevilla-C.S.I.C.- Fundación El Monte. Sevilla, 2004, pp. 433-447.

Villaluenga de Gracia, Susana: “La aparición de la partida doble en la iglesia: el diario y los mayores de la Catedral de Toledo, 1533-1539”, *De computis*, 2005, nº 3, pp. 147-216.

-----: “Aproximación a los fundamentos contables, legales y morales del método de cargo y descargo o data por el que se rendían cuentas”, *De Computis*, 2013, nº 19, pp. 76-93.

*Vocabulaire internationale de la diplomatie*. Commission Internationale de Diplomatie. Comité International de Sciences Historiques (Cárcel Ortí, María Milagros, ed.). Valencia, 1994.

Wagner, Klaus: “A propósito de la biblioteca de Jerónimo de Chaves, catedrático de cosmografía de la Casa de Contratación, y el paradero de algunos de sus libros”, en *La cultura del libro en la edad moderna: Andalucía y América*. Universidad de Córdoba. Córdoba, 2001, pp. 187-231.

Zumalacárregui, Leopoldo: “Las ordenanzas de 1531 para la Casa de la Contratación de Sevilla”, *Revista de Indias*, 1947, nº 30, pp. 749-782.

-----: “La Casa de la Contratación de las Indias durante los primeros años del reinado de Carlos V (I y II)”, *Anales de Economía*, 1951, nº 41, pp. 17-59 y nº 42, pp. 119-161.